VICTIMA REAL LEGAL,

DISCURSO UNICO

JURIDICO-HISTORICO-POLITICO

SOBRE

QUE LAS VACANTES MAYORES Y MENORES de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen à la Corona de Castilla y Leon con pleno y absoluto Dominio.

CONSAGROLA

A LA AUGUSTA, SOBERANA,

Y CATOLICA MAGESTAD

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FELIPE QUINTO,

POR MANO DEL ILUSTRISIMO SEÑOR D. DOMINGO Valentin Guerra, del Consejo de su Magestad, Arzobispo de Amida, Abad de la Insigne Real Colegiata de San Ildefonso, y Confesor de la Reyna nuestra Señora,

DON ANTONIO JOSEPH ALVAREZ DE ABREU, difunto Marques de la Regalìa, del Consejo y Camara de Indias, y Ministro de las Juntas Generales de Tabaco, Comercio, Moneda, Asiento de Negros, Dependencias de Extrangeros, y de la Superintendencia General de Azogues.

SEGUNDA EDICCION.

CORREGIDA Y AUMENTADA POR EL MISMO AUTOR,

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID: POR ANDRES ORTEGA. AÑO DE 1769.

A costa de Bartholomè Ulloa, Mercader de Libros: Se hallarà en sus Librerias de la Calle de la Concepcion Geronyma, y de Cadiz junto al Populo.

SEÑOR.

HAllandome en esta Corte exercitado en el honesto y util divertimiento de la practica de las Leyes y Canones, en que concluìdos los Cursos regulares, me habia graduado por la Universidad de Salamanca, ansioso de adelantarme en el conocimiento de lo mas solido y sublime de esta Facultad, y de comprehender las Regalias, y Derechos de esta Monarquia (estudio à que sin arbitrio me conducia mi inclinacion) en los cortos ratos que dexaba desocupados la tarea principal me apliquè à leer algunos Manuscritos curiosos, que en aquel tiempo se tomaron al Duque de Uzeda, y otros Ministros, y colocaron en la Biblioteca Real, que de orden de V. Magestad, y à expensas de su grandeza se formò tan suntuosamente en Palacio, que fue la vez primera, que emula de la Corte de el Emperador Trajano, se viò la nuestra ilustrada igualmente con las Armas, que con las Letras.

Observando yo atentamente, que en la misma ocasion en que V. Magestad se hallaba cercado de las mas peligrosas dificultades de una voràz y sangrienta Guerra, en que V. Magestad en persona era General de sus Armas, poniendose à la frente de sus Tropas en diferentes Acciones Generales; no tanto para exemplo de sus Soldados, y terror de los Enemigos, quanto por satisfacer à aquel su marcial heroico espiritu con que todos le hemos admirado, y que en aquella misma fatal constitucion de los años de 706. y 710. (que fueron los mas

criticos que ha visto esta Monarquia en todas sus edades) debiò el publico, y debieron los amadores de las Ciencias à V. Magestad el que sin que callasen las Leyes entre el pavoroso estrepito de las Armas; fuese erigido, para memoria del glorioso nombre de V. Magestad hasta la mas distante posteridad, un Templo à *Minerva* en ese siempre inmortal monumento de la Biblioteca; confirmè por realidad lo que hasta alli miraba como ficcion de los Poetas, que el valor era hijo del entendimiento de Jupiter, y que Minerva, Diosa de los Estudios, se equivocaba con Belona, Deidad de las Armas.

Estando, pues, entregado por mi genial curiosidad à la leccion de aquellos Libros manuscritos, que parecia haberse coordinado, siendo el Duque Virrey de Sicilia, y Napoles, pude entender que en aquella misma fatal constitucion se discurria de orden de V. Magestad en el Consejo Real de Indias sobre el Derecho de esta Corona acerca de las Vacantes de las Iglesias de aquellos Reynos.

Como lo que se concluìa en las conferencias de aquel Supremo Tribunal, ni se conformaba con las noticias que yo observaba en estos Manuscritos, arregladas à las autoridades y preeminencias que V. Magestad goza en muchas Iglesias de Italia, que me parecian totalmente uniformes con las de Indias, ni con las que otros Principes practicaban, sin mejores titulos en sus dominios sobre las Vacantes; estimulado de una materia de tan importantes consequencias hacia el honor y autoridad de esta Corona, y bien universal del Estado, vino à ser mi principal estudio desde entonces, alentandome la ocasion y el tiempo, el examen è investigacion de esta tan excelente Regalìa.

Con el deseo de apurar à costa de qualquier trabajo los fundamentos de esta materia, me dediquè muy de proposito, (no obstante ser un asunto totalmente nuevo para mi, y bien extraño en estos Reynos à los que no se versan en las dependencias del Consejo Real de Indias) à verla, è investigarla en los Autores en que la pudiese encontrar, ò tratada, ò tocada, que sobre ser empleo muy propio de esta facultad, segun el

eruditisimo Tulio, y documento del sapientisimo Job, era por entonces à lo que me llevaba mas la curiosidad.

Despues de vistos los pocos Autores de esta materia que gozan la luz publica, y muchos de los que habian escrito en orden à los derechos y autoridades de V. Magestad en la Monarquia de Sicilia, y Reynos de Aragon y Valencia; (que por su mutua relacion y cognacion con los de Indias hacen perfecto argumento en esta idea, como se reconocerà) empecè à tirar algunas lineas sobre este Discurso, sin poderme acercar en muchos dias al centro, caminando siempre con el dolor de no haberseme facilitado por entonces la vista de los Papeles que en este mismo asunto habian escrito diferentes Ministros del Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. de que hacian memoria el Consejero Don Juan de Solorzano, y el Regente Don Pedro Fraso.

Pudo tanto, sin embargo, la continuacion del trabajo, y la animosa aplicacion con que me entreguè al examen de este Derecho; que creyendome yà sobre todas las consideraciones que le habian dificultado hasta alli, comencè à poner en metodo, y extructura la premeditada Idea, consintiendo en publicarla si mereciese ser aprobada por sugetos indiferentes, por conocer quanto se arriesga nuestro dictamen en causa que no es agena, por lo que se aficiona la razon al amor propio afecto en que fluctuan tan igualmente los partos del entendimiento, como los de la naturaleza.

Estando empleado con el mas activo fervor en tan especioso asunto, llegò el mes de Agosto del año de 1714. en que V. Magestad, sin meritos mios, solo por exercitar su Real benignidad, y alentar mis ocios, se dignò crearme Alcalde Visitador de la Veeduria y Conservaduria General de los Derechos Reales del Comercio entre Castilla y las Indias, con graduacion y representacion inmediata à los Consejeros de Hacienda, prescribiendome sueldo, mandandome vestir Toga, y pasar à la Provincia de Caracas con este empleo, y el de Juez Conservador del Navio de Registro, que de quenta de la Compañia del Marquès de Monte-Sacro (en que fue

la

la Real Hacienda el principal interesado) se destinò à aquella Provincia.

Al mismo tiempo se me confiò la practica de una instruccion secreta, despachada, como todo lo demàs de esta Intendencia, por la via reservada, en que se comprehendian unas ordenes de la mayor gravedad y autoridad, dirigidas en la parte mas principal à adquirir individuales y veridicos informes de la calidad y estado de las tierras, y Provincias adonde tocase, ò llegase, sus facultades, comercio activo y pasivo, fondos de la Real Hacienda, su administracion, y la de la Justicia, por los Presidentes, y Oìdores de los tales distritos, y otros puntos semejantes, y de igual categoria.

Con motivo de estos encargos, y otras ocurrencias del Servicio de V. Magestad, à que era menester atender principalmente; fue fuerza suspender por algun tiempo la Idea de las Vacantes: pero luego que el estado de los negocios lo permitiò, volvì sobre ella, no poco desconfiado de que despues de tantos años de ausencia de la Corte, y de la comunicacion de Sugetos, y Escritos eruditos, ò habrian entorpecidose los espiritus, ò hechose feròz el ingenio, como dixeron Tacito, y Casiodoro.

Sin embargo de esto, me apliquè nuevamente, siguiendo el consejo de Ciceron, à expurgar, corregir, ampliar, è ilustrar, en quanto el basto y corto caudal de mi talento lo permitiese, el asunto de las Vacantes de Indias, resuelto à no perdonar nada, que pudiese depender de mi diligencia, industria, y trabajo, en gloria, y grandeza de V. Magestad: puesto que no menos obligacion tienen los profesores de las Letras à tomar la pluma por la defensa de los Derechos, y autoridades de su Soberano, y mas quando tocan en la dignidad de la Magestad, que los de las Armas, la Lanza, y la Espada, como dixo à otro intento, tomandolo de un Capitulo de los *Feudos*, el Consejero Don Juan de Solorzano.

Teniendo, à mi parecer, absuelto el Discurso de las Vacantes, hecho cargo de que cada dia se ofrecian al Navio de la Compañia nuevos infaustos sucesos que retardaban por

mas

mas tiempo la conclusion de aquella negociacion, y mi restitucion à estos Reynos, deseoso de poner con anticipacion à los Reales Pies de V. Magestad el mayor obsequio de mi afecto y reconocimiento, que no està, SEñOR, la grandeza del *dòn* en dàr mucho, sino en dàr todo lo que se tiene, y con ello el deseo de dàr mas, como lo calificò el mayor de los Reyes en la Ofrenda de la Viuda de Jerusalèn, con San Pedro, y con la Victima de Isaac; me resolvì à dàr quenta à V. Magestad por mano del Secretario Don Joseph Rodrigo, en carta de 8. de Marzo de 1720. del trabajo que sobre el Derecho de las Vacantes de las Iglesias de las Indias tenia formado, pidiendo licencia para publicarle baxo el Soberano Patrocinio de V. Magestad.

En vista de la noticia, se me previno de orden del Consejo de Indias por el Secretario Don Francisco de Arana en carta acordada de 25. de Octubre del mismo año, remitiese à èl una copia de este Libro, para que mirada con la debida reflexion, se deliberase lo mas conveniente en orden à su publicacion.

Como quando recibì esta orden estaba yà dispuesto à navegar de vuelta à estos Reynos el Navio de mi embarco, luego que por fin del año de 723. me restituì à esta Corte, dexando satisfecha en Cadiz con el Intendente General de Marina Don Joseph Patiño la conclusion de las dependencias de la Compañia del Marquès de Monte-Sacro, que me llevaron y detuvieron por tanto tiempo en aquellas partes; no hubo diligencia que no aplicase en solicitud de los Papeles que se habian causado en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes de Indias, para que instruìda esta Victima de todas quantas especies se pudiesen haber prevenido, pudiese ser mas dignamente oblacion de los adorables Aras de V. Magestad.

El fin, pues, SEñOR de este Discurso, es reponer en la Corona de V. Magestad por un camino, al parecer, seguro en justicia y conciencia, la piedra de mas precio, y de mayores fondos, que la adornaba, que pudo solo desencaxar de

la Diadema Real una equivoca inteligencia de algunos de nuestros Escritores; protegida de la inconstante tradiccion de la *Concordia de Burgos*, y de la propension natural de la Nacion à todo obsequio piadoso indiferentemente: y asi el asunto de este Libro es probar, y hacer ver que V. Magestad es *Señor* y *Dueño* de los frutos vacantes de todas las Iglesias de sus Indias Occidentales con *puro, solido, y absoluto dominio*, sin necesidad alguna de aplicarlos à los fines piadosos à que han sido destinados hasta ahora.

Como esta Idea, ha parecido siempre, de la mayor gravedad, y por tal, sobre lo que el mismo Titulo manifiesta, la dexò calificada la gran autoridad del Señor D. Felipe Quarto, no ha podido ser mirada sin desconfianza: pero ni esto, ni la eminencia, ò delicadeza de la materia, ha bastado à desmayarme, puesto que los asuntos por relevantes, y graves, mas deben encender, que postrar el animo, si consultamos à nuestro Seneca.

Lo que mas de una vez, anegado el Discurso, y lleno de perplexidad el animo, me hizo dexar la pluma, suspender la Idea, y persuadir à que era poco propicio el pensamiento, no fue el temor de la Censura publica, ò la severa critica del siglo que corre: (pues es riesgo que no han pasado sin naufragio, aun sus mas autorizados Escritores, y que experimentò en sus Obras el gran Padre San Geronimo del mismo San Agustin sobre la version de la Sagrada Biblia) sino el considerar que esta misma materia habia fatigado las mas sabias inteligencias del Ministerio de esta Corona por mas de un siglo, cuyo respeto me debiera servir de la mayor satisfaccion para enmudecer, y mas quando la siempre venerable autoridad del Consejero Don Juan de Solorzano parecia que habia cerrado la puerta à todos los discursos sobre este asunto.

La sentencia del Espiritu Santo en su Eclesiastès, y la natural consideracion de què algo ha quedado por discurrir para los siglos venideros, fue lo que me alentò en empeño tan critico, y al parecer de muchos, osado; puesto que la extension de las Ciencias es tal, y tienen ellas tan hondas las raices,

y

y tan remotos los terminos, y mas en materias eminentes, que no es posible dexarse adequadamente comprehender en toda la edad del Mundo, como, entre otros, dixo San Leon Papa.

Con esta consideracion se ofreciò la de que suele Dios no escusar à los pequeños, è ignorantes, y à los imperitos, è infecundos, segun la exposicion del Padre Alapide, aquellas cosas grandes quie esconde à los sabios: lo que por causas naturales, y succesion de los siglos contextan el *Damasceno*, y el *Abulense*, que atribuyen la invencion de muchas conclusiones y verdades à las edades posteriores por el sufragio del tiempo: que no es desmedro de la grandeza de un Gigante, antes si credito mayor de su eminencia, el que un Pigmeo puesto sobre sus hombros, alcance à registrar mas que el mismo Gigante sobre que se eleva: exemplo de que usa el mismo *Abulense*, y de que nos servimos por mayor veneracion de las agigantadas inteligencias que nos precedieron, y beneficio que unicamente reconocemos al tiempo, y no al entendimiento.

No es, SEñOR, nuevo el pensamiento y asunto de este Discurso, puesto que por otros se ha tratado, y que yà està el mundo tan cano, que todas las cosas no hacen sino dàr vuelta; pero es tan nueva la resolucion en quanto à las Vacantes menores, que hasta ahora, no solo no he visto se haya formado la mas leve duda sobre que puedan pertenecer à V. Magestad, las veces que se ha controvertido el Derecho sobre las mayores; pero ni aun parece que ha ocurrido razon de opinar. El modo de discurrir sobre unas y otras Vacantes, es nuevo: son nuevas tambien las principales pruebas y congruencias que lo ilustran y representan à V. Magestad: tratanse con novedad las razones exclusivas de los Derechos, y costumbres opuestas: y todo con tal digestion y metodo, que aunque de algunas se descubra el origen, se verán en tal forma coordinadas, que parezcan distintas: tocanse, en fin, las cosas con novedad, aunque ellas no sean nuevas, que es, como empleo arduo, lo que basta, segun el consejo de

Seneca para cumplir, y desempeñar la obligacion de buen Escritor.

La impugnacion de la *Concordia de Burgos* (escollo en que han encallado todas las proas hasta ahora por no haber los Ministros, confiados en la tradiccion de este Instrumento, aplicadose à sondarle, y remora que ha detenido la resolucion sobre la pertenencia de las Vacantes Mayores) es tan nueva, que sin engreimiento puedo afirmar, ser el primero que ha penetrado reflexivo esta Concordia, sin poner planta sobre huella agena, como dixo à otro intento, aunque en semejante ocasion, à la misma Magestad del Señor D. Felipe Quarto, su docto Consejero Don Juan de Solorzano.

La naturaleza de este Discurso persuade bastantemente, que no es negociacion disimulada para la proteccion el dedicarle à V. Magestad con el titulo de *Victima Real*: pues ni el argumento de èl, siendo una Regalía la mas elevada de la suprema Magestad, permite otro Mecenas, ni pudiera yo con otro nombre, que el de *Victima*, exponer reverentemente à las Augustas Aras de V. Magestad, aunque en corto obsequio, todo el afan de mis primeras estudiosas vigilias, en que, si logra mi constante fidelidad la propicia aceptacion à que aspira, confiada una vez mi rudeza, no desmayarà en el estudio de cosas mayores.

SEñOR.

Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu.

AL

AL ILUSTRISIMO SEñOR

DON DOMINGO VALENTIN Guerra, del Consejo de su Magestad, Abad de la Insigne Real Colegiata de San Ildefonso, Arzobispo de Amida, y Confesor de la Reyna nuestra Señora.

ILLmo. SEñOR.

TOdos los que han querido probar fortuña, embarcando su ingenio sobre las fragiles tablas de la Prensa en el mar negro de la Imprenta, han pensado precaver los riesgos de tan peligrosa navegacion con el patrocinio y proteccion de sus Mecenas, persuadidos à que la autoridad de la Persona à quien presentan sus literarias fatigas los preservarà de aquellas borrascas, con que la sinrazon se arma para combatirlas, aun antes de hacerse à la vela.

Yo, que observo quan poco aprovecha para evitar estos peligros el venerable nombre de los Patronos, el desvelo en los Estudios, la eleccion en las materias, la templanza en los Discursos, y todas las demàs circunstancias que pueden hacer aceptable un concepto literario; estoy tan lexos de buscar à V. S. I. para Patrono y Protector del mio, quando con el solo fin de que logre llegar dignamente à los pies del Rey à quien se dedica, le pongo en manos de V. S. I. que ofenderia gravisimamente la au-

toridad Real, si creyese mas Eficaz y poderoso para contener los espiritus *zoilos* el nombre de V. S. I. que el de su Magestad, que està à la frente del Discurso.

No buscando, pues, la mediacion de V. S. I. en esta Obra para que la ampare con su favor, la honre con su nombre, y defienda con su autoridad, pues todo esto me debo prometer mas è cumplidamente de la poderosa proteccion de su Magestad, por cuyos derechos, y en honor y gloria de esta Corona, la he trabajado con tanto afàn y desvelo; viene à ser ingeniosa traza del profundo reconocimiento que profeso à V. S. I. el buscarle por Mediador y Padrino del Discurso: pues no osando yo ponerle por mi mano à los pies de su Magestad por no padecer aquella conturbacion que sensiblemente infunde en los vasallos la presencia del Soberano; he elegido la grata intercesion de V. S. I. para que cubierta con su autoridad esta Victima, ni se haga despreciable por su Autor en los oìdos de su Magestad una materia tan importante y estimable por su objeto, ni carezca de aquel particular merito que pono en el sacrificio la personal virtud del Oferente.

Si la discreta, aunque supersticiosa, Gentilidad creyò que los supremos Dioses no dexaban obligarse sino del ruego de sus Deidades Tutelares, por cuya razon imploraban el auxilio de estas en las primeras invocaciones de los Ritos, para que por su medio la Soberana Magestad que deseaban propicia inclinase sus oìdos à la rendida suplica, antes que el religioso culto inmolase en las sangrientas aras el palpitante sacrificio; nadie estrañarà, que yo que reconozco como verdad en V. S. I. lo que la Gentilidad en sus Tutelares, le ofrezca las primeras voces de mi estudio, que con titulo de *Victima Legal* consagro con el corazon al unico Monarca que registra la luminosa antorcha del Sol, confiando deber al acierto del conducto el que se miren conformes su inmensurable grandeza y la pequeñèz de mi ofrenda, que solo tiene de grande ceder en obsequio del Maximo entre los Filipos, nuestro venerado Dueño, à cuyos Reales pies me pareceria que volvia desairado de las remotas Provincias à que fuì destinado, sin alguna prueba de mi fatiga en su servicio.

Si Mecenas hizo celebre à la posteridad su nombre en las delicadas Plumas de Virgilio, Horacio, y otros, por favorecedor de sus buenas letras; ¿con quànta mas razon, aunque con menos fortuna, por no haber ingenio que los iguale, debe encomendar-

darse á la eternidad el de V. S. I. en cuyo apacible sereno semblante tantas veces quedò desarmado el ceño de la desgracia de muchos virtuosos desvalidos, que apelando al Tribunal de su noble corazon, fragua de ardentisima caridad, lograron redimirse del desconsuelo de vivir desconocidos, porque el merito de olvidado solo para sì le ha querido V. S. I. que anhelando las felicidades del retiro, vivia para todos en la liberalidad y socorro de los necesitados, y negado asimismo, como en su centro, todo en la contemplacion de la Doctrina del mejor Maestro, hasta que amaneciendo en nuestro Oriente la luz de *Isabèl*, Astro mas luciente del Cielo de *Parma*, resplandeciò el fondo, doctrina, virtud, prudencia, y humildad, que V. S. I. procuraba ocultar con su propio desprecio, no siendo esta la vez primera que debe España al fausto nombre de *Isabèl* saçar del retiro á un Ministro, en quien como ahora en V. S. I. estribò su conservacion.

Hallòse V. S. I. sorprendido del asombro de verse nombrado para guia de sus reales virtudes, y como si para solo V. S. I. se hubiese escrito la Seccion XI. de la mejor Corte, en la exhortacion à los hombres de Dios, leyò V. S. I. las obligaciones del cargo en que la Providencia Divina colocò su merito: *¿Què gusto* (reflexionaba) *puedo tener, viendome como el pez fuera de su elemento, sacado del seno de su madre, quitado de las dulzuras de la soledad, para ser mirado de los Principes, y Grandes, embidiado de los pequeños, espiado de los iguales, calumniado de los malos, corrido de los importunos, perseguido de los violentos. y sitiado de los salteadores del beneficio? ¿Què alegria puedo tener en vèr las vanidades que he renunciado, las cosas del Mundo que he detestado, tantas conferencias con las grandes luces de los pasados siglos, tantas lecciones, y loables exercicios por desposarme con la servidumbre, sin tener siquiera un momento para mi?* Pero Dios, à quien toca el consuelo de los que se sacrifican zelosos por la honra de su Nombre, y de los Principes à quienes sirven, ha fortalecido con sus dones y virtudes los temores de V. S. I. y premiado por la indeficiente boca de su Vicario, sus merecimientos, elevando su persona ál Coro de los Arzobispos, para que con el esmalte de esta Sagrada Dignidad, sea lustre de su Santa Iglesia, quando V. S. I. no pensaba sino en su abatimiento; ¿pero quièn habita los suntuosos Alcazares de los Reyes, que sea humilde, sino quien como V. S. I. contempla tan transitorias las honras, y tan perecederas las mercedes? San Bernardo, en la *Homil. 4. Super missus est*, dice: *Non magnum est esse humilem in abjectione, magna quidem, & ra-*

ra virtus est humilitas honorata. Humildad en los Palacios, donde aun lo inanimado es sobervio: Humildad entre las Purpuras, afabilidad, y humanidad debaxo de los dorados techos de los Principes, Esta sì que es virtud que debe llamarse heroyca, pues reside en el elevado à las gloriosas elaciones de primero, y en el que llegò à la cumbre de la general estimacion; pues que sea virtuoso, y humilde el no conocido por las obscuridades de la ignorancia, ò por otro de tantos accidentes à que està sujeta la humana naturaleza, aunque es virtud, no es grande, porque le falta la oposicion y contrariedad que la exalta al grado de superior.

Discurriria con la misma brevedad por todas las demàs prendas heredadas y adquiridas que adornan à V. S. I. si no temiera, que aun de lo dicho estè yà sonrojada su modestia: por cuya causa, renovando mi fiel rendida veneracion à V. S. I. concluyo con lo que de sì confiesa el Chrisostomo, hablando de San Ignacio: *Deterretur animus, ac perturbatur, dum in tanta, quæ nos undiquè circumfluit laudum copia, hæsitat quid primum, quid secundum, quid tertium dicere aggrediamur*; y por esto *Poncio*, hablando de San Cypriano, me dexa disculpado; porque si mi silencio no fuere credito de lo que à V. S. I. se debe, nunca parecerà defecto de su merito, sino efecto de mi ignorancia: *Quidquid minus dixero, minus enim dicam, necesse est ignorantiæ meæ potius, quam illius gloriæ derogetur.*

Nuestro Señor prospere la vida de V. S. I. para ornamento de su Iglesia, y felicidad mia, los muchos años que he menester.

IL Lmo. SEñOR.

B. L. M. de V. S. I.
su mas obligado, y reconocido servidor,

D. Antonio Joseph Alvarez de Abreu.

CEN.

CENSURA DEL Rmo. P. Fr. ANTONIO Sarmiento, de la Orden de S. Benito, Maestro General de su Religion, Abad que ha sido del Real Monasterio de San Julian de Samos, Difinidor Mayor, y General de la Congregacion de San Benito de España, e Inglaterra, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Concepcion, y Examinador Synodal de el Arzobispado de Toledo, &c.

POR remision del señor Doctor Don Christoval Damasio, Canonigo de la Iglesia Colegial de Valparaiso extramuros de Granada, Inquisidor Ordinario de Corte, y Vicario de la Villa de Madrid, debo dàr mi dictamen sobre la *Victima Real Legal*, &c. que pretende dár à luz D. Antonio Joseph Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio entre Castilla y las Indias, &c.

En esta Obra hallo igualmente plausible la doctrina, que el intento. La doctrina es copiosa, escogida, bien aplicada. El intento noble, y elevado, como hijo legitimo de la fina lealtad del Autor. Pluma igualmente fecunda, que facunda, cabando en las profundas minas de las Leyes, presenta à su Principe nuevos tesoros. Colon serà eternamente celebrado, porque descubriò las Indias Occidentales. Nuestro Autor debe serlo, porque manifestando à nuestros Reyes en la extension de sus Derechos el acrecentamiento de sus utilidades, descubre nuevas Indias en las mismas Indias descubiertas.

Si es gloria del vasallo adelantar los intereses de su Principe con la fuerza de las Armas; mayor es promoverlos con la fuerza de las razones: *Cedant arma togæ.* Entendieron mal aquella inscripcion esculpida en los cañones de bronce: *Ultima ratio Regum*, los que le dieron el sentido de estàr colocado todo el Derecho de los Principes en la violencia de las balas. Eso no fuera ser la ultima razon la Artilleria, sino la unica. Dicese razon ultima de los Reyes la de la fuerza, porque hay

otra

otra anterior, que es la del Derecho. Las Leyes deben ser siempte la vanguardia de las Esquadras. Antes se han de desfrutar los Libros, que se talen los Campos. Fingir en el Rey una deidad, à quien sea licito todo lo que es posible, aunque fue maxima de un antiguo Español: *Quod Jovi, hoc Regi licet*, pero Español Gentil, cuyo error es justo abomine todo Catolico Español. Oiganse primero las sentencias de los Legistas, que los alharidos de los Soldados. No se dè mas alcance al acero, que hasta el termino que señala la pluma.

Senec. in Herc. fur.

En ninguna materia de derecho serà tan preciso un riguroso examen de las Leyes, como en lo que es asunto de este Libro; porque siendo la question con la Iglesia, y con los Pobres, viene á litigarse con Dios por dos partes. Aun quando la duda se excita en competencia de las Aras, quiere Dios salvos sus Derechos à los Principes: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.* Pero han de ser tan firmes, y claros los motivos para dàr contra Dios la sentencia, que no quede vestigio alguno de duda: *Ostendite numisma census.* Parezcan esos titulos, dice la Magestad de Christo: *Cujus est imago, & superscriptio.* Registrese con cuidado el sello. No necesitaban aquellos ojos perspicaces que saliese la moneda de la bolsa para verla, ni menos informarse de nadie para conocer la imagen, y distinguir las letras. Pero como todas sus acciones estaban destinadas à ser exemplos, quiso con tan prolixo registro palpar, y vèr la moneda para prevenirnos, que quando se questionan Derechos de la Regalia en competencia de los de la deidad, para sentenciar à favor del Principe son menester razones tan claras, que se vean, y tan solidas, que se palpen.

Matth. c. 22.

No olvidò advertencia tan precisa el Autor de este Libro, pues funda con gran solidèz quanto propone. Nada dice, que no esfuerce con la doctrina de Autores graves. Y aunque, como dice el grande Augustino, es parte de la misera condicion de los mortales el riesgo de que los engañe la autoridad de los Sabios; el no dexarse persuadir de ella, es aun mayor infelicidad de los entendimientos: *Autoritate quidem dicipi miserum est; sed certè miserius non moveri.*

D. August. lib. de Utilit. Cred. cap. 16.

El

El mismo juicio hago de las pretensiones que incidentemente toca el Autor, respectivas à la Corte de Roma. Nunca España questionò las altas prerrogativas de la Silla Apostolica, ni pretendiò jamàs circunscribirlas en los estrechos limites que les señalan otras Naciones. La Dignidad Pontificia tiene y tendrà siempre en la doctrina de los Theologos Españoles toda aquella amplitud que la dàn los Romanos; pero quando la disputa es, no de prerogativas, sino de intereses, es justo que el Rey y el Reyno sepan hasta donde llegan sus derechos. San Pablo distinguiò oportunamente en los subditos la deuda del tributo del de la veneracion: *Reddite ergo omnibus debita: cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal: cui timorem, timorem: cui honorem, honorem.* Porque nò siempre el que es acreedor de la veneracion, lo es tambien del tributo. Los motivos de la mas profunda reverencia à la Silla Apostolica constituyen esta fuera de toda disputa; pero dexando lugar à questionar los intereses temporales, como separables de ella. Ad Rom. cap. 13.

En consideracion de lo dicho, mi dictamen es que este Libro no contiene cosa alguna por donde se le deba negar la publica luz que pide. Asi lo siento, salvo, &c. San Martin de Madrid.

Maestro Fr. Antonio Sarmiento.

APROBACION DEL SEÑOR DON ANDRES Gonzalez de Barcia y Carvallido, del Consejo de su Magestad en los Reales y Supremos de Castilla y Guerra.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto el Discurso intitulado: *Victima Real Legal sobre que pertenecen à la Corona de Castilla con pleno dominio las Vacantes Mayores, y Menores de las Iglesias de Indias*, escrito por Don Antonio Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio entre Castilla y las Indias, &c. y en el hallo la vigilante aplicacion, que para la defensa de las mas preciosas joias de la Monarquia, tuvo por necesaria Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Real: (*lib.* 1. *cap.* 3.) pues el Autor emplea los cien brazos que requiere para mantener sin lunares el esplendor de la Magestad, en que el mas leve vislumbre es sombra que con el tiempo condensa el interès y el descuido hasta deformar la luz, la qual se ve fomentada, cuidadosa y desapasionadamente en este Escrito, dexando tan purificado el Derecho que patrocina, que nunca podrá volver à obscurecerse: y menos saliendo tan oportunamente contra la negligencia que en los principios doctamente ahoga para que perezca siempre: *Malis principijs obstandum* (decia Casiodoro, *lib.* 5. *Epist.* 38.) *nam quæ nunc virgulta sunt, erunt, si negligantur, & robora*: en varios tiempos se ha procurado manifestar este Derecho: Don Juan de Cevicos, Tesorero de Manila, y el Padre Fray Fernando de Abreu, y otros, procuraron quitar las cargas que la Real piedad continua en las Indias, propia obligacion de los que poseen los efectos destinados á ellas, pero sin fruto: No serà tan corto el que produzca este Discurso, cuya brevedad y elegancia merecieran solas grandes aplausos, quando el trabajo y el zelo de que pende la virtud, no estubieran clamando por el premio. Asi me parece que es digno de la Prensa este desvelo, por no contener nada contra la Regalìa, y buenas costumbres, &c.

Don Andrès Gonzalez de Barcia.

VO-

VOTO FUNDADO, QUE SOBRE ESTA OBRA, por la amistad con su Autor, y à su instancia, escribió el Licenciado Don Pedro de Hontalva y Arze, Abogado de los Reales Consejos en esta Corte, Fiscal de la Junta de Comercio, y sugeto bien conocido dentro, y fuera de estos Reynos, por sus dos plausibles Tomos de Jure Supervenienti, *y otros utiles lucidos trabajos que ha dado à luz.*

MUY señor mio, he visto con el cuidado que V.md. me encarga *su Victima Real Legal, y Discurso Juridico Historico Politico sobre la pertenencia à la Corona de Castilla y Leon de las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales;* y remitiendome para lo *Historico Politico* del Discurso al juicio de los versados en estas Artes, ciñendo à lo *Juridico* permitido al mio mi obediencia á su precepto, no encuentro otro modo mas expresivo de la Aprobacion, que en mi dictamen se merece la principal opinion de V.md. en esta Obra, que el de subscribirme gustoso à ella, como sinceramente lo executo.

Y para que no pueda parecer ceremoniosa, ò puramente cortesana esta Subscripcion mia en asunto que juzgo el mas arduo que hasta ahora ha fatigado los ingenios por las circunstancias con que V.md. dignamente le pondera, quiero que vea V.md. que son solas la verdad y la razon las que me llevan la pluma en este Voto, y que ni en las voces con que lo escribo he dado parte à otro respeto; para lo qual convertirè en singulares esfuerzos de derecho los que en semejantes Aprobaciones lo suelen ser solo de la adulacion explicada en impertinentes hyperboles. Y añadirè à la profunda aguda solidèz de los Discursos de este Libro un nuèvo breve apoyo, que destruiendo la mayor objeccion que podian padecer, dexa à su robustèz en nueva tranquila seguridad.

Es la opinion de V.md. y objeto heroico de su Obra la pertenencia à la Corona de dichas Vacantes, que despues de serio examen, y graves conferencias, se la han negado hasta ahora los dictamenes de doctisimos Ministros de su Magestad, y la practica de su Consejo de Indias; fundados para la duda en la equivoca decision de algunos Canones, y su negativa resolucion en la que les pareciò mas verdadera interpretacion suya, y creo hacer vèr à V.md. con otra (aunque mia) apacible, genuina, literal inteligencia de dichos Canones, lo constante de su opinion en el indisputable Derecho de la Corona à estas Vacantes, aun siendo cier-

ta la *Concordia de Burgos*, que arrastrò à aquellos Ministros à negarsele, tanto como V.md. persuade *en la IV. Parte del Articulo II. de este Libro.*

Entre los bienes que dàn motivo à la aparente escabrosidad de esta duda, y comprehenden los referidos textos, en que los Autores la fundan, unos son los frutos de la Dignidad que se devengan despues de muerto el Prelado que la poseìa hasta la venida del nuevo poseedor, que se llaman frutos de la Dignidad que tocáran al Prelado difunto, si viviera, (*a*) y tienen en esta Obra el nombre de *Vacantes*. Otros son los frutos de la Dignidad, y bienes que con ellos dexan adquiridos, quando fallecen los Prelados; y de estos se componen los *Espolios*. (*) Y otros, que tambien dexan adquiridos, pero no *intuitu Ecclesiæ*, ni con los frutos de su Dignidad, sino es Patrimoniales, heredados, legados, ò donados á los Prelados por sus parientes, ò amigos, ò *aliundè*, sin respeto á la Dignidad; y no procediendo la duda en estos ultimos, quedamos mano á mano para la disputa con los primeros.

Debo antes suponer, que por el derecho comun son los Obispos disponedores de todas las cosas de su Iglesia, aunque sean temporales, (*b*) como puestas debaxo de su potestad, y gobierno, (*c*) con especial encargo del universal cuidado de ellas (*d*) *in solidum*, y con exclusion de otras qualesquiera Dignidades, ò Ministros de la Iglesia, (*e*) y hasta de sus mismos Cabildos en los bienes de sus Catedrales en la mejor opinion, (*f*) que deshizo la errada contraria inteligencia antigua de dos Decretales, (*g*) autorizada de muchos, (*h*) la qual hace Co-Administradores de los bienes de las Iglesias á los Obispos, y Cabildos de ellas.

Tambien debo suponer, que las Dignidades y Prebendas de las Iglesias estàn por lo comun dotadas de bienes de ellas, por lo qual

---

(a) *Clement. Statutum de Elect.*

(*) Ex Navarr. Mostaz. & Rota, coram Seraphin Franc. de Fargna *de Jur. Patronat. tom. 2. part. 2. can. 25. cas. 4. num. 15.*

(b) *Caus. 10. quæst. 1. tot.* Cap. *Per lectis. 25. distinct.*

(c) *Dict. caus. 10. q. 1. & 2. can. 16. tot.* Cap. *Nullus. 16. q. 7.*

(d) Cap. *Rationis, in fin. 100. dist.* Cap. *Sugestum. 7. q. 1.*

(e) Cap. 2. *de Donat.* Cap. *Litera, de Dilation.*

(f) Valenz. *consil. 122. tot.* P. Suarez *de Legib. lib. 4. cap. 5. in dub. 2.* Loterio *de Re Benef. lib. 1. q. 21. à num. 93.*

(g) In cap. *Novit.* Et cap. *Quinto, de His quæ fiunt à Prælat.*

(h) Citados por Barbos. *de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 32. à num. 3.* Et *de Canon. cap. 42. à num. 3.*

qual se llaman bienes de las Iglesias los de las Dignidades y Prebendas, (*i*) y usufructuarios de ellos sus poseedores. Y como por la muerte de los Prelados cesa la administracion que en vida sirvieron de estos bienes, y el usufructo que de ellos gozaron, puede decirse propiamente, que los dexan por su fallecimiento, (*j*) se consolida su administracion y usufructo con la propiedad que reside en la misma Iglesia, y se ponen en el Economo de ella, (*k*) ò en poder de sus Clerigos, (*l*) haciendose inventario de ellos (*m*) hasta que haya nuevo Prelado. (*n*)

De aqui se infiere, que los frutos de la Dignidad vacante (que son bienes de el primer genero) tocan y pertenecen à la Iglesia, como dueña à la sazon en propiedad y usufruto de dichos bienes. (*)

Yá veo el argumento, que contra esta proposicion se hace, con los muchos textos que aplican estos frutos de las Vacantes, no à la Iglesia solamente, sino à la Iglesia, y futuro Prelado: (*o*) y lo que es mas, à solo el futuro Prelado. (*p*)

Pero sin embargo, tengo por constante que solo tocan á la Iglesia, y no al succesor, debiendo expenderse en el tiempo de la Vacante en utilidad de la Iglesia, si tuviese alguna urgente necesidad, y vendiendolos, si no pudiesen conservarse de otra forma; (*q*) porque en su defecto se ha de hacer de ellos la misma reservacion al futuro Prelado, que hacen á èl estos textos, no para que los haga suyos, sino para que los gobierne y administre como Prelado, à quien dexamos dicho, que tienen encargado los Sagrados Canones el universal cuidado de ellos.

De forma que el asunto y objeto de estos Canones, no fue tocar, ni resolver la duda de si tocaban estas Vacantes à la Iglesia,

ò

(i) Cap. *Quia sapè.* 40. *de Elect. in* 6. Cap. *Cum vos, de Offic. Ordin.* Cap. *Præsenti,* 9. *eod. in* 6. *Clement. Statutum, de Elect.*

(j) Dict. cap. *Quia sapè.* 40. *de Elect. in* 6. ibi: *Bona à Prælatis ipsarum dimissa Clement. Statutum, eod.* ibi: *Super bonis à Prælatis Ecclesiarum dimissis.*

(k) Cap. *Quoniam.* 75. *distinct.*

(l) Cap. *Non liceat.* Cap. *Charitatem.* Cap. *Illud.* 12. *q.* 2.

(m) Dict. cap. *Charitatem.*

(n) Cap. *Non liceat.* Cap. *Hæc hujus.* 12. *quæst.* 2.

(*) A diferencia de los frutos de las Vacantes de otros Beneficios ordinarios que no quieren residencia; de quo discrimene videndus Gutierr. *lib.* 1. *Canon. cap.* 33. *num.* 12.

(o) Cap. *Quia sapè.* 40. *de Elect. in* 6. Cap. *Præsenti, de Offic. Ordin. in* 6. concordantes del Cap. *Cum vos.* 4. *de Offic. Ordin.*

(p) *Clement. Statutum, de Elect.* ibi: *Futuris successoribus fideliter reservandis.*

(q) Fagnan. *in dict. cap. Cum vos. num.* 22.

ò al futuro Prelado, sino darlas hasta su venida segura administracion y custodia, suponiendolas bienes de la Iglesia, y à esta como viuda de Prelado, viuda tambien del unico Administrador de sus bienes; esto es, proveer en aquel interin la administracion vacante de los bienes de la Iglesia que residia en el Prelado difunto. (r)

Ni la mas lince atencion hallarà en ninguno de dichos Canones palabra que acredite aquella duda, al mismo tiempo que hasta la mas dormida verá en todos el supuesto de que tocan à la Iglesia las Vacantes, pues las llaman à boca llena bienes suios. (s)

Lo que principalmente me mueve á esta inteligencia es vèr, que estos y otros muchos textos hablan, y por lo comun se entienden indistintamente, comprendiendo con igualdad en la referida decision, asi á los expresados bienes de las Iglesias y Dignidades vacantes, como à los que con ellas dexaron adquiridos los Prelados, quando fallecieron, que son los del segundo genero, llamados *Espolios*, (t) en que con mas propiedad se significan solo dichos bienes *de Espolios*, adquiridos yá por el Prelado que muere, y los univocan dichos textos con los de la Dignidad vacante. (u)

Y que deban Sedevacante correr una misma fortuna los bienes del Obispo muerto, adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, que los de su Dignidad vacante, se univoquen, y sujeten á una misma disposicion ambos generos de bienes de Vacantes, y Espolios, tiene prueba textual. (x)

Por ser esto asi, se halla hecha tambien la misma aplicacion á la Iglesia, y futuro Prelado de los bienes *de Espolios*; esto es, que de-

(r) Como manda tambien en su caso el Tridentino, *sesion* 24. *de Reform. cap.* 16. *in princ.*

(s) Cap. *Præsent.* 9. *de Offic. Ord. in* 6. *in princ. &* §. *Sanè.* Cap. *Quia sæpè, de Elect. in* 6. ibi: *Ecclesiarum indemnitatibus præcavere volentes.*

(t) Dict. cap. *Quia sæpè.* ibi: *Bona à Prælatis ipsarum dimissa.* Clement. *Statutum, de Elect.* In puncto Noguerol *allegat.* 26. *num.* 9. D. Covarr. *in* Cap. *Relatum* 12. *de Testam. num.* 3. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Y aunque.*

(u) Ibi: *Vel vacationis tempore obvenientia.* Cap. *Præsent.* 9. *de Offic. Ordin. in* 6.

(x) Expressus text. in Cap. *Non liceat.* 12. *q.* 2. ibi: *Non liceat alicui Metropolitano moriente Episcopo, quia sub eo est, aut res suas* (que son los bienes de Espolios) *aut Ecclesiæ suæ* (que son los bienes de Vacantes) *aufferre, sed sint sub custodia Clericorum Ecclesiæ defuncti Episcopi, usque dum alius ordinetur Episcopus; si verò Clerici in Ecclesia non fuerint, tum Metropolitanus illibata OMNIA Episcopo, qui ibi ordinabitur, reddat.* Cap. *Quoniam.* 75. *dist.* optimè his posthabitis Canonibus. Ex Filliuc. Barbos. *de Jure Eccles. lib.* 3. *cap.* 17. *sub num.* 62. Fagnan. *de Jur. Patronat. tom.* 2. *part.* 3. *can.* 25. *cas.* 4. *num.* 19. ibi: *Tamen improprie Spoliorum nomine comprehenduntur etiam illi fructus, quia die vacationis Beneficij ad collationem percipiuntur.*

dexò adquiridos al tiempo de su fallecimiento el Obispo; (y) aunque hay quien dice, (z) que no hay texto que haga reserva de Espolios á futuro Prelado.

Es asi, que los bienes de los Espolios de Prelados que mueren, tocan privativamente á la Iglesia, en la comun opinion que refiere V.md. en el *num.* 335. *Art.* 2. *Part.* 2. (a) porque, como bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, se devuelven á ella, (b) y deben reservarse al futuro sucesor, no para que los haga suyos, sino para que teniendo presente el temor de Dios, los gobierne, y destribuya. (c) Luego lo mismo debe succeder con los bienes de la Dignidad, è Iglesia vacante. (d)

Por esta razon entiende Prospero Fagnano (e) aquella reserva al sucesor, por lo mismo que *in tempus successoris*, para quitar la ocasion que pueden engendrar estos Canones de decirse, que dan al sucesor algun derecho considerable á estos bienes, diverso del de su administracion.

Y à la verdad, si teniendo la Iglesia menos razon para apropiarse los bienes de Espolios, que yà una vez diò, y se adquirieron à los Prelados por el titulo oneroso del servicio que la hicieron, los hace suyos en el caso de su fallecimiento; ¿còmo no han de ser indisputablemente de la Iglesia las Vacantes, siendo frutos de bienes suyos, y no habiendo Prelado que tenga titulo para ganarlos, ni ponga servicio con que merecerlos?

Menos merito tiene el futuro Prelado para ganar estas Vacantes en competencia de la Iglesia, que el Prelado difunto para disponer de los bienes de su Espolio, y privar de ellos à la Iglesia: pues, si el mayor merito del difunto no le basta para disponer del *Espolio* en perjuicio de la Iglesia; ¿còmo ha de poder vencerla en las *Vacantes* el futuro Prelado, menos digno de ellas?

No

(y) Cap. *Illud.* 12. *q.* 2. ibi: *Decedentium bona Episcoporum à nullo omnino hominum diripiantur, sed ad opus Ecclesiæ, & successoris sui in libera Œconomi, & Clericorum permaneant potestate.* Cap. *Hæc hujus.* 12. *q.* 2. D. Covarr. *in cap.* 12. *de Testam. num.* 3.

(z) Fagnan. in dict. Cap. *Cum vos, num.* 23.

(a) Boni text. in Cap. *Fixum.* Cap. *Ultim. & penult.* 12. *q.* 5. Y hablando de Espolios de Clerigos. Cap. *Cum in officijs.* 7. *de Testam.* Y de Espolios de Obispos, y Clerigos. Cap. *Placuit.* 12. *q.* 3.

(b) Cap. *Relatum.* 12. *de Testament.*

(c) Dict. Cap. *Relatum.* vers. *Ubi autem.*

(d) Dict. Cap. *Relatum.* ibi: *Is ea bona, sicut, & alia ipsius Ecclesia in Dei timore dispenset.* In puncto Fagnan. dict. Cap. *Cum vos. num.* 21. *cap.* 9. *ses.* 25. *de Reform. Trident.* D. Covarr. *dict. num.* 3.

(e) In dict. Cap. *Cum vos. num.* 21.

No adquiriendose los bienes del Espolio al heredero del Prelado difunto, una misma razon y titulo hay para que al succesor toquen los bienes del Espolio, y de las Vacantes; pues sino le tocan los de Espolio, sino à la Iglesia, à quien se devuelven, (*f*) porque se los diò al difunto, y fueron suyos: (*g*) ¿còmo han de tocar à otro, que à la Iglesia las Vacantes, que no ha dado, y proceden de bienes suyos?

Resulta, pues, de lo referido, que tocan los frutos de las Iglesias y Dignidades vacantes à las mismas Iglesias; y con razon, porque como los que las sirven son sus Esposos, ò Ministros, à quienes, ò en dote de su Matrimonio espiritual, ò en premio de su servicio à las Iglesias, les dieron los frutos de sus Prebendas ò Dignidades es preciso que disuelto el Matrimonio, ò fenecido el servicio, y ministerio con su muerte, se consolide el usufructo y derecho que tenian à dichos bienes, con la propiedad que residiò siempre en las Iglesias; al modo que disuelto el Matrimonio carnal, ò muerto el criado, se consolida con el dominio, que de la dote residiò en la muger, y en el señor de la cosa que diò al criado, para que con sus frutos se hiciese pago de sus sueldos, todo el derecho que à ella, y à la dote se habia transferido en el criado, y en el marido, al tiempo del matrimonio, y del recibimiento al servicio.

Con que probando, como prueba V.md. evidentemente en toda la Obra, que la propiedad de los bienes de los Obispados y Dignidades de las Indias (quales son los Diezmos asignados por su Magestad, para el sustento de los Ministros de aquellas Iglesias) reside en su Magestad, y no en las Iglesias, es consiguiente forzoso, que por el derecho mismo de consolidacion, que queda sentado à las demàs Iglesias, de cuyos bienes propios se sustentan sus Ministros, toquen y pertenezcan al Rey las Vacantes de dichos Obispados y Dignidades; y que muertos sus poseedores, hagan reversion à la Corona como dotante, aquellos frutos causados, disuelto su Matrimonio espiritual. (*h*)

Lo que mas creo que puede ofender à este concepto (cuya prueba ha merecido à V.md. el mas docto, sutil, y concluyente desvelo) es, que la asignacion hecha por su Magestad de los Diezmos pa-

(f) Cap. *Relatum.* 12. *de Testament.*

(g) Cap. *Cum in officijs.* 7. *eod.* Junge dicenda infrà vers. *Todo este.*

(h) Exemplo reversionis dotis matrimonij carnalis, de qua *in leg. Dos à Patre. Cod. Solut. Matrim.*

para dote de dichos Obispados, Dignidades, y Prebendas, fue precisa execucion y cumplimiento de la dacion, y asignacion de dote suficiente, con que se concedieron à su Magestad en la Bula, cuyas palabras refiere V.md. en el *num.* 364. à que parece no pudo satisfacerse sin transferir su Magestad en la misma asignacion el dominio y propiedad de los Diezmos en las Iglesias de Indias, trayendo como trahe consigo la obligacion de dotar Iglesia, la necesidad de haber de ser la dotacion perpetua, con situacion en cosa fixa y permanente, en opinion recibida: (*i*) mayormente siendo como son perpetuas estas fundaciones, á que corresponde la misma perpetuidad de sus Patrimonios. (*j*)

Y asi se vè que el padre que funda mayorazgo en un hijo, y debe dexar dotes y alimentos à los demàs, debe dexarlos en propiedad, y no en usufructo solo: (*k*) y en duda, dada una cosa para alimento, ò dote, se entiende siempre dada en dominio y propiedad. (*l*)

Fuera poderoso y eficàz el argumento, à no envolver una gravisima equivocacion. Lo que la Bula de Alexandro VI. (cuyas palabras en idioma Castellano, refiriendose al señor Solorzano, pone V.md. en los *numer.* 38. *y* 264.) dispone, es donar à nuestros Reyes los Diezmos de las Indias con la calidad, de *que primero realmente, y con efecto, por vosotros, y vuestros succesores, de vuestros bienes, y los suyos, se haya de dàr y asignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, &c.* Debiendose notar de paso en esta construccion, que de la Bula hace el señor Solorzano, que en la Latina no se dice que se ha de dar y asignar, sino solo asignar dicha dote, ibi: *Assignata prius realiter, & cum efectu: : : Ecclesiæ : : : de vestris, & eorum bonis dote suficienti.*

Fue, pues, la voluntad del Papa, que *de bienes de la Corona se asignase realmente, y con efecto dote suficiente* á las Iglesias para sustento de sus Ministros, no que *se las diesen bienes de la Corona para dicho dote, y Alimentos*, en que hay grande diferencia; porque una cosa es, *dexarse bienes para dote, ò alimentos*: y otra, *dexarse dote, y alimentos, que se*

¶¶¶ *dèn*

(i) Lambertin *de Jur. Patron. 1. p. lib. 1. q. 5. princ. art. 2. n. 2. & 3. art. 22. n. 3.*

(j) *Leg. Annua. 20. ff. de Annuis legat.* plenè Francisc. Cypeo *consult. Cann. lib. 3. tit. de Empt. & Vendit. consult. 3. & 4.*

(k) D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 15. à num. 9.* ubi Addent.

(l) *Leg. 4. ff. de Aliment. & Cibar. legat.* plenè Vela *dissert. 47. à num. 16.* Balmas *de Colect. q. 75. num. 3.*

dèn de dichos bienes; quando *se dexàn bienes para dote, y alimentos*, se entiende dexada la propiedad de dichos bienes, (*m*) sino es que intervengan congeturas que arguyan voluntad contraria del disponente; (*n*) pero quando *se dexan dote, ò alimentos, que se han de dàr de ciertos bienes*, entonces pone la ley contraria la disposicion, (*o*) y por el consiguiente deberá ser contraria la resolucion, y entenderse dexada, no la propiedad de los bienes, de que se mandan dàr los alimentos, (*p*) sino una carga sobre ellos para su prestacion, à la qual quedan obligados, è hypotecados, (*q*) con cuyo derecho de hypoteca del alimentario á dichos bienes es incompatible que tenga en ellos el dominio y propiedad. (*r*)

Con que habiendose mandado por el Papa, *no que se diesen bienes de la Corona para dote de las Iglesias de Indias, y alimento de sus Ministros*, sino es *dicha dote, y alimentos de bienes de la Corona*, fue su voluntad, no que los bienes que á este fin se asignasen, se hiciesen propios de las Iglesias, sino á lo menos, que quedasen obligados, è hypotecados à dicha dote y alimentos; y como debe entenderse satisfecha esta obligacion por su Magestad, conforme à lo mandado en dicha Bula, (*s*) es preciso tambien que entendamos, que la desempeñò arreglada à su tenor, y que satisfizo al cargo de dicha dote y prestacion de alimentos con los Diezmos, no transfiriendo en las Iglesias su dominio y propiedad, sino es dexandolos obligados è hypotecados á su seguridad y paga.

Esto mismo acredita el tenor de la Bula (en cuya construccion hemos notado al señor Solorzano) pues no manda que *de bienes de la Corona se dèn, y asignen dicha dote, y alimentos*, sino solo, *que se asignen*: con que solo fue del cargo de su Magestad asignarlos en sus bienes,

cu-

(m) *Leg.* 4. ff. *de Alimet. & Cibar. legat.* ibi: *Dari volo mea prædia ea ad hoc ut quæcumque me vivente acceperint, constituantur eis Cibarij, & vestiarij nomine.* Y resuelve el J. C. *Videntur mihi ipsa prædia esse libertis relicta, ut pleno dominio hæc habeant, & non per solum usumfructum:* facit lex species, *ff. de Auro, & argent.* cum innumeris Velá *dissert.* 47. *à num.* 16. Balmased. *de Collect. q.* 75. *num.* 3.

(n) Castill. *Controv. tom.* 5. *cap.* 62. *num.* 114. *& de Usufruct. cap.* 30. *num.* 12.

(o) *Leg.* 4. *ff. de Aliment. & Cibar.* ibi: *Utrum, ut ex prædijs alimenta ipsa capiant, an verò, &c.*

(p) In puncto, ita cum multis distinguens, Castillo *dict. cap.* 62. *sub num.* 112. *& dict. cap.* 30. *num.* 16.

(q) *Ex leg.* 2. *ff. de Aliment. legat.* Glos. & Lara *de Annivers. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 17. Valeron. *de Transact. tit.* 3. *q.* 3. *num.* 31.

(r) D. Salgad. *Labyrint.* 1. *p. cap.* 24. *num.* 86.

(s) *Ex Regul. Leg.* 3. ff. *de Testament. nullit.* Leg. *Quædam.* ff. *de Rei vindic.* Menoch. *lib.* 3. *Præsumpt.* 1. *num.* 8. Lara *de Vit. Homin. cap.* 4. *sub num.* 141

cuya obligacion no envuelve la de transferir el dominio de la cosa que debe asignarse, (*t*) sino à lo mas, hypotecarla à aquel efecto, ò prestacion que debe hacerse con ella, (*u*) y esto no siempre *jure ordinario*, sino es que la asignacion se haga à causa privilegiada. (*x*)

Debe, pues, entenderse que su Magestad en la aplicacion de dichos Diezmos á la paga de dicha dote y alimentos, los consignò ò asignò para ello y por consiguiente, que no transfiriò su dominio en las Iglesias, sino que los hypotecò solamente à la paga, y seguridad de sus dotes, y alimentos de sus Ministros, porque la asignacion ò consignacion de una cosa à la paga de alimentos, solo la induce hypotecada, no enagenada en propiedad y dominio. (*y*)

Tan lexos está de que debiese su Magestad dàr en propiedad y pleno dominio los Diezmos para satisfacer à la obligacion que le impuso la Bula de dotar las Iglesias, y alimentar sus Ministros, que creo que solo no la satisfaria dando el dominio, y propiedad de dichos Diezmos.

Porque la Bula mandò que su Magestad *dotase suficientemente* dichas Iglesias para que pudiesen *congruamente sustentar* sus Ministros, y que hiciesen esta dotacion *realmente, y con efecto*: y como quando se aplicaron los Diezmos à este fin, no producian lo bastante para dicha dote y alimentos; no podia con ellos verificarse aquella *real efectiva suficiente dotacion*: por cuya razon sin duda no mandò la Bula que se asignase con los mismos Diezmos, sino de los bienes de la Corona.

De que se infiere que fue preciso para satisfacer à la referida obligacion, que sin embargo de la aplicacion de dichos Diezmos, quedase su Magestad obligado à suplir de los bienes de la Corona lo que faltase para dicha dote, y alimentos, como con efecto los està supliendo, donde los Diezmos no alcanzan, y consiguientemente, que se quedase en su Magestad, y no transfiriese el dominio de los Diezmos que consignó.

Porque debiendo suplir esta falta, es preciso que tambien deba su Magestad percibir, y le toque lo que cumplidos los alimen-

(t) Leg. *Cum Pater.* 11. §. *Pater pluribus.* ff. *de Legat.* 2.

(u) Ad latissimè traddita per D. Salgad. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *tot.*

(x) Argum. Leg. *Nihil.* 120. ff. *de Legat.* 1. *Leg.* 2. §. *fin.* Leg. *Lucius.* 12. ff. *de Aliment. legat.* & alijs adductis juribus D. Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 27. *à num.* 8. D. Larrea *decis.* 31. *à num.* 35. D. Salgad. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *à num.* 21.

(y) Cum innumeris D. Salgad. *dict. cap.* 10. *num.* 8. optimè D. Covarr. *de Matrim.* 2. *p. cap.* 8. §. 6. *à num.* 24. ibi: *Rei ad alimenta designat.*

tos, sobrare de dichos Diezmos. (z) Y siendo constante que reside el dominio de la cosa dexada para alimentos en aquel que hiciese suyo lo que sobrase, satisfechos los alimentos, como dispone la Ley del margen, (*a*) que fundada en la circunstancia de haberse transferido en su especie el dominio de los Predios legados para alimentos, resuelve tocar á los alimentarios lo que de sus frutos sobrase, cumplidos los alimentos; lo es tambien que debe residir en el que debe suplir lo que faltase para satisfacerlos. (*b*)

Infierese asimismo de lo referido que como los frutos de las vacantes son sobras de los Diezmos destinados para dichos alimentos por falta de los que habian de alimentarse con ellos, deben tocar, y pertenecer, no á la Iglesia, ni á los futuros succesores, de los Prelados, que causaron las Vacantes, sino á su Magestad que los consignò, por haber consignado *la dote, y alimentos en dichos Diezmos*, aunque lo contrario sucediera, *si hubiera dado los Diezmos para alimentos*, conforme á textos expresos, (*c*) que prueban tambien el asunto que defiende V.md. desde el *num.* 684. de la falta del derecho de acrescer en las Prebendas menores, quando *se dexaron alimentos de bienes*, y no *bienes para alimentos.*

Por lo qual, quando para una fundacion, ò efecto piadoso se dexa alguna cantidad, ò cosa, si sobra algo executada la fundacion, no ha de convertirse en otra Obra piadosa, (*d*) sino devolverse al heredero. (*e*)

Sin que deba extrañarse que se contentase la Santidad de Alexandro VI. con que se dotasen dichas Iglesias de otro modo, que dando los bienes en propiedad, y pleno dominio; porque la mente de su Santidad fue que se dotasen de bienes de la Corona: (*f*) y co-

(z) Ad Leg. *Secundum.* 10. *de R. J.* optimè Faria *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.* 6. *num.* 23. *in fin.* ibi: *Sicut hæres non tenetur supplere, si pecunia non sufficeret, sic nec quod superfluit lucrari debet.*

(a) *Dict. Lex.* 4. ff. *de Aliment. & Cibar. legat.* ibi: *Videntur mihi ipsa prædia esse libertis relicta, ut pleno dominio hæc habeant, & non per solum usufructum, & ideo, & siquid superfluum in redditibus, quam in Cibariis erit, hoc ad libertos pertineat.*

(b) D. Salg. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *num.* 24. ibi: *Datur regressus contra cedentem, si cessionarius in partem, vel in totum consequi à debitore cesso, & consignato non potest; atque ideo semper dominium remanet penes debitorem cedentem.* Benè Fontanell. *decis.* 167. *à numer.* 2.

(c) Ad text. elegantem, & expressum in Leg. *Dominus.* 57. §. 1. ff. *de Usufruct.* Junct. dict. *Leg.* 4. ff. *de Aliment. & Cibar. legat.* Et Leg. *Siquis.* 17. ff. *de Legat.* 2.

(d) D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 4. *q.* 5. *num.* 35.

(e) Leg. *Lucius Titius.* 88. §. *A te peto.* 1. ff. *de Legat.* 2. Petr. Gregor. *Sintagmat. Jur. lib.* 42. *cap.* 36. *sub num.* 12. cum multis D. Olea *dict. q.* 5. *num.* 36.

(f) Ibi: *de Vestris, & eorum bonis.*

como sabia que es tanta la dificultad de su enagenacion, como V. md. pondera desde el *num.* 664. que como *ossibus Principum inhaerent*, y estàn *extra commercium*, (g) no pierden la naturaleza de tales, aunque se concedan à otros, yà sean particulares, ò comunidades seculares, ò Eclesiasticas, (h) solo quiso que se asignasen bienes que á dicha dotacion quedasen obligados, y no enagenados para ella.

De que nace otro fundamento general de haber quedado siempre el dominio de los Diezmos en su Magestad, no solo habiendolos aplicado por simple asignacion à dicha dotacion, y alimentos, sino tambien, aunque los hubiera perfectamente donado para el referido efecto; y es, que como sin embargo no hubieran perdido la naturaleza de bienes de la Corona, debieran contemplarse suyos en propiedad, y dominio, y como que solo se asignò el usufruto, y la comodidad de ellos por el Privilegio de bienes Reales, y de la Corona, (i) mayormente en la opinion que defiende ser de los Principes solo la proteccion y posesion, y el dominio de los vasallos. (j)

En cuyos terminos disuelto el matrimonio espiritual, para el qual se diò esta dote, por muerte del Prelado, es preciso que haga reversion, no à la Iglesia dotada, sino à la Corona dotante, á exemplo de la dote asignada de bienes vinculados para matrimonio carnal, (k) sin embargo de haberse asignado por la Corona en fuerza de la obligacion que la impuso la Bula Apostolica, y no admitit reversion semejantes dotes. (l)

Porque esta obligacion fue solo de dàr dote para alimentar congruamente á los Ministros de las Iglesias, y como no son necesarios alimentos en el tiempo de las Vacantes para los Prelados (que no hay) de las Dignidades que las padecen, ni los frutos de ellas hacen falta à los demàs Ministros congruamente alimentados tambien por su Magestad; no debe entenderse comprehendido este tiempo en la dotacion, y consiguientemente hará en esta parte reversion al dotante, como la hace en lo excesivo de la legitima la dote que dá

(g) Leg. apud Julianum. §. *Constat.* ff. *de Legat.* 1. Leg. *fin.* ff. *Vt in possession. legat. ineat.* Latè Antunez *de Donat. part.* 2. *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1. *à num.* 17.

(h) Ut per D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 56. cum alijs Antunez *dict. tom.* 1. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 34. *à num.* 6.

(i) Como sucede en los de Mayorazgos, ex D. Molina, & Castill. D. Salgad. *Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *num.* 26.

(j) Antunez *dict. lib.* 1. *cap.* 2. *num. fin.* Et *cap.* 3. *num.* 61.

(k) Ad traddit. per Hieronim. de Leon *decis.* 37. *&* 140.

(l) Ut notatur in Leg. *Si extraneus.* 33. ff. *de Jur. Dotijs.* Leg. *Nec entius.* 41. ff. *de Re judicat.* Leg. *fin.* Cod. *de Dotis promis.*

dá el Padre en fuerza de su natural obligacion, (m) y la parte vacante de alimentos señalados por la Iglesia en virtud de su legal obligacion à muchos Patronos pobres, muerto uno de ellos, no se acresce à los demás, sino se reserva á la Iglesia; (n) y si procede esta regla à favor de la Iglesia en los alimentos que debe dàr á los Patronos, ¿por què no á favor de estos, quando deben alimentar á la Iglesia, y sus Ministros?

Sin que por esta razon dexe de verificarse haber dotado su Magestad suficientemente dichas Iglesias para adquirir los derechos de Patronato de ellas, y demás que le concedió la Santa Sede; porque no se opone á la razon y obligacion de Patrono la reserva de los frutos de las Vacantes: y asi se vè que la pueden hacer los Fundadores *in limine* de las fundaciones, (o) ni dexan de ser perpetuas dichas dotes con la asignacion de los Diezmos, y obligacion que siempre reside en la Corona á mantenerlas. (p)

Todo este asunto vá fundado (como V.md. vé) en el ningun derecho que á estas Vacantes tienen los futuros Prelados, regularmente por derecho comun, sino las Iglesias solas, (q) y en que devolviendose á ellas, como señoras de los bienes de las Dignidades, es consiguiente la misma devolucion de los frutos de las Vacantes de Indias á la Corona, como señora de los Diezmos, que son los bienes de aquellas Dignidades. (r)

A esta inteligencia sirven tambien los mismos textos que dicen, que se reserven al futuro Prulado dichas Vacantes, porque como el oficio de los Prelados es adquirir para la Iglesia, (s) lo mismo es mantener que se reserven las Vacantes al futuro Prelado, que establecer se adquieran á la Iglesia, de cuyos bienes solo la posesion civil reside en ella; pero en el Prelado su uso y exercicio, que es la

(m) Ex Fontanell. D. Cresp. *Observat.* 25. *num.* 34.

(n) In punct. Fagnan. *de Jur. Patron. tom.* 1. *part. Canon.* 3. *cas.* 5. ibi: *Aut enim ab Ecclesia Patronali fuerunt assignata unicuique ex dictis Patronis alimenta integra, seu sufficientia : : : & tunc, portio alimentorum Patroni egeni defuncti non acrescit alijs duobus Patronis superstitibus, sed revertitur ad Ecclesiam Patronalem.* Ex dict. Leg. *Dominus.* §. *unic.* ff. *de Usufruct.* Glos. Bart. Bald. & Abbat.

(o) Expressus text. in cap. *Generali.* 13. *de Elect. in* 6. ubi Glos.

(p) Doctores in cap. *Cum sicut, de Consecrat. Eccles.* Fagnan. *de Jure Patronat. part.* 1. *Can.* 3. *cas.* 7. *à num.* 8. *&* 11.

(q) Como sucede tambien con los frutos de los no residentes, ex Garc. & Armend. Barbos. *de Episcop. tom.* 2. *Allegat.* 53. *num.* 103. *&* 150.

(r) Suprà à vers. *Con que probando.*

(s) Bald. *in Authent. Licentiam.* Cod. *de Episcop. & Cleric. num.* 4. & alij, apud Noguer. *Allegat.* 26. *num.* 351.

la posesion natural: (t) y si el hecho solo de poseer el Prelado unos bienes es prueba legal de ser propios de la Iglesia, (u) el hecho tambien de aplicarse los dichos textos, lo será de que se le aplican, como pertenecientes á la Iglesia, en tanto grado, que se la adquiere *eo ipso* la posesion de ellos. (x)

He dicho esto por no omitir una declaracion substancialisima de todo lo referido, y es que tiene lugar en los frutos de dichas Vacantes, procedidos de los bienes asignados à aquellas Dignidades por la Corona, porque si las perteneciesen otros bienes diversos de estos, que se las hayan agregado por devocion de algunos Fieles, ò con otro titulo, los frutos de estos tocaràn en las Vacantes al futuro succesor, y no à la Corona, como succede por derecho comun, en quanto á las Iglesias, con los frutos de Vacantes de sus Dignidades, procedidos, no de aquellos bienes que las estàn aplicados en los comunes de las Iglesias, sino especial y separadamente deputados y destinados *aliunde* para las Dignidades, (y) los quales en las Vacantes tocan al futuro succesor, y no á la Iglesia, ò Cabildo à quien tocan los frutos de Vacantes, procedidos de bienes que à dichas Dignidades se aplicaron de los comunes de la Iglesia, ò Cabildo. (z)

Estos fundamentos (que he ceñido, arreglado á la gran comprehension de V.md. aunque los merecia el asunto mas extensos) son los que sobre los gravisimos, con que enriquece V.md. ingeniosisimo esta Obra, me mueven á asentir eficazmente á su opinion en este Punto; V.md. los corija, y me mande, seguro de mi obediencia. De este Estudio hoy Lunes 12. de Agosto de 1726. años.

B. L. M. de V.md.

. . . . . Su mayor servidor, ...

Pedro de Hontalva y Harze.

Señor D. Antonio Alvarez de Abreu.

TA-

(t) Ex Alb. & Felin. & Rota Peregrin, *de Fideicom. art.* 48. *in fin.*

(u) Bald. *in dict. Authent. Licentiam, num.* 4. cujus verba refert Noguerol, *dict. numer.* 351.

(x) Innoc. in cap. *Cum in offic. de Testam. num.* 6. Noguerol, ibi Barbosa *de Episcop. tom.* 2. *Allegat.* 114. *sub num.* 17.

(y) Justa distinctionem Sanct. Thomæ sic intelligendam de qua D. Covarr. in cap. *Cum in Officijs.* 7. *de Testament. num.* 13.

(z) Ex Glos. Abbat. & alijs D. Covarr. in cap. *Relatum.* 12. *de Testament. n.* 4. vers. *Eadem.* Glos. ibi: *Alioqui, si aliundè, quam à Collegio Canonicorum obvenerunt bona huic dignitati per Archidiachonum quasita, futuro successori, sunt reddenda.*

TABLA

DE LOS ARTICULOS, PARTES, SECCIONES, y Parrafos en que se divide este Discurso.

ARTICULO PRIMERO.

PRESUPONENSE, E ILUSTRANSE LOS DERECHOS que goza esta Corona en las Indias Occidentales por titulo de Conquista, y benignidad Apostolica; y se manifiesta su inmarcesibilidad.

PARTE PRIMERA.

Hacese una succinta reflexion sobre los motivos que concurrieron para la conquista de las Indias; y con quatro fundadas Congruencias se manifiesta haber sido inspirado el Descubrimiento de aquel vasto Pais. . . . . Pag.1.
§. I. Primera Congruencia. . . . . Pag.8.
§. II. Segunda Congruencia. . . . . Pag.10.
§. III. Tercera Congruencia. . . . . Pag.11.
§. IV. Quarta Congruencia. . . . . Pag.12.

PARTE SEGUNDA.

En que se establece haber sido las Bulas concedidas por el Papa Alexandro VI. para la conquista, y adquisicion de las Indias, los titulos mas gratos, y especiosos en la Magestad de los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl, Reyes Catolicos. . . . . Pag.14.

PARTE TERCERA.

Justificase la Concesion de las Indias, y se exorna con los exemplares de otras de igual, y mayor consequencia. . Pag.20.
§. I. Exponese para comprobacion el Privilegio de la Monarquia de Sicilia. . . . . Pag.21.
§. II. Hacese vèr la exactitud con que los Reyes han correspondido en esta parte á la confianza de la Santa Sede. . . . . Pag.26.

PARTE QUARTA.

Representa la Concesion de las decimas de las Indias hecha

cha à los Señores Reyes Catolicos: Fundase solidamente este derecho en la Corona Real con varias autoridades y exemplos, sin embargo de las opiniones que lo suponen espiritual, y eclesiastico, con total adequacion. . . Pag. 28.

§. I. Exponense los exemplares presupuestos. . . . . Pag. 33.

§. II. Ocurrese con una satisfaccion concluyente à un reparo legal. . . . . Pag. 35.

§. III. Refierense las varias opiniones que acerca de la naturaleza del derecho decimal se suscitaron, y pudieron suscitar, con motivo de la donacion del de las Indias. . . . . Pag. 38.

§. IV. Fundase con succesivos exemplares no obstar à la donacion decimal de Indias la espiritualidad, que en abstracto, ò en concreto, se supone en el derecho decimal. . . . . Pag. 43.

§. V. Compruebase el mismo asunto con la constante, è inconcusa tradiccion de nuestra España. . Pag. 47.

§. VI. Producense otros exemplares en prueba de este mismo intento. . . . . Pag. 72.

§. VII. Que la autoridad del Vicariato de Indias es el mas autentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte. . . . . Pag. 76.

PARTE QUINTA.

Examinase con la mayor discusion, si es de Institucion Divina, segun toda su latitud, y razon universal, el derecho decimal; y como principal congruencia de las opiniones encontradas, se dà razon del Concilio Lateranense III. . . . . Pag. 81.

§. I. Satisfacese à los textos, y autoridades contrarias; y se ilustra mas el mismo argumento con nuevas reflexiones. . . . . Pag. 88.

§. II. Apendix, ò Resumen de lo expuesto en esta Parte Quinta. . . . . Pag. 101.

§. III. Dase razon del Concilio Lateranense III. y con èl se afianza nuevamente la concesion decimal de las Indias. . . . . Pag. 103.

§. IV. Segundo medio, que apoya el mismo intento. Pag. 119.

§. V. Tercero, y ultimo medio que califica la adquisicion y posesion del mismo derecho decimal. . . Pag. 121.

§. VI. Concluyése esta Quinta Parte, con la solucion de una objecion vulgar. . . . . Pag. 129.

PARTE SEXTA.

Exponese brevemente el Real derecho del Patronazgo de las Iglesias de las Indias concedido à sus Magestades por la Santidad de Julio II. . . . . Pag. 132.

ARTICULO SEGUNDO.

MANIFIESTASE Y PRUEBASE *A PRIORI*, *& POSTERIORI* pertenecer à la Corona de Castilla y Leon con puro, solido, y absoluto Dominio, las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demàs Oficios Eclesiasticos de las Indias. Aducese, y dase por irrita la *Concordia de Burgos*, objeto de la primera importancia; y concluyese, en fin, la pertenencia de las mismas Vacantes por medios de congruencia legal y politica.

PARTE PRIMERA.

Explicase què sean Vacantes: Fundanse y justificanse las providencias generales que para su seguridad se aplican por la mano Real en defensa del derecho de las Iglesias, y autoridad de esta Corona; y se sienta ser de propio interès, en conservacion de sus derechos Reales, y por el de especial regalìa, las que estàn dadas, y se practican en las Indias acerca de las Vacantes. . . . . Pag. 139.

§. I. Oficios que los Reyes han pasado en todos tiempos con la Corte Romana sobre las Vacantes de España. . . . . Pag. 153.

§. II. Señalanse los especiales titulos, en que funda el Rey la tuicion, y recaudacion de las Vacantes de Indias, con mayor derecho, que las de España. Pag. 157.

PARTE SEGUNDA.

Pruebase *à priori* pertenecer à esta Corona con real y verdadero dominio las Vacantes de las Iglesias de las Indias: y previamente se hacen algunas reflexivas consideraciones sobre la distribucion que hasta ahora han tenido estos caudales. . . . . Pag. 164.

§. I.

§. I. Presentanse las reflexiones ofrecidas sobre la practica del Consejo Real de Indias en la distribucion de aquellas Vacantes. . . . . Pag.169.
§. II. Dà principio la prueba *à priori* de la absoluta pertenencia de las Vacantes de Indias à favor de esta Corona. . . . . Pag.187.
§. III. Prosigue la prueba *à priori* de la pertenencia de las mismas Vacantes mayores. . . . . Pag.201.

PARTE TERCERA.

Manifiestase en tres Secciones no tener algun derecho à las Vacantes de Indias el futuro Prelado, la Iglesia Viuda, ni los Pobres de ella; con lo qual se prueba *à posteriori* el intento. . . . . Pag.212.

SECCION PRIMERA.

Exclusion del futuro Prelado. . . . . Pag.214.

SECCION SEGUNDA.

Exclusion de las Iglesias de Indias. . . . . Pag.224.
§. I. Oponese la doctrina de Lagunez, y se refuta. Pag.239.
§. II. Proponese y enervase en favor del asunto una doctrina del Mostazo. . . . . Pag.246.

SECCION TERCERA.

Exclusion de los Pobres de la Iglesia Vacante. . . Pag.250.

PARTE QUARTA.

Confirmase la prueba *à posteriori* de las Vacantes mayores de Indias con la exposicion y casacion de la *Concordia de Burgos*, que es el argumento maximo y caracteristico de esta materia. . . . . Pag.259.

§. I. Presentase la *Concordia de Burgos*. . . . . Pag.263.
§. II. Que la Concordia es apocryfa. . . . . Pag.267.
§. III. Que la Concordia es nula por todos los respectos legales. . . . . Pag.276.
§. IV Compruebase por otro medio la nulidad de la Concordia. . . . . Pag.281.
§. V. Reflexiones sobre los titulos de la Concordia. Pag.286.
§. VI. Crisis especulativa sobre la Concordia. . . Pag.289.
§. VII. Que la Concordia no ha debido obstar à los De-

Derechos de su Magestad en las Vacantes. . . . Pag.299.
§. VIII. Exponese la doctrina del señor Solorzano en prueba del asunto. . . . . Pag.303.
§. IX. Ultima reflexion sobre la *Concordia de Burgos*. . . Pag.310.

PARTE QUINTA.

Absuelvese con nuevos fundamentos la pertenencia de las Sedevacantes de Indias à favor de la Corona. Hacese la misma demostracion por lo respectivo à las Vacantes menores. Proponese y resuelvese en beneficio del mismo argumento una urgente dificultad; y finalmente se serenan y cortan todos los escrupulos de la materia con un temperamento legal, y justificado, que se presenta. . . Pag.317.
§. I. Que el mismo derecho tiene esta Corona en las Vaçantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs oficios de las Iglesias de las Indias, que en las de los Arzobispos, y Obispos; y se excluye el derecho de *acrescer*. . . . . Pag.328.
§. II. Confirmase el Derecho de esta Corona sobre las Vacantes menores de Indias con los nuevos medios que se proponen para excluir el derecho de *acrescer*. . . . . Pag.337.
§. III. Oponese y resuelvese en favor del argumento una dificultad de derecho, comprobada con hechos. . . . . Pag.347.
§. IV. Proponese un temperamento legal y justificado para serenar y cortar todos los escrupulos de esta materia. . . . . Pag.354.

PARTE SEXTA.

Aducense algunas razones de congruencia juridica y politica, que acreditan los justos respetos con que puede el Rey servirse de las Vacantes de Indias en caso de urgencia de la Monarquia; y son transcendentales à otros efectos. . . . . Pag.358.

ERRATAS.

PAG. 114. lin. 2. sos, lease son. Pag. 106. num. 191. lease 193. despues del 192. Pag. 49. num. 78. lin. 6. *creciò tanto con*, lease *creciò tanto en*. Pag. 113. lin. 14. quadaron, lease quedaron. Pag. 152. lin. 1. Concilio, lease Concilios. Pag. ibid. quitar la palabra *los*, que està demas. Pag. 194. lin. 7. 478. lease 378. Pag. 49. falta el num. 80. Pag. 285. lin. 12. 574, lease 579. Pag. 6. lin. penultima *neuter es*, lease *neuter est*. Pag. 261. num. 531. lin. 3. de se, lease de su. Pag. 285. en lugar del num. 579. està puesto 574.

VIC-

VICTIMA REAL LEGAL.

DISCURSO UNICO JURIDICO-HISTORICO POLITICO,

DIVIDIDO EN DOS ARTICULOS,

Y CADA UNO EN SEIS PARTES.

SOBRE EL PLENO Y ABSOLUTO Dominio que en las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenece à la Corona de Castilla y Leon.

PROPONENSE Y EXPONENSE MUY SUCINTAMENTE en el primer Articulo las mas principales autoridades, y preeminencias que por derecho, privilegio, y costumbre competen à los Señores Reyes Catolicos en las Indias Occidentales: Tratase con toda discusion del origen y naturaleza del derecho decimal: Examinase radicalmente el Concilio Lateranense III. Tocanse las facultades del Supremo Vicariato, y Patronazgo Real: Y concluye todo el Discurso al segundo Articulo en demostrar, y hacer vèr que pertenecen à esta Corona con dominio pleno, puro, sòlido, perfecto, y absoluto las Vacantes de aquellas Iglesias, asi de Prelacìas, como de Dignidades, Prebendas, Curatos, Doctrinas, y demàs ministerios erigidos, y dotados por el Patrimonio Real en ella.

ARTICULO PRIMERO.

PRESUPONENSE, E ILUSTRANSE los derechos que goza esta Corona en las Indias Occidentales por titulo de Conquista, y benignidad Apostolica, y se manifiesta su inmarcesibilidad.

PARTE PRIMERA.

HACESE UNA SUCINTA reflexion sobre los motivos que concurrieron para la Conquista de las Indias; y con quatro fundadas congruencias se manifiesta haber sido inspirado el descubrimiento de aquel vasto Paìs.

1 HAY pechos tan generosos, y espiritus tan noblemente ambiciosos, que no contentos con lo que poseen, buscan nuevo asunto à sus glorias en sus Obras, y Conquistas; y mal satisfechos de la soberanìa de un Mundo, donde nacieron al respeto, y al temor, anhelan nuevo empleo, donde duplicando los Imperios, renazcan à la heroicidad, à la dominacion, y al amor.

2 Este generoso designio lo acredita bien el magnanimo espiritu de Julio Cesar, pues habiendo gloriosamente conquistado la Francia, Alemania, è Inglaterra, pacificado à Italia, vencido à Pompeyo, y hecho paso à Cadiz por las fuerzas de Andalucìa, dominado de la ambicion, al vèr en aquella Ciudad la Estatua de Alexandro Magno en el suntuoso Templo de Hercules, se lamentò de que siendo de menos adelantada edad, habia conquistado yà el Mundo, sin dexarle que intentar, haciendo festivo triunfo de su acreditado valor la admiracion de los

de su tiempo, y dexando en las Historias memoria eterna de su felìz esfuerzo. (a)

3 Mejor prueba nos ofrece el mismo Macedon Conquistador de el Mundo, aquel que à un tiempo mismo fue monstruo de la naturaleza, y de la fortuna: de este, pues, nuevo Hercules, refiere Quinto Curcio su Coronista, que habiendo oìdo de boca del Filosofo Anaxarcho, que la naturaleza, o como avarienta, no quiso, ò como esteril no pudo producir sino este Mundo, quando no tiene medida en su poder, ni terminò en su voluntad, contentandose solo con demonstrar en la produccion de uno la idèa de los innumerables, que caben en la espaciosa jurisdiccion de su immensidad, pesaroso, y ahogando palabras en suspiros, exclamò: ¿Què importa que hayan sido mis progresos el asunto mas digno de los Panegyricos, y Oratorias, siendo tarea desvelada de mas de treinta Escritores Griegos, y Latinos mis Conquistas, sudor infatigable de la Prensa mis glorias, y que mi heroicidad sea la mas perfecta idea, en que aprendan los Principes de los futuros siglos con el arte del conquistar la alta ingeniosa ciencia del reinar?

4 ¿De què me aprovecha el que mis palmas, y laureles se hayan descollado al olimpo con el riego del copioso sudor de mis generosas fatigas, tramontando eminencias, penetrando desiertos, rompiendo dificultades, destruyendo exercitos, acometiendo temeridades, devorando peligros, asaltando muros, cautivando Ciudades, rindiendo Monarquias, y logrando siempre declarado en mi favor todo el poder de la fortuna?

5 ¿De què me sirve todo esto, (decia Alexandro) ni el que sean glorioso Imperio mio la Grecia, la Asia, y la Persia, y triunfo de mi valor los Obeliscos Corintios, las Babilonicas Torres, los Alcazares Persianos, las Pyramides de Menfis, y los omenages de Babilonia; si todavia, despues de tan afortunadas conquistas, y de haber vadeado el Tigris, domado el Eufrates, y el Idaspes, vencido à Darìo, y Poro, y despues de haber roto los terminos del Mundo, le restan à mi inmortal gloria, y à mi incomparable valor nuevas empresas, empleos nuevos, y no conocidas conquistas en esos Mundos que me acuerda posibles la sabia Filosofia de Anaxarcho? ¿Què hago, que siendo igual en mi el deseo de conquistar, la avilantèz en el emprehender, y la constancia en el executar, no me arresto al acometimiento, y sorpresa de su posibilidad, quando es el incentivo mas eficàz de la nobilisima ambicion mia solo la me-

(a) Pat. Mariana *Histor. General de España, tom. 1. lib. 3. cap. 16. in princip.* Suetonius *in Vita Cæsaris.*

memoria de otros laureles, ò bien imaginados, ò bien puramente posibles? (*b*)

6 Igualmente exagerò sus sentimientos este valeroso Griego en la ocasion que diciendole los Sacerdotes de Judèa, que en las profecìas de Danièl estaba de muchos años predicho y revelado, que èl habia de acabar el Imperio de los Persas, y dàr principio à otra Monarquia, al vèr que sus famosos Capitanes no querian emprehender de nuevo la expedicion, y trabajos de las Indias, à la vista de sus innumerables huestes, que agotando los Rios, inundaban las campañas, qual otro Xerxes, exclamò, que le quebraban en las manos la palma con que se prometia igualar à Hercules y à Baco. Error plausible, desacierto acreditado, y celebrado llanto, pues quando otro no pudiera contener el gozo por lo conquistado; Alexandro no pudo reprimir los ojos por lo que le restaba en las ultimas idèas prometidas. (*c*)

7 Este deseo de emprehender la conquista de nuevos Imperios, que siendo en qualquier Principe anhelo plausible, y heroico, y este llanto, que en Alexandro, por solo su detestable fin, fue mas exorbitante codicia de la insaciabilidad de su gloria, y monstruosa ambicion (*) del implacable apetito à la inmortalidad, que justificada moral politica por la obligacion de supremo Dominante; en los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl, Reyes Catolicos, sobre ser heroica, y tan popria de sus soberanamente generosos y gallardos espiritus, fue culto devoto, veneracion ardiente, y entrañable amor à la Fè, à la Religion, y à la Iglesia. (*d*)

8 Pareciendo estrechos à sus Magestades para sus Religiosos deseos los hereditarios Reynos de Aragòn, Sicilia, Valencia, y Cataluña, la anchura, y grandeza de Castilla, y aun la absoluta Monarquia de toda Espa-

(b) D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 4. *à n.* 44. Ex Maluenda, & alijs. Plutarc. *de Tranquilit. anim.* D. Emanuel Thesaur. *en su Epitome del Reyno de Italia, observat.* 5. *num.* 20.

(c) Esta relacion de Alexandro, parte es Historia, y parte parabola, deducido uno, y otro de lo mucho que mas de treinta Escritores Griegos, y Latinos dixeron de este Principe, especialmente nuestro Seneca.

(*) Seneca, *espist.* 95. *Quid* C. *Cæsarem in sua facta pariter, ac publica immisit? Gloria, & ambitio, & nullus super cæteros eminendi modus.*

(d) No serà tan mal recibido este paralogismo del Señor Rey Catolico con Julio Cesar, y Alexandro el Grande, si se hubiere visto, que de èl mismo se sirviò el Doctor Alonso Ortiz, Canonigo de Toledo, en una oracion, que à nombre de su Cabildo, hizo à su Magestad, y à la Señora Reyna Doña Isabèl, quando la toma de Granada, año de 1492. con motivo de haberse antepuesto en los Reales titulos Granada à Toledo, siendo esta Ciudad mas noble, mas antigua, y la primada sobre todas las de España.

paña, à que habian sido gloriosamente sublimados, anhelaron à la universal dominacion de entrambos Mundos: y no contento su ardiente devoto espiritu con haber restablecido la postrada disciplina Eclesiastica en Castilla, (e) ni con poner en su obediencia, y reunir à la Corona, las muchas Ciudades, Villas, Fortalezas, y rentas, que en vida del Rey Don Enrique Quarto, y sus Predecesores se habian inoficiosamente desmembrado, dexando el Patrimonio Real exhausto, ni con haber sujetado prudentes los altaneros designios de tantos Poderosos, que independientes se exaltaban emulos de la soberanìa, habiendo solo su gran circunspeccion podido unir à Castilla, y hacer reconocer con tanta reputacion la soberanìa de la Magestad Real en tiempo que estaba tan abatida, ni tampoco satisfechos con la incorporacion de los Maestrazgos, (causa ciertamente total de las principales alteraciones de aquellos siglos) ni con la adquisicion de otras regalìas y autoridades, que por el deplorable estado en que todo se hallaba, los hicieron los mas felices Principes del Mundo, (f) teniendo finalmente en poco el que en sólo las tres partes del terrestre globo resonáse uniforme el adorable Clarin Evangelico, y los favorables sucesos que en la causa de Dios cada dia se experimentaban con la expulsion y conquista del Mahometano de Granada, y con la del Sarraceno de Guadix, Almerìa, y demàs Reynos de la Andalucia, que por tantos años habian en infausta servil coyunda subyugado à España (columna la mas firme de la Iglesia) hidropica su ardiente devocion, del aumento, lustre, y decoro de la Religion Catolica, y del conocimiento del verdadero Dios, mal contentos sus Españoles corazones con que sólo un Mundo rindiese obediencia à quien no siendo Dios, no era hombre, (g) al que era Principe de los Obispos, he-

(e) Hallabase tan estragada la disciplina Eclesiastica, y las costumbres del Clero en Castilla poco antes de la coronacion de los Señores Reyes Catolicos, que en un Concilio Provincial, que convocò el Arzobispo de Toledo en la Villa de Aranda al fin del Reynado de Enrique IV. el año de 1473. entre otros Decretos se promulgaron dos; el uno, para que cada Sacerdote dixese Misa, por lo menos, tres, ò quatro veces al año; y el otro, para que no fuesen proveidos los Beneficios Curados, ni las Dignidades, en quien no supiese Gramatica. Pat. Mar. *Hist. Gener. de España, tom. 2. lib. 23. cap. 20.* cerca del fin. Esta relaxacion y abatimiento del Clero resultò sin duda de la falta de los Concilios Provinciales, que tanto se repetian en tiempo de los Godos, en que se vè que estaba en aquella edad mas ajustado el Estado Eclesiastico, el culto, y la Religion, y con notables aumentos la literatura en los Eclesiasticos de nuestra España, à causa de la luz de los Concilios, como se puede comprobar por la serie de nuestras Historias.

(f) P. Marian. *Histor. Gener. de España, tom.* 2. desde el *c.* 14. *del lib.* 23. hasta el *c.* 27. *del lib.* 30.

(g) *Papa estupor Mundi: nec Deus es, nec homo, quasi neuter es inter utrumque.* Glos. *in Procm. Clementin.* verb. *Papa.* D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 23. *n.* 84. ubi de sensu horum verborum.

heredero de los Apostoles, Abèl en la primacìa, Noè en la governacion, Abrahan en el Patriarcado, Melchisedech en el orden, Aàron en la dignidad, Moysès en la autoridad, Samuel en la judicatura, en la potestad Pedro, y en la uncion Christo: (h) Excitados, pues, sus Magestades de sus innatos, y Religiosos deseos à la empresa del mayor credito de su devocion y Christiandad, y estimulados de la honra de Dios en ella, ciegamente promovidos del zelo y aumento de la Catolica Religion, acometieron la ultima, y mayor hazaña, el siempre felìz, y nunca esperado descubrimiento, y conquista de las Indias Occidentales, que con nombre de *Nuevo Mundo* (i) el inclito Genovès, Don Christoval Colòn, conducido por su lealtad à la Corte desde las *Islas de Canaria en donde era vecino*, (j) les propuso y demostrò, ansiosos de que ambos Mundos hechos campo de la Fè, gozando el beneficio de la Christiana Doctrina, entrasen en el gremio y obediencia de la Suprema Cabeza, para que siendo dilatada esfera de la dominacion Eclesiastica, y del divino Vicariato, la mayor vuelta que el Sol gyra, en los continuos tornos de su eclyptica por uno y otro emisferio; (k) fuese para sus Magestades en immortal glorioso Imperio la mas felìz corona, el nuevo estado que à vueltas del brillante circulo, y en su cristalino centro baña el Principe de los Astros. (l)

§. PRI-

(h) D. Bernard. *lib. 2. de Consid. ad Eugen. cap. 8.* ibi: *Quis es? Tu Princeps Episcoporum, tu heres Appostolorum, tu primatu Abel, gubernatu Noè, Patriarchatu Abraham, ordine Melchisedech, dignitate Aaron, authoritate Moyses; judicatu Samuel; potestate Petrus, unctione Christus.*

(i) Este es el nombre mas propio de nuestras Indias Occidentales, y el de *America* es injusto y supuesto por los emulos de nuestra Nacion; como defiende y prueba el señor Solorz. *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 3. & 4.* D. Fernardo Pizarro, Consejero que fue del Real de las Ordenes, en su libro: *Varones ilustres del Nuevo Mundo*; en la Prefacion; vera. *Y los Historiadores*, conviene en lo mismo, y acomoda otro titulo à aquellas tierras en honor de los Señores Reyes Catolicos.

(j) El mismo Don Fernando Pizarro en el principio de su capitulo 3. trae la especialidad no tocada por otro Historiador de los que hemos visto, de que *Colòn* era vecino de las *Canarias*; solo por esto verdaderamente afortunadas: y aunque este Ministro es singular en esta noticia; adherimos à ella sin violencia por la gloria que nos resulta, puesto que el propio suelo, aunque sea pobre y pequeño Pais, es acreedor à todos los cariños, y es el mas poderoso estimulo: pues como dixo Hierocles apud Strob. Serm. 37. *Est Patria per Jovem, velut alter Deus*, y nuestro Seneca: *Patriam suam nemo amat quia magna, sed quia sua.* Vide plura, apud D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 8. in princ.* Nuestro Diaz de la Calle, Oficial segundo de la Secretaria de Nueva-España, en su Memorial, cap. 1. vers. *Descubrìo*; dice que *Colòn*, era vecino de *Canaria.*

(k) *Dominabitur à mari usque ad mare, et à flumine usque ad terminos orbis terrarum.* Psal. 71. vers. 8.

(l) *Gyrat per Meridiem, & flectitur ad Aquilonem, lustrans universa in circuitu.* Ecclesiastès, cap. 1. vers. 6.

§. PRIMERO.

PRIMERA CONGRUENCIA.

9 EL vèr que la Señoria de Genova (à quien acudiò primero nuestro Colòn (*m*) con la noticia) el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, Enrique Septimo de Inglaterra, Carlos Octavo de Francia, los Duques de Medina-Cœli, y Medina-Sidonia (que fueron tambien prevenidos por el Almirante Colòn del descubrimiento de las partes Occidentales,) no quisieron entrar en esta empresa, despreciandola todos como fabulosa, (*n*) y la ciega creencia con que los Señores Reyes Catolicos, y con mayor fervor la Señora Reyna Doña Isabèl, defiriendo enteramente à la relacion del Almirante Colòn, por propio acuerdo, y contra el practico y fundado dictamen de sus Estadistas, se persuadieron dociles, à que no eran las columnas de Hercules los terminos de la tierra, como estaba hasta entonces entendido, y pusieron en execucion el Armamento de tres ligeras Fragatas con que encaminaron al mismo Colòn à aquellas partes, saliendo de la Varra de *Saltes*, ò Rio de *Palos*, el dia 3. de Agosto del año de 1492. hasta empeñarse la Reyna para su avio, en 16ɣ. ducados, que sobre sus joyas tomò prestados de Luis de Sant-Angel, Escrivano de Raciones, à causa de la falta de caudales en que tenian puesto el Erario Real las Guerras actuales de Granada y demàs Reynos de este continente, con otras circunstancias, que han observado proiixos los Historiadores de aquel glorioso descubrimiento y conquista, en orden à la prosperidad de tantos felices sucesos, que à porfia la facilitaron (*o*) uno y otro sobre el pie del concurso de virtudes de sus Magestades, esmaltadas con la excelente de la Religion, (que siendo coluna la mas robusta de los Imperios, como parto de la

(m) Como Colòn era Genovès de nacion, acudiò primero con la noticia de las nuevas tierras à aquella Señoria. Pizarro *cap.* 3. Pero el ser vasallo de España, como vecino de las Islas de *Canaria*, le hizo continuar en su pretension con los Señores Reyes Catolicos, mas que con otro Principe. El Historiador de Indias Antonio de Herrera dice que estubo muchos años en Castilla en la solicitud de ser creido sobre la relacion de las nuevas tierras.

(n) Antonio de Herrera *en su Historia General de Indias, Decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 7. *y* 8. Pat. Marian. *Hist. de España, tom.* 2. *lib.* 26. *cap.* 3. Pizarro *ubi suprà, cap.* 3. D. Saavedra *Empresa* 65. §. *Son los frutos.*

(o) D. Solorz. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 5. *per tot.* D. Pizarro *ubi sup. cap.* 3. cum omnibus observationibus ibi adductis.

la Fè, (p) relucìa con eminencia en la Señora Reyna Catolica, (q) como buena imitadora de su decimaquarta Abuela (r) la Reyna Doña Sancha) manifiestan con evidencia haber sido providencia superior, y como por inspiracion de los designios de la alta Sabiduria el descubrimiento de aquel nuevo emisferio, y la hazaña de su conquista: ò bien en premio y recompensa del religiosisimo espiritu con que en la misma sazon executaban la expulsion de los Infieles de sus tierras hasta verter con el todo de sus caudales la propia sangre, tanto que cediendo enteramente lo provechoso à lo Christiano, prefiriendo à lo politico lo *Catolico*, (s) purgaron à España de los Africanos y Moriscos, poblando el Africa, (t) ò bien porque como el Consistorio Divino tenia

B re-

(p) San Clement. Alexandr. 2. *Strom.* ibi: *Religio cæteras virtutes superans, antiquissimam & supremam causam docuit tollere, & venerari.*

(q) Que fue la Señora Reyna Doña Isabèl religiosisima, lo refiere el Obispo Sandoval *en la Historia de Carlos V. tom.* 1. *lib.* 1. §. 18.

(r) La Reyna Doña Sancha, hermana de nuestro Don Remudo, y muger del Rey Don Fernando el Primero de Navarra, deseosa de que la Christiandad y Religion fuese adelante en Castilla, ofreciò todo su adorno, y las joyas de su persona y recamara, para que la guerra contra los Moros no se dexase por la falta de caudales, en que estaba el Rey su marido con las muchas guerras. Par. Marian. *Hist. Gener. tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 6. en el *principio.*

(s) Los Señores Reyes Catolicos fueron notados de que habiendo echado de España el año de 1492. gran parte de los Moriscos y Judios, que habian habitado en estos Reynos por mas de siete siglos, y pasadose à Portugal dexaron de aumentar mucho el Real Patrimonio por ser los expulsos ochocientos mil, lo que no escusò el Rey Don Juan el Segundo pues por el hospedage en su Reyno pagò cada uno de ellos ocho escudos de oro. P. Marian. *Hist. de Esp. tom.* 2. *lib.* 26. *cap.* 1. La misma nota padecieron los Señores Reyes Don Felipe Segundo, y Don Felipe Tercero, que acabaron esta expulsion. Saaved. *Empres.* 59. §. *Procure*, en el fin. Prefirieron sus Magestades la causa de la Fè Gotica, y el ansia de conservar la Religion sin mezcla de perfidia à la conveniencia y prudencia humana. Por esta misma expulsion se les imputa à estos Principes la despoblacion de España, diciendo que pudieron haber dexado à los Africanos y Judios por tributarios en su obediencia, (como ellos lo pretendian) señalandoles Provincia aparte en que vivir, al modo que se hizo en Francia con los Hugonotes, que se pusieron en *Languedoc*, de que han venido tantas riquezas, y vasallos à aquellos Reyes; y que por no haber querido conceder el Señor Don Felipe Segundo libertad de conciencia à los Paises Baxos quando se le rebelaron, dexò de mantener aquellas Provincias enteras, con guerra y costo de innumerables tesoros. Saaved. *Empres. Inmobilis*, 24. §. *Siendo pues.* Pero en esto hicieron sus Magestades lo que debieron à fuer de tan Catolicos, y lo que muchos siglos antes habian practicado los Reyes *Sisebuto*, y *Cintilla*, que aun no habiendo los Moros ocupado à España, mandaron echar de sus dominios à los Judios, porque no obedecian à Dios. Coron. Got. 1. *p. cap.* 18. *fol.* 315. *y* 316. Lo mismo hizo *Vbamba* con los que conduxo *Hilderico*. Coron. Got. *part.* 1. *cap.* 26. *fol.* 397. Tambien pudieron haberse fundado sus Magestades para estas expulsiones en el sexto Concilio Toledano, en que se estableciò por ley inviolable con juramento, que no pudiesen los Reyes de España permitir que en sus Reynos viviese quien no fuese Catolico, con pena de excomunion al que lo quebrantase. Coron. Got. 1. *p. cap.* 21. *fol.* 245.

(t) Carranza de Monedas 1. p. cap. 6. §. 2. vers. *Principalmente.*

reservada aquella ignorada poblacion para nuevo culto de su Deidad, centro y plantèl del mas acendrado Catolicismo no tuvo por instrumento proporcionado para el alto sagrado fin de su adoracion otra Nacion que la de Española, (t) ni otros Xefes que el Catolico *Fernando*, y la religiosisima *Doña Isabèl*, en quienes con piadosa emulacion, era sin igual la pureza de la Fè, el amor à Dios, y el zelo de su mayor honra y gloria.

§. II.

SEGUNDA CONGRUENCIA.

10 QUien observare atentamente las perfidas funestas sediciones, que alteraron la tranquilidad de Castilla en el Reynado de Enrique Quarto, yà porque le sucediese en la Corona el Infante Don Alonso su hermano, que fue en su vida entronizado y jurado por los Grandes, yà porque la succesion recayese en Doña Juana, llamada la Princesa, por otro nombre la *Beltraneja*, con quien se pasaron los mismos honores, aunque con terminos menos indecorosos, y la acelerada muerte de Don Pedro Giròn, Maestre de Calatrava, en ocasion que estaba tratado su casamiento con la Señora Infanta Doña Isabèl, bien à su despecho, y el del Principe Don Fernando con Doña Beatrìz Pacheco, la facilidad con que se desvanecieron otros tratados de aquella esclarecida Princesa, al parecer de mas bien fundadas esperanzas por entonces, que el del mismo Principe D. Fernando, Rey de Sicilia, (como fueron el del Rey de Portugal, el del Duque de Berri, y el de un hermano del Rey de Inglaterra) la prision de D. Carlos de Viana, Principe de Aragon; la pèrdida y estrago del Principado de Cataluña, las angustias en que fluctuaba la Corona de Aragon por las formidables guerras de Cataluña, y el Ampurdàn; las poderosas delinquentes parcialidades, en que à la misma sazon zozobraban combatidas las dos Castillas; el casamiento que se efectuò entre la llamada Princesa Doña Juana, y el citado Duque de Berri, solo por agitar con tan fuerte competidor el generoso espiritu de nuestro Rey Don Fernando; y en fin las guerras que sus Magestades Catolicas terminaron con sus concurrentes en esta Corona, luego que tan felizmente fueron establecidos en su trono, y no menos el sosiego interior á que estos Reynos vinieron por su gran prudencia y sufrimiento en la mas estremada relaxacion y perverfidad de costumbres (v) en

rra-

(t) D. Solorz. *in Polit. lib.* 11. *cap.* 1. vers. *Y en especial por estàr ellos.*

(v) P. Marian. *Hist. de España, tom.* 2. *lib.* 23. *cap.* 9. y sig. El Doct. D. Juan de Ferreras *en su Historia de España, tom.* 10. *y* 11. Zurita, Garibay, y todos nueftros Historiadores.

trarà en forzoso conocimiento de que Dios con visible providencia, y como con estudiosa sabiduria, reservaba la heroyca Sacramental alianza de estos dos admirables Principes para el govierno de Castilla y Leon, à fin de que con tan felìz union lograse nuestra España la gloria incomparable del descubrimiento de las Indias, cediendo esta vasta, pero heroyca y rica conquista, en recompensa condigna del devoto zelo, y religiosa pureza de sus Magestades, y en honor eterno de la Nacion, para que rindiendo à la misma venerable Religion los nunca bastantemente ponderados incrementos que reconocemos, fuese inmortal nuestra gratitud à la sábia mano omnipotente. (*u*)

§. III.

TERCERA CONGRUENCIA.

11 NO menos persuade el que aquel descubrimiento y conquista fue obra puramente de la Divina Providencia inspirada à tales Principes el vèr que para aquella edad estuvo como misteriosamente reservada la produccion de un *Colòn*, un *Cortès*, y los dos *Pizarros*, todos Varones para tan insignes empresas, al parecer mandados hacer, ò divinamente asistidos: pues siendo unos sugetos de bien poca experiencia y noticia en las Artes de la Guerra y policìa, practicaron tan Militares hazañas, y tan politicos ardides, que merecieron ser registradas sus venturosas empresas en las laminas, y en las Historias con las de sus ilustres contemporaneos el Gran Capitan, los Duques de Parma, y Alva, y Marqueses de Pescara, y del Basto, y con las de los demàs Heroes celebrados en las Conquistas de Italia, y Guerra de Africa: (*x*) sin que antes de aquella Era, ni en los dos siglos que han corrido, se ayan dexado vèr iguales Varones, como manifestando la naturaleza haber quedado con su produccion cansada, ò exhausta; ¡pero què mucho lograsen aquellos siempre venerables Heroes tan afortunados sucesos, si era visible la asistencia de Dios à sus empresas, (*y*) y estaba predicha con se-

(u) No se apartan de este mismo sentir los que han observado los sucesos de la Conquista de las Indias con la debida reflexion, y se pueden vèr los que refiere Carraza en el lugar en que le hemos citado, §. *7 en comprobacion.*

(x) Nuestro Politico Vizconde del Puerto en diferentes partes de sus Reflexiones Militares observa la prudente maxima con que nuestro Cortès dirigìa sus empresas en la Conquista de la Nueva-España, haciendole pasar como Modelo, ò idèa de grandes Generales.

(y) El Obispo Sandoval *en la Histor. de Carlos V. lib.4.* §. 23. en el principio, y §. 25. en el fin. Vease à Pizarro en su Obra citada *cap. 1. observ. 2.*

ñales del Cielo la candida luz del adorable Evangelio en aquel nuevo Imperio por mano de los Españoles! (z)

§. IV.

QUARTA CONGRUENCIA.

12 SIno es que entendamos que grata la Divina Omnipotencia quiso retribuir y recompenſar por medio de tan excelentes Principes à los Españoles con el deſcubrimiento y poſesion de tan inmensas, ricas y opulentas Provincias, incognita su existencia y navegacion à Plinio, Tolomeo, Estrabon, Solino, y otros Cosmografos por mas de dos mil docientos y treinta años, (a) (pues de las Indias Orientales, como pedazos del Asia, se entiende lo que dixeron Horacio, Ovidio, Seneca, (b) y otros) no solo el merito, con que esta Nacion era acreedora à Dios, por ser la que primero que Francia, Alemania, Inglaterra, è Italia, fundò Templos al siguiente año de la muerte de Chriſto, y oyò la Ley Evangelica, prestando pronta atencion à la voz del glorioso Apoſtol Santiago, (que la predicò de orden de Chriſto antes de pasar (c) à Jeruſalèn) sino es tambien aquella inocente, y siempre constante pureza, con que desde el Oriente de la Predicacion Sagrada, se ha mantenido concorde en la tradicion, creencia, y mas exacta observancia de sus Sacrosantos Dogmas, tanto que quando en las demàs que igualmente la recibieron, y profesaron, y muchos años despues las Provincias enteras con tanta consternacion de la Igleſia, y dolor universal de los Catolicos, abjuraron, admitiendo con insubsistentes sofismas la exe-

(z) Ab anno Christi 1400. ad 1500. *Ignea pyramis, seu columna in aëre super Mexicana Urbe diù suspensa proximam Evangelij lucem visa est indicare.* Ita Pat. Musansius *in sua Faxe Cronologic. Tabula* 3. *fol. mihi* 310. D. Antonio de Solis *Histor. de Mexico, lib.* 3. *part.* 5. §. *Puesta en orden.*

(a) *Fluctibus ignotis insultavere Carinæ.* Ovid. En todos los Cosmografos antiguos està contexrada la ignorancia de la existencia y navegacion de tales tierras.

(b) Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. Ovid. *lib.* 1. *de Ponto, epist.* 5. Juvenal *Satyra* 14. Seneca *in Hercule, Fœbo, & in fin. suæ Medeæ in actu* 2. D. Solorz. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 6. versic. *Y especialmente, & in opere Latino, tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 67. Herrera *Histor. Gener. de Indias, Decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1. *in princip.* El Concilio que se dice haber celebrado en la India el Apostol Santo Thomàs, que nombran *Meliaporense*, de que hace mencion el Padre Musancio (tomandolo del erudito Kirquerio) *in sua Faxe Cronolog. Tabul.* 2. *fol.* 149. & 167. fue en la India *Oriental* segun el mas ajustado dictamen de los criticos Hiſtoriadores que absolutamente convienen en que no havia ni noticia de la parte *Occidental* hasta nuestros descubrimientos.

(c) *Hispania prima Provinciarum Mundi post Judæam, Galileam, & Samariam, in partibus Occidentalibus, Christi Fidem amplexata est, ejusque Gentilitas ad Fidem conversa fuit: vera primitiæ, ca-*

te-

execrable apostasìa, (*d*) y en otras partes los Reynos enteros incidieron en semejante lamentable estolidèz; en los Pueblos del Español Dominio se hallò siempre la Fè tan bien servida, que no solo à ninguna otra Nacion ha debido mayor constancia en conservarse; sino es que no se lee que Provincia, Ciudad, Village, Aldèa, ò Caserìa alguna se haya desde aquel tiempo hasta aora apartado en todo, ò en parte del firme seguro sentimiento de la Iglesia en estas materias: (*e*) ni menos el que se haya ofrecido razon de dudar sobre la certeza de sus preceptos, sin que ni la lisonja à sus primeros Reyes, el temor à su autoridad, ni la sucesiva mezcla de otras Naciones infectas les pudiese obligar à mudar de culto, ni à dudar de la Catolica Religion: (*f*) porque apartandose enteramente de averiguar lo inescrutable de ella con el limitado material conocimiento de los sentidos, han cedido por medio de la puntual tradicion à la robusta fee de sus mayores, y à la infalible verdad de quien los revela, el credito, y arcanidad de Misterios tan inaccesibles, atentos à oìrlos, solà-

---

terorum Gentilium Flavio Dextro *anno* 36. D. Thomas Tamayo de Vargas *in Defens. novèd.* 8. *&* 15. Don Fernando Pizarro *en sus Varones ilustres.* Vida de Diego Garcia de Paredes, *cap. ult. observat. unic.* P. Marian. *Historia de España, tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 1. *in princip.* Que predicò el Apostol Santiago la Fè en España de orden de Christo es constante tradicion aprobada por la Iglesia, y lo testifica Baronio *Año* 44. *num.* 1. y Michaèl Herce *in Advers. cap. n.* 6. ibi: *Revelante Spiritu Sancto Beatus Jacobus Major accepit à Christo quatenus ad partes Hispanas Verbum Dei prædicaturus accederet ::: ad quem virgo vade, inquit, Filij imple mandatum Magistri tui.* A esto mismo hacen mucho las noticias que trae el P. Fr. Antonio de Tudanca del Orden Serafico en un Sermon de Patrocinio desde el §. 6. *del discurs.* 8. *hasta el* §. 6. *del* 10. y las de nuestro Herrera *en su Histor. Gener. del Mundo, part.* 1. *lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro siguientes. El Papa Calixto III. en la Bula que refiere la Historia del Pilar de Zaragoza dice que el primer Templo que se edificò à Maria Santisima fue en España, viviendo aun esta Señora en carne mortal; es la data de esta Bula à 9. de las Kalendas de Octubre de 1456. Tambien es noticia muy autorizada en nuestro Saaved. *en su Coron. Got. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 15. y en Acuña de Primatu Bracarensi cap. 10. n. 4. con los muchos que cita el que los Apostoles San Pedro, y San Pablo pasaron despues de Santiago à predicar el Evangelio en estas tierras. Este presupuesto incontestable entre Españoles hasta este ultimo siglo se ha hecho mas recomendable con las Apologìas que en èl se han publicado para que sea mas venerable y devota en nuestra Nacion la felìz memoria de tan singular Patrono.

(d) Herrera *Histor. del Mundo*, 1. *part. lib.* 8. *cap.* 5. versic. *El Arrianismo.* Pat. Marian. *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 6. vers. *En lo que mas se señalan.*

(e) *Postquam enim Sacræ Fidei prima rudimenta sumpsere quæ Jacobi Zebedæi Christi Appostoli tempore receperunt, nusquam à Fide deviarunt: Romanæ Sedi, quæ Fidei Magistra est, sunt obsequentissimi.* Roderic. Sant. *Histor. de España,* 1. *part.* Vald. *de Dignitat. Hispan. cap.* 6. *&* 8. Coron. Got. 1. *part. cap. fin. n.* 62. Baronius *Annal. tom.* 7. *ad finem anni* 563. *à n.* 566. ibi: *Ut non ab erroribus tantum; sed & à suspitionibus esse voluerit suos immunes.*

(f) Todos los Reyes Godos hasta Recaredo I. fueron de la Secta Arriana, y procuraron extenderla en su Imperio, en que padecieron muchas persecuciones los Pueblos de nuestra España, y la ultima en tiempo de *Leovigildo*, Padre de *Recaredo*. V. la sèrie de nuestra Historia en el P. Mariana, en el Doct. Ferreras, y en nuestro Valdès *de Dignit. Reg. cap.* 6. *& seqq.*

lamente para venerarlos, nada curiosos en examinarlos, ò inquirirlos, que era el consejo de Tacito tan celebrado por el Cardenal Baronio. (g)

PARTE II.

EN QUE SE ESTABLECE HABER sido las Bulas concedidas por el Papa Alexandro VI. para la Conquista y adquisicion de las Indias los titulos mas gratos y especiosos en la Magestad de los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl Reyes Catolicos.

§ 1 MUchos, publicos, è inconcusos son los titulos con que justificamos el descubrimiento, conquista, y ocupacion de las vastas y populosas Provincias del nuevo Orbe, y debelacion de los Infieles, è idolatras, que las habitaban, que igualmente fundan, y afianzan la legitimacion con que hoy las retiene, y posee esta Corona, yà no rudas, barbaras, feroces, è incultas, sino felizmente pacificadas, y en ambas politicas instruìdas: cuyos titulos deducidos, è ilustrados por nuestro doctisimo Consejero Don Juan de Solorzano, y por el Maestro Fray Franciſco de Victoria, (h) nos relevan de su exposicion, aunque estos, y los que se les subsiguieron de la concesion del derecho decimal, y Real Patronazgo universal, influyen tanto en eſte Discurso, que sobre servirle de basa, son los exes sobre que gira toda ſu armoniosa maquina, y ellos son de tal naturaleza para conocer las autoridades de nuestro Soberano en aquella nueva Monarquìa, que sin su previo, y radical conocimiento, ò se aventuraran las providencias en el Gobierno Espiritual, ò se escrupulizàra à cada paso sobre lo que se practica, y tienen establecido las Leyes de su Recopilacion, las quales deducidas y formadas de

(g) *Sanctius ac reverentius visum de actis Deorum credere, quàm scire.* Tacitus *de Morib. German.* Baron. *tom. 7. Ann. 563. num. 17.*

(h) D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 2. num. 42. & 43.* Et *in Politic. lib. 1. cap. 9. per tot.* P. Victor. *in sua secunda Relect. de Ind. Insul. num. 31.* D. Pizarro *ubi supr. pag. 3.*

de las Cedulas, que desde el principio se expidieron para establecer uno y otro Gobierno, tomaron de mas cerca, y aùn del origen, la justa idèa de la disciplina Eclesiastica, y tan conforme à la antigua de la Iglesia Catolica, que son la admiracion de los hombres Doctos de la Europa.

14 Entre todos quantos se exponen, nosotros preferimos por parecernos mas fundado (despues de la justa causa de vengar à la naturaleza tan ofendida en los abominables sacrificios humanos que practicaban aquellos Principes) el del derecho de las Gentes, que en la primera ocupacion, y en el tracto succesivo de la dominacion, valora y justifica hasta las que en su principio fueron ilegales, como notamos en otra parte, (*i*) y lo predixo nuestro Seneca: (*j*) pues de otro modo, serìa cada Pueblo una guerra civil en que se armasen à un mismo tiempo contra sì mismos, la libertad y la obediencia, parcial esta en unos, y envuelta aquella en sedicion en otros. (k)

15 Siguiendo, sin embargo, el mas piadoso y devoto sentimiento, el titulo mas especioso y conspicuo, y que ciertamente creemos de mayor estimacion en sus Magestades, como tan reverentes hijos de la Iglesia, fue despues del robusto del descubrimiento y conquista, (*l*) el de la licencia concedida por el Romano Pontifice Alexandro VI. que contienen las Bulas, que à este fin se expedieron, y sobre que discurrirèmos. (*m*)

16 Exerciendo, pues, su Santidad aquella sublime universal, è ilimitada jurisdicion, que por Cabeza visible de la Iglesia, y Vicario de Christo, compete al Sumo Sacerdote sobre todos los mortales, *en orden al fin sobrenatural*, y la absoluta Monarquìa que goza en el Mundo, despues de la venida de Christo, la alta adorable dignidad del Pontificado, con titulo de *potestad eminente politica sobre todo lo temporal, en quanto se refiere à lo espiritual*, segun la sentencia media, que entre las dos contrarias sigue Santo Tomàs, que es la mas cierta, y desembarazada de questiones, (*n*) la que

(i) *Nos infrà numer. 247. & sequentib.*

(j) *Honesta quædam scelera successus facit.* Senec. relat. à Freitas *de Justo Lusitanor. Imper. cap. 12. n. 13.*

(k) P. Molin. *de Just. & jur. disp. 24. tract. 2. n. 11.* Bellarm. *lib. 3. de Laicis, cap. 6.* Freitas *ubi proximè.* Vide *infrà n. 252.*

(l) Las autoridades, y preeminencias que produce, y obra el titulo de Conquista, las manifiestan nuestros Historiadores quando fundan la independencia de España para con el Imperio, y las acuerdan los derechos que representa nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap. 1. num. 4. & 8.*

(m) Anton. de Herrer. *Histor. Gener. de Indias, Decad. 1. lib. 2. cap. 4.* D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 10. per tot.*

(n) Div. Thom. *2. dist. 44. q. 2. art. 3.* cap. *Licèt*, 10. *de For. Comper.* cap. *Si duobus*, 7. §. *Denique*, *de Appellat.* cap. *Per venerabilem*, 13. *Qui filij sint legit.* cap. *Principes*, 23. *q. 5.* cap. *Imperium*, 10. *dist.* Navarr. *in* cap. *Novit. de Judic.* D. Covarr. *Pract. cap. 31. n. 3.* Fras. *de*

que hizo licita la translacion del Imperio de Occidente de los Griegos à los Francos, y de estos despues à los Germanos. (*) (cuyo concepto fue de la mente de su Santidad en nuestro caso, segun un docto (o) sentir) por su Bula, dada en Roma à 4. de Mayo del año de 1493. primero de su Pontificado, despues de aprobar, y confirmar el descubrimiento, y ocupacion de las Indias Occidentales, y Meridionales de *motu proprio*, y *cierta ciencia*, donò, y concediò à los mencionados Señores Reyes Catolicos, y à sus herederos, y sucesores en la Real Corona de Castilla y Leon, todas las Islas y tierras firmes descubiertas, y que se descubriesen à Occidente, y Mediodia, y à otra qualquier parte, formando una linea desde el Polo *Artico*, ò Septentrion, hasta el *Antartico*, ò Mediodia, que distase de qualquiera de las Islas *Hesperides*, (que vulgarmente se llamaban de los *Azores*, *y Cabo-Verde*) cien leguas à Occidente, y Mediodia, con todos sus Dominios, Ciudades, Fortalezas, Villas, y Lugares, derechos, y jurisdiciones, y demàs pertenencias universales, con prohibicion expresa, de que ningun Principe, de qualquier dignidad Imperial, ò Real que fuese, pudiese navegar, ni enviar à las Islas, y tierras firmes referidas à comerciar, ò tratar, ni à otro algun efecto, imponiendoles en su contravencion pena de excomunion mayor, en que por el mismo hecho los declarò incursos. (p)

17 Esta donacion, y concesion del universal, y absoluto dominio del nuevo Orbe, hecha à los Señores Reyes Catolicos, està calificada por otras dos Bulas de la misma Santidad de Alexandro VI. la una, de la misma data que la primera; y la otra (que es el tercero de estos titulos) expedida en Roma à 24. de Noviembre de 1493.

18 Por la primera de estas dos Bulas se concedieron à sus Magestades *de motu proprio* todas las prerogativas, facultades, esenciones, y privilegios anteriormente concedidos por Indultos Apostolicos à los Reyes de Portugàl para sus conquistas en la India Oriental, entre los quales es uno el derecho del *Patronazgo*, y presentacion de Beneficios, por Bu-

---

de Reg. Patronat. cap. 37. *n.* 18. *&* 19. D. Salgad. *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 1. *num.* 55. Herrera *ubi proximè*. D. Villarroèl *Goviern. Pacif.* 2. *p. q.* 16. *art.* 2. *n.* 45. *in fin.* cap. *Novit de Judiis* P. Suarez *advers. Reg. Anglia lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 8. P. Molina *tom.* 1. *de Just. & jur. disp.* 29. *&* 30. Pereyra *de Mam regia tom.* 1. *Prælud.* 2. *Cevallos de Cognit. q.* 5. Castro *Allegat.* 3. *n.* 30. *& Alleg.* 11. *n.* 97. D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 22. Barbosa *lib.* 1. *de Jur. Ecclesiar. cap.* 2. *& de Episcop.* 2. *part. tit.* 3. *cap.* 2. Giur. *observat.* 116. *n.* 9. *cum plurib.* Diana *concordat. tom.* 4. *tract.* 2. *resolut.* 27. *n.* 2. Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 73.

(o) Freitas *de Just. Lusit. Imper. cap.* 6. *per tot.*

* P. Schiara *ad Theolog. Bellica tom.* 1. *lib.* 1. *Dificultas* 28. *n.* 27.

(p) Sacòse esta Bula à la letra del tom. 1. de Querubino, *fol.* 346. *colun.* 2. y segun otros, *pag.* 466. Ponela à la letra el señor Solorzano *lib.* 1. *de su Politic. cap.* 10. y empieza:

Bula de Calixto III. su data en Roma à 13. de Marzo de 1456. (q) y por la ultima de ellas, despues de confirmar y ampliar su Santidad las dos antecedentes tambien de *motu proprio*, concediò à los Señores Reyes Catolicos, el descubrimiento y ocupacion de todas las Islas y tierras firmes de las partes Occidentales, Meridionales, Orientales, y de la India, de la misma manera que si en su disposicion anterior estuvieran expresadas, derogando todas las demàs constituciones, ordenaciones, concesiones, facultades y asignaciones hechas por su Santidad, ò por sus predecesores, à qualesquiera Reyes, Principes, Infantes y otras personas, ordenes y Milicias de las partes, Mares, Islas y tierras referidas, por qualesquiera causas, aunque fuesen de piedad, de Fè, ò Redencion de Cautivos y otras de mayor urgencia: con todas sus clausulas derogatorias de sus derogatorias y mas fuertes, insolitas y eficaces sentencias, censuras y penas, no habiendo hasta entonces surtido efecto por su actual y real posesion, aunque aquellos à quienes huviesen sido hechas semejantes donaciones y concesiones, por sì ò por otras personas de su mandado huviesen navegado à ellas. (r)

19 No nos detendremos en justificar la autoridad con que la Silla Apostolica hizo, ò pudo hacer esta concesion, para que en fee de ella pudiesen sus Magestades obtener, y retener con titulo de dominio general y absoluto y no con solo el de proteccion, aquellos dilatados Reynos y Provincias; porque es asunto que està sobradamente ventilado, y de que ultimamente se encargò el señor Solorzano, haciendo una puntualisima y exactisima Apologìa, con formal averiguacion y discusion de todos los fundamentos. (s)

20 De tan calificada autoridad y plenitud se consideraron siempre

C es-

---

24 : *Inter cetera.* Està tambien inserta en el libro que se imprimiò con los Autos de las Conferencias que tubieron los Comisarios de Castilla y Portugàl el año de 1681. sobre la diferencia que ocasionò entre estas dos Coronas la fundacion de la Colonia del *Sacramento* en el Rio de la *Plata* y se halla recopilada en el nuevo cuerpo del Derecho Canonico en el *7. de las Decretales, lib. 1. tit. 9.*

(q) Esta Bula del Papa Calixto III. à favor de la Corona de Portugàl se halla à la letra, con otras al mismo intento, à fojas 13. del libro de Conferencias que se ha referido en la letra antecedente: y por no haberla visto, ò porque la vieron muy de paso nuestros AA. no han hecho consideracion del derecho del Patronazgo, que por esta Bula, adquirieron los Señorer Reyes Catolicos en las Indias antes del año 1508. en que la Santidad de Julio II. se lo concediò tan especifico y absoluto, como hoy lo gozan y exercen.

(r) Estas dos Bulas à favor de la Corona de Castilla, y la antecedente de 4. de Mayo de 1493. se hallan literalmente en el citado libro de las Conferencias y las trae tambien à la letra el señor Solorz. *tom. 1. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 24. num. 23. & 24.*

(s) D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 10. & 11.* Antunez *de Donat. Reg. tom. 2. part. 3. cap. 8. num. 76. 77. & 78.* Freitas *de Justo Imperio Lusitanor. per tot. opus.*

estos titulos Apostolicos, que aunque con noticia de ellos se manifestò resentido el Rey D. Juan el Segundo de Portugàl, por suponerse dueño del Oceano Oriental y Occidental, desde el Cabo de *Bojador* hasta las Indias, en virtud de cierta Bula del Papa Martino V. concedida segun unos el año de 1410. y segun otros el de 1420. al Infante Don Enrique, quinto hijo de Don Juan el Primero, y à los demàs Reyes de Portugàl, (t) reclamando en la Corte Romana las expedidas à los Señores Reyes Catolicos; (u) se reduxo unicamente su representacion para con la misma Santidad de Alexandro VI. à la extension del termino de cien leguas prefinidas en la Bula, por parecerle muy estrechos limites para la navegacion de sus conquistas, y progresos de la India las cien leguas de las Islas de los Azores, y Cabo-Verde al Occidente y Mediodia.

21 No habiendo este Principe logrado de su Santidad la extension que solicitaba, ni mas respuesta que la de haber hecho y declarado las demarcaciones de lo que à cada uno perteneciа en la forma expresada en la Bula, propuso por medio de sus Embaxadores à los Señores Reyes Catolicos el intento de la extension de los limites, à que condescendieron sus Magestades en atencion à la grata correspondencia, amistad, y buena hermandad que profesaban: y de comun acuerdo tomaron en esta pretension asiento y celebraron una Concordia en Tordesillas à 7. de Junio de 1494. en que sobre las cien leguas contenidas en la Bula, estendieron otras docientas y setenta mas à Occidente de las Islas de Cabo-Verde, previniendose la forma de executar su dimension, para el lanzamiento de la linea de *Norte* à *Sùr*, que habia de dividir los descubrimientos, y reducciones de una y otra Corona: y para firmeza de esta concordia, en el fin de ella suplicaron las dos Potencias à su Santidad la confirmase, expidiendo Bulas à las Partes, ò à qualquiera de ellas que las pidiese: en cuya impetracion fue tan solicito el Rey Don Manuel, que à su instancia la Santidad de Julio II. expidiò Bula, su data en Roma à 22. de Enero de 1506. cometiendo al Arzobispo de Braga, y Obispo de Viseo el que confirmasen è hiciesen confirmar y guardar enteramente la citada concordia, como todo mas por menor consta de las Historias: (x) cuya Bula es un nue-

(t) Faria *en su Asia Portuguesa, tom. 1. part. 1. cap. 1. n. 7.* Antunez *en el tom. 2. de Donat. Reg. part. 3. cap. 8. numer. 93.* pone esta Bula de Nicolao V. con fecha del año de 1454. y otras quatro mas de otros Pontifices.

(u) Anton. de Herrer. *Hist. General de Ind. Decad. 1. lib. 2. cap. 3. en el princ. cap. 5. §. 3.* y siguientes. D. Solorz. *en la Polit. lib. 1. cap. 3. §. Y para que mejor* y siguientes.

(x) Zurita *en sus Anales, año de* 1494. D. Solorz. *lib. 1. Polit. cap. 3.* vers. *Y como despues Don Christoval.* Herrera *Decad. 1. lib. 2. cap. 5. & cap. 10.* Consta haber sido la queja de Portugàl por los limites del contexto del Memorial que sus Ministros presentaron à

nuevo titulo confirmatorio de la concesion del dominio temporal de las Indias, que estaba hecha por las antecedentes.

22 La dacion, concesion, y asignacion perpetua de las Indias Occidentales, y Meridionales, hecha por la Santidad de Alexandro VI. à favor de Castilla y Leon (y) en cabeza y nombre de los Señores Reyes Catolicos, se motivò y fundò, como expresan las Bulas, en los heroycos preclaros hechos, que en obsequio de la Fè y verdadera Religion, habian siempre executado sus Magestades y sus predecesores en estos Reynos; y en atencion al conato, esfuerzo, fervor, diligencia, è infatigable afan, con que sin perdonar los trabajos, è incomodidades de la Guerra, sus gastos, y peligros hasta derramar la propia sangre, se habian unos y otros exercitado en su exaltacion, como lo acreditaba el haber sacado por fuerza de armas, de mano de los Infieles (que los poseyeron (z) cerca de ocho siglos) los Reynos de Castilla y Leon, y lo hacia vèr en sus Magestades la restauracion del Reyno de Granada, que acababan de hacer, à costa de todos sus tesoros, y del propio reposo, y los ardientes deseos, y loables propositos con que tan religiosamente empreendian ultimamente el alto feliz empleo de su extension y propagacion en las mas remotas, inmensas, y apartadas tierras, fomentando, y costeando à este fin la siempre fausta y memorable conducta del esclarecido Almirante Don Cristoval Colon, exercitada à tanta costa, en ocasion que el Real Erario se hallaba tan exhausto, y al cambio de tan imponderables fatigas y trabajos: cuya empresa y su prosecucion fue de tanta estimacion y obsequio para con la Santa Sede, por lo que en ello se glorificaba al Señor por medio de la Nacion Castellana, que executò à la ultima profusion todas las liberalidades de la gracia Apostolica, como reconociò la Santidad de Alexandro VI. encargando à sus Magestades sobre todo procurasen para lograr un tan alto y excelente fin enviar à aquellas partes hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyesen à los habitadores y moradores de ellas en la Fè Catolica, y les enseñasen

à su Santidad. Vease el citado libro de las Conferencias à fojas 267. col. 1. y à fojas 13. col. 1. La Bula de aprobacion de la concordia de Tordesillas se halla tambien en el citado libro à fojas 33.

(y) Que la concesion fue expresa y señaladamente à los Reyes de Castilla y Leon consta de la Bula.

(z) Coron. Got. 1. *p. cap. fin. foli* 495. y es corriente por la sèrie de nuestra Historia: pues haviendo ocupado à España el año de 710. segun el Examen Cronologico del Marquès de Mondejar, no fueron exterminados ultimamente hasta el de 1492. que se efectuò la toma de Granada.

buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia conveniente. (a)

23 Con tan religiosa y activa diligencia se desempeñaron sus Magestades de este sagrado encargo, que dentro de pocos años comenzaron à florecer en aquellos vastos dominios con admiracion propria y confusion de los estraños, la Fè, el culto, la piedad, la justicia, la policìa, y todas las demàs virtudes, y buenas Artes: y con tan admirable progreso, que son hoy la emulacion implacable de los Hereges, el honor eterno de nuestra Nacion, la apacible felicidad de estos Reynos, el deposito mas consistente del estado, el jardin ameno de la Iglesia, y las justas delicias de los Pontifices.

PARTE III.

JUSTIFICASE LA CONCESION de las Indias, y se exorna con los exemplares de otras de igual y mayor consequencia.

24 NO menos califican el absoluto y universal dominio de nuestros Reyes en las Indias Occidentales la plenitud y autoridad de los titulos Pontificios que hemos expuesto; que los motivos y circunstancias que concurrieron y dieron causa à su expedicion: pues siendo estos el extender y exaltar en las Provincias barbaras, gentiles y remotas la Fè, la Religion y (el conocimiento del verdadero Dios) siempre han sido por todos derechos la causa mas justa, mas legitima, mas especiosa, y mas eficàz para exercitar la Iglesia las mas amplias y exuberantes gracias, como lo reconocemos en derecho. (b)

Por

(a) Consta asi de la primera Bula de 4. de Mayo de 1493. y lo mismo se repite en las dos siguientes sus referentes. Antonio de Herrera *en su Histor. Gener. de Ind. Decad. 1. lib. 2. cap. 4.* refiere muy al intento estos y otros meritos que hicieron para con su Santidad muy aceptable el descubrimiento, los que igualmente justifican la expedicion de estas Bulas; y añade, que muchos Letrados fueron de opinion que no era necesaria la confirmacion ò donacion del Pontifice para poseer justamente las nuevas tierras, fundados acaso en el derecho de vindicar la naturaleza tan torpemente ofendida con la crueldad de los sacrificios humanos.

(b) Text. & DD. adducti à Fraso *de Reg. Patron. Ind. cap. 1. n. 12. & cap. 26. n. 21. & 22.* Argum. etiam eorum quæ tradduntur infrà *à num. 209.*

25 Por meritos no tan egregios y señalados, y positivamente menos condignos, ha exercitado en otros tiempos la Silla Apostolica magnificencias de igual, siño mayor importancia, (c) como lo acredita la del Reyno de Jerusalèn à Carlo Magno, (d) la del de Hibernia al Rey Enrico II. de Inglaterra en el Pontificado de Adriano IV. la de las Costas de Africa, desde los Cabos de *Bojadòr* y de *Nom* hasta toda la Guinea, y mas adelante àzia el Mediodia, à favor de los Reyes de Portugal en el de Martino V. ò en el de Nicolao V. que confirmaron en los suyos (e) Calixto III. y Sixto IV. y la del Mar Adriatico à los Venecianos por el Papa Alexandro III. (f)

§. PRIMERO.

EXPONESE PARA COMPROBACION EL PRIVILEGIO de la Monarquia de Sicilia.

26 LO que no admite duda es, que por motivos de igual proporcion y clase à los que intervinieron para la omnimoda concesion del Señorio de las Indias, (segun que al tiempo en que se hizo, y no à lo que despues resultò, estaba reputado (g) aquel Imperio,) y no mas gratos ò meritorios, se han hecho por la Santa Sede donaciones, sin comparacion mayores y mas exorbitantes, como lo fue la del Reyno de Sicilia y Calabria al Conde Rogerio, de la Familia de los *Nortmandos*, primer Conde y Señor de este Estado, en atencion al fervoroso zelo, suma Christiandad y singular devocion con que este excelente Principe habia dilatado la Iglesia, pugnando con los Sarracenos y Agarenos, guardando una devota alianza y correspondencia con la Silla Apostolica, erigiendo en aquel Reyno muchos Templos

(c) Marta refiere algunas semejantes concesiones en lo *de Jurisdiction. 1. p. c. 24. n. 32.*

(d) Antonio de Herrera *Histor. General de Ind. Decad. 1. lib. 2. cap. 4.*

(e) D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. à n. 28.* Freitas *de Just. Lusitan. Imperio, cap. 7. n. 4.* No hemos visto la Bula de Martino V. ni de ella se hace memoria en los Autos de las Conferencias sobre la Colonia del *Sacramento*, en cuya ocasion dedujo la Corona de Portugal todos sus titulos: con que debió ser equivocacion el tomar à Nicolao V. por Martino V. La Bula, pues, del Pontifice Nicolao V. fue expedida en Roma à 8. de Enero de 1484. la de Calixto III. (que la confirma) fue datada à 13. de Marzo de 1456. y la de Sixto IV. que es referente de ambas, tiene la fecha de 18. de Junio de 1481. y todas tres Bulas se ven à la letra en el citado libro de las Conferencias.

(f) Tuschus littera V. *conclus. 78. relat. à D. Valenz. concil. 100. ex num. 50.*

(g) Quando se hizo por su Santidad la concesion de las Indias à esta Corona, solo

plos y Monasterios, y haciendoles dotaciones muy ilustres y quantiosas, exercitando finalmente otros muchos actos de obsequio. (h)

27 Estas circunstancias y ventajosos merecimientos del Conde Rogerio fuèron de tanto aprecio y recomendacion para la Iglesia, que en atencion à ellos el Papa Gregorio VII. antes del año de 1080. y el Papa Urbano II. su succesor, en Salerno à 5. de Julio de 1099. concedieron al expresado Conde Rogerio para sì, y sus succesores en dicho Reyno, que tubiesen igual zelo Eclesiastico, no solo el absoluto dominio y Señorio temporal de èl, y de la Calabria; sino la inmensa y nunca bastantemente ponderable preeminencia de nacer Legados à latere de la Santa Sede en aquel Reyno. (i)

28 Es de tan subida importancia y excelencia, y de tan incomparable honor y decoro para la Catolica Magestad de los Reyes nuestros Señores, esta preeminencia de *Legado nato*, que ella solamente como ultima diferencia, basta à distinguirlos de todos los demàs Principes Christianos: pues ni cabe en toda la jurisdiccion de lo posible à un Soberano, igual ò semejante Regalìa; (j) ni se halla en otro Principe temporal el uso de los dos cuchillos, con tan igual armoniosa consonancia.

En

---

lo se habia descubierto la Isla Española, y no se tenia noticia de otras tierras, como es notorio en las Historias; y asi no se podia regular esta gracia por exorbitante; y mas quando en la inteligencia de todas las Cortes se reputaban por apocrifas las tierras de las Indias, por la tradition de los Cosmografos: y en esta inteligencia se mirò con desprecio el acuerdo de España, y muchos Politicos creen que el Señor Rey Catolico, por no parecer, ò facil ò codicioso, no quiso que sonase à otro nombre, que al de la Señora Reyna Catolica aquel descubrimiento, por no quedar desairado si no se lograse.

(h) Trata de esta concesion del Reyno de Sicilia y de los privilegios de su Monarquia el Arzobispo de Compostela Don Juan Beltràn de Guevara, Governador que fue del Consejo de Italia, en el Libro que intitulò *Monarquia de Sicilia*, en el qual responde à los Anales del Cardenal Baronio: tocanla tambien otros Autores que citaremos despues, y nuestro Solorz. *en su Polit. lib. 4. cap. 2.* versic. *Con los quales.* El dominio de Sicilia y Calabria recayò en la Iglesia por donacion de Carlos Calvo, Rey de Francia, hecha en el año de 876. y antes eran estas tierras de los Sarracenos y Griegos, à quienes las tomò por fuerza de armas su predecesor Luis II. segun refiere Marca *lib. 3. Desert. cap. 10. §. 6.* y tambien supone el P. Musancio *en su Fax. Cronologica, Tabul. 3. fol. 240.* que Carlo Magno aumentò la donacion que habia hecho su Padre Pipino con la de Corcega, Cerdeña, Sicilia y otras Provincias.

(i) Los Legados del Papa son en tres maneras: unos, que *emanan*, y son los Cardenales, quando salen con Legacìa, y llamamos *à latere*: otros, que son *constituìdos*, como los Nuncios: y otros, que llamamos *Legati nati*, que no son Legados por especial comision, sino porque la Legacìa es anexa è insita à la dignidad. D. Villarroèl *Gov. Pacif. 1. p. q. 4. art. 6. à n. 1. ad 8.*

(j) Comunmente està entendido asi. Tratan de esta Bula los que dexamos citados en la letra *h.* del *num. 26.* Y el P. Marian. *Histor. Gener. de España, tom. 1. lib. 10. cap. 3.* en el princ.

29 En virtud de la Bula de esta concesion Monarquica, no solo està en mano de los Reyes el que los Prelados de aquel Reyno acudan, ò no à los Concilios de la Iglesia; (k) sino que en consequencia de la excelente autoridad, que se les concediò con el privilegio de *Legado nato*, se procede, y entiende allà en el conocimiento de las causas de las Iglesias y Clerigos, asi civiles, como criminales, con tan absoluta jurisdiccion (si bien Eclesiastica) que ni por via de advocacion, apelacion, nulidad, agravio ù otro recurso, se sacan, ni pueden sacar para la Corte de Roma los pleitos que en èl penden, sino que precisamente se han de determinar allì, hasta fenecerlos en todas instancias: (l) en cuya posesion y observancia de privilegios, se ha estado por mas de 600. años, que corren desde su concesion, à vista, ciencia, paciencia y con aprobaciones repetidas de los Pontifices, y fama publica de estos titulos, y con tal exactitud, que en su virtud, y usando de la Monarquica Eclesiastica nativa jurisdiccion, que por ellos està concedida, el expresado Conde Rogerio, el Rey Rogerio su hijo (que fue el primer Rey de Sicilia) y todos los succesores de estos Principes, que por tiempo han sido Señores de aquel Estado, desde la Familia de los *Normandos*, que comenzò en el Conde Rogerio, hasta la de *Borbòn*, que es la septima, à quien ultimamente vino este Reyno, por el casamiento de la Señora Infanta Doña Maria Teresa de Austria con el Christianisimo Luis XIV. (en que por varios incocusos titulos sucediò su Magestad Reynante) han executado, no sin algunos abusos en los principios, à causa del zelo desordenado è imprudente de los Ministros è ignorancia de los Fiscales de la Monarquia, y otros motivos, (m) las uniones y divisiones de las Iglesias, (n) publicando monitorios, no por via de execracion solamente, sino con fuerza de censura, con perfecto uso de las llaves

(k) Asi consta de la Bula y de la autoridad del P. Mariana en el lugar proximamente citado, y lo dice Mar. Cutell. *ad leg. Martini, cap.* 35. *not.* 36. por toda ella, en donde ilustra esta autoridad, y lo repite en el *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 6. *de Prisc. & recent. Eccles. libert.*

(l) A imitacion de esta autoridad se ganò otra semejante para nuestras Indias, en tiempo del Papa Gregorio XIII. por el Señor Don Felipe II. y en su virtud desde el año de 1609. se està practicando esta Bula Gregoriana en aquellos Reynos inconcusamente: El Señor Solorzano la pone à la letra, y justifica su concesion al *cap.* 9. *lib.* 4. *de su Polit.* y lo mismo hizo despues el Obispo Villarr. *en su Gov. Pacif.* 1. *p.* 9. 4. *art.* 2. desde el *num.* 15.

(m) En esta misma forma lo dice uno de los Libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real, que no señalamos mas distintamente, porque no tenian quando los vimos titulo, ni numero.

(n) En las Indias gozan sus Magestades la misma autoridad, como se puede vèr en

llaves, han fulminado causas contra Obispos, sentenciando entre Comunidades, reintegrando en Beneficios, inhibiendo Prelados, manuteniendo Parrocos, haciendo restituciones beneficiales, arrestando Obispos, penando à Metropolitanos, dando Autos en puntos Sacramentales, alzando entredichos, haciendo colaciones y Canonicas Instituciones, y han finalmente exercido todos los demàs actos de jurisdiccion contenciosa y voluntaria, que como tales *Legados natos*, y de autoridad coactiva, podian y debian en conformidad de tan justos y legitimos titulos, (o) segun, y en la forma misma, que por virtud de igual delegacion Apostolica, lo hacen y exercen en sus Diocesis el Obispo de Rems, y Arzobispo de Landresì en Francia, (p) el de Pisa en Italia, (q) el Arzobispo de Gnesna, Primado de Polonia, y lo hacian en Inglaterra el Primado de Cantorbery (r) y el de Ebora, (s) y en la superior Aquitania el de Berry. (t)

30 A vista de esto, si fielmente equiparamos y paralogizamos las donaciones de Sicilia y Calabria, con la de las Indias, ponderandolas, no solo entre sì, sino tambien en sus causas motivas, impulsivas, finales y meritorias, segun que unas y otras quedan expuestas, (que es la verdadera inteligencia, que la misma letra de las Bulas produce) reconocerèmos, que los motivos que concurrieron para la concesion del nuevo Mundo, hecha à los Señores Reyes Catolicos, fueron, no solo justa y suficiente causa para ella, sino es necesaria y positivamente exorbitante, y para con la Iglesia (que deseò remunerar unos servicios tan meritorios y de tal magnitud) quedaron inalterables los titulos de esta gratificacion Apostolica.

Con

---

en el señor Solorz. *lib. 4. Politic. cap. 5.* vers. *Y supuesto que*, y el siguiente. Pareciendo cosa conforme y consequente, que quien gozaba en las Indias la autoridad de erigir las Iglesias Catedrales y Metropolitanas, la nominacion de sus Prelados y Ministros, y todas las demàs facultades que en calidad de Vicario Apostolico competian à su Magestad por las Bulas de Alexandro VI. y Julio II. gozase tambien la de dividir ò restringir, unir ò suprimir estas Iglesias, como pareciese mas conveniente; se les concediò la expresada facultad, de que hace tambien mencion Herrera *Decad. 7. lib. 6. cap. 7. pàg.* 149.

(o) El Arzobispo Guevara en su Monarquia de Sicilia, y los libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real el año de 1710. y el Cutell. *ad leges Martin. cap. 25. not. 36. per tot.*

(p) P. Molin. *de Just. & Jur. tom. 6. tract. 5. disp. 9. n. 3.* Vid. cap. *Per venerabilem. §. Verum, qui filij sint legit.* cap. *Dilectus. penult. de filijs Presbyteror.*

(q) Idem P. Molin. ubi proximè.

(r) Cap. 1. *de offic. legat.*

(s) Glos. in cap. 1. de *offic. leg. in 6.* Vid. cap. 1. *de Appellat.* Et cap. 1. *Ut lite pend.*

(t) Cap. ultim. *de Major. & Obbed.* Et cap. *Exposuit de delict.* Vid. de alijs Arzor. *p. 2. lib. 5. cap. 27. q. 1.*

31 Con exemplares de semejantes donaciones, que podriamos exponer, (pues son repetidisimos los que nuestras Historias nos presentan dentro de nuestros limites, sin ser necesario recurrir à agenos (*u*) testimonios) estableceriamos una y otra asercion incontestables, y no con tan importuna congruencia, que su deduccion no nos sirviese de mucha autoridad, en la parte que tratamos de la concesion de los diezmos; pero, porque se abultaria desmesuradamente el Discurso, y disminuìriamos la recomendacion del asunto, si mezclasemos con disgresiones las noticias vulgares en la Historia, y por no incurrir, sin mas grave ocasion, en el error de interponer noticias de otra naturaleza; lo omitimos, contentandonos con ponerlas al margen para la comun satisfaccion. (*x*)

(u) *Nam superfluum est privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant.* Arg. text. *in leg. In donationib.* Cod. *de Donat.* Casiod. *epist.* 8. *Nec exempla aliena perquiras, melior esto quæ feceris, & non indiges admoneri.* Cicer. *in Paradox. ad Marc. Brut.* vèrsic. *Vereor.* ibi: *Nam domesticis exemplis abundamus.*

(x) Las mercedes y donaciones hechas por la Santa Sede à nuestros Soberanos en todos tiempos, se pueden vèr como en breve compendio, en la *Empresa* 25. de nuestro Saavedr. §. *Esta ocasion*: cuyas noticias tomò de nuestro Mariana en su *Historia de España*: algunas de ellas refiere el P. Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 12. y añadirèmos otras, que hemos podido observar, remitiendo en quanto à las demàs al curioso à la Historia General de Zurita, Garibay, Ferreras, y otros de nuestra Nacion. El Papa Clemente V. de resulta del Concilio General celebrado en Viana, Ciudad del Delfinado, sobre los excesos de los Templarios en el año de 1311. aplicò y concediò à Don Fernando el Quarto los bienes, Lugares y posesiones que gozaban en España los Conventos de esta Religion. Coron. Got. 3. *part. fol.* 300. §. *Tuvo orden*, y el siguiente. A la Magestad de Carlos V. hizo merced su Santidad del valimiento de los Vasallos, y jurisdiccion de las Iglesias y Monasterios, para los gastos de la guerra, cuya venta se comenzò à practicar en tiempo de Felipe II. Sandoval *Histor. del Emperador*, *tom.* 2. *lib.* 26. §. 33. y el *Sumario Historico* añadido al P. Mariana el año de 1574. El Papa Adriano VI. concediò à su Magestad Cesarea la administracion perpetua de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, le alzò el tributo de Napoles para siempre, y le diò la quarta parte de todos los diezmos en los Reynos de Castilla y sus Señorìos, excepto Napoles y Alemania. Sandovàl *tom.* 1. *lib.* 11. §. 20. en el fin. Tambien obtuvo Breve para valerse de la renta de los mismos Maestrazgos por nueve años para cumplir su testamento, segun consta de una de sus clausulas, que trae su Historiador al fin del *tom.* 2. y el Papa Leon X. le concedio para la guerra contra Infieles la dezima parte de las Rentas Eclesiasticas. Sandov. *lib.* 3. §. 35. *in princ.* En las Indias se concedieron para gastos de guerra las condenaciones pecuniarias que hiciesen los Prelados y Juezes Eclesiasticos. Villarr. *en su Goviern.* 2. *p. q.* 16. *art.* 7. *à n.* 6. Fras. *cap.* 1. *n.* 12. señala otros Autores que dàn razon mas amplia.

§. II.

HACESE VER LA EXACTITUD CON QUE LOS REYES han correſpondido en eſta parte à la confianza de la Santa Sede.

32 EL desvelado afán, y la cuidadosa solicitud con que nuestros Reyes se dedicaron à plantar, propagar y conservar la Fè, la Religion y el culto Divino en los dilatados Paìses de las Indias desde luego que entendieron que carecia de la luz Evangelica aquella gran parte del Mundo, y que en ella estaba diferido el perfecto establecimiento de la predicacion y extension de la palabra Apostolica, prometida por Dios à toda la tierra, (y)yà por poner en practica esta predicacion, (z)yàpor cumplir con el instituto de su Catolica Christiandad, y fervoroso zelo de la Religion, yà por complacer en esto como en todo à la Iglesia, ò yà en fin por desempeñar de lleno el encargo con que se les concedieron por la Silla Apostolica aquellos Reynos, y sus Magestades los aceptaron; (a) sobre ser tan descubierto al Mundo, y publicarlo el no menos Santo, que estudioso Codigo de sus Leyes, y la piadosa clausula testamentaria de la Señora Reyna Doña Isabèl, en quien fue incomparable el deseo de la enseñanza è ilustracion de los Indios en la Religion Christiana, (b) con lo que mas se acredita es con el siempre constante testimonio que de la piedad y Religion de nuestros Principes dàn incontestablemente las repetidas religiosas Misiones y conductas espirituales de Varones Apostolicos, que entiendan en la promulgacion del Sacrosanto Evangelio, y las repetidas ordenes, instrucciones y cedulas que con especial encargo à este fin se han dado à los Virreyes, Audiencias, Prelados, Governadores y demàs Ministros de aquellas partes: pues sin perder la fuerza en la distancia, han correspondido los efectos al deseo de sus causas, manifestando sus Magestades en todo ser la publicacion

(y) *In omnem terram exivit sonus eorum, & in fines orbis terræ verba eorum.* Ps. 18. v. 4.

(z) Supr. proxim. el Cardenal Justiniano sobre las palàbras del Psalm. de David en la nota marginal dice que se cumpliò aquello en tiempo de los Reyes Catolicos.

(a) En verba Bullæ de Indiar. concesione loquentis: *Insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, vt (ſicut pollicemini, & non dubitamus, pro veſtra maxima devotione, & regia magnanimitate vos eſe facturos) ad terras firmas, & insulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum Incolas, & habitatores præfactos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis* omnem debitam diligentiam in præmisis adhibentes.

(b) Antonio de Herrera *Hist. General de Ind. Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 13. *in princip.* y en el *lib.* 8. *cap.* 12. pone à la letra la clausula de donde la tomò el señor Solorzano para sù *Politica, lib.* 1. *cap.* 12. vertic. *Pero porque.* El Señor Carlos V. encargò lo mismo en su Testamento, y todos los Señores Reyes sus succesores lo han repetido en los suyos.

cion y predicacion del Evangelio el asunto porque todo se emprendia, y la conversion de los Indios el principal y final intento suyo, à que como objeto de atribucion encaminaban directamente sus pensamientos y cuidados, ordenando y encargando, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento è interès de sus Magestades, tuviesen ellos por sus particularisimo empleo las cosas de la conversion y doctrina, la extirpacion de las idolatrìas y supersticiones, desvelandose y ocupandose con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer Ministros suficientes para ello, aplicando con igual zelo al fin de tan sagrado logro todos los otros medios que su prudencia juzgase por necesarios y convenientes.(c)

33 De esta verdad y del zelo y aplicacion de nuestros Reyes, es la misma experiencia el mas seguro testimonio. ¡Què religiosos, què prudentes y què entendidos no son hoy aquellos habitadores! ¡Quantos insignes hombres en armas, letras y virtudes heroycas no han producido yà aquellos Paìses! ¡Què adelantado no se vè en sus Regiones el culto Divino y la politica Española!

34 Bien acredita estos progresos el que por los años de 1644. y 1645. (que corresponde à los 153. años del primer descubrimiento) estaban yà fundadas en las Indias seis Iglesias Metropolitanas, y treinta y dos sufraganeas, y en ellas un Patriarcado, seis Arzobispados, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicatos, y à proporcion el numero de los Racioneros, Capellanes, Beneficiados y Ministros con mas de setenta mil Iglesias menores y Monasterios; y para el gobierno Politico, y recta administracion de justicia once Chancillerìas, dos Virreynatos, nueve Presidencias de Provincias Matrices, y quasi innumerables Goviernos, Alcaldìas Mayores, Ayuntamientos, y Ministros subalternos de la Justicia, y Real Hacienda, cuyos bien coordinados ministerios, si corresponden en su gobierno judicial à qualquiera Republica de las mas bien establecidas de Europa, no lo acreditan menos en la parte politica y economica. (d)

35 Si no fueran contra nuestro proposito las estrañas digresiones, se habia ofrecido buena ocasion en lo que se ha tocado, para convencer

(c) Vease la Ordenanza V. del Consejo de Indias del año de 1571. *tom.* 1. *fol.* 13. en que se hallan estas clausulas, que trasladò el señor Solorzano à su *Politic. lib.* 1. *cap.* 8. vers. fin. Saaved. *Empres. Execut candor*, §. *Quantos son mayores*, in fin. Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 6. *c.* 19. & 20.

(d) D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 30. *num.* 6. & *in Polit. lib.* 2. *cap.* 30. vers. *Y si vale algo.* Barbos. *de Potest. Episcopi, tit.* 1. *cap.* 7. *in fin.* Et post Vota *decis.* 15. *lib.* 1. Pirrho Corrad. *in Praxi, dispens. Apost. lib.* 10. *pag.* 570. Urritig. *de Eccles. Cathedr. in fin. cap.* 35. *pag.* 642. Fras. *de Reg. Patronat. cap.* 82. *n.* 77. & *cap.* 84. *num.* 49. *cum alijs.*

con evidencia de falsa la opinion de algunos ingenios civiles, que con criminales plumas han conspirado en que la empresa de las Indias fue en sus Magestades puramente impulso de sus riquezas, y sed insaciable de aquel oro, con el afectado pretexto de catolicidad; pero porque seria autorizar la calumnia el empeñarnos demasiado en su defensa, (como dixo à otro intento nuestro Historiador (e) Mexicano) no siendo justo tampoco transcribir agenos sudores, habiendose entendido tambien con esta invectiva el señor Don Juan de Solorzano, Don Juan de Villa Gutierre y Sotomayor, Don Fernando Pizarro de Orellana, y Don Antonio de Solis, remitimos à estos Escritores al curioso que deseàre apurar los fondos de esta verdad: (f) pues nosotros no podemos incurrir en digresiones que son fuera de la succesiva sèrie del Discurso, sin desagrado del Erudito.

PARTE IV.

REPRESENTASE LA CONCESION de las Decimas de las Indias hecha à los Señores Reyes Catolicos: Fundase solidamente este derecho en la Corona Real con varias autoridades y exemplos, sin embargo de las opiniones, que lo suponen Espiritual y Eclesiastico con total adequacion.

36 LA obligacion y cuidados en que la Magestad de los esclarecidos Principes y Señores Reyes de Castilla y Leon se hallaba constituida con el descubrimiento, y conquista del nuevo Orbe, asi

(e) D. Anton. de Solis *en su Hist. de la Conquista de Nueva-España, lib. 3. cap. 3. §. 6. Asi concluyò*; en el fin.

(f) D. Solorz. *in Politic. lib. 1. per tot.* D. Villa Gutierr. *Pasim in suo opere.* D. Pizarro *in princip. Virum illustr.* Solis *ubi proxim. cap. 7. §. fin.* Saav. *Empres. Execat candor. §. Quantos son mayores*, in fine, y el siguiente.

asi en orden à la predicacion de la Ley Evangelica, è instruccion de los Indios en ella, como à cerca del establecimiento de la pias y santas Leyes, que para su enseñanza, ilustracion, y conservacion politica eran necesarias; al mismo paso, que por los medios que dexamos apuntados, se desempeñaban tan notoriamente, y que con tan conocidas ventajas se hicieron aun mayores, y mas sublimes con las gratificaciones posteriores de la Iglesia.

37 Atendiendo el Papa Alexandro VI. (Autor de aquella primera concesion) à que la conquista de las Indias por instantes se adelantaba y recrecia, y que el conservarla y proseguirla, ganando al Cielo tantas almas, quantos habia racionales sumergidos en el abismo del error, y subyugarle un nuevo Mundo à Jesu-Christo con el establecimiento de nuestra Santa Fè, y exercicio de las demàs virtudes, ocasionaba indecibles peligros, y trabajos en los Ilustres Capitanes que la emprendian, y en sus Magestades inmensos gastos à que no podian por sì solos subvenir, ni con el todo de sus rentas, deseoso del plantìo y exaltacion de la Fè Catolica, y suplantacion de la idolatrìa, (cuyos sagrados fines miraba por este medio tan notablemente adelantados) hecho cargo su Santidad de la sincera devocion, y entera Fè con que sus Magestades reverenciaban la Iglesia, y procuraban su exaltacion; y estimulado, como generoso Principe à la remuneracion, y recompensa de tan religiosas fatigas (digno empleo de un Pontifice en las cosas de Fè, y Religion) de autoridad Apostolica, y por don de especial gracia, usando de la potestad *eminente*, que se dirige à gratificar con temporales favores los servicios hechos à la Iglesia, defiriendo à la justificada impetracion de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabèl, y atendiendo al bien universal, y comun de la Iglesia, y al perfecto uso de su autoridad, y buen gobierno, por su su Bula dada en Roma à 16. de las Kalendas de Diciembre del año de 1501. decimo de su Pontificado, les concediò que sus Magestades, y sus Succesores pudiesen perpetuamente percibir, y llevar licita, y libremente los Diezmos en todas las Islas, y Provincias de Indias, que yà habian conquistado, y conquistasen en adelante de todos sus vecinos, moradores, y habitadores, que en ellas estaban, ò por tiempo estubiesen, despues que las hubiesen adquirido. Y concluye con la siguiente clausula:

38 *Con que primero realmente, y con efecto por vosotros y por vuestros Succesores, de vuestros bienes y los suyos, se haya de asignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con*

la

la qual sus Prelados y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, y exercitar comodamente el Culto Divino à honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos que entonces fueren de los dichos Lugares, cuyas conciencias sobre esto encargamos. (g)

39 No nos detendrèmos en probar que con esta concesion se incorporaron en la Corona Real, profanaron y temporalizaron los Diezmos de las Indias: ò porque es conclusion tan corriente en todos nuestros Regnicolas, hablando de las Tercias de Castilla, de las Decimas de Valencia, y de estas de las Indias, que fuera molestar à los Lectores sobre doctrinas inconcusas; ò porque este presupuesto no pasa sin algun apoyo en otra parte de este Tratado. (*h*)

40 El modo indefinido y universal, con què està producida la concesion de los Diezmos de las Indias, nos lleva por ahora la atencion; porque la hace, y constituye un derecho tan universal, que ni excluye ò reserva especies, ni exceptua personas, yà sean Seculares, yá Eclesiasticas ò de Religion. (*i*)

41 De esta universalidad inferìamos estàr bien lexos las Religiones de las Indias de pretender immunidad alguna del derecho Decimal, ni en fuerza de las Bulas especiales concedidas à estos Cuerpos, ni por virtud de las de participacion de las Ordenes Mendicantes, ò por ser los privilegios de las Religiones obtenidos muchos

(g) Esta Bula la pone à la letra nuestro Solorz. *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. c. 1.* y en la *Polit. lib. 4. c. 1.* Tratan de ella Escalona en su *Gazophil. lib. 2. p. 2. c. 32.* Larrea *Allegat. fiscal, 27.* Castillo *de Tertijs, cap. 12.* Caved. *2. part. decis. 63.* Fras. *de Reg. Patron. cap. 1. n. 11. & 13. & cap. 19. per tot.* De la justificacion de esta concesion se hicieron cargo estos Autores, y el P. Suarez, citando al Doct. Angelico en su *tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 25. num. 12.* expresa en general las causas que hacen legitimas semejantes donaciones decimales, y todas las que expone concurrieron, y muchas otras, para la de las Indias. La paga de los diezmos, en consequencia de esta Bula como que su Magestad era Señor absoluto de ellos, se arreglò por las Reales Cedulas que estàn en el tomo 1. de las impresas en las paginas 179. 197. 198. y 180. de que se formaron las Leyes, *2. y 21. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

(h) Veanse los què citamos al *numer. 314. litter. p.* y al *numer. 315. 316. y 317.*

(i) Text. in cap. *Quia circà de Privilegijs*, ibi: *Quia indefinitè concedendo intellexisse videtur non solum de Decimis illius temporis, sed futuris: cum nihil exceperit, & potuerit excepisse.* Et que la indefinida proposicion ò locucion, equivale à la universal, es axioma logico, y de la Ley *Si servitus, 22. ff. de Servit. urbanor. prad.* Barbos. *axioma 123.* D. Matheu *de Regim. cap. 11. §. 2. n. 179.* D. Covarr. *lib. 1. Var. cap. 13. n. 6. 7. 8. & 9.* Gom. *1. Var. cap. 12. num. 19.*

chos años antes que las Indias se descubriesen, por lo qual no se pudieron comprender en ellos los diezmos que en aquel tiempo no habia, y se causaron despues: puesto que en qualquiera disposicion ò privilegio solo se comprenden las cosas que hay al tiempo de la concesion, y no las que despues sobrevienen; (1) ò por ser esta immunidad y esencion, como quiera que se considere, en perjuicio del derecho radicado en la Corona, y adquirido con perpetuidad en persona de los Señores Reyes Catolicos *Don Fernando* y *Doña Isabèl*, muy anterior al establecimiento de las Religiones en las Indias, por quienes nunca se podrà mostrar un privilegio particular para aquellas partes, ò general, que sea posterior y derogatorio del de los Reynos de Castilla y Leon, como era necesario para obtener, (j) y esto en el supuesto de que se le hubiese dado el *pase*, en que no podria jamàs entrar el Consejo por las razones comunes de derogacion de regalias, y mas quando son remuneratorias. (2)

42 En comprobacion de esto nos pareciò muy completa una docta Alegacion de *Don Pedro Nogueròl*, y otra del señor *Larrea*: (k) y mas si se considera que la concesion hecha à aquellos Principes no fue por causa onerosa simple, sino por causa onerosa perpetua, fuera de ser remuneratoria, como lo es la congrua sustentacion de los Ministros y Culto Divino à que està obligada la Real Hacienda, segun consta de una Ley, y de lo que adelante dirèmos. (l) Los exemplares y Decisiones Rotales que alega *Nogueròl* en orden à las Decimas de Valencia, son tan terminantes para las de nuestras Indias por la gran afinidad que estas donaciones tienen entre sì, como hacemos vèr à cada paso, que no serà facil al mas critico darnos una leve disparidad.

43 Por estos fundamentos habiamos discurrido que justamente se podian retener y suplicar qualesquiera Bulas ò Privilegios, que en perjuicio de esto se obtuviesen por las Religiones, como debe ha-

(1) *Leg. Damni* 18. §. *Si his qui ff. de Damno infect. leg. fin.* §. 1. *de Legat.* 2. *leg.* Rutilla Polla, *leg. in leg. ff. de Contrab. empt. leg. Si ex testamento* 20. *de Excepr. rei judicate.* Bald. *in leg. Omnia privilegia n.* 3. *cap. de Episcop. & Cleric.* Tapia *decis.* 8. Surdus *cons.* 127. *num.* 43.

(j) Cap. *Statuto* 2. §. *Caterum de decim. in* 6. ibi: *Nisi super hoc speciali jure, & privilegio sint muniti.* D. Palafox *in Memor. super decimis à fol.* 136. *à num.* 20. *fundam.* 2.

(2) *Ad traddita per* D. Salg. *de Retentione* 1. *p.*

(k) Noguer. *tom.* 1. *alleg.* 39. *per tot.* Larrea *alleg.* 59. *per tot.*

(l) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* D. Solorz. en la *Polit. lib.* 4. *cap.* 21. vers. *A lo qual añado.* Vease el *num.* 298. & seq. de este Discurso.

hacerse en todo lo que trae perjuicio al Estado, ò à los derechos y regalìa de la Corona, y se observa vigilantisimamente en el Consejo Supremo de Indias arreglandose à las Leyes establecidas sobre este asunto. En este dictamen nos han confirmado mas dos Leyes de Indias (*m*) en que se manda pagar Diezmo de todas las haciendas y grangerìas que sus Magestades tuvieren en aquellos Reynos, y que no se eximan tampoco de su paga los Caballeros de las Ordenes Militares: pues considerabamos que ningunos con mas justa razon debian ser esentos, que las Personas Reales y Caballeros de las Ordenes Militares, en quienes concurren tan amplios privilegios y esenciones.

44 Habiendo recurrido al señor Don Juan de Solorzano, como perenne manantial de los derechos de Indias, sin embargo de hallarle corriente en quanto à los Caballeros profesos, y que con su acostumbrada è incomparable erudicion presenta y exorna quantas doctrinas y sentencias se pueden considerar para que las Religiones de las Indias no deban pretender, ni obtener esencion del derecho Decimal; (en qne en mucha parte coinciden las que toca el *Noguerol*) y es de sentir que se les deniegue por lo respectivo à las heredades que adquiriesen, ò hubiesen adquirido de personas Seculares en quienes no concurria esta esencion; con todo hace vèr que sobre esto habia en su tiempo pleyto pendiente en el Consejo, y recibido à prueba: y aunque no se hallaba todavia sentenciado, (*n*) verdaderamente la fundada justicia de la Corona parecia irrefragable, à que no podrian faltar los Ministros que con estudio particular hubiesen examinado sus derechos, las Bulas, y demàs titulos de que dimanan: (*o*) y mas à vista de lo que en terminos mas estrechos sentenciò la Real Audiencia de Valencia contra la Compañia de Jesus, que pretendia semejante esencion, en 6. de Noviembre de 1653. con asistencia de la parte Fiscal, y de aquel Cabildo, y su Metropolitano, en que se declarò, no habia lugar à lo que se pretendia, por no proceder de derecho, repeliendo la pretension, è imponiendola perpetuo silencio, como se puede vèr en nuestro Matheu. (*p*)

45 Despues de hecho este trabajo en borrador, llegò à nues-

tras

(m) *Ley* 16. *y* 17. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.*

(n) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *La qual question*, y en el *cap.* 21. del mismo Libro, vèrs. *Esto es lo que se me ofrece*, y siguientes; y es terminante el cap. *Nuper.* 34. *de Decim.*

(o) Solorz. ubi proxim.

(p) D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 105.

tras manos por rara casualidad la Executoria que se librò por el Consejo Real de las Indias en 31. de Diciembre de 1662. sobre el pleyto que pendia en èl desde el tiempo del señor Solorzano, acerca de que las Religiones de las Occidentales pagasen Diezmo de todas las herencias adquiridas, y que adquiriesen en adelante, cuyas sentencias de Vista y Revista, en que se condenò à las Religiones, fueron dadas en 20. de Febrero de 1655. y en 16. de Junio de 1657; y este pleyto tuvo principio en 11. de Noviembre de 1624. por demanda que puso à las Religiones el Licenciado Don Antonio de Cueva y Sylva, Fiscal del mismo Consejo, (en que despues le succediò el señor Solorzano) y se executoriò por Auto de 4. de Noviembre de 1658.

46 Como en este litigio se deduxeron por parte de las Religiones algunas de las conclusiones de derecho que coinciden con este Discurso, sin embargo de que las teniamos ordenadas y autorizadas, no podrèmos escusarnos de hacer memoria en sus lugares de la dicha Executoria, valiendonos de ella en fuerza de excepcion perentoria, como cosa juzgada, puesto que hace tan favorable argumento à nuestro intento. (q)

§. I.

EXPONENSE LOS EXEMPLARES PRESUPUESTOS.

47 MUY semejante à esta universal concesion de los diezmos de las Indias advertimos la que hizo la Santidad de Urbano II. el año de 1095. al Catolico Rey Don Pedro el Primero de Aragon, y Segundo de Valencia, por medio de su Embaxador el Abad de San Juan de la Peña llamado Almerico, ò Aymerico, (r) que por merecer particular reflexion, y creyendo

(q) Leg. *Filius emancipatus*, ff. *ad leg. Cornel. de Falc.* ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse.* Et *in leg.* 1. ff. *de Offic. Præf. prat.* ibi: *Starentque exempla.* Vid. infrà *num.* 323. *littera* j.

(r) Trata de esta concesion, dandonos la letra de ella, el señor Matheu *de Regim. cap.* 1. §. 5. *à n.* 2. *& n.* 21. Villar Patronato de Calatayud, *part.* 1. §. 1. *n.* 4. Calisto Ramirez de Lege regia §. 31. n. 30. Vid. Fras. *de Reg. Patr. cap.* 16. *à n.* 60. Cavall. *decis.* 229. *in princip.* Seraph. *decis.* 1293. *tom.* 2. Garibay *Compendio Historial de España*, *lib.* 23. *cap.* 3. D. Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 22. ibi: *Non solum exemptionem pasivam, sed etiam Jus activum decimarum, quinimò quod magis est ipsasme Ecclesiæ, earumque bona concesserunt Regibus, & Ducibus propter Maurorum expulsionem.*

ser de este lugar, ò que acaso podrà influir en alguna parte de las del Discurso, por la analogìa y consonancia que en estos titulos hemos considerado, no la pasamos en silencio, que no es vicio en la narracion faltar tal vez à la sèrie del asunto por mezclar en las digresiones congruencias necesarias al argumento, como nos lo dexaron enseñado los Padres del Santo Concilio de Trento, y lo observamos à cada paso en los Historiadores. (s)

48 Despues de haber donado la Santidad de Gregorio VII. (por su Bula dada en San Juan de Letràn à 17. de Febrero de 1073.) este Reyno con sus Decimas, Primicias, y rentas Eclesiasticas de las Iglesias fundadas, y que fundase, à su Predecesor y Padre el Rey Don Sancho Ramirez el Primero, porque le vindicase y recuperase de los Sarracenos (como lo hizo) con la misma carga y gravamen de asistir à las necesidades de los Templos, sustentacion de los Ministros que eligiese para su servicio, y proveerlos de lo necesario para la decorosa celebracion del Culto Divino; el Pontifice Urbano II. su succesor, en atencion à los motivos expresados, por su Bula dada en Roma à 16. de Abril del año de 1095. le confirmò al mencionado Rey Don Pedro con el titulo de Excelentisimo Rey de las Españas, la donacion y concesion que de los diezmos y primicias, juntamente con las Iglesias del Reyno de Valencia, y sus rentas Eclesiasticas, habia hecho al Rey su Padre el referido Pontifice Gregorio VII. en el año de 1073. ò en el de 1080. segun la mas segura computacion, y Annales. (t)

49 Esta donacion fue hecha con tanta generosidad por el Papa Urbano II. al referido Rey Don Pedro y sus Succesores, que le diò poder en blanco para que à su arbitrio distribuyese entre los Proceres y Ricos hombres que le asistian en la prosecucion de la conquista, que con tanta felicidad habian comenzado, las Rentas de las Iglesias que ganasen de los Moros, ò de nuevo se edificasen en aquel Reyno por Capellanias y Monasterios, con facultad de poder los Reyes, y los Magnates reservar para sì las Iglesias que ganasen, ò fundasen en sus heredamientos, con todas sus Decimas y Primicias, con las mismas condiciones que se han expresado de ha-

(s) Concil. Trident. *ses.* 14. *de Pœnit. in princip.* ibi : *Propter locorum cognationem necesaria quadam ratione sermo interpositus.*

(t) Garibay en el lugar que queda citado, supone que fue esta concesion el año de 1073. pero el señor Matheu ubi supr. defiende, que en el de 1080. Ponela à la letra en el *num.* 20. Y Nuestro Fraso hace mencion de ella en su *Obra, cap.* 16. *num.* 59. y la toca el Regente Villar *ubi proxim. lit.* R.

hacer celebrar los Divinos Oficios por personas convenientes, ministrandoles lo necesario. (*u*)

50 Los Prelados y Rectores no contentos con lo que los Reyes y Señores temporales les daban, intentaron percibir las Decimas, pretension que hasta entonces no se habia oìdo: y habiendose acudido con esta novedad al mismo Pontifice Urbano II. no solo confirmò las Bulas de sus Antecesores, estrañando y acusando la imprudencia de los Prelados; sino es que de nuevo declarò que todo tocaba al Rey, y à sus Sucesores, y à los Proceres de su Reyno, en lo conquistado, y que en adelante conquistasen, defendiendo con censuras Apostolicas, y clausulas bien espresivas, el que ninguno osase jamàs impugnar semejante regalìa. (*x*)

§. II.

OCURRESE CON UNA SATISFACCION concluyente à un Reparo Legal.

51 NO quisieramos, una vez afianzada con exemplos la concesion universal de los Diezmos de las Indias, (pues con derechos, y Bulas de confirmacion yà lo hizo nuestro doctisimo (*y*) Solorzano,) que quedase expuesta à la duda que suelen, aunque infructuosamente, controvertir los Profesores Canonistas, sobre si el Papa puede conceder Bulas y privilegios, que tratan de cosas arduas, y de gran momento, como lo es esta, sin el Consejo de los Cardenales que componen el Sacro Colegio: Articulo, en que mas de una vez han insistido los Romanos, tratando del de *Legado nato à latere*, concedido al Conde Rogerio de Sicilia, por haber sido expedido en Salerno, en donde no hubo consistorio formal, ni intervino mas Cardenal que el Datario. (*z*)

(u) Zurit. en el *lib.* 1. *de sus Annales de Aragon*, *cap.* 32. dice, que se halla este Rescripto Original en el Real Archivo de Barcelona; y Garibay en su *lib.* 23. *cap.* 30. afirma que ambas Bulas estàn en aquel Archivo: tràtan de ellas el señor Matheu ubi supr. y el Regente Diego Martin del Villar en el libro que intitulò: *Patronato de Calatayud*, *p.* 1. *n.* 4. *fol. mihi*, 13.

(x) D. Matheu *dict. cap.* 2. §. 5. *à n.* 19. Ubi afert ad litteram hanc Bullam, *& num.* 68. *&* 69. repetit idem.

(y) D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *per tot.* Et *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. *per tot.*

(z) Hallabase este Pontifice en *Salerno*, con motivo de solicitar auxilio pa-

52 Por no dexar autorizada la duda con omitirla, (*a*) sin detenernos mucho en desvanecerla, debemos muy de paso advertir, que si bien no està fuera de question este Articulo, se halla con todo abrazada por comun, aun por los mismos del Colegio que han escrito, la opinion de que puede su Santidad concederlas sin su Consejo; mayormente quando no se trata de materias de Fè, y la causa de la concesion es precisamente meritoria y necesaria, ò està su Beatitud distante por ausencia, ù otro motivo, del Conclave: cuyas circunstancias concurrieron en el de la Monarquia de Sicilia, como dexamos dicho. (*b*)

53 Otros que discurren todavia con mayores fundamentos, son de parecer que indistintamente puede su Santidad por sì solo, y sin el Consejo de los Cardenales, conceder privilegios arduos, promulgar leyes generales, y exercitar todos los demàs actos de su potestad: (*c*) pues el que los Pontifices en las cosas de grave entidad se aconsejen con los Cardenales, haciendolos sus Asesores y Consejeros, ha procedido solo (aunque yà se advierte costumbre) de una mera urbanidad de los que lo han sido, especialmente desde Bonifacio VIII. que fue quien primero (✠) exaltò esta Dignidad; pero sin mas principio, capitulo, definicion, ò canon, que, ò desear en la expedicion de las dependencias de esta calidad, con el consejo de muchos, la mayor y mas madura diligente deliberacion; (*d*) ò haber querido, por medio de esta confianza y votacion consultiva del Conclave, exaltar y recomendar la representacion y Dignidad de la Purpura para con los Pueblos, como parte mystica de su cuerpo; pues la plenitud de la potestad, y la superio-

---

ra resistir al Cisma que suscitò el falso Pontifice Giberto. P. Marian. *Hist. de España, tom.* 1. *lib.* 10. *cap.* 5. en el princip.

(a) *Ne forte taciturnitas conscientiam arguere videatur.* Argum. etiam leg. *Qui tacet,* ff. *de Reg. Jur. in* 6. D. Hieron. *epist.* 61. *ad Pamachac: nec apud eos, qui ignorant innocentiam, ejus dissimulatio conscientia judicetur, si taceat.*

(b) Suprà proxim. *litter. z.*

(c) Bellarm. *advers.* Barclarium, *cap.* 1. §. 4. *ad fin.* Freitas *de Just. Imper. Lusit. cap.* 6. *n.* 49. Pet. de Marc. *in Concord. Sacerd. & Imper. disert. lib.* 5. *cap.* 9. §. 8. Menchaca *Controv. illust. lib.* 1. *cap.* 23. *per tot.*

(✠) Hasta el Pontificado de Bonifacio VIII. no habia Obispo que quisiese ser Cardenal Presbytero, porque siendo inferior Dignidad, no tenian por licito, ni honesto descender de la mayor à menor. D. Solorz. en su *Politic. lib.* 4. *cap.* 7. *in princip.* Bobadilla *in Politic. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 15. Vide Paz Jordan *de Re Sacra, tom.* 1. *Regalid.* 11. *n.* 26. *ad* 29.

(d) Proverb. *cap.* 11. *vers.* 14. ibi: *Salus autem ubi multa consilia.* Et *cap.* 15. *vers.* 22. ibi: *Dissipantur cogitationes, ubi non est consilium: ubi vero sunt plures consiliares, confirmantur.* Concil. Tolet. 17. ibi: *Multitudo sapientium sanitas est Orbis terrarum.*

rioridad sobre el derecho positivo, no es comunicable, ni aun en Sede vacante, al Sacro Colegio, por ser inherente à sola la Dignidad de Suprema Cabeza de la Iglesia.

54 Esta doctrina se viò practicada en la Ciudad de Zaragoza el año de 1675. por el Papa Clemente X. pues litigando las dos Iglesias de San Salvador, y nuestra Señora del Pilar sobre las funciones Catedrales, revocò lo que su Antecesor Alexandro VII. habia resuelto con maduro y deliberado consejo de los Cardenales, dando su Bula que se llama *Pacifica*, mandando se alterasen las funciones en ambas Iglesias. (e)

55 Si recurrimos, en prueba de esto, à la fuente de toda jurisdiccion, Christo, hallaremos que es esto lo mas conforme: pues ni en lo espiritual, ni en lo gubernativo de la Iglesia comunicò el Imperio y Sacerdocio à todo el Colegio de los Apostoles, sino solo à San Pedro, à quien (yà sea en la noche de la Cena, yà despues de la Resurreccion, en su Ascension, ò en la venida (f) del Espiritu Santo) constituyò y erigiò para Sagrado Corifeo, y Principe suyo, en el Monarquico universal gobierno de la Iglesia, entregandole las llaves del Reyno del Cielo, y mandandole, al darle la Investidura del Pontificado, apacentar sus ovejas, y confirmar à sus hermanos los Apostoles, (g) desde donde se derivò, y difundiò este cuidado de las almas, no por oficio, sino por privilegio, à los demàs del Apostolado, en calidad de ministradores y coadjuto-

(e) Hay un impreso de estas diferencias de las dos Iglesias, en que se halla esta Bula *Pacifica*.

(f) En uno de estos quatro tiempos se cree, y con igual probabilidad en cada uno, haberse constituìdo el Vicariato en San Pedro, segun el Obispo Villarr. en su *Gob. Pacif. 1. p. q. 4. art. 3. n. 35.* El Doct. D. Juan Ferreras dice que fue constituìdo desde la Resurreccion en su *Histor. de España, tom. 3.* en las Reflesiones puestas al fin de èl, y nos parece mas fundada esta opinion: pues las palabras dichas en la Cena: *Tibi dabo*, fueron promesa entonces, y despues de la Resurreccion se reduxeron à acto quando se dixo: *Pasce oves meas.* Es terminante la *ley 2. tit. 5. p. 1. y su Glosa Gregoriana.* Verbo *El poder* Vid. P. Maced. *de Clavib. Petri, lib. 1. cap. 2. disert. 4. & seq.* Et D. Palac. Rub. *in tract. de Obtencione, & retentione Regni Navarr. p. 2. §. 2. per tot.* Et in tract. *de Beneficijs in Curia Vacantib. §. 1. in princ.*

(g) Math. *cap. 16. vers. 15. Et tibi dabo claves Regni Cœlorum, & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum & in Cœlis.* Joann. *cap. 21. vers. 17.* dixit ei: *Pasce oves meas.* Et *cap. 32.* Luc. *vers. 32.* ibi: *Confirma fratres tuos.* D. Gregor. *lib. 6. epist. 27. ad Eugen. Alex.* cap. *In Novo Testamento, 2. dist. 21.* cap. *Omnes, 1. dist. 22.* Et cap. *Sacrosancta, 7. eadem dist.* Ubi Glos. Cardinales coadjutores. Et colaterales Papæ dicuntur à D. Bernard. *lib. 4. de Consid. cap. 4.* Vide Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7. n. 56. & 57.* cum Cayetano, & Azor. P. Maced. ubi prox. *cap. 1. & 2.* Et D. Palac. Rub. in dict. loco *de Oprent. & Retent. Regni Navarræ.*

jutores de la espiritual solicitud, encomendada solamente al Vicario General de Christo: (*h*) en cuyo ministerio estàn subrogados los Eminentisimos Cardenales, como Coapostoles, ò Compastores del Christianismo. (*i*)

§. III.

REFIERENSE LAS VARIAS OPINIONES

que acerca de la naturaleza del derecho Decimal se suscitaron, y pudieron suscitar, con motivo de la donacion del de las Indias.

56 LIbres yà del cuidado en que en adelante nos podria poner el no constar si la concesion de los Diezmos de las Indias se habia hecho con acuerdo, y consulta del Colegio de los Cardenales; y si se habia salvado en la perpetua y universal concesion del derecho Decimal la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia, por haber los Reyes reconocidola y fixadola sobre sus bienes (en cuyo caso ninguna objecion pueden padecer estas donaciones (1) segun las comunes opiniones) nos resta desarmar otros argumentos de la mayor gravedad, que por comprender todo el Discurso con indispensable connexion, no podrèmos tan brevemente como quisieramos, proceder à establecer el principal asunto sin dexarle desde aqui desaogado del embarazo enque en adelante nos pondria esta culpable omision.

57 En los años de 17. y 35. del decimo septimo siglo, con ocasion de las gruesas Vacantes de la Iglesia de las *Charcas* en el Reyno del Perù, y lo que instaban por entonces las urgencias del Estado, se disputò en el Supremo Consejo de las Indias la pertenencia de las Vacantes de las Iglesias de aquellos Reynos, excitada de un Decreto que en el referido año de 1635. baxò à este Tribunal, aplicando cinco partes de las siete, en que se dividia en aquel tiempo la renta Vacante, à los gastos de la Armada de Barlovento: con esta resolucion se ofrecieron algunas dudas acerca de la donacion universal de los diezmos de aquellas tierras hecha à los Señores Reyes Catolicos: (*a*) pues siendo parte de ellos las Vacantes, era el examen

(h) P. Suarez *de Fid. disp.* 10. *sect.* 1. *per tot.*

(i) Cap. *Si in quibuslibet*, 1. vers. *Omnes verò*, *ses.* 24. *de Reform.* in Trident. PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral*, *tract.* 28. *Appendix*, *cap. unic. punct.* 6. §. 1. *n.* 97. *& punct.* 7. *n.* 171.

(1) P. Reifenstuèl in jus Canonic. ad lib. 3. Decretal. tit. 30. §. 7. n. 133.

(a) Tratan de esta disputa nuestro Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *per tot.* Et *in Politic. lib.* 4. *eod. cap.* Et Fras. *de Reg. Patron. cap.* 18. *à princip.*

men de este derecho un fundamento necesariamente conexo y relativo al asunto principal. (b)

58 Escrupulizaron algunos sobre la firmeza de la concesion decimal, en el presupuesto de ser los diezmos de que se causa la renta Vacante, (c) debidos á la Iglesia, y à sus Ministros por derecho Divino, en que el Papa no puede dispensar, por emanar de potestad superior à la suya; (d) sin que en esta sentencia hiciesen grave peso los exemplos de los votos, y del Matrimonio rato, en que siendo la obligacion de aquellos, (e) y el vinculo de este, de derecho Divino, (f) dispensan los Sumos Pontifices con facultad indubitable en lo primero, (g) y muy probable en lo segundo,

(b) No se puede discurrir radicalmente sobre el derecho de las vacantes, (que son parte, y porcion de los diezmos) sin examinar el derecho decimal, su origen, y naturaleza; por ser como question relativa la una de la otra: pues si los diezmos fueren temporales, lo serán las vacantes, y al contrario, por deber la parte corresponder à su todo, como decimos en el *n.* 418. de este Discurso.

(c) Fras. *de Reg. Patron. tom.* 1. *cap.* 17. *num.* 17.

(d) Monet. *de Decim. cap.* 5. *n.* 47. *& seq.*

(e) Basil. *de Matrim. lib.* 7. *cap.* 7. *n.* 2. relat. à PP. Salmant. *in suo Curs. Moral, tom.* 4. *tract.* 15. *cap.* 1. *punct.* 3. *n.* 36. D. Covarr. *de Testam. cap.* 2. *num.* 18. *&* 19. Et illud Psalmist. 75. *Vovete, & reddite.*

(f) *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Math. *cap.* 19. Appostol. 1. *ad Corinth.* 7. *His autem qui matrimonio conjuncti sunt, præcipio, non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere.* PP. Salmant. *tom.* 2. *Moral, tract.* 9. *cap.* 14. *dub.* 3. *num.* 56. Moneta ubi supr. *num.* 52.

(g) D. Thom. *in* 4. *dist. q.* 1. *art.* 4. *q.* 1. *ad tertiam.* Cayetan. 2. 2. *q.* 88. *art.* 11. P. Suarez *de Relig. tom.* 3. *lib.* 9. *cap.* 26. Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *disp.* 8. *num.* 7. Salmant. *tom.* 4. *tract.* 15. *cap.* 1. *punct.* 3. *num.* 42. *& seq.* D. Covarr. *ubi proxim.* sobre esta dispensacion del voto solemne de Religion hay gran disputa en las Escuelas: porque los Tomistas suponen que dimana sustancialmente de derecho Divino, y no del Eclesiastico. Ita P. Gonet. *in suo Clypeo Theologic. tom.* 5. *tract.* 8. *disp.* 9. *art.* 2. *per tot.* Los modernos con el sutil Escoto, y otros, y con los Canonistas sobre el cap. unico *de Voto, & Vot. redempt. in* 6. tienen que proviene de Constitucion Eclesiastica: A esta opinion asisten muchos exemplares, que Gonet llama Apocryfos sin grave fundamento: pues el Papa Celestino II. dispensò à la Infanta Doña Constanza, hija del Rey Rogerio de Sicilia, Monja que era en el Monasterio Panormitano, para casar con el Emperador Enrico. Ramiro, Rey de Aragon, Religioso Benito, Abad de Sahagun, y Obispo de Burgos, (que llamaron el Rey Cogulla) fue dispensado en el mismo voto, y gobernò à Aragòn, por muerte de su hermano el Rey Don Alonso: en cuya ocasion se viò el monstruo politico singular en la Cronica de los siglos, que concurriese en un hombre ser Monge, Sacerdote, Obispo, Casado y Rey à un tiempo mismo, como lo nota la Gotica 2. *part. fol.* 275. Casimiro, Monge Casinense, y Diacono fue dispensado por Benedicto IX. para casarse, y ser Rey de Polonia. Alexandro III. dispensò en el mismo voto à Nicolao Justiniano, Monge Benedictino. P. Gonet *hic num.* 33. D. Cesar Borja, llamado despues el *Duque Valentin*, fue Arzobispo de Valencia, y Cardenal Diacono, y con dispensacion del Papa Alexandro VI. se casò.

do, (*h*) como de hecho practicaron estas dispensas, catorce siglos despues de establecida la Iglesia, Martino V. Eugenio IV. Paulo III. Julio III. Paulo IV. y Gregorio XIII. el qual en solo un dia concediò once dispensas. (*i*)

59 No hicieron grave argumento en esta sentencia, los exemplos de los votos, y del Matrimonio rato; porque ademàs de la variedad con que se explican los Doctores, afirmando algunos de los mas respetados en las Escuelas, que no es propia dispensacion la de los votos, sino declaracion de que no obligan en los casos urgentes que sobrevienen; (*j*) y otros que no es dispensacion absoluta, sino commutacion del voto de continencia en castidad conjugal; (*k*) distinguen quasi todos (*l*) entre las Leyes Divinas que ligan sin dependencia de la humana voluntad, las quales consideran por totalmente indispensables; y las que no inducirian obligacion alguna, si los hombres por su arbitrio no se la impusiesen: pues ni la Ley de la indisolubilidad del Matrimonio, ni la de la observancia de los votos, comprende ni puede comprender, sino à los que voluntariamente los contraxeron: en cuyo caso, como el ligamen para uno y otro naciò de la voluntad humana, se juzga disoluble por otra superior; pero como si la Ley de los diezmos fuese Divina, la obligacion de su observancia no se la impondrian los hombres por su arbitrio, se deberia considerar por totalmente indispensable.

60 Dudaron otros del valor de la concesion Decimal, ò de la calidad de ella, y consiguientemente del derecho de nuestros Reyes, por considerar por cosa *espiritual* el derecho de percibir los Diez-

(h) Vid. quos referunt PP. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 4. *punct.* 2. *à num.* 53. Signantèr *num.* 59. 60. & 61. D. Covarr. *de Matrimon. part.* 2. *cap.* 7. §. 4. *à n.* 19. Barbos. in cap. *Ex publico. De Convers. coniug. num.* 14.

(i) Vid. D. Covarr. ubi proxim. *num.* 21. Enriquez *lib.* 11. *cap.* 8. Navarr. *in Summ. cap.* 22. Spondano en los *Annales Ecclesiasticos al año de* 1599. *num.* 4. refiere, que fue determinado asi en juicio por ocho Cardenales, y por Clemente VIII. entre Sigismundo Principe de Transilvania, y Maria de Austria; pero tambien consta, que Inocencio VIII. Adriano VI. y San Pio V. no quisieron conformarse con la opinion de los otros Pontifices sus antecesores. P. Gonet ubi supr. *tom.* 5. *tract.* 8. *disp.* 5. *art.* 5. §. 3. *num.* 11. Villarr. *Gob. Pacific. part.* 1. *q.* 1. *art.* 9. *num.* 57. ubi plura.

(j) PP. Salmant. ubi proximè, & littera sequenti *l.*

(k) D. Mathen *de Regim. cap.* 7. §. 4. *n.* 63. *cum quadam Rotæ decis.*

(l) PP. Salmant. ubi supr. *num.* 57. & 58. P. Sanchez *de Matrimon. lib.* 2. *disp.* 14. *num.* 5. versic. *ad quartum.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 10. *ad* 2. Monet. *de Decim. cap.* 5. *num.* 52. vers. *Quod si etiam.*

Diezmos, y no ser en estos terminos capaces los Principes Seglares de obtenerle en posesion, ni en propiedad: (m) y mucho menos por via de perpetua concesion para sus herederos y succesores, alegando para ello el Concilio Lateranense III. celebrado en el Pontificado de Alexandro III. en el año de 1179. el qual generalmente prohibiò las concesiones decimales. (n)

61 En esta inteligencia, calificando unos la accion de percibir los Diezmos por cosa espiritual, (o) y tambien los Diezmos mismos, (p) negaron à la Corona el derecho de la percepcion, atribuyendole solamente en fuerza de la donacion la comodidad de los frutos temporales que resulta de los Diezmos: y los doctos Padres Salmanticenses suponen (q) que este derecho de percibir los Diezmos, separada la espiritualidad, (metafisica precision en muchos Autores de nuestro derecho (r) bien inaveriguable) es lo que se ha concedido, y designado à los Reyes, y Proceres por la defensa de la Religion, cuya separacion podia hacer su Santidad: y baxo de esta inteligencia suponen venal, sin labe de simonia, el derecho decimal.

62 Otros Autores, para evadir la dificultad de la concesion por razon de la espiritualidad que asientan en el derecho Decimal como cosa corriente, se persuadieron, ò à que nuestros Monarcas no percibian los Diezmos con propia accion, sino con titulo y nom-

(m) Monet. *de Decim. cap.* 5. *num.* 57. ubi jura, & DD. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Y aora para que.* cap. *Causam*, 7. *de Præscrip.* cap. *Quamvis*, 17. Et cap. *Prohibemus*, 19. *de Decim.*

(n) Hace mencion de este Concilio el cap. *Cùm Appostolica de his quæ fiunt à Prælat.* y el señor Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 5. *à num.* 37. Diego Martin del Villar en el libro que intitulò: *Patronato de Calatayud.* Leo *Decis. Valent.* 3. *num.* 6. cum D. Covarr. Menoch. & Illesc. vide Signantèr cap. *Adhuc*, 15. *de Decim.* ibi: *Quoniam Sanctuarium Dei jure hæreditario possideri non debet.* Consonant cap. *Quamvis*, 6. cap. *Prohibemus*, 19. cap. *Dudum*, 31. *eod.* cap. *Decimas caus.* 16. *quæst.* 7. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 8.

(o) Vid. quos refert Fras. *cap.* 16. *num.* 20. Vid. cap. *Tuam*, 25. *in princ. de Decim.* D. Luca *de Decim. disc.* 6. *num.* 13.

(p) Menoch. *consil.* 291. *num.* 41. D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 3. Et *Quolib.* 2. *art.* 8. D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *num.* 5. D. Solorz. *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 29. Monet. *de Decim. cap.* 5. *num.* 61. P. Leuren. *Forum Beneficiale*, 1. *tom. sect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 473. *per tot.*

(q) Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 8. *punct.* 8. *num.* 63.

(r) Hacese dificil en derecho esta metafisica: *Quia Jus percipiendi decimas est merè spirituale*, ut constat ex Glos. in cap. *Quamvis*, 17. verb. *Concesserit de Decim.* Et *ex leg.* 12. *tit.* 15. *in princ. Part.* 1. Congruit Mostaz. *de Caus. pijs, lib.* 7. *cap.* 8. *n.* 49. Et P. Suarez ubi infrà *num.* 134. *littera* f. Et P. Leuren. *For. Benef.* 1. *tom. sect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 473. *num.* 2.

bre de la Santa Sede; (s) ò à que la donacion Pontificia los habia mudado de naturaleza, desnudandolos de la de espirituales (que es la que les dàn) y transformandolos en la de temporales y profanos. (t)

63 En consequencia de este sentir, como el axioma vulgar establece que las cosas facilmente se vuelven à su antiguo ser; (u) se hallaron no poco embarazados estos Doctores, sobre si con la donacion que en la *Concordia de Burgos* suponen haber hecho nuestros Reyes à las Iglesias de Indias, y sus Ministros de los mismos diezmos, reasumieron su antigua y primordial qualidad de espirituales, con resistencia por esto à ser tomados por la mano Real en las ocasiones de Vacantes, en fuerza de consolidacion, ò de otro algun titulo, en que se ha procedido con notoria equivocacion. (x)

§. IV.

(s) D. Covarr. *lib. 1. Var. cap. 17. num. 5.* Et reliqui quos refert D. Leo *decis. Valent. 3. num. 13.* Monet *de Decim. cap. 5. num. 61. q. 3.* D. Olea cum alijs *de Ces. jur. tit. 3. q. 1. num. 8. & 10. in fin.*

(t) Ita D. Franc. Leo *Decis. 3. n. 14.* Matheu *de Reg. cap. 1. §. 2. sect. 1. ex n. 29.* Trobat. *tom. 2. tit. 2. q. 5. num. 53. & tit. 10. q. 9. n. 71.* Fontanell. *de Pact. nup. tom. 1. glos. 13. p. 2. num. 58. fol. 206.* Castillo *de Controv. tom. 7. cap. 12. num 20.* Belluga *in Specul. rubr. de Decim. §. Tractemus, num. 38.* Sesè *decis. 162. n. 19. & 23.* Pereyra *1. p. concord. 64. in Not.* Caved. *tom. 2. decis. 63. num. 3.* P. Molin. *de Just. & jur. disp. 663. num. 10.* Ganzalez Tellez ad cap. *Quoniam 13. de Decim. num. 4.*

(u) *Uniuscuiusque rei perfectio summa est ad principium posse redire suum.* Vide leg. *si unus, 27. §. Pactus, 2. vers. Quod & in specie, ff. de Pact.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. num. 21.* D. Salg. *in Labyrint. part. 1. cap. 7. num. 33.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 4.* Et *tom. 2. lib. 1. cap. 23. num. 63.* cap. *Ab exordio, 2. dist. 35.* Et ibi Glos. verb. *Adhuc.* Monet. *de Decim. cap. 5. num. 7. versic. Si Decima.* Senec. *de Tranq. cap. 11.* ibi: *Reverti unde veneris, quid grave est?* Lagunez *de Fructib. 2. p. q. 7. num. 77.*

(x) Si los diezmos son de su naturaleza cosa temporal, ¿còmo puede inmutarseles por las personas que los poseen? ¿Ni còmo las qualidades de estas pueden ser recibidas por las cosas poseìdas, con alteracion sustancial de su sèr, si el que tienen es su constitutivo? Es constante en buena logica la equivocacion, y no lo omitiò à otro intento nuestro Salcedo *de Lege Politic. lib. 1. c. 4. num. 41.* y el Cutell. *ad Leges Federic. cap. 82. nota 87. à num. 6. ad 10.* Vide Nos infrà *à num. 526.*

§. IV.

FUNDASE CON SUCCESIVOS EXEMPLARES no obstar à la donacion decimal de Indias la espiritualidad, que en abstracto, ò en concreto se supone en el derecho decimal.

64 OTros Doctores en fin sosteniendo que es en sì espiritual el derecho decimal, (*y*) no dudan aunque con equivocacion (*z*) en el supuesto atribuir à nuestros Reyes esta autoridad, no considerandolos con omnimoda incapacidad, bien que Principes Seculares, para obtener y gozar derechos espirituales, en virtud de concesiones Pontificias, con la presuposicion de justa causa, y tambien sin ella: (*a*) ò por la plenitud de potestad, (*b*) ò por la mutua connexidad y coerencia de los dos brazos Pontificio y Regio: (*d*) à la manera que por la indulgencia de la Iglesia, es nuestro Monarca *Legado nato* en Sicilia (derecho el mas excelente de un Principe Secular, (*e*) como hemos demonstrado) es Canonigo de numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Gerona, y Barcelona, percibiendo y gozando, sin interesencia, de las distribuciones quotidianas, (*f*) lo que le sucede tambien al Rey de Francia en las Iglesias de Leon, Poitiers, Anjou, y San Martin de Tours, al Emperador en San Pedro de Roma, en Aquisgran, y Colonia, al Gran Duque de Toscana en San Pedro de Roma, y al Marquès de Astorga (*g*) en Leon; es Juez de esentos en Valencia,

(y) D.Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 4. Gregor. Lop. *glos.* 2. *ad leg.* 22. *&* 23. *tit.* 20. *Part.* 1. Trobat. ubi supr. Bellug. ibid. *à num.* 30. *ad* 34. Fras. *tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 10. Barbos. *in leg. Titia*, ff. *Solut. Matrim. n.* 40. Gutierr. *Practicar. q. cap.* 14. *n.* 30. Navarr. *de Reddit. Ecclesiast. q.* 1. *Monitor.* 64. *n.* 1. Menchac. *controvers. illustr. cap.* 89. *n.* 6. vers. *Cæterum.* Canis. *de Decim. cap.* 13. *n.* 3. Panormit. in cap. *Sacrosancta. De elect. num.* 2. per Glos. in cap. *Nobis, De jur. Patronat.* Et in cap. *Ad hæc, num.* 3. *de Decim.*

(z) Vid. infrà *num.* 526. *& sequent.*

(a) Cap. *A nobis*, 24. cap. *Dudum*, 31. *de Decim.* D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à num.* 44. Salcedo de Lege Politic. *lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 24. Fraso *tom.* 1. *cap.* 25. *à n.* 45. Cortiada *Decis.* 7. *à n.* 116. Luca de Beneficijs *disc.* 73. *n.* 12.

(b) D.Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Para lo qual.* Vide *cap.* 2. *de Præb. in* 6. Clement. 1. *ut lit. pendent.* Canis. *de Decim. cap.* 13. *n.* 3.

(d) De horum connexitate, vid. Cutell. *de Prisc. & Retent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. *à n.* 74. *& n.* 81. *in fin. & sequent.*

(e) D.Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à n.* 69. *cum pluribus.* Vid. supr. *à n.* 26. *ad* 30.

(f) Fras. *de Reg. Patronat.* cum alijs, *cap.* 26. *n.* 7. 8. *&* 11.

(g) Fras. ubi proxim. *num.* 12. Barbos. *de Potest. Episcop. allegat.* 72. *n.* 75.

cia, (*h*) y era competente para convocar los Concilios Provinciales en tiempo que reynaban los Godos, fulminando causas à Obispos, y à otros demàs Eclesiasticos Seculares y Regulares. (*i*)

65 Ultimamente ni al Rey, ni al Emperador les niegan el que sin tener algun orden, puedan hacer Oficio de Diacono, ò Subdiacono en la Misa Pontifical de qualquier Obispo, (*j*) ni presupuesta la concesion Pontificia, se escusan algunos Teologos de conceder que pueden los Principes, y aun otro qualquier Secular, conferir y administrar el Sacramento de la Confirmacion: (*k*) autoridad esta tan propia del ministerio y Dignidad Episcopal, que por el setimo Canon del Concilio celebrado en Sevilla, presidido de su Metropolitano San Isidoro, el año de 619. se les prohibiò à los Presbyteros. (*l*) Tal y tan grande es la virtud de la concesion Pontificia, que purga toda la incapacidad laical, (*m*) y habilita à los Legos para adquirir el derecho decimal, equiparandolos en cierto modo à los Clerigos; lo que no excede à las facultades del Papa (1) y de esta potestad pende el que pueda el Juez Lego conocer de las Causas Criminales de los Clerigos, absolver de la excomunion, y eximirse de la obligacion de guardar el Eclesiastico entredicho. (*)

Los

Fritschij opuscula variar. *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 2. *n.* 8. No deben causar reparo estas autoridades, pues que las mugeres pueden ser Canonigos, cap. *Dilecta de Majorit. & Obed.* Gonzal. *ad Reg. Octav. Cancell. glos.* 22. *à n.* 16. Vivian. *de Jur. Patron. p.* 2. *lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 4. Vid. plura, apud D. Math. *de Regim. cap.* 7. §. 4. *à n.* 161.

(h) D. Cresp. *Observat.* 51. *n.* 26. D. Matheu *de Reg. cap.* 7. §. 1. *n.* 200. *& seqq.* Et §. 2. *à num.* 1. ubi afert privilegium Julij III.

(i) Marc. *in Concord. lib.* 6. *cap.* 23. *à princ. Concil. Toler.* 3. Saaved. *in Co.on. Goth. cap.* 12. Sandobal Historia del Rey Don Alfonso el Setimo *cap.* 64. vers. La duda està, *fol. mihi* 172. *colun.* 1.

(j) Glos. in cap. *Valentinianus.* verb. *Ordinem*, 63. *dist.* Martin Laudens. *de Principibus*, *q.* 83. & alij apud Villarr. *Gob. Pacif.* 1. *p. q.* 7. *art.* 4. *n.* 16.

(k) Vid. quos refert P. Azor. *in iuis inst. Moral. lib.* 3. *cap.* 30. *littera* C. *col.* 1. vers. *Quarto quæritur.*

(l) D. Ferrer. *Hist. de España*, *tom.* 3. *año de* 619. *num.* 1. *&* 8.

(m) *Mediante Papæ delegatione, laici fiunt capaces Jurisdictionis Ecclesiasticæ.* Menchac. *de Succ. creat.* §. 22. *n.* 60. D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 4. Fras. *cap.* 19. *n.* 10. Et *cap.* 26. *n.* 5. *cum plurib.* Et *cap.* 42. *n.* 30. Et *cap.* 47. *à n.* 3. *ad* 29. Borrell. *littera* r. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. versic. *Esta concesion*, y versic. *Para lo qual.* Moneta *de Decim. cap.* 5. *n.* 83. *cum jurib. & Doctorib.* Et *cap.* 8. *n.* 15. versic. *Major dificultas.* El que por el Privilegio Papal se purga el vicio de la incapacidad de los legos, *ad spiritualia posidenda*, lo dice Marca *lib.* 3. *disert. cap.* 9. §. 7. *in med.* Et Mostaz *de Caus. pijs*, *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 59. cum D. Covarr. & Balboa.

(1) Duarenus *Tract. de Sacris Eccles. minister. & benef. lib.* 3. *cap.* 11. ò por concesion Apostolica hecha.

(*) Clarus *Recept. Sentent. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 41. *n.* 6. Fagnanus *ad cap. cum contingat* 13. *n.* 9. *de For. compet. cap. Alma Mater* 24. *de Sent. excom.*

66 Los Emperadores tambien por propia regalìa, por costumbre primordial de la Iglesia, (pues estando al principio en el Clero, y Pueblo Romano la eleccion Pontificia, dependia su confirmacion de la ratificacion Imperial) (1) ò por concesion Apostolica hecha al nombrado Carlos el Grande por el Papa Adriano I. y todo un Concilio compuesto de ciento y cinquenta y tres Padres, gozaron hasta el tiempo de Constantino V. que lo renunciò, no solo el derecho de investir y confirmar à los Arzobispos y Obispos de toda la Iglesia, asi Oriental, como Occidental) tanto que sin la Investidura Imperial no podian ser entronizados, ni consagrados, so pena de incurrir en excomunion (sino es tambien la potestad de elegir los Summos Pontifices, y ordenar todas las cosas tocantes à la Silla Apostolica, en atencion à haberla librado de la tiranìa de Desiderio, Rey de los Longobardos. (n)

67 A imitacion del Papa Adriano concediò el mismo privilegio su Sucesor Leon VIII. al Emperador Otòn I. Rey Theutonico, y à todos los que le succediesen: (o) y en uno y otro Imperio se viviò con tal y tan formal practica de esta preeminencia, que si los Emperadores no presidian los Concilios y Juntas de la Religion Catolica, y las autorizaban con sus Decretos Imperiales; no quedaban seguros de su firmeza y autoridad los Prelados y Padres que en ellas concurrian: (p) y de hecho, quando fue electo el Papa Pelagio, pasò San Gregorio el Grande en calidad de Embaxador al Emperador, para disculpar à aquel Pontifice, por haber exercido el Pontificado sin

(1) Engel *In jus Canonic. lib.* 3. *de Decimis tit.* 30. §. 2. *n.* 22.

(n) Cap. *Adrianus*, 22. cap. *in Synodo*, 23. *dist.*63. Concordant cap. *Quia igitur*, 9. cap. *Principali*, 15. cap. *Reatina*, 16. cap. *Nobis*, 17. cap. *Lectis*, 18. cap. *Agatho*, 21. cap. *Salonitana*, 24. cap. *Cum longè*, 25. *dist.* 63. Freitas *de Just. Imper. cap.* 60. *n.* 100. D. Covarr. *tom.* 1. *p.* 2. in cap. *Posesor.* §. 10. *n.* 6. Bobadill. *lib.* 2. *Politic.*, *cap.* 17. *num.* 2. Epistola D. Bernardi 170. *ad Regem Ludovicum VII.* Quam refert Fras. *tom.* 1. *cap.* 16. *n.* 36. D. Palac. Rub. *de Benef. in Curia Romana vacantibus*, §. 3. *in princip.* Hasta este Emperador Constantino Magno estuvo sufocada la autoridad de la Silla Apostolica, y en su tiempo se diò principio à la celebracion de los Concilios Generales, segun consta del *cap.* 1. *dist.* 15.

(o) Cap. *in Synodo*, 23. *dist.*63. Et ibi Glos. & DD. proxim. relati. Este Otòn Primero imperò el año de 963. segun dice Marca *lib.* 3. *disert. cap.* 12. *n.* 1.

(p) *Probat Euseb. in vita Constantin. lib.* 3. *cap.* 6. 7. 8. & 9. Baron. *Annal.* 325. *n.* 14. & *Annal.* 381. *n.* 30. *constat etiam ex Epistol. Synod. ad Imperat. Theod. in libello Constit. Synodal. tom.* 1. *Concil. & ex Concilio Ephesino.* Ad Theodos. August. *Act.* 5. Pet. de Marca *in Concord. lib.* 2. *cap.* 10. *Epistol. Episcopor. ad Leon. Imperatorem per Chalcedonense Concil. tom.* 2. *fol.* 242. *Epistola* 23. *Papæ Leonis ad Theodosium August. Et epist.* 13. *Papæ Bonifac. ad Honor. Aug. Synod. Constantinop.* 5. *act.* 1. *tom.* 2. Concil. *fol.* 468. Marca *lib.* 2. *disert. cap.* 6. §. 2.

sin la confirmacion Imperial, à causa de tener los Longobardos cercada à Roma, y estàr los Rios sin vado por las muchas crecientes. (q)

68 En consequencia de estas autoridades, ò yà desciendan de regalìa, de privilegio Apostolico, ò yà de costumbre inmemorial, quando por Eusebiano y Melisiano se puso acusacion à San Atanasio, siendo Obispo de Alexandria, sobre la fabula de la fraccion del Caliz, eversion del Altar, y muerte del Obispo Arsenio (de que conocieron sesenta Obispos de la Europa, Asia, Africa, y Egypto, juntos en Synodo en Thyro) sin embargo de la sentencia de este Concilio, habiendo el Santo acudido con sus quexas ante el Emperador Constantino, fue por este Principe benignamente absuelto: (r) y habiendo despues sido acusado por los Arrianos de cierto delito de estado ante el mismo Emperador, y por ello desterrado à Treveris, fue restituìdo à su Iglesia de Alexandria por Constancio, y sus dos hermanos, hijos del citado Emperador. (s)

69 En el Concilio Milevitano II. consta que tubieron los Emperadores la autoridad de nombrar Jueces que conociesen de los negocios, y personas Eclesiasticas: (t) cuya facultad reservò en sì el religiosisimo Constantino, (u) y la practicò en la delegacion que hizo para los juicios de la Africa en tiempo del Papa Melchiades. (x)

70 El Emperador Teodosio el Menor, nombrò Juez arbitro en la causa de Fè, que se contendiò en el Concilio de Efeso, entre Cyrilo Alexandrino y Juan Antioqueno, como consta del mismo Concilio: (y) y de esta misma facultad usaron los Emperadores Carlo Magno y Ludovico Pio, su hijo, en los Concilios de Maguncia y Aquisgran, en cuya consequencia enviaron diferentes Pesquisidores para inquirir y castigar los excesos de los Eclesiasticos. (z) Y el Papa Leon IV. protestò quererse sujetar à dàr residencia de su Pontificado ante el Emperador Ludovico. (1)

Ba-

(q) Carol. Paschal. cap. 57. *de Legat.* En esta embaxada, se dice que escribiò este Santo Doctor los *Morales*, tan dignamente celebrados en el Orbe literario.

(r) Marca *lib.* 4. *dissert. cap.* 2. *à num.* 5.

(s) D. Ferrer. *Synopsis Historica*, 2. *p. fol.*238. §. *Teniendo*, y los siguientes hasta el §. *Nuestro Constantino.*

(t) Vide apud Marcam, ubi proximè.

(u) Vid.apud Cutell.*de Prisc.& recent. Ecclesiæ libert. tom.* 1. *lib.*2. *q.*16. *num.*22.

(x) D. Aug. *Epist.* 162. Marca ibidem.

(y) Concil. Ephes. *tit.* 5. *cap.* 15.

(z) Vide apud Cutell. *dict. q.* 16. *n.* 23.

(1) Cap. *Nos si incompetenter* 2. *quæst.* 7.

71 Basiano, Obispo de Epheso, acudiò al Emperador Marciano para que hiciese vèr en el Concilio Chalcedonense (como se hizo) la causa de su expulsion de aquel Obispado; (a) y lo mismo obtubo de este Emperador, Eusebio Obispo de Doryleo, en cierta competencia con el Obispo Dioscoro. (b)

72 El Rey Teodorico de los Ostrogodos, que dominò à Roma el año de 493. fue quien declarò por canonica la eleccion de San Symaco en la Silla de San Pedro, quando por muerte del Pontifice San Anastasio se suscitò el cisma entre la eleccion de San Symaco, y Laurencio; y nombrò un Juez Pesquisidor, que conociese de las calumnias opuestas al Santo. (c)

73 El Pontifice San Gregorio el Grande, y el Maximo en la veneracion y obsequio de los Principes, por una de sus Epistolas le dixo al Emperador Mauricio, que en la causa del Obispo de Constantinopla, ò juzgase su piedad aquel negocio, ò le apartase de tan depravado intento; (d) y por otra encargò à Brunechilde, Infanta de España, y Reyna de Francia, que no permitiese que en su Reyno fuesen venales las Ordenes Sagradas, ni pasase alguno à ser consagrado Obispo desde el grado de lego: y en fin asi los Emperadores, como los Reyes practicaron otras tales, y tantas autoridades en esta especie de negocios Eclesiasticos, asi en la Iglesia Oriental, como Occidental, que no pudieran sin gran prolixidad referirse. (e)

§. V.

COMPRUEBASE EL MISMO ASUNTO CON LA CONSTANTE, È INCONCUSA TRADICION DE NUESTRA ESPAÑA.

74 LOS Reyes de España, à imitacion de los Emperadores Romanos, y como emulos de sus acciones, no menos en los sucesos de las Armas, que en el culto de la Religion, y

(a) Concil. Chalcedon *act.* 11. Marca *ubi supr.*

(b) Concil. Chalced. *act.* 1. Marca *in eod. loco.*

(c) D. Ferrer. *Hist. de España, tom.* 3. *Era de* 536. *fol.* 115. §. *En Roma.* Y *Era de* 538. §. *El cisma* Vid. cap. *Concilia*, 6. §. *Hinc etiam*, *dist.* 17. de cujus inteligentia, vid. Escolan. *in suis Lucubrationib. tract.* 1. *num.* 30.

(d) S. Gregorio Magno *ad Maurit. Imperat.* ibi: *Aut piissimus Dominus ipsum dignetur judicare negotium, aut illum ab hac intentione deflectere.*

(e) Marca *lib.* 4. *dissert. cap.* 3. & 4. Vide plura apud Cutell. *de Priss. & Recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. & 16. *per tot.*

y obsequio de la Iglesia, desde que Alarico sujetò à Roma, y se hizo dueño de la España, y de la Galia Narbonense; (a) han estado en posesion de iguales autoridades, practicadas desde los primeros Godos, anteriormente à todas las disposiciones Pontificias, y continuadas succesivamente hasta el presente, como resulta de los Concilios Nacionales y Provinciales, y de los Annales, è Historias Eclesiasticas, mereciendo repetidas aclamaciones, por su incomparable zelo en cosas de la Religion, como se hace vèr aqui.

75 Habiendo Trasamundo, Rey de los Vandalos en Africa, desterrado de aquella Provincia los mas de los Obispos Catolicos, y con motivo de la gran comunicacion que tenia entonces España con Africa (à causa de las muchas Colonias, que los Cartagineses poseìan en España, de que era Capital la nueva Cartago, hoy Cartagena de Levante)pasado algunos de aquellos Prelados à esta parte, de orden del Papa Symaco, en tiempo que reynaba Alarico; (b) aunque este Principe era Arriano, permitiò la Congregacion del Concilio *Agatense*, en que se hicieron santisimos Decretos para la reformacion de la disciplina Eclesiastica, y los Padres rogaron à Dios por este Rey. (c)

76 Igual deprecacion hicieron los del segundo Concilio *Toledano* por el Rey Amalarico despues de haber hecho diferentes Decretos para renovar los antiguos Canones, y Concilios de la Iglesia, que estaban sin cumplir por la injuria y abuso de los tiempos. (d)

77 En el primer Concilio de *Braga*, celebrado en tiempo de Theo-

(a) No se puede negar lo que los Reyes Godos emularon siempre la autoridad de los Emperadores con ocasion de haber Alarico rendido à Roma imperando Honorio el año de 409. Por no juzgarse inferiores à su poder, se llamò el Rey Recaredo *Flavio*, y tambien muchos de sus succesores; y por lo mismo se coronaban, ungian, batian monedas con señal de la Cruz, usaban de carros de marfil, y tenian en su Palacio los mismos oficios que los Emperadores. Los primeros Reyes que usaron en la Christiandad la ceremonia de ungirse fueron los Godos: y como los Emperadores lo hacian en Constantinopla por aquel Patriarca; los Godos en Toledo por su Metropolitano, que equivale à Patriarca. Coron. Got. 1. *p. cap.* 15. *fol.* 292. *& cap.* 17. *fol.* 301. *&* 302. Vide plura *in Glos. ad leg.* 33. *tit.* 4. *part.* 1. verb. *A los Reyes.* Esta ceremonia trae su origen del Testamento Viejo, pues David, segundo Rey de los Israelitas, fue consagrado con el Oleo Santo por mano del Profeta Samuel; y tambien Saùl, que fue el primero, segun consta del Libro de los Reyes; y en confirmacion de todo se puede vèr nuestro Valdès *de Dignit. Reg. cap.* 14. *per tot.*

(b) D. Ferrer, *Hist. de España, tom.* 3. *año de* 504. §. *Trasamundo, Rey.*

(c) Coron. Got. *año* 484. 1. *p. cap.* 9. §. 1.

(d) Coron. Got. *año de* 531. *cap.* 10. §. *Con opuestos*, y §. *En este mismo año.*

Theodomiro, Rey de Galicia, en que se abjurò la secta de Prisciliano, fue llamado *hijo*: (e) con el mismo titulo trataron los del Concilio quarto de Toledo al Rey Sisenando; y San Braulio, Arzobispo de Zaragoza, en una carta que escribiò à San Isidoro; y en otra escrita al mismo Santo por San Gregorio el Magno, fue el Rey Recaredo llamado *hijo*. (f)

78 El Rey Ariomiro de Galicia, hijo de Theodomiro, creciò tanto con el fervor, y zelo de la Religion, que convocò el segundo Concilio de Braga para instituir en su Reyno la buena disciplina Eclesiastica, como se executò en diez Decretos, y en èl se señalaron los terminos de los Obispados de aquel Reyno, haciendo en el segundo Concilio de Lugo, que congregò, la profesion de la Fè. (h)

79 El Rey Flavio Recaredo, que abjurò la secta Arriana, y abrazò el primero entre los Reyes de España la Religion Catolica, recibiendo el Bautismo à persuasion de su tio San Leandro Arzobispo de Sevilla, y de San Fulgencio; (i) convocò en el año primero de su Reynado el tercer Concilio Toledano, compuesto de sesenta y quatro Prelados, y los Metropolitanos de Toledo, Merida, Braga, Sevilla, y Narbona, à fin de reducir las costumbres antiguas de la Iglesia, y la disciplina Eclesiastica, al rito de los Santos Padres; y con acuerdo de los Obispos y Prelados despues de haber hecho la profesion de la Fè, ordenò que en todas las Iglesias de España, y de las Galias, en conformidad de la costumbre de los Padres Orientales, se dixese concordemente, y en clara voz al tiempo de la Santa Comunion, y suncion de las dos especies, la que despues (j) reformò el Tridentino) el Symbolo de la Fè que se dispuso en el primer Concilio *Constantinopolitano*, y confesò y protestò abrazar sus resoluciones y las de los otros tres Concilios generales *Niceno, Ephesino, y Calcedonense*, (k) Por cuyos Religiosos actos fue lleno

G de

(e) Concilium Bracarense I.

(f) Coron. Got. 1. *p. cap.* 13. §. *Estaba el Reyno.* y §. *En este Concilio.*

(h) Coron. Got. 1. *p. cap.* 13. §. *en el nono año*, y *cap.* 14. §. *El año de esta* y los tres siguientes.

(i) Coron. Got. 1. *p. cap.* 15. *fol.* 247. P. Marian. *Hist. General de España, tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 15. *per tot.*

(j) Concil. Trident. *ses.* 21, *cap.* 1. *&* 2. Et *Canon.* 1. *&* 2. *in ead.* en la *ses.* 30. del Concicilio de Basilea estaba permitida, y Paulo III. lo concediò à todo el Reyno de Bohemia.

(k) Coron. Got. *p.* 1. *cap.* 15. *fol.* 260. *y* 271. A este folio, y al 263. estàn las confesiones del Rey à la letra. Vease al mismo Saavedra en la Empresa: *Inma-*

de piadosas bendiciones por todos los Padres, no solo aclamandole por *verdadero amador de Dios, y merecedor del renombre de Apostol*; sino es tambien condecorandole con los titulos *de fidelisimo à Dios, Gloriosisimo, Santisimo, Religiosisimo; Felicisimo, Piisimo, Serenisimo, Catolico, y Ortodoxo*: y concluìdo el Concilio le confirmò, y promulgò Ley para su observancia en todos sus Dominios, y mereciò (l) el que fuese aprobado por el Papa San Gregorio el Magno. (m)

81 Son constante testimonio de la piedad y zelo de este Rey, y confirmacion de que hizo el oficio de Apostol (como dixo el Cardenal Baronio) los muchos Concilios que convocò: pues el mismo año que celebrò el tercero Toledano, hizo congregar uno en Narbona, en Sevilla otro, (que fue el primero de aquella Iglesia) otro en Zaragoza, otro en Toledo, (en que le dieron los Padres el titulo de *Christianisimo, Amador de Dios, y Gloriosisimo*) otro en Huesca, y otro en Barcelona, en que mereciò el titulo de *Christianisimo*: (o) cuyo renombre le fue dado à este Rey dos siglos antes que en el Concilio Maguntino, celebrado el año de 813. se le diese al Emperador Carlo Magno, de que se resintieron los del Oriente. (p)

82 Los Reyes Sisebuto, Chintila, Ervigio, y otros, fueron nombrados con el mismo titulo de *Christianisimos*, à que prefirieron el de *Catolico*, vinculado en Castilla desde Recaredo, (q) por ser este renombre el mas propio de quien es hijo verdadero de la Iglesia, y el que señala mas bien que otro la unidad con ella. (r) Renovòse en Don Alonso el Primero por ser tan zeloso de la Religion, y continuò en Don Alonso el Tercero, y Don Fernando el Quinto, por haberselo concedido à aquel el Papa Juan VIII. y à este Alexandro VI. y desde entonces se hizo titulo hereditario, y distinctivo en nuestros Reyes sus Succesores. (s) El

---

mobilis ad immobile. §. Por este ardiente zelo. Y à Don Francisco de Padilla *Histor. Hispan. Ecclesiast.* apud Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. à n. 26.* Vid. Concil. Tolet. 3. *in princ. & in ea* Loayza.

(l) Coron. Got. 1. *p. cap. 15. fol. 274.* P. Marian. *ubi supr. cap. 15. in fin.* Vald. *de Dignitat. Reg. cap. 13. per tot.*

(m) Coron. Got. *ubi proxim. fol. 276.* (n) Baron. *año de 589. num. 42.*

(o) Coron. Got. 1. *p. cap. 15. à fol. 285. ad 289.*

(p) Coron. Got. *ubi proximè, fol. 274.* Vide Pignatelli *tom. 7. consult. 26. n. 4.*

(q) Fue Recaredo el primer Rey Catolico de nuestra Nacion: y como dexò en herencia à sus succesores la Catolica Religion, vinculò en ellos el titulo de *Catolicos*. Serie de nuestra Historia, y en Valdès *de Dignit. Reg. cap. 6. & seqq.*

(r) Pignatelli *tom. 7. consult. 26. à num. 4. ubi latè.*

(s) Coron. Got. *ubi proximè, & in 2. p. fol. 25.* El Obispo de Nimes en la Hist. del Cardenal Cisneros, *fol. 116. lib. 1.* versic. *El Papa algunos*, dice que se diò el renombre de Reyes Catolicos à Don Fernando y Doña Isabèl de consentimiento de todos los Cardenales. Vid. Valdès *de Dignitat. Reg. cap. 13. per tot.*

83 Habiendo Gunderico, Rey de los Vandalos en la Andalucia, destruido à Cartagena (Ciudad fundada por los de Cartago para firmeza de su Imperio en España) de esta ruina resultò la grandeza de Toledo; porque hecha yà Ciudad Real, y Cabeza del Imperio de los Godos, se trasladò à ella con la Corte la autoridad Eclesiastica, y la dignidad de Metropolitana: (t) Y contendiendo despues los Obispos de Cartagena, y el de la Carpentania (que llamamos *Toledo*) sobre el honor de *PRIMADA*, que pretendia esta, y la esencion à que anhelaban los Cartagineses; tomò la mano el Rey Gundemaro el año de 610. ò 611. y con la autoridad de un Concilio Nacional compuesto de quince Obispos, y un Metropolitano, y otro de veinte y dos Obispos, y quatro Metropolitanos, se determinò pertenecer à Toledo la Primacìa y superioridad sobre las Iglesias Cartagineses: cuya sentencia fue confirmada por un Decreto del Rey baxo de graves penas Eclesiasticas que impuso à los transgresores. (u)

84 El Rey Sisebuto apartò de su Iglesia al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar: Autoridad que pudo disculpar de abuso, ò la gravedad de la causa, y el catolico zelo de este Principe: pues aquel Prelado permitia la vana supersticion de los Dioses gentiles; (x) ò el ser entonces dificil la comunicacion con Roma. (y)

85 El Rey Sisenando, para la reformacion de las costumbres estragadas del Clero, en el año tercero de su Reynado, convocò el quarto Concilio Toledano, en que intervinieron sesenta y siete Obispos, los seis Metropolitanos: y habiendo concurrido en èl,

(t) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 5. *fol.* 48. *y* 57.

(u) Coron. Goth. 1. *p. cap.* 17. *fol.* 303. §. *La mayor discordia*, hasta el *fol.* 308. en donde se pueden vèr los motivos publicos que obligaron à declarar la primacìa à favor de Toledo, y lo que representò Cartagena, cuya autoridad no pasa sin contestacion de muchas Iglesias de España. Vid. P. Marian. *Hist. Gener. tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 2. Et Villarr. *Gobier. Pacif.* 1. *p.* q. 4. *art.* 4. *num.* 41. El D. Ferrer. *en su Hist. tom.* 3. *fol.* 296. *num.* 2. pone este Concilio en el año de 611. Pegas *in tract. de Alternativa Beneficior. provisione, num.* 271.

(x) P. Marian. ubi proxim. *cap.* 3. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 18. vers. *Entre las cosas.* D. Ferrer. *Hist. de Españ. tom.* 3. *año de* 620. *num.* 1.

(y) Bien prueba la dificultad de la comunicacion con Roma en aquellos tiempos, el que habiendose casado el Rey Don Sancho el Bravo, con su Prima segunda, la Infanta Doña Maria, no se pudo en muchos años traer la dispensacion: y despues de muerto el Rey, estando para entrar su hijo Don Fernando el IV. à gobernar à Castilla, disuelta yà la tutorìa de su Madre, fue quando se obtuvo Breve de legitimacion de los hijos, que costo diez mil marcos de plata. Corona Goth. 3. *p. à fol.* 308. *ad* 441. §. 10.

acompañado de su Corte, y expresado à los Padres con largo y devoto razonamiento el motivo de su convocacion, y quanto deseaba que la Jurisdicion Real se reduxese à sus terminos en lo que fuese lesiva de los Sagrados Canones; se decretò, (entre otras constituciones) que los Clerigos fuesen libres de qualquier contribucion, ò trabajo publico, para que mejor atendiesen al Culto Divino: y por este zelo en los aumentos de la Religion, mas que en los intereses de su regalìa, fue loado de los Padres, en cuyo nombre le diò las gracias San Isidoro Metropolitano de Sevilla, que presidia el Concilio: y en el mismo se acordò que este Santo tomase à su cuidado la uniformidad del Rezo y Misa; y con efecto compuso el Misal y Breviario, cuyo Oficio se llamò despues *Mozarave*, porque de èl usaron los Catolicos, quando perdida España, estaban mezclados con los Arabes. (z)

86 Con los mismos fines y deseos que el Rey Sisenando habia convocado el quarto Concilio Toledano, su Succesor Chintila congregò y celebrò el quinto Concilio de Toledo, en que concurriò acompañado de los Grandes y Caballeros de su Corte: y entre otras cosas tocantes al respeto y veneracion de la Persona Real, se mandò de su orden por los Padres que todos los años para siempre se hiciesen Letanias publicas por tres dias, en el mes de Diziembre, para implorar la Divina misericordia: cuyo Decreto confirmò el Rey en Cedula que al intento hizo publicar: y deseando dar à este Concilio mas autoridad, convocò el año siguiente otro (que fue el sexto Toledano) en que se aprobase lo resuelto: y entre otros Canones se estableciò que los Reyes guardarian la Fè Catolica, que no permitirian vivir en su Reyno a quien no fuese Catolico, y que fuese excomulgado el Rey que quebrantase este juramento: por cuyas religiosas disposiciones fue condecorado por los Padres con los titulos de *Excelentisimo y Christianisimo*. (a)

87 El Rey Chidasvinto, por los delitos de Theodisclo, Metropolitano de Sevilla, y Succesor de San Isidoro, hizo congregar el septimo Concilio Toledano, en que fue privado de su Iglesia por sentencia de treinta y cinco Obispos, y quatro Metropolitanos que concurrieron; y en este Concilio se acordò la tasa de los gastos de las visitas de los Obispos, que los Religiosos con pretexto de predicar no vagasen por los Obispados, y que Tajòn Obispo de Zara-

go-

(z) Concil. Tolet. 4. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 21. *à fol.* 332. *ad* 337.
(a) Concil. Tolet. 5. & 6. *cap.* 3. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 21. *à fol.* 341. *ad* 345. D. Ferrer. *Histor. de España, tom.* 3. *año de* 637. *num.* 6.

goza pasase à Roma à solicitar los Morales de San Gregorio, que hallò con un portento. (*b*)

88 El Rey Recesvinto, en el quarto año de su Reynado, juntò en Toledo el octavo Concilio: y habiendose hallado en èl, y hecho un religioso razonamiento à los Padres y Grandes del Reyno, que por costumbre recibida concurrian; (pues estos Concilios eran entonces las verdaderas Cortes del Reyno, (1) promulgandose en ellos muchas leyes con penas temporales) les manifestò un memorial que contenia los puntos sobre que se havia de discurrir: y por ser todos tan conformes al estado de la Religion, y bien comun del Reyno, fue oìdo con gran regocijo, y aplauso general de los Padres, y se acordò sobre todo en doce Canones lo mas conveniente: (*c*) y al sexto año juntò otro Concilio en la misma Ciudad de Toledo, (que fue el noveno) y otro al siguiente año (que fue el dezimo) en que no pasò otra cosa mas señalada, que haber los Padres condenado à Podamio, Obispo de Braga, à penitencia perpetua, y privacion de su Iglesia, por haber cometido un pecado de carne, inducido de una muger, de que no constaba mas que por la propia confesion de Podamio: lo que es buen argumento, (como advierte (*d*) el Historiador) de la pureza con que en aquella edad vivian los Eclesiasticos; y aunque en el decimo octavo año del Reynado de Recesvinto se celebrò de su orden un Concilio en Merida, y en èl se establecieron muy Santos Decretos, no hace à nuestro intento otra cosa, que las gracias que los Padres le dieron por la vigilancia con que gobernaba las cosas Eclesiasticas, dandole los titulos de *Serenisimo*, *Piadosisimo*, *Catolico*, *y Clementisimo*. (*e*)

89 Reynando Uvamba por los años de 674. se hallaba muy estragada la disciplina Eclesiastica, y con gran corrupcion las buenas costumbres, por haber diez y ocho años que no se celebraban los Concilios: y deseoso este Principe del remedio, hizo congregar en Toledo el undecimo Concilio, en el qual (despues de otras cosas) se ordenò por el decimo quinto Canon, que al llamamiento del

(b) Concil. Tolet. 7. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 24. *à fol.* 349. *ad* 353. P. Marian. *tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 8. *per tot.*

(1) Que los Concilios eran Cortes, lo dice Saavedra en su Goth. 1. *p. cap.* 15. vers. *Es cierto que ninguno, fol.* 293. *mihi.*

(c) Corona Goth. 1. *p. cap.* 25. *fol.* 356. hasta el versic. *Despues.* P. Mariana, *ubi proxim. cap.* 9.

(d) Coron. Goth. *ubi proxim. fol.* 363. §. *Despues.*

(e) Concil. Emeritens. *Canon.* 10. Coron. Goth. 1. *p. c.* 25. *fol.* 367. §. *En el año.*

del Rey, ò del Metropolitano, se debiese convocar un Concilio cada año: (*f*) y en este, segun creen muchos de nuestros Escritores, si bien no se conforman otros, (*g*) se señalaron los terminos antiguos de los Obispados de España hasta el Rio *Rodano*, con ocasion de las diferencias que habia entre los Prelados sobre las Parroquias que tocaban à sus Diocesis, cuya asignacion hizo este Rey, aunque es derecho Papal, (*h*) teniendo presentes las Coronicas de sus Antecesores, de que le dieron los Padres las mas rendidas y reverentes gracias, (*i*) y esta division fue aprobada por un Concilio Nacional que convocò en el quarto año de su Reynado. (*j*)

90 La ignorancia habia introducido en el Reyno de Galicia varios abusos, y entre ellos el que los Sacerdotes celebrasen con leche ò con mosto estrujado, el dàr la Sagrada Comunion mojada en vino, y el comer en Vasos Sagrados; y à instancia del mismo Uvamba se celebrò aquel año un Concilio en Braga (*k*) para su reformacion, por cuyo religioso zelo le dieron los Padres las debidas gracias. (*l*)

91 A solicitud de su Sucesor Ervigio, se convocò y celebrò en Toledo el duodecimo Concilio; y hecha por este Principe la mas reverente y devota protestacion, se procediò al establecimiento de la correccion de las costumbres y estilos, y se reformaron algunos excesos.

92 Lo mas notable que se halla en este Concilio es la autoridad que por el Rey se diò al Metropolitano de Toledo para que en muriendo algun Obispo, y estando ausente su Magestad por causa de peregrinacion, ù otra, donde no pudiese ser tan presto avisado, crease y eligiese Sucesor en el Obispado, (por cuya autoridad nombraban *Virrey* à aquel (*m*) Arzobispo,) y el que este Primà-

(f) Concil. Tolet. 11. *Can.* 15. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 26. *fol.* 400. *y* 401.

(g) D. Ferrer. *Histor. de Españ. tom.* 3. *año de* 676. *num.* 1. *fol.* 412.

(h) *Potestas dividendi Episcopatus & Dioceses est reservata Papæ* cap. *Ne Sedevacante.* cap. *Quod*, 4. *de Offic. legat.* Fras. *cap.* 82. *num.* 5. *& cap.* 15. *à num.* 44. En las Indias pertenece esta autoridad à nuestros Reyes, como dexamos notado en el *num.* 29. *letra* n.

(i) Concil. Emerit. *Can.* 3. Baron. *año de* 675. *num.* 4. P. Marian. *tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 15. *in princip.*

(j) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 26. §. *Algunos.*

(k) Estos abusos estàn notados por el cap. *Didicimus*, 6. *de Consecrat. dist.* 2. Et in cap. *Cum omne*, 7. *ibidem.*

(l) Coron. Goth. *ubi proxim.* §. *En este mismo año.* D. Ferret. *tom.* 3. *año de* 675. *num.* 3. *y* 4.

(m) Alced. *de Præcelen. Episcop. Dignitat. cap.* 13. *num.* 7. P. Marian. *Histor. de España, lib.* 6. *cap.* 17.

mado aprobàse en adelante la nominacion que el Rey hiciese estando presente de los Obispos en qualquier Provincia: y aunque despues se arrepintiò Ervigio de estas autoridades, asi porque con lo primero se perjudicaba el derecho de los demàs Metropolitanos para elegir sus Sufraganeos; como porque con lo segundo se vulneraba la costumbre antigua de España de nombrar los Reyes à los Obispos sin tal calidad de aprobacion; (*n*) por entonces se promulgò Ley en confirmacion de todo lo resuelto en el Concilio con graves penas à los transgresores, tomando los Reyes Godos de los Emperadores el estilo de confirmar con Ley propia lo que en los Concilios se decretaba: (*o*) y si la misma confirmacion se huviese hecho en los Decretos del Concilio de Trento, tocantes à grados prohibidos, y otras cosas semejantes; se habrian escusado muchos gastos de expediciones de Bulas y Breves, como notò nuestro Español Demonstènes: (*p*) pues, ò no se huvieran puesto en practica las dispensas de los grados, ò no fueran tan frequentes, como no lo eran hasta el siglo catorce. (*q*)

Mo-

(n) Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. §. *De la confirmacion.*

(o) Coron. Goth. *dict. loc. à fol.* 407. *ad* 412.

(p) Saav. *Coron. Goth. ubi proxim. fol.* 402. §. *Concluìdo*, in fin. Por haber casado el Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria sin dispensa, y tenido succesion de este Matrimonio, costò luego la legitimacion de los hijos con el Papa Bonifacio VIII. diez mil marcos de plata, como quedà notado arriba, *num.* 84. *littera* y.

(q) Estaban tan desusadas en España las dispensas, ò por el poco comercio con Roma, ò por la rigurosa guarda de los Canones, y Concilios que prohibian el matrimonio hasta el quarto grado, por ser este el mejor medio para mas afianzar la sociedad humana entre los Pueblos; (pues entre los parientes se reputaba por bastante vinculo para conservarla el de la sangre, sin necesitar del del matrimonio, que debia entre los estraños propagar la caridad, y el amor) que habiendo casado Doña Urraca Princesa de Castilla, hija de Don Alonso el Sexto, con Don Alonso Rey de Aragon, su pariente en tercer grado, por no haber precedido dispensacion, fue declarado por nulo el matrimonio en tiempo del Papa Pasqual II. Habiendo Don Alonso el VII. de Castilla, casado con Doña Verenguela, hija del Conde de Barcelona, y supuestose que este matrimonio era invalido, por ser parientes en grados prohibidos, de que no habia precedido dispensacion; tomò conocimiento de esta causa un Legado especial del Papa, y le declarò por valido, por estàr el uno de los contrayentes fuera del quarto grado, lo que bastaba, segun el uso de la Iglesia, para que el matrimonio no se dirimiese. Lo mismo sucediò en el Rey Don Enrique Primero con la Infanta Malfada, hija del Rey Don Sancho de Portugal. Por el defecto de dispensacion fue inquietado mucho en su Reynado Don Sancho el Bravo. Don Jayme Rey de Aragon repudiò por la misma causa à Doña Isabèl su prima segunda, hija del dicho Don Sancho. Otros muchos matrimonios hallamos anulados por esta causa en la serie de nuestra Historia, hasta que ocupò la Silla de San Pedro Bonifacio VIII. en cuyo tiempo se comenzaron à facilitar. Goth. 2. *part. fol.* 246. 248. 272. 380. 363. P. Marian. *tom.* 1. *lib.* 11. *cap.* 11. en el princip. D. Ferrer. *tom.* 7. *año de* 1301. *num.* 4. *y* 7.

93 Movido el mismo Rey Ervigio de su piedad y Religion, del amor à lo Sagrado, y del exemplo de sus Predecesores, convocò en el quarto año de su Reynado el decimotercio Concilio Toledano: y habiendo intervenido en èl, y exortado à los quarenta y ocho Obispos, ocho Abades, y veinte y siete Vicarios de Prelados ausentes, que concurrieron con veinte y seis Palaciegos à la mejor disciplina Eclesiastica, y correccion de las costumbres depravadas; despues de haberse establecido à este intento los mas pios, y Santos Decretos, mandando guardar lo resuelto en el antecedente Concilio, y que no pudiese ser excomulgado el que apelase del Obispo à su Metropolitano, ni el que de este apelase al Rey; (r) por el Canon octavo se ordenò, que los Obispos estuviesen obligados à acudir à los llamamientos del Rey, ò del Metropolitano, dentro del termino que se les señalase, sin que les escusase otra causa, que la inevitable de enfermedad, la que debian probar con testigos idoneos: (s) y porque en aquella edad se juzgaba por muy conveniente la presencia de los Obispos en la Corte, para su lustre, y buena direccion de los Reyes; estaba ordenado desde el septimo Concilio Toledano (lo que el de Trento no reprobò absolutamente, (t) y concediò Clemente VIII. al Señor Don Felipe Segundo) que el Metropolitano señalase à los Obispos vecinos, que cada uno tuviese su residencia en la Corte un mes del año, con derogacion de la Ley del Emperador Justiniano, que con no leve fundamento defendiò esta concurrencia. (u)

Rey-

(r) Concil. Tolet. 13. *cap.* 9. *& cap.* 12.

(s) Concil. Tolet. 13. *Can.* 8. Carden. Aguirre *tom.* 2. *fol.* 699. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. *fol.* 416. §. *Que los Obispos.* Confirmase este Concilio con diferentes capitulos de derecho que trae el Obispo Villarroel *en su Gov. Pacif. p.* 1. *q.* 1. *art.* 8. *num.* 40. en donde disputa, y resuelve deber el Obispo acudir primero al llamamiento del Rey, que al del Metropolitano. Vease sobre lo mismo al señor Solorzano *de Jure Indiar. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 58. y en la *Polit. lib.* 4. *cap.* 6. §. *Y no hay razon de estrañar;* en donde se hallan muchos derechos en comprobacion de que debe acudir primero al Rey: y veanse D. Ramos del Manzano *ad Reg. Jull. & Pap. lib.* 3. *cap.* 46. *num.* 3. Pignatell. *tom.* 3. *consultat.* 6. *num.* 61. Aun en concurso de llamamiento del Papa, y del Rey, dixeron Olivan *de Jure fisci cap.* 10. *num.* 6. y Carolo *de Grassal.* P. Reg. Franciæ, *lib.* 2. *vers.* 13. que primero se habia de acudir al llamamiento del Rey; bien que lo contenido es mas seguro, porque es mas preeminente la justificacion espiritual, como lleva el señor Ramos en el lugar citado, y tambien Pignatell. *num.* 44. Salvo que peligre el publico reposo, en cuyo caso subsiste la primera opinion. Cirinus *nexus rerum Ecclesiar. c.* 1. *n.* 72.

(t) Concil. Trident. *in cap.* 1. *ses.* 23. *de Reform.* ibi: *Ac evidens Ecclesiæ, vel Republicæ utilitas.* PP. Salmant. *tom.* 6. *Theolog. Moral. tract.* 28. *Appendix* 1. *unic. punt.* 5. *num.* 105.

(u) *Leg.* 43. Cod. *de Episcop. & Cleric.* Esto sin entrar en la question de si la residencia de los Obispos es de derecho Divino, en que no son pocos los que sostienen esta opinion, como se puede vèr en Pignatell. *tom.* 4. *consult.* 17. *à n.* 17.

94 Reynando Egica, hizo convocar en Zaragoza un Concilio Nacional (que fue el tercero) en que se le diò el renombre de *Orthodoxo*; (x) y con ocasion de la sedicion, que contra este Principe fomentò Sisverto, Obispo de Toledo, fue condenado primero por sentencia del Rey à destierro, y luego convocò el decimo sexto Concilio Toledano, en que fue depuesto de su Iglesia, y excomulgado, poniendo en su lugar à Felix, Metropolitano de Sevilla, (y) y se declarò por apartado del gremio de la Iglesia al que quebrantase el juramento de fidelidad hecho al Rey, à la Patria, ò à la Nacion Goda, ò que maquinase contra la Persona, y Corona Real; y finalmente se ordenò (sin duda haciendo memoria del precepto del Apostol, (z) y del uso de la primitiva Iglesia) que cada dia en todos los Estados de su Magestad, se dixese Misa por la Familia Real, y se hiciesen plegarias por la salud y felicidad del Rey, (que no es menos antiguo, y fundado el estilo que en esto vemos observar hoy) y se concluyò aquel Concilio, loando al Rey de *Gloriosisimo*, *Serenisimo*, *y verdadero Catolico*. (a)

95 Tal fue la autoridad de los Reyes Godos en las cosas espirituales, y ritos Eclesiasticos, que en el duodecimo Concilio Toledano, celebrado el año de 681. se ordenò, que desde que el Rey comunicase con alguno que se hallase excomulgado, quedase por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiese haber vuelto à la comunion de la Santa Iglesia: (b) y de nuestros Reyes to-

(x) Concil. Cæsar-August. 3. Coron. Goth. 1. *p. cap.* 28. §. *En el quarto.*

(y) P. Marian. *Histor. de España, tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 18.

(z) En la primitiva Iglesia se cuidaba de hacer oracion especial por el Emperador, por sus hijos, por los Exercitos, y por la felicidad del Imperio, y por esto no es nuevo el intento de la colecta de la Misa: *Et famulos tuos*; la qual dice el P. Mariana que tomò principio en el decimo sexto Concilio Toledano. Euseb. *lib.* 4. *cap.* 45. Arnovius *lib.* 4. *Concil. Chalced. act.* 1. Apologia de Tertuliano *cap.* 30. *fol.* 137. *in margine, littera* c. La rogativa por los Soberanos parece se conforma con el precepto del Apostol *epist.* 1. *ad tit. cap.* 3. ibi: *Orate pro Regibus, & omnibus qui in sublimitate sunt, ut quietam & tranquillam vitam agamus in omni pietate.* Sobre estas palabras reparò Teodoreto que hacia la Iglesia su causa, al mismo tiempo que la del Rey. Son estas sus palabras: *Docet justam esse causam cur pro eis oretur: Si enim illi in pace degunt, nos quoque simus tranquilitatis participes, & in quiete ac silentio legis præcepta adimplemus.* El mismo Apostol repitiò este precepto à Timotèo *Epist.* 1. *cap.* 7. Vide Tertulian. *in Appolog. ad Just. Gent. cap.* 32. D. Ambros. *lib.* 2. *epist.* 13. Justinian. *Novell.* 6.

(a) Concil. Tolet. 16. Coron. Gothica 1. *p. cap.* 28. *fol.* 427. y siguientes hasta 431.

(b) Concil. Bracarens. 3. Concil. Tolet. 12. *cap.* 3. D. Gonzalez Tellez *in cap. Ad reprimendam. De offic. Ordinar.* D. Ramos del Manzano en el Memorial de los

maron, y practicaron lo mismo los de Inglaterra, y Francia. (c)

96 El Rey Don Froyla el Primero, que con tan religioso zelo continuò en la restauracion de España, despues que por cerca de ocho siglos fue poseìda de los Moros, (d) viendo la relaxacion del Clero, y su incontinencia, dimanada de la injusta licencia de casarse, que les habia otorgado Uvitiza; convocò los pocos Obispos de Asturias, y Montañas, y conferida esta importancia, se decretò la separacion: (e) y el Rey Don Ramiro el Primero diò y declarò las precedencias à los Regulares sobre los Sacerdotes Seculares. (f)

97 Don Ramiro el Segundo, viendo por quanto tiempo habia cesado en España la luz de los Concilios, à causa de su pèrdida, y restauracion, deseoso de reparar las costumbres por tantos años estragadas, hizo congregar un Concilio en Astorga, en que à imitacion de los Reyes Godos, sus Predecesores, asistiò para dar mas autoridad à sus Decretos: y solo à la reformacion de los Eclesiasticos miraron principalmente sus Canones: (g) atencion que siendo superior en Don Ramiro, no debe ser inferior en los Principes sus Sucesores, como que con la relaxacion del estado Eclesiastico se estragan irreparablemente las costumbres de los Seglares. (h)

98 Don Ordoño Tercero su hijo instituyò en España nuevas Sillas Obispales; y el Rey Don Bermudo Segundo con conocimiento del desorden de los Eclesiasticos, mandò que viviesen conforme à los Sagrados Canones. (i)

99 Quando el Abad de San Estevan de Bañoles, y el de San Po-

---

los Obispados de Portugàl. *Propos.* 1. §. 2. *pag.* 42. *à n.* 93. Esta preeminencia es una de las mas señaladas de su Santidad, y que no puede haber en otro Prelado, como parece de la *Ley* 5. *tit.* 5. *Part.* 1. versic. *Si el Papa fabla con algun descomulgado.*

(c) Carnot. Episcop. *epist.* 62. & 171. Anselm. Cantuar. Episc. *Epist. ad Ernald. Prior.* eadem est de Prælato sententia in cap. *in Præsentia*, 46. *de Sent. excomun.* Baron. *anno* 636. *num.* 21. & *sequent.*

(d) El Marquès de Mondejar *en su Examen Cronologico del año en que entraron los Moros en España.* Nos suprà *num.* 22. *littera* Z.

(e) D. Ferrer. *Hist. de España*, *tom.* 4. *año de* 758. *num.* 1. *fol.* 79.

(f) Sandoval *Historia del Rey D. Alfonso el Sexto, Era de* 1124. *fol.* 24.

(g) Coron. Goth. 2. *p. fol.* 70. vers. *Ganaron.*

(h) D. Aug. in cap. *Nemo*, 83. dist. ibi: *Nemo quippè in Ecclesia nocet amplius*, quam qui perversè agens nomen, vel Ordinem Sanctitatis, habet *delinquentem namque hunc nemo redarguere præsumit*, & *in exemplum culpa vehementer extenditur*, *quando pro reverentia ordinis peccator honoratur.* Vide plurima, apud P. Adamum Contzen. *Politicor. lib.* 6. *cap.* 16. *per tot.* Et apud Cutell. *de Prisc.* & *recent. Ecclesiar. libertat. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 7. *num.* 4. & *seq.*

(i) D. Ferrer. *Histor. de España tom.* 4. *año de* 983. *num.* 2.

Policarpo, en el Condado de Barcelona, contendieron en el decimo siglo sobre la eleccion del Abad del Monasterio de San Pedro de Roda, fundado en el Estado de *Pallars*, tomò el Rey Luis de Francia, como Soberano de aquel Condado, este Monasterio y sus bienes baxo de su Real Patronazgo, y en su consequencia arreglando la forma de la eleccion en adelante, diò la orden conveniente acerca de la annexion de las Parroquias de este Monasterio, y del de San Estevan. (j)

100 Los excesos y violencias de Sisenando, Obispo de Compostela, dieron motivo al Rey Don Sancho de Leon para prenderle en una Fortaleza, y poner en su lugar à San Rosendo, que era Obispo de Mondoñedo: (k) y los de Don Pelayo, Obispo despues de la misma Iglesia, obligaron à que el Rey Don Bermudo Segundo le depusiese de ella, haciendo consagrar en su lugar à San Pedro Martinez Abad. (l)

101 Don Bermudo el Tercero, hijo de Don Alonso el Quinto, prendiò y puso en reclusion à Instruario, Obispo de Santiago, que olvidado de las obligaciones de Prelado, vivia tiranica y escandalosamente en toda aquella tierra: (m) y con motivo de que los Patronos de las Iglesias de Vizcaya usaban con tiranìa de sus derechos, gravando notablemente à los Ministros de ellas, oìda que fue esta quexa de los Eclesiasticos por el Rey Don Garcia de Navarra, corrigiò el exceso, haciendo que los Patronos les dexasen la renta competente para mantenerse. (n)

102 Don Alonso el Sexto de Castilla hizo convocar un Concilio Nacional en Toledo, luego que lo restaurò de los Moros, en que fue electo por Arzobispo Don Bernardo, Monge de San Benito, y Abad del Monasterio de Sahagun, con preeminencias Patriarcales de Primado, y Metropolitano, (o) y compuso las reñidas controversias del Obispo de Astorga con sus Canonigos, en la conformidad que lo refiere el Obispo Sandoval, que añade: *Lo que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de Eſpaña en las materias Eclesiasticas, quando habia*

(j) D. Ferrer. *Historia de España, tom. 4. año de 943. numer. 3. y año de 648. num. 2.*
(k) D. Ferrer *ubi proxim. año de 962. num. 1.*
(l) D. Ferrer *tom. 4. año de 989. num. 2.*
(m) D. Ferrer. *tom. 5. año de 1031. n. 2.*
(n) D. Ferrer. *tom. 5. año 1051. n. 1.*
(o) Coron. Got. *2. part. fol. 207. vers. Este cuidado.*

mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que hoy quieren conservar para el buen gobierno de sus Reynos. (p)

103 Habiendo el Papa Gregorio VII. enviado à España por su Legado, en tiempo del mismo Rey Don Alonso, à Ricardo Abad de Marsella, con el fin de reformar la disciplina Eclesiastica, y el metodo del Rezo y Misa, con exclusion del *Mozarabe*, y juntadose à este intento un Concilio en Burgos, despues de haberse determinado sobre el metodo; el Legado en virtud de los amplios poderes que traxo de su Santidad, promulgò diferentes Leyes, y entre ellas la que de ningun Arzobispo electo pudiese, sin aprobacion del Pontifice, exercer las funciones de su Dignidad, y conseguir, en señal de aprobacion, el Palio de su mano: y para sosegar los alborotos que causò esta novedad en Castilla, pasò à Roma el Arzobispo Don Bernardo, en donde de mano de su Santidad le recibio con las preeminencias de Primado de las Iglesias de España, sin adelantar mas que el que el Legado fuese exonerado de su encargo.

104 Si desde aquel tiempo, y primer lance, huviera nuestra atencion procedido con mas estudiosa reflexion àcia la costumbre y posesion, en que estabamos, no consintiendo que aquel Prelado se hubiese allanado en la forma que lo hizo; acaso en los siguientes siglos se hubieran librado los demàs de los gastos de las expediciones del Palio y Bulas necesarias para ello, en que tanto son gravados los caudales de España: (r) pues sin violencia se pudiera entonces haber pretendido no se alterase lo dispuesto por los Canones de la Iglesia, y antiguo uso de estos Dominios, que ordenaban se hiciese la confirmacion de los Sufraganeos por su Metropolitano, y la de este por todos sus sufraganeos: (s) pues fundados en la guarda del mismo derecho Canonico, y costumbre Patria, no dispensaron los Reyes de Portugal en la admision de los Breves de reserva de Espolios y Vacantes à favor de la Reverenda Camara, ni en otras introducciones que en Castilla fueron llanamente recibidas, como fue la Decretal de Sixto V. que condenò la costumbre

(p) Sandoval *en la Historia del Rey D. Alonso el Sexto. Era de* 1124. *fol.* 24. P. Mariana *en la Historia de España, tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 17.

(q) P. Marian. *Histor. de España, tom.* 1. *lib.* 9. *cap.* 18. Coron. Got. 2. *part. fol.* 206. §. *Algunos años.*

(r) Coron. Got. *ubi proximè litt.* q.

(s) Cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *dist.* D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 29. 30. & 31.

bre de que los pleytos Eclesiasticos se decidiesen por los Obispos mas cercanos. (t)

105 Don Alonso el Octavo, con el deseo de enmendar su Reyno, que estaba estragado por el mucho tiempo que duraron las guerras en el Reynado de su Madre Doña Urraca, hizo convocar un Concilio en Palencia el año de 1129. en que se establecieron diferentes Canones, harto convenientes à la disciplina Eclesiastica y tranquilidad publica: (u) y el litigio que hubo entre D. Rodrigo Obispo de Calahorra, y Fray Lope, Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera, sobre la Silla Episcopal, habiendo recibido cierta informacion, por la culpa de simonia que de ella resultò contra el Abad, le privò de todos los cargos y oficios Eclesiasticos que tenia, y le desnaturalizò del Reyno, y en caso que lo quebrantase, permitiò que qualquiera sin incurrir por ello en pena alguna, le pudiese afrentar y despojar de sus bienes, como parece de la Cedula que para ello mandò despachar, que pone à la letra Garibay en su Compendio Historial: (x) y el mismo Rey Alonso el Octavo, (ò sea el Septimo que es duda no aclarada por la Historia) y su muger la Reyna Doña Sancha, cedieron à la Iglesia el derecho que tenian los Reyes de llevar de los Clerigos la *Luctuosa*, que era la mejor pieza de los bienes muebles, que habia en sus casas al tiempo de su fallecimiento. (1)

106 El Rey Don Fernando luego que ocupò à Sevilla, se aplicò à la restauracion de su Metropolitana, y à dividir las Parroquias que habia de tener, y nombrò por Gobernador de lo espiritual à Don Ramon, Obispo de Segovia. (y)

107 Don Alonso el Undecimo, llamado el *Justiciero*, sentenciò en Zaragoza, como Juez arbitro, la causa que litigaban los Caballeros de Calatrava de Castilla, y los de Aragon, sobre la eleccion del gran Maestre, en que habia confirmacion por parte de los Abades del Orden del Cister en la persona de Don Juan Nuñez de Prado, y por parte del Adad de Marimonte, en Francia (que pretendia

(t) D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 5. §. Pero por ser.* En las Indias se goza este privilegio, en atencion à distancia por la Bula Gregoriana, de que trata el señor Solorzano en este lugar: y en Sicilla hay tambien especial concesion para ello, como dexamos notado *al num. 29.* de este Discurso.

(u) D. Ferrer. *Hist. de España, tom. 5. año de 1129. num. 1.*

(x) Garibay *in Comp. lib. 12. cap. 26.*

(1) Sandoval *Hist. del Rey D. Alfonso el Septimo cap. 64. fol. 179. col. 1. vers. Tenian los Reyes.*

(y) D. Ferrer *Hist. de España, tom. 6. año de 1249. num. 1.*

dia tocarle) en Don Alonso Perez de Toro: y en aquella ocasion se hizo una constitucion (no obstante ser negocio, y causa Eclesiastica, por ser sobre materia de oficio de Religion, y entre Religiosos, como verdadera y propiamente lo son (z) los de las Ordenes Militares) para que de alli adelante fuese habida por verdadera y canonica la eleccion de Gran Maestre que se hiciese en Calatrava por los Caballeros de esta Orden. (a)

108 El Rey Don Enrique Segundo en el año de 1463. apaciguò el gran motin que se habia levantado en Sevilla sobre la restitucion de aquella Santa Iglesia entre Don Alonso de Fonseca el viejo, y el mozo, entregandosela el Rey al primero, y haciendo algunos exemplares con los motores. (b)

109 Don Juan el Segundo de Castilla revocò un Decreto en que con beneplacito del Papa Martino V. se habia concedido el Maestrazgo de la Orden de Santiago, con todas sus rentas y Estado por juro de heredad, à los descendientes del Infante de Aragon Don Enrique Tercero; (c) y sentenciò el pleyto que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, (que lo era de Burgos) sobre entrar el primero en la Diocesis del segundo con Cruz enarbolada, en virtud de su aserto Primado: (d) y tambien fue Juez arbitro en otra igual contienda entre el Prelado de Toledo, y el de Tarragona, sobre la Primacìa, y uso de la Cruz, ò Guion en este Arzobispado. (e)

110 El Rey Don Juan el Segundo de Aragon no consintiò que tuviese efecto la provision del Arzobispado de Zaragoza, hecha por Sixto IV. en el Cardenal Dezpuch, por no haber precedido su nombramiento: y sequestrando las rentas y bienes del Cardenal, le obligò à renunciar aquella Iglesia, y se diò al Infante Don Alonso, su nieto. (f)

111 Igual oposicion hizo su hijo el Rey Don Fernando el Catolico sobre la provision del Obispado de Cuenca en Rafaèl Galeoto, pariente del Papa: (g) No fue menor la que este Principe con

la

(z) D. Mathen *de Reg. cap. 7. §. 4. à n. 38.* cum D. Covarr. Crespi, & alijs.
(a) P. Marian. *Historia de Esp. tom. 2. lib. 16. cap. 14.*
(b) P. Marian. *tom. 2. lib. 23. cap. 6.*
(c) P. Marian. *Historia de España, lib. 20. cap. 11. & 12.*
(d) P. Marian. *lib. 9. cap. 19. ad fin. en su Historia Latina.*
(e) P. Marian. *lib. 21. cap. 5. ad fin.*
(f) Zurita *Historia de Aragon.* P. Marian. *Historia de España.* Saaved. *Empres. 92. §. Asi como es.*
(g) Anton. Nebric. *Histor. Hisp. c. 120.* Saaved. *dict. Empres. &* §. D. Ferreras *Historia de Esp. tom. 11. año de 1482. num. 1.*

la Señora Doña Isabèl, y su hermano el Rey Don Enrique Quarto hicieron el año de 1473. que vacò la Iglesia de Sevilla por muerte de Don Alonso de Fonseca: pues no habiendo querido el Papa confirmar la eleccion que hizo el Cabildo en Don Fadrique de Guzmàn, ni oìr la postulacion que el Rey, y Principes hicieron para Don Pedro Gonzalez de Mendoza, porque entrase en aquella Iglesia su sobrino el Cardenal Riario, à quièn se la habia conferido; no quiso el Rey se le diese la posesion por ser Estrangero, y mandò se administrasen los fruros de esta Dignidad. (*h*)

112 A la activa y eficàz representacion de estos Principes sobre estas provisiones, desde el año de 1479. hasta el de 1482. (en que se valieron de las Vacantes de las Iglesias, Abadìas y Dignidades de estos Reynos (*i*) à que eran presentados los Estrangeros) se debiò el que llegase esta materia à terminos que su Santidad concediò Bula para que solo fuesen electos los que pidiesen, y nombrasen los Reyes de Castilla; con lo qual cesaron los grandes empeños, que por dias se ofrecian, y esperaban con la Corte Romana, sobre la provision de los Estrangeros, (*j*) que fue el temperamento que se pudo discurrir mas proporcionado, y mas conforme à derecho, (*k*) habiendo yà una vez alteradose en España el antiguo estilo del derecho Canonico, y Concilios Toledanos, de que se hace cargo la Ley de Partida, y su Glosador. (*m*)

113 Por estos mismos Principes fue arrestado y privado de las rentas de su Beneficio el Prior Comendatario del Monasterio de Santo Espiritu de Segovia, por lo que desayudaba la reforma del Santo Cardenal Cisneros: (*n*) y la Señora Reyna Catolica tomò la mano,

(h) Doct. Ferrer. *Histor. de Esp. tom.* 10. *año de* 1473. *num.* 25.

(i) La noticia de este valimiento es sacada del Real Archivo de Simancas por un Oficial de la Secretarìa del Patronato de Castilla, que destino su Magestad el año de 1711. à reconocer aquellos papeles, el qual la hizo presente con otras à la Camara de vuelta.

(j) P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 24. *cap.* 17. *ad fin.* El ultimo empeño que sobre esto se ofreciò à Enrique Quarto y à los Señores Reyes Catolicos por el Arzobispado de Sevilla, le refiere el Doct. Ferreras *tom.* 10. *año de* 1473. *n.* 25.

(k) Vide jura apud Cutell. *ad leges Martini, nota ultim. per tot.*

(m) Hacese reflexion de este derecho al *num.* 125. y 128. de este Articulo. El Rey San Luis de Francia mantuvo tanto su soberanìa temporal, que sin ofensa de la Santa Sede, habiendo su Embaxador llevadole de Roma una Bula de Alexandro IV. concediendole la nominacion de los Obispos de su Reyno, atendiendo à la causa de sus Iglesias y subditos, la mando echar en el fuego. D. Ramos del Manzano en su libro *Reynados de menor edad, fol.* 200. versic. *Acompañase.*

(n) El Obispo de Nimes. *en la Historia del Cardenal Cisneros, lib.* 1. desde el versic. *Los Reyes Catolicos, fol. mihi,* 43. *& sequent.*

no, y arbitrò sobre las diferencias que con motivo de la visita de la vida y costumbres de los Prebendados de la Santa Iglesia de Tolédo se ofrecieron à aquel Prelado con su Cabildo. (o)

114 El fuerte empeño con que Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, mantenia el Partido de Portugàl à favor de la *Beltraneja*, al principio del Reynado de los Señores Reyes Catolicos, y lo poco que podian con aquel Prelado los amigables y reconocidos oficios de su Magestad, fue causa de que para asegurar la quietud publica, y el reposo de esros Reynos, expidiesen un Decreto con gravisimas penas, para que ninguno de sus vasallos le acudiese con la renta, ni le sirviese; y al mismo tiempo escribieron al Papa para que pusiese Gobernador en el Arzobispado: cuyos medios fueron eficaces para reducirle à su deber, y obraron mas que todos los otros de sumision y ruego, que se habian interpuesto inutilmente. (p)

115 Habiendo vacado el Maestrazgo de Montesa en el Reyno de Valencia, por muerte de Luis Dezpuch, los Caballeros de esta Orden nombraron en su lugar à Don Felipe Boyl; pero la autoridad del Rey Catolico, y cierta Bula que alegò, obligò à que fuese depuesto Don Felipe, y nombrado Don Felipe de Aragon, electo Arzobispo de Palermo. (q)

116 En el mismo tiempo estaba vacante la Iglesia de Sevilla por muerte de Don Iñigo Manrique: y aunque el Papa Sixto la habia conferido, sin postulacion de los Reyes, à Don Rodrigo de Borja, Cardenal Dean; el mismo Rey Catolico dispuso las cosas de manera, y se explicò con tal entereza con el Papa, y con el Cardenal, que fue revocada la gracia, y hecha la presentacion, è institucion en Don Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia. (r)

117 La Magestad del Emperador Carlos Quinto determinò en el año de 1544. con discreto donaire un pleyto entre Madama de *Bergas*, y Madama de *Brederode*, sobre qual habia de tener primer lugar en la entrada, y asiento de una Capilla en la Iglesia de Santa Gudela, Catedral de Bruxelas, lo que no habia podido asentar el Consejo Supremo de aquellos Estados, en donde se litigò primero. (s)

En

(o) Alvar Gomez *de Reb. gest. à Fr. Francisco Ximeneo, lib.* 3. El Obispo de Rems en su Historia citada, *lib.* 2. vers. *Antes de ir à Medina*, y siguientes, *pag. mihi.* 168.

(p) D. Ferrer. *Histor. de Esp. tom.* 11. *año de* 1478. *num.* 14. *y* 17.

(q) P. Marian. *Histor. de España, tom.* 2. *lib.* 25. *cap.* 5. *col.* 2. *fol.* 367.

(r) P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 25. *cap.* 52. *fol.* 367. *col.* 2. D. Ferrer. *Histor. de Esp. tom.* 11. *año de* 1485. *num.* 4.

(s) Sandoval *Histor. del Emper. tom.* 2. *lib.* 26. §. 28.

118 En la larga contienda que tubieron Don Antonio de Zuñiga, hermano del Duque de Bejar, y Don Diego de Toledo, hijo del Duque de Alva, sobre quien habia de tener el Priorato de San Juan, despues de diferentes providencias, que se dieron por su Magestad Cesarea, con acuerdo de su Consejo desde Bruxelas, el año de 1517. se tomò por la misma Magestad el temperamento de que ambos fuesen Priores, y se dividiesen igualmente las rentas del Priorato. (t)

119 Con motivo de la liga que hizo el Papa Paulo III. para satisfacerse de la muerte de Pedro Luis Farnesio, (de que resultò turbarse la prosecucion del Concilio de Trento, y pretenderse su translacion à Bolonia) à fin de que no se malograse el trabajo tan grande, que habia costado à su Magestad Imperial el poner las cosas de la Religion de Alemania en tan venturoso estado; en el año de 1547. nombrò algunos hombres doctos, y Catolicos que escribiesen una regla de los que en aquel vasto, y dilatado Pais se habia de guardar en lo tocante à la Religion hasta la determinacion del Concilio, (que se llamò el libro del *Interin*) y aunque le tubieron esto à mal, por decir tocaba al Pontifice el nombramiento de las personas, hubo urgentes causas que obligaron à ello à su Magestad Cesarea: ademàs que como protector, y defensor de la potestad Apostolica, y Capitan General de la Iglesia, lo pudo, y debiò hacer, como dice el Obispo su Coronista (u) sin duda acordandose de la doctrina de San Isidoro, que tan seriamente recarga à los Principes sobre deber responder à Dios del estado de la Santa Iglesia que les encomendò. (x)

120 El Consejo de Castilla usando de la Real autoridad determinò la competencia que se ofreciò entre el Colegio Mayor del Zebedeo de la Universidad de Salamanca, y el Cabildo Eclesiastico de aquella Ciudad, sobre la concurrencia en la Capilla del Colegio en la funcion funeral del Arzobispo su Fundador; y semejante competencia fue resuelta entre el Colegio Mayor de San

(t) Sandoval en dicha Historia, *tom. 1. lib. 2. §. 39.*

(u) Sandoval en dicha Historia, *tom. 2. lib. 30. en el princip.* Vease al Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, *cap. 10. §. 5. vers. Y aun quando diessemos* D. Ferrer. *Histor. de España, tom. 13. año de 1548. à n. 2.*

(x) D. Isidor. Episcop. Hispal. *in lib. de Summ. bono, cap. 53.* translativè in cap. *Principes, caus. 23. q. 5.* ibi: *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt, nam sivè augeatur Pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sivè salvatur, ille ab eis rationem exiget qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

Ildefonso de Alcalà, y aquella Colegiata, en el funeral del Santo Cardenal Cisneros. (y)

121 Las diferencias que se ofrecieron entre la Iglesia Cathedral, y el Convento de San Benito de Valladolid sobre precedencias, fueron determinadas por el Señor D. Felipe Segundo; y lo mismo practicò el Señor D. Felipe Quarto en las que ocurrieron entre sus Capellanes de Honor, y los Religiosos del Convento de San Geronimo de esta Corte.

122 En todos los lances y casos que se han recordado, no hicieron los Señores Reyes Catolicos otra cosa, que seguir aquella antigua costumbre, y uso inmemorial, en que por succesion no interrumpida antes, ni despues de la pèrdida de España, hallaron la Dignidad Real, cuya autoridad para todo lo referido dimanaba de las Leyes y concilios de la Iglesia, y de la posesion adquirida desde su infancia, y continuada despues sin contradicion, à vista ciencia, y paciencia del Romano Pontifice, (z) que siendo en materia, que no es intrinsecamente prohibida, y que puede hacerse por privilegio, es prueba de que es legitima, y puesta en razon. (a)

123 En consequencia de estos tan justificados y especiosos títulos, y por la defensa de la Santa Madre Iglesia, que Dios encomendò à los Reyes y Principes del Siglo, como dice la Ley Real (b) tomandolo de la doctrina de San Isidoro (c) ò porque segun nos enseña el Derecho Canonico con la autoridad del mismo Santo en otro lugar, (d) los Principes de la tierra tienen dentro de la Iglesia potestad eminente para fortalecer la disciplina Eclesiastica, y aun para ordenar las cosas de la Divina Religion, co-

(y) D. Olea *de Ces. Iur. tit.* 3. *q.* 7. *n.* 15.

(z) Vease el *cap.* 64. de la Historia del Rey Don Alfonso el Septimo escrita por el Obispo Sandoval, y se comprobarà la gran mano que nuestros Reyes tenian en las cosas y negocios Eclesiasticos y espirituales, y el origen de esta antiguedad *fol. mihi* 171.

(a) Arg. text. in cap. ult. *de Consuetud.* P. Medina 2. 2. *q.* 97. *art.* 3.

(b) *Ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castilla, en el princip.* ibi: *Especialmente los Reyes, y Pricipes de la tierra, à quien Dios encomendò la defensa de la Santa Madre Iglesia.*

(c) Las palabras de este Santo las hemos puesto en el *num.* 119. *letra* X.

(d) D. Isidor. *lib.* 3. *Sent. de Summo bono, cap.* 53. ibi: *Principes sæculi non numquam intra Ecclesiam potestatis adepta culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Hæc verba sunt translativè in cap. *Principes*, 20. *cauf.* 23. *q.* 5. Et ibi Glos. cap. *de Ligaribus* 43. ibid. Bellug. *in Specul. Rub.* 11. §. *Videndum, num.* 17. Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. *n.* 93. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 67.

como dixo el Gran Padre San Agustin, (e) y no omitiò nuestra Ley de Partida; (f) quando se ofreciò el cisma sobre el Pontificado de Don Pedro de Luna, natural de Aragon (que se llamò Benedicto XIII.) Angelo Carario, (que se intitulò Gregorio XII.) y Baltasar Cosà (que se nombrò Juan XXII.) el qual durò treinta años segun unos, (g) y cerca de cinquenta segun otros, (h) para sosegar las Republcas Catolicas, y reducir los Cismaticos à la union de la Santa Iglesia; se interpusieron en su defensa el Rey D. Juan el Segundo de Castilla, su tio Don Fernando Rey de Aragon, y Segismundo Rey de Romanos, dando y acordando con su temporal potestad diferentes providencias: y despues de embargarle las rentas al Anti-Papa Benedicto, (i) por su contumacia en renunciar el Pontificado, se le substraxo la obediencia de los Dominios de estos Principes: (j) y los gastos que hizo el Rey de Aragon en estas reducciones, los cobrò de las Vacantes, y de otras rentas Apostolicas. (k)

124 En la ocasion de otro cisma, que motivò la eleccion de Urbano VI. y Clemente VII. por haberse dividido en parcialidades la obediencia de los Cardenales, à instancia de diferentes Principes, y Potentados, ajustandose à la mas segura disposicion de derecho (l) se resolvio en Aragon por el Rey Don Pedro el Quarto, y en Castilla por D. Enrique Segundo, que en el interin se decidia por la Iglesia, quien era el verdadero Papa (sobre que se tubieron en ambos Reynos las mas autorizadas y premeditadas consultas) se sequestrasen las rentas Eclesiasticas, y los emolumentos pertenecientes à esta dignidad, y se tubiesen de manifiesto hasta que la duda se resolviese. (m)

125 Igualmente estubieron nuestros Reyes de España, co-

(e) D. August. *lib.* 3. *cap.* 51. *contra Cresc.* ibi: *Reges in quantum Reges sunt, ita serviunt Deo iubendo bona, & prohibendo mala, non solum quæ pertinent ad humanam societatem, sed etiam quæ ad divinam Religionem.*

(f) *Leg.* 6. *tit.* 1. *Part.* 2. ibi: *E por ende los llaman Reyes porque regian tambien lo espiritual, como lo temporal.* D. Salg. *de Regia cum aliis, part.* 1. *cap.* 1. *num.* 49.

(g) Zurita *Annal. lib.* 12. *cap.* 48. 51. 56. & 58. Illesc. *Hist. Pontif.* 2. *p. lib.* 1. *cap.* 11. & 12. Et Hist. Reg. Joan. 2. Bellug. *ubi supr.* §. *Dubitatur.* versic. *Indifferenter, num.* 15. & *rub.* 18. §. *Denuo, num.* 1. & *seqq.* & *num.* 8.

(h) P. Marian. *Hist. de Esp. tom.* 2. *lib.* 20. *cap. fin.*

(i) Zurit. & *reliqui proxim. littera* g.

(j) D. Ferrer. *tom.* 9. desde el año de 1401. hasta el de 1417. en diferentes numeros.

(k) Vide supr. proxim. littera g.

(l) Vide P. Suarez, Sayrum, & alios, apud P. Reinffenst. *in Jus canonic. tom.* 5. *lib.* 5. *tit.* 8. *de Schismat. à num.* 16.

(m) P. Marian. *Hist. Gener. tom.* 2. *lib.* 18. *cap.* 2. D. Ferret. *tom.* 8. por todo el Reynado de Don Juan el Primero, y su hijo Don Enrique Segundo.

no en nada inferiores à los Emperadores, en el derecho y posesion, no solo de que los Cabildos Eclesiasticos, y sus Deanes les noticiasen, y diesen cuenta directamente, y en su ausencia, à sus Virreyes, de la muerte de los Obispos, pidiendoles facultad y licencia para elegir nuevos Prelados; sino es que hecha por ellos la eleccion baxo esta venia, no ponian al electo en posesion de la Prelatura hasta presentarlo à su su Magestad, y obtener de su Real mano la administracion de los bienes de su Iglesia, que durante la vacante estaba al cargo de los Reyes, como todo consta de una Ley de Partida, y otra del ordenamiento, fundadas en disposicion Canonica, y equidad natural. (n)

126 Lo mismo se practicaba en la Corona de Aragon; pues ni los Obispos, ni los Abades podian ser electos por sus Comunidades Eclesiasticas y Regulares, sin consentimiento de los Reyes, cuya autoridad renunciò el Rey D. Pedro el Segundo el año de 1206. reservando solo la de que los electos se le presentasen. (o)

127 Antecedentemente al privilegio Pontificio, (p) y sin el ministerio de la prescripcion, desde el año de 685. que se celebrò el duodecimo Concilio Toledano, y sesenta años antes del nacimiento de Carlo Magno, (que se advierte por la imputacion que nos hacen (q) los Autores Franceses) por el Canon sexto de aquel Concilio, siendo Rey de las Españas Ervigio, tienen sus Magesta-

(n) *Leg. 18. tit. 5. Part. 1. leg. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinam.* cap. *Cum longè.* Et cap. *Lectis, 63. dist.* Gregor. Lop. *super leg. 17. eod. tit. & super dict. leg. 18. Part. Testatur se vidisse Apostolicas Litteras, & concessiones de hac re.* D. Covarr. *tom. 1. in cap. Possessor. de Reg. Jur. in 6. part. 2. §. 10. num. 5.* vers. *Olim.* Fras. cum plurib. *cap. 6. à num. 26. 27. 36. & seqq.* Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. à num. 6. & n. 31.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12.* vers. *De donde resulta*, & seq. Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 223.* ubi refert antiquam praxim hujus electionis. D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. in Curia Vacantib. §. 8. per tot.*

(o) D. Fras. *cap. 6. num. 45. & seq.* Doct. Ferrer. *Hist. de Esp. tom. 6. año de 1206. num. 5.*

(p) Este privilegio no es el concedido por Adriano VI. à nuestro Emperador Carlos Quinto que refiere el P. Mariana *en su Historia tom. 2. lib. 26. cap. 5.* y el Sumario añadido à dicho Tomo, año de 1523. pues se supone que le habia mucho antes del año de 685. en que se celebrò el duodecimo Concilio Toledano, como se puede vèr en el ilustrisimo Covarrubias en el lugar que le hemos poco ha citado.

(q) D. Covar. *ubi proximè, num. 6. in med.* Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. à num. 48. ad 50.* Garcia *de Expens. cap. 12. à num. 9.* y Quintanaduèñas *en su Ecclesiastic. lib. 1. cap. 5.* satisfacen à la suposicion de algunos Autores que creyeron que el derecho de presentar los Obispados que compete à nuestros Reyes, havia sido concedido à Carlo Magno, por cuya participacion le tenian sus Magestades.

tades asentado sin controversia, y con relacion à tiempo anterior, el derecho de elegir y nombrar, con exclusion del Dean y Cabildo (à quienes antes competia) los que han de presidir, y regir las Iglesias: (r) de cuyo Canon hace memoria Graciano en su decreto, (s) y el Obispo Burgense en su *Annacephaleosi* de los Reyes de España, (t) probando haberse celebrado aquel Concilio, segun resultaba de sus mismas Actas, por el mes de Enero del primer año del Reynado de Ervigio, que fue el citado de 685. del Nacimiento de Christo, gobernando la Nave de San Pedro el Papa Benedicto II. segun la mas segura computacion de los tiempos.

128 Si los derechos, y antiguas preeminencias de esta Corona, y la publica comun utilidad de nuestros Reynos, ò por la rudeza de los siglos pasados, ò por nuestra desidia, no se huviesen tratado con tanto desaliño, (u) y no se huviese hecho negociacion en Roma lo que era derecho conocido (como dixo el Cid Ruì Diaz de Vivar (x) à otro intento) acaso esperimentariamos en estos Do-

mi-

(r) Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. *fol.* 412. vers. *De la confirmacion.* Consta lo mismo por el Canon 6. del Concilio 12. de Toledo, por una carta que San Braulio Obispo de Zaragoza escribiò à San Isidoro, por la respuesta de este Santo, que todo està en la Gothica en el lugar que le citamos, y por la Glosa del señor Gregorio Lopez *ad leg.* 18. *tit.* 5. *Partit.* 1. con el capit. *Cum longè*, 63. *dist.* 17. D. Covarr. *dict. n.* 5. Palac. Rub. *de Benef. vacantib.* §. 9. Aceved. *ad leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. Spino *de Testam. glos.* 4. *n.* 13.

(s) Cap. *Cum longè*, 63. *dist.*

(t) Episcopus Burgensis *in suo Annacephaleosi*, *cap.* 40. D. Covarr. *ubi supr. num.* 6. cap. *Cum longe*, 63. *dist.* Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 223. Este Obispo Burgense fue Don Pablo de Cartagena, el qual con titulo de *Annacephaleosis*, escribiò una obra de recapitulacion de los hechos de los Reyes de España: fue de Nacion Judio, y muy señalado en la Teologìa y Escritura; y por su virtud y letras mereciò la Mitra de Burgos. P. Marian. *Histor. de España, tom.* 2. *lib.* 9. *cap.* 8.

(u) La causa de experimentarse tan general vulneracion en muchas de las regalias y derechos de esta Corona, sus Prelados, Iglesias, y Pueblos, hace vèr con monumentos, un Papel que con gran trabajo, y noticia individual de los sucesos antiguos en la Corte Romana, tomada del Archivo de Simancas, se formò por un Oficial del Patronazgo en el año de 1711. en el qual se hacen y constituyen igualmente complices de las infracciones à los Embaxadores, y Agentes del Rey en aquella Corte, que à otros de esta; cuya disimulacion, ò condescendencia unas veces, otras nuestra natural desidia, y otras la gratitud à las mercedes de Roma, los ha mancipado à complacer y obsequiar en todo à aquel ministerio, solicitos à las veces, mas de lo que convenia à la autoridad de sus casas, y à llenarlas de privilegios, y mercedes Apostolicas.

(x) Esta clausula fue la respuesta del *cid*, quando el Papa Victor II. despachò un Breve para que el Rey Don Fernando el Magno no se titulase *Emperador*: de cuyo peligroso lance resultò la declaracion de que España estaba libre del Imperio. Coron. Goth. 2. *part. fol.* 114. pero se debe notar que esta independencia de España tiene mas antiguo origen, y mas fuertes vincu-

los

minios menores quebrantos de los que padecemos con su antiquacion, asi en la dilacion de las Sedes Vacantes, en que se alegra el lobo (segun dixo (y) Baldo) como en las crecidas, y perjudiciales extracciones de oro y plata para la Corte Romana, con motivo de la confirmacion de los Obispos: (z) pues, ò no se hubiera alterado el antiguo orden que era conforme à los Sagrados Canones, (a) de que los Reyes los eligiesen, y los confirmasen los Obispos Provinciales en Concilio (como lo practicò el Santo Rey Don Fernando (b) quando la toma de Cordoba) ò se hubiera mantenido lo resuelto en el duodecimo Concilio Toledano, de que hemos hecho mencion con el Canon de Graciano; (c) en el qual arreglandose à las yà establecidas disposiciones Canonicas, (d) se concediò por el Rey Ervigio el que solo el Arzobispo de Toledo aprobase y confirmase las elecciones de Obispos, que su Magestad y sus Sucesores hiciesen, para ocurrir por este medio à los inconvenientes de los penosos caminos, y largas Vacantes de las Iglesias, que resultaban con la ausencia de los Reyes, y falta de correos, de aquella disposicion primera, segun que el mismo Concilio Toledano, y los anteriores Canones lo expresan. (e)

129 Quando esto no fuese, se podia haber corrido con la antigua costumbre de la Iglesia, (f) y de las Leyes de Partida,

y

los, como se puede vèr en dicha Gothica 1. *part.* por los primeros capitulos, y en Matheu *de Regimin. cap.* 5. §. 2. *n.* 4. & 8.

(y) Baldo referido por nuestro Solorzano *en su Polit. lib.* 4. *cap.* 13. versic. *Aunque no es.*

(z) Coron. Goth. 1. *part. cap.* 27. *fol.* 413. versic. *La aprobacion.*

(a) Cap. *Episcopi*, 1. cap. *Ordinationes*, 2. cap. *de Objectione*, 3. cap. *Cum Provinciales*, 4. cap. *Episcopus*, 7. 64. *dist.* cap. *Si fortè*, 9. 65. *dist.*

(b) Bobadill. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 223. Concilio Tolet. 12. *cap.* 8. Archiepiscop. D. Roderic. *lib.* 3. *cap.* 12. D. Covarr. *in Regul. Possessor.* 2. *p.* §. 10. *n.* 6. *de Reg. Jur. in* 6. Didacus Perez *in leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Ordinam. col.* 251. Coron. Goth. 1. *part. cap.* 27. versic. *La aprobacion*, y en la 3. *part.* §. 7. *fol.* 73.

(c) Cap. *Cum longè*, 63. *dist.* Chasan. *in Cathal. glor. mund.* 5. *p. considr.* 24. *n.* 194. Bobadill. *ubi prox.* Coron. Goth. 1. *p. cap.* 17. §. *La confirmacion.*

(d) Cap. *Episcopum*, 7. cap. *Illud*, 8. cap. *Extra*, 5. Et cap. *Quia*, 61. 64. *dist.* Coron. Goth. 1. *p. cap.* 27. *fol.* 412. §. *De la confirmacion.* El Obispo Villarroèl con otros *en su Gob. Pacif. p.* 1. *q.* 1. *art.* 8. à *n.* 57. *ad* 64.

(e) Cap. *Cum longè*, 63. *dist.* cap. *Episcopum*, 7. cap. *Illud*, 8. cap. *Extra*, 5. cap. *Quia*, 6. 64. *dist.* Salazar de Mendoza *de Origin. Dignit. Hispan. lib.* 1. *cap.* 6. *fol.* 8. D. Palac. Rubi. *in Opusc. de Benef. in Cur. Vacant.* §. 9. *per tot.*

(f) Cap. *Quantò*, 10. cap. *Plebs*, 11. cap. *Nosse*, 12. cap. *Episcopos*, 13. cap. *Litteras*, 14. cap. *Metropolitano*, 19. cap. *Si in plebibus*, 20. cap. *Cleri*, 26. cap. *Vota civium*, 27. cap. *Sacrorum Canonum*, 34. cap. *Obeuntibus*, 35. 63. *dist.* cap. *Sanè*, 1. cap. *Non debet*, 2. cap. *Episcopus*, 3. cap. *de Persona*, 4. 65. *dist.* Erga horum Canonum praxim in electionibus Episcoporum. Vide Marcam *in Concord. lib.* 6. *cap.* 3. §. 4.

&

y Ordenamiento, (*g*) acerca de que los Obispos fuesen elegidos, yà por el Pueblo, y Clero, yà por los Deanes, y Cabildos, y presentados à sus Magestades para con su aprobacion entrar à exercer, y administrar la Dignidad, que equivalìa à confirmacion; (*h*) supuesto que no era nuevo el que la potestad Pontificia fuese constituìda por la Imperial: pues Moysès, Caudillo del Pueblo de Israèl, y representacion de la persona y dignidad Imperial, creò y constituyò Pontifice à su hermano Aaron, en quien en el Viejo Testamento, figura del Nuevo, se representò la persona y Dignidad del Summo Sacerdote, como se da à entender de lo que Dios le dixo en el Exodo: (*i*) el Rey David diò autoridad à Hasabias, y Jerias sus parientes, (que eran Levitas) sobre los Tribus de Benjamin, Simeon, Ruben, Gat, y Manasès, mandandoles gobernar asi las cosas Divinas, como las Regias, (*j*) y Judas Macabeo, Capitan General de los Exercitos de esta Nacion, eligiò los Sacerdotes que habian de purgar, ò purificar el *Sancta Sanctorum.* (*k*)

§. VI.

& 11. & lib. 8. cap. 15. §. fin. Et *cap. 22. à princ.* Rebuff. *in notis ad Concord. Francl tit. de Elect. in princ.* P. Dian. 10. *p. Moral, tract. 10. resol. 8. in fin.* Si sit Metropolitanus eligendus, debet fieri confirmatio ab omnibus suis suffraganeis, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *dist.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 4. à n. 29. ad 31.* Si sit Episcopus consecrandus, debet fieri consecratio à suo Metropolitano, cap. *Episcopi*, 4. 24. *dist.* Vel ab alio Episcopo cum ipsius commissione, cap. *Quod sedem. De Offic. axiom.* Si verò Metropolitanus sit consecrandus, debet fieri ab omnibus suis suffraganeis congregatis in Metropolitana Sede, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *dist.* Hoc totum immutatum est in Indijs ob speciale Rescriptum S. Pij V. de quo D. Solorzano *in Politic. lib. 4. cap. 6.* vers. *Especialmente sabiendo.*

(g) *Leg. 18. tit. 5. Part. 1. & leg. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinam.* Bobadill. *ubi supr. cap. 18. num. 223.* D. Fras. *cap. 6. à num. 15. in fin.*

(h) Las elecciones de los Obispos se hacian en España antes que Adriano VI. concediese à nuestros Reyes la facultad de la presentacion que dexamos dicha en el *num. 127. littera* p. por los Cabildos Sede Vacante: estas elecciones las confirmaba el Rey solamente: despues se introduxo la forma acordada por *Ervigio* en el Concilio 12. de Toledo, y succesivamente el Papa. Vease lo que refiere Marian. *en su Histor. de España, tom. 1. lib. 9. cap. 21. tom. 2. lib. 20. cap. 12. in fin. y lib. 19. cap. 9. in fin.*

(i) *Aplica tibi Aaron fratrem tuum cum filijs suis de medio filiorum Israèl, ut Sacerdotio fungatur mihi.* Exod. *cap. 18. vers. 1.* Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 17. n. 2.* versic. *Demàs de lo dicho.*

(j) Marc. *lib. 2. dissert. cap. 5. §. 3. in fin.*

(k) Machab. 1. *cap. 4. vers. 41. & 42.* D. Palac. Rub. *de Benefic. in Cur. Vacans. §. 9. in princip.*

§. VI.

PRODUCENSE OTROS ENEMPLARES

en prueba de este mismo intento.

130 POR Indulgencia de los Pontifices gozan tambien los Principes y Republicas otras semejantes autoridades en la Iglesia. La Santidad de Paulo III. concediò privilegio en el año de 1542. à la Señoria de Venecia, à instancia de su Orador, para que los Jueces Legos de su Republica pudiesen castigar à los Clerigos Seculares y Regulares en ciertos delitos atroces : y del mismo privilegio gozan nuestros Reyes en Valencia, y los de Francia en todos sus Reynos : (l) cuya concesion no està defendida à la autoridad Pontificia, sea, ò no de derecho Divino la inmunidad, y fuero de los Eclesiasticos, como lo vèmos apoyado con autoridades y exemplos. (m)

131 El Papa Clemente VII. el año de 1523. concediò igual privilegio à nuestro Carlos Quinto para con los Eclesiasticos del Principado de Cataluña, extendiendole la facultad hasta la pena de muerte ; (n) y contra los Eclesiasticos comuneros en Castilla obtuvo su Magestad Cesarea, con fecha de 27. de Marzo de aquel año, un Rescripto semejante del mismo Clemente VII. en cuya virtud se hizo justicia en Don Antonio de Acuña Obispo de Zamora, que era uno de los Eclesiasticos comprendidos en aquella comun rebelion. (o)

132 Para corregir los Eclesiasticos Lusitanos, complices en la

(l) *De Venetorum dominio.* Gigas *de Crim. Lesæ Majest. lib.* 1. *Rubrica Quis de Crim. Lesæ Majestatis cognoscere possit, num.* 20. *&* 28. Tiber. Decian. *lib.*4. *Crim. cap.*9. *n.*66. Bobadill. *lib.*2. *Polit. cap.*18. *n.*115. *De Galliarum Rege*, traddit Guillerm. Bened. in cap. *Reinutius de Testam.* verb. *Uxorem, decis.*2.*n.*147. Ripa *in cap.* 2. *de Judicijs, n.* 73. *De Rege Vallentino.* D. Crespi *observ.*51.*n.*26.cum alijs. Fras. *cap.*47. *à num.*3. D. Salgad. *de Regia.part.*2. *cap.*1. *præludio* 3.*n.*131. Faria *ad* D.Covarr. *Practic. cap.*31. *n.*10. D. Solorz. *de Jur. tom.*2. *lib.*3. *cap.*2. *n.*50. *&* 51. *& cap.*27. *n.* 60. Cortiada *decis.*7. *n.* 107. *& seqq.*

D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. lib.*2. *cap.*7. §.2. *à n.*1. *ubi affert rescriptum, & fundat ejus concessionem, etiamsi exemptio Clericorum sit à jure Divino.*

(m) Vid. jur. & DD.apud Bobad. *lib.*2. *Polit. cap.*18. *à n.*42. *usque ad* 48. *inclusivè.* Vid.Cutell. latè agent. *tom.*1. *lib.*2. *q.*6. *per tot. de Prisc. & recent. Eccles. libert.* Matheu *ubi prox.*

(n) Narcis. Peralt. *de la Potestad Secular*, *cap.* 16. desde el *num.* 5. Fras. *cap.* 47. *num.*11.

(o) Sandoval Obispo de Pamplona *en la Historia del Emperador*, *tom.*1. *lib.*6. §.21. *& lib.* 9. §. 32. y el Obispo Villarroèl *en su Govierm.Pacif.*2.*pars.* q.20. *art.*3. *num.*93.

la conjuracion de aquel Reyno, obtuvo otra tal facultad el Señor Don Felipe Segundo; y para Napoles se expidiò la misma à instancia del Señor Rey Catolico. (*p*) A contemplacion del Christianisimo Luis Decimoquarto diò otro Rescripto Urbano VIII. en la ocasion que se maquinò contra aquella Magestad, y comun estado del Reyno una gran rebelion; (*q*) y en fin à su Magestad Reynante concediò la Santidad de Clemente XI. à los principios de este siglo amplia facultad para proceder y castigar à los Eclesiasticos Seculares y Regulares, reos de Lesa Magestad en España: (*r*) en todos los quales casos usaron estos Principes, no obstante su incapacidad por ser legos, y tan espiritual la materia, de jurisdiccion contenciosa, y mero mixto imperio, en virtud de los especiales Rescriptos Pontificios, lo que no està en manera alguna contradicho, ni por el derecho Divino, ni por el Eclesiastico: (*s*) especialmente no habiendo sido universal y absoluta la comision, sino en cierto genero de causas: (*t*) de que resulta que aunque los Seglares en virtud de concesion Apostolica no puedan tener el derecho formal de percibir los diezmos absoluta y universalmente, como de contrario se supone, quando la concesion es limitada à partes, ò Provincias determinadas, no puede tener duda el que son capaces de este derecho; y mas con el cargo de dotar las Iglesias, que es como se concediò à nuestros Reyes el de las Indias, (*t*) y que pasò no por sì solo, sino unido à cosas temporales, como son los mismos diezmos. (*u*)

133 Muchos Principes obtienen tambien, no obstante que es potestad privativa de la jurisdiccion Eclesiastica, (*x*) el derecho espiritual de conferir y colar por sì, con independencia del Ordinario, Beneficios y Prebendas, como le tienen los Reyes de Inglater-

(p) Fras. *cap.* 47. *à num.* 14. *&* 25.

(q) P. Diana relatus à Fras. *dict. cap.* 47. *num.* 24.

(r) Calder. *del Sano Consejo, p.* 1. *ilacion* 19. *n.* 127.

(s) Vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. liberr. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 7. *per tot.* Gonzalez *ad cap. Clerici* 8. *n.* 8. *de Judic.* Belletus *disquis. Cleric. p.* 1. *in rubr. de Fav. cler. person.* §. 6. 7. 8. 9. 10. *&* Carolus *de Grasis effect.* 1. *à n.* 668. *ad* 1256.

(t) Rebuff. *de Decim. q.* 13. *num.* 73. P. Emanuel Rodriguez *tom.* 2. *Quæst. Regul. q.* 44. *art.* 3. *ad fin.* Gregorio Lopez *in leg.* 23. *tit.* 20. *Part.* 1. verb. *No tomen diezmos.* Vid. latè agentem D. Araciel *in representatione ad Regem, anno* 1617. versic. *La qual opinion, & seqq. à n.* 23.

(u) Arnulph. Ruz. *de Jur. Regalior. cap.* 1. *à num.* 7.

(x) Cap. *Nosti*, 9. cap. *Transmissam*, 15. Et cap. *Massana*, 56. *de Elect.* D. Villar. *Gob. Pacif.* 2. *p. q.* 18. *art.* 4. *n.* 53. *in fin.* cap. *Secundum*, 16. cap. *Dilecto*, 25. *de prabend. & Dignitatib.*

(t) *Ita supra relati* Litera I *n.* 139.

ra, los Condes de Flandes, y otros. (*y*) En fuerza de constitucion de la Iglesia Galicana, hacen los Reyes de Francia estas mismas colaciones, afirmando sus Regnicolas haberlo practicado el Rey San Luis, (*z*) y los nuestros en virtud de privilegio de la Iglesia Romana, como Señores de Napoles, por lo respectivo à todo lo Eclesiastico de la *Pulla*, no solo presentan para los Obispados, y Beneficios, sino es que los instituyen y confieren canonicamente: (*a*) y la costumbre inmemorial, en quanto presupone privilegio, puede obrar y de hecho obra lo mismo. (*b*)

134 Como Reyes de Sicilia no exercen menos jurisdiccion Eclesiastica; pues fulminan censuras, y arrestan Obispos y Clerigos, (*c*) y como Condes de Barcelona, por privilegio Apostólico, confieren ciertos Beneficios Eclesiasticos de aquel Principado, sin intervencion del Obispo, ni de otro algun Prelado. (*d*) Otras muchas personas Seculares, asi Principes, como Vasallos, gozan tambien el derecho del Patronazgo, y presentacion en Beneficios, Dignidades, y Prebendas, como son los Condes de Ampudia, y Lerma, Medina-Celi, Marqueses de Villena, Astorga, Rioseco, y otros, en

(y) Cap. *Cum inter, de Consuetud.* cap. *Ad supplicationem, de Renunt.* cap. *Cum dilecta, de Conces. Prebend.* cap. *Dilecto*, 40. *de Testibus.* Ruzeus, Egidius Magister, & Philipp. Prob. *in Peculiarib. tractatib. de Jur. Regal.* Ceballos 4. *p. q.*905. *n.*471. Didacus Perez *in leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam.* Selva *de Benef.* 2. *p. q.* 23. D. Solorz. *de Jure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*2. *à n.*47. Fraso *de Reg. Patr. tom.*1. *cap.*25. *à num.*47. Lagúnez *de Fructib. part.*1. *cap.*31. §.2. *n.*109. *& alij plurimi.*

(z) D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacantib. in Curia*, §. 9. Marc. *in Concord. cap.*22. §.37. *n.* 10. *&* 11. Et *cap.*24. §.7. Franc. Marc. *decis.* 9. *num.* 6. *decis.* 93. *num.* 9. *& decis.* 456. *à num.* 31. Fras. *cap.* 16. *num.* 15. *&* 16. Vease tambien el Diccionario Alfabetico de Moreri, verb. *Eglise Gallicane.* Aunque sea muger puede gozar el privilegio de conferir Beneficios, instituir, y destituir Clerigos, y tener jurisdiccion Episcopal, cap. *Menam*, 2. *q.* 5. cap. *Cum dilecta, de Confirm. util, vel inutil.* Abbas in cap. *Dilecta*, 12. *de Maiorit. & obed.* P. Azor *p.*1. *lib.*13. *cap.* 10. *q.* 5. Flores de Mena *lib.*1. *q.*10. P. Manuel Rodrig. *Quæst. Regular. tom.*1. *q.* 17. *art.* 2. Tiraquell. *de Primog. q.* 10. *num.* 3. P. Suarez *tom.* 5. *disp.* 2. *sec.* 3. *num.* 5. Barbos. in dict. cap. *Dilecta.* La Abadesa de las Huelgas de Burgos tiene una jurisdiccion Eclesiastica, quasi Episcopal, de que hace mencion nuestro Ramos del Manzano en su Libro *Reynados de menor edad, fol.*134. vers. *Pero no se pueden.*

(a) Esta noticia la deduxe de los libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real, que tratan de los derechos de la Monarquia de Sicilia, y despues hallè advertido lo mismo en el señor Solorz. *lib.* 4. *de su Polit. cap.* 2. vers. *Lo mismo dicen.* Vid. D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacantib. in Curia*, §. 9. *in marg.* verb. *Rex Appuliæ.*

(b) Vid. apud P. Leurenium *For. Benef. tom.* 2. *sect.* 1. *cap.* 3. *q.* 174. *per tot.*

(c) Vide suprà *num.* 29. *&* Pirr. Corrad. *in Praxi Benefic. lib.* 1. *cap.* 4. *à num.*80. Lagunez 1. *p. cap.*31. §. 2. *num.*109. Faria ad D. Covarr. *Practicar. cap.*31. *num.*10. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à num.* 47. Fraso *tom.* 1. *cap.* 25. *à num.* 47.

(d) Antonio Oliv. *de Jur. Fisc. cap.* 13. *num.* 6. 16. *&* 21.

en que igualmente se encuentra espiritualidad, no solo en el termino, y por annexion, ù ordenacion; (que es como (e) lo reputamos) sino que segun sentencia muy probable, el derecho es en sì espiritual absoluta è intrinsecamente, (f) sin que esto se halle en manera alguna contradicho por la Iglesia, antes sì permitido, y establecida la invitacion de todas personas, y sexos à ello, aunque sean espurios, ò meretrices; (g) y por privilegio en fin, del Papa Gregorio XV. fue concedido al Conde de Monte-Rey el que pudiese presentar en noventa Beneficios Curadores del Obispado de Orense, sin concurso: (h) solemnidad harto necesaria, y recomendada por el Santo Concilio de Trento. (i)

135 ¿Què derecho mas espiritual segun las Canonicas sanciones, que la universal succesiòn de las Iglesias en los Espolios, y bienes de sus Prelados? (j) proceden con tal asistencia de derecho, y tan fundada intencion, que en qualquiera articulo, aunque sea el sumarisimo de *Interim*, deben ser manutenidas, y conservadas: (k) y sin embargo vemos que los Emperadores los llevaban para sì en todo su Imperio hasta Federico II. que los dexò y renunciò à favor de las Iglesias en el año de 1213. (l)

(e) El derecho del Patronazgo en su principal efecto, que es la presentacion segun el señor Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 33. num. 38.* parece de suyo cosa temporal, porque aquel cuidado, diligencia, y solicitud de buscar, y presentar à la Iglesia un Ministro idoneo (que es en lo que consiste la presentacion) es un acto por su naturaleza secular, y temporar, con que solo por el objeto, termino, ò fin: *Quid ordinatur ad finem spiritualium*: se dice espiritual, tomando esta denominacion de la excelencia, y dignidad del fin, que es cosa muy usada en nuestro derecho, y entre los Teologos, y Filosofos es mas ordinario este especificativo, vide Cutell. *de Privil. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 15. num. 31.* Vid. cap. *Quanto*, 3. *de Judiciis*, cap. *de Jure*, 18. *de Jur. Patron.* Gonzalez *ad cap. 51. de Elect. num. 8.* Loterio *de Re Benef. lib. 2. q. 9. num. 19.* Fras. *cap. 35. à num. 27.* Et P. Leurén. *For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 25. à n. 2.*

(f) P. Suarez *de Relig. tom. 1. lib. 4. cap. 28. à num. 5.* PP. Salmant. *tom. 4. Moral, tract. 19. cap. 2. punct. 11. num. 78.* Monet. *de Decim. cap. 8. num. 15.* verb. *Major difficultas.*

(g) Abbas in cap. *Ex litteris*, 7. *de Jure Patron. num. 4.* Et Barbos. *num. 12.* Garcia *de Benef. p. 5. cap. 9. num. 142.* Argum. text. in cap. fin. *de Concession. Prabend.* Molin. *de Just. & Jur. disp. 627. num. 12.* P. Sanchez *Concil. Moral, lib. 2. cap. 3. dub. 70. num. 2.* Fras. *cap. 4. à num. 3. ad 6.*

(h) Fras. *cap. 31. num. 29.*

(i) Barbosa *in Colect. ad Concil. Trident. ses. 7. de Reform. cap. 13. num. fin.* Fras. *cap. 10. à num. 33. ad 42.*

(j) Vid. text. & Canon. apud Frassum *cap. 20. à num. 23.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 11. à num. 1.*

(k) Cap. *Cum persona*, 7. *de Privileg. in 6.* Fras. *cap. 20. num. 28.* D. Solorz. *in polit. lib. 4. cap. 11. vers. Lo qual obra.*

(l) Pet. Marc. *in Concord. lib. 8. cap. 28. §. 1. ubi refert constitutionem Federici.* Fras. *cap. 16. à num. 27.*

136 Del mismo modo succedian, y ocupaban los Espolios, como derecho de la Corona, los Reyes de España hasta el año de 1254. que Don Alfonso el Undecimo los cedió à beneficio de los Obispos Succesores, como leemos en el catalago de Rodrigo Mendez de Sylva: (*m*) y estando al tenor de la Bula expedida en Roma por el Papa Bonifacio VIII. en 16. de Septiembre de 1301. dirigida al Rey Don Fernando el Quarto de Castilla y Leon, todavia en aquella era gozaban los Reyes de Castilla los Espolios: pues su Santidad le exorta à la omnimoda restitucion de estos bienes, y de las rentas Vacantes, à favor de las Iglesias de sus Reynos, como consta de la letra de aquella Bula. (*n*)

§. VII.

QUE LA AUTORIDAD DEL VICARIATO DE INDIAS es el mas autentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte.

137 LA confirmacion de todo lo referido en orden à que no repugna el que en un Principe temporal recaigan derechos Eclesiasticos y espirituales por merced Apostolica, la podemos tomar de nuestros propios derechos: pues en virtud de especiales concesiones, indultos, y privilegios Apostolicos, estàn cometidas y encargadas à nuestros Reyes en las Indias, sin limitacion alguna, (1) (y no obstante que un Romano Escritor intentò obscurecerlo,) todas las veces, y autoridades de su Santidad, y como Delegados de la Silla Apostolica, y sus Vicarios Generales (2) constituìdos por la Bula Alexandrina del año de 1493. y sus referentes, que los elevaron, y sublimaron à esta autoridad, (*o*) exercen la Ecle-

(m) Rodrigo Mendez de Silva *en su Catalogo Real* de impresion en quarto de Madrid en el año de 1656. *pag.* 94. vide Sandoval *Histor. Reg. Alphon. VII. cap.* 64. *fol.* 179. Et idem Sandov. *Histor. Caroli V. lib.* 27. §. 7. versic. *Los Reyes Catolicos.* Vide etiam Authorem *Summarij* ad Pat. Marian. *anno* 1594. Vide Nos *infr. à n.* 341.

(n) Esta Bula se halla en el Archivo de Simancas, de donde se copiò, por el Oficial del Patronazgo que lo fue à reconocer de orden de su Magestad el año de 711.

(1) *In juribus quæ Reges obtinent in Ecclesia, habent jurisdictionem tamquam Episcopi.* Castillo *de tertijs cap.* 12. *num.* 28. Larrea *alleg.* 27. *num.* 13. *& quidquid Laicus ex concessione Papæ efficit circa jura spiritualia, efficer dicitur uti Minister & Agens nomine Papæ ex* Joan. Andræ, Greg. Lopez, & Castillo ibi *n.* 33. Miñano *de Pontific. jurisd. tract.* 2. *fundam.* 2. *q.* 7. §. 14. *sect.* 5. *num.* 398. *fol.* 470.

(2) P. Mendo *de Ordinib. militarib. disquisit.* 1. *q.* 12. *num.* 207.

(o) Las palabras de la Bula sobre que se afianza el intento, las hemos notado,

Eclesiastica y espiritual gobernacion de aquellos Reynos, asi entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere mas conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden à conseguir, ampliar, establecer, y promover la Religion Catolica, y el aumento espiritual de los Fieles, y conversion de los Infieles que habitan en ellos: (p) en cuya consequencia, y con conocimiento de esta preeminente jurisdiccion, lo han executado sus Magestades siempre con inexplicable apli-

---

do al *num.* 32. *letra* a. No le califica menos el Breve de la Santidad de San Pio V. (de quo D. Pantoja *ubi infr. fol.* 8. *num.* 32.) y otro en que se cometiò à sus Magestades la division, restriccion, union, ò supresion de aquellas Iglesias, por ser todo esto tan privativo de la potestad Pontificia. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 5. por todo èl. Estando prevenido por regla general, que en el Beneficio vacante no puede el Patrono poner Economo, o Administrador, sin especial privilegio del Papa, segun la doctrina de Laguneꝛ *de Fructib.* 1. *p. c.* 32. §. 2. *num.* 8. y con mayor dificultad en el Obispado vacante; en las Indias està en practica el nombrar su Magestad por Gobernador de la Iglesia vacante al presentado a ella, y se entiende que exerce este gobierno por el nombramiento del Rey, en calidad de Administrador General, y de autoridad Pontificia por las veces que de ella tienen, y exercen por la del Vicariato. D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 4. desde el 9. *Y que en acumando*, præcipuè §. *Añadese à lo dicho.* Esta autoridad de su Magestad, y todas las demàs que à favor de la Corona en materias Eclesiasticas se practican, y observamos en el señor Solorzano en el *tom.* 2. de su Obra Latina, se hallan tan libremente contradichas por Antonio Lelio, Fiscal General de la Camara Apostolica, en un Tratado que à este fin, con nombre de *Observaciones*, imprimiò en Roma el año de 1641. que no solo fue de sentir se debia absolutamente prohibir el segundo Tomo del señor Solorzano, sino es que le lleno de dicterios poco piadosos: y el vèr que sobre este asunto, no se tomò entonces, ni despues la pluma en defensa de los derechos de la Corona, por tantos doctos, y zelosos Ministros como ha tenido el Consejo de Indias, y mas viviendo como vivia entonces el mismo señor Solorzano, dexando consentida, con el silencio, una Obra que por remover el escrupulo que esta conspiraba, parece merecia reflexion, y mas quando sin mucha diligencia podria el Autor quedar satisfecho; es lo que nos causò mas estrañeza, estimando que se creerian de tan leve autoridad aquellas *Observaciones* que pareciò conveniente no apreciarlas para el convencimiento: cuya consideracion nos ha detenido para no intentarlo contra el sentir de S. Cypriano que en el Libro unico ad Demetrium, inquit: *Facere ultra non oportet, nec diffidentia esse incipiat quod facimus, & dum criminationes contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.* El P. Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova, del Orden Serafico, Comisario General de las Provincias de Nueva-España en un Memorial que imprimiò en folio por los años de 1648. à 1650. sobre el merito de los nacidos en Indias, el qual hemos visto despues de nuestra primera ediccion, hace relacion de la obra de Antonio Lelio *al num.* 192. *fol.* 69. B. y añade que estando en Roma le escribiò el señor Solorzano que era parecer de su Magestad, y del Consejo de Estado que no se respondiese à los delirios de aquel libelo.

(p) Fras. *de Reg. Patronat. cap.* 25. *per tot.* Et *in cap.* 1. *num.* 3. Et *cap.* 7. *num.* 20. Et *cap.* 48. *num.* 70. & 71. D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. & 3. Et *lib.* 4. *cap.* 12. *num.* 76.

aplicacion, y desvelo, como lo manifiestan las pias, y santas Leyes que se han acordado en esta razon, (*) y las muchas Cedulas expedidas que trae à este intento el Regente Fraso. (q)

138 Con tal seguridad se procede por su Magestad en la practica y uso de la regalìa de este Vicariato, (r) que es proposicion corriente aun entre los Teologos, que han escrito de sus derechos en Indias, no solo el que todo lo que en las materias Eclesiasticas, y de Religion, disponen, arbitran, ò resuelven los Reyes, es visto disponerlo, arbitrarlo, y resolverlo su Santidad, de quien son Lugar-Tenientes generales, y Delegados; (s) sino es que el que se opusiere, ò resistiere las Ordenes, y disposiciones que sus Magestades dieren en estas materias, es visto oponerse, y resistirse al mismo Pontifice, cuya autoridad y jurisdiccion, no solo directiva, sino tambien coactiva, exercen y representan en todo lo Eclesiastico, como sus Legados à Latere, Comisarios, y Vicarios generales. (t)

139 En tanto grado procede esta autoridad, que las Cedulas y privilegios que sobre las materias del gobierno espiritual se expiden por su Magestad, y dirigen à Eclesiasticos, ò Regulares, se han y reputan, mediante la delegacion, como leyes, privilegios, y mandatos Apostolicos, y como tales se les debe la veneracion, obediencia, y respeto, (u) y en su consequencia pueden ser castigados los inobedientes por la mano Real, aunque sean Prelados. (x)

140 Esta autoridad del Vicariato concedida à nuestros Reyes por la Santidad de Alexandro VI. para la conversion de los Indios, y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva Republica, se mirarà sin

(*) *Leg.* 1. 2. *&* 8. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* D. Thomas de Pantoja en su *Protest. Fiscali, fol.* 7. *num.* 31. 33. 37. 38. 39.

(q) Fras. *ubi suprà cap.* 26. *num.* 23. *&* 24.

(r) *Gratia enim, & Sanctæ Romanæ Sedis liberalitas, natura sua opperatur, ut quidquid per eam in Suppremum secularem Principem confertur acceptantis Principis fiat, & nominetur regalia.* Cap. *Generali,* 13. *de Elect. in* 6. ubi Canonistæ omnes quos refert Fras. *cap.* 2. *num.* 1. Lagunez *de Fruct.* 1. *p. cap.* 31. §. 2. *num.* 98. *& seq.*

(s) Fras. *dict. cap.* 25. *num.* 20. Et *cap.* 26. *num.* 14. *&* 15. Et *cap.* 83. *n.* 32. cum Authoribus ibi tradditis D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 2. versic. *Los quales, &* sequent.

(t) Fras. cum P. Mirand. *dict. cap.* 25. *num.* 20. *& seq.* Et *cap.* 26. *à num* 13. Cum cap. *Valde,* 1. 94. *dist.* D. Villarr. 2. *p. q.* 20. *art.* 3. *num.* 92. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 33. Antunez *de Donat. Reg.* 3. *p. cap.* 28. *num.* 113.

(u) Fras. cum alijs, *dict. cap.* 26. *num.* 45. *&* 46. D. Villarroèl *en su Gobiern. Pacif.* 2. *p. q.* 12. *art.* 5. *num.* 83. 84. 93. *&* 98.

(x) Doct. Villarroèl *ubi proxim.* D. Solorz. *dict. lib.* 4. *cap.* 12. *num.* 76.

sin reparo, si consideramos que mucho antes que este Pontifice les diese este titulo, tenian por Divino Instituto el venerado caracter de Vice-Dioses en la tierra; (y) no solo en quanto al gobierno temporal, sino tambien para el espiritual por lo respectivo à las tierras conquistadas à Infieles, como lo fueron las de las Indias: (z) porque siendo creadas por Dios, en calidad de Vicarios suyos, las dos potestades Pontificia, y Regia, para el universal gobierno y tranquilidad de las Republicas; (a) es tan connatural en estas dos Lumbreras, ò yà sean cuchillos por la unidad de la Religion, la reciproca alianza, y el uniforme sufragio en sus funciones, como coadjutores uno de otro, (b) que solo debe causar reparo, que los que son tan unos, y connexos en el origen, en el instituto, en el fin, y en la causa, no lo sean siempre en la intencion: (c) *porque no pueden administrarse bien las cosas, sin que conspiren para ello en un mismo estudio, y cuidado juntos el Sacerdocio, y el Imperio, como dixo San Ibon, Obispo de Chartres.* (*)

Por

(y) *Leg. 1. tit. 1. Part. 2. in fin.* ibi: *E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hacer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el Papa en lo espiritual.* Et *leg. 5. cod. tit.* Plat. *lib. 2. Rex Deus quispiam humanus est.* Senec. *Pietate, & justitia Principes Dij fiunt.* D. Thomàs *Opuscul. de Reg. Princip. lib. 1. cap. 12. Rex est in Regno, sicut anima in corpore, & Deus in mundo.* Tacit. *lib. 3. Annal. Principes quidem instar Deorum esse.* D. Salgad. *de Reg. p. 1. cap. 1. num. 43. & 95.* versic. *Probatur etiam.* Exod. 7. *vers.* 1. Psalm. 46. *vers.* 10. Jeremias 38. Ezequiel 17. D. Aug. *qq. iut. testam. q.* 91. ibi: *Adoratur in terra Rex, quasi Vicarius Dei.* Vide plura, apud Petrum Greg. *de Repub. lib. 6. cap. 5. per tot.*

(z) D. Solorz. *in Poliric. lib. 4. cap. 2.* vers. *Los quales*, in fin.

(a) D. Salgad. *ubi proxim. num.* 52. Cum cap. *Duo sunt*, 96. *dist.* Morla *Empor. 1. p. in sum. tit. de Leg. num.* 21. Boerius *de Autboritat. magn. consil. num.* 127. & 128, *leg. 1. in fin. leg. 5. tit. 1. leg. 26. tit. 14. partita 2.*

(b) Eusèb. *in vita Constant. lib. 1. cap. 37.* ibi: *Communem Episcopum.* Et *lib. 3. cap. 26.* ibi: *Unus ex Episcopis, & Ministris.* El Emperador Marciano en el Concilio Calcedonense fue llamado por los Padres: *Sacerdos Imperator. Leg. 6. tit. 1. Part. 2.* ibi: *E porende los llamaban Reyes porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Cap. *Clericos, 21. dist.* Aureus text. in cap. *Dilecto de sentent. excommunicat. in 6.* ibi: *Sicque utrumque quodam modo gladium, & temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adjuvare maximè quia hi duo gladij consueverunt sibi ad invicem suffragari, & in juvamen alterius subventione mutua frequentiùs exerceri.* Prolog. *ad tit. 1. Partit. 2.* versic. *Ende por razon derecha conviene que estos dos poderes sean siempre acordados asi que cada uno de ellos ayude dè su poder al otro.*

(c) Justinian. *Novell. 6. tit. 6. in Prafactione.* ibi: *Ex uno eodemque principio, utraque procedentia, humanam exornant vitam.* D. Bernard. *epist. ad Conrad. Reg.* apud Canon *Quoniam*, 10. *dist.* ibi: *Iungant se animis qui juncti sunt instituris, invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera sua portent.* Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. liberr. tom. 1. lib. 2. q. 4. à num. 36. Signantèr num. 50. 74. 81. & seq.*

(*) Ibo Carnotensis *epist. 51. ad Henricum Anglor. Reg. Non aliter res omnes benè administrantur, nisi Regnum, & Sacerdotium in unum conveniunt studium.* Cui consonat illud celebre Berengosij Abbatis. serm. de Mist. lig. Dom. in Biblioth. Patr. *Sciendum est quod nec Catholicæ fidei, nec Christiana contrarium est legi, si ad honorem Regni, & Sacerdotij, Rex Pontifici, & Pontifex obediat Regi.*

141 Por esto debemos entender, que la Santidad de Alexandro VI. todo embebido en la ilimitada autoridad y jurisdiccion de la universal Iglesia, no hizo otra cosa en la delegacion de nuestros Reyes, por lo respectivo à las nuevas tierras, que poner en execucion aquella comparticion de la Regencia espiritual, que dixo Constantino, y San Bernardo aconseja, (*d*) movido sin duda de la autoridad de los Santos Padres, (*e*) del exemplo de los primitivos Pontifices, (*f*) y de la atencion pia de los primeros Emperadores: pues si estos presidian y autorizaban con su presencia y leyes los Concilios, y sus Decretos, haciendolos observar como leyes proprias; (*g*) al mismo paso, sin reparar en sus regalias, se valian tambien reciprocamente de la autoridad de los mismos Decretos, ò para fortalecer y corroborar sus resoluciones, ò para recomendar en los Pueblos la Dignidad de los Prelados, entonces poco recomendada: y à este fin les dieron piadosa y religiosamente en el gobierno de sus Estados toda aquella gran parte, que acuerdan reverentes las Historias, que agradecidos celebran los Escritores Eclesiasticos, y que religiosos observaron en nuestra España los Reyes Godos, emulos en la piedad de los Emperadores Constantino, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Valentiniano. (*h*)

142 A una tan dilatada deduccion nos ha obligado, asi lo util de las noticias historiales, y de Concilios, como el hacer evidente con tan autorizada tradicion, por ser parte que no corrobora poco nuestro argumento, la sentencia de los que defienden, no estàr pro-

(d) *Vos intrà, ego autem extra ecclesiam constitutus sum Episcopus* Euseb. *de vita Constant. lib. 2. cap. 26.* D. Bernard. ubi proxim. *invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera portent.* Vide Pignatell. *tom. 1. consult. 8. num. 9.* Et cap. *Cum ad verum, 96. dist.*

(e) Vide apud Cutell. *ubi suprà.*

(f) Vide dict. Cutell. *in Prædict. q. 4. à num. 82.* Et *quæst. 8. per tot.*

(g) Justinian. *Novell. 131. cap. 1.* ibi: *Sancimus igitur vicem legum obtinere Sanctas Ecclesiasticas regulas, quæ à sanctis quatuor Concilijs expositæ sunt, aut firmatæ, hoc est in Nicæna, & in Constantinopolitana, in Ephesina, & in Chalcedonensi, prædictarum enim quatuor Synodorum dogmata, sicut Sanctas Scripturas accipimus, & regulas sicut leges observamus.* Vide plura de hoc apud Cutell. *in dict. q. 8. à n. 30.*

(h) Baron. *Annal. 325. n. 14.* Et *Annal. 381. n. 30. & 37.* Et *Annal. 527. n. 40.* Et *Annal. 589. n. 43.* Et *Annal. 683.* Euseb. *in vita Constant. lib. 3. cap. 6. 7. 8. & 9. leg. 1.* Cod. *de Episcop. aud. leg. Qui ex consensu.* Cod. *de Episcop. Aud. leg. Episcopale 8.* ibidem. *Novell. 12. 11.* Cod. *Theodosij.* D. Aug. *Enarrat. 2.* ad Psalm. *25.* Concil. Tolet. *1. Can. 11.* apud Gratian. Canon. *Si quis, 24. q. 3. Concil. Tolet. 16. Can. 4.* Et *Concil. Tolet. 13. Can. 18.* Justin. *Novell. 6. cap. 1.* Et *Novell. 8 cap. 8. in fin.* Et *Conc. Tolet. 4. Can. 31.* Coron. Goth. *anno 694. in Regem Egicam* Vide Cutell. *ad leges Feder. cap. 42. nota 24. n. 5. vers. Quod non immutatum est.* Et *de Prisc. & rececint. Eccles. libertat. tom. 1. lib. 2. q. 4. num. 60.*

prohibido por algun derecho natural, ò Divino, el que en nuestros Reyes recaigan, y se mantengan con la misma calidad, derechos espirituales, por merced de la Silla Apostolica, como fundamento principal en que estriva la concesion universal de los diezmos de las Indias, hecha à sus Magestades, en la opinion que defiende ser este un derecho absolutamente espiritual, y por ser un presupuesto indispensable para la resolucion del dominio de las Vacantes à que se dirige nuestro trabajo; con lo qual sin sostener, antes sì limitando la espiritualidad del derecho Decimal, que presupone esta opinion (i) haremos menos difícil la comprehension de nuestro Systema.

PARTE V.

EXAMINASE CON LA MAYOR discusion si es de institucion divina, segun toda su amplitud y razon universal, el derecho decimal: y como principal congruencia de las opiniones encontradas se da razon del Concilio Lateranense III.

143 LA diversidad de pareceres que acerca del origen y naturaleza del derecho decimal ha habido entre los Doctores, (como hemos visto en la Parte antecedente, (j) y se harà vèr aun mas en esta) no es verdaderamente nacida de la concesion del de las Indias: pues muchos siglos antes del descubrimiento de aquellos Reynos, yà los Autores de las Escuelas Teologica y Canonica, sin embargo de la uniformidad de sus principios, se habian dividido en opiniones, con motivo de la donacion que de este derecho se habia hecho à los Reyes de Aragon, y sus Proceres en el Reyno de Valencia: cuya disputa se encendiò posteriormente en el

(i) Es la del *num.* 64. de este Discurso.
(j) Suprà *num.* 47. *&. seqq.*

resto de la Christiandad, con la publicacion del Concilio Lateranense III. que se celebrò en el año de 1179. en el Pontificado de Alexandro III. (k)

144 Habiendo examinado los fundamentos de esta materia, y procurado acercarnos al punto centrico de la dificultad, despues de una muy prolixa discusion, en que se fatigò igualmente el discurso y la paciencia, por la confusion con que desde el principio han pasado sus reglas entre los Autores, à causa de usar los mas de ellos univocamente de las voces que terminan diferentes objetos, y no haber podido adquirir hasta de pocos dias à esta parte las eruditas alegaciones, que en los años de 1617. y 1635. se escribieron por los doctos Ministros del Consejo de Indias; (l) llegamos à persuadirnos, que el diverso modo de discurrir de unos y otros Autores tiene su origen en una tan sustancial equivocacion, que confundiendo infelizmente en uno mismo dos diferentes derechos ha podido dàr cuerpo à las sombras, abultar la duda, y poner en irreconciliable discordia à los mas juiciosos Escritores de las Escuelas Teologica, y Canonica, como se reconocerà discerniendo en este termino: *Derecho Decimal* lo que es de institucion Divina, lo que es instauracion de los Pontifices, y lo que son los diezmos ò frutos decimales en sì, entitativa è intrinsecamente. (1)

145 Es, pues, de derecho no solamente positivo y natural, sino tambien Divino Evangelico, la congrua sustentacion de los Ministros del Altar: pues asi como se debe al Operario su jornal, se debe en justicia à los que en lo espiritual nos ministran y sirven el estipen-

(k) D. Leo *decis. Valent.* 3. *n.* 16. cum D. Covarr. Illescas, & alijs. *Quam controversa sit hac quæst. plus omnibus quos vidérim, ostendit* Monet. *de Decim. q.* 1. *cap.* 1. *per tot.*

(l) Hace relacion de estas Alegaciones el señor Solorzano *en la Polit. lib.* 4. *cap.* 12. y con el fin de que vistas, ò corroborariamos mas el argumento con sus pruebas, ò se sublimaria con la enervacion de las contrarias, ò desistiriamos en fin de la idea, si ellas concluyesen y superasen las nuestras; no hubo diligencia que no aplicasemos para descubrirlas, y lo que no se concediò à la diligencia de diez años, se debiò à la casualidad de un minuto, que es lo que en todas las cosas sucede en las Cortes, porque nos las facilitò la curiosa aplicacion de un Erudito.

(1) Que el Patronato Laycal de los Principes no se entiende nunca comprehendido en las reglas de reservacion cancelaria, ò derogaciones generales, aunque tengan la clausula de que pertenezcan à *qualquier Patrono, &c.* porque se tiene por titulo oneroso, *fundationis, dotationis, constructionis*, y asi *quasi per viam pacti, & contractus.* P. Nicolartz *Praxis Beneficiaria ad Concord. German. tit.* 1. *dub.* 5. §. 8.

pendio de su sustentacion, que es la sentencia de Christo, (*m*) y que prueba latamente el Apostol con el exemplo del Soldado, del Labrador, y del Pastor. (*n*)

146 La designacion de la *quota*, ni la de los efectos, ò frutos con que se debe hacer y verificar esta congrua sustentacion, no es de derecho Divino positivo, ni natural: (*o*) porque aunque en el Viejo Testamento la tubo; la Ley que la ordenaba espirò con la muerte de Christo en quanto à esta parte, como los demàs preceptos judiciales, y ceremoniales dados à aquel Pueblo: (*p*) y asi estuvo muchos siglos la Iglesia sin percibir diezmos, sustentandose sus Ministros con las limosnas, y oblaciones espontaneas de los Fieles. (*q*)

(m) Lucæ *cap.* 10. *vers.* 7. *Dignus est enim operarius mercede sua.* Matth. *cap.* 10. *vers.* 7. *Dignus est enim operarius cibo suo. Ita,& Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere.* D. Paul. 1. ad Thimot. *cap.* 5. *vers.* 18. *dixit enim Scriptura* (Deuteronom. 25. 4.) *non alligabis os bovi trituranti. Et dignus est operarius mercede sua.* Idem 1. ad Corinth. 9. à *vers.* 7. *ad.* 16. Tobiæ 4. *vers.* 5. ibi: *Et merces mercenarij tui apud te omninò non remaneat.* Undè merces propriè significat prætium operis. Matth. *cap.* 20. ibi: *Voca operarios, & redde illis mercedem.* Ita P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 21. *n.* 4. D. Thom. 2. 2. *q.* 67. *art.* 1. *in Corpore.* Et 1. 2. *q.* 99. *art.* 4. *Et quod-libet.* 2. *art.* 8. ibi: *Decimæ sunt institutæ peculiariter in ministrorum stipendium.* PP. Salmant. *in Curs. Moral. tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 2. *n.* 53. & 54. P. Vazq. *tract. de Benef. cap.* 1. *dub.* 1. &. 2. P. Soto *de Just. & Jur. lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 10. D. Covarr. *Variar. cap.* 17. *n.* 2. & 4. Fontanell. *de Pact. nupc.* 1. *p. claus.* 4. *glos.* 19. *n.* 8. D. Leo *decis.* 3. *n.* 8. & 25. Cast. *de Tertijs cap.* 10. *n.* 10. D. Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 22. vers. *El segundo fundamento.* Et *in lib.* 4. *cap.* 1. vers. *En el qual caso.* Castro *de Hæresib. lib.* 1. verb. *Decima, leg.* 1. & 2. *tit.* 20. *Part.* 1. *leg.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castell. in princ.* Moneta *de Decim. cap.* 1. *num.* 27. vers. *Hæc sunt.* Et *cap.* 5. *n.* 90. & 91. D. Valenz. *cons.* 114. *n.* 1. 2. &. 5. Villalobos 2. *p. tract.* 33. *per tot.*

(n) Paulus 1. ad Corinth. *cap.* 9. à *versic.* 7. *ad* 16. ibi: *¿Quis militat suis stipendiis unquam? ¿Quis plantat vineam, & de fructu ejus non edit? ¿Quis pascit gregem, & de lacte ejus non manducat?* : : : *Scriptum est enim in lege Moysi: non alligabis os bovi trituranti:*: : *Si nos vobis spiritualia seminamus magnum est, si nos carnalia vestra metamus*: : : *Nescitis quoniam qui in Sacrario operantur, quæ de sacrario sunt edunt; & qui Altari deserviunt, cum Altari participant? Ita, & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere.* D. Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. Et *Quodlib.* 6. *art.* 11. Et *Quodlib.* 10. *art.* 6. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 3. *n.* 20. & 21. cap. *Si Episcopus*, 6. *de Offic. Ord. in* 6. cap. *Jam nunc*, 8. *caus.* 28. *q.* 1. P. Alapid. *in cap.* 18. *Numeror. vers.* 15. *propè. fin.*

(o) Salmant. *ubi proxim.* cum D. Thom. *tract.* 18. *n.* 53. & 54. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *in princip.* Soto *ubi suprà, q.* 4. *art.* 1. Fontanell. *ibid. n.* 51. P. Suar. *de Relig. tract.* 2. *lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 5.

(p) D. Thom. 2. 2. *q.* 104. *art.* 3. D. Covarr. *dict. cap.* 17. *ferè per tot.* Salmant. *dict. n.* 53. Soto *ibid. q.* 3. *art.* 1. ibi: *Transacto Sacerdotio, necesse est, ut Legis Translatio fiat*, cap. 3. *de Const.* D. Paul. ad Hæbreos, cap. 7. & ad Gallat. *cap.* 3. ibi: *Priùs autem quam veniret fides, sub lege custodiebamur*: : : *at ubi venit fides, jam non sumus sub Pedagogo.* P. Gonet. *in suo Clyp. Theol. tom.* 3. *disp.* 11. *art.* 4. *n.* 49. & 50.

(q) Mostaz. *de Caus. pijs tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *num.* 28. & *seq.*

147 En consequencia de esto, dixo sabiamente el Padre Gabriel Vazquez, (r) que por lo que tocaba à la potestad, la tenia el Sumo Pontifice para quitar la obligacion de dezmar: porque el derecho Divino que prescribe el alimento de los Ministros Eclesiasticos, no determina mas los diezmos, que otra qualquier quota designable por los Pueblos para su sustentacion: y en lo mismo conspiran nuestros Autores Valencianos. (s)

148 En el tiempo de la misma Ley Antigua ò Natural hasta Abraan, que fue el primero que espontaneamente, y por gratitud y reverencia, (t) ofreciò al Sacerdote Melquisedec las decimas, y el segundo por voto Jacob su nieto; (u) se corriò en el precepto decimal sin quota fixa, siendo arbitrio de las Republicas la asignacion de congrua para sus Sacerdotes: (x) y despues del Evangelio sostiene el Angelico Doctor que acerca de la quota ha subsistido la costumbre de la Patria. (y)

149 Los Teologos mas acreditados se han conformado en que el precepto de los diezmos, por la parte que es de derecho Divino, (que es en quanto importa y significa la congrua sustentacion de los Ministros, y no en mas (z) como se dexa dicho) abstrae absolutamente de *Especies*, y de *Quota*, sin necesidad de que esta sea del fruto *A*, ò del fruto *B.* en la octava, decima, vigesima, ò trigesima parte: pues lo que Christo unicamente mandò, fue que los

(r) P. Vazq. *in Opusc. Mor. tract. de Benef. cap.* 1. §. *unic. dub.* 4.

(s) D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *n.* 34. D. Leo *decis.* 3. *n.* 17. cum alijs D. Luca *de Decim. disc.* 9. *n.* 9.

(t) P. Suar. *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 5. P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 1. *secr.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 465. *in med.* Leg. 1. *tit.* 20. *Part.* 1. que empieza: *Abraham.*

(u) Genes. 14. *vers.* 18. ibi: *Erat enim* (Melchisedec) *Sacerdos Dei Altissimi.* Et *vers.* 20. *Et* (Abraham) *dedit Decimas ex omnibus.* Et *cap.* 28. *vers.* 22. Jacob nieto de Abraham, despues de la vision de la Escala, dando gracias à Dios, dixo: *Cunctorumque, quæ dederis mihi, decimas offeram tibi.* Vid. in his locis P. Alap. *tom.* 1. *Erga primum, fol.* 122. *col.* 2. *Et erga,* 2. *fol.* 157. *col.* 2. Vid. cap. *Decimas,* 12. *q.* 7. *cap.* 18. *Numeror.* P. Villalob. 2. *p. tract.* 33. *n.* 4. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 9. *à n.* 5. cum D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 2. *Judicat aliter de decimis Abrahæ, & Jacob.* Vid. P. Leurent. *ubi proxim.*

(x) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. 1. Soto *lib.* 9. *q.* 3. *art.* 1.

(y) D. Thom. *ubi proxim.*

(z) Supr. *n.* 145. *litter.* m. El Cardenal Belar. *lib.* 1. *de Clericis, cap.* 25. §. *Tertius error*, dice que es error el que todo el derecho decimal sea de institucion Divina. El P. Alapide sobre el *cap.* 18. de los Numeros, *vers.* 12. *fol.* 861. *col.* 1. vers. *Nota*, 3. ibi: *Jure naturali nec Judæi, nec Christiani tenentur ad primitias dandas, uti nec ad decimas, nisi quantum ea necessaria sunt ad substentationem Ministrorum Ecclesiæ::: Christiani verò ad decimas tenentur jure Canonico.* Idem repetit sub *vers.* 13. *in fin. in eod. loco.*

los Operarios que nos ministran y sirven, sean sustentados por nosotros, y de nuestros bienes. (a)

150 De esto resulta que aquella parte que de los diezmos basta para congrua, que decimos de derecho Divino, no lo es en quanto parte, ò porcion de diezmos, ni en quanto es decima parte; sino en quanto es congrua y alimento preciso y competente: (b) por lo qual, siempre que de otro qualquier efecto, ò provento pueda sustentarse congruamente la Iglesia, sea, ò no, octava, decima, ò vigesima, cesa del todo la fuerza del precepto. (c)

151 Por esto los mas Doctos han sentido, con el fundamento de una celebre Decretal, (d) lo uno, que hasta en la quantidad de la congrua cabe prescripcion de este derecho, como que es positivo (que à ser Divino, no fuera prescriptible, por la esencial inmutabilidad, è indefectibilidad de la voluntad de Dios, de que depende) quando la tal congrua la tienen por otro medio los Eclesiasticos; y lo otro, que justamente competen à los legos las decimas, quando en su lugar perciben las Iglesias de ellos otra cosa, como si por exemplo, las limosnas, obvenciones, y oblaciones fuesen tan quantiosas, que bastasen à mantener los Ministros: (e) porque como el fin es recompensar à los Eclesiasticos por via de estipendio para su sustentacion, el trabajo que tienen en ministrarnos el

(a) D.Covarr. *ubi supr. cap.*17.*n.*2.P.Suarez *de Relig. lib.*1. *cap.*9. *n.*2. Et *cap.*12. *num.*8. Fontanell. *de Pact. p.* 1. *gloss.* 15. *n.* 51. *&* 56. Juxta illud Appostol. *Si nos vobis spiritualia, &c.* de quo supr. *num.* 145. *littera* n. Idem P. Suarez *ubi hic cap.*10. *num.* 4.

(b) Vide proxim. relatos. D. Leo *decis.*3. *num.*56. Salmant. *dict.tract.*18.*cap.*3. *punct.*2. §.1. *n.*52. *in princip.* ibi: *Decima illa pars fructuum dicitur, quæ ad substentationem Ministrorum Ecclesiæ à fidelibus solvenda est.* Glos. in cap. *Quamvis*, 17. verb. *Concesserit. de Decim.* Quærit sic: *Sed numquid decimæ possunt dari laicis in feudum? Dicendum est, quod non: quia decimæ sunt cibus in Domino Domini.* Cap. *Revertimini*, 16. *q.* 1. Et cap. *Decimas. Eadem causa, & quæst.*

(c) Ita Eminent. D. Luca *de Decim. discurs.* 9. *n.* 9. *Hæc congrua nequit esse uniformis, sed mentienda est secundum dignitatem, redditus, morem terræ, & Majestatem illam necessariam ad reverentiam, & obedientiam Episcopo præstandam.* Mostaz. *de Caus. Pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 3. *n.* 8. P. Suarez *lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 16. ubi supr. Et *cap.* 12. *numer.* 8.

(d) Cap. *In aliquibus*, §. ult. *de Decim.* Belluga *in Specul.rub.*13. §. *Tractemus, n.*18. *&* 27. Borell. *littera* o. Moneta *de Decim. cap.* 8. *n.*15. D. Leo *decis.* 3. *n.*17. *&* 55. Fontanell. *ubi proxim.* D.Thom. 2. 2. *cap.* 87. *ad fin.* D. Covarr. 1. *Var. cap.*17. *n.*8. *&* 9. D.Solorz. *tom.*2 *lib.*1.*cap.*21. *n.*47. Et *in Politic. lib.*2. *cap.*22. vers. *De donde es* Et *vers. fin.* P. Lesius *lib.* 2. *cap.* 39. *dubit.* 3. *n.*25. P. Vazquez *in Opuscul. de Benef. cap.*1. §.1. *dub.*1. P. Joseph de Acosta *de Procuranda Indor. salut. lib.*3. *cap.*9. *pag.*309. Pat. Suarez *de Relig. lib.*1. *cap.* 12. *per tot.* præcipuè *n.* 7. *&* 8.

(e) D. Luca *de Decim. tom.* 14. *discurs.* 9. *num.* 9.

el Pasto Espiritual, (*f*) no el acto mismo espiritual, (que es inestimable, y excedente à todo precio) y este trabajo extrinseco del acto, sea en sì cosa puramente temporal, è intrinsecamente connexa con la funcion espiritual; no es del caso, ni del precepto, que sea de este, ò aquel efecto el estipendio de la sustentacion. (*g*)

152 En consequencia de esto, en los Pueblos en que los Indios dan continuas y copiosas limosnas, y oblaciones à sus Curas Doctrineros, hay quien dice, (y de ello hace mencion una Cedula de 22. de Septiembre del año de 1643. dirigida al Virrey de Mexico (*h*) Marquès de Cerralvo) que estas les deben bastar por premio de lo que sirven; y que se les podràn quitar los synodos, ò estipendios que se les pagan, aplicandolos sus Magestades para las guerras: (*i*) cuyo genero de permuta y compensacion de unos frutos con otros es licito y aprobado. (*j*)

153 Con el fundamento de que los Indios sirven à los Ministros, y Ministerios Eclesiasticos en sus Pueblos; defiende el señor Solorzano, (tratando de escusarlos, como los escusa, de la paga de los diezmos) que se pueden estos servicios estimar subrogados en vez y lugar de los diezmos que debian pagar à sus Curas para sustentarse, por no deber ser gravados con dos prestaciones: (*k*) y en la Ciudad de Napoles en donde en lugar de las decimas posee el Clero el *Casal* de la Torre Griega, de que subsiste; (*l*) no se pagan diezmos, como testifica Mateo de Aflictis: (*m*) lo mismo sucede en mu-

(f) D. Paul. 1. ad Corinth. *cap.* 9. *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamur?* Et infrà: *Nemo militat suis stipendijs unquam.* D. August. epist. 1. ad Hebr. 5. *Accipiant à populo necessitatem substentationis, mercedem verò laboris sperent à Deo.* Consonat cap. *Statuto*, 2. §. *Ubi autem, de Decim. in* 6. Et *cap. ultim. caus.* 21. *q.* 2. ibi: *Clericis reddenda stipendia sanctis laboribus debita, secundum servitij sui debitum.* P. Suarez *de Relig. lib.* 4. *de Simon. cap.* 21. *à princip.* signanter *num.* 3. 4. *&* 5.

(g) PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 3. *à n.* 18. *ubi distinctionem faciunt inter laborem intrinsecum, & extrinsecum.* Vid. Eminent. D. Luc. *tom.* 14. *de Decim. disc.* 9. *n.* 8. *&* 9. *Hæc omnia mira cum eruditione tangentem, & ad saturitatem etsi paucis lineis*, præcipuè in vers. *Si quidem divinum præceptum.*

(h) Fras. *cap.* 86. *n.* 50. *&* 51. D. Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 23. versic. *A los quales asimismo.*

(i) Fras. & D. Solorz. *ubi proxim.*

(j) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 47. D. Luca *de Decim. disc.* 9. *n.* 9. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *n.* 29.

(k) D. Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 22. vers. *Especialmente si advertimos.* Mostaz. *ubi proxim. n.* 52.

(l) *Casalia sunt prædia rustica, quæ singulis annis colli solent.* D. Luca *de Alienat. disc.* 1. *n.* 35.

(m) Aflictis in Constitutione *Quanto cæteris.* Camil. Borrel. *littera* O. Bellug. *tub.* 13. *de Decim.* §. *Tractemus, n.* 18. D. Leo *decis.* 3. *n.* 17. Monet. *de Decim. cap.* 8. *n.* 15.

muchas partes de Alemania, Italia, Grecia, y Francia, (n) y en la Isla de *Capri*, ò Caprea (que es la tercera de las Islas menores de Italia y està en el Mar Tyrrheno ò de Toscana enfrente de *Puzzol*) no tiene su Obispo otras decimas ò rentas para mantenerse, que el producto de las innumerables codornices que se cazan todos los años en ella por el mes de Marzo, y venden en Napoles por lo qual se llama esta Prelatura el *Obispado de las Codornices* (Gelacio Antonio de Saa en su Suplemento à la Historia de los Papas, *part.* 1. *tom.* 1. *pag.* 61.)

154 No siendo, pues, Divina la Ley preceptiva de los diezmos en mas que en la congrua que incluye: (o) pues en la Ley Evangelica no se hallarà, que Christo mandase guardar à los Apostoles el precepto de los diezmos, lo que era necesario, segun la comun de los Teologos, (p) para que fuesemos obligados à guardarlo como precepto divino; se vè con claridad, y es doctrina sentada del Angelico Doctor, y del Erudito Padre Alapide, (q) que la Ley que manda pagar decimas es puramente Eclesiastica, lo que se manifiesta mas al vèr colocado este precepto absolutamente, y sin modificacion alguna, entre los cinco comunes à toda la Iglesia: (r) y como el mismo Santo asienta (s) que en la Ley Evangelica no se hallarà precepto alguno, que no sea de derecho natural, fuera de los Sacramentales, y de Fè, y à ninguna de estas dos clases pertenezca el de las decimas; (t) es consequente que no se puede regular por de Ley Evangelica.

Si

(n) Vide proxim. relatos, *Et quæ dicta sunt supr. n.* 141. *littera* d. Vid. etiam D. Luc. *de Decim. disc.* 9. *n.* 7. *&* 9.

(o) Vid. *sup. n.* 145. *littera* m. Vease asimismo al D. P. Sebastian de Abreu Maestro Lusitano, de la Compañia de Jesus en su Obra: *Institutio Parrochi, lib.* 81 *sect.* 6. *n.* 634. y al P. Torrecill. *en la Summ. tract.* 1. *disp.* 5. *cap.* 1. *n.* 3. y siguientes. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *En el qual caso. Leg.* 7. *tit.* 20. *Partit.* 1. *leg.* 1. *&* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil. Castell.* Trident. *ses.* 25. *de Reform. cap.* 12. *caus.* 13. *q.* 1. P. Suarez *de Relig. cap.* 9. *&* 10.

(p) Vide quos refert Fontanell. *de Pact. p.* 1. *glos.* 19. *n.* 23. D. Leo *dict. decis.* 3. *n.* 8. *&* 25. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *num.* 2. Juxta illud Matth. *cap. ult. Docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis.* Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 19. P. Leur. *For. Benef.* 1. *tom. sect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 465.

(q) D. Thom. *ubi supr.* 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *in corpore.* P. Alapid. *in Comment. super cap.* 18. *Numeror. vers.* 12. *fol.* 861. *colun.* 1. vers. *Nota secundo, in fin.* P. Leuren. *ubi proxim.*

(r) Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 37. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 9. *in princip.*

(s) D. Thom. 1. 2. *q.* 108. *art.* 1. *&* 2. Et *Quolib.* 4. *art.* 13. D. Covarr. *ubi proxim. n.* 2. P. Suarez *ubi prox. cap.* 10. *n.* 6. Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 22. P. Villalob. 2. *p. tract.* 33. *n.* 4. *in fin.*

(t) Monet. cum D. Thom. Covarr. & alijs, *cap.* 1. *à n.* 13. *ad* 27. P. Villarr. *ubi prox.*

155 Si es constante en toda buena Teologìa que los preceptos judiciales y ceremoniales de la Ley Antigua no tienen fuerza de precepto en la de Gracia, (u) por haber quedado todos con la suficiente publicacion del Evangelio, ò muertos, ò extinguidos, (x) siendo el precepto de las decimas puramente *Ceremonial*, y de aquellos que tienen mas connexion con la devocion, ritos, y ornatos de los Sacrificios, que con la prefiguracion de la Nueva Ley, y venida de Christo; (y) ¿còmo puede prudentemente regularse hoy por precepto Divino, ò Evangelico?

156 Si en sentir del Angelico Preceptor, el nombrarse *Moral* el precepto de las decimas, no es mas que por la parte que de ellas sirve al jornal y recompensa del trabajo de los Ministradores Espirituales, como explican los Teologos, y queda yà expresado; (z) ¿còmo puede con probabilidad entenderse, que este precepto segun toda su latitud sea de derecho Divino, ò Evangelico?

§. PRIMERO.

SATISFACESE A LOS TEXTOS Y AUTORIDADES contrarias, y se ilustra mas el mismo argumento con nuevas reflexiones.

157 NO embarazan esta irrefragable, y solida doctrina la pluralidad de textos Canonicos, y autoridades de Santos Padres y Concilios, que se ponen al margen, y alegan los que han intentado persuadir ser de derecho, y ordenacion Divina el precepto decimal: (a) pues se entienden del derecho Divino en el *Viejo Testamento, y no en el Nuevo*, como explica el no menos he-

(u) Monet. cum alijs, *de Decim. cap.* 1. *num.* 13.

(x) Monet. *dict. cap.* 1. *num.* 14. *in fin. n.* 15. *in princ.* Et *num.* 20. D. Covarr. *Var. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 3. vers. *Hinc.*

(y) Monet. ibidem, *num.* 14.

(z) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. Monet. *dict. cap.* 1. *n.* 17. Nos *supr. n.* 143.

(a) Genes. *cap.* 14. *à vers.* 20. Et *cap.* 28. *vers.* 22. Exod. *cap.* 22. *vers.* 29. Levit. *cap.* 27. *vers.* 30. Malach. *cap.* 3. *vers.* 8. 9. & 10. Appost. ad Hæbr. *cap.* 7. Math. 23. Lucæ 11. Concil. Masthisconens. 2. *Can.* 5. Trident. *ses.* 25. *cap.* 12. ibi: *cùm decimarum solutio debita sit Deo.* cap. *Ecclesias*, §. *His ita*, 13. *q.* 1. cap. *de Decimis*, 6. *q.* 1. cap. *Decimas*, 16. cum seq. *q.* 7. cap. *Pervenit*, 5. cap. *Non est*, 22. Et cap. *In aliquibus*, 32. *de Decim. cap.* 1. *eod. in* 6. Clement. *eod. tit.* D. Covar. 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 2. Cevall. *Commun. q.* 437. D. Leo *decis.* 3. *à num.* 1. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 1. & 2. D. August. D. Hieron. D. Ambros. *in Concilij Lateran. Roma gens, & Magunt.* Monet. *de Decim. cap.* 1. *à num.* 5. *ad* 11. Villalob. *part.* 2. *tract.* 35. *diffic.* 1.

heroyco en virtudes, que docto en escritos nuestro Ilustrisimo señor Don Diego de Covarrubias: (b) *exemplarmente, y no formalmente*, segun la exposicion de los que citan nuestro Fontanela, y el Eminentisimo Belarmino, Molina, Henriquez, Araujo, y Salmeron: (c) *subscancialmente*, y *no modal*, y *determinadamente*, segun la comun inteligencia de los Teologos con el Angelico Preceptor: (d) en quanto al *origen*, y no quanto al *exercicio*, y continuacion *quotativa*: (e) *radical*, ò *potestativamente*, y *no formalmente*, segun la inteligencia del Eximio Padre Suarez: (f) ò se entienden aquellos textos, y autoridades, no segun todo lo que dice el precepto; sino segun alguna parte; porque se comete la figura *Synecdochè*, no desconocida en derecho: (g) es à saber, en quanto los diezmos incluyen hoy la parte y porcion suficiente para congrua què mandò Dios pagase su Pueblo en la nueva Ley à los Sacerdotes que nombramos Dioses: (h) y segun esta prescision se entiende estar bien declarado por el Concilio Constanciense contra el Heresiarca *Uvicleff*, y por el Tridentino, ser debito, y no limosna la solucion de los diezmos. (i)

158 En estos terminos es sin disputa, que los Summos Pon-

M

ti-

(b) D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *n.* 2. Y hablando del Fuero Clerical si sea de derecho Divino la esencion, en las *Practicas*, *q.* 32. *n.* 2. vers. *Tertia vero probatio.* Carleval *de Judit. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 1. *n.* 401. ibi: *Jus Canonicum largè loquendo sumitur etiam pro jure divino* D. Thom. *in Opusc.* 73. *cap.* 4. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 31. Monet. *de Decim. cap.* 1. *à n.* 29. *ad* 34. Signantèr *n.* 31. P. Villalob. *ubi proxim. n.* 8.

(c) Fontanell. *ubi supr. n.* 24. Belarm. *de Exemp. Cleric. cap.* 1. *Proposit.* 5. ibi: *Per Jus divinum non intelligimus præceptum Dei propriè dictum, quod steт expressè in Sacris Literis, sed quod ab exemplis, vel testimonijs Testamenti Veteris, vel Novi per quandam similitudinem deduci possit.* Molin. *de Just. & jur. tom.* 1. *tract.* 2. *q.* 31. *n.* 6. Enriq. *lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 4. ibi: *Jurisdictioni similitudinariè, & ad imitationem antiqui.* Arauj. *De is. Moral, select. tom.* 2. *disp.* 4. *dif.* 2. *& 3. n.* 29. ibi: *Qui habet æquitatem naturalem, & jurisdictioni consentaneam.* P. Salmer. *in Evang. tom.* 6. *tr.* 37. *n.* 12. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 3. Vid. ab argum. D. Salg. *de leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 2.

(d) Vide apud Monet. *cap.* 1. *n.* 17. vers. *Respondeòunt.* Et *num.* 34. *& 36.*

(e) P. Villalob. 2. *p. tract.* 33. *n.* 8. *Et communiter Theologi.*

(f) P. Suar. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 8.

(g) *Per Synedosbem enim à parte totum intelligitur.* Hæc figura non est à jure incognita, ut probat Joan. Bell. *in libel. de Figuris jur.*

(h) Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 33. cap. *Sacerdotibus, caus.* 11. *q.* 1. ibi: *Nam in divinis eloquijs, Sacerdotes aliquando Dij vocantur.*

(i) D. Leo. *decis.* 3. *à n.* 23. *leg.* 1. *tit.* 2. *Part.* 1. cap. *Parrochianus*, 14. *de Decim.* ibi: *Quasi debitum exigi possunt.* Et Gloss. ibi: *Istud quasi, non est similitudinarium, sed expressivum veritatis, sicut illud, quasi Unigeniti à Patre.* cap. *Tua nobis*, 26. *eod. tit.* ibi: *Cum Deo debita sit solutio decimarum*, cap. *In aliquibus*, 32. §. *Ille, eod.* cap. *Decima*, 66. *caus.* 16. *q.* 1. ibi: *Decimæ enim ex debito requirantur.* Vide erga inteligentiam SS. PP. & Conciliorum Monetam *de Decimis, cap.* 1. *per totum.* præcipue *à n.* 29. *ad* 37. Vide Fariam ad D. Covarr. *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *ad n.* 2. vers. *Caterum.*

tifices tienen la facultad suprema de dispensar, que todo el Orbe Christiano de nuestra Santa Comunion reconoce para eximir à quien quisieren de la paga de las decimas, como lo han hecho con todas las Religiones; (j) y en el acto practico se experimenta esta verdad: pues por costumbre general, y patria, ni en la Grecia en su tiempo, ni aora en Italia, se pagan diezmos, (k) y en todos los Reynos y Provincias son diversisimos los modos de dezmar, asi por lo que toca à las especies, (l) como por lo que mira à la quota: (m) y en esta atencion vemos que à pedimento de las Cortes celebradas en Toledo mandò justisimamente el señor Emperador Carlos Quinto que no se pagase diezmo de las especies que hasta entonces no se pagaba, (n) y para los Reynos de las Indias se mandò guardar la costumbre, asi en las especies, como en la quota. (o)

159 Nada de esto sucediera, ni pudiera suceder, si el precepto de los diezmos fuese divino y natural, segun toda su latitud, y no positivo: (que es como fundan los que defienden no ser de derecho Divino la Inmunidad) pues contra Ley Divina, y natural, si no es sobreponiendo lo humano à lo Divino, son incapaces de prevalecer, ni las costumbres de las Naciones, ni las civiles prescripciones; (✠) porque en quanto natural, es perpetua, è inmutable, (p) y en quanto Divina indefectible, como que depende de la voluntad

(j) Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 3 *cap.* 26. § 3. *n.* 12. *&* 13. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 2. *n.* 54. ibi: *In hoc juri Divino non derogat, quia ex illo solum est debita Ministrorum sustentatio.* Idem *n.* 55. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 21, vers. *En la qual causa.* Monet. *de Decim. cap* 5. *per tot.* cap. *Ex parte, de Decim.* D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. D. Valent. *consil.* 71. *n.* 22. Et *consil.* 114. P. Durand. *Dissert. Ecclesiast. lib.* 2. *cap.* 31. *num.* 1.

(k) *In Italia, & Gracia nullæ Decimæ solvuntur, quia aliundè provisum est Ministris.* P. Vazqez *ubi supr. dub* 2. cum Cayetan. Bellug. *in dict. Rubr. num.* 26. ibi: *In Italia, quia Lex Canonica non est moribus recepta, vel ipsa generali consuetudine abolita, Ecclesia id tollerante, non est dubium, quin excusentur, non solventes.* P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 8. D. Luca *de Decim. discurs.* 9. *n.* 7. *&* 9.

(l) Salmant. *in dict. tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 2. *n.* 55. *&* 57. Cum cap. *Tua nobis*, cap. *Non est*, Et cap. *Nuntius, de Decimis.* D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. *vers. Quarto, & vers. Quinto.*

(m) PP. Salmant. *ubi proxim. n.* 55. Et P. Suar. *ubi supr.*

(n) *Ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castell.* D. Covarr. *ubi proxim. n.* 8. vers. *Nono.* Marca *lib.* 1. *dissert.* 10. *n.* 3. El que fue justa esta orden P. Villalob. 2. *part. tract.* 33. *n.* 6.

(o) *Ley* 1. *y* 13. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Ind.*

(✠) Cap. fin. *de Consuetudin.* Et ibi communiter Canonistæ.

(p) *Sed ea, quæ naturalia sunt Divina quadam providentia semper firma, atque immutabilia permanent.* §. *Jus naturale. Instit. de Jur. nat. gent. & civil.* §. *Sed naturalia. Instit. de Just. & jur.* ibi: *Naturale ergo jus ab exordio rationalis creaturæ incipiens, manet immobile.* §. *fin. Instit. de leg. Agnat. tutel. cap. fin.* §. *His itaque dist.* 6.

tad de Dios, que es por esencia indefectible è immutable. (*)

160 El Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, con la piedad, solidèz, è ingeniosidad que trata todas las materias, toca esta: (q) y corriendo con la opinion de los Teologos, (r) de que el precepto de los diezmos como Eclesiastico, y no Divino, admite prescripcion, (en que olvidò una terminante Decretal, y la doctrina del Angelico (s) Doctor) se hace cargo de un argumento, con cuya solucion satisface al señor Covarrubias, (t) nos desembaraza la question, y la califica: Pondera que asi como por Ley del Emperador Anastasio, recopilada por Justiniano, ninguno puede eximirse de la paga del tributo que se debe al Rey, (u) tampoco de los diezmos, que es tributo que se paga à Dios. (x)

161 A este argumento de paridad responde el doctisimo Suarez, constituyendo una gran diferencia entre los dos preceptos: porque aquel tributo se paga al Rey inmediatamente en reconocimiento de la Regia potestad, y del supremo Señorìo, y por esto es imprescriptible: (y) los diezmos se pagan directa è immediatamente, no à Dios, sino à sus Ministros, para su commodo, y sustentacion, (z) en cuyo acto està solo annexa y secundariamente la pro-

(*) Ita argumentatur hac in re P. Soto *de Just. & jure lib. 9. q. 3. art. 1.* D. Covarr. 1. *Variar. cap. 17. n. 1. in fin.* Et *n. 8. vers. 6.* D. Leo *decis. 3. n. 29.* Concil. Lateran. *Sub Innocent. III. cap. 53.* PP. Salmant. *ubi supr. cap. 3. §. 1. num. 55.*

(q) P. Suar. *de Relig. lib. 1. cap. 12. per tot.*

(r) *Omnes ferè Theologi substinent, decimas nunc jure divino non deberi.* Vide apud Moneta *de Decim. cap. 1. num. 11.* P. Villalob. *2. p. tract. 33. à num. 1. & reliqui suprà.*

(s) Cap. *In aliquibus. §.* ult. *de Decim.* D. Thom. *2. 2. q. 87. art. 1.* Moneta *de Decim. cap. 1. num. 24.* cum D. Covarr. *& num. 25.*

(t) D. Covarr. *lib. 1. Var. cap. 17. num. 8.* vers. *Cum Decima.* P. Suarez *ubi prox. num. 8.* vers. *Unde non video.*

(u) Leg. *Comperimus, 6.* Cod. *de Prascript. trig. annor.* D. Covarr. in cap. *Possessor, de Reg. Jur. §. 2. num. 8. in fin.* Consonant *Leg. 6. tit. 29. Part. 3.* P. Suarez *dict. cap. 12. num. 9.*

(x) Cap. *Parrochianus.* Et cap. *Tua nobis, de Decim. cap. 12. ses. 25. de Reform. in Trident.* D. Solorz. *lib. 2. cap. 21. num. 24.* Consonant *Leg. 1. & 2. in princip. tit. 5. lib. 1. Recop. Castell.* Vide supra *num. 157. littera a.*

(y) Ita P. Suarez *dict. cap. 12. num. 9.* cum Abbate, Felino, & alijs, in cap. *Ad audientiam. de Prascript.* Gothofred. *in Epigraph.* dict. Leg. *Comperimus*, inquit: *Præstatio tributi, quæ fit in recognitionem universalis domini) tempore non tollitur.*

(z) P. Suarez *ubi proxim. & in eod. lib. 1. cap. 3. num. 2.* cum D. Thom. *2. 2. q. 85. art. 3. ad 3.* Et *in cap. 8. num. 7. Post medium.* Et *in cap. 9. num. 9.* Vide Nos supra *littera a. num. 157.* Moneta *de Decim.* cum Theolog. *cap. 1. num. 18.* præcipuè vers. *Accedit.* Et *cap. 5. num. 105.* vers. *Neque obstat.* P. Alapide suprà *cap. 18. Numerorum, vers. 19. fol. 861. column. 1.* vers. *Nota primitias*, ibi: *Ita (id est, Decima) proximè Sacerdotibus dantur in stipendium substentationis, pro ministerio, quo serviunt Ecclesiæ, & Templo.*

testacion del Dominio de Dios; porque en otros actos es (como son los Sacrificios, la Ofrenda de las Primicias, las oblaciones simples, (*a*) y todas las demàs acciones, que componen el culto externo) en lo que se exercita como por modo de tributo (*b*) mas immediata, propia y principalmente la gratitud, y el reconocimiento de la soberania de Causa universal, y Supremo Bienhechor: (*c*) pues como dixo San Cyrilo Alexandrino, la Religion es el tributo que se debe à Dios por reconocimiento de Monarca del Mundo. (*d*)

162 Esta formal distincion que hemos propuesto en el precepto decimal de los dos derechos Divino y Eclesiastico, con absoluta abstraccion de *Especies* y *Quota*, si bien se nota, la hallamos puntualmente advertida en la misma Bula de la concesion de los Diezmos de Indias hecha por la Santidad de Alexandro VI. pues para la observancia del derecho Divino, referente à la *congrua*, intima en ella à nuestros Monarcas la obligacion y gravamen de mantener de sus propios bienes el Culto Divino, y los Ministros del Altar, sin determinar ni cantidad, ni especie, sino la Real Hacienda en comun; y por lo respectivo al derecho Eclesiastico, que se explica en la *quota*, les concediò à sus Magestades la facultad de percibir licita y libremente los diezmos debidos en su virtud à la Iglesia.

163 De esto resulta que la dispensacion Apostolica no recayò de algun modo sobre el derecho Divino, pues se quedò enteramente reservado, y en su vigor; sino sobre el Eclesiastico, en que es indubitable la potestad de su Santidad, y el licito uso de ella, interviniendo los especiosos motivos yà expresados, (*e*) y que en adelante se apuntaràn.

164 Con que el texto, y letra de la misma Bula, (*f*) con el hecho de violar el precepto de los diezmos, con tal que se destinasen

(a) D. Thom. 2. 2. *q.* 85. *art.* 1. *pag.* 159. contra Sotum. Ita præcitati in littera proxima. P. Durand. *Dissert. Ecclesiast. lib.* 2. *cap.* 31. *num.* 14. tenet: *Quod primitiæ offeruntur in recognitionem divini dominij.* Similitèr P. Suarez *lib.* 1. *de Relig. cap.* 3. *num.* 2. Et *cap.* 4. *num.* 7. vers. *Hæ igitur oblationes.* Et *cap.* 7. *in princip.* Et *cap.* 8. *per tot.* ubi *num.* 13. ait: *Quod primitiæ singulariter offerebantur tanquam Supremo Benefactori.*

(b) P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 15.

(c) P. Suarez, ibidem.

(d) Es citado por el P. Nieremberg en su libro *Obras, y Dias, cap.* 32. en el princip.

(e) Nos suprà *num.* 64. Et passim in hoc Opusculo.

(f) Vide Nos supr. *num.* 38.

sen alimentos para los Ministros, està probando con evidencia que en solo esta parte, y no en mas, es de derecho Divino y natural; que es el mismo argumento que hace en abstracto el Padre Soto, y con que pasan los del Curso Salmanticense, y la comun de los Teologos. (g)

165 Si se examina aùn mas formalmente esta donacion, se hallarà que lo intrinseco de ella no fue otra cosa, que levantar la mano al precepto Eclesiastico obligatorio de los diezmos, cediendoles la Iglesia à nuestros Reyes el derecho que la competia para percibirlos, que son los terminos con que se explica Santo Tomàs para justificar en Italia, y otras partes, la costumbre de no pagarlos. (h)

166 No hay exemplo que tan propiamente explique esta distincion de derechos, como el de la Facultad Real que se concede à un Padre para fundar mayorazgo de todos sus bienes en cabeza de su Primogenito: pues disputando los Regnicolas, si es justa y sostenible esta facultad, y si el Principe la puede sin escrupulo conceder, respecto del perjuicio que con ella reciben los demàs hijos del fundador en sus legitimas; (i) defienden que, como quando concede el Principe esta facultad, no perjudica à los demàs hijos del Fundador en lo sustancial de su legitima, que son los alimentos, (pues estos, como debidos de derecho natural, quedan siempre reservados, aunque no se prevenga (j) en la facultad) sino en la quota, ò cantidad de ella, lo que es puramente disposicion civil, y de derecho positivo Regio, (l) interviniendo las justas causas que se tienen presentes para conceder semejantes facultades; no hay inconveniente en que el Principe sin escrupulo alguno las conceda: porque

(g) P. Soto *de Just. & Iur. lib. 9. q. 3. art. 1.* PP. Salmant. *tom. 4. Moral. trac. 18. cap. 3. §. 1. à num. 53.* Vide nos suprà *num. 145. & seq.*

(h) D. Thom. *2. 2. q. 87. art. 1. ad 5.* Et ibi Cayetan. Idem Sanctus Doctor *In quodlibet. 2. art. 8.* ibi: *In terris, in quibus non est consuetudo communis, quod decimæ dentur, & Ecclesia non petit, videtur Ecclesiam remittere, dum dissimulat. Et ideo homines in terris illis non peccant, decimas non dando: durum esse dicere, quod omnes homines Italiæ, & Orientalium Partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Undè non benè facerent Rectores Ecclesiæ, si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur.* Belluga ubi supr. *n. 3.* D. Solorz. *in Politic. lib. 2. cap. 26. vers. Y aunque yà.* Alitèr hanc Italiæ consuetudinem intelligit Luca *de Decim. disc. 9. sub num. 7. 8. & 9.*

(i) D. Molin. *de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 1. num. 10.* præcipuè *num. 14. & cap. 11. num. 14.*

(j) Idem Molin. *ubi proxim. num. 11.* Et *cap. 15. num. 24.*

(l) Kugler *de Matrim. tom. 1. q. 13. num. 462.*

que en tal caso no cahe la dispensacion del Soberano sobre el derecho natural à la legitima, que formalmente consiste, como se ha expresado, en los alimentos de los hijos preservados en la facultad; sino sobre lo material de ella, que por derecho positivo consiste en la quota de bienes de la herencia de los Padres, prefinida por las Leyes, (*k*) para lo qual es indisputable la autoridad del Soberano, concurriendo aquellas recomendables circunstancias de bien publico, esplendor del Estado, y decorosa perpetuidad de las Familias, à que se tiene justamente consideracion.

167 En consequencia de esto, podemos por otro medio discurrir que asi como no son Eclesiasticos los diezmos, que en aquellos Reynos y Provincias de Italia y Grecia se dexan de pagar, ni espiritual la accion con que los Seglares los retienen, (*l*) aunque la hace licita la indulgencia con que la Iglesia les cede su derecho, (que llama Belluga (*m*) enagenacion omisiva) tampoco son Eclesiasticos los diezmos concedidos à nuestros Reyes en las Indias, ni espiritual la accion con que sus Magestades los exigen, disuelta una vez por la Sede Apostolica la obligacion del precepto: (*n*) al modo que dispensado el conyuge en el voto simple de castidad, no es derecho espiritual, ni Eclesiastico, con el que pide el debito, sino natural, originado del que adquiriò con el contrato del Matrimonio. (*o*)

168 De lo dicho resulta, que habiendo nuestros Monarcas, como descubridores y conquistadores de las Indias, hecho suyas con pleno dominio por el derecho de las gentes aquellas tierras, y sus frutos, como Pais conquistado, (*p*) y estando por otra parte desobligados por la benignidad Apostolica de la observancia del precepto de los diezmos, pudieron en el repartimiento de las tierras, que por via de remuneracion hicieron entre sus Capitanes, dar la ley

(k) Idem Molina *lib. 2. cap. 11. num. 14.* vers. *Secundò.* Castill. *Controvers. tom. 4. cap. 36. num. 24.* vers. *Secundò deinde.* Et *num. 27.* vers. *Sexto denique* cum Molina *dict. cap. 11. num. 15.* Kugler ibid.

(l) P. Suarez *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 17.*

(m) Belluga *ubi suprà, num. 24. & 26.* ibi: *Ecclesia id tollerante.*

(n) Vide suprà *num. 56.*

(o) Vide suprà *num. 58. & 59.*

(p) D. Leo *dict. decis. 3. num. 15. & 16.* D. Crespi *observat. 35.* Bellug. *rubric. 14. de Amortizat. §. Veniamus, num. 25.* D. Covarr. *Pract. quæst. cap. 1. num. 9.* Menchac. *de Succes. §. 3. num. 4.* vers. *Et præmitte.* El Consejo de Castilla sentò esto mismo en consulta de 5. de Iunio de 1676. hablando con el señor Don Felipe Quarto sobre Portugàl.

ley que quisiesen, è imponerles las cargas de la decima à favor de la Corona, como les fue libre y licito la de la mitad de lo que cogiesen, luego el tercio, y finalmente el quinto, segun se practicò en la Isla Española. (q)

169 En la tierra de Egypto hizo lo mismo Faraon: pues habiendola comprado por su orden el Patriarca Joseph, la entregò à los vendedores con cargo de dar al Rey la quinta parte de los frutos de ella, como se lee en el Genesis: (r) y el Pueblo Romano, al tiempo que iba conquistando y sojuzgando la Italia, repartia entre si los territorios de los Lugares conquistados, y el que queria cultivar las posesiones que se tenian por el Pueblo, respondia al comun con la decima parte del fruto: (s) y en substancia se practicò lo mismo en nuestra España segun lo que nos refiere Sandoval. (t)

170 Por esto acaso en los dos primeros siglos de la Iglesia, en que no usaban todavia los Pontifices del derecho de los diezmos, (como ni del privilegio de su Inmunidad, no por falta de potestad, sino por no poderla declarar entre Principes Infieles) los cobraban los Emperadores, como tributo de sus vasallos, (u) hasta que despues en los tiempos del Religiosisimo Constantino pudo la Iglesia poner en execucion la percepcion de este derecho, como se hacia en los del Tribu de Levi. Veanse con todo los Lugares Sagrados que ponemos al margen (w) y se notarà que aun entonces percibian los Levitas las decimas en recompensa de su ministerio, y à proporcion

(q) Vide proximè relatos, & Herrer. *Historia General de las Ind. Decad. 1. lib. 5. cap. 4. in princ.* La citada Consulta del Consejo de Castilla dice lo siguiente: *Por el hecho de conquistarse una Provincia, sin haber precedido condicion en la entrega, es sentir de los Autores mas doctos, que puede proceder la ley que el Principe le pusiese.*

(r) Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 250. vers. Lo primero.*

(s) Apiano Alexandrino *Guerras Civiles de los Romanos, lib. 1. cap. 1.* en el principio.

(t) *Hist. Reg. Alphonsi. 7. cap. 65. per totum.*

(u) Asi lo dice y presupone el Regente de Aragon Diego Martin del Villar en su Libro *del Partonato de Calatayud*; y en inteligencia de esto parece se expidiò la Decretal *Tua, 26. de Decim.* vease el cap. *Majores nostri, q. 7. caus. 16.* Esta prerogativa, y derecho de la decimacion, la vemos originada desde la constitucion de los Reyes, como se nota infrà *num. 194. littera* n. con el *cap. 8. lib. 1. Regum, vers. 11.* ibi: *Hoc erit jus Regis qui imperaturus est vobis: : Sed & segetes vestras, et vinearum redditus addecimabit.*

(w) Numerorum, cap. 18. vers. 10. 11. 13. & 21. ibi: *Filijs autem Levi dedi omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio tuo, quo serviunt in Tabernaculo fœderis.* Et vers. 31. ibi: *Et comedetis eas in omnibus locis vestris, tàm vos, quàm familia vestra: Quia pretium est pro ministerio, quo servitis in Tabernaculo testimonij. Unde proclivum Hebraice merces est sivè stipendium*, ut ait P. Alapid. in hoc loco vid. *cap. 3. Malach. vers. 10.* ibi:

cion solamente de su congrua sustentacion: que son los extremos que vienen presupuestos en prueba de la opinion que sostenemos.

171 Esta doctrina se confirma con un exemplo superior, en que interviene obligacion de derecho natural y Divino, y en que se explica Santo Tomàs: (x) no es dudable, como se ha visto, que es debida por las leyes naturales y Divinas la sustentacion de los Ministros de Jesu-Christo, compensandoles los Pueblos con el pasto temporal el trabajo con que les ministran el espiritual: (y) porque ¿què Republica habrà tan barbaramente cruel è impia, que à los Sacerdotes y Ministros, empleados en el Culto de Dios, y en la custodia, mediacion, y rogacion por el Pueblo, les niegue por merced de este trabajo la sustentacion competente? (z)

172 Los Egypcios lo practicaron con sus Sacerdotes, los Ethnicos con los de sus falsos Dioses, los Arabes con sus Agoreros, los Gentiles con Hercules, y apenas habrà Nacion, que no ponga en esto su principal atencion: (a) porque ¿què cosa mas indigna è in-

de-

---

ibi: *Inferte omnem decimam in horreum, ut sit cibus in domo mea.* Quando Divus Paul. dixit: *Non alligabis os bovi non dixit, bovi, lascivienti, aut otio vacanti, aut ludenti, sed trituranti*, idest, *in Area laboranti*: *nam ut idem* Paulus ait 2. Thesalonic. 3. *Si quis non vult opperari, nec manducet.* P. Alapid. *supr. dict. cap.* 18. *Numerorum.* P. Sot. *de Just. & Jur. lib.* 9. *quæst.* 3. *art.* 1. Salmant. *dict. tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 2. *num.* 53. Vide cap. *Decimas*, 1. *caus.* 16. *q.* 7. D. Valenz. *consil.* 33. *à num.* 139. Et *consil.* 71. *à num.* 83. Et *consil.* 114. *num.* 1. D. Luca *de Decim. disc.* 9. *num.* 9. Monet *de Decim. cap.* 1. *num.* 17. Et *cap.* 7. *num.* 35. P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 1. *sect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 465. *in princ.*

(x) D. Thom. *Quodlib.* 2. *art.* 8. verba sunt traddita suprà *num.* 165. *littera* h.

(y) *Spiritualia ministrantibus necesse est ut temporalia præsentur.* D. Paul. 1. ad Corinth. 9. vide suprà *num.* 145 *littera* m. Et *littera* n. vide etiam cap. *Cum secundum*, 16. *de Præbend.* cap. *Ex his*, 12. *caus. q.* 1. Salced. *ad leg.* 4. *cap.* 25. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. num.* 9.

(z) Numerorum, *cap.* 18. *vers* 5. *Excubate in custodia Sanctuarij, & in ministerio Altaris: ne oriatur indignatio super filios Israèl.* Super hæc verba inquit Alapide: *Quia populus cum Sacerdotibus unum facit corpus, & rem publicam: Et populi est alere Sacerdotes: Sacerdotum ergo est ritè Sacra tractare, itaque mediatores se inter Deum, & populum interponere, atque ab eo iram Dei avertere.* Et super cap. 3. Numeror. vers. 6. col. 1. inquit idem Pater: *Quia Ecclesiastici ex officio medij sunt inter Deum & populum.* Et col. 2. ibidem inquit: *In Sacerdotibus ergo tota populi custodia posita est, hoc est, quod Dominus ait:* Isaiæ cap 26 vers. 6 ibi: *Super muros tuos Ierusalem constitui custodes tota die, & tota nocte in perpetuum non tacebunt.*

(a) Veanse cerca de las decimas de los Gentiles, y Etnicos, los que refiere Monet. *de Decim cap.* 1. *num.* 2. Y sobre las decimas de estos, y de los antiguos Romanos à Plinio, y Plutarco referidos por el P. Alapide sobre el *cap* 18. *de los Numeros*, *vers.* 12. *fol* 861. *col.* 1. vers. *Nota tercio*, y al *vers.* 32. *fol.* 864. *col.* 1. y en el *cap.* 14. *del Genes. vers.* 20. *fol.* 122. *col.* 1. y al P. Villalob. *in Summa*, 2. *p. tract.* 33. *num.* 4.

decorosa, que el que los Eclesiasticos con ofensa, y en oprobio de su estado, y Sagrado Instituto, mendiguen?

173 ¿Què cosa mas irreverente, que el que los Ministros dedicados al Culto Divino, y exercicios Espirituales, se abstraigan de este empleo para solicitar la corporal sustentacion? (*b*)

174 ¿Què accion mas injusta, que negarles aquel corto premio, que por satisfaccion del trabajo que tienen con los Pueblos, se les debe? (*c*) Es tan de justicia, y en tanto grado preceptiva la congrua sustentacion de los Ministros Eclesiasticos por todos derechos, que en el Concilio Constanciense se condenò por heretica la opinion que decia, poderseles negar estos alimentos, (*d*) como con tanta erudiccion lo nota Alfonso de Castro. (*e*)

175 El Gran Padre San Agustin hablando del trabajo intrinseco, y connexo con la funcion espiritual de la administracion de los Sacramentos, expresa que aunque es de Dios la recompensa, es de los Pueblos la necesaria sustentacion. (*f*)

176 No obstante todo esto, el Apostol San Pablo por no ser gravoso à los Fieles, y ganarle al Señor mas Almas, no exigia de los nuevos creyentes, à quienes predicaba, è instruìa, el sustento que por derecho Divino y natural le tocaba, (*g*) manteniendose de la labor de sus manos: (*h*) y lo mismo con la propia consideracion practicaban los demàs Apostoles, segun lo notò San Geronimo. (*i*)

(b) P. Suar. *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 2.

(c) Tiraquell. *de Primog.* relatus à D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *num.* 2. Monet *de Decim. cap.* 1. *à num.* 1. *ad* 5. cap. *Si quis obijcerit*, 7 *caus.* 1. *q.* 3. ibi: *Nam cum corporalis Ecclesia, aut Episcopus, aut Abbas, aut tale aliquid sine rebus corporalibus in nullo proficiet. Sicut nec anima sine corpore corporaliter vivit. Quisquis, &c.*

(d) Concilium Constant. *sect.* 8.

(e) Castro *de Heresibus, lib.* 1. verb. *Decima.* D. Covarr. *ubi proxim. num.* 2. *in fin.* P. Villalob. 2. *p tract.* 33. *difficult.* 1. *fol.* 474.

(f) D. Aug. supr. epist. 1. ad Hæbreos 5. *Accipiant à populo necessitatem substentationis, mercedem verò laboris sperent à Deo.* PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral, tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 3. *num.* 19. Congruit Mostaz. *de Caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 17. *à num.* 11.

(g) *Nescitis quoniam qui in sacrario opperantur, quæ de sacrario sunt, edunt, & qui Altari deserviunt, cum Altari participant?* D. Paul. *suprà num.* 145. *littera* n. Vide Mostaz. *ubi proxim. num* 19. Et cap. *Cum secundum*, 16. *de Prabendis.*

(h) Vide *supr. num.* 171. *littera* y. Vid. cap. *Iam nunc*, 8. *caus.* 28. *q.* 1. *in fin.* Actus Appost. cap. 20. ibi: *Quæ mihi opus erant, & his qui mecum sunt ministraverunt manus istæ.* Mostaz. *ubi supr. cap.* 12. *num.* 29. & 55. D. Hieron. in cap. *Numquam*, 33. *de Consecrat. dist.* 5. D. Paul. ad Corinth. cap. 4. *Usque in hanc horam: : Et laboramus operantes manibus nostris.* P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 9.

(i) D. Hieron. *epist. ad Rustic.* ibi: *Si Apostoli habentes potestatem de Evangelio vivere, laborabant manibus suis, nec quem gravarent, & alijs tribuebant refrigeria, quorum pro spiritualibus debebant metere carnalia. Cur tu, &c.*

177 Yà sea por el defecto de jurisdiccion (pues nadie fuera de su Santidad puede imponer la obligacion de dezmar (*j*) quando ella està prescripta) ò yà sea porque no se siga algun embarazo à la predicacion del Evangelio, como considerò el Apostol, (*k*) y evitar otros semejantes inconvenientes de escandalo, ù alteracion, aconsejan el Angel de las Escuelas, el Cardenal Cayetano, y otros Doctores, (*l*) que no susciten los Prelados, ni el Clero esta pretension en las tierras de Italia, y del Oriente, ni en las demàs partes en que por antigua costumbre no se pagan decimas: (*m*) porque su mayor cuidado le deben poner, mas en promover los bienes Espirituales, que en recoger los temporales, que son las mismas palabras del Doctor Angelico: (*n*) y en ambos casos para escusar à unos y otros Pueblos del pecado de la inobservancia del derecho natural y Divino, recurre el mismo Santo Doctor à la cesion que de su derecho les hacia el Apostol, (*o*) y nuestro Belluga por lo respectivo à Italia, y Grecia, à la indulgencia, connivencia, y tolerancia de la Iglesia. (*p*)

178 Lo mismo practicaba San Agustin exemplo de Obispos; pues aunque exortaba à su Pueblo, no le violentaba à la paga de los diezmos; porque no estaba en costumbre su exaccion en aquella tierra; y si no fuera licita esta omision, se diria que aquel Gran Padre, olvidado de su conciencia, habia dexado à sus Feligreses en un tan envejecido pecado, como repara el Cardenal Belarmino: y en la Primitiva Iglesia, por no gravar nuestros primeros Padres à los Fieles, aun para las precisas necesidades, à exemplo del Apostol,

(j) P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 11.

(k) *Omnia sustinemus ne aliquod offendiculum demus Evangelio Christi.* Appostol. 1. ad Corinth. 9.

(l) D. Thom. *Quolib.* 6. *art.* 1. *ad* 2. cujus verba traddita sunt supra *num.*165. littera h. Vide eundem S. Doctor. 2. 2. q.87. *art.* 1. *ad* 5. Gutierrez cum pluribus, *lib.* 2. *Canonic. cap.* 21. *à n.* 41. Cayetan. *supr. dict.* 2. 2. *quæst.* 87. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 11. Et *cap.* 38. *n.* 4. D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. D. Solorz. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 22. vers. *En fuerza del qual.* D. Valenz. *consil.* 114. *à n.*27. *ad* 31. Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.*10.*n.*4. D. Salgad. *de Retent. Bullar. p.*1. *cap.*6. *n.*15.

(m) En las Cortes de Toledo año de 1515. se prohibiò la exaccion de nuevos diezmos, de que se formò la *Ley* 6. y siguientes *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castill.* D. Salgad. *ubi proxim. n.* 35.

(n) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 5. ibi: *Quia Ministri Ecclesiæ majorem curam habere debent spiritualium bonorum in populo promovendorum, quàm temporalium colligendorum.*

(o) D. Thom. *Quodlib.* 2. *art.* 8. *&* 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *ad* 5. D. Solorz. *ubi proxim.* vers. *Y aunque yà.*

(p) Bellug. *in Specul. rubric. de Decim. à n.* 24. *&* 26.

tol, se mantenian con solo las oblaciones: (q) en cuyo caso, como estas suplian para la congrua en lugar de las decimas, eran debidas, y no ultroneas, ò espontaneas. (r)

179 Si esta connivencia era bastante en lo que intervenia Ley Divina, no solo para desobligar de ella à los Fieles, sino tambien para que estos gozasen los bienes que debian contribuir, y no prestaban, con el mismo dominio de propiedad, y seguridad de conciencia que los demàs, sobre que no recaia alguna precedente obligacion; (s) se vè que con mayor razon siendo puramente Eclesiastico el precepto de las decimas, y cediendo la Iglesia su activo derecho à nuestros Reyes, quedaron tan dueños de ellas, como de los demàs bienes y frutos que les vinieron con el dominio de aquellas vastas y dilatadas Provincias.

180 Es tan poderoso y apreciable el fin de escusar el escandalo, y mas quando se puede ofrecer algun embarazo à la predicacion del Evangelio, que el Apostol San Pablo, por no escandalizar à los Judios, ni ponerles horror en abrazar la Ley Evangelica, se sujetò en Jerusalèn à circuncidar à Timoteo, publicò en aquel Templo los dias de la Purificacion, y se cortò el cabello: y aunque poco antes havia reprendido asperamente à San Pedro, porque contemporizaba con aquellas Gentes sobre la Circuncision; (t) cediò en tal caso el Apostol, como dice San Ambrosio, (u) para que el engaño y escandalo de los Judios cesase, que veìa determinados à confundir en alborotos la Iglesia, sino circuncidaba, ordenaba, y hacia Obispo un hijo de una Judia; y conociò San Pablo, que en aquella ocasion convenia aquello para disponer con mas facil y santo decoro los progresos del Evangelio. (x)

181 La Magestad de Christo, en cuyas acciones tenemos nuestra mejor instruccion, (y) por no dar escandalo, ni causar algun

(q) Mostaz. cum alijs, *tom. 2. lib. 5. cap. 12. num. 29.*

(r) Idem Mostaz. *ubi proxim. num. 29. 51. & 52.* P. Suarez *de Relig. lib. 1. cap. 5. num. 6.* Vid. P. Leuren. *Forum Benef. tom. 1. secr. 3. cap. 2. §. 3. quæst. 406. per tot.*

(s) D. Thom. *Quodlibet. 2. art. 8.* ibi: *Et ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando.*

(t) El Obispo Villarroèl *en su Gobiern. Pacif. Part. 1. q. 1. art. 10.* desde el *numer.* 186. Don Francisco de Quevedo *tom. 3. Vida de San Pablo, fol. mihi, 75.* Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 13. num. 21.*

(u) Quevedo *ubi proxim.*

(x) Villarroèl, y Quevedo *ubi proxim.*

(y) *Omnis Christi actio debet esse nostra instructio*, Appost. Petr. *epist. 2.* translativè in cap. *Deus Omnipotens, caus. 2. q. 1.* cap. *Significasti, 4. de Elect. & elect. potest.*

embarazo al fino intento de nuestra Redencion, pagò al Cesar por sì, y el Apostol San Pedro, el didragma, ò tributo, sin embargo de que eran esentos: (z) el Papa Innocencio I. por no suscitar escandalo, disimulò el que algunos Clerigos de nuestra España se huviesen ordenado sin verificarse ciertas condiciones canonicas: (a) por lo mismo mandò Alexandro III. se sobreseyese en la execucion de un Decreto Apostolico; (b) y el Consejo Real de Indias, fundado en el proprio inconveniente tiene tolerada à los Indios la relevacion de dezmar. (c)

182 En el primer Concilio de la Ley Evangelica se mandò à los Fieles se abstuviesen de algunos manjares, que no estaban prohibidos por ella, (d) y se hizo asi, solo por ajustarse à los Judios, como dixo la Luz de la Iglesia: (e) y de la misma suerte se permitiò à los Libonenses recien convertidos de la Gentilidad à la Fè, el que se quedasen en sus matrimonios ilicitos segun la Religion Christiana, aunque ciertos y verdaderos, segun la de Moysès, solo por condescender la Iglesia à la costumbre de aquella Provincia; (f) y con sucesiva serie en el discurso de la misma Ley Evangelica, no es posible decir con brevedad, quanto se hayan ajustado tambien los Summos Pontifices y Cabezas visibles de la Iglesia à los ritos y costumbres de los Pueblos, por ocurrir à los inconvenientes expresados.

§. II.

(z) Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.* 9. & 12. Villarroèl 2. *p. q.* 18. *art.* 5. *n.* 58. *in fin.* Quevedo *ubi supra.*

(a) Epistol. ad Episcop. *Synod. Tollet. cap.* 2. & 4. *anno* 406. Marc. *lib.* 3. *dissert. cap.* 13. §. 5. Et *lib.* 4. *cap.* 10. cap. *Aliquantos*, 51. *dist.*

(b) Cap. *Cum teneamur, de Præbend.* ibi: *Si non potest ei sine scandalo providere aquanimiter sustinemus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

(c) D. Solorz. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 22. vers. *Esto es*, y siguientes.

(d) Actus Appost. *cap.* 15. *vers.* 19.

(e) Div. Aug. *lib.* 32. *contra Faustum*, *cap.* 13.

(f) Cap. *Deus qui ultimo, de Divortijs.*

§. II.

APENDIX, O RESUMEN DE LO EXPUESTO en esta Parte quinta.

183 CON lo deducido queda allanado, que solo es debida por derecho natural y Divino la congrua de los Ministros del Altar, (*g*) sin que en esta parte pueda su Santidad dispensar con aquel genero de tacita dispensacion que con la ciencia y paciencia induce el contrario uso, por emanar el precepto de potestad superior, incapàz de ser violada por las costumbres de los Pueblos: (*h*) pues en las partes que ha prevalecido, como se ha visto, la costumbre de no pagar decimas, no es porque se suponga dispensacion, ò tolere la prescripcion de este derecho, (que es indispensable, è imprescriptible en la parte (*y*) que importa la congrua) sino porque el Clero la tiene competentemente de otro provento para subsistir, ò yà en fuerza de la piedad religiosa de los Pueblos, que espontaneamente les acuden con oblaciones suficientes; (*j*) ò porque la misma Iglesia les alarga para este fin algo de sus gruesas rentas, asi temporales, como Eclesiasticas.

184 El Clero de Napoles (en donde como en las demàs partes de Italia, y muchas de Alemania, Francia, y Grecia, no se pagan decimas) posee por via de buen cambio el Casal, que llaman de la Torre Griega, de que se mantiene, como hemos dicho, y lo notan diferentes Autores. (*k*)

Que-

(g) Suprà *num.* 145. *& seqq.* Vid. etiam Monet. *de Decim. cap.* 1. *num.* 27. vers. *Hæc sunt.* Et *num.* 34. *& 36.*

(h) Vide suprà *num.* 58. *littera* d. Div. Thom. & alij, apud Saleed. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 67. *cap.* 8. *n.* 10. Et *lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 29. *In jure naturali, & Divino Papa non potest dispensare, quia est immutabile,* 5. *& 6. dist. Cap. Proposuit, de Concess. Præb.* Vid. Monet. *de Decim. cap.* 1. *n.* 47. Clem. *Pastoralis,* §. *Caterum, de Re Judicat. cap.* 1. *ut Ecclesiast. Benefic. sine diminut. conferantur.* Capit. *Sunt quidem caus.* 25. *q.* 1. Vide PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral. tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 8. *n.* 57. Et Nos supr. *n.* 159. *in fin.*

(i) Suprà *n.* 159. El que cabe prescripcion en el derecho decimal *generaliter sumpto*, es del texto in cap. *In aliquibus*, §. ult. *de Decim.* D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *num.* 8. D. Solorz. *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 33. Parlad. *different.* 24. §. 2. *n.* 5. Monet. *de Decim. cap.* 5. *q.* 4. *& 5.* Et *cap.* 4. *num.* 24. D. Valenz. *Consil.* 114. *n.* 6. P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *tom.* 1. *cap.* 13. *n.* 1. *ubi ad præscriptionem requirit consuetudinem immemorialem.*

(j) Luca *tom.* 14. *de Decim. discurs.* 9. *sub num.* 9. Vide suprà *num.* 149. *& 150.*

(k) Camil. Borrell. ad Bellug. *in Rub. de Decim. num.* 18. *littera* o. Math. de Aflic. *in Constit. quanto cæteris* Leo *decis.* 3. *num.* 17. Monet. *cap.* 5. *n.* 92. vers. *Quinimo.* Et *cap.* 8. *n.* 15. Nos suprà *num.* 153. *littera* m.

185 Queda tambien justificado, que el todo de este derecho decimal, que en la Ley de Gracia, por disposicion canonica, è instauracion de los Pontifices, es la decima parte de los frutos, (*l*) porque no sufriò la Iglesia el que no imitasen en este articulo los Pueblos de la Nueva Ley la piedad que los de la Antigua exercitaban con sus Levitas, aunque menos dignos Ministros) como dice (*m*) Santo Tomàs) le està donado integramente à sus Magestades por la Iglesia misma en las Provincias de las Indias, con las calidades y gravamenes, que se han visto; y finalmente hemos calificado, que tan justamente como todas las otras regalìas, posee, y desfruta nuestro Soberano esta de los diezmos de las Indias, en virtud de la concesion Apostolica, è incorporacion en la Corona, sin embargo de que fuese en su primer tiempo un derecho espiritual, ò Eclesiastico, como quieren algunos. (*n*)

186 Allanada la inteligencia de este concreto *Derecho Decimal* con los dos respetos, que en èl se han prescindido desde el num. 145. y fixado el origen de este derecho como lo queda yà; està demàs el examinar la naturaleza y calidad de los diezmos mismos, esto es, los frutos que con titulo y nombre de diezmos estàn materialmente y en obliquo en este concreto, y se perciben à nombre de la Iglesia: pues, como parto de la fecundidad de la tierra, y del industrioso afan de los hombres, son de suyo especie temporal, material, y tangible, sin que puedan denominarse espirituales, mas que subjectiva, y extrinsecamente en quanto sirven à la sustentacion de los Ministros espirituales, se perciben con titulo espiritual, y son recompensa del trabajo que tiene el Clero en ministrarnos el pasto Sa-

(l) Dudòse, y no sin fundamento grave, si fue conveniente, y racional en la Ley de Gracia la determinacion de la decima parte en el precepto decimal. Trata la question con toda su acostumbrada solidèz el P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 11. *per tot.* y la Ley 1. *tit.* 20. *Part.* 1. que empieza: *Abrahan fue*, propone las congruencias que concurrieron para que se determinase asi.

(m) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral*, *tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 8. *num.* 53. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 7. Et *cap.* 11. *n.* 5. P. Leuren. *For. Benef. tom.* 1. *sect.* 3. *cap.* 2. §. 3. *q.* 465. Fontanell. *de Pact. gloss.* 19. *part.* 1. *n.* 8. Joann. Ufelli, addictionat ad D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *super num.* 4. Monet. *cap.* 3. *n.* 29. verbo *Ad cujus exemplar.* El P. Alapide refiere una causa symbolica, para que fuese la decima parte de los frutos la porcion que se considerò para la sustentacion de los Sacerdotes, dice: *Dennarius significat perfectionem: Est enim terminus Numerorum simplicium omnes illos continens: Ita qui decimam Deo in Ministris solvit, sibi novem retinens, significat, se esse imperfectum, & expectare perfectionem à Deo per ipsius Ministros.*

(n) Vide suprà *num.* 61.

Sacramental, como se dice en varias partes del cuerpo de este Discurso, (o) con cuya clara, y necesaria prescision, y sabido que el derecho à su percepcion, si se nombra espiritual, es en la forma que hemos expresado, ò en quanto se opone à lo corporal, por ser de la clase de los derechos incorporales en la que se le coloca; (p) queda descubierta la confusion que el uso univoco de estos terminos equivocos ha introducido en la inteligencia de esta materia, tomando à veces el termino abstracto por el concreto, y al contrario; abuso que aun siendo tan sustancial, y raìz de la confusion de ella, puede disculpar el no proceder nuestra facultad tan sugeta en el uso de los terminos, y voces, à la formalidad y distincion que otras, (q) aunque no poco notado por nuestro Fabro en su Papinianca. (r)

§. III.

DASE RAZON DEL CONCILIO LATERANENSE III. y con èl se afianza nuevamente la concesion decimal de las Indias.

187 EN el numuero 60. de este Articulo se hizo mencion del Concilio Lateranense III. en cuya autoridad se han fundado y detenido muchos Autores para dificultar el que puedan los Principes legos obtener el derecho decimal; y sin embargo de que este Concilio no hace objeccion à la concesion del de las Indias, serà bien notar su inteligencia, dando de èl una noticia, no muy vulgar, à los curiosos de la antiguedad de que depende su conocimiento en gran parte.

188 Hemos supuesto, que en el viejo Testamento se daban por los demàs Tribus à los de Levi, (que eran los Sacerdotes que en la An-

(o) Suprà *num.* 63. *litt.* x. Vide infrà *n.* 526. *ad* 531.

(p) D. Larrea *allegat.* 16. *n.* 23. *&* 24. ibi: *Praterea in juribus incorporalibus, ut est jus percipiendi tertias.* De que se llame derecho incorporal el de las decimas, ò tercias no se sigue, que sea derecho *espiritual*: porque asi en la clase de las cosas temporales, como en la de las espirituales, confesamos cosas corporales, y cosas incorporales; pues en una, y otra lo tangible llamamos corporal, è incorporal lo contrario: cuya division corresponde la à Rubrica *Instit. de Rebus corporalibus & incorporalibus.* En lo mismo conviene el P. Reinffenstuel *tom.* 5. *tit. de Simonia*, §. 3. *n.* 44. *& seq.* previniendo, que no se entiende por cosa espiritual siempre la incorporea, y en lo mismo conviene el P. Leurenio *in Foro Benefic. tom.* 1. *cap.* 1. §. 1. *Quares secundo.*

(q) Argum. *leg. Omnis deffinitio.* Et *leg. Non omnium qua*, ff. *de Leg.*

(r) Vide nos infrà *n.* 530. *littera* K.

Antigua Ley estaban, como hoy los de la de Gracia, (s) dedicados à los Divinos obsequios) por via de congrua, y en remuneracion de lo que oraban por el Pueblo, y le ministraban, no obstante la imbecilidad de su Sacerdocio, (t) la decima parte de sus frutos, y algunos pastos para sus ganados, (u) y que publicado con el Evangelio el nuevo ceremonial, el antiguo documento, sus figuras, y preceptos todos espiraron, y quedaron enteramente abolidos, de tal forma que como dice Santo Tomàs, (x) ò quedaron muertos, ò amortiguados, sin que en los tres primeros siglos inmediatos à la predicacion de Christo, y establecimiento de la Iglesia, hubiesen pensado los Pontifices, à causa de la persecucion que padecia la Religion Catolica, en el derecho decimal, en cuyo goce, exigiendolo como tributo de sus Pueblos, estuvieron los Emperadores, sin oposicion alguna por todo aquel tiempo. (y) y lo mismo aunque con mejores titulos practicaban antes de la pèrdida de España, y muchos años despues de su restauracion, nuestros Reyes, segun observa diligente Sandoval (1)

189 Como yà la Iglesia, despues del tercer siglo, auxiliada de los Principes sus amigos, sosegada la Italia, y libre en la mayor parte de las sediciones y persecuciones de los que la fueron rebeldes y tyranos, hubiese (entrando yà el quarto siglo, en que rayò en la Iglesia su Iris de paz, el gran Constantino V.) comenzado à respirar, y florecer; (z) tratò de renovar, è instaurar en esta parte

(s) Fontanell. *ubi proxim. n.* 19. P. Alapid. *sup. caput* 3. *Numerorum, vers.* 9. 10. *&* 26. *littera* d. Et *sup. cap.* 18. *vers.* 7. Et *sup.* 10. *vers.* 8. *Deuter.*

(t) *Sub priori testamento propter Levitici Sacerdotij imbecillitatem consumatio non erat.* D. Paul. 7. *ad Hebr.* Trident. *ses.* 22. cap. *Quoniam*, 1.

(u) Cap. *Decimas*, 1. *de Decim. in princ.* Monet. *eod. cap.* 1. *n.* 1. *&* 16. vers. *Cum igitur.* Fontanell. *ubi supr. Quod Levita habebant urbes, & suburbana ad pecora sua pascenda* constat ex Josue *cap.* 21. Et *Numeror. cap.* 35. *vers.* 2.

(x) D. Thom. 1. 2. *q.* 104. *art.* 3. ibi: *Non tantum sunt mortua, sed & mortifera per Evangelicæ Legis edictum.* D. Covarr. 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 1. Pat. Gonet. *in suo Clypeo Theolog. tom.* 3. *disp.* 11. *de Leg. Divina Veteri, art.* 4. *per tot.* Et *art.* 5. ubi: *¿Utrum lex Mosayca statim atque cessavit obligare fuerit mortifera?* Vid. P. Durand. *dis. sert. Eccles. lib.* 2. *cap.* 2. *per tot.*

(1) Hist. *Reg.* Alfons. 7. *cap.* 66. *fol.* 180.

(y) Es corriente, refiriendose à las Historias, segun el Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud*, y lo acredita à nuestro parecer el cap. *Majores nostri*, 8. *caus.* 16. *q.* 7. Vide suprà *num.* 170. *littera* t. y *num.* 194. *littera* n.

(z) Que fue en tiempo de este Emperador quando la Iglesia y la Religion comenzaron à tener libertad, se vè por el *cap.* 1. *dist.* 5. En su tiempo empezaron los Templos publicos, segun el cap. *Futuram*, 15. *caus.* 12. Mostaz. *lib.* 5.

te el antiguo precepto de los diezmos, (a) que con los demàs judiciales y ceremoniales del Viejo Testamento se habia sufocado por la muerte de Christo, (b) à la obligacion unos, y otros hasta la imitacion, como eran la Inmolacion, Circuncision, Prefiguracion, y todos los demàs enigmaticos, y de futuricion. (c)

190 No nos detenemos en disputar, por no conducir à nuestro intento, si el precepto decimal era puramente ceremonial, como quiere el Ilustrisimo Covarrubias; (d) judicial dado por Dios à los Israelitas, como dice el Angelico Doctor Santo Tomàs; (e) parte judicial, y parte ceremonial en sentir del Eximio Padre Suarez; (f) mixto de Moral y Ceremonial, en opinion de Navarro, Soto, y otros: (g) Bastenos saber, que en quanto congrua, fue Moral y Natural, y como tal obligò en aquel tiempo, y obligarà siempre, no en fuerza de ser de la Ley Antigua, sino porque la misma naturaleza le dicta, y le manda. (h)

O Es-

---

lib. 5. *cap.* 1. *n.* 11. Comenzò Constantino à imperar el año de 306. segun Eusebio en su *Vida*, *cap.* 14. *y* 15. y la prueba de la opresion de la Iglesia, hasta este Principe, y su Padre Constancio, es que los 36. Pontifices que hubo desde San Pedro hasta alli en los primeros 337. años que corrieron, todos fueron martirizados por la Fè, como se puede vèr en la Historia Eclesiastica, y en la Cronologia de los Pontifices en el P. Miisancio, y otros.

(a) Con la autoridad de Christineo en los Escolios à los Concilios funda nuestro Mostazo en su *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *à num.* 28. que en un tiempo fueron voluntarias las decimas, como lo han sido siempre las oblaciones, y señala el de S. Cypriano, segun aquello de David al *Psalm.* 55. *Voluntariè sacrificabo tibi*; pero que despues que Constantino puso en paz la causa de la Iglesia se empezaron à introducir las decimas, unas veces persuadiendolas, y otras rogandolas, hasta que llegaron à ser precepto. Que las primicias fueron ultroneas, consta del *cap.* 25. *del Exod.* ibi: *Loquere filijs Israel, ut tollant mihi primitias ab omni homine, qui offert ultroneus accipietis eas.* Mostaz. *lib.* 8. *cap.* 4. *n.* 70. P. Alapide sobre el *cap.* 18. *de los Numeros*, *vers.* 11.

(b) Question es bien controvertida entre Tomistas y Escotistas, si los preceptos de la Ley Antigua espiraron por la muerte de Christo, ò por la venida del Espiritu Santo. Vease al P. Gonet en su *Clypeo Theolog. tom.* 3. *disp.* 11. *art.* 4. y al P. Durand. *en sus Dissert. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 5.

(c) *Quoniam si circuncidamini, Christus vobis nihil proderit.* Paul. *ad Galat.* 5. *& ad Hebreos* 7. ibi: *Translato Sacerdotio, &c.* D. Covarr. *ubi suprà num.* 1.

(d) D. Covarr. *ubi suprà num.* 1. Fundamentum vide apud P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 7.

(e) D. Thom. relat. à D. Covarr. *ubi proxim.* Et à P. Suar. *ibid. n.* 8. P. Durand. *dissert. lib.* 2. *cap.* 31. *n.* 1.

(f) P. Suarez *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 9. *& cap.* 12.

(g) Vide illos apud Monet *de Decim. cap.* 1. *n.* 27. vers. *Idem sub eadem distinctione.*

(h) Fontanell. *de Pact. t.* 1. *p. claus.* 4. *gloss.* 19. *n.* 8. *&* 20. cum D. Covarr. Monet. *cap.* 1. *à num.* 14. Signantèr *à num.* 23. P. Durand. *lib.* 2. *dissert. cap.* 2. *num.* 9. *&* 10. P. Suarez *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *num* 15. *in princ.* Et *cap.* 10. *n.* 5. D. Paul. *ad Hebreos*, *cap.* 7.

191 Esta instauracion, y renovacion del antiguo precepto de las decimas, que executò la Iglesia, como novedad inaudita en la Ley de Gracia, la resistieron unos Reynos, otros la toleraron, y otros amparados de la opinion, ni quisieron continuar pagando la decima como tributo à los Emperadores, ni como derecho, ù ofrenda acudir con ella à la Iglesia; y desde entonces nos persuadimos con algunos Historiadores, les vino à aquellas grandes Provincias de la Christiandad, la Grecia, y la Italia, y à las demàs partes, la esencion de este derecho, que hoy gozan inmemorial, y en nuestra misma España no fue facil la decimacion en los primeros años despues de la expulsion de los Moros, como afirma el Cardenal de Luca. (*y*)

192 Viendo, pues, los Eclesiasticos que con la desunion y discursos de los Pueblos acerca de las decimas, vacilabà la piedad, y que si llegase à tomar mas cuerpo esta aclamacion de la libertad, les quedaba poco seguro el aprovechamiento de las decimas, en que fundaban por entonces toda su subsistencia, aprovechando la buena ocasion que les presentaba la reverente piedad de los Principes, y su ferviente amor à la Iglesia; despues de sosegada la Italia, y de extinguir las sediciones; trataron de afianzar y establecer, como un debito incontestable en la Christiandad, el derecho de los diezmos.

193 A este fin en el año de 79. del siglo doce de la Iglesia, el Papa Alexandro III. juntò un Synodo particular en la de San Juan de Letràn en Roma, (*j*) que es llamado comunmente Concilio Lateranense III.) y fue una de las primeras atenciones de los que concurrieron à èl, que solo fueron Cardenales, la discusion de este Articulo: y unanimes declararon que los frutos decimales eran de derecho Divino: (*k*) que no podian concederse à legos, aunque fuesen Soberanos: (*l*) que los que yà los poseìan solo por la benigna dis-

(y) D. Luca *tom.* 14. *de Decim. disc.* 1. *num.* 21.

(j) D. Leo *dict. decis.* 3. *n.* 6. cum D. Covarr. Menoch. & Illesc. *in Histor. Pontific.* Castill. *de Tertijs, cap.* 11. *n.* 5.

(k) Cap. *Non liceat Papæ*, 12. *q.* 2. cap. *Ad Decimas*, 16. *q.* 7. cap. *Ad hæc*, cap. *Quamvis*, cap. *Prohibemus*, cum alijs, *de Decim. cap.* 2. §. *Sanè eod. in* 6. cap. *Cum Apostolica de his, quæ fiunt à Prælato*, cap. *Nuper*, *de Decim.* Extravag. *Ambitiosæ eod.* cum addùctis à D. Thom. Cayetan & alijs, 2. 2. *q.* 87. *art.* 2. D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *n.* 5. vers. *Olim sanè.* Rebuff. *de Decim. q.* 10. *n.* 12. & 16. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 8. todas las mas Decretales del titulo *de Decimas*, se registraron por de Alexandro III. en el Concilio Lateranense III.

(l) Vide proxim. relatos.

dispensacion de la Iglesia, los podian detener en adelante, (*m*) y otras prevenciones à este respecto, todo ello sellado con las mas rigidas censuras.

194 Siendo esta novedad la mayor, y de mas graves consequencias, que pudo jamàs ofrecerse en la Christiandad: asi porque los Pueblos miraban en ella una especie de tributo perpetuo sobre sus trabajos; como porque los Principes se consideraban despojados de la autoridad de este derecho, que miraban como efecto de su soberanìa, (*n*) pudo tanto el estàr por entonces mas fervorosa la devocion de las Republicas, y de sus dueños, que logrò pasar sin aquellos riesgos à que vienen regularmente las novedades, que alterando los Estados, gravan sus libertades, y los derechos de la Magestad. (*o*)

195 Como en la celebracion de este Concilio no se procediò con toda aquella notoriedad y publicidad que en todos los que son Generales dispone el Ceremonial Romano, y practica la Iglesia, convocando por todas las Provincias del Orbe Catolico à los Conciliares, (*p*) sino que solamente fue acordado y ordenado por la Santidad de Alexandro III. con asistencia de los Cardenales que juntò para ello, no està reputado, ni recibido por Concilio General, sino solo por un Synodo particular: y por esto todos los que han recopilado los Concilios Generales, como reconocen el señor Covarrubias y otros, (*q*) solo numeran tres Lateranenses; el primero en tiem-

(m) Idem supra littera k.

(n) El llevar los Soberanos la decima era efecto, y consequencia de esta dignidad, y asi le hizo saber Dios à su Pueblo, quando le pidieron Rey que los rigiese, y gobernase, que esta seria una de sus prerrogativas, y derechos, como se lee en el *cap. 8. vers. 15. del lib. 1. de los Reyes*, ibi: *sed, & segetes vestras, & vinearum redditus addecimabit.* Vide suprà *num. 170. littera t.*

(o) El P. Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 26.* supone, que la prohibicion que se estableciò en el Concilio Lateranense sobre no conceder las decimas à los Legos, estaba hecha 84. años antes de su celebracion por la Santidad de Urbano II. en el Concilio Turonense *año de* 1096. y lo prueba desde el *num. 3.* y al *num. 6.* dice, que no se hizo esta prohibicion por razon de la incapacidad de los Legos, siendo derecho Eclesiastico, sino por ocurrir al abuso, y prodigalidad de algunos Prelados en los derechos, y cosas Eclesiasticas: lo mismo afirman los que cita Faria *in Additionib. ad D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 5.* vers. *Olim sane ante Concilium.*

(p) Vide apud Felicianum de Vega *in cap. 1. de Judicijs, num. 8.* in Concilio habito in urbe Francofordiensi *anno 794. negatum est Synodum Nicea habitam posse dici ecumenicam, quia Occidentis Provintiæ per epistolas more Ecclesiastico rogatæ non fuerunt.* Marc. *lib. 2. dissert. cap. 17. §. 2.*

(q) D. Covarr. *1. Var. cap. 17. num. 5.* vers. *Et dubio procul*, Et ibi Faria cum Ceballos, & Gilchen. Menoch. *lib. 6. Præsump. 86. num. 3.* Ant. Faver. *in Cod. suo de*

po de Martino I. el segundo en el de Innocencio III. por los años de 1216. y el tercero en el de Julio II. y Leon X. (r)

196 El haberse celebrado este Concilio, sin la convocacion general de los Vocales, con solo la asistencia del Sacro Colegio, como dice el señor Covarrubias, (s) y ser España un extremo de la tierra, (t) debiò de ser la causa de que en estos Reynos no se tuviese noticia de èl en muchos años: aunque tambien lo pudo ser la independencia con que entonces se vivia de la Italia, pasando las mas cosas de nuestra España con sola la autoridad de sus Principes, Concilios Provinciales, y Prelados: (u) y quando se tuvo, yà fue tan tarde, que pudo, aun siendo novedad de tanta consequencia, eximir à nuestros Reyes, y sus Magnates, de aquella gran aprension en que su publicacion puso à los Principes mas vecinos à Roma.

197 Sino es que el hecho mismo de estàr sus Magestades, y nuestros Ricos hombres mucho antes de este Concilio en posesion inmemorial de llevar los Diezmos bien y verdaderamente, y sin engaño, unos en fuerza del derecho de la Conquista, y defensa de la tierra, (x) y otros en virtud de las concesiones Apostolicas,

---

de Sacros. Eccles. deffinit. 78. *in allegat.* Garc. *de Expens. cap.* 9. *num.* 90. D. Leo. *decis.* 3. *num.* 6. D. Math. *de Reg. cap.* 2. §. 5. *num.* 38. Gregorio Marcelo Abogado del Parlamento de Paris en un pequeño Libro que escribiò en su Idioma, con titulo de *Chronologia Eclesiastica*, al *fol.* 12. cuenta por General este Concilio, y añade que en parte fue aprobado, y en parte no: y el P. Coriolano *en su Suma de todos los Concilios, fol.* 816. le pone entre los Generales: pero aunque relaciona todos los Articulos que en èl se trataron, no hay alguno tocante à decimas, ni otro que aluda à este intento, que este: *Nec Laici Laicis decimas conferre præsumant.* Y este: *Nec viri Religiosi, vel quilibet alij Ecclesias, vel decimas præsumant de manu suscipere Laicorum sine authoritate Episcoporum.* Vide Monet *de Decim. cap.* 5. *num.* 67. *tenentur fuisse Concilium particulare.*

(r) Este Concilio Lateranense, celebrado en el Pontificado de Inocencio III. es comunmente, y por antonomasia llamado el *Concilio General*, segun el P. Reiffenstuel *tom.* 3. *ad tit.* 5. *lib.* 3. *Decretal, de Prabend. num.* 281.

(s) D. Covarr. *dict. lib.* 1. *Var. cap.* 17. *num.* 5. vers. *Et dubio procul.*

(t) P. Marian. *Histor. de España, tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 5. vers. *Que la fama*, es corriente lo mismo en todos los Cosmografos, por ser la tierra de España la que cahe mas al Poniente del Sol en Europa.

(u) Consta asi por nuestras Historias, y la *Gothica de Saavedra* hace vèr quanta fue la independencia de España, lo que no nos hemos escusado de notar en algunas partes de este Discurso.

(x) *Ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castilla*, cerca del fin. ibi: *Pero es nuestra merced: : ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nuestros predecesores, y Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos que en otras personas particulares llevaren por legitimos titulos, en los quales no se haga novedad.* En el Reyno de Valencia, segun està prevenido en el *Fuero* 1. *de Decim.* pertenecen à los Reyes, y à los Magnates de aquel Reyno sus decimas por concesiones Apostolicas, como se ha notado al *num.* 47. y siguientes de este Discurso.

cas, (y) no dió motivo suficiente para recelar de semejante constitucion conciliar; y mas quando en ella misma se previno que los que poseian diezmos antecedentemente à su celebracion, no pudiesen ser demandados, ni inquietados sobre ello.

198 No podia poner en cuidado, ò desconfianza à unos hombres tan literatos, como yà en aquel siglo florecian en nuestra España, el que un punto puramente del gobierno economico de la Iglesia se hubiese reglado tan ventajosamente en aquel Congreso, sabiendo bien, que las disposiciones Canonicas, en tales materias, quanto quiera necesarias y urgentes, no hacen consequencia entre vasallos y subditos de otro Principe; (z) y mucho menos quando no consta que estèn recibidas por sus Pueblos: (a) y un derecho que fue acordado y establecido arbitrariamente por los Eclesiasticos, y à favor de su estado, estuvo lexos de alterar el animo de los Reyes de Castilla, Leon, y Aragon, ni de ofender en parte alguna sus regalìas y antiguas preeminencias, ò las de sus Proceres en estos Reynos. (b)

199 Despues de docientos y diez años de la publicacion de este Concilio, con motivo de las Cortes Generales que se celebraron en la Ciudad de Guadalaxara ante el Rey Don Juan el Primero de Castilla, en el decimo año de su feliz Reynado, el Arzobispo de Burgos que seguia la Corte, y otros Prelados de Castilla que concurrieron à ellas, fueron quienes primeramente dieron noticia en estos Reynos de aquel Concilio, proponiendo una famosa y reñida contienda, à estilo de querella, en presencia del Rey, sobre que el Señor de Vizcaya, y otros muchos Caballeros, è Hijosdalgo, con ofensa de las Iglesias del Obispado de Calahorra, y Burgos (que eran muchas) llevaban para sì los diezmos de ellas, contra todo dere-

cho,

(y) Gregorio VII. y Urbano II. concedieron à los Reyes de España, y sus Capitanes para alentarlos à la expulsion de los Moros, no solo la esencion pasiva de los diezmos, sino es el derecho activo, y las Iglesias, y sus bienes, de que se ha tratado desde el *num.* 47. de este Discurso; y lo testifica el Cardenal de Luca *tom.* 14. *de Decim. Discurs.* 1. *num.* 22. Y por la serie de nuestra Historia hallamos comprobado todo esto. Vease al *num.* 31. de este Tratado, *littera* x.

(z) D. Matheu *de Regim. cap.* 1. §. 2. *num.* 8. & 9.

(a) Cortiad. *Decis. Cathal. decis.* 119. *à num.* 8. Marc. *lib.* 2. *dissert. cap.* 16. §. 5. & *sequentibus. Leges instituuntur, cum promulgantur, firmantur, cum moribus utentium approbantur, cap.* 30. *dist.* 4. apud Marc. *ibid.* Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 7. *à num.* 35. & 36. D. Matheu *de Re Crimin. controvers.* 7. *num.* 15. cum plurib. D. Villarroèl *Gobiern. Pacif.* 1. *p. quest.* 1. *art.* 7. *num.* 3.

(b) D. Math. *de Regim. cap.* 1. §. 2. *num.* 8. & 9. El Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de las Comunidades de Calatayud.*

cho, pues ningun lego podia licitamente llevar lo Eclesiastico; que los diezmos habian sido ordenados en el Viejo Testamento, y despues en el Nuevo, para los Sacerdotes y Clerigos que sirviesen las Iglesias: y à este respecto fueron deduciendo otros agravios en aquel lenguaje, que como mas culto usaba entonces la Nobleza de la Corte, que no siendo del mayor peso, causaron por su novedad bastante embarazo.

200 Los Caballeros è Hijosdalgo, oìda esta demanda, la contextaron confesando desde luego, era asi que de trecientos años à aquella parte, sin memoria de hombres en contrario, por vista, ni oìda, habian estado en la posesion de llevarse siempre los diezmos de las Iglesias de aquellos Lugares de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya, (c) poniendo en cada una de ellas Clerigos que las sirviesen, dandoles mantenimiento señalado: que segun habian oìdo de sus Antecesores, y estos de los suyos, esto les vino de quando los Moros ganaron à España, que retirandose algunos Hijosdalgo con aquella pèrdida à las Montañas, para defenderse mejor de los Barbaros vencedores, que probaron entrar alli, ordenaron elegir Caudillo y Capitan para sus peleas, otorgando darle el diezmo de todo lo que ellos labrasen; que el Caudillo les fue obligado à tener un Clerigo, que les dixese su Misa, porque el servicio de Dios no fuese olvidado, y fincase la remembranza de la Christiandad en ella, el qual Caudillo mantuviese al Clerigo, ò Capellan que la tal Misa dixese, porque entonces no habia Iglesia poblada; que desde la expulsion de los Moros quedaron en la posesion de llevar ellos los diezmos, y mantener los Clerigos, sin que hasta alli por algun Papa, Prelado, ò Iglesia hubiese jamàs sido contradicho este derecho, habiendo grandes, y Catolicos Papas en la Iglesia, muy buenos, y Catolicos Reyes en Castilla, y Leon, como fueron el Rey Don Alonso el Catolico, Don Fernando el Casto, y Don Fernando el Magno, de quienes su Magestad venìa, por cuyo medio hizo Dios tantos, y tan notables milagros en las batallas, y conquistas de los Moros, à cuya vista sus antecesores, y los de los mismos Reyes habian siempre en las Iglesias que tenian propias en sus Reynos, llevado los diezmos.

Que

(c) Hace memoria de esta posesion la *Ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Castill.* y de la pertenencia de las Iglesias Parroquiales de Vizcaya, Encartaciones, y Alava, que alli nombran Ante-Iglesias, Monasterios, ò Feligresias. Vease la *ley* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la misma Recopil.* y à Bobadill. *lib.* 2. *de su Politic. cap.* 18. desde el *num.* 146.

201 Que esta percepcion habia sido sufrida por la Iglesia, y el Papa, sin que nunca sobre ello les fuese fecha contradiccion, informados sin duda, de que los tales diezmos se llevaban bien y justamente: que en todo el tiempo de esta costumbre y posesion, asi de su Magestad, como en el de sus gloriosos Predecesores habia habido muchos y notables Prelados, y grandes Ministros en Santa Teologia, y Doctores en Derecho, hombres de buenas conciencias, y amadores de sus Iglesias, y Privados de los Reyes, en el Obispado de Burgos, y Calahorra, y nunca tal cosa como esta habian dicho, ni hablado.

202 Con este mismo grave sentencioso estilo prosigiò la contextacion de los Caballeros, è Hijosdalgo, satisfaciendo muy por menor todos los reparos y agravios que se habian propuesto por los Prelados, añadiendo sobre ellos unas reflexiones tan notables en Derecho, que à un tiempo mismo convencen el argumento, y acreditan la rara integridad, y circunspeccion de los Varones de aquellos tiempos.

203 Habiendo el Rey oìdo las razones de unos y otros, bien informado de todas ellas, con acuerdo de las personas mas doctas de su Consejo, que habia nombrado por Jueces para el conocimiento de esta materia; mandò à los Prelados, no inquietasen à los Señores en la posesion en que estaban, ni pasasen adelante en este pleyto: y con efecto se hizo asi, sin que jamàs se volviese à tratar de ello. (*d*)

204 Esta prolixa digresion à que nos ha hecho venir la historia del Concilio Lateranense, la compensarà, para librarnos de nota, ò el que no es noticia tan vulgar, y poco fructuosa, que se fa-

ci-

(d) Dan noticia de este litigio nuestro Solorz. *de Jur. lib. 3. cap. 1. num. 14.* y Garcia *de Expens. cap. 9. num. 24.* y concluye: *Res apud Senatores Regios agitata hinc inde est, qui tandem pronuntiarunt, non esse amplius de ea re agendum Episcopis, nobilesque iustè decimas percipere, nec esse amplius inquietandos, nec perturbandos, ut habetur latissimè in Chronic.* Joann. 1. *cap.* 10. Vease à Bobadilla al *lib. 2. de su Politic. cap.* 18. desde el *num.* 146. hasta 148. Y al Historiador de los Reyes Nuevos de Toledo, *lib. 3. cap.* 12. §. *Tratòse asimismo.* Hace memoria de esta disputa la Cronica del Rey Don Juan el Primero al *cap.* 10. à *num.* 10. Fueron celebradas estas Cortes, segun parece, el año de 1389. ò 1390. segun la autoridad del P. Mariana *en su Historia, tom. 2. lib.* 18. *cap.* 18. D. Ferreras *Hist. de España, tom. 8. año* 1390. *num. 5. fol.* 304. No ha faltado quien afirme que en esta controversia se interpuso el Rey Don Juan el Primero, por ser cosa de hecho, y usando de la Soberania Real, por evitar turbaciones en un negocio en que se trataba de alterar el titulo presunto de los Caballeros que tenian à su favor una inmemorial antes del Concilio Lateranense, y no por otro respeto.

cilite à qualquier ligero examen ; (e) ò el que es fundamento magistral, y precisamente relativo del Discurso, para entender el origen del precepto decimal, segun la instauracion de la Iglesia, y los muchos capitulos del Derecho Canonico, que tratan de este derecho, emanados de la autoridad de aquel Concilio, de los quales hemos hecho memoria en esta Parte. (f)

205 Acaso podrà parecer, que oprimido con el argumento de este Concilio, hemos recurrido por via de efugio al examen de su Historia, y à probar no haber sido Synodo General; y asi haciendonos cargo de su autoridad, segun toda aquella extension que le dan los que le cuentan entre los Concilios Generales, decimos, que la concesion universal de los diezmos de las Indias en manera alguna se encuentra, ò està contradicha por el Concilio Lateranense III.

206 No acordarèmos para la prueba, ni el que nuestros Reyes por el derecho de las Armas, y belica expugnacion de aquellas vastas Regiones, se hicieron Señores Soberanos de todas sus tierras y frutos; (g) ni tampoco el que en consequencia del universal dominio que adquirieron, y dura todavia en la incertidumbre de sus limites, (h) han podido y pueden, como Supremos Legisladores, dar à aquel vasto y populoso Dominio la ley que les pareciere: (i) porque son medios estos, que aunque incontestables, requiere mas extension, que la que sufre nuestro proposito, su establecimiento.

207 Que à la concesion universal de los diezmos de las Indias no se oponen las constituciones del Concilio Lateranense III. es constante. Lo primero, porque està derogado en la misma Bula en fuerza de las clausulas irritantes que contiene. (j) Lo segundo, porque aun quando el Concilio tuviese las clausulas mas generales de revocacion, no pudieran perjudicar la concesion de las decimas: pues por su eminencia y excelencia no se estienden, ni comprehenden los derechos de los Principes Soberanos las clausulas generales y ordi-

(e) El Regente Diego Martin del Villar hace relacion con la mayor extension de la Historia de este Concilio en el Libro que formò sobre el *Patronato de Calatayud*; cuya Obra no està muy à mano à todos, y yo logrè pocos dias antes de pasar à Indias.

(f) Vide supr. *num.* 157. *littera* a.

(g) Vide sup. *num.* 168. *cum littera* p.

(h) D. Solorz. *in Politic. lib.* 1. *cap.* 3. vers. *Cuyo sitio.*

(i) Vide supr. *num.* 168. *cum littera* q. Et *num.* 169.

(j) Tamburin. *tom.* 1. *disp.* 28. *q.* 6. *num.* 37. Felin. in cap. *Nonnulli*, *col.* 2. *de Rescrip.* Gomez *in cap.* 1. *de Constitutionib. num.* 88. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 23. *&* 24.

dinarias. (k) Y lo tercero porque es expresa y literal en nuestra Bula la derogacion del Concilio Lateranense, y sus Constituciones, como la de otras qualesquiera ordenaciones Apostolicas, que fuesen, ò pudiesen ser contrarias à la concesion. (l)

208 Con esto concurre la atestacion de un Moderno, que constantemente afirma, no estàr en solo la prohibicion de este Concilio, para con los diezmos temporales; (m) y el que la mas bien fundada opinion siente que ni se estiende à las concesiones de los diezmos antecedentes à su celebracion, (n) ni à las hechas por los Pontifices: pues solo quedaron irritadas en su virtud las infeudaciones perpetuas, que de aquellos derechos executaban con delinquente abuso los Obispos, y demàs Prelados inferiores à su Santidad. (o)

209 Con una, ù otra opinion, lo que carece de toda duda es que en fuerza del mencionado Concilio solamente quadaron anuladas aquellas donaciones, que por inmensas, indiscretas, profusas, excesivas, dispendiosas, y no justificadas eran formal destruccion, y ruina del Sagrado Patrimonio de la Iglesia, cuya conservacion no es el ultimo asunto de los Papas y Concilios; pero como en el derecho de percibir los diezmos que se concediò à sus Magestades, concurrieron tan justas y legitimas causas, como las que hemos expresado, y la misma Bula refiere, todas, ò las mas lucrativas para la Iglesia, y de proprio interès suyo en la exaltacion de la Fè, y dilacion del Evangelio; es constante que su Santidad, como buen Administrados de los tesoros de la Iglesia, no solo pudo hacer la expresada concesion, y dar à los Reyes de España tanta mano y autoridad en lo Eclesiastico de sus Indias; sino que en fuerza de este titulo fue obligado à ello. (p)

(k) D. Castill. *de Tertijs, lib. 6. cap. 36. num. 6.* Noguerol *allegat. 39. num. 32.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7. num. 31.* Marc. *lib. 3. dissert. cap. 10. §. 1. in fin.*

(l) Fras. *cap. 19. num. 8.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 1. à num. 7.* verba Bullæ sunt hæc: *Non obstantibus Lateranensis Concilij ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

(m) Gonet. *ubi proxim.* D. Solorz. cum alijs, *lib. 3. cap. 1. num. 22.* Et *in Polisic, lib. 4. cap. 1.* vers. *Tno obsta.*

(n) Cap. *Statuto, 2. §. Sanè, de Decim. in 6.* Noguerol *dict. allegat. 39. num. 10. 11. & 12.*

(o) D. Matheu *de Regim. cap. 2. §. 5. num. 38. & 39.* Monet. *de Decim. cap. 5. num. 66.* P. Suarez *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 26. per tot.* Vide Gutierr. *Practicar. lib. 1. q. 15. per tot.* ubi *à num. 4.* Solvit argumentum obstativum infœudationis. Vide Nos supr. *num. 193. littera k.* P. Leuren. *Forum Benef. tom. 1. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 473. num. 4. & 6.*

(p) El P. Fr. Juan de Sylva *en sus Advertencias para el buen gobierno de las Indias, fol. 6. in fin.* y *fol. 7.* à quien cita nuestro Fraso en su *tom. 1. cap. 26. num. 21.*

210 Si en los Administradores particulares, cuyas facultades sos tan moderadas, serìa culpable negligencia, el que con evidente utilidad de la Administracion, dexasen de hacer algun desperdicio; (q) en su Santidad que usa y exerce la general Administracion de la Iglesia con facultades de Señor ¿como pudiera no ser arbitraria, y aun forzosa esta remuneracion de nuestros Principes?

211 Siempre se ha mirado como regla segura en esta materia, el que quando concurre causa notoria y descubierta en conservacion y utilidad del Estado Espiritual de la Iglesia, y en mayor honor y Culto de Christo nuestro Señor, puede su Santidad establecer y disponer à su arbitrio sobre los Tesoros de la Santa Sede, con las autoridades y facultades de Señor y Dueño, como que à esta causa y principio se reducen todas quantas se pueden imaginar, y ella prefiere à todas, por ser fundamento del establecimiento de la Santa Iglesia Apostolica; porque asi como se le niega esta potestad para conceder cosas contra el Estado, y que lo disipen, profanen, adulterèn, ò destruyan: al contrario, no se le disputa, quando à su favor se ordenan algunas que lo aumentan, conservan, y adelantan, como dixo el Gran Padre San Bernardo. (r)

212 No puede ignorar la Iglesia, quanto por su conservacion y servicio, por la defensa de la Fè, dilatacion del Evangelio, y mayor conocimiento y Culto del verdadero Dios, han trabajado los Reyes de España en la Europa, y fuera de ella, desde el Rey Recaredo: Estos infatigablemente la han defendido con su autoridad, propagado con su exemplo, y alimentado desde su Infancia, con la sangre de infinitos Españoles: à costa de todos sus tesoros la han ilustrado: no menos la han enriquecido con el martyrio, predicacion, doctrina, y santidad de Varones tan insignes, como han tenido vasallos, que con la Conquista del Nuevo Mundo, poniendo baxo del

(q) Escobar *de Ratiocin. cap. 25. per tot.* Et *cap. 6. num. 10. in fine*; ibi: *Paria sunt rem dissipare, vel perdere, aut necessaria pro rei conservatione non adhibere.*

(r) Es doctrina del Gran P. San Bernardo, que asi como sin causa no se puede dispensar nada, pues es formal disipacion; asi quando la hay legitima, nada se puede negar: el lugar del Santo es en el *lib. 3. de Considerat.* ibi: *Quid, inquis* (loquitur cum Pontifice Eugenio) *prohibes dispensare? Non, sed dissipare. Non sum tam rudis, ut ignorem positos vos dispensatores, sed in ædificationem, non in destructionem. Deinde quæritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur, ubi necessitas urget; excusabilis dispensatio est, ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est: utilitas, dico, communis, non propria. Nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.* Congruit ad rem capit. *Fraternitatis, dist.* 34. cap. *In causis de Sent. excommunic.* cap. *Licèt Canon, §. Super, de Elect. in 6.* Vide Mostaz. *tom. 2. lib. 1. cap. 8. num. 40.* PP. Salmant. *tom. 4. Moral, tract. 19. cap. 2. punct. 10. num. 69.*

del Estandarte de la Fè, con el valor de sus Armas, en tantos Reynos, y Provincias, la mayor Monarquia que hasta hoy posee la adorable Religion, y trayendo à su Gremio, y al conocimiento, y Culto de Dios, las innumerables Gentes y Naciones, que sin Republica, ni policìa, envueltas en costumbres feroces, habitaban aquel vasto, y universal Imperio, sacrificandose en lugubres cultos al Principe de las Tinieblas. (s)

213 Es con tal extremo grande el merito de nuestros Reyes para con la Santa Sede, que en solo un siglo ha dado su religiosa diligencia mas hijos en Christo à la Iglesia Catolica, que quantos se pueden contar en las edades pasadas, (t) que es el mayor obsequio, que ha recibido hasta ahora de Principe alguno: pues como dixo un Moderno con bien elegantes y dignas palabras: *Ha sido tan grande beneficio que Dios nos ha hecho à todos, y especialmente à su Iglesia, en descubrir aquel Nuevo Orbe, y reducirle à su Fè verdadera, que no se hallarà* (segun su parecer) *otro mayor, ni mas ilustre en Divinas y profanas letras, fuera del de la Creacion del Mundo, y Encarnacion del Verbo Divino.* (u)

214 El Cardenal Bembo dixo en su Historia Veneciana: *Que ninguna fabrica, ni merito de los Antiguos habia sido igual à esta de los Catolicos Reyes, y de sus vasallos los Castellanos.* (x)

215 Siendo, pues, nuestros Monarcas instrumentos por su Fè, y religiosidad de unas acciones tan excelentes, tan conformes al Instituto Sagrado de los Pontifices, y tan congruentes à los designios de la Santa Iglesia Romana, Santos Padres, Pontifices, y Concilios; mal se podria inferir, que la concesion de los diezmos de las Indias hecha à los Señores Reyes Catolicos, que fueron los felices Autores de tan gloriosos progresos, se hallase contradicha por el de Letràn, aun quando su derogacion no fuese tan expresa y literal en la Bula Alexandrina.

(s) Vease à Antonio de Herrera *en su Historia General del Mundo 1. p. lib. 8. cap. 5.* y los quatro siguientes; y al Lic. Baltasar Porreño en su Libro: *Dichos, y Hechos del Señor Felipe Segundo, cap. 6.*

(t) Esta proposicion la asienta con Bocio y otros el señor Solorz. *de Jure Indiar. lib. 1. cap. 16. n. 69. 70. & 72.* y en la *Polit. lib. 1, cap. 8. vers. La quarta razon.* Vide similia apud eundem D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 4. à n. 9.*

(u) Alano Coppo *Dialog. 6. cap. 34. pag. 943.* cuyas palabras refiere el señor Solorzano *en su Politica, lib. 1. cap. 8. vers. Entre los quales.* Antonio de Herrera *en su Historia General del Mundo, 1. p. lib. 8. cap. 8. en el princ.* dice lo mismo, aunque no cita otro. Hallase bien ilustrado el lugar de Alano Coppo por el Autor del Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Gàlicas, *cap. 9. vers. La grandeza.*

(x) Herrera *ubi proxim.*

216 Otros Principes, ni tan poderosos, ni tan innatamente dispuestos à la defensa de la autoridad y reputacion de la Santa Sede, y de quienes verdaderamente no se halla la Iglesia tan bien servida, y beneficiada, sin mas titulo, ò merito tal vez, que un porfiado encuentro con sus Ministros, y una obediencia envuelta en protestas, gozan sin contradicion alguna de este derecho mismo, (y) y de otros sin comparacion mayores privilegios.

217 Los Reyes de Ungria, Polonia, y antes los de Inglaterra, (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, instituyen y confieren los Beneficios y Prebendas como fruto de la Vacante, (z) retienen en sì la jurisdiccion ordinaria, y llevan todos los bienes temporales, y sus frutos con todo lo demàs que producen las tales Prebendas, de que disponen à su arbitrio. (a)

218 Los Emperadores ocupaban para los gastos del Imperio los Espolios de los Prelados de su Dominacion, hasta que Federico Segundo los alargò al Papa Honorio III. (b) y en España hasta el año de 1254. pertenecian à la Corona los bienes de los difuntos Prelados, de que hizo renuncia el Rey Don Alonso el Onceno à favor de los Succesores en las Iglesias. (c) Los

(y) Rebuffo relat. à D. Leon *decis.* 3. *n.* 11. *refert quod Rex Francia hoc privilegio potitur.*

(z) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y en terminos, in fin.* Sobre estos derechos fue la contienda de Bonifacio VIII. con Felipe Primero Rey de Francia, en que recayò la Extravagante *Unam Sanctam, de Majoritate, & obbedientia*, ut videre est apud D. Palac. Rub. *in tract. de Obtent. & retent. Regni Navarr. p.* 2. §. 6. Et *in Opusc. de Benef. in Cur. Vacantibus*, §. 9.

(a) D. Solorz. *ubi proxim.* vers. *Y en Francia han estado*, y el siguiente. Et *in Oppere Latino, tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 47. & 48. Frass. *cap.* 16. *n.* 18. 30. & 31. Franc. Marc. *decis.* 9. *n.* 6. Et *decis.* 93. *n.* 9. Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.* 16. §. 1. D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacant. in Cur.* §. 9.

(b) Frass. *cap.* 16. *num.* 27. & 28.

(c) D. Frass. *dict. cap.* 16. *n.* 43. Rodrig. Mendez de Silva en su *Catalogo Real*, impresion de Madrid año de 1656. pag. 94. B. Sandoval en la *Vida del Rey Don Alfonso el Septimo, cap.* 64. vers. *Eran de los Reyes.* El Mostazo en su *tom.* 2. *lib.* 8. *cap* 14. *n.* 3. supone que esta pertenencia debiò de ser por algun indulto temporal, y especial, porque à ser perpetuo, no se hubiera alargado tan facilmente, pòr ser de tanta utilidad: pero es un discurso demasiadamente economico, y poco decoroso à nuestros Soberanos, puesto que de su proprio Patrimonio Real han hecho los Reyes de España muy quantiosas donaciones, y mercedes à las Iglesias y Monasterios, por causa perpetua, como no lo niega el mismo Autor en otras partes, y se puede vèr en toda la 2. *parte de la Corona Gotica*: y no parece debiò Mostazo fundarse en tan despreciable consideracion para ofender la acreditada piedad, y religiosa magnanimidad de nuestros Monarcas, y mas siendo Castellano; pero no es de todos entenderse con la disputa, y el respeto: Lo cierto es, que se ignora el origen de aquella autoridad, y el Sandoval la conjetura en el lugar citado, à vista de otras iguales que gozaban nuestros Soberanos.

219 Los Reyes de Sicilia, con justo titulo, y por tiempo inmemorial perciben, y llevan para sì licita y libremente los Espolios y Vacantes de aquel Reyno; y asi lo dixo asertivamente y sin restriccion alguna el Papa Innocencio X. en la Bula expedida en 1647. à instancia de Felipe Quarto para dotar unas Capellanìas Reales en la Iglesia de Santa Maria la Mayor de Roma.(d)

220 ¿Quièn, pues, à vista de estos exemplares, dexarà de confesar que los Reyes de Castilla y Leon (que tan acerrima è infatigablemente han ilustrado y defendido la Iglesia, haciendo fatigas y tarèas de su Cetro las obligaciones de la Tyara, que han respetado la Sede Apostolica, enriquecido su Camara y Corte, dando en todas ocasiones la buena acogida y satisfaccion, que es notoria à sus Nuncios y Ministros, (e) y que por adelantar mas y mas en aquellà vastisima parte del Mundo la perfeccion Christiana, el Culto de la verdadera Religion, y la obediencia à la Santa Iglesia Romana, han dexado despobladas sus Ciudades, descubiertas sus Fronteras, y hecho infecundos paramos las fertiles campañas de sus Dominios, con imponderable ruina de la causa comun de ellos, y de su misma Real Hacienda) (f) se hallan acreedores, no solo à las expresadas

---

(d) Marius *Mutæ ad Caput Regn. Sicilia Regis Alphonsi, cap.* 478. *tom.* 5. Vid. similia apud D. Solorz. *ubi sup. cap.* 11. vers. *Testo es tan cierto*, y el siguiente. Vease la Bula en el tom. 5. del Bulario Magno *pag.* 450. *in ingressu, & progressu.*

(e) Vease en prueba de esta verdad, y de los servicios hechos à la Iglesia por los Reyes de España, y de los deservicios de otros Principes Christianos, lo que dice nuestro Herrera *en su Historia General del Mundo*, 1. *parte lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro siguientes; y en el *lib.* 10. *cap.* 6. §. *Quiso.*

(f) Desde el año de 1492. que se hizo el primer descubrimiento de las Indias Occidentales, hasta el de 1554. que escribiò sus sucesos el Cronista Antonio de Herrera, se hallarà haber pasado à aquellos Paises tanta gente, que parece increìble la pudiesen haber producido estos Reynos, mayormente no faltando frequentes guerras en ellos, y en sus Provincias Unidas, y no siendo permitido à todos los sebditos el pasar à aquellas partes, por haberse reputado por estrangeros los que no fuesen Castellanos, y Leoneses. En la Isla Española de Santo Domingo habia yà en el año de 1506. (que corresponde à los 14. de su descubrimiento) 12y. Castellanos, como afirma Herrera en la *Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 17. §. *Como en el año*, in fin. El Consejo Real de Castilla en la gran Consulta que hizo à la Magestad del Señor Don Felipe Tercero en 1. de Febrero de 1619. (que ilustrò Navarrete con 50. Discursos Politicos) expresò que una de las mas principales causas de la despoblacion de estos Reynos, era el descubrimiento y conquista de las Indias: lo mismo hace vèr nuestro Saavedra en la *Empresa* 28. §. *Con este estudio*; y en la Empresa *Ferro, & auro*, 69. §. *Son los frutos*: La experiencia nos enseña lo mismo: pues en cada despacho de Flota, y Galeones, salen un año con otro mas de 10y. personas, sin las que se extravìan por los Registros, Avisos, y vias extrangeras; y sabemos, que apenas vuelve à estos Reynos una tercia parte de la gente que sale.

das gracias, sino à quantas se hayan, ò puedan haberse concedido à otros Principes y Republicas, puesto que por consequencia legal los privilegios è indultos, que gozan otros Reynos, no es razon presumir que carecen de ellos los nuestros, en nada inferiores en el merito y obsequio de la Santa Sede, como para excluìr à los Estrangeros de los Beneficios de estos Reynos arguyeron los Señores Reyes Catholicos? (g)

221 Habiendo, pues, concurrido para la concesion del derecho decimal causas tan recomendables y meritorias, como las que se han deducido, y la misma Bula expresa; es claro que este titulo no es en sus Magestades puramente voluntario, sugestivo, meticuloso, ò merè lucrativo, y que sobre ser merced Pontificia, y en favor del Rey y Reyno; (cuya circunstancia le hace contrato irrevocable, y mas conteniendo (h) calidad de concordia) fue meritoria y remuneratoria de las insignes acciones con que los Reyes de España, sobre lo que siempre se han distinguido en honor de la Iglesia, se aplicaron por mayor obsequio suyo à cultivar y promover en aquellas partes tan dilatadas la Fè, y la Religion: lo que hace que este contrato sea tambien irrescindible, y titulo perpetuamente oneroso è inalterable. (i)

222 Las donaciones de los Principes hechas en contemplacion de señalados servicios tienen solo el sonido de mercedes, pero es de riguroso contrato el concepto: porque es mañoso estilo afectar la voz *gracia* y *merced*, aun en lo que con mas rigor executa: (j) à los que entienden las esenciones de los Soberanos no se les escon-

de

(g) Leg. 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. Cast.* ibi: *Si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon: bien se debe conocer quanta mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus, &c.*

(h) D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 15. *à n.* 87. *usq. ad* 94. La calidad de concordia està en que fue condicion expresa de la concesion de los diezmos, el que los Reyes habian de sustentar los Ministros, y dotar las Iglesias.

(i) D. Antonio de Castro *en la* 5. *de sus Alegaciones Canonicas, art.* 2. *n.* 61. Leg. *Aquilius regulus*, 27. ff. *de Donat.* D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Aunque como sobre ella.* D. Salced. *ubi proxim. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 11. *&* 12. Et *lib.* 2. *cap.* 13. *à n.* 15. Noguerol *allcg.* 39. *n.* 3. Marc. *lib.* 3. *dissert. cap.* 10. §. 2. D. Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 5. *n.* 30. D. Larrea *alleg.* 58. *n.* 16. Castillo *de Tertijs cap.* 19. *n.* 11. Antunez *de Donat. lib.* 2. *cap.* 11. *à n.* 54. Escobar *de Puritat. part.* 1. *q.* 7. *n.* 125. Jull. Capon. *tom.* 2. *discept.* 91. *art.* 1. *n.* 12. D. Valenz. *cons.* 155. *n.* 7.

(j) *Principum mos est etiam id quod omni jure debetur, gratiæ, & liberalitatis titulo concedere.* D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 76. Et *lib.* 2. *cap.* 27. *n.* 83. Frass. *cap.* 18. *n.* 33. Cast. *de Tertijs, cap.* 18. *n.* 148.

de quanto reusan los independientes los respetos coactivos, aun quando retribuyen. (k)

223 De esto viene que aunque no dispensen atrevidas reconvenciones, toleran sin ceño lo executivo de las remuneraciones, que es noble reconocimiento de la Magestad, y grangeria politica, acordar al Soberano quando se le pide, que su inseparable benignidad le asegura al pretendiente esta indispensable reverente memoria; y por esto, aunque en los Gavinetes de los Principes pasan semejantes remuneraciones, disfrazadas con el agradable nombre de mercedes; logran sin embargo el fuero de irrevocables al concebirse, y declinan en inevitables soluciones al graduarse. (l)

224 Esta reverente reconvencion de parte del Pretendiente, y esta noble gratificacion de parte del Soberano que la dispensa, contemplamos con igual vinculo en la Santidad de Alexandro VI. respecto de los Señores Reyes Catholicos: pues (lo que no se puede dedecir sin ofensa) se le reputaria por un Principe de vulgar, y peregrina condicion, si como los demàs Soberanos, no remunerara y recompensàra irrevocablemente meritos de tan superior recomendacion. (m)

§. IV.

SEGUNDO MEDIO QUE APOYA EL MISMO INTENTO.

225 EL robusto derecho de nuestros Reyes en la regalìa de los Diezmos de las Indias no estriba solo en las indubitables reflexiones que hemos expuesto; sino es que sobre el vinculo de irrevocable, que se lee en sus clausulas, pasò esta donacion à ser contrato formalmente oneroso, y mutuamente obligatorio, en fuerza del gravamen modal de predicar, construir, fundar, y dotar las Iglesias, y sustentar sus Ministros, con que fue concedida, y aceptada aquella gracia.

226 Habiendo sus Magestades cumplido tan exactamente con el modo, ò condicion estipulada en la Bula, pues como es notorio, han

(k) Leg. *Princeps*, ff. *de Leg.* Et ibi Glos. leg. *Digna vox*, *in princip.* Cod. *eodem*, cap. *Pretium est*, 2. *dist* 9. D. Ambros. *ad Valer. Imper. epist.* 32. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 13. *n* 75. & 76. D. Matheu *de Regim. cap.* 1. §. 2. *à n.* 36. Moftaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 3. *n.* 3. Villarroel *Gobiern. Pacif.* 2. *p. q.* 12. *art.* 5. *à n.* 68.

(l) *Donatio remuneratoria non est propriè donatio, sed vera solutio.* DD. communitèr ad *tit. de Donat.*

(m) D. Antonio de Castro *Allegat. Canonic.* 3. *n.* 67.

han consumido una gran parte de sus rentas en estos fines, por mas de un siglo que se retardò el tomar orden y regla en la exaccion de los diezmos, sin que hayan reservado para sì en la division general de ellos mas que los dos novenos, en reconocimiento de la superioridad y dominio de las Indias, (n) (los que no deducen de todo su cumulo (o) como las Tercias en estos Reynos, sino de una mitad) aplicando el resto para la Fabrica de la Iglesia Catedral, sustentacion de los Prelados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Curas, y demàs Ministros, construccion de Hospitales, y otros fines de esta calidad; (p) queda sin disputa concluyentemente justificada la legitima causa con que sus Magestades son dueños absolutos de este derecho, à la manera que de todos los demàs de su Estado, sin que en razon de su validacion, ò de la subsistencia del titulo se pueda intentar por la Camara, ò Fisco-Papal, revocacion, lesion, nulidad, ù otro remedio legal: yà por ser contrato oneroso, como hemos visto; yà por ser donacion hecha con gravamen al Culto divino: (q) antes bien se reconoce en virtud de tantos respetos, qual deberia ser el equivalente con que en qualquiera de aquellos casos fuera obligada la misma Camara à indemnizar à la Real Hacienda, en consequencia de la eviccion à que quedò afecta en la celebracion del contrato de esta concesion tan reciprocamente oneroso, (r) y de quanto gravamen le serìa el dotar en todas aquellas Provincias la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, puesto que à sus Magestades les es hoy preciso hacer en muchas de ellas estas asistencias à costa de su Real Hacienda. (s)

227 Sin salir la concesion de los diezmos de los terminos de remuneratoria à los de contrato rigurosamente oneroso le basta aquel primer caracter para que necesariamente cause el beneficio de la eviccion que hemos insinuado: pues las singulares acciones que los Reyes de España han practicado en todos tiempos por amor y veneracion à la Iglesia, yà ganando las tierras de mano de los Infieles, yà trayendo à su Gremio un Nuevo Mundo, y yà fundando tan-

(n) Fras. *cap.* 17. *num.* 26. *cap.* 22. *num.* 48. Et *cap.* 82. *num.* 74. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 4. vers. *Cerca de cuyà practica.*

(o) *Leg.* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* Fras. *dict. cap.* 17. *à num.* 21. *ad* 26.

(p) *Dict. leg.* 23. Fras. *in dict. cap.* 17. *à num.* 21. *ad* 55.

(q) Castill. *de Tertijs, lib.* 6. *cap.* 36. *num.* 5. *&* 8. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 14. Et *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Esta concesion*, y siguientes.

(r) D. Castro *Allegat. Canon.* 5. *num.* 61. Antunez *de Donat. lib.* 2. *cap.* 3. *à n.* 42. Et *præcipuè num.* 57. Consonat D. Saleed. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 95. *&* 96.

(s) Vide infrà *num.* 398.

tantos Templos, que en Europa exceden de setenta mil, y en las Indias llegan à ochenta mil, (t) lo que se podrà decir de pocos Reyes de la Christiandad; producen sin duda alguna mayor obligacion en la Santa Sede, que la del Antipelasgismo, gratitud y remuneracion que engendran comunes beneficencias. (u)

228 Por no alargar prolixamente el Discurso, se omite de proposito referir otras muchas concesiones con que en todos tiempos ha gratificado obligada la Iglesia la incesante aplicacion con que nuestros Principes han trabajado en su exaltacion y mayor adelantamiento, las que si se deduxesen, confirmarian con bien proporcionada analogia, el todo de la idèa, y por ventura recomendarian el trabajo; pero habiendolas apuntado en otra parte de este Tratado, (x) nos contentamos con hacer la remision à ella.

§. V.

TERCERO Y ULTIMO MEDIO QUE CALIFICA la adquisicion y posesion del mismo derecho decimal.

229 EL derecho de la concesion de los diezmos de las Indias no ha venido à menor consistencia con la diuturnidad y continua posesion, en que à vista, con disimulacion, ciencia, y tolerancia operativa de los Romanos Pontifices, por mas de docientos y treinta años, han estado sus Magestades, cuyo transcurso y antiguedad tolerada, no solo en el Estado, sino en su principio y progreso, con tracto tan succesivo, bastaba, (aun quando no hubiera precedido un titulo tan legitimo y robusto, como el de la Bula expedida con tanta deliberacion) à dar titulo y justificar re-

Q

(t) El merito de nuestros Soberanos para con la Iglesia lo acuerda muy al intento la *Ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castill.* De los Templos erigidos por su religiosidad en Europa, habla Saavedra en el principio de su Empresa: *Hic turior*, y de los que en las Indias se han construìdo, se ha hecho memoria en la 3. *part. de este Articulo.* Vease à Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 8. El Mostazo al *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 10. *num.* 20. sienta por infalible, que en ninguna parte de la Christiandad està la Iglesia del Señor tan ilustrada, y condecorada de Templos, Monasterios, Oratorios, y Hermitas como en nuestra España. Los Arzobispados, y Obispados que proveen nuestros Reyes en Indias, queda dicho en la 3. *part.* y las provisiones de estas Prelaturas en España las refiere Bobadilla *en su Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 222. Las Prebendas de estas Iglesias, sin las de oposicion, ni las de las Iglesias de Granada, y Canarias, son dos mil y ochenta y siete.

(u) Antunez *ubi proxim. littera* t.

(x) Supra *num.* 31. *littera* x.

relevantemente la causa de su posesion y prescripcion, siendo cierto en Derecho, que el largo tiempo y duracion continua es mas eficàz que el expreso consentimiento, (*y*) y que justifica por ultimo, y hace legitimo el dominio de las cosas, aunque por latrocinio, y tiranìa se hayan adquirido. (*z*)

230 Si en prueba de este robusto titulo damos una vista à todas las Provincias del dilatado ambito del Orbe, hallarèmos en sus Anales, sagrado Archivo de las antiguedades, que no han tenido otro principio sus Dominios.

231 Julio Cesar, que desvanecido ocupò astutamente la Dignidad, y Corona Imperial el primero, (primero tambien en el escarmiento) ¿què otro titulo tuvo para establecer su Imperio, que el de una disfrazada violencia en la Vacante de Tarquino? Y con todo preguntado Christo perfidamente por los Phariseos, en Capharnaum en tiempo de Tiberio, si les era licito pagar al Cesar el tributo: Su Magestad enseñando en ello à sus Discipulos, y sus Succesores los Pontifices, à no turbar la Real Jurisdiccion, ni exceder de là propria, les respondiò: *Dad al Cesar lo que es del Cesar*, (*a*) canonizandole asi la posesion, y el tributo; (*b*) y lo mismo confesò el Apostol quando apelò al Cesar. (*c*)

232 Los Godos, que impacientes de verse dentro de los vapores del Norte y Septentrion, qual exhalaciones constreñidas entre las nubes, rompieron por ellos, saliendo en numerosas tropas à abrasar el Mundo, obrando su ardimiento monstruosos efectos en Wandalia, Scythia, Tracia, Macedonia, y demàs Provincias de Eu-

ro-

(y) Aymon Craveta *Concil.* 640. *num.* 10. ibi: *Scientia & patientia Summorum Pontificum consensu expresso fortior est, ex quo ipsi dum tollerarunt, planè est, quia præsumptum consensum ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductum consensu expresso fortior reputatur.* Cortiad. *decis.* 7. *à num.* 45. Molin. *de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 24. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 3. *à num.* 21. D. Salg. *de Reg.* 1. *cap.* 1. *n.* 151.

(z) P. Molin. *ubi proxim. num.* 11. D. Solorz. *lib.* 1. *Polit. cap.* 11. vers. *Lo qual conviene*, y el siguiente. D. Luca *tom.* 7. *de Allienat. discurs.* 3. *à num.* 21. cum Borell. *de Præst. Reg. Cathol. cap.* 46 & 47. idem D. Solorz. *de Jure Ind. lib.* 2. *cap.* 24. *ex num.* 60.

(a) *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari.* Marc. *cap.* 12. & *cap.* 9. Congruit cap. *Cum ad verum*, 6 94. *dist.* Et cap. *Duo sunt*, 96. *dist. Quod Christus sub dolo quærebatur à Judæis hac interrogatione.* Vide apud Petrum de Marc. *in Concord. lib.* 2. *dissert. cap.* 5. §. 5.

(b) *Christus Dominus hoc oraculo, seu responsione, non solùm census pensitationem confirmavit; sed sancivit Imperium Cæsaris in Judæam.* Marc. *ubi proxim.* §. 5. *in fin. Nam licet Imperatores tunc Ethnici erant, hoc non tollet, quod tributa rectè imposita, deberent solvi.* Mostaz. *de Caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 4 cum alijs.

(c) Gumier. *Pragm. Sanct. tom.* 2. *de Caus.* §. *Item placet.*

ropa, tanto que rehusò probar con ellos su fortuna Pyrro, Rey de Epiro, y pusieron los ojos en la usurpacion del Aguila Imperial, acometiendo al Imperio conducidos por el Rey Athanarico, hasta que Alarico, (imperando Honorio) hizo esclava de los Godos la Señora de las gentes, la nunca bien aplaudida Roma, vistiendo de las insignias Imperiales à Artàlo ¿què otro titulo tubieron para estas violencias, dictadas por su ambicion, y toleradas de la impotencia, que el de la tyranìa è injusticia? (*d*)

233 Los Saboyanos en su Mar, los Genoveses en el Mar Ligurico, los Romanos en el Tyrreno, los Griegos en el Jonico, y Egeo, y los Franceses en el Narbonense, y aun los Venecianos en el Adriatico ¿què otro titulo han tenido para hacerse señores de ellos, con alta y baxa jurisdiccion, imponiendo peages y tributos, y prohibiendo su navegacion à otras Naciones, siendo ella de derecho natural, (*e*) que el del antiguo uso, y largo tiempo? (*f*)

234 ¿En què derecho fundaron los Ingleses por los años de 1653. y siguientes, el dominio que pretendian sobre el Mar Britanico, prohibiendo su libre navegacion à los Olandeses, hasta disputarlo con poderosas Armadas, baxo la direccion de su Protector Milord Cromuel, sobre cuyo argumento escribiò el Secretario del Rey de Inglaterra, un libro intitulado: *Mare clausum?* (*g*)

235 ¿Què otro derecho que el de las Armas, como suprema ley de los Principes, pudo obligar à los Olandeses en esta misma contienda, à hacer el honor de batir su Pavellon y velas al de las Esquadras Navales de Inglaterra, en señal de sumision, articulo que tuvo en discordia à estas dos amigas y vecinas Naciones, con la mas porfiada guerra, hasta el año de 1672.?

236 ¿Con què titulo, mas que el de una injusta Guerra, los Franceses atrevidamente osados, negando la obedienoia al Emperador Valentiniano en la sexta edad del Mundo, capitaneados por el valiente *Pharamundo*, ocuparon las Galias, despojando de la Narbonense à los Godos, de la Lugdunense, y Transalpina à los Romanos, y à los Borgoñones de la Belgica, tanto que estableciendo à

(d) Corona Gothica 1. *cap.* 1. *per tot.*

(e) Instit. *de Rer. divis.* §. 1. Et *leg. Nemo igitur*, ff. *eod.* Leg. *Mercatores*, Cod. *de Comercijs.*

(f) D. Valenz. *consil.* 100. *ex num.* 55.

(g) Vease al P. Soto *en las Adicciones à la Historia del P. Mariana, año de* 1653. vers. *Ingleses*, y vers. *Dispuesto esto, fol. mihi,* 716. *y* 726. D. Solorz. *in Politic. lib.* 1. *cap.* 11. vers. *Y de proximo ha escrito.*

su arbitrio, y como Soberanos de lo que poseìan sobre las rizadas espumas del *Rio Salo*, la succesion de su Imperio, ha quedado por sacramento en todo aquel Reyno la *Ley Salica*? (*h*)

237 ¿Con què otros, los Saxones ocuparon la Bretaña, invadieron nuestra España los Cartagineses, los Suevos, los Alànos, los Vandalos, los Silingos, los Phenycios, y los Romanos; y ultimamente los Godos, de quienes yà con justificados titulos la heredamos? (*i*)

238 El Linage de los *Pipinos*, y el de los *Capetos*, que reynaron en la Francia, despues del de Pharamundo, corriendo por mas de diez siglos, con el universal gobierno de aquellos Reynos; ¿què titulo, ò què derecho tuvieron para ello, mas que el de la usurpacion, y violencia? (*j*)

239 ¿Por ventura, Briton con los Ingleses, Lecho con los Polacos, Athyla con los Ungaros, Lecho con los Bohemos, Magon con los Suecos, Phregucio con los Escoceses; Laomedonte con los Troyanos, y con los Dinamarqueses Dano; los Asyrios, los Medos, los Persas, los Egypcios; los Latinos, los Albanos, los Lyrios, los Arabes, los Lybios, los Parthos, los Moscovitas, y otras muchas Naciones que no cabiendo en sus Provincias, emprendieron impetuosamente la conquista universal, y usurpacion de las Provincias que otros poseìan, han tenido otro mejor titulo en su origen, para lo que asi ocuparon y poseyeron, que el de una Guerra injusta, dictada por su ambicion y tyranìa, haciendo la fuerza lo que debia la razon? (*k*)

240 El Grande Alexandro, que emprendiò la Conquista de todo el Mundo, sujetando tantos Reynos à fuerza de su violencia ¿què otro titulo tuvo? Y su Padre Filipo, que respiraba el dominio absoluto en tyranìas ¿con què otro dominò à los Athenienses; Rober-

(h) Garibay *compend. Historial de España, lib. 25. cap.* 15. D. Salced. *de leg. Politic. lib. 2. cap.* 14. *num.* 74. Faria *in Addit. ad D. Covarr. ad cap.* 1. *pract. ad num.* 8. vers. *Ex quibus, num.* 141. & 142.

(i) Coron. Goth. 1. *p. in Præfact.* §. *No habria paz.* Et *cap.* 1. *num.* 50. Et *cap.* 2. *in princip. num.* 8. Et *cap.* 4. *fol.* 44. Et *cap.* 7. *fol.* 103. La justificacion de la succesion de España en los Godos, por la donacion que hizo al Rey Athanarico el Emperador Honorio, se comprueba con lo que en esta razon expone el D. Palacios Rubeo en su Tratado *de Obtentione & retentione Regni Navarræ, Part.* 6. §. 4. y en su Opuscul. *de Benef. in Cur. Vacant.* §. 8.

(j) Garibay *ubi prox. lib.* 25. *per tot.* El Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, *cap.* 5. §. 1.

(k) Saavedra *ubi proxim.*

berto, Conde de Provenza, hijo tercero de Carlos Segundo que fue coronado Rey de Sicilia, è investido por Clemente VII. en perjuicio de los nietos de su hermano ¿ què otro titulo tuvo ¿ (l)

241 En nuestra misma España tenemos abundantes testimonios de esta verdad, sin ser necesario para autorizarla, peregrinar en patria agena, ni recurrir à estraños exemplares: (m) no nos harèmos cargo de las alteraciones que en tiempo del Imperio Godo experimentamos en la succesion de los Reyes, por ser entonces yà electivo, yà hereditario este Dominio. (n)

242 Tomando, pues, la serie desde el glorioso Don Pelayo, en cuyo tiempo comenzò esta Corona à ser hereditaria, (o) hallamos que perteneciendo por muerte de Don Fruela, hijo de D. Alonso el Catolico, à Don Alonso su hijo (que despues se llamò el Casto) violentamente se la quitaron, y entregaron à su tio Don Aurelio: y aunque en falta de este debiò entrar Don Alonso, fue quien le succediò Don Silo, marido de Doña Adopinda, hija de D. Alonso el Catolico, la qual, y su madre Ormesinda afirmaron el derecho de las hembras à la Corona, à falta de Varon, (p) que despues se confirmò en Doña Urraca, Doña Verenguela, y otras Princesas: (q) y aunque posteriormente entrò el Principe Don Alonso à la succesion, fue violentamente despojado por Mauregato, hijo bastardo del mismo Don Alonso el Catolico. (r)

243 Igual violencia padeciò Don Alonso el Tercero, llamado el Magno, por lo respectivo al Reyno de Galicia, que le usurpò Don Fruela, (s) y el otro del mismo nombre, hermano de Don Ordoño Segundo quitò tyranicamente la Corona à los Infantes Don Sancho y sus hermanos, sobrinos suyos. (t) ¿ Què

(l) Sandoval *Histor. del Emper. Carlos Quinto, par. 1. lib. 15. §. 14.* vers. *De aqui comenzò.*

(m) *Nam domesticis exemplis abundamus.* Cicer. *in Paradox. ad Marc. Brut.* vers. *Vereor.* San Paulino en la *epist. 14. à Sulpicio*, le dixo, que nunca peregrinò en patria agena en demanda de la Historia, ibi: *Numquam in Historia peregrinatus sum.*

(n) Asi lo contextan todos los Historiadores propios y estraños, y lo insinuò nuestro Doct. Palac. Rub. en su Tratado *de Obtentione & retent. Regni Navarræ, Part. 6. §. 9.*

(o) Palacios Rub. *ubi proxim.*

(p) El Autor de la *2. part. de la Coron. Goth. fol. 26.* hasta el 30.

(q) La succesion de las hembras à esta Corona, supone el Doc. Palacios Rub. en el lugar que queda citado, que se estableciò por Ley desde Don Pelayo.

(r) Coron. Goth. *2. part. fol. 31.*

(s) Coron. Goth. *2. part. fol. 49.*

(t) Coron. Goth. *2. part. fol. 61.*

244 ¿Què titulo hubo para que el Infante Don Alonso, hijo menor del Rey Don Alonso el Sabio, prefiriese à los del Principe Don Fernando su hermano mayor? (u) El Rey Enrique Segundo, que despojò del Reyno à su hermano, y privò à las hijas de la herencia de su Padre: y el Infante Don Martin, que se coronò Rey de Aragon, contra el derecho de sus dos sobrinas; (x) ¿què titulo tuvieron para estas usurpaciones, aunque se pretextasen con los inconvenientes de un Reynado en infancia? (y)

245 No traemos con el Padre Mariana, y otros Historiadores, el exemplar de que Doña Verenguela, siendo hermana menor de Doña Blanca, sucediò en Castilla, por muerte de su hermano Don Enrique Primero, (z) porque està convencida, y probada la mayoria de Doña Verenguela. (a)

246 Presupuestos estos sucesos, y exemplares de todas las Monarquias del Mundo; dirà con todo algun critico, que estos Reynos son ilegitimos, ò que injustamente los retienen hoy los que trayendo su causa de aquellos, los reconocen por Autores de su soberania, sin embargo de que los exaltò la malicia, ò la fuerza, y los mantubo y ensanchò la tyrania y el poder? (b) Porque algunos Capitanes, ò caudillos de los Reyes de España, faltando à las ordenes è Instrucciones Reales, para el descubrimiento y conquista, hayan injustamente subyugado algunos Reynos, ò Provincias; hemos de decir hoy, que vemos puestos en Religion y Civilidad à sus naturales, que no se retienen justamente los tales Reynos, ò Provincias, y que deben ser restituìdos à su legitimo señor, que es yà incierto,

(u) P. Marian. *Histor. de España, tom. 2. lib. 19. cap. 14.* Coron. Goth. 3. *part. Vida del Rey Don Alonso el Sabio*, §. 10. y siguientes hasta el fin. El Doct. Ferrer. *en su Histor. de España al tom. 6. año de* 1276. desde el *num.* 4 funda que no se hizo agravio à los hijos del Principe Don Fernando, prefiriendo al Infante Don Alonso su hermano en la sucesion: porque entonces segun las Leyes Goticas, que eran las municipales, y las que se observaban, preferia el derecho de inmediacion al de representacion, lo que se alterò despues por las de Partida. A esta opinion se inclina el Autor del Arbitro *entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, cap. 10. §. 4. en todo èl.*

(x) P. Marian. *ubi proxim.*

(y) El Vizconde del Puerto *Reflexiones Militares, tom. 4. lib. 9. cap. 5. §. 4.*

(z) P. Marian. *ubi supr.* Garibay citado por el Autor de la *Corona Goth. 2. p. fol.* 89. §. *Bien conocia.* vers. *Garibay.*

(a) Coron. Goth. 3. *part. §. 1. fol. 9. letra* m. en que se cita al señor Ramos del Manzano en un *Manifiesto que hizo el año de* 1667. *fol. mihi*, 128. vers. *Mas yà que este Francès.*

(b) Cicer. 3. *Officior. Nam si violandum est jus Imperij, gratia violandum est, alijs rebus pietatem colas.*

to, ò poner estos mismos Pueblos, en libertad de elegirse Rey Infiel.

247 A este proposito dixo el Maximo Doctor, que una iniquidad dispensada se transforma y convierte en justicia la mas privilegiada : (c) y es del mismo Intento lo de Seneca à Hypolito ; (d) el Padre Suarez, con quien convino la Purpura de Luca, dixo que los Imperios que empiezan con tyranìa, con el curso del tiempo se hacen legitimos. (e)

248 El Consejero de los Principes Don Diego de Saavedra hace vèr lo mismo, tomandolo acaso de Tertuliano, y de Tacito, pues dice : *Que la mayor parte de los Reynos se aumentò con la usurpacion, se mantubo con la Justicia, y se legitimò con el tiempo.* (f) Y en otra parte lo repite con estas palabras : *No habrìa paz en el Mundo, si en el Tribunal del tiempo, no se hubieran legitimado los Dominios, y los Reynos ; porque apenas hay Nacion que recibiese de sì misma la suprema potestad, sino de otra extrangera mas poderosa.* (g) Y luego prosigue : *Pero yà à todos los Reynos favorece la posesion inmemorial, confirmada con el consentimiento comun de los Pueblos.*

249 A este mismo intento hace la autoridad de Baldo referida por el señor Solorzano, que dice asi : *Que el tiempo que ha mucho que pasò, le habemos de juzgar como si no hubiera sido ; porque yà està como borrado y consumido con el uso contrario, y à este nos habemos de acomodar y ajustar, pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo que imperàra Pom-*

(c) P. Schiara, *Theologìa Bellica tom. 1. lib. 1. Dificultas 26. n. 26.* D. Hieron. *tom. 3. q. 6. in Epistol. ad Algasiam*, ibi : *Iniquitas benè dispensata vertitur in justitiam.* Guevara *in sua Monarchia Sicilia.* Freitas *de Just. Imper. cap. 12. num. 13.* Vide Nos supr. *num. 14. per tot.*

(d) *Honesta quadam scelera successus facit.* Senec. relat. à Freitas *ubi proxim.* D. Salgad. *in Labyrinth. 1. p. cap. 1. §. 2. n. 51.* D. Solorz. *in Polit. lib. 1. cap. 11.* vers. *Causas cada una, in fin.* y vers. *A que ayuda otra.* D. Luca *ubi supr. Nos num. 229. littera Z.*

(e) P. Suarez *lib. 3. contra Reg. Angl. cap. 2. n. 20.* ibi : *Sapius verò contingit occupari aliquod Regnum per Bellum injustum, & successus verò temporis contingit, ut populus liberè consentiat, velut à successoribus Regnum bona fide præscribatur, & tunc cessavit tyrannis, & incipiet verum dominium.* D. Luca *discurs. de Allienat. 3. n. 21.*

(f) D. Saavedra *Empresa 41. §. No es menor, fol. mihi ; 274.* Tacito *lib. 5. Histor. Hi ritus quoquo modo inducti antiquitate defenduntur.* Vease al Arbitro *entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, cap. 7. §. 1. per tot.* Tertulian. *In Appologetico adversus gentes, cap. 25.* inquit : *Ni fallor enim omne Regnum, & Imperium armis quæritur, Et victorijs propagatur.*

(g) Coron. Goth. *tom. 1. en el Proem.* y en el *cap. 7. de la 1. part. en el princ.* Lo mismo repite en el *2. tom. fol. 109.* tratando del Reynado de Don Fernando Magno. Vease à Balduino *in §. Item ea Inst. de Rer. Divis.* y sobre todos al P. Suarez *in Defensione advers. Reg. Angliæ. lib. 3. cap. 20. infrà* Grotius *de Jur. Belli lib. 2. cap. 4. §. 11. n. 1.* Puffendor. *de Jur. natur. & Gent. lib. 7. cap. 7. §. 4.* D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 4. n. 36. en Verba* Suarez : *Sapius vero.*

Pompeyo, que Cesar; sino vivir en lo que hallamos, y como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios y raices de los tiempos, en las quales los hombres no podràn hallar mas causa y firmeza, que la voluntad, ò permision de Dios, el qual se sirve, que observemos lo que vemos pasar en el siglo en que vivimos, que es lo que nos dà costumbres y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimento, y esencia. (*h*)

250 La misma Iglesia por la mayor parte de su temporal Patrimonio dà el mas fiel testimonio de lo que acabamos de referir: pues no tuvo otro principio la donacion que de la Ciudad de Roma, (Metropoli universal de la Christiandad) y de otra parte de Italia le hizo al Papa Sylvestre y à sus Succesores el Emperador Constantino V. al quarto dia de su Bautismo, por la salud milagrosa que consiguiò de Dios por medio de las oraciones de este Santo Pontifice. (*y*)

251 De otra tal donacion procediò la adquisicion del Rabenato, Pentapolis, Ducado Romano, Perusino, Frascati, y Campaña, que con derechos de Principe Supremo religiosamente hizo en el octavo siglo el Rey Pipino al Papa Estevan II. y habiendole perseguido Artulfo, Rey de los Longobardos, y usurpado à la Iglesia su Patrimonio; (*j*) la reintegrò Carlo Magno en tiempo del Pontifice Leon III. y del Apostata Juliano: (*k*) y el Rey Luis el Piadoso, hijo del mismo Carlo Magno, (à quien no cuentan los Franceses en el numero de sus Luises) donò al Papa Pasqual I. de este nombre, y à sus

(h) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11. §. Lo qual conviene*, y el siguiente. Veanse D. Valenz. illust. Juriumt, *tract. 2. cap. 5. n. 9. & seqq.* Et D. Solorz. cum Bellarmino, P. Molina, & alijs, *de Jure Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 42. & cap. 4. num. 36.*

(y) Cap. *Constantinus Imperator*, 13. & 14. *dist.* 96. Bobadilla *lib. 2. Politic. cap. 17. n.* 11. P. Marian. *Histor. Gener. de España, tom. 1. lib. 4. cap.* 16. Sobre la verdad del edicto de esta donacion, se podrà vèr à Marca en el *lib. 3. dissert. cap.* 12. en todo èl, en donde se disputa si fue supuesto por los Griegos para el intento que allì dice el Cardenal Baronio. El señor Solorzano en el *tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 29. y* 30. dice por autoridad de otro, que quando el Emperador Constantino hizo esta donacion à la Iglesia, se oyò una voz del Cielo, que decia: *Hodie venenum effussum est in Ecclesia Dei.* Acaso por los muchos daños que suelen resultar de las sobradas riquezas: *Nam pecunia Mater est cunctorum criminum, cap. 3. dist. 23.* Tribull. *lib. 1. elegia 9. Sapè solent auro multa subesse mala.* Salomon, inquit: *Divitias ne dederis mihi: ne fortè satiatus illicias ad negandum, & dicam: quis est Deus?* La ruina de Roma provino, segun la *Satyra* 6. de Juvenal, de haber entrado en abundancia, ibi: *Nullum crimen abest, facinusque libidinis, ex quo paupertas Romana perit.* Tacito, y otros dixeron: *Rumpitur ipsa suis Romana superba bonis.* Ezech. 16. ibi: *Hæc fuit iniquitas Sodomæ abundantia panis, & otij.*

(j) Garibay *Comp. Histor. lib. 25. cap. 37. año de 768.* El P. Musancio en su *Paradox. Cronologica, Tabl. 3. fol. 240.* Marc. *lib. 3. dissert. cap. 10. §. 2. & sequentibus.*

(k) Garibay, & P. Musanc. *ubi prox.* P. Marian. *Histor. de España, tom. 1. lib. 7. cap. 11.*

sus succesores, muchas Ciudades y Villas en Italia ; (*l*) y en todos estos bienes concurria el mismo defecto que hemos notado.

252 Con estos exemplares se hace incontestable, que aun quando en nuestros Reyes no concurriese un titulo tan especioso como el de la Bula, ni pudiesemos remover la incapacidad con que se les supone para obtener el derecho decimal de las Indias; la diuturna posesion por sì sola bastaba à justificarles esta posesion inevitablemente : porque como dixeron los doctisimos Maestros de la Universidad de Salamanca, consultados en el caso que refiere el Padre Diana : *La costumbre y posesion inmemorial en semejantes casos se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concesion expresa, y obra lo mismo que el titulo original, y es la mas eficàz que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario : es un titulo en blanco firmado de su Santidad donde se puede figurar todo quanto es necesario para obtener.* (*m*)

253 El Curioso que deseare entender los fundamentos de esta verdad, haciendose primero cargo de que en los Principes mas justos para la mayor parte de lo que poseen no se encuentra regularmente otro titulo, que el de una duracion antiquisima de dominar, y una observancia continuada de hacerse obedecer, (por lo qual està reputada la inmemorial *por refugia*) vea al Valenciano Trobat, que trata en dos Tomos con toda difusion de los efectos de este remedio. (*n*)

§. VI.

CONCLUYESE ESTA QUINTA PARTE con la solucion de una objecion vulgar.

254 REconocèmos que el argumento de la taciturnidad en su Santidad, que pudiendo prohibir, nò prohibe, de que se infiere ciencia, tolerancia, y paciencia operativa, y de esta la dispensacion ; no lo juzgan todos por el mas eficàz, (*o*) ni por el mas honesto en materias de algun modo perjudiciales al Te-

(l) Garibay *ubi supr. cap.* 39. Bobad. *ubi supr.* P. Musanc. *ibidem*, *fol.* 249. Vide cap. *Ego Ludovicus*, 30. *dist.* 63.

(m) P. Diana *tom.* 10. *tract.* 15. *resol.* 15. pluta Boetius *Epistol. quæst. Heroic. lib.* 1. *n.* 65. Ramirez *de Leg. Reg.* §. 20. *à n.* 24. Marc. Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 26. *& q.* 6. *num.* 15.

(n) Trobat. *tom.* 1. *& 2. de Effect. immemorial posses.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *per tot.* Signanter *num.* 125.

(o) D. Castro *Allegat. Canon.* 3. *n.* 128. cum Tapia *in sua Cathena Moral. tom.* 1. *lib.* 4. *disp.* 19. *art.* 4. *n.* 4.

soro de la Iglesia, especialmente los ingenios escolasticos acostumbrados à problemas: porque si tal vez (diràn) se tolera y permite algun acto gravoso à aquella inmunidad, es, ò porque no se siente la Iglesia con fuerzas competentes para impedirlo, ò por evitar el escandalo de prohibirlo, ò por no dar ocasion à los Principes de alguna inobediencia, y de perderles el respeto que se les debe, viendolos à veces mas ambiciosos de lo que seria razon, ò por otros particulares intereses y designios suyos, ò de sus Ministros; ò porque à los Principes con el mal exemplo les falta el animo, y el zelo que se debe tener à la Iglesia, omitiendo por estos fines, y por no turbar el concepto del Soberano para con sus vasallos, el usar en los Breves las clausulas ordinarias, que irritan esta paciencia y tolerancia, que es como discurre, aunque en otros terminos, Antonio Merenda. (*p*)

255 A estos reparos se satisface facilmente, que si esta materia de la concesion de los diezmos de las Indias, de que hemos tratado, fuera intrinsecamente mala, y necesariamente llevàra consigo pecado; no habia titulo, ni lo podia ser el rezelo de mayor mal, para que pudiera tolerarse: porque no es creible de la obligacion y zelo de los Pontifices, que si creyeran que estos derechos de su Magestad tenian tal estado, los dexàran en èl: (*q*) que es la razon misma porque el Angelico Doctor Santo Tomàs defiende, (*r*) que no

(p) Anton. Merend. *Controv. jur. lib. 5. cap. 36. num. fin.* Et *lib. 10. cap. 14 num. 22.* Huc pertinet text. *in cap. 2. de Præsumpt. cap. 3. ad fin. de Cognat. spiritual.* junctis traditis à Sarabia *de Jurisd. ad junct quæst. 30. n. 12.* Salced. *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 3. à princ.* Vide cap. *Cum jam dudum, de Præb.* ibi: *Cum multa, &c.* El evitar la ofensa de los Principes en algun derecho, ò autoridad antiquada en la Corona, y heredada de sus mayores, hace benignos à los Pontifices muchas veces, y los mueve à la conveniencia y tolerancia, Marc. *lib. 3. dissert. cap. 9. §. 8. per tot.* D. Salg. *de Supplicat. ad Sanctis. 1. p. cap. 2. n. 207. & seqq.* En este mismo argumento se suele considerar para excluir la paciencia, y tolerancia de los Papas, la Bula de la Cena, en que se protesta la usurpacion de las cosas Eclesiasticas con pretexto de gracias; y como de estos reparos se desembaraza por tantos medios el Marca en el lugar citado al *cap.* 10. y son todos convenientes y adaptables en nuestros Reynos: no serà incongruente remitirnos à este Autor para comprobacion de nuestro dictamen en esta parte, y al Cutell. *de Privil. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 5. per tot.*

(q) Vide ab argument. D. Salg. *de Reg. cap. 1. part. 1. num. 247.* Et Cutell. *de Privil. & recent. Ecclesiast. libert. tom tom. 1. lib. 2. q. 4. ad num. 87.* Et *q. 5. & 6.* Et Glos. *in leg. 50. tit. 5. Part. 1.* verb. *Que es la justicia.*

(r) D. Thom. *2. 2. q. 67. art. 3.* ibi: *Si repudiando uxorem peccassent, hoc saltem eis per legem, aut Prophetas indicari debuisset,* Isaì. 58. Anuntia populo meo scelera eorum: *Alias viderentur esse nimis negligenti, si ea que necessaria sunt ad salutem, que non cognoscebant, nunquam eis nuntiata fuissent, quod non posset dici, cum justitia legis tempore suo observata, vitam mereretur æternam.*

no pecaron los Hebreos persistiendo en el Libelo del repudio de la Ley Antigua, sin embargo de que era contra la Ley natural del Matrimonio instituida por Dios, con la perpetua comunicacion è inseparabilidad de entrambos conyuges; pues si pecáran en èl, se les debiera haber declarado por la Ley, ò los Profetas, y de otra forma pareceria haberlos menospreciado mucho, si no se les advertiera de lo que les era necesario para su salvacion, lo qual no puede decirse, siendo asi que à la Ley bien observada en su tiempo debe corresponder la Vida Eterna. (s)

256 No concurriendo esta violencia, ò afectada condescendencia, en el derecho de exigir los diezmos concedido à esta Corona; pues es un derecho que se puede adquirir por costumbre y privilegio como hemos hecho vèr; ni menos de ello haya sentido perjuicio la Iglesia, antes sì mucho provecho, y adelantamiento en tanto numero de Almas, como se han reducido à la Sagrada Grey, y tan fervoroso y devoto Culto como à Dios se ofrece en las innumerables Iglesias y Monasterios que la piedad de los Reyes ha erigido, como se ha manifestado yà sobradamente; (t) no cabe duda en que de la misma manera le pudieran adquirir por costumbre inmemorial, como se ha dicho. (u)

257 Parece que con lo expuesto queda desembarazada de todos escrupulos la concesion universal de los diezmos de las Indias; descubierto y constante el origen de ellos, y enteramente absueltos los mas principales derechos de su Magestad en aquellos Reynos: y porque no falte en este Discurso noticia que nos conduzca al conocimiento de las primeras regalìas que sobre aquel dilatado Paìs les vinieron à sus Magestades por merced de la Santa Sede, y merito de su activa è incomparable devocion; pasamos à dar una pequeña idèa de la autoridad del Patronazgo Real que compete sobre aquellos Reynos à esta Corona; pues la exposicion de esta regalìa, por ser de primera categorìa, hace precisa consonancia para el mas perfecto examen de las Vacantes, asunto total de nuestro trabajo.

(s) Barbosa sobre el *cap.* 12. *de Usur. num.* dice, que el libelo del repudio fue permitido à los Judios, por evitàr la muerte de sus mugeres, que se seguiria con la regla de tolerar un mal menor, por evitar otro mayor.

(t) Vide suprà *num.* 33.

(u) Vide suprà *num.* 229. *cum littera* y. Vid. ab argum. Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 5. *per tot.*

PARTE VI.

EXPONESE BREVEMENTE el Real derecho del Patronazgo de las Iglesias de las Indias concedido à sus Magestades por la Santidad de Julio II.

258 AUnque los Señores Reyes Catolicos se vieron elevados al Trono de las Españas, y ceñidos gloriosamente de la siempre fausta Española Diadema, (cuyas circular figura la vez primera que explicò todo el concepto de Corona, fue quando estos Principes llegaron à ser Monarcas de dos Imperios que componen sus Indias, pues resonando entonces su absoluta dominacion en todas las quatro partes de la tierra, se adequaron perfectamente la figura y lo figurado, correspondiendo à la representacion rotunda del Laurèl la circunferencial uniformidad del dominar y el ser obedecidos) sin embargo deseosos del aumento y exaltacion de la Religion Catolica en aquel Nuevo Mundo, y mirando à hacer hereditaria en sus Succesores esta misma atencion y religiosidad, no pareciendoles bastante vinculo para afianzarla los repetidos respetos de Patronazgo que concurrian yà en la Corona, anhelaron al plenisimo universal privativo, y absoluto del Nuevo Imperio, segun y como se les havia concedido para todo lo Eclesiastico del Reyno de Granada, que acababan de conquistar.

259 Muchos eran los titulos que apoyaban en sus Magestades el derecho del Patronazgo de las Indias, y tales que bastarian en otros Principes à tomar la mano abiertamente sobre todas las cosas que se pudiesen ofrecer en sus Iglesias, como lo manifiestan las grandes autoridades en que algunos de ellos han entrado sin mas robustos titulos; pero como sus Magestades Catolicas desearon siempre ajustar sus derechos y facultades con precisa relacion y subordinacion à la Iglesia y sus Pontifices, no quisieron dexar expuesta à interpretaciones de la voluntad lo que podia allanarse con la expresa declaracion y concesion.

Go-

260 Gozando sus Magestades en Castilla por derecho, antigua costumbre, justos titulos, y concesiones Apostolicas, el derecho de Patronos de las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacìas, y Abadìas consistoriales (x) mucho antes de las Bulas de Sixto IV. del año de 1482. que les habia concedido la postulacion, (y) y de las de Adriano VI. que concedìo formalmente al Emperador Carlos Quinto, y à sus Succesores, la facultad de presentar en todos los Obispados è Iglesias de España; (z) era llano que del mismo derecho debian gozar en las Indias por el de *accesion*, por ser aquellos Reynos agregacion y annexion de los de Castilla y Leon. (a)

261 Como dueños absolutos del terreno que ocupaban las Iglesias de las Indias les resultò tambien el Patronazgo universal de ellas, pues la fundacion es titulo legitimo para adquirirle. (b)

262 Por haber erigido, construìdo, dotado y enriquecido con rentas las primeras Iglesias Catedrales de las Indias, les resultò un derecho de Patronazgo indubitable: pues es disposicion expresa

(x) *Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. Castell.* D. Covarr. *tom.* 1. 2. *part. relect.* §. 10. *n.* 3. & 6. cap. *Cum longè*, 63. *dist.* Nos suprà *num.* 127. ubi *cum Leg. Partit.* D. Covarr. & alij.

(y) Rodrig. Mendez de Silva *Catalogo Real*, *fol.* 124. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *Y porque en las de España.* Marian. *lib.* 24. *cap.* 16. *ad fin.* Garc. *de Benef. p.* 5. *cap.* 1. *n.* 218. D. Salg. *de Protect.* 3. *p. cap.* 10 *n.* 235.

(z) P. Marian. *lib.* 25. *cap.* 5. Gil Gonzal. Davil. *en la Iglesia de Salamanca lib.* 3. *cap.* 18. Garc. *ubi proxim.* D. Salg. *ibid.* 9. & 236.

(a) Es constante que las regalìas de que goza un Reyno se estienden à las Provincias y Reynos Unidos. Frass. *cap.* 6. *à n.* 30. Et *cap.* 20. *n.* 9. cum plurib. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *A lo qual yo añado.*

(b) *Leg.* 1. *tit.* 15. *Part.* 1. Et ibi Gregorio Lopez, verb. *por el suelo.* Bald. in cap. *Quanto*, 3. *in fin.* & *in Proem. Decret.* vers. *Rex pacificus.* Canonistæ omnes in cap. *Filijs, vel nepotibus*, 63. *dist.* Et in cap. *Quicumque.* Et cap. *Decernimus*, *caus.* 16. *q.* 7. Vid. cap. *Princeps*, 20. Et cap. Res omnes 23. *q.* 5. Gregor. Lop. *in leg.* 18. *in fin. tit.* 5. *Part.* 1. D. Covarr. *in Regul. Possessor*, 2. *p.* §. 10. *n.* 5. Martha *de Jurisdict.* 2. *p. cap.* 40. *à n.* 2. D. Valenz. *consil.* 196. *n.* 57. Palac. Rub. *in Introduct. Rubr. de Donat. inter virum & uxorem*, *n.* 24. Caved. *decis.* 84. *n.* 2. *Part.* 1. Pereyra *de Manu Regia*, *cap.* 1. *n.* 1. D. Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *prælud.* 2. *n.* 73. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 11. *à n.* 13. Et *cap.* 13. *à n.* 1. Et *cap.* 16. *n.* 66. Et *cap.* 17. *à num.* 46. Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *num.* 215. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à n.* 2. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. vers. *de Donde resulta.* Villarroèl *Gob. Pacif.* 2. *p. q.* 19. *art.* 1. *n.* 1. & 2. D. Larrea *alleg.* 67. *n.* 17. Vide *leg.* 18. *tit.* 5. *Partit.* 1. Et *leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castell.* D. Frass. cum plurib. *cap.* 1. Et *cap.* 4. *per tot.* Que la fundacion, ò dacion del fundo solar, ò espacio en que se edifica la Iglesia, sea modo de adquirir Patronazgo, es del texto in cap. *Decernimus*, ubi hic.

sa de la Iglesia Catolica, que por qualquiera de aquellos modos se adquiere esta autoridad. (c)

263 Por haber sacado aquellas tierras de manos de Infieles è Idolatras, sujetandolos, y convirtiendolos à la Fè, les vino à sus Magestades un derecho de Patronazgo el mas excelente y poderoso que se pudiera discurrir: porque este merito es mas recomendable, que el de dotar, construir, y fundar Iglesias, y la Santa Sede le tiene graduado por de la mayor aceptacion, y mas digno de remuneracion. (*)

264 En fuerza de la segunda Bula del Papa Alexandro VI. en que se comunicaron á sus Magestades los mismos derechos de Patronazgo, y presentacion en Beneficios, que estaban concedidos à los Reyes de Portugal en sus Conquistas; les competia un derecho tal y tan exorbitante, como lo es el que goza aquella Corona: pues en su consequencia hace, y exerce en sus nuevas tierras quanto nosotros hoy en las nuestras. (d) Te-

(c) Cap. *Nobis. in princip.* 25. *de Jur. Patronat. cap.* 3. *eod.* cap. *Piæ mentis.* cap. *Frigentius. caus.* 16. *q.* 7. Et ibi Gloss. cap. *Monasterium.* 33. Et cap. *Filijs, vel Nepotibus.* 31. *ead. caus. & quæst.* Trident. *de Reform. sess.* 14. cap. *Nemo.* 12. D. Covarr. *ubi proxim. n.* 5. *cum legib. Regni.* cap. *Significavit. de testibus, & atestat.* Salced. *dict. cap.* 13. *n.* 8. Frass. cum D. Solorz. & alijs, *cap.* 4. *n.* 1. *&* 2. Et *cap.* 1. *n.* 14. *leg.* 1. *tit.* 15. *Partit.* 1. Et ibi Gloss. Antes de todos estos derechos por la Constitucion de Justiniano en la *Novell.* 123. *cap.* 18. *año de* 541. se estableciò este derecho del Patronazgo à favor de los Legos fundadores, ò dotadores. Vease al P. Reinffestuel en el *Derecho Canonico, tom.* 3. *ad tit.* 38. *lib.* 3. *Decretal. à princ.* P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 2. *sect.* 1. *cap.* 1. *q.* 30. *per tot.*

(*) Por la recuperacion de los Reynos de mano de Infieles, y dilatacion del Nombre de Dios en ellos, se adquiere el derecho de Patronazgo, y por esta razon lo tienen los Reyes de España desde los Godos, que debelaron, y expelieron los Wandalos, y Suevos: porque mas piadoso, meritorio, y grato es en extremo para con la Iglesia Militante, y Triunfante recuperar las tierras de mano de los Infieles, que construir, y edificar Iglesias, y Monasterios: Dalo por titulo una Real Cedula expedida en el Escorial à 1. de Junio de 1574. que trae el señor Solorz. en su *Politic. lib.* 4. vers. *Esto mismo descubren.* Y muchos Autores, que cita èl mismo en este lugar al vers. *Y quando à esto se llega.* califican la misma proposicion, la que en los mismos terminos se halla en los Libros manuscritos del Duque de Uceda, puestos en la Biblioteca Real. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 13. *à n.* 6. Signantèr *n.* 7. cum *leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Cast. leg.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 13. *& seqq.* Et *n.* 28. D. Palac Rub. *in tract. de Benef. in Cur. Vacant.* §. 8. Menchac. *Contr. illust. lib.* 2. *cap.* 51. *n.* 38. Borellus *de Prestant. Reg. Cathol. cap.* 53. *n.* 9. *&* 17. Cayetano *tom.* 1. *Opusculor. tract.* 1. *de Potest. Papæ. cap.* 27. Magerius. *de Advocat. armata. cap.* 9. *n.* 11. *&* 658. P. Zapata *de Just. distributiva. part.* 2. *cap.* 14. Signantèr *n.* 11.

(d) De este derecho de Patronazgo de Indias concedido à los Señores Reyes Catolicos por comunicacion y participacion de la Bula de Calixto III. su fecha en Roma à 13. de Marzo de 1456. que se expidiò à favor de la Corona de Por-

265 Teniendo sus Magestades en menos todos los titulos y respetos de Patronazgo que se han expuesto, pusieron particular cuidado en que el Romano Pontifice (con relacion puntual de lo mucho que siempre havian merecido para con la Iglesia, por la expugnacion y debastacion de los Agarenos, Conquista de las Indias, debelacion de los Infieles y Barbaros que las habitaban, y demàs motivos que eran notorios à aquella Corte, y yà hemos referido) (e) les diese privilegio especial de este Patronazgo en la misma forma, y con las propias calidades, esenciones, y circunstancias con que se les habia concedido para todo lo Eclesiastico del Reyno de Granada, segun hemos dicho.

266 Habiendose tratado viva y eficazmente esta instancia por medio de los Embaxadores de esta Corte, que à la sazon residian en la de Roma, haciendo presente à la Santidad de Julio II. que ocupaba entonces el Summo Pontificado, lo que sus Magestades habian constantemente trabajado, y merecido en el descubrimiento de las Indias, y como tenian yà erigidas, fundadas, y dotadas en lo descubierto de ellas tres Iglesias Catedrales, y una Metropolitana, è iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias particulares, y Monasterios, y otros motivos, que especificamente se representaron y expusieron; su Santidad en atencion à todas estas causas, (las quales confiesa en la Bula, que no solo le movian, sino es tambien le obligaban à condescender con la justa peticion de sus Magestades) y estimulado juntamente del aumento del Culto Divino, que se prometia asegurado, si en estos Principes con los demàs titulos concurria el del unico y universal Patronazgo, retribuyendoles su piadoso zelo, por noble recompensa y gratificacion de tan justificadas y meritorias causas, por su Bula expedida en Roma à 28. de Julio del año de 1508. habiendo precedido sobre esto consistorialmente una diligente y madura deliberacion, con acuerdo, y de unanime consejo del Sacro Colegio, con-

Portugal, (de que hemos hecho mencion en este Art. al *num.* 18.) no hace memoria el señor Solorzano, Frasso, ni algun otro de nuestros Regnicolas; sin duda por no haber tenido à mano las Bulas concedidas à la Corona de Portugal, ni haber acercadose à examinar quales eran los privilegios que se le concedieron en sus Indias Orientales, para conocer asi los que se comunicaron à esta Corona por la segunda Bula de Alexandro VI. en que nos concedió los mismos para nuestras Indias Occidentales; pues siendo constante, como es, la Bula de Comunicacion, por consiguiente lo es tambien el goce de los privilegios por la doctrina de Noguerol *rom.* 1. *allegat.* 39. *n.* 15.

(e) Suprà *num.* 37.

concediò à los Señores Don Fernando y Doña Juana su hija, Reyes Catolicos, y à sus Succesores perpetuamente en Castilla y Leon el derecho del Patronazgo, que pretendian con la clausula siguiente.

267 *Que ninguna Iglesia Metropolitana, Catedral, Colegial, Abacial, Parroquial, Votiva, Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio, ni otro lugar pio, ò religioso, de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el Estado de las Indias erigir, instruir, fundar, dotar, ò construir, sin que precediese el permiso de sus Magestades; y que en las yà entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y exerciesen, como Patronos unicos,* è insolidum *de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados idoneos, y la nominacion en otros qualesquiera oficios Eclesiasticos, ò laycales, como quiera annexos, y dependientes de ellas.* (*f*)

268 Igualmente que las antecedentes concesiones pudieramos ilustrar y exornar esta del Patronazgo universal de las Iglesias de las Indias, por ser esta regalìa (*g*) la piedra mas preciosa de la Corona de nuestros Soberanos: (*h*) pero como no padece la emulacion que las demàs preeminencias, y nuestros Doctisimos Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Fraso tomaron el afàn de exponerla y establecerla, como tan felizmente lo lograron, y no la consideramos como preciso antecedente para nuestro argumento, à diferencia de las demàs concesiones en que nos hemos detenido; no parece debemos fatigar con su repeticion à los que desean llegar à la demostracion que promete el Articulo Segundo.

269 Lo que no hemos podido escusar es el reparo que ofrecen las dos Leyes de Indias, y la doctrina del señor Solorzano, que nombran *Eclesiastico* aquel Patronazgo: (*i*) pero nos persuadimos, que fue pura politica de los Ministros que las ordenaron por aten-

cion

(f) Esta Bula ponen à la letra nuestro Solorzano en el *tom. 2. lib. 3. cap. 2. num.* 10. Y en la *Politica* al *lib. 4. cap. 2. vers. Pero para lo que.* y el Fras. *tom. 1. cap. 1. num. 7.* y *cap. 4. num. 20.* y siguientes. Su expedicion se prueba tambien con la *Ley 1. tit. 6. lib. 1. de la Recopil. de Ind.* y con todas las demàs del mismo titulo, en que se estienden sus reglas, y se sienta ser imprescriptible, *de quo latè* Frasso. Se halla tambien al *fol. 33. tom. 1.* de las Cedulas impresas, aunque errada la fecha.

(g) Que sea regalìa el derecho del Patronazgo, se puede vèr en nuestro Fras. *tom. 1. de Reg. Patron. Ind. cap. 1. à num. 19. ad fin. capitis.*

(h) Idem Fras. *cap. 1. num. 22.* ubi refert illustrissimum, ac doctissimum D.D. Francisc. Ràmos del Manzano dicentem: *Regaliam juris Patronatus esse digniorem, & elegantiorem Regij Diadematis gemmam.* Camil. Borel. *de Præst. Reg. Catholic. cap. 50. num. 25.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 29.*

(i) *Leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. Ind.* D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 2.* vers. *Esto mismo descubren;* y vers. *Y en quanto à la gran.*

cion de sus Magestades para con la Santa Sede, en reconocimiento de haberles concedido este derecho tan universal y absoluto: pues sobre lo que fundan nuestros Regnicolas, y el mismo señor Solorzano, en prueba de que es Patronato laycal, y no Eclesiastico, (j) concurren los motivos, que la misma Ley expresa (k) à saber: haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo à costa de la Real Hacienda; haberse edificado y dotado en èl las Iglesias y Monasterios de aquel caudal; y haberse concedido por Bulas de los Summos Pontifices de *su proprio motu* para su conservacion, y de la justicia que à èl se tenia.

270 Todos estos motivos, y cada uno de por sì, estàn tan lexos de causar ò inducir Patronazgo Eclesiastico; quanto son unicamente las fuentes y manantiales del Patronazgo laycal, como se reconocerà en los Autores, (l) y asi vemos que otras Leyes de Indias le nombran Patronato Real, y le entendiò asi el mismo señor Solorzano en otro lugar. (1)

271 El que este Patronazgo provenga de merced Apostolica, y tenga su origen de la potestad Eclesiastica, no es bastante para que se deba nombrar con propiedad y rigurosamente *Eclesiastico*, ni tampoco porque es de cosas de la Iglesia, y tiene por objeto materia Espiritual, ò Eclesiastica: (m) pues ningun Patronazgo se da en la Iglesia en exercicio, aunque sea el de Legos, que no presuponga la permision, gracia, è indulgencia de la Santa Sede, y hasta la del mismo Christo, (n) como que sin aquella autoridad no se pudiera por los Legos exercer acto, ni funcion alguna espiritual en la Iglesia, (o) ni que dexe de tener por materia y termino alguna funcion de esta naturaleza, y vendriamos à negar el que habia Patronato laycal, si el especificativo y distinctivo lo tomasemos del

(j) D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à princ.* Et *in Politic. lib. 4. c. 3. in princ.* Fras. *de Reg. Patron. cap. 5. n. 11. & à n. 41.* P. Sanchez *Consil. Moral, dub. 53. pag. mihi,* 295. Regens. Villar *Patronato de Calatayud, Par. 3. num. 6.*

(k) *Dict. leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

(l) Vide proxim. *littera j.* Et *num.* 260. Et *num.* 261. *in hoc articulo cum suis litteris.*

(1) *Leg. 1. tit. 6. lib. 1. in medio. Leg. 4. in fin. Leg. 5. propè fin. Leg. 9. in med. & in Rubr. Leg. 12. eod. tit. & lib.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 3. à num. 3.*

(m) *Leg. 56. tit. 6. Partit. 1.* ibi: *Pero porque es* (el Patronazgo) *de cosas de la Iglesia, cuentase* como *por espiritual, nota ly* como, *que equivale à la dicion* tamquam, *que denota impropiedad.* Oliva *de Foro Ecclesiæ p. 1. quæst. 7. à num. 6. & 22.*

(n) Vide apud P. Leuren. *For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 25. num. 1. & 3.*

(o) *Quidquid juris Patroni habent in Ecclesia ex gratia, & speciali favore procedit, & taliteratur.* Fagnan. in cap. *Quoniam. de Jur. Patronat. num. 7.*

termino, ò del objeto: à que no obsta la doctrina del Padre Suarez, (*p*) porque es mas probable, y seguida la contraria, que además de otros, tiene por Patron al Ilustrisimo Araujo. (*q*)

AR-

(p) P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *tract. de Simon. lib.* 4. *cap.* 26. *num.* 7. *&* 8. Vide suprà *num.* 133. y *num.* 134.

(q) Vide apud P. Leuren. *ubi suprà. q.* 25. *per tot.* Laurentius Nicolarts *in Compendiosa Praxi Beneficiaria, Edictio Romana anno* 1731. *tit.* 1. *dub.* 5. §. 6. *&* §. 8. *pag. mihi* 44. Episcopus Araujo *Decis. Moral. tract. de Statu civili. disp.* 14. *part.* 2. *art.* 3. *&* 4. *à num.* 41.

ARTICULO II.

MANIFIESTASE Y PRUEBASE A PRIORI ET POSTERIORI pertenecer à la Corona de Castilla y Leon con puro, solido y absoluto dominio las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demàs Oficios Eclesiasticos de las Indias. Aducese, y dase por irrita la CONCORDIA DE BURGOS, objeto de la primera importancia; y concluyese en fin la pertenencia de las mismas Vacantes por medios de Congruencia legal y politica.

PARTE PRIMERA.

EXPLICASE QUE SEAN VACANTES: FUNDANSE, y justificanse las providencias generales que para su seguridad se aplican por la mano Real en defensa del derecho de las Iglesias; y autoridad de esta Corona: y se sienta ser de propio interès en conservacion de sus derechos Reales, y por el de especial regalìa, las que estàn dadas, y se practican en las Indias, acerca de las Vacantes.

272. ES lo primero en qualquier Tratado entender por el termino el sèr y naturaleza del sugeto de que se trata, segun el precepto del Maestro de los Filosofos Platon, de su

Discipulo Aristoteles, del Principe de la Oratoria, Ciceron, y del Jurisconsulto Ulpiano: (a) y siendo nuestro asunto fundar y demostrar el solido derecho de nuestro Soberano en las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias, se hace preciso sentar su definicion, y explicar su naturaleza; que entrar sin esta prefacion à una materia de tal gravedad, y de tan juiciosa interpretacion, fuera tener en menos el prevenido sabio consejo del Jurisconsulto Gayo, (b) y dificultar la comprehension. (c)

273 Con nombre de Vacantes entendemos en este Discurso unicamente aquellos frutos, especies, ò rentas que por razon solamente del derecho decimal, concedido à los Señores Reyes Catolicos, se adeudan y causan en la Metropoli, ò Diocesi Vacante, durante su horfandad: (d) los mismos que en Sede plena habian de percibir y gozar el Prelado Metropolitano, ò Diocesano, y las Dignidades, Prebendados, y demàs Ministros de las Iglesias de las Indias, por razon de estipendio, ò congrua sustentacion, en virtud de las Ereciones y estatutos de las tales Iglesias, y Ordenes de su Magestad. (e) Con

(a) Plat. *in Cratil. Est instrumentum docendi, discernendique rerum substantias.* Cicer. *de Offic.* ad Marc. *lib.* 1. vers. *Placet.* ibi: *Omnis enim quæ ratione suscipitur de aliqua re institutio, debet à deffinitione proficisci, ut intelligatur quid sit id de quo disputetur.* Aristot. *lib.* 4. *Metaph.* Ulpian. *in leg.* 1. ff. *de Just. & jur.* ibi: *Juri operam daturum prius nosse oportet, undè nomen juris descendat.* Et *in leg.* 1. ff. *de Rebus creditis.* ibi: *Bene est prius quam ad verborum interpretationem perveniamus, pauca de significatione hujus tituli referre. Leg.* 2. §. *Servio.* 43. ff. *de Origine juris.* ibi: *Nam turpe est: causas fori, jus in quo versaretur ignorare.* Vide Sarmient. *lib.* 6. *select. cap.* 1. D. Isidor. *lib.* 1. *Orig. c.* 28.

(b) Gajus *in leg.* 1. ff. *de Orig. jur.* ibi: *Cujusque rei potisima pars principium est: Quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit, omnissis initijs, atque origine non repetita, atque illotis, ut ita dixerim, manibus, protinus materiam interpretationis tractare?* Galen. *lib.* 1. *de Meth. cap.* 2. *&* 3. Et lib. *de Tras: sine nominis explicatione velle rem cognoscere, nihil aliud est, quam tempus terere.* Angel. *Concil.* 110. ibi: *Turpe est prius determinare velle, quam terminos intelligere.* Anichius. *de Prevent. instrumentar. cap.* 1. *num.* 19. *&* 20. Miñano *Rassis Pontificiæ jurisdit. in introductione Prœmiali.* §. 1. *per tot.* cum plurib.

(c) Gaj. *in dict. leg.* 1. *in fine*, ibi: *Istæ præfationes, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producunt:* Et *cum ibi venerimus, evidentiorem præstant intellectum.*

(d) La vacante de las rentas se causa, no solo por la muerte natural, sino es tambien por la civil, y por la traslacion de los Prelados, la qual corre desde el dia del *fiat* de la nueva Iglesia, hasta que otro esposo està instituido en la antigua. Esta vacante suele ser de pocos dias, pues regularmente se confiere la resulta en el Consistorio inmediato al que se preconicò la traslacion. Algunos Autores cuentan la vacante por traslacion, no desde el *fiat* del nuevo electo, sino desde el dia en que el traslato presta su consentimiento, como se puede vèr en nuestro Fraso *cap.* 16. *num.* 37. Et *cap.* 17. *num.* 20. vers. *Caterum.* Vide Nos infrà *num.* 434. *littera* k.

(e) Escalona en su *Gazophilatio*, 2. *p. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 4. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 12. Et *cap.* 22. *num.* 38. Fras. *cap.* 17. *num.* 3. 11. 19. *&* 20. *leg.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* versic. *Porque desde.*

274 Con esta breve, sino definicion, descripcion, (*f*) queda entendido, que todo lo que no procede de aquella raìz, y principio, como son quartas funerales manuales, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquiera proventos, ò reditos, que con ocasion de la Prelatura, Dignidad, ù oficio, y por su contemplacion, è intuitu perciben el Prelado Sede plena, y los demàs Ministros Eclesiasticos, no caen, ni se comprehenden, segun nuestra formal inspeccion, baxo del concepto especifico de Vacantes, de que vamos tratando, (*g*) aunque tengan esta consideracion en otra linea à fin de apurar (despues de haber examinado quales bienes de estos son quasi patrimoniales, quales absolutamente espirituales, segun el principio de su adquisicion material, ò formal del oficio) si su aplicacion ha de ser à la Iglesia viuda, al Prelado Succesor en ella, à la Reverenda Camara (en las partes que està admitida) ò à los consanguineos del Prelado difunto: acerca de lo qual se podràn vèr los muchos que citan los que ponemos al margen, (*h*) pues no es de nuestro intento la disquisicion de estas questiones.

275 Aunque generalmente, y sin esta distincion de causas, su Magestad no solo como Señor, y Supremo Magistrado Politico en todos sus Estados, y Soberano de sus Reynos, sino tambien como quien tiene y exerce la alta proteccion de todas las Iglesias Catedrales, Colegiales, y Abaciales de sus Dominios, sus Prelados, y Beneficiados, y es Patrono universal y absoluto de ellas, (*i*) toma en sì la exaccion, percepcion, custodia, y administracion de estos bienes, (*j*) todo lo qual exerce en los de las Indias (en que es mas

(f) *Omnis diffinitio in jure periculosa: rarum enim est ut subverti non possit.* Leg. *Omnis definitio*, ff. *de Reg. jur.* Tuschus *littera* B. P. Azor *instit. Moral, part. 2. lib. 8. cap. 2. q. 2.*

(g) Vide suprà proxim. relatos, *littera* e.

(h) De his agit D. Covarr. *in cap. 1. de Testament. à num. 12.* Noguerol *allegat. 26. & 27. per tot.* Fras. *cap. 20. à num. 51.* Mostaz. *de Caus. pijs. tom. 2. lib. 8. per tot.* Signantèr *cap. 14. à princip.*

(i) Vide suprà *num. 261. littera* b. & c. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. à numer. 24. & 25.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 3.* ibi: *Ad illum spectat custodia Ecclesiæ vacantis, ad quem pertinet institutio.* D. Isidor. in cap. *Principes. caus. 23. q. 5.* ibi: *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: nam sive augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.* Vease sobre esta defension à Marca *lib. 2. dissert. cap. 12.* por toda èl.

(j) Que esto es derecho del Patronazgo consta por la *ley 18. tit. 5. Partit. 1.* ubi Greg. Lop. verb. *Recabdam.* Et *in leg. 11. tit. 15. Part. 1.* verb. *Mayordomo.* Chopin *de Donation. lib. 2. tit. 9. num. 7.* Salg. *de Supplicat. p. 1. cap. 1. num. 117. & cap. 10. num. 20.* Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. à num. 6.* Amigan *tom. 2. decis. 42. à num. 29.* Cortiad. *tom. 5.*

mas especial este derecho) por medio de sus Oficiales Reales, y de los Fiscales de las Audiencias de los respectivos distritos, ò sus Promotores, y de otros que disputa, à fin de impedir el robo, y usurpacion de ellos, (k) tan descubierta desde los primeros siglos de la Iglesia como leemos en Tomasino, (*) beneficiandolos en utilidad de los interesados, cuya causa, siendo la Iglesia por su fabrica y ornato uno de los primeros, es su principal cuidado; (l) esta atencion en su Magestad no procede (en estos Reynos particularmente) de especial interès, ò derecho util, que por razon de esta prevencion exerza en estos frutos: pues con el fin que hemos insinuado, y por la obligacion que como dueño del territorio en donde estàn las Iglesias, le compete, hace por ellas, como su Patron y Protector que es, (m) y por el futuro Prelado, y demàs acreedores à estos caudales, lo mismo que antiguamente por derecho comun executaba el Cabildo, ò su Economo General en el caso de Vacantes, (n) y lo que posteriormente practica la Reverenda Camara por medio de sus Exactores y Subcolectores en las partes de España, Italia, y demàs de la Christiandad, en que con exclusion de los futuros Prelados, è Iglesias inferiores, estàn reservadas estas rentas, y los Expolios para las urgencias de su Santidad, y de la Romana Iglesia, en quien como Mayor, Madre, y Maestra, (o) se conservan, y representan las demàs como Hijas y miembros suyos. (p)

276 Por la misma regla de Protector y Patron oneroso (q) de las

(k) Tondut. *Resolut. Benef. 2. p. cap. 3. §. 13. num. 7.* Barb. *de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 8. num. 86.* Caved. *decis. 84. num. 1.* Noguerol *allegat. 26. à num. 22.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 12. num. 15.* D. Villarr. *Gob. Pacif. 2. p. q. 20. art. 3. num. 79.* Escalon. *in Gazophilat. 2. p. lib. 2. cap. 33. à num. 1.*

(*) Tomasino *Part. 3. lib. 2. cap. 51. & seq.*

(l) Est doctrina speculatoris instit. *Ne sed. vacant. ad fin.* Docent etiam Tondut. Barbos. & Caved. *proxim. relat.* Vide D. Valenzuela *Consil. 196. num. 57.* Et Palac. Rub. *in Introduct. Rubric. de Donat. inter virum, & uxorem. num. 24.*

(m) Suprà *num. 261. littera* b. & c. Et *hic littera* i.

(n) D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12. in princip.* Et *in Oppère latino. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 1.* cum cap. *Quoniam. 75. dist.* Mostaz. *de Caus. pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 14. num. 62. 63. & 64.*

(o) Canon 3. *de Baptism. in Trident. sess. 7.* ibi: *In Ecclesia Romana, quæ omnium Ecclesiarum Mater est, & Magistra.* Et in cap. *Et si Missa. 8. sess. 22. in eodem Trident.* ibi: *Et à Sancta Romana Ecclesia, omnium Ecclesiarum Matre, & Magistra.* Vide Barbos. *in Pastoral. allegat. 114. per tot.* cap. *Non decet. 1. dist. 12.*

(p) Vide Barbos. *ubi proxim.* & erga praxim hujus recolectionis. Frás. *cap. 16. à num. 40.* D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11.* vers. *Y aunque en España.*

(q) Fraso *cap. 16. per tot.* PP. Salmant. *tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 2. punct. 11. n. 75.* ibi: *Jus Patronatus dicitur onerosum, quia ad Patronum spectat defendere Ecclesiam, ne bona ejus dilapidentur.*

las Iglesias de sus Reynos (puesto que las edificaron y dotaron tan suntuosamente de sus propias rentas, y las de sus vasallos, ganandolas de los Infieles, y despues acà defendiendolas y enriqueciendolas con tan preciosos dones) en defensa suya, y porque sus bienes no se dilapiden, (sin embargo del defecto de jurisdiccion con que se les supone, y de la prohibicion de la Bula de la Cena, que se suele oponer) en fuerza del derecho de *regalìa*, que para ello les compete; (r) y de la cuenta que deben dar à Dios de la cura de las cosas Patronadas, que les encargò con el Oficio de Patrono; (s) se mezclan, è interponen en la tuicion, guarda, y administracion de las Vacantes. (t)

277 Siendo, como es el hecho de sequestrar estos frutos en deposito y custodia legal, una accion puramente temporal, sin mezcla alguna de espiritualidad, (u) dirigiendose, como se dirige, esta economìa, no à invadir, ù ocupar las cosas de la Iglesia, que no es presumible en sus Magestades, (x) sino à guardarlas y defenderlas, escusando y evitando los pleytos, diferencias, y dilapidaciones, que estos frutos padecen ordinariamente en las Vacantes, sin exceptuar las de la Suprema Silla, en que aùn es mas frequente esta disipacion y robo; (y) es muy del oficio de Rey que su Magestad exerce, como antemural que es de las mismas Iglesias, (z) ocurrir à estos daños y menoscabos que las amenazan, (a) en que se enlaza las mas

(r) Que sea *regalìa* esta economìa lo dice nuestro Fraso *cap.* 2. *num.* 3. y al *cap.* 16. *num.* 47. cum Camilo Borelo, y otros.

(s) Salced. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 18. *&* 24. Et D. Isidor. *cujus verba sunt traddita*, suprà *n.* 275. *littera i.*

(t) Vide hic *littera* q. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 14. *n.* 64.

(u) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y no hay razon bastante*, y los dos siguientes; y en especial el vers. *Y esta guarda, ò tutela.* Et *in Opper. Latin. tom.* 2. *lib.* 3, *cap.* 12. *n.* 18.

(x) Fraso *cap.* 16. *n.* 42. cum alijs. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y no hay razon.* y el siguiente. D. Valenz. *Consil.* 196. *n.* 60. ibi: *Non enim hoc fit, ut fructus Beneficiorum Regi quarantur, in quem talis suspitio cadere non potest, sed ut conserventur successori.* Vide Carleval *de Judicijs. tit.* 1. *disput.* 2. *n.* 343. *&* 344. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 15.

(y) El P. Avendaño en su *Tesoro Indico. tit.* 4. *n.* 39. y en las *Adiciones* al primer *tom. n.* 91. El señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. desde el *num.* 31. y en la *Politic. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Lo qual supuesto.* y siguientes; y al *cap.* 12. vers. *Y no hay razon bastante.* Mostazo, con la autoridad de diferentes Concilios en su *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 14. *num.* 61. Villarroèl *Gob. Pacif.* 1. *p. q.* 8. *art.* 3. *à num.* 31.

(z) D. Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *pralud.* 2. *num.* 77. Quanta sea la mano de su Magestad, como Patrono sobre los bienes de las Iglesias, se prueba por el cap. *Filijs, vel Nepotibus.* 31. *caus.* 16. *quæst.* 7.

(a) Fras. *cap.* 21. *n.* 14. 15. *&* 16. Cortiad. *decis.* 257. *in fin.* A esta regalìa se opone Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 14. *à num.* 65. *ad* 71.

mas veces la turbacion del bien y tranquilidad publica, objeto tan de la primera obligacion de los Soberanos. (b)

278 No habiendolo desmerecido para con la Iglesia los Reyes de España, es presumible con fundada congruencia (y lo siente asi nuestro Gregorio Lopez) que à esta antigua inmemorial costumbre precediese privilegio: (c) lo uno, porque no repugna en la sujeta materia, (d) y lo otro, porque segun la doctrina del Angelico Doctor, (e) en las cosas que no tienen necesaria connexion con la Ley Evangelica para ser mandadas, ni forzoso encuentro con ella, ò con el derecho natural, para ser prohibidas, es arbitrario à las potestades Pontificia y Cesarea lo que fuere mas conveniente al bien publico, en que contextan nuestros Doctores. (f)

279 Lo que persuade la presuposicion del privilegio, ò la confirmacion de esta costumbre, es el antiquisimo uso, è inmemorial posesion en que por tradicion sucesiva, y uniforme de nuestros mayores, y consentimiento de tantos siglos, se ha estado de sequëstrarse por virtud de la Real Orden, y Acuerdo de los Tribunales, estas rentas, à vista, ciencia, y paciencia de los Pontifices, Cardenales, Nuncios, Colectores, y demàs personas Eclesiasticas, Prelados primero en estos Reynos, y despues en la Corte Romana, de toda la universal Iglesia: (g) pues seria poner duda en lo que con tan constante serenidad han tolerado tantos Prelados Eclesiasticos, y han ordenado tantos Ministros Doctos, y Catolicos, (1)

280 No menos es argumento del privilegio, lo uno el haber prac-

(b) L.eg. *Congruit. ff. de Offic. præsid.* D.Matheu *de Reg. cap.* 1. §. 2. *à n.* 66. D.Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 44. Angel. *cons.* 23. quem sequitur Socinus *inter Consilia Curtij, consil.* 20.

(c) D. Gregor. Lop. *glos.* 3. *ad leg.* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. Et *glos.* 4. *ad leg.* 11. *tit.* 15. *ead. Part.* Fras. *cap.* 16. *num.* 40. 41. & 54.

(d) D.Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 2. vers. *A los quales se puede añadir.* hoc ab argument. probatur.

(e) D. Thom. 1. 2. *q.* 98. Et 2. 2. *q.* 110.

(f) Vide apud D. Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 4. *n.* 150.

(g) Ab arg. eorum, quæ in simili traddit noster Fras. *cap.* 16. *à n.* 50. *ad* 58. Et *in cap.* 17. *à n.* 8. D. Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *prælud.* 3. *à n.* 125. & 130. Navarr. in cap. *Cum contingat, remed.* 1. vers. *Tertio facit. de Rescriptis* Damaso Primero Benedicto XIII. Juan XXII. Calixto III. Adriano VI. y Alexandro VI. fueron primero Prelados, y Nuncios en las Iglesias, y Reynos de España, y despues Pontifices Romanos; y tambien ha habido muchos Cardenales de nuestra Nacion, que sirvieron primero estas Iglesias. Vide Cortiad. *tom.* 1. *decis.* 7. *à n.* 65. Et Bobad. *lib.* 2. *Politic. cap.* 17. *n.* 22.

(1) S. Bernard. *epist.* 174. *Nunquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè presumitur, quidquid in talibus prudentia præcrivit.*

practicado esta autoridad con uniforme succesion, y sin novedad, todos los Señores Reyes Predecesores de su Magestad, en quienes debemos suponer para ello, aun quando todo lo demàs faltase, un gran fundamento, por haber sido tan justificados, piadosos, zeladores de la Inmunidad de la Iglesia, obedientes à la Santa Sede, y servidose de doctisimos Consejeros; (h) y lo otro el vèr que pasan con la misma costumbre en igual diuturnidad los Polacos, Franceses, Catalanes, Aragoneses, Piamonteses, Lusitanos, Napolitanos, y otras Gentes, como notan concordemente los Autores: (i) pues es congetura legal que el unanime consentimiento de muchos en una cosa, y mas si son de distintas Naciones, la califica por buena, y arguye ser voz y dictamen de la naturaleza, (j) mayormente quando no se puede dudar de la Religion y Christiandad de los Reyes de Francia, Ungria, Polonia, Aragon, Cataluña, Napoles, y Portugàl, y Principes del Piamonte, que como hemos visto, todos han estado y pasado, estàn y pasan de inmemorial tiempo con esta costumbre, gobernados por el sabio y prudente consejo de sus Ministros, en quienes nò es presumible error de derecho en semejante materia. (k)

281 Sino es que haya tenido origen esta practica y uso, en que de tantos años à esta parte se hallan nuestros Reyes, (que la Ley de Partida dixo: *Antigua costumbre*, y està hoy en el Catalogo (l) de las regalìas de esta Corona) del antiguo Derecho Canonico: pues en èl està expresamente regulada por la primera especie de la autori-

(h) Vide in simili D. Salg. *de Reg. 1. p. cap. 1. n. 157. & 158.*

(i) Rebuff. *de Pacif. Possess. num. 294.* Choppin. *de Doman. Franc. lib. 2. tit. 9. à n. 3.* Valdès *de Dignitatibus Regum. cap. 22. n. 12.* D. Valenz. *consil. 196. n. 54.* Carlev. *de Jud. lib. 1. tit. 1. n. 344.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 12. n. 10. & segq.* Et *num. 284.* Anton. Thesaur. *decis. 131. à n. 8.* Et *ibi ejus Filius additionator.*

(j) Leg. *Minimè. 23.* Et *leg. de Quibus. 32. in princ.* Et *in §. 1. ff. de Legib.* Tertulian. *Adversus Hæreses, cap. 28.* ibi: *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.* Arist. *lib. 6. de Divination. per somnium.* Illic: *Quod omnes aut complures sentiunt aut dicunt, id falsum esse non est putandum.* Plin. Jun. *lib. 9. Incipio enim satis absolutum existimare, de quo tanta diversitate Regionum discreta hominum judicia consentiunt.* Et ibid. *Conjectura, quæ resultat ex communi sensu naturali omnium, potentissima est.* Cicer. *tuscul. 1. omnium consensus, naturæ vox est.* Plinius in Paneg. ad Trajan. *Melius quippè omnibus quam singulis creditur: singuli enim decipere, & decipi possunt, nemo omnes, neminem omnes fefellerunt* plura apud Langleum *olij semestr. cap. 10.* Vid. Decian. *consil. 89. n. 34.* D. Castill. *Controvers. cap. 101. n. 3.* Villarroèl *Gob. Pacif. 1. p. q. 1. art. 7. n. 14.*

(k) Faciunt traddita à Fras. *cap. 40. n. 40. & 41.* Et dicta suprà *proximè.* Vide P. Acost. *de Procurand. Indor. salut. lib. 2. cap. 11.* Et *lib. 3. cap. 3.* P. Victor *de Indijs Insul. n. 3.*

(l) *Leg. 18. tit. 5. Part. 1.* ibi: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canoni-*

dad economica la custodia de las Vacantes, como se reconoce de una Decretal de Gregorio X. en el Concilio Lugdunense: (m) y aun notamos sufragada la adquisicion, è irrevocable percepcion de estas rentas en el versiculo final del mismo capitulo, (n) à que repiten con esta inteligencia los Autores Galicanos, (o) sentando por derecho indubitable en sus Soberanos, en virtud de esta Decretal, el libre uso y percepcion de todos los productos de las Vacantes, suponiendo adquirida por titulo de costumbre la administracion de la jurisdiccion de las Iglesias. (p) Son tan dignas de reflexion las palabras de aquel Pontifice, que las estendèmos al margen, sin embargo de que reconociendo la glosa su positiva decision, las intentò analogizar. (q)

282. Pudo tambien originarse esta regalìa para la guarda y tuicion de las Vacantes de la mucha mano y autoridad que los Reyes de España, desde el establecimiento de los Godos, habian tomado por consentimiento de los Concilios Toledanos y Nacionales en las cosas y materias Espirituales y Eclesiasticas de sus Reynos: pues quando presentaban los Obispos, y los confirmaban, como se ha hecho vèr con los Canones antiguos, (r) y quando disponian y acordaban con su temporal potestad tantos Decretos y Edictos para ilustrar el Culto Divino, reformar las costumbres, condenar las Sectas, cortar los cismas, ordenar las Iglesias, y Clero, y hasta lo ceremonial del Culto, segun lo manifiesta la recoleccion que de aquellos Concilios dexamos hecha, y lo notò el Obispo Sandoval; (s) no fuera mucho que con los respetos de Patronos y Fundadores

gos al Rey : : è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debegelo otorgar, è embiarlos recabdar. Greg. Lop. *hic glos.* 3. Et *in leg.* 11. *tit.* 15. *Part.* 1. *glos.* 4. Fras. *cap.* 16. *n.* 40. 41. 47. & 49. Covarr. *tom.* 2. *p.* 2. ad cap. *Possessor, de Reg. juris*, §. 10. *n.* 5.

(m) Cap. *Generali*, 13. *de Elect. in* 6. ibi: *de Novo usurpare conantes.*

(n) Vers. *Qui autem, fin.* in dict. cap. *Consonant*, cap. *Præsenti*, 9. vers. *Porrò, de Offic. Ordin. in* 6. Et Clement. *Statutum*, vers. *Caterum, de Elect.*

(o) Rhen. Chopp. *de Doman. Franc. lib.* 2. *tit.* 9. *n.* 3. Et *ex Sacra Politic. lib.* 1. *tit.* 7. *n.* 8. Marca *in Concord. lib.* 8. *cap.* 22. §. 6. Fras. *cap.* 16. *n.* 18. Vide D. Palac. Rub. *in Opuscul. de Benef. in Curia Vacantibus*, §. 9.

(p) Chopp. *ubi proxim. dict. tit.* 7. *num.* 11. & *seq.* Russeus *de Jur. Regal. in Præfact.* vers. *Quanto fuit.* Tondut. *Resolut. Benef. cap.* 3. §. 13. *num.* 1. & 34. *cum seq.* ubi ait: *Quod quando Francia Rex Dignitates, & Beneficia jure Regaliæ confert, ea absolutè concedit non expectato, aut requisito Papæ consensu.*

(q) Dict. vers. *Qui autem*, ibi: *Ea quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore non usurpent.*

(r) Suprà *num.* 127. 128. & 129.

(s) Vide Nos suprà *à num.* 74. Sandovàl *en la Historia del Rey Don Alfonso el Sexto, al cap.* 64. *por todo èl.* Signantèr *fol.* 179. *colum.* 1. vers. *Eran de los Reyes.*

res de las Iglesias, y el titulo de Defensores y Propagadores suyos, y de la Religion Catolica, como lo han sido todos, desde Recaredo Primero intervinieran en la guarda y sequestro de *las Vacantes* de sus Iglesias, que por mas que se considere accion Espiritual, (*) siendo puramente temporal, dista infinito de las otras que tan ampliamente exercitaban con uniforme asenso y aclamacion de los Concilios y Padres. (t)

283 Quando consta que un Principe tiene otros mayores ò semejantes privilegios de la Silla Apostolica, se presume à vista de una costumbre inmemorial que esta se introduxo legitimamente en el principio; ella tiene virtud de expreso privilegio, y se suple su fama con el goce de otros mayores ò semejantes: (u) à vista, pues, de los antecedentes, y otros que omitimos, (x) ¿ còmo se puede prudentemente dudar, que le haya para la guarda y tuicion de las Vacantes?

284 Esta autoridad y otra qualquiera que parezca exorbitante, se harà menos escrupulosa, si reflexionamos sobre el fundamento de la mutua connexidad y vicisitud de las dos potestades, Eclesiastica y temporal, como ministerios de un mismo Principado, que es la Republica Christiana, como hemos apuntado (y) en otra parte de este Discurso; pues siendo el Sacerdocio, y el Imperio, despues de la unidad de la Religion, uno mismo, con union de caridad en el origen, en el voto, en la causa, en el instituto, y en el fin; (z) no debe causar reparo que quando solo se diversifican en el orden, y en el exercicio, (a) explique qualquiera de ellos las funciones del otro, pues se consideran identicos en fé de la unidad, y coherencia con que proceden.

(*) Vide suprà *num.* 277.

(t) La misma *Ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. expresa las razones por las quales tenian los Reyes de España la regalia de sequestrar los Expolios y Vacantes.

(u) Cortiad. *decis.* 7. *tom.* 1. *à num.* 30. *ad* 39. Veanse las palabras de la sentencia del Consejo de Cataluña, que refiere Narciso Peralta en el Tratado *de la Potestad Secular*, *cap. ult.* despues del *num.* 6. *fol.* 112. D. Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 1. *à num.* 133.

(x) Quos vid. apud D. Salgad. *ubi proxim.*

(y) Vide suprà *num.* 140. ubi Cutell. vide eundem Cutell. in eodem loco, *quæst.* 5. *num.* 8.

(z) Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. *num.* 50. *Novell.* 6. *tit.* 6. *collat.* 1. *in Præfat.* ibi: *Maxima quid enim hominibus sunt dona Dei à superna collata clementia, Sacerdotium, & Imperium: : ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam.*

(a) Idem Cutell. ubi proxim.

285 En consequencia de estas congruencias tan legales y fundadas, ò de la inveterada practica en que han estado los Reyes de Castilla y Leon, ò finalmente en fuerza del derecho de Protectores de todas las Iglesias de su Territorio y Dominacion; (*b*) su Magestad Reynante exerciendo devoto la economica proteccion de sus Iglesias y vasallos, y la mas prudente y sabia direccion de sus Reynos, à fin de evitar los inconvenientes ordinarios en las Vacantes, y de que sequestrados y reducidos à su mano estos caudales, se reservasen à su verdadero dueño, y se restituyesen despues à quien de derecho le compitiesen, segun las Leyes particulares de esta renta, ò generales de la Iglesia, y antiguo uso de sus Reynos, sin el recelo de que sirviesen estos frutos de fomento al daño del mismo Imperio, y suelo que los producia, imitando zeloso lo que por practica ordinaria, y sin las circunstancias de esta prevencion, se estila en Francia, y Napoles, en Vacante; (*c*) en las ocasiones, que por acaso, ò reciprocandose la politica de las dos Cortes, por legitima correlacion, y constitucion fatal de los tiempos, han faltado de la de su Magestad los Ministros de su Santidad, (como mas de una vez ha sucedido en el presente siglo) ha sido especialisimo el cuidado que de su Real orden se ha puesto en la recaudacion y custodia de las Vacantes y Espolios; tanto que no contento su Magestad con que se observase en su recoleccion la mas puntual descripcion, è inventa-

ta-

(b) Suprà *num.* 260. D. Fras. *cap.* 1. *num.* 4. Et *cap.* 16. *num.* 2. cum plurib.

(c) Fras. *cap.* 16. *n.* 17. con Marca, y otros. D. Valent. *consil.* 196. *à n.* 54. Carlos Septimo Rey de Francia en el año de 1431. prohibiò la promocion de estrangeros à los Beneficios de sus Reynos: lo primero, porque esto no fuese motivo de que los Arcanos del Reyno se manifestasen à sus enemigos por medio de estos Ministros, acaso haciendo memoria de la Ley *Mercatores*. Cod. *de Comerc.* ibi: *Ne alieni Regni, quod non convenit, scrutentur Arcana.* Lo segundo, porque la plata y oro de Francia no saliese à servir fuera de fomento: y lo tercero, porque no desmayasen los Franceses en la virtud y letras, viendo que los premios de ellas se presentaban à los forasteros, en que insidia tambien una grande ofensa y agravio à aquella Nacion: pues pareceria que estaba tan falta de buenos sugetos, que era menester valerse de los forasteros. Hoy estàn en posesion de esta autoridad, sin necesitar de privilegio, y es disposicion Canonica al cap. *Ne emeritis.* Et cap. *Nulus* 61. *dist.* Et *in leg. in Ecclesijs.* Cod. *de Sacros. Eccles.* Marca *lib.* 4. *dissert. cap.* 9. §. 9. & 10. En Sicilia està prevenido por ley. Vease à Cutell. *ad leg. Martin. cap. ult. nota ultim.* En nuestra España de resulta de las Comunidades, que tomaron ocasion con el Gobierno de los Alemanes, y Flamencos, por vèr se conferian à estos los Empleos, y Dignidades Eclesiasticas, se estableciò ley, prohibiendolo, la que se observa con especial cuidado, por los muchos que costò el introducirla, y no menos en Napoles, por alegar el Papa Clemente, que era contra la autoridad Pontificia, segun dice el Obispo Sandovàl en la Historia del Emperador.

tario, haciendo manifiesto el fin que hemos expresado, lleno de justificacion, (d) fue servido acordar, que las Iglesias en que aconteciese la Vacante precisamente nombrasen por su parte persona de su mayor confianza, que unida con la que su Magestad diputase en cada Diocesi, los tuviese en fiel custodia, administrandolos con oportuna economìa, ajustandose en esto à la disposicion de los Sagrados Canones, (e) à el antiguo uso de estos Reynos, (f) à la costumbre de Francia, y à lo que en el Estado de Napoles han practicado siempre en su Real nombre los Virreyes. (g)

286 Sin el accidente del rompimiento entre las dos Cortes, y mucho antes de establecer y reservar la Reverenda Camara à su favor las Vacantes y Espolios de estos Reynos, quando en conformidad del derecho comun, y antiguos Canones cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, sin arbitrio alguno de la Corte Romana, para su percepcion; (h) exercian y practicaban nuestros Reyes esta excelente prerogativa de la custodia de las Vacantes, como hemos dicho: (i) no solo por razon del derecho particular de Patron, y el general de Protector de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios (j) sino tambien por el particular interès que de ello les resultaba: pues si sus Magestades tolerasen el que ellas fuesen defraudadas de las Vacantes y Espolios, que conforme à los Canones les pertenecian por muerte natural, ò civil de sus Esposos; no evitarian, ni el regreso que tendrian contra la Real Hacienda en el caso de faltarles lo necesario por ser sus Patronos los Reyes; ni por el contrario, si sus Magestades padeciesen urgencias, podrian las Iglesias cumplir con la obligacion de socorterselas. (k)

En

(d) D. Valenz. *consil.* 196. *à n.* 54.

(e) Cap. *Charitatem*, 45. *caus.* 12. *q.* 2. Vide *Reliq. in tot.* 89. *dist.* Abb. in cap. *Ut præteritæ*, 45. *in fin. de Elect.*

(f) *Leg.* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. de qua suprà *num.* 281. *litt.* I. Vide Sandoval *Hist. Reg. Alphonsi VII. cap.* 64. *per tot. Signantèr* vers. *Eran de los Reyes. fol.* 179. *col.* 1.

(g) Petrus de Marca, relat. à Fras. *cap.* 16. *n.* 16. *&* 17. D. Valenz. *ubi proximè, n.* 55. *&* 56.

(h) Debe notarse, que los Canones que hablan especificamente de Vacantes y Espolios, entre los quales hay unos que aplican estos caudales absolutamente al futuro Prelado, otros absolutamente à la Iglesia viuda, y otros alternan, estàn notados y especificados infrà *à num.* 333. *littera C.*

(i) Suprà *num.* 281. *littera* I.

(j) Que sea Protector de las Iglesias, consta en el *num.* 260. *y* 275. con Fras. *cap.* 16. *à n.* 1. *ad* 9. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 24. Que sea Protector de los Sagrados Canones, y Concilios, *la Novela* 137. *de Justinian.* D. Salg. *de Reg. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *n.* 72. *&* 73. *& prælud.* 3 *n.* 113. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 3. vers. *final.*

(k) Cap. *Quicumque* 30. cap. *Decernimus* 32. *caus.* 16. *q.* 7. cap. *Nobis* 25. *in fin. de Jur.*

287 En conformidad de estos derechos, siempre que ocurria Vacante, sus Magestades constituìan y deputaban un fiel y diligente *Economo*, ò *Depositario* (*l*) que con idonea caucion cuidaba de la guarda, y administracion de sus frutos y rentas, que llamaban *Hombre proprio* (*m*) esto mismo se practica presentemente en los Dominios de Francia por las citadas causas, y es costumbre muy antigua del Piamonte, Alemania, Polonia, Hungria, Portugal, Napoles, y Milàn

---

Jur. Patron. Et ibi Glos. verba capitis sunt: *Et si ad inopiam vergat, ab Ecclesia ille modestè succurritur.* Glos. in verb. *Modestè*, inquit: (idest) *illorum respectu ad facultates Ecclesiæ, & ad qualitatem personæ.* Et infrà: *Patrono debetur honor, onus, utilitasque præsens, ut præsit, deffendat, allatur egenus.* Et intrà: *Hæc alimenta debentur quia Patronus: nam libertus tenetur suum Patronum allere.* Leg. *Si quis à liberis*, §. *Parentes*, Et §. *Penult.* ff. *de Liberis agnoscend.* Vide Glos. in dict. cap. *Quicumque*, verb. *Ad inopiam* PP. Salmant. *tom.* 4. *Moral*, *tract.* 19. *de Simonia*, *cap.* 2. *punct.* 11. *num.* 75. ibi: *Et ideo jus Patronatus consideratur, ut honorificum, utile, & onerosum: honorificum propter honores exhibendos Patronis. Onerosum, quia ad Patronum spectat deffendere Ecclesiam, ne bona ejus dilapidentur. Utile, quia si Patronus pauper fiat, & Ecclesia abundet debet Patrono suo subvenire.* Lambert. *de Jure Patronat. lib.* 3. *q.* 3. *in princip. art.* 7. *cum seqq.* Surdus *de Alim. tit.* 7. *q.* 32. Et *tit.* 2. *q.* 54. Et *tit.* 7. *q.* 34. *in princip.* Ferro *de Præcedent. cap.* 34. *n.* 2. Mancius *in Patrocinio debitor, Decad.* 3. *q.* 4. *n.* 95. Costa *de Remed. remed.* 106. *illat.* 2. *n.* 4. D. Luc. *de Benef. discurs.* 118. *n.* 6. Tambur. *de Jur. Abbat. tom.* 1. *disp.* 7. *q.* 5. *n.* 19. & 20. D. Solorz. *lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 105. D. Villarroel *Gobiern. Pacif. p.* 2. *q.* 20. *art.* 3. *n.* 37. Farinac. *tom.* 1. *Posthumor. decis.* 201. Tuscus *lit.* p. *conclus.* 139.

(*l*) Es muy antiguo en la Iglesia el oficio de *Economo*, y tuvo principio desde el año de 451. en el Concilio Calcedonense al *Canon* 25. y 26. que fue el quarto General de la Iglesia, celebrado en la de Santa Eufemia, siendo Pontifice el Gran San Leon, y Emperadores del Oriente Marciano, y Santa Pulcheria, como consta del mismo Concilio en la Coleccion del P. Labbè *en la Historia Eclesiastica*, y del *cap.* 4. *dist.* 89. En España se estableciò este oficio en tiempo de los Concilios de Lèrida, y Valencia, segun la *Epist.* 9. de Hinmiro à los Obispos de la Provincia de Rems; y la de San Isidoro à Leufredo, Obispo Cordovès, *text. in cap.* 2. 4. & 5. *dist.* 89. cap. *Quoniam in prioribus* 21. *caus.* 16. *q.* 7. Leg. *Jubemus*, 14. Cod. *de Sacros. Eccles.* Et apud Quart. Concil. Tolet. *Can.* 48. Era el instituto del Economo cuidar, en interin que la Iglesia estaba vacante, de sus rentas, y quando no lo estaba, de que se aplicasen y convirtiesen en los fines de su destinacion: nombrabale yà el Clero, ò yà el Obispo: à veces tenia el cuidado de lo temporal solamente, y à veces tambien de lo espiritual con mas, ò menos autoridad, segun la variedad de los tiempos, y Provincias: elegiase yà Eclesiastico, ò yà Lego, conforme dictaba la buena, ò mala administracion de cada uno, en que se experimentò algun abuso en los que eran Seglares, como parece del cap. *Indicatum*, 5. 89. *dist.* cap. *In nova*, 22. cap. *Non placuit*, 23. cap. *Laicis*, 24. *caus.* 16. *q.* 7. Llegaron à tener tanta autoridad los Economos en la Iglesia de Constantinopla, que los Emperadores tomaron en sì la nominacion de este empleo por muchos años. Del nombre, uso, origen, y oficio de los Economos, escriben los que refiere el señor Solorzano *in Politic. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Y aunque hay algunos.* D. Valenz. *Cons.* 196. *n.* 55. Gonzalez supr. cap. *Cum vos*, 4. *de Officio ordinar. à n.* 5. Sobre la diferencia *inter Economum.* Et *Vicedominum.* Vide D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 8.

(*m*) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *En la qual ley.* Sandoval, y Gil Gonzalez Davila en los lugares que les cita.

làn, aunque en los primeros sin la reservacion de los frutos, pues se los apropian y plican aquellos Principes para su Erario, (n) y en las Iglesias de Inglaterra se practicaba lo mismo antes de su infelicidad. (o)

288 De tal forma executa à su Magestad la proteccion y tuicion de sus Iglesias, que no cumpliria con el glorioso atributo de Soberano de sus Reynos, no llenaria todo el augusto y fausto caracter de Patron y Protector de las Iglesias, Sagrados Canones, y Concilios, no desempeñaria todo el mysterioso cargo de Rey, ni aun el de Vicario de Dios, (puesto que crio à los Reyes para amparar, y proteger la Iglesia universal, (p) y las particulares) sino tomase sobre sì su desagravio, y procurase interponer y pasar todos aquellos oficios que puedan remover los abusos, è infracciones, que vulneren sus derechos y la puntual observancia de los Canones, y quedaria en cierto modo culpable de aquellas relaxaciones, que pudiendo, no evitase: (q)

289 Es tan propia de los Principes Soberanos, por su oficio, la guarda de los Canones y Decretos de los Santos Padres, despues de la unidad de la Religion, como la de sus propias Leyes, pues para esto fue principalmente instituida la potestad Regia, como dixo el Emperador Justiniano: (r) y no menos se ofende y vulnera la autoridad Real con la violacion de ellos, que con la de sus Leyes: porque ademàs de ser sus Protectores, siendo afirmados y puestos en practica por la autoridad de los Reyes, tomaran la fuerza de Leyes Reales; à la manera que estas toman la de los Canones quando son aprobadas ò confirmadas por la Iglesia, segun dixo el Papa Celestino. (s) To-

(n) Vide suprà *num.* 217.

(o) Vease el Memorial de los señores Pimentèl, y Chumacero, en la Rèplica al *cap.* 8. *y* 9. *n.* 157. D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. in Cur. Vacant.* §. 9.

(p) Cap. *ab Imperatoribus* 23. *q.* 3. Apud D. Salg. *de Reg. cap.* 1. *Prælud.* 1. *n.* 72.

(q) Cap. *Inferendæ*, 7. Et cap. *Qui potest*, 8. *caus.* 23. *q.* 3. junctis cap. *Regum*, 23. cap. *Administratores*. 26. Et cap. *Res*, 10. *caus.* 23. *q.* 5. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 4. *cap.* 7. *n.* 18. *Qui non vetat peccare cum possit, jubet.* Argum. etiam cap. *Error*, 3. cap. *Quid enim*, 4. cap. *Consentire*, 5. 83. *dist.* cap. *Facientis*, 3. 86. *dist.* D. Thom. 2. 2. *q.* 71. *art.* 5. ibi: *Qui non impedit cum potest, ejusdem criminis reus est: qui non facit quod facere debet, videtur facere adversus ea, quia non facit, leg.* 121. ff. *de Reg. jur.*

(r) *Leg. final.* Cod. *de Summ. Trinit. & Fide Catholic.* Et in Authent. 6. *Quomodo oporteat Episcopum collat.* 1. *tit.* 6. *in Præfactione, & in Novell.* 137. *in Præfactione, & in cap.* 1. *ejusdem Novellæ.*

(s) Cœlestinus in Decreto ad Galliæ Episcopos Decret. 13. ibi: *Quas utique suas fecerunt Apostolici Antistites, cum probarunt.* Vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 15. *n.* 10. *Omnia nostra facimus, quibus authoritatem impertimur, leg.* 1. §. *Sed neque*, Cod. *de Veter. jur. enucleand.* Et cap. *Si Apostolica. de Prabend. in* 6.

290 Todos los de los Concilio Toledanos y demàs Nacionales estàn confirmados por ley, que para su observancia hacian publicar los Reyes de España, luego que se disolvian los Synodos: (t) San Isidoro hizo de esto un terrible cargo à los los Principes, cuyas formidables palabras hemos notado en otra parte: (u) y no son de menor consideracion las de una Carta que San Leon Papa escribiò al Emperador Leon Augusto. (x)

291 Tan celoso fue de la observancia de los Canones el Emperador Ludovico Pio, nieto de Carlo Magno, que à este fin hacia que sus Ministros unidamente con los Obispos visitasen las Diocesis y los Monasterios de Canonigos y Monges de ambos sexos, (y) y con reflexion à lo mismo dixo Justiniano, que con mayor estudio se habia de procurar por los Principes la guarda de los Canones, que la de sus Leyes, y que no solo era el Principe su vigilante custodia, sino vengador de sus violadores. (z)

292 Esta obligacion la reconociò y sentò por indispensable el Consejo Supremo de Castilla, hablando con el señor Don Carlos Segundo en Consulta de 9. de Diciembre de 1677. por estas palabras: *Siendo obligacion de V. Mag. como Catolico Principe procurar por los medios justos se observen los preceptos Divinos, constituciones y constumbres Eclesiasticas, y por el daño que por el abuso redanda en perjuicio de la causa temporal, pasa el Consejo à discurrir, &c.* (a)

§. PRI-

(t) Vide suprà *n.* 74. *& seqq. usq. ad n.* 142.

(u) Vide suprà *n.* 275. *littera* i.

(x) Epist. 73. ibi: *Debes Imperator incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non soliùm ad Mundi regimen, sed maximè ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, ut audaces nefariosque comprimendo, & quæ benè sunt statuta defendas, &c.* Vide plùra, apud Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 4. *n.* 36. Et in *Novell.* 137. *cap.* 1. Et *in tract. ejusdem.*

(y) Vid. Cutell. *de Prisc. & Recent. dict. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 96.

(z) Justinian. *in Præfact.* Et *in cap.* 1. *ad Novell.* 137. Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.* 1. *princip.* Et *n.* 3. *& seqq.* Vide apud Pignatel. *tom.* 1. *consult.* 8. *n.* 7.

(a) Esta Consulta, que se hallaba en el Archivo del Consejo de Castilla, pasò el año de 1713. à manos de un Ministro de èl, por antecedente de un expediente, en donde la pudimos vèr: y ahora en esta nueva edicion tenemos en nuestro poder una Copia tomada de la Secretaria del Consejo, parte de Nueva-España.

§. PRIMERO.

OFICIOS QUE LOS REYES HAN PASADO EN TODOS tiempos con la Corte Romana sobre las Vacantes de España.

293 EN consequencia de todos los piadosos y onerosos respetos que se han expuesto, los Señores D. Felipe II. D. Felipe III. y ultimamente D. Felipe IV. interpelados en repetidas Cortes del continuado lamento en que las ordenes de los Ministros de Roma tenian puestos à sus vasallos, yà por la extraccion del importe de las Vacantes, y Espolios que en tan crecidas sumas se veìan trasladar de estos Dominios à estrangeras Cortes, yà por los crecidos daños y vexaciones que sobre su exaccion recibian en sus personas y haciendas por los Ministros Colectores, ò Exactores, teniendo, como tenian en solo Castilla, treinta y cinco Tribunales à este fin, siendo asi que por ningun derecho pertenecian à aquella Camara estos frutos, y mucho menos sirviendo à exaltar, y engrandecer su ministerio; (*b*) deseosos sus Magestades del alivio de sus vasallos, y de restablecer con la guarda de los Canones los antiguos derechos de sus Iglesias, y otras apreciables regalìas de la Corona que se habian turbado al mismo paso, (*c*) ò por la injuria de los tiempos, ò por el innato desaliño de la Nacion, trataron varias veces del temperamento que en orden à todo lo referido se podria tomar.

294 A este fin, por medio de sus Embaxadores en Roma tentaron con gran destreza, y blandura el que se sobreseyese en esta introducion, absteniendose enteramente aquel ministerio de llevar las Vacantes y Espolios de estos Reynos, poniendole á la vista quantos motivos podian moverle à la compasion, y atraerle á la justicia, para que reduciendose esta materia al derecho comun antiguo, por el qual, (como sabian aquellos Ministros) tocaban al Prelado Sucesor, Iglesia Vacante, y pobres de la Diocesi, qudase la Corte Romana ajustada à todos derechos; y que quando no

(b) P. Sanchez *lib. 2. Consil. cap. 2. dub. 37. n. 7. tom. 1.*

(c) La forma en que se introduxeron en España los Colectores para llevar los Espolios, y lo que dixo el Consejo Real sobre esto al señor Emperador Carlos Quinto, se podrà vèr en el Obispo su Cronista *tom. 2. lib. 27. §. 7. vers. Los Reyes Catolicos.* Y tambien està notado en la Historia del Rey Don Alfonso el Septimo al *cap. 64. fol. 149.*

fuesen servidos de venir en ello, obrasen nuestros Ministros, de manera que sin contender con la Iglesia, ni llegar à romper con su Santidad, se concordase y asentase, salvo el derecho de los interesados, acerca del remedio mas eficaz y pronto de tantos daños y males como à causa de tales introducciones lloraban inconsolables las Iglesias y pobres de estos Reynos.

295 Estos religiosos oficios, ayudados de la lastima con que los Pueblos inclinaban el piadoso animo de sus Magestades à su ponderacion, se pasaron algunas veces con gran calor y suma confianza de los Reyes, y de sus Ministros, fundada aun mas que en el claro derecho de la pretension, en el paternal oficio de su Santidad para con los Fieles generalmente, (d) y con especialidad para con los de esta Corona, de quien la Santa Sede habia siempre recibido tantos, y tan señalados servicios, sobre la gran justificacion que se debia suponer en quien por su alta Dignidad, y divina institucion, exercia el cargo de Pastor universal de toda la Catolica Grey; pues siempre ocupan dignamente las primeras atenciones de un Pontificado un Pueblo que se quexa, y un Principe que se interpone.

296 En nada correspondieron nuestras reverentes instancias al deseo y justicia que las animaba, que como estos articulos se hubieron de tratar previamente con los Oficiales de aquella Corte, enseñados à llevarse tràs sì todas las atenciones, no solo nos dificultaron el fin, sino que le impidieron, negandose à todo genero de conferencia y discurso sobre ellos, tratando por este medio como delito nuestra obediencia, y como culpa los excesos de la piedad, y el respeto con que se proponian: con lo qual perdieron su gravedad las proposiciones, se ultrajò el caracter de los Ministros, se despreciò la representacion del Soberano, quedaron los vasallos en nuevo y mayor desconsuelo, las Iglesias sin reparo en sus derechos, y sin poder conseguir justicia por otro medio, à causa de nuestra excesiva condescendencia para con aquella Corte.

297 Una repulsa semejante habia padecido en esta misma pretension el Señor Rey D. Fernando el Catolico el año de 1497. pues procurando entonces Bula de su Santidad para que los Nuncios y Colectores no tomasen los bienes de las Sedes vacantes, sino que se ob-

(d) Cap. *Est injusta. caus.* 23. *q.* 4. ibi: *In ipsa Ecclesia, ubi maximè misereri decet, teneri quàm maximè deber forma justitiæ.* Et *in cap.* 1. §. 1. *de Alienat. Feudorum*, ibi: *Ecclesia debet esse cultrix justitiæ.* Æneas Robertus *Rerum judicatur. lib.* 4. *cap.* 2.

observase la disposicion del derecho comun, alegando la nueva introduccion; no se pudo conseguir como lo refiere el Doctor Don Juan de Ferreras. (c) Rodrigo Mendez de Silva (1) dice, que en el año de 1497. comenzaron los Sumos Pontifices à gozar en España las Vacantes de los Arzobispados y Obispados, y los Espolios de los Prelados difuntos, asi muebles, como raices. Si esto fuese asi, no parece que habria el Rey Catolico procurado en Roma la Bula que dice el Doctor Ferreras para que los Nuncios y Colectores no tomasen los bienes de las Sedes vacantes, en que por el mismo hecho se suponia yà introducida antecedentemente, y no en aquel mismo año la reservacion, sino que hubiera impedido su introduccion, y practica. El señor Solorzano citando à otros Canonistas, (2) es de sentir que esta reservacion de los Espolios y Vacantes se introduxo en tiempo del Papa Paulo III. y de otros Pontifices que le fueron succediendo por Bulas despachadas à este fin; pero se convence de incierta esta noticia: Lo primero, porque este Pontifice no fue entronizado hasta 15. de Octubre del año de 1534. y segun lo que expresan los citados Historiadores, yà estaba introducida la reservacion desde el de 1497. lo segundo, porque el mismo señor Solorzano (3) expresa, que en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabèl introduxeron los Romanos Pontifices en España el que las rentas de las Vacantes, y los Espolios se aplicasen à la Camara Apostolica, y se recogiesen por sus Colectores, despachando para esto las Bulas de motu propio de que habia hecho mencion en el capitulo antecedente, en que se descubre notoria implicacion, pues mal pudo introducirse la reservacion en tiempo de los Señores Reyes Catolicos (que es lo que dice en el *capitulo* 12.) si fue en virtud de las Bulas de motu propio despachadas por Paulo III. y sus Succesores (que es lo que acababa de decir, sin interponer otra materia en el *capitulo* 11.) porque desde el año de 1497. en que se supone por los Historiadores, y por el mismo señor Solorzano hecha esta reservacion, fueron Pontifices antes que Paulo III. Alexandro VI. Pio III. Julio II. Leon X. Adriano VI. y Clemente VII. como consta uniformemente de la Historia Eclesiastica, y de la serie de las nuestras: lo tercero, porque en el supues-

(c) Ferrer. *en su Historia de España. tom.* 11. *año de* 1497. *num.* 17.
(1) Rodrig. Mendez de Silva *en su Catbalogo Real, al folio* 116.
(2) Solorz. *en el lib.* 4. *de su Politica. cap.* 11. vers. *Y aunque en España.*
(3) Solorz. en el citado *lib.* 4. *de su Politica, cap.* 12. vers. *Y este mismo derecho.*

to de que yà en el año de 1497. habia en España la novedad de esta reservacion, con derogacion del derecho comun Canonico, y que el Papa Alexandro VI. era quien entonces regìa la Iglesìa, solo està la duda en si fue este Pontifice el primero que la introduxo, ò si yà lo habia hecho algun Predecesor suyo. No hallandose registrados en el Bulario de Angelo Querubino Breves algunos tocantes à esta reservacion antes de Paulo III. (como el mismo Pontifice lo previno en su Extravagante: (1) Y estando por otra parte encontrados el Doctor Ferreras, y Rodrigo Mendez de Silva, como queda notado, obligados de esta duda, recurrimos con el deseo de allanarla à los Anales de Zurita, que (2) expone la misma noticia que el Doctor Ferreras; añadiendo, que su Santidad pretendia y alegaba estàr en costumbre de llevar estos frutos, y que por parte del Rey Catolico se contradecia, mostrando que no se habia acostumbrado aquella reservacion *enteramente* hasta que habia venido à España por Nuncio el Proto-Notario Don Bernardino de Carvajal, (entonces yà Cardenal de Santa Cruz) en tiempo del Papa Innocencio VIII. y no dando alguna otra noticia este Historiador, ni tampoco el Doctor Ferreras en los años antecedentes al de 1497. lo que se podrà con mejor conjetura deducir es, que à los principios del Reynado de los Señores Reyes Catolicos se introduxo esta reservacion, ò bien por el Papa Sixto IV. (que succediò en la Catedra de San Pedro el año de 1471. y la ocupò hasta el de 1484.) ò bien por Innocencio VIII. que gobernò la Iglesia desde el de 1484. hasta el de 1492. en que fue exaltado Alexandro VI. Y solo quedarà la duda puramente de hecho, en si la reservacion fue desde luego de todos aquellos frutos, ò de solo alguna parte de ellos. En lo mismo que dice Zurita de que no se habia acostumbrado antes que el Papa Innocencio VIII. enviase à España por su Nuncio à Don Bernardino de Carvajàl, el llevar *enteramente* aquellos frutos, se debiò de fundar la representacion que hicieron estos Reynos juntos en Cortes el año de 1632. à la Magestad del Señor Don Felipe Quarto sobre diferentes agravios que recibian de la Dataria, para expresar al *cap.* 9. de ella, que la reservacion de las Vacantes pendiò en el principio del beneplacito de los Reyes, y que se habia permitido en cantidad moderada, y casos de precisa necesidad, contentandose los Colectores con una

(1) Extravag. *Cum itaque.* segun lo hemos notado en este Discurso al *n.* 224. *littera* a.

(2) Zurit. al *tom.* 5. *lib.* 3. *cap.* 15.

una Presea, pues pasa sin otra autoridad que la apoye esta expresion de los Reynos: bien que todo se puede conciliar atendiendo à que como dice Tomasino (1) la Corte de Roma estila pedir las cosas con ruegos y sùplicas por algun motivo piadoso, y obtenidas por este medio gracioso è indulgente, alega despues para hacerlas derecho suyo el uso de largo tiempo: y de este modo se introduxo en la reservacion „ de los Espolios y Vacantes, en la de los Beneficios, „ en las Expectativas y Coadjutorias, y en otros derechos que ha afianzado con las Censuras mas fuertes.

§. II.

SEÑALANSE LOS ESPECIALES TITULOS en qué funda el Rey la tuicion y recaudacion de las Vacantes de Indias con mayor derecho que las de España.

298 TOdas las providencias que sus Magestades han aplicado de tiempo inmemorial para la guarda y recaudacion de las Vacantes y Espolios de las Iglesias de España, en fuerza de los titulos y razones universales que se han deducido, se hicieron en esta Corona un derecho de regalìa muy particular y categorico con nueva razon de honor y descubierto interès por lo respectivo à las de Indias, despues que en nuestros Principes concurrieron uniformemente con la preeminencia de Soberanos y Señores absolutos del suelo en que se edificaron el pleno, y exuberante derecho de *Patronos* unicos y universales, baxo de cuya inmediata proteccion estàn; (*f*) el caracter de *Legados natos* de aquellos Reynos, en que se comprehende y està individualmente, como en el Patronazgo Real, el gobierno Eclesiastico y Espiritual de todos sus habitadores, (*g*) *el derecho de percibir* las decimas en todas aquellas Iglesias, y tierras, (*h*) y la *obligacion*, y gravamen de cuidar del Culto Divino, Ornato, y Servicio de las Iglesias, y sustentacion congrua de sus Ministros. (*i*) Lo

(1) Tomasin. *de Disciplina Ecclesiastica. Part. 2. lib. 1. cap. 44. §. 4. & cap. 51 ad 58.*

(f) Cap. *Principes. 20.* Et cap. *Res Autem. 21. caus. 23. q. 5. Leg. 1. tit. 6.* Et *leg. 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.* Vide suprà *num. 275.*

(g) Consta por una Real Cedula expedida à 28. de Marzo de 1620. que refiere nuestro Fraso *cap. 26. num. 40. & 41.* D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 2. vers. y novisimamente.* Sobre la preeminencia del *Legado nato* de las Indias vease el *n.* 135. y siguientes de este Discurso.

(h) Vide suprà *num. 37. 38. & 39.*

(i) Vide *leg. 1. tit. 2. lib. 1. Recopil. Indiar.* Et suprà *num. 37. & 38.* ubi dantur verba Bullæ.

299 Lo primero, porque se juntò con el gravoso empeño de Protector la obligacion de Patrono oneroso, segun la qual no solo debe su Magestad responder à la reparacion de las Iglesias Patronadas, y sustentacion de sus Ministros, si acaso se minoran, ò faltan del todo los fondos destinados à estos importantes fines; sino es que està obligado y constreñido à volver con todas sus fuerzas por ellas, cuidando en virtud de la omnimoda jurisdiccion de este Patronazgo de sus bienes y rentas, no permitiendo sean despojadas, ò perturbadas en ellas, ni en sus derechos y honores: (j) pues si esto es obligacion de qualquier Tutor por leyes y fidelidad de su tutoria, aunque sea el Padre natural quien intente el despojo; con mayor razon lo estaràn nuestros Reyes, que son Padres, (k) Tutores, y Esposos de sus Iglesias, (l) y se han como Parrocos de ellas. (m)

300 Son tan excelentes y lustrosos estos respetos de Fundador y Patron de las Iglesias, y tan congruente el nombre que se les da de *Padres*, porque las reducen de la manera que los Padres à sus hijos, del no ser al sèr, como advirtiò el señor Gregorio Lopez, y otros, (n) que no solo se les nombra à los Patronos con el ti-

(j) Vide suprà *num.* 286. *littera* k. D. Salgad. *de Supplic.* 1. *p. cap.* 1. *à num.* 137. D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 17. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 51. vers. *Et ut hæc deficerent.* Et *cap.* 11. *num.* 28. & 44. cum Magezio, *ubi quod taliter tenetur, quod si id non fecerit, omni commodo quod ab Ecclesia habet, privari poterit.* Esta obligacion la reconociò bien el Consejo Real de las Indias en el Acordado que puso el año de 1698. sobre la Constitucion 319. del Synodo de Caracas. *lib.* 4. *tit.* 21. §. 4. pues hablando de la obligacion de los Patronos, dice: *Pues en este caso concede el derecho al Patron diferentes prerogativas y calidades, y todas aquellas que miran à que no se malbaraten, destruyan, ò disipen los bienes, y rentas de la Iglesia, aplicandose por su parte todas las diligencias que conduxeren à que se revoquen, ò declaren nulas las enagenaciones, &c.* Sirviendo el Gobierno de Caracas, vi en aquel Archivo diferentes Reales Cedulas con fecha en Madrid à 11. de Diciembre de 1697. expedidas al Obispo, y Gobernador, para que se reintegrase à la fabrica de la Iglesia Catedràl un censo de 7010. pesos, que el Cabildo Eclesiastico habia enagenado en la compra de una casa para la habitacion de los Obispos: y del año de 1690. hay otra Cedula sobre lo mismo mùy estrecha, multando à los Canonigos por este hecho.

(k) D. Isidor. *lib.* 10. *Æthimolog. cap.* 5. ibi: *Patroni à Patribus dicti sunt, quia ejusmodi effectum clientibus exhibeant, ut quasi Patres illos regant. Leg.* 2. *tit.* 20. *Part.* 2. ubi Gregor. Lop. *Leg.* 19. ff. *de Interd. & releg.* ibi: *Princeps Pater Patriæ est.* Just. *in Authent. Neque virum. collat.* 7. Fras. *cap.* 35. *num.* 14. & 15. D. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 20. Vide *leg.* 4. *tit.* 5. *Part.* 1.

(l) *Leg.* 5. *tit.* 1. *Part.* 2. vers. *Ca asi como. leg.* 4. *tit.* 5. *Part.* 1. Et ibi Gregorio Lop. Senec. *de Clement. lib.* 1. *cap.* 4. Tacit. 3. *Annal. Symach. lib.* 10. *epist.* 22.

(m) Argum. eorum quæ traduntur à Frasso *cap.* 52. *à num.* 37.

(n) D. Gregor. Lop. *ad leg.* 1. *tit.* 15. *Part.* 1. ibi: *Sicut Pater filium, ità Patronus rem de non esse deducit ad esse.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 20.

titulo de *Señores* de las Iglesias Patronadas, como parece de San Gregorio el Grande, (o) y se expresa en las Leyes de los Emperadores Constantino, Valente, y Valentiniano; (p) sino que en algunos se adelantò tanto el obsequio, que pasaron à venerar como *Santos* à sus Fundadores, como lo observaron los Antiguos Gentiles con sus insignes bienhechores, (q) y se reconoce del culto que se diò en el Monasterio de Altorf en Alemania al Conde Weltron, (r) y de la memoria del Principe Juan Galeazo Vizconti, que se celebra en la gran Cartuja de Pavìa. (s)

301 En estos, pues, tan preeminentes, decorosos, y onerosos respetos, que concurren en nuestros Reyes se funda el que los Fiscales del Consejo de las Indias, y los de sus Audiencias, sean partes tan formales en sus respectivos Tribunales para seguir y defender qualquier derecho de las Iglesias Patronadas, que se les intente disputar ò vulnerar, yà sea por las Religiones establecidas en aquellos Reynos, con quienes ha sido ordinaria la question; (t) yà por particulares personas: porque formalmente està envuelto, se comprehende y contiene individualmente en el derecho de las Iglesias el del Patronazgo Real, asi por la proteccion inmediata, y por gozarle por razon de Conquista, doracion, y privilegios Apostolicos, como por el recurso que aquellas Iglesias tienen contra la Real Hacienda, como responsable à su subvencion, en los casos contingentes de venir à menos sus bienes y derechos. (u)

302 Lo segundo, porque en sus Magestades no procede de causa libre este gravamen, sino de causa necesaria, en fuerza del Señorìo de las Indias, y Bulas de su concesion, y dacion de los diez-

mos,

(o) D. Gregor. *in Epist. ad Castor. lib. 4. epist. 43.* El Rey Don Ramiro de Aragon nombrò à este derecho *Señorìo Real* sobre todas las Iglesias de su Reyno, Zurita *lib. 1. cap. 53.* Beuter. *in Chron. lib. 2. cap. 11.*

(p) *Leg. unic.* Cod. *Ne Collon. in suo domin.* in Cod. *Theodos. Leg. unic.* Cod. *In quibus caus. Collon.*

(q) Cicer. *de Natur. Deor.* ibi: *Suscepit vita hominum consuetudoque communis, ut beneficijs excelentes viros in Cœlum tollerent.*

(r) Hace memoria de ello Vadian. *de Monast. German.*

(s) Vide Philip. Comin. *lib. 7. cap. 7.*

(t) En el pleyto que se ofreciò entre las Iglesias y Religiones de Indias sobre la paga de las decimas se mostrò parte el señor Fiscal del Consejo; y en el que se sustanciò con la Casa Profesa de la Compañia de Jesus en el Reyno de Valencia sobre lo mismo, saliò à coadyubar el derecho de aquella Iglesia Arzobispal el Fiscal de la Audiencia, como de lo primero testifica el señor Solorzano *lib. 4. de su Politic. cap. 1. vers. La qual question*; y de lo segundo el señor Matheu *de Regim. Regni. cap. 2. §. 5. num. 105.*

(u) D. Solorz. *ubi proxim.* Fras. *cap. 16. num. 2. & 3.*

mos, en que es expresa y literal para con esta Corona la obligacion de sostener aquellas dotaciones, y congruas de sus propios bienes y rentas, con la decencia y autoridad que conviene; y yà se dexa vèr que al paso que fueren en diminucion las rentas y caudales de las Iglesias, irà en aumento el gasto y empeño de la Real Hacienda, por el recurso que tendràn contra ella para el suplemento, como en todo obligada à subvenirlas.

303 De esto resulta que la concurrencia y asistencia de los Gobernadores y Oficiales Reales de las Indias al hacimiento y remate de los diezmos, unidamente con los Prebendados Comisarios de los Cabildos, es indispensable, como medio para evitar los fraudes y ocultaciones que pudiera haber, y el menosprecio à que la ignorancia, ò colusion, pudiera hacer venir aquellas rentas en grave perjuicio de la Real Hacienda: que son las razones que funda para esta concurrencia la Ley de Indias con mas estudio dada, que observada. (x)

304 Lo tercero, porque yà que no tengan sus Magestades pactados al tiempo de las Erecciones de aquellas Iglesias, subsidios, ò reditos algunos por razon del honor de Patronos suyos, como pudieran hacerlo de los frutos en Vacante, ò de otro qualquier producto; (y) conservan à lo menos, como otro qualquier Patron particular, el derecho de pedirlas, quando se hallen necesitados, unos congruos alimentos correspondientes à la posibilidad de ellas, y calidad de la Real Persona: cuyas reflexiones se han apuntado antecedentemente. (z) La

(x) *Ley* 28. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* Contextan la 27. 29. y 30. del mismo titulo, y libro. Por Cedula expedida en Buen-Retiro à 6. de Junio de 1696. refrendada de Don Bernardo Antonio Pardiñas se ordenò al Gobernador de Caracas que con su intervencion se sacasen al pregon los diezmos de aquella Provincia, y se admitiesen posturas. En el Gobierno de Cumanà hay la misma orden, y me consta de su practica; pero en Caracas, ò por negligencia de los que han servido este Empleo, ò por no haber visto la Cedula, no està en uso otra intervencion, que la de Oficiales Reales.

(y) *Cap. Eleuterius.* 30. *caus.* 18. *q.* 2. cap. *Preterea.* 23. cap. *Nobis.* 15. *de Jur. Patronat. Et ibi antiqui, & recentiores Expositores.* Vide reliqua apud Fras. *cap.* 17. *n.* 25. Et apud Escalon. *in Gazophilat. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 33. *num.* 3. Et Nos infrà *num.* 660. *&* 671.

(z) Vide suprà *num.* 286. *littera* k. D. Saavedr. *Empres. Hic turior.* §. *Esta obligacion.* Hallamos estendida esta subvencion hasta los hijos de los Patronos en el *Canon* 37. del Concilio Toledano celebrado en tiempo de Sisenando, año de 633. segun que le pone nuestro Ferreras *en su Histor. de Españ. tom.* 3. desde el *fol.* 319. hasta 327. *num.* 46. Y en el derecho civil es constante esta estension à los hijos por la Ley *Si quis.* 5. §. *Utrum.* 20. ff. *de Agnoscendis, & alendis.* Vide Salernum. *Consil.* 18.

305 La quarta, y ultima razon para que su Magestad deba intervenir en la recaudacion y custodia de las Vacantes de Indias, aun con mas particularidad que en las de España, consiste enque à vista del importe del caudal de aquellas Iglesias, y valores de los diezmos, podrà (abstrayendo del dominio que en ellos competa à la Corona) arbitrar, ò el erigir mas Prebendas en sus Catedrales para que sea mas autorizado y ostentoso el Culto Divino, ò el valerse de ellos para otros efectos en mayor porcion que la de los dos novenos, que al principio, en que era bien corto su producto, se reservaron, ò podrà en fin escusar el hacer à aquellas Iglesias tan considerables las limosnas sobre Vacantes, que acostumbran ser de toda la tercera parte: por todos estos respectos, no solo le compete à su Magestad, sino que le es indispensable la atencion y cuidado que hace practicar en la guarda de las Vacantes y Espolios de las Iglesias de las Indias.

306 David, y Salomon su hijo, sin mas que ser Patronos del Templo de Jerusalèn, el uno por haber juntado los caudales para su fabrica, y el otro por haberla perficionado, tuvieron la libre accion de disponer en aquel Templo los Lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores: y lo mismo practicaron sus hijos, sin que en ello se entrometiesen ni el Summo Sacerdote Abiatar, ni Sadoc, ocupandose en lo mismo Ezequias, y Zacharias que ordenaron otras cosas semejantes en aquel gran Templo, segun consta del Sagrado Texto: (a) siendo lo mas reparable, el que el Rey Joas, (de quien dice la Escritura Santa que obrò bien en presencia de Dios,) (1) privase à Joyada del Summo Pontificado, è impidiese à los demàs Sacerdotes el que en adelante recibiesen las monedas, que se echavan en el *Gazophilacio* para convertirlas en sus propios usos, haciendolas reservar para la reedificacion y restauracion del Templo, y cuidando de que ni los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo distribuyesen mal el caudal destinado para su ornato y fabrica: à cuyo fin todo el dinero que el Pueblo ofrecia, se contaba en presencia del Rey, y del principal Sacerdote, sin fiarse de los Levitas. (b)

307 De este exemplo se sirven nuestros Catolicos Monarcas, aun-

(a) *Lib. 4. Reg. cap. 12. vers. 6.* Et *cap. 22.*

(1) *Fecit quod bonum est coram Domino, & cunctis diebus Jojada Sacerdotis. Lib. 4. Regum cap. 12.*

(b) *Coram Rege per manus Levitarum. 2.* Paralipom. 24.

aunque con mas especiosos y geminados titulos para hacer visitar quando les parece conveniente las fabricas de las Iglesias de su Real Patronato; (c) y con el mismo se podria mandar, segun los fundamentos que las antecedente reflexiones producen, que los Gobernadores y Oficiales Reales de cada distrito, en las partes donde no estuviere yà en practica (que en *Caracas* lo està en quanto al Gobernador) concurran à tomar, vèr, examinar, y liquidar las quentas, que dàn los Economos de aquellas Iglesias, representando la Persona de su Magestad, no solo por la calidad de Patron honroso, y oneroso; (segun queda expuesto (*d*) antecedentemente) sino tambien porque es de razon y justicia, que su Magestad sepa, y entienda annualmente por medio de estos Ministros, como segastan y emplean asi las rentas particulares que tienen, como los diezmos que les estàn aplicados, y las grandes sumas que con titulo de Vacantes, y Espolios les entran para su fabrica, y Ornamentos siempre que acontece la muerte natural, ò civil de los Prelados: (*e*) para que en inteligencia de todo ello, se vea si conviene hacerles mayor, ò menor en las siguientes Vacantes, la limosda, ò del todo escusarla.

308 No es menos necesària esta intervencion à fin de que conste, y se entienda, si hay fraude, colusion, ù ocultacion en la administracion de estos caudales, especialmente los que provienen, y dimanan de la merced Real, entre los Prebendados, y Economos, que son los fundamentos por los quales està mandado que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare en la construccion de las Iglesias à las personas nombradas por los Obispos para sobrestantes: (*f*) y con los mismos se afianza la asistencia y concurrencia de los Gobernadores y Oficiales Reales

(c) *Dict. lib.* 4. *Reg. cap.* 12. *vers.* 6. Et *cap.* 22. D. Villarroèl *Gob. Pacif. p.* 2 *cap.* 20. *art.* 3. *à n.* 54.

(d) Suprà *num.* 286.

(e) En las Indias està en practica la succesion de las Iglesias en los Espolios de sus Prelados en conformidad de la disposicion Canonica que la previene, de que se hace mencion infrà *à n.* 507. Como derecho de aquellas Iglesias, y que dimana de los Sagrados Canones, es obligado su Magestad por Patron de ellas, y Protector de ellos, à su defensa, yà sea contra los consanguineos, ò familiares de los Prelados, ò yà contra las Religiones, en los casos que son regulares los tales Prelados, de cuyos derechos hace expresion nuestro Fras. al *cap.* 20. *y* 21. *de su Obra.*

(f) *Ley* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias.* Fras. *cap.* 82. *à n.* 68. Et *cap.* 83. *n.* 10. *& seqq.* Vease sobre esto al señor Solorzano, tratando de Visita de Hospitales, y lo privilegiado que es el fin de evitar fraudes en la administracion, y cuentas, *lib.* 3. *de Jur. Indiar. cap.* 3. *n.* 60. Et *cap.* 4. *n.* 17.

les al remate de los diezmos en aquellos Reynos, como se ha expresado antecedentemente con la Ley Real, y Cedula del año de 1696. (g) sin embargo de que el señor Solorzano no toma esta concurrencia tan formalmente, ni la viste de estos respetos, (h) porque acaso la entiende de otro modo; aunque el Consejo bien enterado de esta regalia, en el Acordado que puso sobre la Constitucion 21. *tit.* 4. *lib.* 4. del Synodo de Caracas impreso en Madrid el año de 1698. (en que se dà licencia à los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales para que luego que suceda, ò amenace ruina, puedan gastar en el reparo de ellas hasta la cantidad de cien pesos) dixo asi: *Siendo todas las Iglesias Catedrales, y Parroquiales de las Indias del Patronato Real.* Segun la dicha Constitucion sobre los reparos de las Iglesias, para proceder à ellos se ha de dàr primero cuenta al Vice-Patrono, y se han de practicar con su intervencion; con cuyas precisas calidades se concede el permiso.

309 No se puede expresar bien quan notables son para aquellas partes estas consideraciones, à fin de contener à los Prebendados Jueces de diezmos: pues se consideran tan absolutos è independientes en esta comision, que reputan por de mera ceremonia de la Ley la asistencia de los Gobernadores y Oficiales Reales, persuadidos à que estos Ministros no tienen accion para hacer diferir los remates, proponer una protesta, ni algun otro acto de los que conciernen à el mayor aumento y seguridad de estas rentas: de que ha resultado, el que al tiempo que se hacen las cuentas, y forman los repartimientos, no asisten à ello los Oficiales Reales, como està ordenado por ley, (i) executandolo solamente los Jueces de Diezmos por sì, y sus Notarios: materia bien digna de reparo, y que puede en adelante ser muy perjudicial à la Corona la tolerancia de este abuso, pues quando en fuerza solamente del derecho del Patronazgo debe tener su Magestad conocimiento en su caso sobre los hechos y acciones particulares de los mismos Eclesiasticos en orden à entender como administran las cosas de sus Iglesias, segun se decretò en un Concilio Toledano, y hemos expuesto; (j) con mayor razon no debe carecer de igual autoridad en las Indias

(g) Vide suprà *num.* 302.

(h) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 4. vers. *Pero aunque nuestros Reyes.*

(i) *Ley* 30. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. Ind.* En la Provincia de Caracas no se practica esta ley, de que puedo deponer, como que residì en ella ocho años: de los demàs Obispados no tengo puntual noticia.

(j) Concil. Tolet. 9. & ibi Balboa, vide Nos suprà *à num.* 74.

para los actos que quedan expresados, en que por tantos títulos se interesa el Rey; y mas quando esta jurisdiccion decimal que exercen los Prebendados es jurisdiccion Real, que dimana de la que se radicò en la Corona con la concesion de los Diezmos, como se expondrà adelante. (k)

PARTE II.

PRUEBASE A PRIORI pertenecer à esta Corona con real y verdadero dominio las Vacantes de las Iglesias de las Indias: y previamente se hacen algunas reflexivas consideraciones sobre la distribucion que hasta ahora han tenido estos caudales.

310 EN conformidad de los apreciables intereses, preeminentes, y soberanos respetos, que en la parte antecedente hemos considerado en sus Magestades sobre las Iglesias de Indias, à fin de no defraudar unos Templos, que à tanta costa de su Real Hacienda se han erigido y dotado, (a) de aquel ornato que sea mas ostentoso y magnifico, ni à Dios del mas reverente solemne culto, hechos cargo de todas las expresadas consideraciones, y de que por orden y comision de la Santa Sede, tienen sobre sus hombros el peso del gobierno Espiritual, y predicacion Evangelica en aquellas dilatadas Provincias, que todo se hace, y promueve à su costa, como que su Santidad ha descargado en sus Magestades todo su oficio Pastoral, investiendolos de su suprema autoridad; (b) tienen mandado à sus Virreyes dèn las ordenes que con-

(k) D. Matheu *de Reg. cap.* 2. *n.* 5. *per tot.* Vide Nos infrà *num.* 314. *litter.* p.

(a) *Ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *de la Recop. de Ind.* Fras. *tom.* 2. *cap.* 84. *à num.* 48.

(b) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 2. vers *Quod Bula.* Esta comision, ò jusion de la Santa Sede, la entendemos con el mismo señor Solorzano de la Bula de Alexandro VI. expedida el año de 1493. sobre el dominio de las Indias, de que hemos tratado al *num.* 13. y siguientes de este discurso. Vease al mismo señor So-

convengan à los Oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las Vacantes y Espolios, y lo tengan en su poder en quenta separada, y de manifiesto, para quien lo hubiere de haber conforme à derecho.(c)

311 Igualmente està mandado à los mismos Virréyes, y à los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en muriendo algun Arzobispo, ù Obispo en los distritos de sus Provincias, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, dando para ello sus Cartas acordadas à uso de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta, y razon que es justo, sin dàr lugar à ocultaciones, ni à que se defraude *nada de lo que fuere debido à las Iglesias, ni à los que pretendieren tener derecho à dichos bienes por qualquier titulo, ò razon.*(d)

312 Y si bien esta misma Ley està manifestando la duda, è indecision con que se procedia en esta materia quando se recopilò, (que fuè por los años de 1680.) pues en ella no se determina, ni la parte que de aquellos bienes se debia à la Iglesia, ni quienes eran los demás que podian pretender derecho à ellos, ò porque no se havia declarado con resolucion positiva el de su Magestad sobre estas remas, ò porque acaso se juzgaba con alguno à la Reverenda Camara; (sin embargo de no haberse nunca pedido, ni mandado pedir de su orden estos efectos, ni los de Espolios (e) en aquellos Reynos) tambien està igualmente acreditando, ò que el derecho que supone la Ley en las Iglesias, y otros interesados, es solo por lo respectivo à los *Espolios*, de cuya recoleccion igualmente trata, en que es indisputable su universal succesion, y el derecho de los consanguineos, y familiares del Prelado difunto, en su caso, (f) y especie) ò que aunque se quiera entender por lo que mira à *Vacantes*, todavia en aquel tiempo estaba por executoriar

Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 35. & 36.* y à D. Tomàs Pantoja en su *Proteita Fiscal in princ.* La misma comision se subentiende por la Bula concedida para la union, division, y supresion de los Obispados, de que queda hecha mencion al *num. 29. littera. n.*

(c) *Ley 37. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.* Fras. *cap. 17. n. 1. & 3.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 4.* vers. *Pero aunque.*

(d) *Ley 37. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.* Fras. *cap. 17. n. 1. & 3.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 4.* vers. *Pero aunque.*

(e) *Ley 4. tit. 9. lib. 1. Recopil. Indiar.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 11.* vers. *Y es verdad en tanto grado.* D. Olea *in Additionib. ad tit. 3. q. 9. n. 1.*

(f) Vide Nos infrà *n. 274. littera h* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 11.* vers. *Y de aqui infiere*, y siguientes.

riar el acreedor legitimo de estos caudales: (g) con que entramos à su demonstracion, sin resistencia de ley, ni positiva objeccion de alguna ordenanza, lo que bastarà para relevar de osado nuestro Discurso. (h)

313 No nos embarazaràn las comunes reservaciones, que à favor de la Reverenda Camara se han introducido sobre las Vacantes y Espolios en España desde Alexandro VI. Paulo III. Julio III. Paulo IV. y otros Pontifices sus Succesores, (i) el hacer comprehender que su Magestad es el unico y absoluto dueño de las Vacantes de las Indias, y el que como tal, y no por razon de puro seqüestro, como en Castilla, por la Ley de Partida, (j) se mezclan aquellos Oficiales Reales en su percepcion y recaudacion: asi porque la exclusiva de la Reverenda Camara milita aùn con mayores fundamentos en las Iglesias de Indias, que en las de España; (en donde està tan manifiesta por los que se han deducido en los Discursos particulares, que sobre ello se han formado (k) por varios Doctisimos Ministros) como porque en aquellos Reynos se està en la inveterada continua posesion, con tolerancia operativa de los Pontifices (que es otro fundamento para que sea valida (l) y licita) de no admitir estos Breves, como consta de una Ley de su Recopilacion: (m) fun-

da-

(g) La misma indecision sobre esta pertenencia hallamos prevenida generalmente en el Concilio de Trento *sess. 24. de Reform. cap. Capitulum. 16.* ibi: *Œconomum unum, vel plures, fideles, ac diligentes deligant, qui rerum Ecclesiasticarum, & proventum curam gerant, quorum rationem ei ad quem pertinebit, sint reddituri.*

(h) Arguimento à contrario sensu, Leg. Nemò. 4. Cod. *de Sanct. Trinit.* ibi: *Nam & injuriam facit indicto Reverendissimo Synodi, si quis, semel judicata ac rectè disposita, revolvere::: contenderit.*

(i) P. Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disput. 147. num. 10. & 11.* D.D. Pimentell. & Chumazer. *in Supplicat. ad Sanctis.*

(j) Que la recoleccion de las Vacantes de Indias se haga en cuenta de dominio, y no por via de sequestro, como en estos Reynos por la *Ley 18. tit. 5. Part. 1.* lo sienten los que cita nuestro Fraso en el *cap. 17. num. 2. 16. & 17.* con el fundamento de que siendo las Vacantes parte, y porcion de las decimas que pertenecen en dominio à su Magestad, no puede tener duda que ellas le pertenezcan con el mismo respeto. Veasele en el *cap. 18. por todo èl.*

(k) Los señores Pimentel, y Chumazero en el Memorial à la Santidad de Urbano VIII. año de 1633.

(l) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11.* vers. *Pero aunque hasta ahora*, con la Bula de Julio III. del año de 1551. en que asi lo declara. Vease acerca de los efectos de la tolerancia operativa à nuestro Salcedo *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 8. num. 16.*

(m) *Ley 4. tit. 9. lib. 1. Recopil. Ind.* Fras *cap. 21. à num. 3. ad 11.* Et *cap. 18. n. 25. 26. & 27.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 11. à num. 22.* Mostaz. *de Caus. pijs. tom. 2. lib. 8. cap. 14. num. 9.* El Cronista Herrera *Histor. Gener. de Ind. Decad. 4. lib. 5. c. 1. §. Casi en esta ocasion.* Idem D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11.* vers. *Y aunque en España*, y el siguiente; y vers. *Es verdad en tanto grado*; y vers. *Y asi en terminos. in fin.*

dada nuestra constancia en las deplorables consequencias que por haber dispensado su introduccion en estos Reynos han padecido sus Iglesias y Pueblos.

314 Pudo tambien fundarse la renitencia en que como aquel genero de reservas de la Dataria solo debe militar en quanto à los bienes Eclesiasticos, ò Espirituales, para los quales ciertamente tienen los Pontifices fuera de sus tierras la suprema incontestable jurisdiccion, si bien en calidad de dispensadores, ò Gobernadores, (n) y no para los temporales, (o) no siendo de esta clase las Vacantes de las Indias, como ni los diezmos de que ellas proceden, y se causan, por haber con la donacion Pontificia, è incorporacion en la Corona Real, dexado la connotacion espiritual, y quedado plenamente temporales, profanos, y seculares (que por ser sin disputa en opinion de todos nuestros Regnicolas, y estàr decidido por Leyes de Indias, omitimos (*p*) explanar) cesa del todo en aquellos Reynos la facultad reservativa de su Santidad, respecto de la qual se consideran esentos, y como extraños de la esfera de su potestad estos frutos, una vez hecha à favor de la Corona la concesion absoluta de ellos. (*q*)

315 Es fundamento igualmente demostrativo de la profanacion y secularizacion de los diezmos de las Indias, (supuesta la donacion) y de que la espiritualizacion es solo extrinseca, ò subjetiva,

(n) P. Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disp. 29. num. 22.* Sandov. *Histor. de Carlos Quinto. tom. 2. lib. 26. §. 33.* Noguerol *tom. 1. allegat. 26. num. 350. & seqq.* cap. *2. de Donat.* cap. *fin.* cap. *Episcopus.* cap. *Videntes. caus. 12. q. 1. cap. 2. de Prab. in 6. Clement. de Lite Pendent.*

(o) D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 1. num. 6.* Mostaz. *lib. 7. cap. 8. num. 52. Loquendo de subsidio.*

(p) D. Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 10. num. 148.* Fontanell. *de Pact. tom. 1. glos. 13. p. 2. num. 58.* Barbos. in Leg. *Titia. 35. num. 41. ff. Soluto Matrimonio.* Castill. *Controvers. cap. 3. & 12. num. 20.* Et *Tertijs. cap. 3.* Et *cap. 11. num. 2.* Belling. *in Speculo. §. Tractemus. num. 38.* Sesè *decis. 162. num. 19. & 21.* Pereyra *part. 1. concord. 64. in notis.* Caved. *decis. 63. num. 3.* vers. *Tertio infertur. tom. 2.* P. Molin. *de Just. & jur. disp. 663. num. 10.* D. Leo *decis. 3. num. 14.* D. Matheu *de Reg. cap. 2. §. 5. n. 29.* Gonzal. Tellez *in lib. 3. Decret. tit. 30. cap. 13. num. 4.* Trobat. *de Effectibus immemor. tom. 2. tit. 2. q. 5. num. 23.* Et *tit. 10. q. 9. num. 71.* D. Larrea *allegat. 27. n. 3. & 4.* Et *allegat. 83. num. 9.* D Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7. num. 29. cum aliis.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 1. num. 30.* Et *cap. 4. num. 21.* Et *in Politic. lib. 4. cap. 1.* vers. *Y ahora para que.* Fras. *tom. 1. cap. 2. num. 1.* Et *cap. 18. à num. 7.* D. Palafox *in Memoriali super Decimis. fol. 136. num. 10. Leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.* ibi: *A los Señores Reyes nuestros progetitores: : mediante la qual se incorporaron en nuestra Corona, como bienes libres, y temporales. leg. 37. eod. tit. & lib. leg. 1. tit. 16. eod. leg. 23. eod. tit. & lib. In medio.* ibi: *Cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales, por cuenta aparte, y de esta, y la demàs hacienda nuestra, &c.*

(q) Vide suprà *num. 137.*

va, el vèr que està declarado expresa y literalmente por ley municipal de aquel Imperio, aun en los estrechos terminos de estàr en manos de Eclesiasticos, que los frutos y rentas Episcopales se comprehenden baxo la pena de *temporalidades*, y que por tales son habidos, y tenidos: (r) y en esta inteligencia de secularizacion estàn conformes los Autores Valencianos; (s) à cuyo intento alegan una Real Cedula expedida en 18. de Mayo de 1657. dirigida à la Real Audiencia de Mallorca, que tiene esta clausula:

316 *Y para que en esto se obre de aqui adelante como conviene, ha parecido advertiros, que en los casos de encuentros de jurisdiccion con los Eclesiasticos, debeis observar lo que por costumbre, y derecho comun toca à mis regalias, y que conforme lo dictaren las ocasiones, y la razon de la defensa natural de mis derechos, y jurisdiccion Real, podeis usar de todos los medios, y en la ocupacion de temporalidades proceder no solo à la de la jurisdiccion, sino à la de los demàs bienes temporales, asi Patrimoniales, como de Prebendas, Beneficios, y* Decimas.

317 Y porque la Audiencia de la nueva Galicia en la Nueva-España omitiò el seqüestrar al Obispo de aquella Iglesia los frutos y rentas Episcopales, en cierta diferencia que se ofreciò, (la qual obligò à ocuparle las temporalidades) fue reprehendida, y advertida de ello por Cedula de 23. de Mayo de 1563. de que se formò la Ley que queda citada. (t)

318 Aunque està prevenido por las Leyes que se han señalado en los numeros 310. y 311. el que las rentas Vacantes entren en las Caxas Reales, tomandolas por cuenta aparte sus Ministros para distribuirlas segun las Ordenes de su Magestad entre los que tengan derecho à ellas; este ingreso lo juzgamos por absolutamente indiferente y abstrahido, capàz, segun su concepto, de equivaler, ò à deposito y seqüestro formal; ò à ingreso absoluto y puro, como el de otro qualquier caudal propio de su Magestad, que se recibe en las mismas Caxas, sin embargo de la separacion y cuenta aparte con que se procede de su Real Orden, en la entrada y salida de los caudales: pues creemos, persuadidos de las palabras de la misma Ley, que esto se previno à fin solamente de cerciorarse,

y

(r) *Ley* 145. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Recopil. de Indias.*

(s) Michaèl Ferrer. 3. *part. Observat. cap.* 228. Fontanell. & alij, relat. & secuti à D. Crespi de Valdaura *Observat.* 64. *num.* 11. 12. *& final.* Cortiada. *tom.* 1. *Decision.* 28. *à num.* 81.

(t) *Dict. leg.* 145. *tit.* 15. *lib.* 2. Vide Schedulam apud Fras. *cap.* 42. *num.* 25. *& 26.*

y enterarse su Magestad del producto de estas rentas, su aplicacion, y distribucion.

319 La prueba de lo referido es harto evidente, si se nota que la misma orden de cuenta aparte està dada, y mandada guardar generalmente en todos los Ramos de la Real Hacienda, como con toda individualidad resulta de los titulos del Libro octavo de la Recopilacion de aquellos Reynos, sin que por esto se entienda que el ingreso dexa de ser absoluto y puro: y acaso ha dimanado tambien de la succesiva indecision, con que hasta aqui se ha procedido en la aplicacion de las Vacantes, como yà hemos notado.

§. PRIMERO.

PRESENTANSE LAS REFLEXIONES OFRECIDAS sobre la practica del Consejo Real de Indias en la distribucion de aquellas Vacantes.

320 SIN embargo de que la distribucion de estas rentas ha corrido hasta hoy baxo de una regla bien diversa de la que parece corresponde, habiendo podido nuestra insita desidia, ò la natural condescendencia de la Nacion à toda accion piadosa indiferentemente, hacer que su Magestad goce por dispensacion una sola parte de las tres en que se dividen las Vacantes, quando de derecho es dueño absoluto del todo, y aun aquella con el preciso destino à limosnas y obras pias, (*a*) harèmos vèr con sincera y filosofica libertad, (*b*) en prueba de tan autorizada equivocacion, (à que solo nuestra profunda devocion nos ha podido (*c*)

Y lle-

(a) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Pero pero porque en esto*; y vers. *Con este ultimo parecer.*

(b *Non tamen tam spectandum est quid Romæ factum est, quam quid fieri debeat.* Leg. *Sed licet.* ff. *de Offic. Præsid.* Leg. *Nemo.* Cod. *de Interlocutionib.* D. Salgad. *de Reg. 3. p. cap. 9. num. 251.* Cancer. *3. Variar. cap. 3. num. 35.* Larrea *decis. 29. num. 19.* Et *decis. 100. num. 6.*

(c) La nimia devocion hace que por no ofender, ò vulnerar la libertad y derechos Eclesiasticos quede sin efecto la mayor parte de las maximas politicas, lo que se evitaria, si se entendiera de raiz en lo que consiste la libertad Eclesiastica, teniendose por heregia todo lo que no es temor, y esto mas que culto, es devocion supersticiosa, que el zelo indiscreto no es el que mas gratamente inciensa los Altares: *Nam in virtutibus, exceptis Theologalibus, illud semper observandum est, ut ad extrema non deflectamus, sed justa statera media teneamus.* D. Thom. 2. 2. q. 104. *art. 2.* Loquendo de obedientia D. Crespi *Observat. 5. num. 248.*

llevar) que à su Magestad le es libre y licito, no solo sin encuentro alguno con las preeminencias Eclesiasticas, ò transgresion de los Sagrados Canones, sino es con su formal asistencia, hacer la aplicacion de las Vacantes de aquellos Reynos absoluta y arbitrariamente, y sin necesidad de distribuirlas en estos, ò aquellos fines, y que sin fuerza alguna obligatoria, solamente por su fervoroso catolico zelo, y por imitar la antigua costumbre de España, que se supuso observada en estos Reynos, (*d*) se ha hecho practicar por sus Ministros el que estos caudales se aplicasen en mas de un siglo à la Iglesia Vacante, y al nuevo Succesor por mitad, (*e*) y posteriormente el que divididos en tres partes, se haya considerado la una al futuro Prelado para ayuda de Bulas, Pontifical, y transporte, otra à la Fabrica de la Iglesia por via de consolacion en su viudèz, y la ultima se ha trahido à España, en donde se ha distribuido en fines piadosos, como sus Magestades han sido servidos. (*f*)

321 Con esta ultima distribucion quedò tan satisfecho el señor Don Juan de Solorzano, verdadero defensor de aquellas regalìas, y nuestrò comun Maestro, (*g*) que se persuadiò era el unico temperamento, y la mayor extension que en obsequio de los derechos y autoridades de su Magestad admitia esta materia, y con que se zanjaban las dudas y opiniones de hecho y de derecho, que sobre ella se habian ofrecido à los Ministros del Rey hasta alli. (*h*)

322 En este dictamen se ha fixado tan constante y succesivamente el Consejo Supsemo de las Indias, que aunque en otro tiempo fue de sentir, que era libre el arbitrio de su Magestad sobre el todo de estas rentas; (*i*) no se ha visto desde entonces en aquellas subidas inteligencias la mas leve alteracion sobre su pertenencia y aplicacion, cediendo enteramente cada uno sus Discursos, y cauti-

(d) La equivocacion en la inteligencia de la practica de España se manifiesta en este mismo Parrafo desde el *num.* 341.

(e) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque en esto*; y vers. *Y asi de ordinario.* Fras. *cap.* 17. *num.* 4. con la Real Cedula *de* 3. *de Diciembre de* 1631.

(f) D. Solorz. & Fras. *ubi proxim.*

(g) Nombrale comun Maestro, nuestro Salcedo *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 28.

(h) D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 12. *ferè per tot.* Signantèr vers. *Pero porque.* Et *in Opere Latino. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 29. 33. 41. 81. *& seqq.*

(i) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *En tanto grado*; y vers. *Y habiendose hecho, in princip.* en donde se vè, que el Consejo consultò abiertamente, y asi lo hemos reconocido, habiendo llegado à nuestras manos el Impreso de esta Consulta del año de 1617.

tivando sus talentos, en obsequio, y veneracion de tan autorizado Magisterio, y del ultimo estado de la materia. (*)

323 Como siempre nos es tan venerable y respetable la autoridad de los Supremos Senados, (j) y el negocio de la pertenencia y distribucion de las Vacantes ha merecido, por su gravedad, las repetidas y serias Juntas que nos acuerda aquel doctisimo Ministro; (k) no serà fuera de proposito hacer algunas reflexiones sobre lo mismo que nos dice haberse discurrido y acordado en ellas por Varones tan doctos y laudables, como concurrieron, por si podemos de este modo, alentados con la autoridad de la Luz de la Iglesia, (l) antes de entrar en mayor examen, justificar nuestro Discurso, y sincerarnos de no seguir en esta parte la detenida madurèz de aquellas resoluciones: pues fuera especie de filosofica idolatria ceder à su opinion por solo estos respetos, en perjuicio del que se debe à la autoridad Real, y à la ilesa candidèz de la verdad, (m) y mas quando esta controversia no quedò dirimida con alguna positiva final resolucion de su Magestad, ni en el año de 1617. ni en el de 1635.

324 No fue tan uniforme y exequible la resolucion de las Juntas celebradas en aquellos años, ni tan libre el arbitrio del Rey en la tercera parte de Vacantes, que en ellas se le reservò; que no tuviese con el tiempo su variacion y alteracion: (n) pues en algunos casos solia su Magestad aun despues de las conferencias del año de 1617. y de lo que entonces se escribiò, alargar (puesto sin duda en escrupulo) aquella tercia parte à los Prelados, y en otros à

(*) Asi se vè por la Consulta del mismo Consejo del año de 1635.

(j) *Sic enim inveni Senatum sensuisse.* Leg. *Filius emancipatus.* 14. ff. *ad leg. Corneliam de Fals. Leg.* 1. *de Offic. Prafect. Prator.* ibi: *Starentque exempla.* Leg. *Nam.* 37. ff. *de Leg.* ibi: *Similitèr judicatarum authoritatem vim legis obtinere debere. Leg.* 2. *cod.* ibi: *Lex est:: Decretum autem hominum sapientium.* Leg. *Non.* 8. *eod.* ibi: *Non ambigitur Senatum jus facere posse. Leg.* 1. §. 6. ff. *de Postuland.* ibi: *Extat quidem exemplum ejus qui gessit.*

(k) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *En tanto grado*, y los tres siguientes; y en el vers. *Y con este ultimo parecer.*

(l) Vide Nos *in Prafation. hujus Oper. à num.* 26. ubi datur authoritas D. Aug. & alior. Vide eund. August. *in Epist.* 19. *ad Hieron. translativè*, in cap. *Ego solis.* 5. *distinct.* 9. ibi: *Alios autem ita lego, ut quamtàlibet sanctitate, doctrinaque polleant, non ideo verum putem, quia ipsi ita senserunt, sed quia mihi, per alios Authores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non abhorreat, persuadere potuerunt.* ubi Glos.

(m) *Nos enim leges profitemur, non Doctorum placita, seu traditiones.* D. Matheu *de Re Crimin. Controvers.* 28. *num.* 25. *in fin.*

(n) Como usamos de las mismas voces del señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 47. *in princip.* no creèmos que ofendemos con ellas.

las Iglesias: (o) y el mismo señor Don Juan de Solorzano, no obstante lo acordado en las ultimas Juntas del año de 1635. en que intervino, movido de la autoridad de Casiodoro, y de una Ley del Emperador Claudiano, (p) se inclinò à que seria mas circunspecto y justificado este arbitrio de su Magestad, siempre que hiciese la distribucion de la tercia parte de Vacantes en Indios pobres, y otras limosnas, y urgentes necesidades, en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden: (q) conviniendo solamente, en que se podria aplicar à gastos de la Guerra quando se hallasen tan exhaustas las Rentas Reales, que no bastasen para estos empeños. (r)

325 Habiendo mediado la disposicion de la Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, (s) y otras diferentes ordenes, unas veces conformes, y otras diversas de la expresada ultima resolucion, segun la ocurrencia de los casos y cantidades de las Vacantes; (que no ha sido facil examinarlas todas) por despacho de 17. de Mayo de 1708. se mandò à los Virreyes del Perù, y Nueva-España, remitiesen à estos Reynos del efecto de Vacantes de Obispados cien mil pesos, y todas las demàs porciones que huviese procedidas de èl, con prelacion à todo lo librado, para ocurrir con este caudal à la redencion de los Cautivos de Oràn, como empleo el mas piadoso. (t)

Con

(o) D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Y en esta conformidad.*

(p) Casiod. *lib. 1. Epistol. cap. 34. Copia fructuum Provinciæ debet primum prodesse cui nascitur, quia justius est, ut incolis propria fœcunditas serviat, quàm peregrinis comercijs studiosa cupiditatis exhauriat.* Leg. *Præces. 6. Cod. de Servit. & aqua.* ibi: *Cum sit durum & crudelitati proximum, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis ad aliorum usum vicinorum injuria propagari.*

(q) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. final.* Et *lib. 3. Operis latini. cap. 10. num. 65.* Et *lib. 2. cap. 5. à num. 49.* Mostaz. *tom. 2. lib. 8. cap. 1. num. 28.*

(r) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. ultim.*

(s) Por esta Ley està ordenado se remita à estos Reynos à poder del Tesorero General del Consejo de Indias todo lo que procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, por haberse reservado para repartir en obras pias.

(t) Digno empleo de las Vacantes es la Redencion de Cautivos, por ser una obra todavia mas piadosa, que la sustentacion del necesitado en extremo, por el manifiesto peligro de perderse en la desesperacion que les causa el continuo padecer, baxo el barbaro yugo de una desapiadada, è irreligiosa Nacion, como lo dixo el Cardenal de Luca *tom. 14. de Decim. discurs. 20. num. 10.* ibi: *Siquidem paupertas afflgit solum corpus, atque non est talis, ut mortem causet, ob charitatem, quæ viget inter eosdem Catholicos, maximè in magnis, ac divitibus Civitatibus:: Secus autem de existentibus in captivitatem apud infideles, dum ista captivitas sociam habet extremam paupertatem, destitutam tamen eo solatio charitatis, quod in-*

326 Con experiencia de la confusion, atrasos, y extravios, que habia padecido el producto de esta renta en mano de Oficiales Reales, asi en su cobro, como en su distribucion; por Real Decreto de 9. de Mayo de 1712. se resolviò cometer uno y otro á los Oidores Subdecanos de las Audiencias de las Indias, con intervencion de los Oficiales Reales respectivamente à sus distritos, desde primero de Enero de aquel año en adelante, ordenandoles que reservando existentes las dos tercias partes à lo que su Magestad resolviese sobre ellas, remitiesen precisamente à estos Reynos la restante, à disposicion de la Real Persona, señalandoles finalmente mil pesos escudos en cada un año en recompensa del trabajo que habian de tener en este encargo, y otros mil y docientos à los Oficiales Reales Interventores, y Escribano de la comision, sobre que se libraron Despachos circulares en esta Corte à 24. de Junio de 1712.

327 Sin hacer pie en esta resolucion se acordò por Real Decreto de 8. de Agosto de 1715. se observase en la division de los frutos Vacantes lo que se practicaba antecedetemente, aplicando la tercera parte á obras pias, prefiriendo las de aquellos Reynos à las de estos, sin tener presente que por Cedula Real expedida generalmente en Corella à 18 de Octubre de 711. por ante Don Bernardo Tinagero de la Escalera se dixo que las tercias partes de las Vacantes de todos los Obispados de las Indias pertenecian à su Magestad.

328 Por otro Real Decreto de 9. de Enero de 716. se mandò guardar y cumplir el antecedente de 8. de Agosto de 715. con calidad que las mercedes que se hiciesen à naturales de aquellos Reynos hubiesen de preferir à las de España, excepto lo librado, y que se librase à favor de Comunidades, Hospitales, Refugios, y otras semejantes obras, que pertenecian al bien publico, que eran las que debian preferir à todo genero de gracias concedidas en estas Vacantes: en cuya razon se expidieron Cedulas à aquellas Provincias con fecha de 23. de Noviembre de 1716.

Co-

inter fideles habetur, atque ultrà maximam corporis afflictionem, quæ ab asperrimo servitutis jugo resultat, longe major, quàm illa, quam sola paupertas causat, viget etiam periculum animæ, ob scandalosam infidelium conversationem, ac privationem subsidiorum spiritualium, unde propterea subest appostasiæ periculum; atque communis est sensus Sanctorum Patrum antiquorum, ut pro hoc pio opere non solum temporalia Ecclesiæ bona alienari debeant, sed ipsa Vasa Sacra effrangi. Vide Can. *Aurum* 12. *q.* 2. ibi: *Aurum Sacramenta non quærunt, ornatus Sacrorum, redemptio Captivorum.* Leoncill. *de Privileg. paup.* 1. *p. q.* 3. *num.* 80.

329 Como el facilitar y asegurar las prontas remesas de los caudales que produxesen las tercias partes de las Vacantes fue lo que principalmente obligò à cometer su recaudacion y distribucion à los Oidores Subdecanos en el año de 712. como hemos visto, y yá por otro medio se habia logrado la facilidad en ellas; por Cedula de 26. de Enero de 1719. se acordò que generalmente se extinguiese la comision dada à estos Ministros, y se mandò corriese en adelante la aministracion de estos Caudales à cargo de Oficiales Reales, de cuya obligacion habia sido siempre, exonerandolos del gravamen de ayudas de costa, con que se les gravò por los Despachos de 24. de Junio de 1712. ordenandoseles finalmente observasen à la letra en la distribucion lo prevenido en las Leyes. (u)

330 Habiendo antes de todo lo referido erigidose Universidad en la Ciudad de los Reyes del Reyno del Perù, y asignadose la renta de sus Catedras sobre los dos Reales novenos, como parece de una Ley recopilada; (x) deseando su Magestad manifestar su gratitud à la Orden de Predicadores por lo que esta siempre venerable Religion habia contribuido con su Sagrada Predicacion à la Conquista Espiritual de aquel Reyno, se creò en la misma Universidad una Catedra de Prima de Santo Thomàs, y otra de Visperas, (que debiesen leer estos Religiosos) situando su renta sobre el procedido de las tercias partes de las Vacantes de Obispados de las Provincias del mismo Reyno, como parece de las Reales Cedulas expedidas à 11. de Abril de 1643. y 12. de Marzo de 1658. (y) y ambas asignaciones fueron posteriores à la resolu-

(u) Todas estas ordenes reconocimos en el Archivo del Govierno, y Contaduria de la Provincia de Caracas, y se hicieron presentes por la Secretaria del Consejo, Parte del Perù, el año de 1735. en la Camara, con motivo de una contradicion hecha por mi en ella, sobre que no se librase sin consulta la tercera parte que pretendiò la Iglesia de la Puebla en la Vacante del Obispo Lardizaval, de que resultò formarse en el de 737. una Junta de Teologos, y Ministros para tomar final y positiva resolucion, como se tomò conforme à este Discurso.

(x) *Ley 35. tit. 22. lib. 1. Recop. Indiar.*

(y) La Cedula de 11. de Abril de 1643. està recopilada, y es la *ley* 32. *tit.* 22. *lib.* 1. de aquella Recopilacion. La de 12. de Marzo de 1658. no lo està; pero las puso ambas à la letra el Presentado Fr. Antonio Gonzalez de Acuña, Obispo que fue de Caracas, en el Informe que hizo el año de 1659. al General de su Orden de Predicadores, al fol. 52. y siguientes. La renta de la primera Catedra son 1247. pesos y medio, y la de Visperas novecientos y treinta y siete pesos y medio.

lucion tomada en las Juntas que se tuvieron en los años de 1617. y 1635. como consta de sus datas.

331 La variedad, inconsequencia, y alteracion tan antigua, y succesiva en la distribucion y aplicacion de las Vacantes de Indias, es un testimonio irrefragable de la poca satisfaccion con que se ha pasado, y pasa en esta regalìa: (z) pues si dimanàra de algun derecho cierto, sòlido y constante, yà fuese Pontificio, ò yà Cesareo, no pudiera ser, ni antes, ni despues de aquellas Juntas, sino perpetua, uniforme, è invariable la destinacion y distribucion de estos frutos.

332 Respecto de que la disposicion del Derecho Canonico es la que se quiso, que hiciese y debiese hacer regla en la distribucion de las Vacantes de Indias, segun se manifiesta por las Cedulas que refiere el Señor Solorzano (a) y en ella se fundaron las Juntas, que sobre esta pertenencia se tubieron, por haberse presupuesto que los diezmos de que las Vacantes proceden, y se causan (b) se habian reespiritualizado por la Concordia de Burgos, en cuyos terminos era fuerza que su distribucion se ajustase à los Canones; serà preciso hacernos cargo (reservando para su lugar (*) la discusion acerca de la existencia y validacion de la Concordia) de lo que por los Canones està prevenido en este asunto, puesto que à este fin se ha tomado principalmente como fundamento de las reflexiones propuestas, el prolixo estudio de una gran parte de la Recopilacion Canonica.

333 Todas las Decretales, y Canones, en que se hace expresa y literal mencion de *Espolios*, y *Vacantes*, y que hablan de la distribucion, y aplicacion de estos frutos, promiscua, è indistintamente, segun de su letra parece, (c) ò los aplican integramente al

(z) Utor verbis D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 47. in princip.* La alteracion no ha sido solo en la tercera parte reservada al arbitrio de su Magestad, sino tambien en las dos partes de la Iglesia, y futuro Prelado, como lo refiere el mismo Autor *en el lib. 4. de su Politica, cap. 12. vers. Y asi de ordinario.*

(a) Suprà proximè *n. 331. littera Z.*

(b) Fras. *cap. 17. n. 17.* ibi: *Supposito Appostolico privilegio Regibus nostris indulto, quaillis decimae omnes Indiarum ex quibus vacantis portio componitur, concessa fuerunt, &c.*

(*) Infrà *part. 4. per tot.*

(c) Cap. *Quia sepè. 40. de Elect. in 6.* cap. *Cum vos. 4. de Offic. Ordin.* cap. *Praesenti. 9. de Elect. in 6.* Clementin. *Statutum. 7. de Elect.* Extravag. *Suscepti. de Elect.* cap. *de Laicis. §. Episcoporum. caus. 12. quest. 2.* cap. *Non liceat. ead. caus. & quest.* cap. *Quoniam. in fine. 75. dist.* cap. *Sicubi. caus 12. q. 5. in Epigraphe.* cap. *Quicumque. ead. caus. & quest. cap. 1.* Et *cap. 4. de Pecul. Clericor.* cap. *Hac hujus. caus. 12. q. 2.* cap. *Placuit. caus. 12. q. 3.* cap. *Sacerdotes. caus. 12. q. 4.* cap. *Nulli dubium. caus. 12. q. 5.* cap. *Fixum.*

al futuro Prelado Succesor en la Iglesia, (*d*) ò integramente à la misma Iglesia viuda (*e*) ò hacen alternativa, y disjunctiva entre Iglesia y Succesor la aplicacion: (*f*) sin que se halle alguno que constituya, ò establezca la distribucion de alguna parte de estos caudales à favor de las Obras pias, Pobres, ò Peregrinos del Obispado.

334 La Antinomia que reconocen los Doctores en estos Canones y Decretales, viendo que unos textos aplican los Espolios y Vacantes indistintamente al futuro Prelado, otros à la Iglesia viuda, con la misma indistincion de frutos, y otros alternan la aplicacion entre Iglesia y Succesor, hablando promiscuamente de ambos caudales, como se ha dicho, y su misma letra hace vèr; la combinan, y concuerdan de esta forma:

335 Suponiendo todos los Canonistas, como conclusion inconcusa, que los Espolios portenecen por derecho comun à las Iglesias en todos aquellos Obispados en que no ha tenido lugar su reservacion à la Reverenda Camara, (*g*) la concordia de los textos que hablando promiscuamente de Espolios y Vacantes, aplican unos y otros frutos indistinta, y alternativamente al futuro Succesor, y à la Iglesia, es que todas las Vacantes eran del Succesor, y los Espolios integramente de la Iglesia, constituyendo diversidad de disposicion respectiva à la diversidad de caudales: con esta inteligencia, que dà à aquellos derechos el *Noguerol*, citando *à Surdo, Zerola, Barbosa, Garcia*, y *Navarro*, (*h*) pasan uniformemente el *Gonzalez* y *Fagnano* citando à muchos de los Canonistas Antiguos y Modernos. (i)

336 El señor Solorzano reconociendo tambien la dificultad que

---

xum. 4. eod. caus. & quæst. cap. *Statutum. in fin. caus.* 18. *q.* 1. cap. *Episcopus. caus.* 12. *q.* 2. cap. *Cum in Officijs. 7. de Testam.* cum cap. *Quia.* Et cap. *Relatum.* 12. *eod. tit.* Vide plura Concil. in idem apud Gonzalez Tellez ad cap. *Cum vos. de Officio ordin.*

(d) Cap. *Quia sapè.* 40. *de Elect: in* 6. Clementin. *Statutum.* 7. *de Elet.* cap. *de Laicis. §. Episcoporum. caus.* 12. *q.* 2. cap. *Cum vos. de Offic. ordinar.* cap. *Non liceat. dict. caus. & quæst.* Extravag. *Suscepti. de Elect.* cap. *Quoniam. in fin.* 75. *dist.* cap. *Præsenti.* 9. *de Offic Ordinar. in* 6. Vid. Gonzal. cum Azor, Redoano, & Garcia, super dict cap. *Cum vos.* Et ibidem Barbosa, et in dict. cap. *Quia sapè.* Et in cap. *Præsenti. n.* 2. Et in Clement. *Statutum. de Elect.*

(e) Cap. *Quia sapè.* Et reliqua suprà proximè *litera* C.

(f) Vide suprà proximè *litera* C.

(g) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 11. *per tot.* Navarro *de Spoliis. §.* 9. *per tot.*

(h) Noguer. *tom.* 1. *allegat.* 26. *n.* 9.

(i) Gonzalez Tellez ad cap. *Cum vos. de Offic. ordin. tit.* 31. *lib.* 1. *Decretal. n.* 7. Fagnanus in eod. loco, *num.* 16. Et *à num.* 21. *ad* 24.

que tiene el que por algunos de los mismos capitulos del Derecho se reservan al futuro Prelado los Espolios, quando prueba con el comun de los Canonistas el que es privativa de las Iglesias la succesion en estos bienes, usa de la misma Concordia que *Noguerol*, citando solamente à *Garcia*, y al *Cardenal Tuzcho*; pues dice que las Vacantes eran del Succesor, y los Espolios de las Iglesias: (j) añadiendo que la reserva que de estos bienes se hacia por algunos de aquellos mismos textos à favor del futuro Prelado, era para que en nombre de las Iglesias, y como su Vicario y Mayordomo, los gastase y expendiese en lo que juzgase ser mas conveniente para su fabrica, y otras necesidades, como lo daban à entender otros textos, que permitian que la Iglesia por sì, ò por sus Economos, pudiese hacer lo mismo, si se tardase el Obispo Succesor en pasar à servirla. (k)

337 Establecida, pues, por el señor Solorzano en esta forma la omnimoda succesion de los Espolios à favor de las Iglesias de Indias, pasa à discurrir inmediatamente sobre la de las Vacantes de las mismas Iglesias: y suponiendo que estos frutos se recaudan y reservan en todas partes, (yà sea por el Economo, ò yà por el Patron, en donde estuviere en costumbre) para restituirlos despues à quien de derecho le compitieren, (que es lo mismo que dixo el Santo Concilio de Trento, (l) y despues una Ley (m) de Indias) duda, y pregunta, quièn es este à quien de derecho competen, y se deben reservar los frutos y rentas del Obispado Sede vacante. (n)

338 Como algunos de los Textos Canonicos, y muchos de los Autores que los exponen, enseñan que las Vacantes se han de reservar para el futuro Prelado, (que es la opinion conciliatriz, de que usan *Noguerol*, el señor *Solorzano*, (o) y demàs que dexamos citados) y otros textos, que son los mas, dicen expresamente que las Vacantes no solo pertenecen al Succesor, sino tambien à la Igle-

(j) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Y aunque hay algunos textos.*

(k) D. Solorz. ubi proxim. En este sentido habla la *Ley 18. tit. 5. Part. 1.* quando dice: *E mandele entregar aquello que recibiò*: de que dimana la practica de los Executoriales que nota el Gregorio Lopez: pues el entenderlo de las Vacantes, y no de Espolios, es violentar el texto.

(l) Verba sunt in cap. *Capitulum. 16. ses. 24. de Reformat.* ibi: *Œconomum unum:: decernat, qui rerum Ecclesiasticarum, & proventuum curam gerant, quorum rationem ei ad quem pertinebit sint reddituri.*

(m) *Leg. 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. in fine.* ibi: *Sin dar lugar à ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido à la Iglesia, y* à los que pretendieren tener derecho à los dichos bienes.

(n) D. Solorz. *dict. lib. 4. cap. 12. vers. Pero viniendo aora.*

(o) Suprà proxim. *litter.* h. i. j.

sia, mezclando estos frutos con los Espolios de los Obispos que fallecen, poniendo esto por palabras alternativas *de que se conviertan en utilidad de la Iglesia, ò se reserven à los futuros Prelados*; en esta capital Antinomia le pareciò al señor Don Juan, que la mejor concordia era la que proponian *Navarro*, *Molina*, *Garcia*, y otros Doctores: à saber, ò que se debian repartir las Vacantes entre Iglesia y Succesor por iguales partes; (*p*) ò que el reservarse al Succesor habia de ser para que las gastase en utilidad de la misma Iglesia: (*q*) y concluye, que el temperamento, ò concordia tomada por los citados Autores en orden à que las Vacantes se dividiesen por iguales partes entre Iglesia, y Succesor, parecia haberse aprobado por la practica antigua de España, y era lo que se observaba en estos Reynos en todas las Vacantes de sus Iglesias, hasta que en tiempo de los Señores Reyes Catolicos se introduxo la reservacion de Vacantes y Espolios à favor de la Reverenda Camara. (*r*)

339 De todo lo dicho se deduce que ni por la letra de los Textos Canonicos que tratan de Espolios y Vacantes, ni por las combinaciones y concordias que sobre ellos hacen los Autores antiguos y modernos, se puede fundadamente sostener el arbitrio de dividir las Vacantes de Indias en tres partes, aplicando la una de ellas à obras pias à disposicion del Rey: pues como extraño de los mismos Canones, no se le ha ofrecido à ninguno de sus Expositores aquel tercer miembro de distribucion.

340 No ha podido tampoco apoyarse esta distribucion con la antigua costumbre de España pues el mismo señor Solorzano nos en-

(p) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y por el contrario.* D. Gonzalez Tellez in cap. *Cum vos.* 4. *de Offic. ordin. num.* 7. La inteligencia mas conforme sobre los Canones de que se habla, que estàn tan varios, es que las Vacantes se deben reservar al succesor, menos lo que de ellas se huviere expendido en utilidad de la Iglesia, que es la sentencia de Navarro en el *Consejo* 37. *de Simonia. lib.* 7. *num.* 5. y de Garcia *de Benefic.* 2. *part. cap.* 1. *num.* 89. ibi: *Quod debent futuris successoribus reservari, nisi in utilitatem Ecclesiarum expendantur.* Y se puede comprobar à *paritate* con la vacante del Beneficio, en que dispone lo mismo la *ley* 11. *tit.* 15. *Part.* 1.

(q) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y por el contrario.* Esta inteligencia, ò combinacion del señor Solorzano sobre que la reservacion de las Vacantes al succesor, es para que èl las convierta en utilidad de la misma Iglesia, no se prueba con la autoridad de Navarro, y demàs que cita: pues hablan del empleo, y destino de los Espolios, quando se reservan al succesor por los Canones: y hasta hoy no hemos visto texto alguno que determine lo que debe hacer el succesor de los frutos vacantes reservados, contentandose con determinar à quien pertenecen segun derecho estos frutos.

(r) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y esta forma de que*, y el siguiente.

enseña que en estos Reynos se dividian las Vacantes por iguales partes entre Iglesia y Succesor, y que lo mismo se practicaba en las de Indias hasta el año de 1617. (s).

341 Aunque en otra parte del mismo capitulo expresa el señor Don Juan, que en las Juntas que se tuvieron en el año de 1617. sobre la aplicacion y uso de las Vacantes de Indias, se tomò la resolucion de que estas rentas no se dividiesen en dos partes, como antes se solia hacer, sino en tres, de las quales se aplicase la una al Succesor en el Obispado, la otra à la fabrica de la Iglesia, y la otra quedase reservada à su Magestad para que à su arbitrio la expendiese y gastase en limosnas y obras pias, como mas conveniente le pareciese; (t) no podia esta resolucion apoyarse con los Canones, cuya disposicion regìa las Juntas: porque ni la literal disposicion de aquellos textos, ni la combinacion hecha por los Autores sobre ellos admitia la distribucion tripartita que prescribieron las Juntas, ni tampoco podia esta conformarse con la costumbre antigua que dice el mismo señor Solorzano habia en España de distribuir las Vacantes en esta ultima forma, citando à Fr. Prudencio de Sandovàl *en la Historia del Rey Don Alonso el Septimo*; y al Coronista Real Maestro Gil Gonzalez Davila en su *Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Oviedo.* (u)

342 Lo primero, porque la autoridad del Obispo Sandovàl habla en terminos solamente de *Espolios*, y no de *Vacantes*, como de ella consta, y dice asi: *Eran de los Reyes de Castilla, y Leon todos los bienes que los Obispos dexaban quando morian, asi muebles, como raìzes, y el Rey Don Alonso el Sabio hizo particular merced à la Iglesia de Astorga de las cosas que el Obispo dexàre, repartiendolas en esta forma: que la mitad de ellas sea para el Cabildo, y la otra mitad para que el Obispo que entrase, pusiese su casa.* (x) Siendo tan patente la distancia y diferencia que hay de *Espolios* à *Vacantes*, como todos sabèmos, y notò nuestro Martin Navarro; (y) no puede ajustarse bien la practica que habia sobre los *Espolios* para justificar la establecida en las *Vacantes*.

343 Lo segundo, porque del lugar de Sandovàl no se infie-

(s) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Y esta forma de que*; y vers. *Y asi de ordinario.*
(t) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque.*
(u) D. Solorz. *dic. cap.* 12. vers. *Pero porque*, y el siguiente.
(x) Sandovàl *Historia del Rey Don Alfonso el Septimo. cap.* 64. vers. *Eran del Rey.* La fecha de la merced hecha à la Iglesia de Astorga es de 15. de Octubre de la Era de 1293. del Cesar, que corresponde al año de 1255. de Christo, por los 38. años que havia de diferencia.
(y) Navarro *de Spoliis.* §. 10. *num.* 1. Barbos. in cap. *Cum vos, de Offic. Ordinar.*

re que habia costumbre en España de dividir los *Espolios*, ni aun por mitad, entre Iglesia y Succesor: pues solo prueba que pertenecian à los Reyes estos bienes, y que por merced particular del Rey Don Alonso el Sabio se concedieron à la Iglesia de Astorga los que sus Obispos dexasen, con la calidad de que la mitad de ellos fuese para el Cabildo, y la otra mitad para el Succesor: y si huviera sido costumbre de estos Reynos, no habria aquella Iglesia recibido como merced particular la que de sus Espolios la hizo el Rey Don Alonso. (z)

344 Lo tercero, porque para probar el mismo señor Solorzano que los Espolios se solian dividir antiguamente en España, de suerte que una parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey; cita el mismo lugar del Obispo Sandovàl, en el qual no hemos podido contextar la division de los Espolios en la forma que el señor Solorzano la propone, aunque con el mayor cuidado se examinò toda la Cronica. (a) Lo quarto, porque aunque el Autor del Sumario Historial añadido al Tomo segundo del Padre Mariana, refiriendo los sucesos del año de 1594. dice que habiendo fallecido por el mes de Noviembre de este año el Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, por mandado de su Santidad se repartiò la mucha hacienda que habia dexado por partes iguales en obras pias, y Camara Apostolica, y Real; no consta del fundamento particular que huvo para interesar à la Real Hacienda en la tercia parte de aquel Espolio: pues yà no se practicaba la costumbre de que los Reyes percibiesen estos caudales, y estaba en practica su reservacion à favor de la Reverenda Camara desde el principio del Reynado de los Señores Reyes Catolicos. Y lo quinto, porque aunque se pudiese contraher à las *Vacantes* la costumbre observada solamente en los *Espolios*, no habria con todo podido fundarse en ella, como quiere el señor Solorzano, la resolucion de las Juntas del año de 1617: pues en estas se aplicò una tercia parte de las Vacantes al Succesor en el Obispado, y en la supuesta costumbre de España no consta que al futuro Prelado se le reservase alguna parte de las tres, en que segun se supo-

(z) Leg. *unica.* Cod. *de Thesauris. lib.* 10. ibi: *Ut superflum sit, hoc precibus postulare quod lege permissum est.*

(a) El Obispo Sandovàl, despues de lo que dixo en quanto à Espolios en la Historia del Rey Don Alfonso; volviò à tratar el mismo asunto en la del Emperador Carlos Quinto al *lib.* 27. §. 7. vers. *Los Reyes Catolicos*: pero ni en esta parte trata mas que de los Espolios.

pone por el mismo señor Solorzano, (b) se dividian las Vacantes de estos Reynos.

345 Los mismos reparos padece la noticia del Coronista Real *Gil Gonzalez Davila*, en el lugar que le cita el señor Solorzano; (c) para prueba de que las Vacantes se dividian por antigua costumbre de España en tres partes, con la qual le parecia se habian conformado los Ministros, que intervinieron en las Juntas del año de 1617: (d) pues habiendo examinado muy atentamente el lugar de este Coronista, (e) hallamos que estando el Rey Don Alonso el Sabio en la Ciudad de Palencia el año de 1254. concedió à la Iglesia de Oviedo, y à su Cabildo, *por gran favor, que habia de hacerles bien, y merced* (que son los terminos con que empieza el privilegio) *que siempre que muriesen sus Obispos, quedasen en salvo en poder del Cabildo todas las cosas que tubiesen al tiempo de su fallecimiento, sin que por el* Economo, ni Hombre propio, *que los Reyes de Castilla, y Leon tenian en los Obispados para la recaudacion de estos bienes*, (que entonces llevaban para sus Magestades) *se tomase, ni robase cosa alguna de las que fuesen del Obispo fallecido, antes bien las guardase, y amparase con el Economo del Cabildo, para guardarlas, y reservarlas para el otro Obispo que viniese.*

346 Tampoco se puede salvar esta equivocacion, con la autoridad de *Rodrigo Mendez de Silva* en su Catalogo Real de España, que tratando del Reynado de Don Alonso el Sabio, dice: *Que el año de 1254. siendo los bienes de los Prelados difuntos de la Real Corona, mandò aquel Principe que quedasen para los succesores*: (f) pues se encuentra, no solo la desproporcion que en las demàs noticias se ha apuntado, porque unicamente habla de *Espolios*, y no de *Vacantes*; sino que contra lo que el mismo Principe habia dispuesto para con los Espolios de Astorga el mismo año, se dice haberse ordenado que se reservasen todos para los Prelados Succesores.

347 Siendo esto asi, y no hablando el privilegio de *Oviedo* de *Vacantes*, sino de *Espolios*, y de estos tan diversamente respecto del de *Astorga*: pues por el de esta Iglesia se le concedieron los Espolios

(b) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque*, y el siguiente, con el versiculo *Yo mismo se hallarà*, del *cap.* 11. antecedente.

(c) D. Solorz. *ubi proximè littera* u.

(d) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *En que parece.*

(e) Gil Gonzalez Davila en su *Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Oviedo, tom. 3. fol.* 137. en la impresion de Madrid del año de 1650.

(f) Rodrigo Mendez *Catalogo Real. pag.* 94. *B.* impresion en 4. de Madrid año de 1656.

lios de sus Obispos, para que se partiesen igualmente entre ella y su Succesor, y por el de *Oviedo* se mandaron reservar todos al Obispo Succesor, como del contexto de uno y otro consta; (g) ¿en què està la proporcion, ò congruencia de las autoridades del *Obispo Sandovàl*, y del *Maestro Gil Gonzalez Davila*, para que el señor Solorzano las haya citado en prueba de que la tripartita division de las Vacantes de Indias, acordada por las Juntas, se conformaba con la practica que se observaba en España en la aplicaelon de estas rentas? ò ¿de dònde se puede formar argumento de tal practica en punto de *Vacantes*, si lo que por privilegio del Rey Don Alonso empezaron ambas Iglesias à gozar, fue solamente el derecho de los *Espolios*, y con tan diferente distribucion como haber de partirse los de Astorga entre Iglesia y Succesor, y reservarse integramente à este los de Oviedo?

348 Vista, pues, la letra de los Canones que hablan de Vacantes y Espolios, y la inteligencia que para combinar los que de ellos se hallan opuestos entre sì han dado los Autores; resulta de todo lo expuèsto, que la resolucion tomada por las Juntas sobre la distribucion de las Vacantes de Indias, despues de no ajustarse à la literal disposicion de los textos, ni à la practica antigua de España, como se quiso dar à entender; tampoco se arreglò à la doctrina de *Noguerol*, y demàs Canonistas que èl cita: pues reduciendose su conciliacion à que la disposicion de los Canones era que los Espolios se aplicasen à la Iglesia, y las Vacantes al futuro Prelado; (h) en las Juntas se acordò que una tercia parte de las Vacantes se aplicase à la Fabrica de la Iglesia, otra al futuro Prelado, y que la otra quedase reservada al arbitrio del Rey.

349 En esta providencia, no solo se desviaron las Juntas de aquella doctrina, y de los mismos Canones, estableciendo una tercera especie de distribucion, y aplicacion à Obras pias, que no fue en memoria de ellos, ni de sus Conciliadores; sino en dar à la Iglesia sobre el todo de los Espolios (que no se le disputan) una tercia parte en las Vacantes, defraudandola à los futuros Prelados, à quienes por aquella opinion se debia reservar el todo de estos frutos.

Si

(g) La letra del Privilegio de la Iglesia de Astorga està al *num.* 342. La del de Oviedo la pone el señor Solorzano en su *Politica. lib.* 4. *cap.* 11. vers. *Testo es tan cierto.*

(h) Supra *num.* 335.

350 Si querèmos entender que la resolucion de las Juntas se conformò con la concordia, y conciliacion de *Navarro*, y demàs que cita, y à que subscribe el Señor Solorzano, sobre que las Vacantes se debian repartir por iguales partes entre Iglesia, y Succesor, ò que el reservarse à este era para que las gastase en utilidad de la misma Iglesia; (i) no nos embarazarèmos menos: pues ni con lo primero pudo tener lugar el arbitrio de reservar una tercia parte de toda la gruesa de Vacantes à disposicion del Rey, puesto que este caudal se habia de repartir por iguales partes entre Iglesia y Succesor; ni con lo segundo puede pasar sin escrupulo la practica del Consejo.

351 La razon es evidente: pues baxo de esta inteligencia se seguiria, que si el Prelado debia gastar en utilidad de la misma Iglesia aquella mitad de Vacantes que se le reservaba; en tal caso vendria à ceder toda la Vacante à beneficio puramente de la Iglesia, como el Espolio, sin que en el Succesor futuro quedase otra accion, que la de la administracion de estos caudales, como la tiene en los de Espolios: y consiguientemente habriamos de confesar que ni se le podia librar aquella tercia parte de Vacantes para gastos de Bulas, Pontifical, y transporte, como se hace; ni podria èl dexar de responder de aquella porcion à su Iglesia, como debito; y finalmente en el caso de su muerte, la tomaria la Iglesia de sus bienes, no como herencia, sino como credito.

352 Quanto diste esto de la inteligencia del Consejo, y de la doctrina del mismo señor Solorzano, por haberse reputado siempre esta tercera parte por tan libre, y esenta, como dimanada de merced Real, que no se ha permitido que entre en el cumulo de Espolios, haciendola entregar à los herederos de los Obispos, como caudal patrimonial; lo manifestamos en la Parte III. al numero 431. con los exemplares de lo que el mismo Consejo de Indias ha declarado sobre este asunto en diferentes ocasiones.

353 Si se quisiesen tomar por derecho Canonico para este caso, y para salvar el voluntario arbitrio de la tripartita distribucion establecida en las Juntas, otros Canones que hacen quatriple la de las decimas, oblaciones, y primicias, dividiendolas entre Prelado, Clero, Fabrica, y Peregrinos del Obispado Vacante, (j) ò valerse pa-

(i) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Pero viniendo ahora.*

(j) Cap. *Concesso.* 26. cap. *Quatuor autem.* 27. cap. *de Redditibus.* 28. cap. *Cognovimus.* 29. cap. *Mos est.* 30. cap. *Sancimus.* 31. *caus.* 12. *q.* 2.

para el mismo intento de otros textos Canonicos, que algunos Autores han aclarado en asunto de Vacantes, y Espolios; (k) serìa incurriendo en una notoria violencia de su literal disposicion: porque los primeros tratan especifica y nominadamente de la distribucion de las decimas, primicias, y oblaciones, para cuyo asunto se sirven de ellos el *Mostazo*, los Padres *Salmanticenses*, y el *Consejo de Indias*; (l) y los segundos disponen de los bienes que los Rectores, Curas, Beneficiados, y demàs Eclesiasticos adquieren por su ministerio, ò que estàn yà en el Patrimonio de la Iglesia, como se reconocerà de su misma lectura.

354 Quando todo esto cesase, y fuese cierto que por los Canones, ò por los Expositores, se prescribia alguna parte de las Vacantes à favor de los pobres, ù obras pias; el mismo fundamento habia para que la tercia parte, que se dexò reservada por las Juntas al arbitrio de su Magestad, tuviese destino fixo, determinado, è invariable, que para las otras dos tercias partes aplicadas à la Iglesia, y Succesor: pues los mismos Canones identicamente que determinaban, y prescribian la aplicacion y destino de las dos primeras tercias partes, determinaban, y prescribian la de la ultima: y si en aquellas no se podia arbitrar, ni se encontraba fundamento para ello, por dimanar de disposiciones Canonicas; lo mismo concurria en esta, puesto que todas tenian un mismo indivisible principio y fundamento, como se ha presupuesto, y consiguientemente se podrà inferir, que pues se ha encontrado el suficiente para arbitar en la distribucion de la la tercia parte tan variamente como se ha hecho, y queda notado; con el mismo se pudiera haber arbitrado en la primera, y segunda, como se hizo en otro tiempo. (m)

355 Si teniendo estas rentas por su legitimo acreedor en una tercia parte à los Pobres y Peregrinos, conforme à la inteligencia de las

(k) Cap. *Quia.* 59. cap. *Decima.* 66. cap. *Decimas à Populo.* 47. cap. *Quoniam.* 68. *caus.* 16. *q.* 1. cap. *Cassellas.* 1. *caus.* 10. *q.* 2. cap. *Episcopus.* 7. *eod.* cap. *Cum in Officijs.* 7. cap. *Quia.* 9. cap. *Relatum. el* 2. *de Testament.* cap. 1. & 4. *de Decal. Clericor.* Los señores Pimentèl y Chumacero en los capitulos 8. y 9. de la Rèplica à la respuesta de su Memorial.

(l) Mostaz. *de Caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. *n.* 11. PP. Salmanticens. *in suo Cursu Moral. tom.* 6. *tract.* 28. *Appendix de Beneficijs*, cap. *unic. punct.* 1. *n.* 16. El mismo Consejo de Indias en la Consulta que hizo fundada en derecho el año de 1617. sobre la pertenencia de las Vacantes, entendiò de los diezmos los mismos Canones, y conforme à su division, y particion quatripartita, se arreglò la de aquellos diezmos por las Erecciones de las Iglesias, y por la *Ley* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias.*

(m) D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 12. vers. *Y asi de or dinario.*

las Juntas, pareciò no obstante à los Ministros que las compusieron, y al mismo señor Solorzano, que sin fraccion de los Sagrados Canones se podria emplear aquella tercia parte en otras Obras pias de España, ò Indias, mas, ò menos urgentes, à arbitrio de su Magestad, y asi se ha practicado segun queda expuesto; (n) ¿ por què en la primera, y segunda parte destinada à las Iglesias sus futuros Prelados, no se pudo arbitrar igual, ò semejante conmutacion, no siendo mejor, ò mas privilegiado el derecho de estos acreedores, ni mayores sus necesidades que las que padecen los Pobres, y Peregrinos de los Obispados, puesto que las Iglesias tienen las rentas de sus Fabricas, y algunas Fundaciones, y los Prelados toda la que se causa desde el *fiat*, ò confirmacion de su Santidad, asi de Dignidad, como de jurisdiccion?

356 Siendo esto asi, y la inteligencia mas conforme à la letra de los Canones que prescriben la distribucion de las Vacantes, el que una mitad se aplique à la Iglesia viuda, y el que la otra que se destina al futuro Prelado, no es porque deba ceder en su propria utilidad, pues antes de la institucion no tiene titulo alguno para ello, (o) sino para que como buen Economo, y fiel Administrador, la convierta y emplee precisamente en bien, y prò de la Iglesia su Esposa, y esta es la inteligencia del señor Solorzano; (p) ¿ en què otro derecho se puede haber fundado el arbitrio tan practicado en el Consejo de librar á los provistos la tercera parte de las Vacantes, para ayuda de Pontifical, y transporte, que todo ello cede directamente en su propia privada utilidad, y mas con las esenciones, y franquezas que à titulo de ser merced Real goza (q) en esta libranza,) y en que derecho se puede haber fundado el haber algunas veces repartidose estas rentas como Hacienda Real, sin hacer merced de ellas, ni á la Iglesia, ni á su Sucesor; (r) que en el de presuponerse que las Vacantes de Indias por ser Hacienda Real no debian regularse en su distribucion por las disposiciones de los Canones?

357 Si esto fuese asi, segun parece ¿ còmo entenderiamos que en las Juntas que sobre esta materia se repitieron, no se tomò mas

(n) D. Solorz. *dict. cap.* 12. vers. *Pero porque en esto.*
(o) Nos infrà *à num.* 424. *ad* 441.
(p) Nos suprà cum D. Solorz. *n.* 336. Sandoval *Hist. de Carlos V. tom.* 2. *lib.* 27. §. 7. vers. *Los Reyes*, y siguientes.
(q) Nos infrà *num.* 431.
(r) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 47. Fras. *cap.* 17. *num.* 17. erga finem.

favorable temperamento ácia el derecho de la Corona en aquellas Vacantes, por deberse observar con fidelidad, y exactitud las disposiciones Canonicas en su distribucion?

358 Si de unos mismos Canones en numero resulta la disposicion, y regla para la distribucion de las Vacantes, y Espolios, segun hemos expresado, y la antinomia que queda descubierta milita igualmente en uno, y otro caudal, (porque los textos mezclan ambas clases de frutos, segun notò (s) el señor Solorzano) ¿ en què ha podido estàr la diferencia para que el Consejo Real de Indias haya arbitrado sobre la tercia parte de los frutos Vacantes en la forma que se ha visto, y no sobre la tercia parte de los Espolios? Este reparo que oponemos aqui en prueba de nuestras reflexiones, le propondremos en otra parte por objecion, (t) y su solucion hará una gran congruéncia en el Discurso.

359 Siendo unos mismos los Canones con que se gobierna la distribucion de las Vacantes, y Espolios en toda la universal Iglesia, á que parece se quisieron ajustar las Juntas, y ordenes dadas hasta ahora por el Consejo Real de Indias; ¿ en què otra cosa puede consistir, que en la presuposicion del dominio, el que este Tribunal haya podido arbitrar sobre la tercia parte de aquellas Vacantes, poniendola en mano de los Reyes para su distribucion; y que el Consejo Supremo de Castilla no haya jamás tomado igual, ò semejante temperamento por lo respectivo á la tercia parte de las Vacantes de España, ni aun en el tiempo que tenian mas à mano el incensario, concluyendo siempre en sus discursos en que todo este caudal debia convertirse en los fines prevenidos por los Canones, (u) y mas quando por lo que mira á *Espolios* por antigua costumbre de España notada por de Sandovál en su Historia, se solian dividir de manera que una parte se aplicaba á la Fabrica de la Iglèsia, otra á los Pobres, y otra quedaba á distribucion del Rey? (x)

360 Si aun antes de los años de 1617. y 1635. en què se dividieron en dos dos partes las Vacantes, aplicadas à la Iglèsia, y Sucpias,

(s) D. Solor. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y por el contrario.* ibi: *Mezclando estos frutos.*

(t) Nos infrà *num.* 507. & 508.

(u) Los señores Pimentèl y Chumacero en su Rèplica à la Respuesta dada à su Memorial por los Romanos, al *cap.* 8. y 9.

(x) Al *num.* 341. y siguientes de este Discurso està notada la inteligencia de Sandoval, haciendo vèr no procede su autoridad en los terminos que se entendiò por el señor Solorzano.

tesor, se solia sacar algo de la gruesa de ellas, para repartirlo en Obras pias, á disposicion del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias, segun testifica el Señor Solorzano, (y) y despues de aquel tiempo, con ocasion de las conferencias que se tuvieron sobre la distribucion de este caudal, quedò asentada la tripartita division, como mas conforme al Derecho Canonico; siendo estos frutos Espirituales, y Eclesiasticos, en fuerza de la absoluta donacion, que induxo la supuesta Concordia de Burgos; (z) en virtud de què texto Decretal, ò Canon, se diò al Rey la facultad de distribuir la tercia parte de un caudal todo de la Iglesia, quando ella no carece de regla para erogar lo que le pertenece en las Vacantes (a) y la tiene dada para la recaudacion, y administracion de estos caudales, por medio de uno, ò mas diligentes Economos, que elige el Capitulo Sede Vacante, y en caso de negligencia suya el Metropolitano? (b)

§. II.

DA PRINCIPIO LA PRUEBA A PRIORI, *DE LA ABSOLUTA pertenencia de las Vacantes de Indias à favor de esta Corona.*

361 PAdeciendo, pues, el sabio acuerdo de las antiguas Juntas los reparos expuestos en el Parrafo antecedente, y no teniendo otros mas constantes fundamentos para haber arbitrado en la distribucion de las Vacantes en la forma que se hizo, que los que hemos visto, habiendo provenido principalmente la limitacion, à que fueron reducidos en esta parte los derechos de la Corona, de la presupuesta subsistencia y validacion, de la *Concordia de Burgos*, porque se creyò que ella habia immutado aquellas autoridades; (a) no podemos con solo esto persuadirnos à que la distribucion de las Vacantes, segun se practica y ha practicado, es debida por reglas de justicia en su Magestad.

(y) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12.* vers. *Y asi de ordinario.*
(z) D. Solorz. ibidem. vers. *Pero sin embargo.*
(a) Sunt tradita suprà *num.* 333. *lit.* C. Et *in littera* b. *sequenti.*
(b) Cap. *Cum vos. de Offic. ordin.* cap. *Quoniam. in fin. 75. dist.* cap. *Sicubi. caus. 12. q. 5.* cap. *Illud.* Et cap. *Laicis. caus. 12. q. 2.* Cap. *Non licet. caus. 12. q. 5.* cap. *finali. de Supplend. neglig. Prælat. in 6.* cap. *Cum venissent. de Institutionibus.* cap. *Capitulum. 16. in principio sess. 24. de Reformat. in Trident.* cap. *Quia sapè.* cap. *Is cui. de Elect. in 6.* Clementin. *Statutum. eod. tit.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12.* vers. *Pero si la Iglesia,*
(a) D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12.* vers. *Pero sin embargo.*

362 En inteligencia de todo quanto hemos podido ver sobre este delicado y grave asunto, desde que se dedicò nuestra invencible aplicacion à su riguroso examen, y con vista de las Leyes, y Cedulas Reales expedidas para el gobierno de las Indias, de que nos serviremos quando, y donde convenga, y no menos con la misma variedad, y alteracion, con que siempre se ha pasado en una materia de tanta importancia, la que à un mismo tiempo si califica la confusion, y dá lugar á los discursos, justifica tambien el arbitrio que se quiera tomar, y ultimamente con la Anatomica especulacion de la citada Concordia, (que por ser un argumento tan recomendado ocupa dignamente la Quarta parte de este Articulo) hemos afianzado mas la estudiosa idèa en que al principio fixamos, y ahora fundadamente sostenemos, sobre que su Magestad con tranquilidad omnimoda de conciencia, y como dueño absoluto de estos caudales puede licita y libremente erogarlos, repartirlos, y distribuirlos como fuere de su Real agrado, ò bien gratificando, y remunerandò con ellos el noble afan de sus vasallos en el Real servicio; ò bien destinandolos á Militares Maritimas Esquadras, y otros qualesquier empeños del estado, como se ha hecho algunas veces. (*b*)

363 Lo mismo sentimos acerca de los dos Reales novenos que en varias ocasiones han sido aplicados para la fabrica material de las Iglesias, y otras obras pias: (*c*) pues perteneciendo à su Magestad con pleno dominio los diezmos de las Indias, de que ellos son parte, (*d*) por concesion Apostolica, mediante la qual se incorporaron en el Real Patrimonio, como bienes temporales y profanos, y con cargo solamente de asignar congrua sustentacion à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y dote suficiente à las Iglesias, (*e*) lo que siempre han cumplido los Reyes muy larga y copiosamente; (*f*) este gravamen no es tal, que necesite y obligue à

(b) Fras. *cap.* 17. *num.* 17. *in fin.*

(c) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 4. ver. *Y hoy la tendrian.* Fras. *cap.* 17. *n.* 2. Por Cedula expedida en Madrid à 10. de Diciembre de 1617. refrendada del Secretario Juan Ruiz de Contreras, consta que por otras estaba hecha merced à algunas Iglesias de Indias de los dos novenos, y se mandò que como hacienda Real que eran, entrasen en Caxas Reales: y por Cedula del año de 1539. (que està en el Tomo I. de las impresas à foxas 200.) se habia ordenado lo mismo, y todo està prevenido por las *Leyes* 23. *y* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(d) *Ley* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Indiar.*

(e) Consta por la clausula de la misma Bula de la concesion, de que se hizo mencion, suprà *num.* 38.

(f) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Indiar.*

à que precisamente con el producto de los diezmos, y no de otro efecto, se haya, y deba satisfacer y desempeñar: pues sobre tener en estas rentas decimales considerada la porcion, que se ha juzgado competente para su desempeño, como resulta de la Ley de su repartimiento, que se ajusta en todo con las Erecciones de las Iglesias, y disposicion del Derecho Canonico; (g) se cumple exactisimamente con el gravamen siempre que las Iglesias, sus Rectores, y Ministros estèn asistidos congruamente con qualquier otro caudal del Real Patrimonio.

364 Esta conclusion que da principio à nuestra prueba, se deduce sin alusion, ni paradoxa, de la misma letra de la Bula de esta concesion: dice asi la clausula: *Con que primero realmente, y con efecto por vosotros, y vuestros Succesores de vuestros bienes, y los suyos* (habla con los Señores Reyes Catolicos) *se haya de asignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias, y sus adjacentes se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumban à las dichas Iglesias, y exercitar commodamente el Culto Divino à honra y gloria de Dios Omnipotente.* (h)

365 Esta clausula sin mas reflexion que lo literal de su mismo texto, està convenciendo la certeza de nuestro pensamiento, aun quando careciese de evidencia el que siendo los diezmos destinados desde su primitivo establecimiento para alimento y sustentacion de los Ministros segun su empleo, con total abstraccion de *especies*, *quota*, *tiempo*, *lugar*, y *modo*, siempre que à esto se subviniese con otro efecto, se respondia exactisimamente al deseo de la Iglesia, como queda difusamente probado en el Articulo I. Parte V. por toda ella. (i)

366 Como reputamos esta clausula por una de las mas solidas y fundamentales pruebas de todo el Discurso, y sobre otra semejante, que contiene la Bula de la concesion de los diezmos de Valencia funda nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu* la parte mas prin-

(g) *Ley 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Indiar.* Fras. *cap. 17. num. 34.* Lo mismo que se ordenò por esta Ley (que està en practica) estaba acordado, y establecido por las Erecciones de las Iglesias de Indias en quanto al repartimiento de los diezmos: y uno y otro se conformò con la distribucion que de ellos hacen los capitulos *de Reddit. cap. Vobis. 23. cap. Concesso. 26. cap. Quatuor. 27. caus. 12. q. 2.*

(h) Vide suprà *num. 37. y 38.*

(i) P. Suarez *de Religion. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 15.* Vide Nos suprà *à num. 145. & seqq.*

principal del derecho de su Magestad acerca de aquellas rentas; somos obligados en igual empeño à formar sobre nuestra Bula tres importantes consideraciones.

367 La primera es, que quando los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabèl impetraron de la Santidad de Alexandro VI. esta concesion de los diezmos, no alegaron, ni motivaron para ello expresa, ni tacitamente la sustentacion de los Ministros del Altar, ni la dote de las Iglesias, que se habian de erigir, y fundar en las Indias, sino unicamente los muchos gastos que se habian causado, y debian causar en la Conquista y pacificacion de aquellas Provincias, y en su conservacion y manutencion despues que fuesen adquiridas, como de la letra de la misma Bula consta: (j) con que en la impetracion, ò narrativa no hubo el destino de las decimas para congrua.

368 No le hubo tampoco (y es la segunda consideracion ofrecida) de parte de su Santidad: pues haciendo el Papa Alexandro VI. merced y donacion à sus Magestades Catolicas en consequencia de su narrativa, è impetracion, del derecho de percibir y llevar licita y libremente los diezmos en aquellas Islas y Provincias de todos los vecinos y moradores que entonces habitaban, ò en adelante habitasen en ellas, subrogando aquellos frutos en lugar de lo gastado en la Conquista; inmediatamente que se absuelve y purifica esta concesion sin interponer otra proposicion, diccion, ò clausula, se sigue la del gravamen que hemos referido: en la qual ni *explicitè*, ni *implicitè* se dice, ò expresa el que la dote de las Iglesias, y congrua de sus Ministros, se haya de hacer, ni asignar en estos frutos, ò su procedido, en todo, ò en parte. (k)

369 La tercera reflexion aùn es todavia mas urgente: pues acabando de expresarse, que se concedia à sus Magestades el derecho decimal de todas las Islas, y Provincias Occidentales, con tal que fuese de su obligacion, y de la de sus Succesores, el dotar aquellas Iglesias, y sustentar congruamente sus Ministros, pudiendo añadirse que estos gravamenes se desempeñasen con los frutos de los mismos diezmos; no solo no lo expresa la Bula, sino es que parece, no lo quiso, ni deseò su Santidad: pues pudiendo tan facilmen-

(j) Vide eam apud D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. Testa obligacion.* Vide Nos suprà *num. 37.*

(k) De este mismo argumento, y en los propios terminos se sirve el señor Matheu *cap. 2. de Reg. §. 5. à num. 31. præcipuè num. 33.*

mente especificarlo, lo omitiò: (l) y solo se dice (con palabras expresas, y de precisa y determinada voluntad) que esta dotacion, y congrua la habian de asignar sus Magestades, y sus Succesores, en los bienes de la Corona; y bien lexos de considerar los diezmos que se les acababan de conceder en la clausula precedente, y de que se estaba tratando, como satisfaccion, ò consignacion para subvenir al gravamen; ni aun se deduxeron, ò indicaron por modo de demostracion, exemplar, tasacion, ò simple destinacion; y si se considerara util à las Iglesias la demostracion en los diezmos, la misma omision de la Bula las perjudicaria por la regla de derecho. (m)

370 Con que se hace ver, que el gravamen de dotar las Iglesias de las Indias, y sustentar sus Ministros, no quedò en sus Magestades, ni por acto suyo, ni por declaracion de la Santa Sede, con obligacion precisa y especifica de deberse cumplir y desempeñar mas con el producto de los diezmos, que con otro alguno de la Real Hacienda; y que tan igualmente en este ramo, como en los demàs del Real Patrimonio, se radicò y vinculò aquel gravamen en consequencia de la aceptacion, incorporacion, y uso del derecho decimal concedido à la Corona: cuyo argumento hace en los mismos terminos, y al propio intento sobre las decimas del Reyno de Valencia nuestro *Matheu.* (n) Si bien se reflexiona, se hallarà que no solo no fue la intencion de su Santidad el que se consignase la congrua de los Ministros de Indias en los diezmos; sino que los excluyò, y quiso que no se asignase en ellos, queriendo que se hiciese precisamente en bienes de la Corona, pues concediendo à Reyes los diezmos de Indias, quiso que primero y ante todas cosas se asignase la congrua *asignata prius realiter*, poniendo por condicion de la concesion el que primero que ella se radicase, se hiciese la asignacion, y como entonces no eran todavia los diezmos de los Reyes, se infiere que no fue su voluntad que en ellos se consignase una congrua, que habia de asignarse en bienes de la Corona.»

Quan-

(l) *Et si voluisset, illud declarasset, & expressisset.* Leg. *unic.* §. *Si autem.* Cod. *de Cadu. tollend.* Castill. *de Tertijs. cap.* 20. *num.* 506. D. Valenz. *Consil.* 12. *num.* 27. D. Villafroel *Gobiern. Pacific. p.* 1. *q.* 1. *art.* 5. *num.* 11. *in fin.*

(m) *Quia legem apertius dicere debuissent.* Leg. *Veteribus.* 39. ff. *de Pract.* Leg. *fin.* ff. *de Contrahend. emption cum ibi notatis.* Reg. Jur. Canonici *in* 6. ibi: *Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.* Et ibi Glos. Vide Cujac. *lib.* 1. *Observ. cap.* 10. *& lib.* 9. *cap.* 37. Alciat. *lib.* 3. *parr. cap.* 22. & alios per Matheu *de Reg. cap.* 9 § 1. *num.* 272.

(n) D. Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 9. *num.* 33. *& seqq.*

371 Quando la intencion de su Santidad no fuese tan clara y literal, y tan conforme à la disposicion de derecho en la abstraccion *de especies*, y *de quota*, ni tan extraño de toda duda el contexto de la Bula de la concesion de nuestras decimas, bastaba para comprehenderla la consideracion de que como quando se expidiò no se causaban todavia decimas en aquel nuevo Imperio, ni se esperaban tan prontamente por lo inculto, vasto, y despoblado de sus tierras, (1) idolatrìa, è infidelidad de sus naturales, en quienes con los preceptos, y lumbre de la Fè, habia de entrar el de las decimas; mal podia ser la intencion de su Santidad, que de este ramo incierto todavia, y siempre contingente, se mantuviesen los Operarios, se edificasen los Templos, se estableciese su ornato, y se dotase el Culto Divino, que todo ello habia de ser exequible à los primeros pasos de la Conquista y predicacion del Evangelio.

372 Deseando, pues, la Iglesia afianzar estos gravamenes, si no verdaderamente previos, à lo menos concomitantes à la misma Conquista, y reduccion, y mucho mas à la exaccion de las decimas; los considerò y recargò sobre el todo de las rentas del Estado de Castilla, y bienes de la Corona, y no sobre los diezmos: pues estos en aquel tiempo, y en muchos años despues, como predios novales que eran todas las tierras de las Indias, y que carecian de quien las cultivase sin angustia, (à que no dexaban lugar los rumores de la Guerra, los bullicios de las Armas, y las licencias de una Conquista, hecha à llevarse tras sì todas las demàs atenciones, aun entre Naciones menos barbaras,) no podian subvenir à la mas pequeña parte de aquellos inseparables empeños: y aun hoy en muchas Provincias, habiendo yà corrido sobre 230. años del descubrimiento, està el Real Patrimonio haciendo la costa, por no alcanzar à ello el producto de los diezmos, como se verà en mas conveniente lugar. (o)

373 No puede ser motivo para desistir del concepto que hemos formado con la letra de la Bula ol que hasta ahora se hayan considerado estos frutos en las mas de aquellas Provincias para dote de las Iglesias, y congrua de sus Prelados y Ministros al tiempo de sus Erecciones, y establecimientos, ò despues.

374 Lo primero porque estas asignaciones son bien recientes: pues por tantos años, como se ha referido, hà estado haciendo toda

(1) Pitoni *discept.* 66. *num.* 1. vers. *Cum autem.*
(o) Vide infra *num.* 398. *& sequentibus.*

da la costa la Real Hacienda, por no producir, ni alcanzar à lo quantioso de estos empeños las decimas, y en muchas partes la hace todavia. (*p*)

375 Lo segundo, porque ha sido un hecho puramente voluntario en sus Magestades el demostrar y asignar la solucion del gravamen en estas rentas, como la habian de considerar en otras de la Corona: puesto que esto quedò tan al arbitrio de los Reyes por la concesion decimal, que si hubieran querido dotar las Iglesias con otra qualquiera hacienda suya, habrian cumplido exactisimamente con la obligacion, y podrian llevar para sì todos los frutos decimales, y gastarlos en qualesquiera usos indiferentemente. (*q*)

376 Lo tercero, porque deseosos sus Magestades de destinar un efecto de los mas prontos y exequibles de que pudiese subsistir sin afán el glorioso empleo de los divinos Operarios, contemplando el de los diezmos entre todos por de la mejor calidad, y mas proporcionado; no sufriò su devoto anhelo, el que tan religiosas fatigas fuesen defraudadas de la pronta exaccion, y efectiva cobranza que à esta renta ha adquirido en aquellas partes, despues que fueron puestas en policia, y religion, la christiana piedad de sus habitadores, y el gran cuidado que los Ministros han puesto en su establecimiento y recaudacion.

377 Por estas consideraciones los Reyes religiosamente politicos, han hecho considerar en este efecto mas bien que en otro, el jornal y recompensa de tan gratas y justas aplicaciones, despues que se tomò forma, y asentò en ellos la decimacion: en cuyo asunto es supuesto lo que se alegò por las Religiones en el pleyto que siguieron con el Fiscal è Iglesias de Indias desde el año de 1624. hasta el de 1657. (que se executoriò à favor de la Corona) sobre que las Dotaciones, Congruas, y Synodos no se habian suplido de la Real Hacienda, sino de los propios diezmos, y que por esto siempre se mantuvieron en el Gremio y Patrimonio de la Iglesia, sin haber nunca incorporadose en el de sus Magestades: asi porque lo contrario es evidente, y sobre convencerlo la razon y la experiencia, lo demostramos en todo este Discurso, y por esto fueron desestimadas en el Consejo sus Alegaciones, como porque fue consequente al hecho de la concesion de los diezmos su adquisicion è

(p) Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 2. *num.* 20. & 21. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 28. Et *cap.* 2. *num.* 28. Et *cap.* 3. *num.* 7. cum alijs. Vide Nos infra *à n.* 397.

(q) Vide Nos supra *num.* 370. cum D. Matheu.

incorporacion en la Corona, sin que el dominio de ellos pudiese haber estado en suspenso desde el año de 1501. en que se concedieron à los Señores Reyes Catolicos, hasta el de 1512. en que por beneficio de la *Concordia de Burgos* supusieron las Religiones su redonacion à favor de aquellas Iglesias, (*) como en terminos semejantes respondiò à igual rèplica nuestro *Don Lorenzo Matheu.* (r).

478 Quando la mas facil cuenta de la Hacienda Real no hubiese dictado la providencia de que el producto de los diezmos sirviese à la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, sin embarazar en estos fines alguno de los otros Ramos de la Hacienda; se podrà creer de la gran religiosidad de nuestros Reyes, que el haber hecho esta consignacion en los diezmos, y no en otro de los miembros de su Hacienda, como pudieran, fue pura congruencia, por conformarse con el mismo Sagrado destino que los diezmos han tenido en uno y otro Testamento: puesto que la Iglesia Romana quando instaurò este precepto, prescribiendolo en la decima parte, fue con el fin de que los Pueblos de la Ley de Gracia imitasen la piedad de los de la Antigua, como con autoridad de Santo Tomàs dexamos dicho en el *Numero* 185. de este Discurso: y como al tiempo que entraron en la Corona de Castilla los diezmos del Nuevo Mundo, en las mas Republicas Christianas corrian con esta aplicacion; deseosos los Reyes de que en todo hubiese en ambos Imperios igual y uniforme consonancia, quisieron por acercarse à este fin, que en las decimas se considerase principalmente la sustentacion de los Ministros de la Nueva Mies, no porque en los demàs Ramos de su Real Hacienda no quedò con igual vinculo la misma obligacion.

479 No puede tampoco ser motivo para dudar del Systema que hemos propuesto, el que las mas veces se hayan empleado y convertido las Vacantes en Obras pias, y otros fines devotos: pues lo que ha sido en sus Magestades accion piadosa, y de su clemencia, deponiendo y dispensando por exercitarla sus propios derechos, no se puede inferir obligacion; porque esta no se induce de lo que pende de voluntad absolutamente libre; ni nadie ha dicho sin error, que la liberalidad, ò supererogacion declina en debito, que lo voluntario se puede equivocar con lo preciso, que los actos facultativos inducen costumbre, ù observancia, ò que el be-

ne-

(*) *Rerum dominia nequeunt esse in suspenso.*

(r) Vide ab argum. D. Math. *de Reg. cap.* 2. §. 5. *num.* 34. & 35.

neficio y acto de piadosa humanidad se convierte en prescripcion: (s) en cuya conformidad sobre tenerlo decidido asi la Rota, (t) es regla Canonica, y comun inteligencia, que ni la gracia hace consequencia, aunque dure por mil años; (u) ni de las cosas que son meramente facultativas se da posesion, adquiere derecho, ni puede pretenderse manutencion, (x) mayormente quando no se ha guardado uniformidad, como ha sucedido en lo librado à Iglesias, Prelados, y Obras pias.

380 Siendo, pues, las Vacantes, como otra qualquiera de las rentas de la Corona, Hacienda y Patrimonio Real en fuerza de la incorporacion de los diezmos de que ellas proceden y se causan, como se ha apuntado en este Articulo, (y) queda entendido que es dueño su Magestad de distribuirlas como quisiere, y que la parte que de su importe se ha aplicado hasta ahora, y en adelante se aplicare à las Iglesias, es, ò porque à ello le instan sus necesidades y reparos, (à que està obligado) ò por merced y gracia particular que les quiere hacer en este Ramo, como pudiera en otro qualquiera. (z)

(s) *Quæ humanitatis intuitu aliquibus præstantur, præscribi non possunt.* cap. *Clerici.* 11. Et cap. *Si Episcopus.* 12. *caus.* 16. *q.* 3. Vide reliqua *litteræ præcedenti sequent.* Et *litera* u. *sequent.*

(t) Vide infrà *num.* 385. *littera* h.

(u) *Quod alicui gratiosè conceditur, non est in consequentiam trahendum.* cap. *Quod alicui. de Reg. Jur. in* 6. Barbos. *in leg.* 1. *p.* 4. *num.* 8. ff. *Solut. Matrim.* ibi: *Ex his quæ voluntariè fiunt, nulla in futurum obligatio inducitur.* Innocent. & DD. in cap. *Ecclesia. de Caus. posses. & propiet.* DD. in *Leg.* 2. Cod. *Quæ sit longa consuetudo.* Bart. in Leg. *Cum de in Rem.* ff. *de Usu.* Abbas in cap. *Pervenit. de Criminib.* Argum. Leg. *final.* Cod. *Nec uxor pro marito.* Leg. *Voluntaria tutelæ.* Cod. *de Excusat. tutor.* D. Valenz. *Adversus Venetos.* 4. *p. num.* 163. Larrea *Allegat.* 67. *num.* 33. Et *Allegat.* 92. *num.* 6. Castill. *de Tertijs. cap.* 32. *per totum.* Mostaz. *de Caus. pijs. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 12. *num.* 31. & 32. cum quadam Rotæ decisione. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 5. *numer.* 10. *& seqq.* ubi afert hanc rationem: *Quia actus agentius non operantur ultra eorum intentionem.* Vide infrà *num.* 386.

(x) Cap. *Cum Ecclesia sutrina.* Et ibi Ripa *num.* 43. *de Caus. posses. & propiet.* Postio *de Manutenend. Observat* 53. *per tot.* D. Matheu *de Re Criminal. controvers.* 1. *n.* 60.

(y) Vide infrà *num.* 273. cum Fras. *cap.* 17. *num.* 17.

(z) Conviene mucho que estèn los Principes muy advertidos en las demostraciones que hacen por devocion, ò culto: porque suele suceder que pasando siglos, se interpreta por tributo, ò deuda, lo que voluntariamente se diò, ù ofreciò en señal de piedad, y de afecto, como le sucediò al Rey Recaredo: pues habiendo con la espada hechose Señor de España, despues de la rendicion de Roma, porque enviò al Papa San Gregorio con sus Embaxadores graciosamente algunos dones por devocion à los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo; lo atribuyeron algunos à reconocimiento de vasallaje, y otros tomaron ocasion de esto para afirmar que *Witiza* negò la obediencia à la Santa Sede por librarse del tributo. Gothica 1. *part. cap.* 29. *fol.* 442. vers. *De estos disgustos. in fin.*

381 El Señor Don Felipe Tercero lo explicò asi con estas palabras: *Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hicieremos merced de alguna parte de las Vacantes, y Novenos à las Iglesias, se gaste, y distribuya con sus pareceres, è intervencion, en cosas que pertenezcan al Servicio, y Culto Divino, y en lo mas forzoso, y necesario à las Iglesias.* (a)

382 Lo mismo previno su Magestad por otra Ley (b) diciendo: *Y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huvieremos hecho merced, y limosna para el edificio de las Iglesias.*

383 Esto mismo manifiesta con la mayor expresion una Real Cedula dada à 3. de Diciembre de 1631. por la Magestad del Señor Don Felipe Quarto à favor del Convento de Santa Brigida de Valladolid, haciendole merced de tres mil ducados de renta, consignados en las Vacantes de Indias, cuyo exordio pone el señor Solorzano en prueba de ello. (c)

384 De esto se colige, que quanto quiera que los diezmos en su origen, como bienes que se suponen Eclesiasticos, debiesen convertirse, deducida yà la congrua sustentacion, en otros piadosos usos; hoy que en virtud de la concesion Apostolica pertenecen à su Magestad estos frutos, como bienes omnimodamente laycales, profanos, y venales en civil temporal comercio, por la incorporacion en la Corona Real, (d) han quedado, lo uno, en capacidad de aplicarse y consumirse, como la demàs Hacienda Real, en usos profanos; (e) y lo otro, enteramente libres de aquellos primitivos respetos à limosnas, reparacion de Iglesias, y Obras pias: sobre ser conforme à derecho comun esta esencion, (f) y con

(a) *Ley* 17. *tit.* 2. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.* No cabe en nuestros Reyes el error que puede hacer, è inducir costumbre en las limosnas, de que trata el P. Suarez *ubi proximè cap.* 5. *num.* 16. porque gobernados sus Magestades en estas materias por el sabio dictamen del Consejo, à quien es patente el fundamento con que se hacen estas mercedes; no puede ofrecerse el escrupulo de conciencia erronea, ni el pensamiento de obligacion.

(b) *Ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(c) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 18. *num.* 33. Et *in Polit. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *y en esta conformidad.* Fras. *cap.* 18. *num.* 4.

(d) Vide Nos supra *num.* 314. *littera* p.

(e) Monet. *de Decimis. cap.* 5. *num.* 54. & 58. Rebuf. *de Decim. tom.* 15. *q.* 13. *num.* 110. *p.* 2. *fol.* 139. D. Leo *decis.* 3. *num.* 11.

(f) *Decimæ ut temporales, eleemosinis ac subsidijs non subjiciuntur.* P. Soto *de Just. & jur. lib.* 10. *q.* 4. *art.* 3. *colum. penult. ad medium.* P. Molin. *de Just. & jur. tract.* 2. *disp.* 663. *num.* 10. Garcia *de Expens. cap.* 9. *num.* 99. Reynoso *Observat.* 50. *num.* 16.

La-

con mayor razon quando se conceden los diezmos por causa onerosa, como sucedió aqui. (g) Pruebanse los dos miembros de esta ilacion con la Ley 41. tit. 7. Libro 1. de la Recopilacion de Indias, de que nos hacemos cargo al *Numero* 409. y siguientes.

385 En los propios terminos se halla decidido por la Rota Romana esto mismo sobre las decimas del Reyno de Valencia, (h) sin embargo de que se quiso hacer argumento con la continuada aplicacion que aquellos frutos decimales habian tenido, por merced del Rey Don Jayme, à Iglesias, Pobres, y otros pios usos, de cuyo exemplar se sirvieron, aunque con equivocacion, las Religiones de Indias en la segunda instancia del pleyto que siguieron sobre eximirse de la obligacion de dezmar: (i) porque habiendose considerado por voluntarias estas erogaciones, se decidió que pudiesen los dueños de las tales rentas, distribuirlas à su arbitrio, no obstante la inveterada practica que se presupuso; pues como facultativa, no podia haber introducido costumbre, ù observancia.

386 Es bien digno de reparo, que no siendo profana, sino Eclesiastica, la tercia parte de los reditos del Obispado sobre que se recargan las pensiones; (j) estas se reparten entre los pensionistas sin obligacion de convertirlas en usos pios, aunque tengan de què conmodamente sustentarse, (k) y se quiera escrupulizar, haciendo menos privilegiada, que la concesion de las pensiones, la que de los diezmos de las Indias hizo à nuestros Reyes el Papa Alexandro VI.

387 Si en los Duques de Medina-Sidonia, Arcos, Osuna, Sesa, los Marqueses de Priego, Villena, y otros Grandes de Castilla, que en

---

Lara *de Cappell. lib. 2. cap. 6. num. 17.* Castill. *de Tertijs. lib. 6. cap. 16. num. 14.* Et *cap. 36. num. 50.* Barbos. *in leg. Titia. 42. ff. Solut. Matrim.* Cevall. *De las fuerzas. 2. p. q. 25. num. 24.* Monet. *de Décim. cap. 5. num. 54. & 58.* Larrea ab argument. *Allegat. 82. num. 9.* D. Crespi 2. *part. observ. 91. num. 42.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 20. & 21.* Fras. *cap. 16. num. 21.* Pignatel. *tom. 8. consult. 60. num. 9. & 10.*

(g) P. Molin. *dict. disp. 663. num. 10.* Que la concesion fue por causa onerosa, queda dicho supra *num. 225. & sequentibus.*

(h) Rota *in una Valentina de Gandia coram Pamphil. die 2. Junij de 1599.* ibi: *Potuisse Regem Jacobum de istis decimis ad sua libitum voluntatis disponere absque ulla obligatione convertendi eas in usus pios.* Fras. *tom. 1. cap. 17. num. 27.*

(i) Consta asi del Executorial librado por el Consejo Real de las Indias.

(j) *Quod pensio sit portio quadam ex redditibus Beneficij, que frequenter laicis fertur absque aliquo spirituali onere*, inquiunt Garcia *de Beneficijs. 1. p. cap. 5. à num. 162.* Et Mostaz. *de Caus. pijs tom. 2. lib. 8. cap. 2. à num. 18.*

(k) D. Covar. ad cap. 7. *de Testam. num. 19.* cum Gigas *in tract. de Pension. q. 52.* D. Salgad. *in Laberynt. 1. p. cap. 42. à princip.* Et *cap. 43. num. 46. y 47.*

en virtud de Indultos Apostolicos perciben copiosas, y gruesas decimas, es innegable que cumpliendo con la obligacion de asistir à las Iglesias, y sus Ministros con la porcion competente, se consideran con pleno arbitrio para dar à lo restante de ellas el mismo empleo y destino que à los demàs frutos de sus rentas; ¿con què fundamento en nuestros Reyes, que tan copiosamente han exercitado y exercitan con las Iglesias de las Indias y sus Ministros, su piadosa liberalidad, se podrà formar el mas leve escrupulo sobre la distribucion de estas porciones?

388 Si la pura y simple cesion que un Rector, ò Cura hace à un Labrador, aunque rico, de los diezmos que debia pagarle, le dexa en libertad de consumirlos y gastarlos en qualesquiera usos de su casa, y el dominio que adquiere el Parroco en las decimas es tan eficàz que aunque le proviene del derecho Espiritual decimal, puede sin escrupulo de simonìa, venderlas, porque yà una vez adquirido aquel dominio, se hizo omnimodamente temporal; (*l*) ¿còmo cabe en juicio prudente, aun quando faltase autoridad, (*m*) creer sea mas escrupulosa, ò menos efectiva en sus Magestades esta facultad, que procede de un titulo tan formal y robusto, como la concesion Apostolica?

389 Si la concesion perpetua de las tercias de estos Reynos, hecha por la Iglesia à los Reyes de Castilla y Leon, (*n*) por haberse por el mismo hecho profanado y secularizado, haciendose Patrimonio de la Corona, y contadose entre los bienes de ella, dexò à sus Magestades en libertad de hacer mercedes de este caudal à sus vasallos para siempre jamàs, y otras qualesquiera enagenaciones, (*o*) y en su consequencia el Rey Enrique Segundo concediò las tercias de Guadalaxara al Obispo de Calahorra; (*p*) y lo mismo sucediò con las decimas y demàs rentas de los Maestrazgos de las Ordenes Militares concedidas à Carlos Quinto, y enagenadas luego por Felipe Segundo, asignando equivalente en sus rentas para la congrua

(l) P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 28. *num.* 3.

(m) D. Leo *decis.* 3. *num.* 11. Monet. *de Decim. cap.* 5. *num.* 54. & 58.

(n) Esta concesion de los dos novenos, que vulgarmente llamamos *tercias*, fue hecha al Rey Don Alonso el Onceno por la Santidad de Urbano II. Vease la Ley 1. *tit.* 2. *lib.* 3. *del Ordenamiento Real.* Lasarte *de Decim. cap.* 9. *num.* 36. Palac. Rub. *in Repetit. Rubric.* §. 37. *num.* 13. Menchac. *Quast. illustr. cap.* 89. *num.* 6. Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. quest.* 14. D. Larrea *allegat.* 28. *per tot.*

(o) P. Mariana *Histor. de España. lib.* 20. *cap.* 15. *in fin.* Castill. *de Tertijs. cap.* 2. Et *cap.* 10. Antun. *de Donat. tom.* 2. *p.* 3. *cap.* 1. *num.* 48.

(p) Idem P. Mariana *lib.* 23. *cap.* 9.

grua de los Ministros y reparos de las Iglesias de las Ordenes; ¿cómo los Succesores de los Señores Reyes Catolicos, à quienes se concedieron los diezmos de las Indias en calidad de Concordia, y por causa onerosa, han de carecer del derecho de aplicar las Vacantes de las Indias, como sobras de los mismos diezmos profanados y secularizados, à los fines que les pareciere?

390 La razon que hace incontestable esta libre facultad en la distribucion de las sobras de los diezmos, aunque sea en usos profanos, (q) consiste en que la prohibicion de emplear estos frutos en qualesquiera usos indiferentemente, es mientras ellos son Eclesiasticos, y se poseen con este titulo; pero en dexando de serlo (como sucede siempre que con justa enagenacion se transfieren) es tan libre, è indiferente su uso, como el de los demàs bienes y Rentas Patrimoniales.

391 Una Familia hay en el Lugar de Santorens, en la Diocesi de Lerida, que de tiempo inmemorial, con fama de privilegio Apostolico, goza los frutos decimales de aquella Rectoria, sin otra obligacion que la de dar una quota al Economo, que nombran los Obispos: y aunque sea casado el dueño de la Familia, percibe las decimas como Rector actual. (*)

392 De la misma naturaleza es la Abadìa de Vivanco, que posee hoy con este titulo Don Lorenzo de Vivanco y Angulo, del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el Real y Supremo de Castilla por lo tocante à la Corona de Aragon: y asi no cabe dudar en nuestros Principes aquella libre disposicion y facultad que sin mejores, ni mas profusos titulos, no negamos en sus vasallos y Caballeros.

393 En toda la Corona de Aragon, cuya concesion de diezmos fue como la de las Indias, (segun hemos hecho vèr al *Numero* 47. y siguientes de este Discurso) se ha observado, y observa hasta el dia de hoy tan exactamente, el que los Señores que han succedido à los Proceres antiguos de aquel Reyno, que intervinieron en su Conquista, perciban el todo de los diezmos y primicias, con solo dar à los Rectores la congrua sustencacion, reparar los Templos, y acudir con lo necesario al Culto Divino; que sobre ser esto

(q) Monet. *de Decim. cap. 5 num. 54. & 58.*

(*) Esta noticia la sienta el ilustrisimo Solis, Obispo que fue de Lerida, y ultimamente de Cordova, en un Parecer dado al Rey sobre Vacantes de Indias el año de 1712. que ha visto el publico impreso en 1737.

to à su arbitrio, sucede que en las Vacantes ahorran lo que habian de gastar, y cumplen el gravamen, dando solo lo que les parece suficiente, para sustentar al Economo. (r)

394 Las mismas facultades gozan por inmemorial todos los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas: pues no solo cobran y llevan los diezmos de los Beneficios, (que ellos llaman Patrimoniales) y los venden, truecan, arriendan, dan en dote, y herencia, y se tantean, y retratan como bienes troncales, hereditarios, y de abolengo, y ademàs se intitulan algunos Abades de las Antiglesias, y Feligresìas, que es lo mismo que Curas; (s) sino que perciben y retienen à su arbitrio las Vacantes de las tales Abadìas y Beneficios, aunque no las hayan reservado expresamente. (t)

395 En las Comunidades del Patronazgo de Calatayud se llevan igualmente los Patronos los frutos Vacantes, aunque no hayan hecho especial reservacion de este derecho, por estàr alli entendido que solo fue señalar renta el asignar la congrua con que se alimentan aquellos Ministros. (u)

396 Pudieramos acotdar, con igual congruencia, la facultad que gozan los Comendadores de las Ordenes en la distribucion de los frutos de sus Encomiendas Militares en estos Reynos: pues pagadas las cargas del Rector, ò Cura, y demàs de la investidura, el resto lo aplican los Caballeros à su arbitrio, segun les parece, por serles como en los demàs bienes, libre el uso de estos frutos, tanto que sin escrupulo, pueden fundar Mayorazgos con su producto; (x) pero como no pasa sin question esta facultad de nuestros Comendadores, dudandose si son puramente Administradores, ò ab-

so-

(r) D. Matheu *de Reg. cap. 2. §. 5. per tot.*

(s) Abad en estas partes es lo mismo que *cura*, nombre que se usaba antiguamente en nuestra España, segun advierte el Doct. Ferreras en su *Histor. de España. tom. 4. año de 863. num. 3. in fin.* y el Diccionario de nuestra Academia Española, verbo *Abad. fol. 3. colum. 1.*

(t) Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 18. à num. 146.* Garcia *de Expens. cap. 9. num. 93. & 97.* Gutierr. *lib. 1. Practicar. q. 15. num. 7.* Vide Fras. Neminem eorum referentem. *cap. 16. num. 39.*

(u) Asi lo testifica el Regente Diego Martin del Villar en su Libro *Patronato de las Comunidades de Calatayud*, que anda impreso en quarto, cuya Obra cita el señor Matheu *de Reg. cap. 2. §. 5. num. 29.*

(x) D. Molin. *de Hispanorum Primogen. lib. 2. cap. 9. num. 69.* Et ibi additionator cum P. Molin. *de Just. & jur. disp. 141. tract. 2.* Gutierr. *lib 2. Practicar. q. 14. numer. 20.* Cevall. *q. 308. num. 64.* Mostaz. *tom. 2. lib. 8. cap. 2. à num. 31.* Et *cap. 5. à num. 12. ad 20.*

solutamente dueños de los frutos, y hemos deliberado no proponer prueba que contenga contraria probabilidad, lo omitimos ilustrar, y por credito solamente de la congruencia, se citan los Autores que califican el que es libre en estos Caballeros la disposicion de los frutos de sus Encomiendas. (*y*)

§. III.

PROSIGUE LA PRUEBA A PRIORI DE LA PERTENENCIA de las mismas Vacantes mayores.

397 COnfirmase el todo de nuestro sistema, si se hace la reflexion de que la parte de Diezmos aplicada por los Reyes para la manutencion de los Prelados (que es la que por su fallecimiento hasta el *fiat* en el nuevo Prelado llamamos Vacante, como dexamos dicho al *Numero* 273. de este Articulo) està reputada y considerada en conformidad de la Bula Alexandrina, y de las Erecciones de las Iglesias, por alimento y congrua sustentacion de la Dignidad Sedeplena: (*a*) à cuya puntual satisfaccion debe responder su Magestad en virtud de la libre, y voluntaria impetracion, y aceptacion de aquella Bula; de forma que viene à ser hoy esta sustentacion congrua, no solo gravamen del Patrimonio de las Indias, sino tambien del Estado y Mayorazgo de Castilla, por razon del anexo, y calidad de la concesion, en que no se limitò el gravamen à Estados, Reynos, ò Provincias, recargandole sobre todo el Patrimonio Real en comun, y generalmente. (*b*)

398 En consequencia de esto, si la porcion que de los diezmos le està considerada à cada Ministro en la Ereccion, no bastase à mantenerle con la decencia y esplendòr correspondiente à su Dignidad, ò porque absolutamente en aquella Metropoli no se cogen frutos, ò porque no rinden lo suficiente para este efecto (como sucede en la Provincia de *Camarines*, ò Nueva Caceres, en la de *Cagayan*, ò Nueva Segovia, en *Manila*, Metropolitana de las Islas

(y) Suprà proxim. relati. Et PP. Salmant. *tom.* 3. *Moral. tract.* 15. *cap.* 1. *punct.* 4. *de Stat. Religios. num.* 59. Et præcipuè *num.* 61. *&* 62. cum P. Sanchez, & alijs.

(a) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 38. Fras. *cap.* 18. *num.* 11. Vide Nos infra *à num.* 687.

(b) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Teniendo este Estado.* La calidad de la concesion es en la Bula: *De vuestros bienes, y los suyos*, de qua suprà *num.* 38.

Filipinas, y Marianas, en el Obispado de *Sebù*, en el mismo Archipielago, en la Concepcion de Chile, en la Isla Española, en Comayagua, y en otras Provincias) es del cargo de su Magestad, y asi lo tiene declarado en las Leyes, y se ha practicado siempre, (*c*) suplir de su Real Hacienda, yà sea de Indias, yà de Castilla, lo necesario hasta hacer competente la congrua, y dotacion: (*d*) en cuyo caso toman en sì los Oficiales Reales la administracion de los diezmos, en virtud de las Leyes que se lo previenen, y se pone en la Caxa como Hacienda Real, aquella parte de diezmos para de su procedido, y de la demàs Hacienda Real, sustentar al Prelado, y Clero, (*e*) y no dexan la administracion hasta que los diezmos son bastantes para cubrir la Ereccion de las Iglesias.

399 Quando por rendir los diezmos lo suficiente para pagar las dotaciones levantan la mano los Oficiales Reales de su administracion, y entra en la de los Prelados y Cabildos, no es por acto de propia jurisdiccion, ni de dominio, que implica en calidad de Administrador; (*f*) sino por permision de su Magestad, y en virtud de la Licencia, y Cedula Real, que para ello se libra por el Consejo, con conocimiento de causa, y à suplicacion de los mismos Prelados y Cabildos, (*g*) segun se pudiera cometer esta administracion, y la jurisdiccion decimal, à los Ministros Seculares, como les està cometida en el Reyno de Valencia à los Jueces Ordinarios de los Lugares, ò à los que su Magestad, ò sus Virreyes nombran: (*h*) pues en el presupuesto de pertenecer à su Magestad los diezmos por incorporacion, haciendose por ello Reales, profanos, y temporales, (*i*) y deber ser tambien Real, y temporal la jurisdiccion

(c) *Ley* 34. *y* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Ley* 20. *y* 21. *tit.* 13. *Ley* 46. *tit.* 6. *Ley* 22. *y* 23. *tit.* 16. todas en el *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* Consta tambien por una Real Cedula expedida en el Escorial à 11. de Abril de 1700. sobre la exaccion del Escusado, dirigida al Arzobispo de Mexico, y lo habia dicho Alfar. *de offic. Fiscal. glos.* 2. *num.* 20. *&* 21.

(d) Los estipendios de los tres Obispados de Filipinas, que son à razon de quatro mil pesos cada uno, y de cinco mil el del Metropolitano Arzobispo de Manila, y los de los Prebendados, Curas, y demàs Ministros de aquellas Iglesias, se remiten de las Caxas de Mexico cada año en la Nao de *Acapulco*, porque en aquellas Islas no se causan diezmos, y las pocas labores que hay, ò son de cuenta de los Indios, que estàn relevados de su paga por ahora; ò de los Religiosos, que se relevan ellos.

(e) *Ley* 23. *y* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.*

(f) D. Luca *de Benefic. tom.* 12. *disc.* 7. *num.* 4. 5. *&* 6.

(g) *Ley* 23. *y* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Fras. *cap.* 18. *num.* 16. *&* 17.

(h) D. Matheu *de Reg. cap.* 2. *§.* 5. *à num.* 71. Signantèr *num.* 86.

(i) Vide Nos suprà *num.* 314. *littera* p.

cion para conocer de sus causas, como consequencia del pleno dominio adquirido por aquel titulo en las decimas, y ser propio de los Juezes legos el conocimiento de los bienes profanos; (j) es tambien consequente que el exercicio de esta jurisdiccion decimal, le puede su Magestad cometer à quien fuere servido.

400 En conformidad del gravamen á que quedò afecta la Real Hacienda con la aceptacion de las decimas de Indias, està mandado por Leyes, que de las Caxas Reales se dèn hasta quinientos mil maravedis de plata de aumento de estipendio en cada año à los Obispos, ò mas si fuere necesario, à titulo de congrua sustentacion: (k) y que no importando la quarta de los diezmos, que les toca y pertenece por la Erecion, la expresada cantidad; se les entere, supla y pague de qualquiera Hacienda Real, desde el *fiat* de su Santidad; (l) y à este respecto à los Prebendados, Doctrineros, Curas, y demàs Ministros de la Iglesia, en donde los diezmos no llegaren à completar la cantidad que les està asignada en la institucion de ella. (m)

401 Asimismo està dispuesto, que en donde no hubiere diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, sea sustentado el Clero de la Real Hacienda: (n) y con efecto à el Arzobispo de la Isla Española, y Obispo de Puerto-Rico, se les suple, y acude con la expresada cantidad de quinientos mil maravedis, que pasan juntamente con la congrua de aquellos Prebendados desde Nueva-España en la Armada de Barlovento.

402 Los estipendios y Synodos de todos los Prelados, y Prebendados del Archipielago de Filipinas pasan y se remiten annualmente desde Mexico en la Nao de *Acapulco*, y asi se acordò ultimamente por Real Cedula de 12. de Abril de 1675. Al Obispo de la Concepcion en el Reyno de *Chile* se le completa de Caxas Reales la congrua que le està asignada para su manutencion, (de que viene el nombrarse *Obispados de Caxa*) y en fin à todos los Curas Doc-

(j) D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 31. D. Larrea *allegat.* 27. *num.* 5 & 7.

(k) En lo primitivo se señalò por cantidad bastante para la congrua del Obispo la de 200. ducados, y esto es lo que siempre su Magestad asegura, que valdràn las rentas asignadas para su sustentacion, y asi se expresa en las Recetas que se envian à Roma con la presentacion, como es constante en las Secretarìas del Consejo. Araciel *num.* 109.

(l) *Ley* 34. *tit.* 7. *Ley* 28. *in princip. tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(m) *Ley* 20. *y* 21. *tit.* 13. *ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Ind.* D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Fuera de que.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 2. *num.* 20. *y* 21.

(n) *Ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.*

trineros, asi Seculares, como Regulares de la Provincia de Caracas, (y lo mismo sucede en el Reyno del Perù, y otras partes) se les pagan sus estipendios ò Synodos, à razon de cinquenta mil maravedis en cada un año, de la Real Hacienda, los quales estàn asignados alli sobre el Ramo de tributos de Indios en virtud de una Real Cedula, que llaman *la Instruccion*, expedida en Madrid el año de 1691. como lo vì observar, y observè el tiempo que servì aquel Gobierno.

403 Quando mueren los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, à quienes se hacen estos suplementos, es constante, y hecho notorio al Consejo, que durante su Vacante no se pagan estas cantidades à persona alguna, y queda la Caxa libre por entonces de estas distribuciones: asi porque falta la causa final de la destinacion, y la materia, y sugeto en quien se hizo y asentò la aplicacion, y tambien cesò con la vida el servicio personal à que correspondia aquella congrua; como por no entenderse que su Magestad por la mera designacion vitalicia abdica de sì el dominio que tiene en estos suplementos, (que son Hacienda Real) en el tiempo de la Vacante en que falta la persona que habia de percibirlos: pues el sustentar supone sugeto. (o)

404 Siendo, pues, los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias, Alimentarios, y Usufructuarios de esta Corona, en fuerza del gravamen con que fueron concedidos y aceptados por sus Magestades los diezmos de aquellos Reynos; es preciso que muertos, ò promovidos, aquella porcion de diezmos que se causa en el medio tiempo, desde la muerte, ò promocion del Antecesor hasta que por el *fiat* de su Santidad hay Succesor, haya de quedar como derecho dominical, no abdicado, ni desmembrado, en perpetuidad de la Real Hacienda, incorporada, y consolidada en ella, para emplearla libremente: (p) à la manera que lo quedan, con la misma libertad, las cantidades de los suplementos que se les hacen de las Caxas Reales, por defecto de diezmos, en quenta de congrua que uno y otro, mediante la omnimoda concesion de los diezmos, y su incorporacion en la Corona, es Hacienda Real, y de una misma naturaleza. (q) De

(o) Asi lo expresò à su Magestad el Consejo Real de Indias en la Consulta que sobre las Vacantes de las *Charcas* hizo el año de 1617. *à num.* 10. y es texto expreso en la Ley *Sejo Antico. ff. de Annuis legat. in princ.* Vid. Castill. *lib.* 4. *controv. cap.* 60. *à num.* 3. Y en especie de alimentos, que estos se determinan *secundum causam.* Soccinus *consil.* 68. *num.* 1. *volum.* 1. Decius *consil.* 621.

(p) La Consulta expresada al *num.* 10.

(q) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 6. *Et prædicta consultatio Supremi Senatus.* Fras. *cap.* 16. *num.* 20.

405 De la misma manera, y por la propia razon, quedaban tambien en las Caxas Reales, no obstante que el Concilio de Trento, y algunas Ordenes del Consejo las aplican à la Fabrica de las Iglesias, y Pobres de la Diocesi, (r) aquellas porciones del Synodo ò estipendio, que se descuentan à los Curas y Doctrineros, asi Seculares, como Regulares, que no residen pro rata del tiempo de la ausencia, (s) y las de los Doctrineros, ò Rectores que se reforman, ò agregan, quando por la falta de Feligreses se suprimen, ò unen algunas Rectorìas ò Doctrinas: (t) lo que es un nuevo apoyo de las autoridades que citamos en este Articulo, (u) sobre no poderse regular la materia de Vacantes de Indias por las reglas y derechos generales de los Canones y Concilios.

406 Esta notable diferencia dimana de que las congruas y estipendios con que se acude à los Ministros de Indias, yà se paguen de Real Hacienda, en donde los diezmos nò alcanzan, yà de los mismos diezmos que por la incorporacion con la Corona son Hacienda Real, ò yà por los Encomenderos de la parte de tributos de Indios que perciben (como sucede en las Doctrinas) no estàn sujetas à las disposiciones Canonicas, que dan, y pueden solamente dar regla y orden en esta parte, por lo respectivo à los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, y decimales, que no estàn separadas y profanadas.

407 Acaso por no haberse hecho cargo de esta sustancial diferencia se revocò por dos Cedulas de 10. de Diciembre de 1573. y 20. de Febrero de 1583. (x) el que se aplicase à gastos de la Visita del Reyno del Perù, (como lo habia mandado aquel cèlebre Virrey Don Francisco de Toledo, (y) y le estaba aprobado por otras

(r) Concil. Trident. *ses.* 23. *cap.* 1. vers. *Eadem omninò.* Et *ses.* 6. *de Reformat. cap.* 1. & 2. Vid. cap. *Ex tua.* Et cap. *Conquerente, de Cleric. non residentib.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 17. *à num.* 29. Fras. *cap.* 9. *num.* 1. 13. 21. & 23. Veanse las Cedulas que corren en el *tom.* 2. *de las Impresas para Indias, al fol.* 148. hasta 151. con fecha de los años de 1573. 1575. 1583. y 1579.

(s) Fras. *dict. cap.* 9. *num.* 27. Sperell. *decis.* 67. *num.* 6. ibi: *Ex quo Parochus Altari non servit, cessar ratio alimentorum.*

(t) Consta por la Real Cedula fecha en Zaragoza à 22. de Septiembre de 1643. que refiere nuestro Fras. *cap.* 15. desde el *num.* 28. al 33. ibi: *Lo executareis dando orden, que los Synodos de los Doctrineros que se reformaren, y extinguieren, entren, y queden en mis Caxas Reales.*

(u) Vide Nos infra *num.* 422.

(x) Estas ultimas Cedulas estàn recopiladas, y son hoy la *Ley* 18. *tit.* 13. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.*

(y) Fue tan acertada la eleccion de este Ministro, y la del Virrey D. Martin Henriquez, que la Santidad de San Pio V. le diò al Rey las gracias por ello, y

otras Cedulas que estàn à foxas 148. y 149. del segundo Tomo de las impresas) el importe de las faltas de doctrina, que habian tenido los Encomenderos, mandandose por aquellas aplicar en adelante las condenaciones de las referidas faltas à las Iglesias y Monasterios de los Lugares en que las hubiese habido, para que se convirtiesen en Ornamentos, y otras cosas del Culto Divino: cuya providencia si bien se conformò con la disposicion del Derecho Canonico; (z) no fue conforme à la calidad y naturaleza de las rentas, por lo que queda expuesto, y antes se debe mirar como providencia gubernativa, que como declaracion de justicia.

408 Acerca de la incorporacion y consolidacion de los frutos Vacantes con la Real Hacienda, por razon de faltar, ò cesar el fin de su destino con la muerte, ò traslacion de los Prelados de las Iglesias de Indias, de que vamos tratando, son bien expresas, y dignas de la mayor reflexion (pues no dexan en que exercitar la duda, no admiten contraria interpretacion, y son la irrefragable prueba de toda nuestra idea) las palabras de una Ley de su Recopilacion, publicada despues de todas las Juntas, y conferencias que hemos referido, y hasta ahora, al parecer, injuriadas con el olvido. (a) Dice, pues, asi la Ley:

409 *A los Señores Reyes nuestros Progenitores, y à Nos pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concesion Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona, como BIENES LIBRES, y TEMPORALES, con cargo de dar congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y man-*
☞ „ *damos hacer larga, y copiosamente*: Y porque desde el tiempo, que
„ mueren los Arzobispos hasta que los Succesores presentados por
„ Nos tienen el *fiat* de su Santidad vacan estas rentas asignadas pa-
„ ra sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas,
„ y quedar por hacienda nuestra, incorporada en nuestro Real Pa-
„ tri-

y à su prudencia se debiò el feliz estado en que hoy se vè el Reyno del Perù, en todas las materias de gobierno, que parece haber sido ilustrado para ello, de que son testimonio las Ordenanzas que para la practica de aquellas Minas formò con tanta especulacion, que no se ha ofrecido hasta ahora caso alguno que alli no se halle prevenido. Vease el Memorial, ò Alegacion de Garci Perez de Araciel sub *num.* 82. vers. *Particularmente.*

(z) Vide supra proximè, *littera* r. Garcia *de Benef.* 3. *p. cap.* 2. *num.* 30.

(a) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* Esta Ley, y la 37. del mismo *tit.* y *libr.* estàn mandadas guardar, y observar por Cedulas de 2[illegible]. de junio de 1712. y 16. de Mayo de 1715. dirigidas à los Oficiales Reales de *Caracas*, y fueron publicadas despues de las Juntas que se tuvieron sobre la pertenencia de las Vacantes.

,, trimonio: *Y està mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, y Obispados, que hemos reservado para repartir en Obras pias, se remita à estos Reynos à poder del Tesorero General de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que asi se execute. Mandamos à los Oficiales de nuestra Real Hacienda de todas las Indias, que remitan à poder del dicho Tesorero General lo que huviere procedido, y procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, y Obispados con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si asi no lo hicieren, mandarèmos proveher del remedio conveniente.*

410 En esta Ley hallamos executoriadas las principales proposiciones sobre que gira nuestro Discurso: lo primero, califica la incorporacion de los diezmos en la Corona, en calidad de bienes *Temporales.* (1) Lo segundo, los da por libres de aquellos respetos que antes se tenian: pues dice se incorporaron, como *bienes libres.* (2) Lo tercero, afirma haber entrado en la Corona con la obligacion de sustentar congruamente à los Prelados, y Ministros de las Iglesias de Indias, y haber con efecto desempeñadose esta obligacion larga, y copiosamente; y lo quarto, concluye en que aquellas Vacantes pertenecen à la Real Hacienda por incorporacion en el Real Patrimonio, como por remocion del obstaculo.

411 Bien reconocemos, y todos reconocerán lo mismo, que la decision de esta Ley no corresponde à su fundamento: pues sentandose en ella absolutamente, y sin modificacion alguna, que los diezmos se habian incorporado en la Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo solamente de asignar congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y que por vacar las rentas asignadas para sus alimentos desde el tiempo que morian los Arzobispos hasta que los Succesores tenian el *fiat* de su Santidad, debian quedar por Hacienda Real, incorporada en el Real Patrimonio; parece que la consequencia mas legitima, mas formal, y mas dialectica, era el mandar, que estas Vacantes integramente, como Hacienda Real, que se suponia, se remitiesen annualmente à poder del Tesorero General del Consejo, para aplicar-

las

(1) Manet fundatum supra *num.* 314. *littera* p.

(2) Se incorporaron tan libremente, que ni quedaron obligados à la congrua de los Ministros, la que se fixò en la Corona, ni sujetos à subsidio, limosnas, ni à alguna otra distribucion de aquellas que reconocerian sino se huviesen separado del titulo espiritual. Graciano *Discepration. cap.* 238. *num.* 59. *& reliqui AA. supra num.* 384.

las à los fines que su Magestad fuese servido, (b) y no limitar la orden à la tercera parte solamente, y esta con la precisa destinacion à Obras pias, dexando las otras dos tercias partes sin destino, ò con el acordado en las Juntas, desconociendo el mismo derecho que funda la Ley.

412 El que la decision de esta Ley 41. se opone à lo mismo que ella funda, y presupone, lo convence la misma letra. La consequencia que nosotros debemos deducir, por ser la que se colige de derecho, y la que mas se ajusta al mismo texto, es la siguiente:

413 Luego si por la muerte, ò traslacion del Prelado, cesò la causa final de la aplicacion de aquella parte de Diezmos, que viviendo gozaba para su congrua sustentacion, conforme al gravamen de la Bula, y Ereccion de su Iglesia; (c) debe quedar esta porcion consolidada con el Real Patrimonio, en quien estàn los diezmos, ò en fuerza de natural reversion, (d) ò por haberse removido el inconveniente, y por consiguiente serà licito à su Magestad aplicarla à los fines que quisiere: à la manera que se discurre, con la mas proporcionada congruencia, en los Mayorazgos, Feudos, y demàs bienes gravados con la carga de alimentos vitalicios, y es corriente lo mismo en materia de Usufructuarios: (e) en cuya inconcusa doctrina se fundò sin duda la citada Ley Real en su principio.

414 Baxo este supuesto, la misma inteligencia con que hasta aqui hemos seguido el Discurso, tiene la porcion que de las decimas sirve al Prelado, Sedeplena, si la estimamos como dote de la Iglesia en el Espiritual Matrimonio que celebra con el instituìdo: (f)

(que

(b) Leg. *In re mandata.* ff. *Mandat.*

(c) Que la parte de diezmos asignada al Prelado es por via de alimentos, y congrua sustentacion, consta por la Bula de la misma concesion de los diezmos, por las Erecciones de las Iglesias, por la *Ley 23. y 29. tit. 16. del lib. 1. de la Recopil. de Ind.* por la doctrina del señor Solorzano *tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 38.* por la de Fraso *cap. 18. num. 11.* y por lo que se dice infra *à num. 671.*

(d) D. Solorz. *ubi proxim. à num. 38.* Et *in Consultatione. Supr. Senat. num. 11.*

(e) Leg *Dominus. 57. §. Per fideicommissum. 1. ff. de Usufruct.* ibi: *Per fideicommissum fructu prediorum ob alimenta libertis relicto, partium emolumentum ex persona, vita decedentium ad Dominum proprietatis recurrit.* Leg. *Cum hi. §. Modus, de Transact.* Leg. *Firmio, in fin. ff. Quando dies legat. cedat. §. finitur. Institut. de Usufruct.* Surd. *de Aliment. tit. 5. q. 1. num. 1.* D. Solorz. *ubi proxim. à num. 39.* Fras. *cap. 18. num. 11. & 12.*

(f) *Contrahit enim Prelatus spirituale matrimonium cum Ecclesia, cui præest.* Ut constat ex cap. *Inter corporalia, 2. de Translat. Episcop.* ibi: *Spirituale conjugium, quod est inter Episcopum, & Ecclesiam.* cap. 3. *& fin. eod. tit.* cap. *Cum inter. 21. de Election.* cap. *Sicut. Cans. 21. q. 2.* D. Paul. *ad Titum. cap. 1.* P. Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 1. c. 16. num. 2.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 24.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. c. 13. num. 99.*

(que es como la llamò Alexandro VI. en la Bula de la concesion de estos diezmos, acordando sin duda el comun uso de la Iglesia, que ha contemplado siempre en las decimas, y derechos Episcopales la legitima dote de esta Esposa) pues disuelto este misterioso Sagrado vinculo por la muerte civil, ò natural del Esposo Prelado, es forzoso que corriendo con las reglas comunes de la materia, recaiga en su Magestad, como Padre, y Tutor dotante, la porcion dotaria; (g) y mas quando su constitucion incluye el tacito pacto de reversion en las Vacantes, yà por naturaleza del mismo quasi contrato de *do ut facias*, que se celebra entre su Magestad, y el provisto; yá por defecto de la causa final, y motiva de esta destinacion: pues disuelto el Matrimonio, cesò el hacer, y el dar, y por consiguiente la sustentacion de cargas para que se considerò principalmente esta dote.

415 Este concepto es clausula expresa de la misma Bula: *Con que primero* (son sus palabras) *realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros Succesores de vuestros bienes y los suyos se haya de asignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias.* (h)

416 Confirmase de nuevo el todo del Discurso con lo que sucede à la Camara Pontificia en las Vacantes: Sabese que ninguna porcion de las que percibe, durante la Vacante, en aquellas partes de Europa en que se ha introducido la reservacion de esros frutos à favor de la Reverenda Camara, con derogacion del Derecho Canonico, la aplican y distribuyen los Ministros de aquella Corte en los fines de la antigua destinacion de los Sagrados Canones y Concilios, sino que arbitrariamente la erogan, ò bien en el socorro de las urgencias de la misma Camara, (que es la causal, que se diò por Alexandro VI. Paulo III. y demàs Pontifices, que les han ido succediendo) ò bien en otros fines, si no absolutamente profanos, estraños à lo menos de aquel Sagrado destino, como lo hicieron vèr los Ministros de su Magestad à la Santidad de Urbano VIII. el año de 1633. (i)

(g) Leg. *Dos à Patre.* Cod. *Solut. Matrim.* Gomez *ad leg.* 50. *Taur. num.* 28. vers. *Secundo intellige.*

(h) Suprà Nos *num.* 37. *y* 38.

(i) Los señores Pimentel, y Chumacero *en el Memorial* que à nombre de estos Reynos presentaron à su Santidad en el *cap.* 8. *y* 9. y en los mismos en la *Replica.*

417 Habiendo, pues, los Señores Reyes de Castilla, por derecho de subintracion, subrogadose enteramente en este de las Vacantes, por lo respectivo à las Iglesias de las Indias, con el hecho de haberseles constituido Señores absolutos de las decimas, de que ellas proceden, y se causan; (j) es constante en buenas reglas de subrogacion identica el que de la misma forma estàn desobligados de la reserva de estos frutos para el futuro Prelado, è Iglesias, (dado que no militasen otros motivos especiales para su exclusion, de que yà nos harèmos cargo) y por consiguiente el que es libre en su Magestad, à imitacion de su Santidad, la distribucion de estos frutos, expendiendolos conforme à las urgencias de la Monarquia, segun el arbitrio mas regulado de los Reyes. (k)

418 Si las Vacantes no son otra cosa, que aquella parte y porcion de la masa decimal, que à titulo de estipendio tiraba el Prelado en vida, y de esta parte y porcion proceden ellas, y se causan; (l) siendo, y perteneciendo los diezmos à la Corona en perpetuidad de dominio, mediante su omnimoda concesion; ¿como pueden no caer y comprehenderse baxo de la misma disposicion las Vacantes, que son su parte y porcion, si en Derecho lo que se predica del todo, se predica de qualquiera de sus partes, y es torpeza en èl, que la parte no corresponda à su todo? (m)

419 Si en los Reynos de Castilla han sido bastantes los Brebes de motu propio expedidos por Alexandro VI. Paulo III. Paulo IV. y otros Pontifices sus Succesores, para excluir con derogacion del Derecho Canonico, y tan grandes quebrantos de estos Reynos, à las

(j) Suprà *num.* 273. Et D. Fras. *cap.* 17. *num.* 17. ibi: *Supposito Apostolico privilegio Regibus nostris indulto; quo illis decima omnes Indiarum ex quibus Vacantis portio componitur, concessa fuerunt, &c.*

(k) *Subrogatus in locum alterius, censetur unus & idem, & sapit naturam ejus, in cujus locum subrogatur.* Leg. *Si eum.* §. *Qui injuriarum.* ff. *Si quis cautionib.* Fras. *cap.* 18. *num.* 21. *ad* 27. cap. *Ecclesia.* 1. *& 2. ut lite pendent.* D. Valenz. *Consil.* 5. *num.* 23. Et *Consil.* 69. *à num.* 256. Et *Consil.* 84. *à num.* 5. Et *Consil.* 38. *num.* 54. 56. 57. *&* 58. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 24. D. Luca *de Canonic. disc.* 7. *num.* 11. Barbos. *axioma* 213. Everad. *in locis legalibus, loco* 93.

(l) Vide suprà *num.* 273. Et D. Fras. *ubi proxim. littera* y.

(m) Leg. *Juris Gentium.* 7. §. *Aleò.* 6. ff. *de Pactis.* ibi: *Si igitur in totum potest, cur non, & pars eius pactione mutari potest?* Ex quo textu fluxit axioma: *Eadem est ratio totius, ac partis.* Leg. 72. *de V. S. Quia in toto pars continetur.* Leg. 113. ff. *de Reg. Jur.* Et *in Jur. Canonic. Reg.* 80. *in* 6. ibi: *Quod jus est in toto generaliter sumpto, idem est in parte.* Text. in cap. *Quæ contra.* 8. *dist.* ibi: *Turpis enim omnis pars est suo universo non congruens.* D. Valenz. aliud agens *Consil.* 33. *num.* 120. Fras. *cap.* 17. *n.* 2. 16. *&* 17.

las Iglesias, sus Pobres, y futuros Pastores, de las Vacantes, y Espolios, reservando, y aplicando estas rentas à la Camara y Fisco Papal; ¿còmo no seràn bastantes los Breves del mismo Alexandro VI. y sus Succesores, que concedieron y confirmaron à sus Magestades el derecho decimal de todas sus Indias, con la gran presuposicion de justa causa, que es notoria, para reservar à favor de su Fisco, y Camara los cortos restos de aquellas Vacantes, con derogacion del Derecho Canonico, y sin quebranto de aquellas Iglesias, y sus futuros Prelados, pues à todos debe subvenir la Real Hacienda, como lo hace (*n*) tan largamente?

420 Si el ser el Papa, Dueño, Administrador, y Dispensador universal de todos los bienes Eclesiasticos, fue causa de que, cediendo obsequiosos estos Reynos à esta autoridad, se tolerase en ellos el que se reservasen y aplicasen las Vacantes y Espolios à la Camara y Fisco Papal, no obstante el fundado derecho de las Iglesias, sus futuros Prelados, y Pobres de las Diocesis; ¿còmo puede menos que haberse defendido y resistido esta misma reservacion y aplicacion en las de las Indias, con el fundamento de no ser bienes Eclesiasticos aquellos diezmos, ni por consiguiente las Vacantes, sino Hacienda y Patrimonio Real en fuerza de su incorporacion en la Corona? (*o*)

421 Y finalmente, asi como quando se erige por la Sede Apostolica alguna Iglesia, y se le aplican los diezmos, dividiendolos en las quatro partes que se refieren en los capitulos del Derecho Canonico, (*p*) de la quarta parte que de ellos se destina al Obispo para su alimento y congrua mientras vive, no abdica de sì el Sumo Pontifice la administracion y distribucion de los frutos de ella para siempre, sino mientras el Obispo vive, porque muerto èl, luego la Camara Apostolica los recoge, y se distribuyen por los Pontifices, como les parece; (en cuyo caso se entiende la aplicacion de la expresada quarta parte temporal, y nada perpetua) de la misma manera la aplicacion de la quatta parte de los diezmos de las Indias hecha por su Magestad, y la Dignidad Real à sus Obispos no es perpetua, sino muy temporal: pues la Corona sucediò en quanto à los diezmos de las Indias en el mismo derecho que tenia el Pontifice y

(n) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Ind.*

(o) Fras. *cap.* 18. *num.* 27. Acerca de la incorporacion en la Corona queda dicho suprà *num.* 314. *littera* p.

(p) Suprà *num.* 353. *littera* d.

la Camara Apostolica, y asi debe gozar del mismo derecho: (q) mayormente quando esta succesion ò subrogacion no provino de titulo *merè* lucrativo, sino muy oneroso y obligatorio: (r) el qual es tan preeminente en Derecho, y obra las particulares esenciones que todos sabemos. (s)

PARTE III.

MANIFIESTASE EN TRES Secciones, no tener algun derecho à las Vacantes de Indias el futuro Prelado, la Iglesia viuda, ni los Pobres de ella; con lo qual se prueba à posteriori el intento.

422 HEmos sentado en el *Numero* 313. de este Articulo, que la Reverenda Camara no puede en virtud de algun Canon ò Decretal pretender derecho alguno en las Vacantes de las Iglesias de Indias, porque ciertamente no le hay, ni aun para las de España, en donde estuvieron en derecho comun hasta las reservaciones Papales: (a) con que solo nos resta desarmar, y desvanecer

(q) *Qui in jus alterius succedit, eodem jure uti debet.* Verba sunt Juris-Consulti Pauli in Leg. *Qui in Jus.* 133. ff. *de Reg. Jur.* cap. *Ecclesia.* 1. *ut lit. pendent.* Leg. *Filia sua.* §. *Titia.* ff. *de Cond. & demonst.* Argum. Legis *si filius.* §. 1. ff. *Quod cum eo.* Leg. 2. vers. *Nam heres.* ff. *ad Trebel.* Flaminius *de Resignat. lib.* 2. *quæst.* 15. *num.* 23. Fras. *cap.* 18. *à num.* 24. *& 26.*

(r) Vide Nos suprà *num.* 225. *& seqq.*

(s) D. Olea *de Cession. jur. tit.* 2. *q.* 4. *à num.* 44. *usque ad finem, precipuè num.* 56.

(a) Es bien notable lo que aseguran *Navarro*, *Paulo de Castro*, y otros que cita el señor Solorzano *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *num.* 20. sobre que no se hallarà Canon alguno en todo el cuerpo del derecho, que disponga, ò establezca la pertenencia de las Vacantes à favor de la Camara Papal; y asi lo reconociò *Paulo III.* en la Extravagante *Cum itaque.* ibi: *In nulla constitutione forsam id inveniatur statutum.* Navarr. *de Spolijs.* §. 9. *num.* 4. Et §. 10. *in princip.* Y habiendonos dedicado à examinar todo el Decreto de Graciano, y los seis Libros de las Decretales, y Clementinas, confirmamos esta observacion. Las reservas de estos caudales se fundaron en el libre dominio que se supone en su Santidad para valerse como le pareciere de los bienes, y rentas Eclesiasticas; porque texto expreso sobre reserva de Espolios y Vacantes no le habia hasta los Breves

cer el que se pueda proponer, con motivo de los antiguos Canones, en favor de los futuros Prelados, Iglesias viudas, y Pobres de las Diocesis. (*b*)

423 En la enervacion de estos Canones, y sus Decretales concordantes, para que sea mas formal, y comprehensible, procederèmos por partes, que siempre es el mas ventajoso modo de vencer inconvenientes el dividir la dificultad: (*c*) y en esta hemos de examinar sobre el supuesto de que la suocesion en las Vacantes de Indias no se puede regular por las reglas y derechos generales de los antiguos Canones, que tienen lugar en donde las cosas estàn en derecho comun; pero no en las Indias, cuyos diezmos, y el Patronazgo son de su Magestad, y està immutado el derecho Canonico en muchas de sus reglas, con la concesion de estas y otras autoridades, como tan prudentemente previenen el docto *Fraso*, y nuestro *Escalona*, sentando à otro intento, (*d*) no prevalecer, ni guardarse las ordinarias y comunes reglas del Derecho Canonico acerca de la custodia de las Vacantes en los Beneficios, y Patronazgos de los Principes Supremos: (*e*) lo que se debe mirar sin extrañeza, como un presupuesto general en este Discurso, para excepcion de qualquier doctrina, ò autoridad que se proponga en contrario; pues mudada la naturaleza de los diezmos, ò del Patronato, como se muda con la concesion hecha à Principes seculares, segun confiesan uniformemente los Canonistas, y Teologos, y lo hemos hecho vèr al *Numero* 314. no pueden proceder oportunamente las doctrinas que hablan de estos derechos antes de su secularizacion, y como Eclesiasticos.

SEC-

---

ves de motu propio de Paulo III. Julio III. Paulo IV. San Pio V. y Gregorio XIII. Vease al P. Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disp. 147. num. 10. & 11.* en donde se apuntan las razones que tuvo Portugal para resistir la reservacion de Vacantes.

(b) Sunt traddita suprà *num. 333. littera C.*

(c) Glos. in §. *Igitur.* vers. *Eadem. in Præmio institut.* ibi: *Divisio natura sua animum incitat, mentem præparat, memoriam reformat, & illustrat, ac perspicuam totam reddit rationem.* Glos. *in leg. 1. ff. de Dol. mal. metusque exception.* ibi: *Ea, quæ divisim exponuntur, commodius, & facilius admittuntur, & percipiuntur.* Petr. Greg. *in Art. Mirabil. lib. 2. cap. 16.* ibi: *Quemadmodum permixtio, & confusio intelligendi præcludit viam: sic divisa tractatio facilitatem parat, & methodum, & intelligendi facultatem.*

(d) Vide infrà *proximè, littera E.*

(e) Escalon. *in Gazophilat. 2. p. cap. 33. num. 2. lib. 2.* Fras. *cap. 16. num. 11. 12. & 13.* Et *cap. 21. num. 55.* D. Valenz. *Consil. 196. num. 52.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 41.* Et *cap. 22. num. 38.* Urritigoyt. *de Eccles. Cathedralib. cap. 16. n. 170.*

SECCION PRIMERA.

EXCLUSION DEL FUTURO PRELADO.

424 NO puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias pretender derecho alguno en sus Vacantes, con motivo de los Antiguos Canones y Decretales, que parece se las reservan. (*f*)

425 Lo primero, porque en esta especie de rentas no es admisible, ni adaptable beneficio de Ley ò Canon, por cuyo ministerio, en perjuicio de la Corona que tiene derecho radicado y adquirido en perpetuidad de dominio à estos frutos Vacantes, por la Bula y Ley Real, (*g*) se transfiera en el Obispo Succesor el derecho à su percepcion por retrotraccion, ni otro algun titulo: asi porque esta, como ficcion del derecho no obra ni procede en perjuicio de tercero; (*h*) como porque para fundarle actual è *in re* el nuevo Prelado sobre los frutos del Obispado desde el dia del *fiat* de su Santidad, y no desde el de la posesion, suponemos la benignidad de los Reyes, que han querido tambien en esta parte ajustarse à las disposiciones del derecho comun, manifestando en ello su benevolencia à la Santa Sede, como lo insinuò el Señor Don Felipe Segundo: (*i*) pues segun se practica en Francia, y Napoles, (*) parece se debia arreglar este derecho desde el dia de la posesion, por dos razones:

426 La primera, por ser los Prelados y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias unos meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios; puesto que los frutos se les dan por el oficio, y fun-

cio-

(f) Sunt traddita suprà *num.* 333. *littera* C. Vide Garciam. *de Benef.* 2. *p. c.* 1. *num.* 89. Noguerol *allegat* 26. *num.* 9. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *à num.* 36.

(g) *Leg.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Vide Nos supra *num.* 408. *& seqq.*

(h) *Retrotractio non operatur in prejuditium tertij, qui intermedio tempore habet jus quæsitum, quia tum deficit æquitas quæ est fundamentum retrotractionis, maximè si jus est quæsitum perfectè, & irrevocabiliter.* Roxas *de Incompatib.* 1. *p. cap.* 4. *num.* 11. *&* 63. Costa *de Retrotract. cap.* 8. *casu* 32. *num.* 15. *&* 16. Et *cap.* 9. *casu* 16. *num.* 8.

(i) *Leg.* 2. *in princip. tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* Vide Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *à num.* 47. *ad* 54. ubi agit quare *à die fiat*, & non à die possessionis, pertineant proviso fructus Episcopatus? Vide Pitonium *Discept. Ecclesiast. part.* 3. *discept.* 74. *per tot.*

(*) Erga Galliam, vide Petrum de Marca *in Concord. lib.* 8. *cap.* 22. §. 2. Fras. *cap.* 16. *num.* 33. *&* 37. Erga Neapolitanum Regnum, vide D. Valenz. *consil.* 196. *à num.* 45. Signantèr *num.* 47.

ciones Pastorales, y Eclesiasticas, que dicen y denotan acto practico; (j) y la segunda, porque de derecho comun Canonico, ni los Beneficios que goza el Obispo Titular vacan quando es promovido al honor de esta Dignidad, porque con ella no tiene administracion alguna, ò frutos que los pueda hacer incompatibles; (k) ni los que goza el nuevamente provisto vacan legitimamente hasta el dia de la pacifica posesion de la Iglesia en que ha sido instituido: porque es entonces, y no antes, quando entra la incompatibilidad de retener dos oficios que piden diversos è incompatibles exercicios simultaneos. (l)

427 En esto se funda la mayor probabilidad de la sentencia que defiende, no vacar la Iglesia, cuyo Obispo ha sido promovido, hasta que con efecto haya tomado posesion de la segunda, sin embargo de que no hace suyos los frutos de la primera, ni puede proveer sus Beneficios, desde el dia de la translacion, ò *fiat* de su Santidad: (m) porque comienza à ganar desde este dia los de la segunda Iglesia, y no puede simultaneamente lucrar los de ambas, para lo que no tiene algun titulo, ni hay derecho. (n)

428 Lo segundo, porque la parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas Vacantes à los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced particular, como lo expresa la Real Cedula de 3. de Diciembre de 1631. y las Leyes que se citan al

(j) Consta por la *Ley* 41 *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* ser alimentarios, y el ser mercenarios, y estipendiarios por las *Leyes* 48. *tit.* 6. *ley* 16. *y* 17. *tit.* 7. *ley* 14. *tit.* 11. *ley* 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. *y* 26. *tit.* 13. *en el mismo libr.* Fras. *cap.* 9. *num.* 25. *y* 14. *num.* 33. *y* 36. Reales Cedulas de 6. de Diciembre de 1583. y 12. de Octubre de 1588. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 5. vers. *Y por parte del Obispo.* Vide Nos infrà *num.* 707. *& seqq.*

(k) Noguerol *allegat.* 26. *num.* 198. *&* 199.

(l) Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 6. Barbos. *allegat.* 57. *num.* 67. Cap. *Cum in cunctis. de Elect.* Acerca de la incompatibilidad de los Beneficios, ò Prebendas en Indias, habla la *Ley* 20. *tit.* 6. *lib.* 1. *de su Recopil.* Esta incompatibilidad, ò prohibicion del concurso de dos Beneficios en un sugeto mismo tuvo principio en el Concilio Lateranense III. sub Alexandro III. como dice Coroliano en su *Summ. de Concilios. pag.* 818. *col.* 1. vease el cap. *Licèt.* 2. *de Prabend. in sexto.* Clement *Si plures, eod.* Extravagant. *Execrabilis.* cap. *Cum Ecclesiasticus ordo.* 17. *sess.* 24. *de Reform. in Tridentin.* Luca *de Benefic. discurs.* 54. *num.* 5. D. Villarroèl *Gobiern. Pacif.* 1. *p. q.* 1. *art.* 4. *num.* 24. PP. Salmant. *tom.* 6. *Moral. tract.* 28. *Apendix de Benef. punct* 10. *num.* 453. Et *num.* 675. Clement. *ult. de Prabend.* P. Reinffenst. *in Universum Jus Canon. tom.* 3. *ad tit. de Prab.* §. 11. *num* 318. *& seqq.* Et loquendo de Episcopis *à num.* 324. Hontalva *de Jure Superven. tom.* 2. *q.* 24. §. 6. *num.* 25. 30. *&* 49.

(m) Garc. & alij, apud PP. Salmant. *ubi proxim.*

(n) Suprà proxim. *littera* l.

al margen: (o) y como acto que depende de la mera y libre voluntad, y liberalidad de su Magestad, ha podido conceder, ò negar esta gracia, como lo ha hecho algunas veces, señaladamente con Don Fray Geronimo de Tiedra, que fue promovido en el año de 1617. para el Arzobispado de las *Charcas*: (p) y es practica inconcusa del Consejo Real de las Indias el que en los Memoriales que se presentan à nombre de los provistos, pretendiendo alguna parte de estos frutos, se concluya por *suplica*, pidiendola, *como gracia* y *merced* para su apresto, y despacho, y en esta conformidad misma es como se les concede, con las propias clausulas que quando se hace merced de otra qualquiera Hacienda Real. (q)

En la cantidad de esta ayuda de costa, ò merced Real, ni antes del año de 1617. ni despues del de 1635. (que son los dos tiempos en que mas se ha discurrido (r) sobre las Vacantes de Indias) se ha procedido con uniforme distribucion, sino que à proporcion de la cantidad de ellas, y de la calidad, y conveniencia de los provistos, se ha concedido la gracia de esta ayuda de costa, cuyos exemplares se podràn vèr en nuestro *Fraso*: (s) y algunas veces se han distribuido como Hacienda Real, sin hacer merced de ellas, ni à las Iglesias, ni à sus nuevos Prelados. (t)

429 Con que siendo los actos que se pueden alegar por parte de los Prelados tan del todo voluntarios, graciosos, facultativos, varios, y no uniformes, como dependientes enteramente de la libre voluntad de su Magestad, hacen vèr, lo uno, que esta materia es de puro arbitrio en el Rey, y no de rigurosa justicia de parte de los provistos: pues à serlo, no pudiera practicarse sino una consequente,

(o) Quantas Cedulas se despachan por el Consejo, sobre la parte que se libra à los Prelados en la Vacante, usan del termino *merced*, *limosna*, *ayuda de costa*, y se ordenan en la misma forma que las demàs Libranzas de Real Hacienda: La minuta, ò pauta de ellas, que pone Fraso al *cap.* 17. *num.* 8. lo hace vèr asi. Veasele al *cap.* 18. *num.* 13. y al señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 42. *ad* 52. Lo mismo prueba la *Ley* 2. *tit.* 17. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(p) Fras. *cap.* 17. *à num.* 9. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 42. *ad* 52. Et *à num.* 31.

(q) Vide proximè relatos, & Senatus Consultationem. Et in scripto D. Araciel *num.* 11.

(r) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *per tot.* Fras. *cap.* 17. *num.* 9. & 10. Et *c.* 18. *num.* 1.

(s) Fras. *cap.* 17. *num.* 10. D. Solorz. *dict. cap.* 12. *num.* 42. 43. & 44. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Sin que à esto se haga.* ibi: *Porque à esto responden, diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se ha variado en el modo de la reparticion, &c.* y en el vers. *Y asi de ordinario.*

(t) Fras. *cap.* 17. *num.* 17. D. Solorz. *dict. cap.* 12. *num.* 47.

te, formal, y positiva uniformidad; (u) y lo otro, que siendo actos voluntarios de parte de su Magestad, ni pueden hacer forzosa consequencia en la Corona, ni prescribir, ò en fuerza de ellos adquirir derecho los Prelados, à quienes se han concedido semejantes ayudas de costa: (x) pues la observancia para que aproveche, ha de ser uniforme, continua, sin el menor acto de interrupcion, y que no se origine de los meramente facultativos, (y) ni recaiga sobre lo que no sea ambiguo. (z)

430 Lo tercero, porque si esta parte de Vacantes que se concede al futuro Prelado, no le proviniese de donacion gratuita, y merced particular de su Magestad, sino en consequencia de algun derecho que à ella tuviese, en virtud de la presentacion, confirmacion, Canonica institucion, ò posesion, y fuesen frutos Eclesiasticos; no fuera esenta, como lo es, (a) del derecho de *Mesada Eclesiastica*, concedido à la Corona sobre todos los frutos y rentas de las Dignidades y Oficios Eclesiasticos de las Indias. (b)

431 Lo quarto, porque si no dimanàra de pura merced Real esta parte de Vacantes sin respeto alguno al Obispado, no fuera licito al provisto Prelado disponer de ella à su arbitrio, como de bienes Patrimoniales, segun que le está permitido por concorde opinion de nuestros Regnicolas, y declaraciones de la Sagrada Rota; (c) sino que fuera obligado à guardar con las sombras de esta ayu-

Ec da

(u) Vide suprà *à num.* 331.

(x) Vide suprà *num.* 379. *& seqq.*

(y) Vide suprà *num.* 379. *leg.* 1. §. *Denique.* Leg. *Si in meo fundo.* ff. *de Aqua pluvia arcenda. leg.* 2. ff. *de Via Public.*

(z) Suprà *num.* 379. D. Larrea *allegat.* 92. *num.* 11. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 5. *c.* 12. *à num.* 31. *ad* 40. cum alijs, & quadam Rotæ decissione.

(a) *Leg.* 2. *tit.* 17. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Fras. *cap.* 17. *num.* 10. Congruit quod in simili loquendo de subsidio inquit Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 52.

(b) *Leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Et *in Polit. lib.* 4. *cap.* 10. vers. *Y à esta clase.*

(c) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 78. Fras. *tom.* 1. *c.* 17. *n.* 78. *in fin.* Barbosa *de Potest. Episcopi. tom.* 2. *part.* 3. *allegat.* 114. *n.* 10. *circa medium.* Villarroèl *part.* 2. *q.* 14. *art.* 4. *num.* 71. Pegas *Resolut. forensium tom.* 6. *cap.* 132. *num.* 114. cum P. Moya *Selectarum tom.* 2. *in appendice ad tractatum* 6. *q.* 2. §. 6. *num.* 30. La decision de la Sagrada Rota, que refiere el señor Solorzano en este lugar, fue à consulta del Santo Arzobispo de Lima Don Toribio Alfonso Mogrobejo: y con la misma inteligencia se han librado diferentes Reales Cedulas por el Consejo, segun refiere el mismo señor Solorzano en el lugar citado. En los mismos terminos, tratando de los diezmos de Valencia, lo decidiò la Rota, como lo dice Don Francisco de Leon en su *Decision Valenciana* 3. *num.* 20. *y* 21. El si estos bienes son espirituales, es muy controvertible; pero funda su temporalidad, y satisface à las razones contrarias el señor Solorzano en los lugares citados: y aunque lo que hace mas peso es lo que dice al *cap.* 10. *lib.* 4. *de su Politic.* vers. *Porque les debiò*

da de costa las mismas reglas de erogacion entre pobres, y causas pias, que con los demàs bienes que adquiere por la Prelatura, como que por el oficio, y su ocasion, le habian venido inmediatamente por disposicion del Derecho Canonico, (*d*) y por consiguiente debieran entrar estas sobras en el cumulo de Espolios, como entra todo lo que no es Patrimonial, ò quasi: (*e*) lo que no sucede, ni el Consejo ha permitido; antes sì ha mandado repetidas veces, pagar estas Vacantes à los herederos de los Obispos, con total exclusion de las Iglesias que las han pretendido como Espolio: (*f*) y asi lo respondiò Barbosa siendo consultado sobre ello en Madrid (*) en cuyo pasaje es bien notable que no tuviese presente el señor Solorzano la combinacion que hace de diferentes textos en el lugar que le hemos observado al *Numero* 356. de este Discurso.

432 Lo quinto, porque si aun para percibir las quartas Funerales causadas en el tiempo de la horfandad de las Iglesias, siendo asi que son rentas, y emolumentos Eclesiasticos, y de la Dignidad, (*h*) no tienen derecho los provistos Prelados, como està declarado, y con gran justificacion, (*i*) por el Señor Don Felipe Quarto; (*j*) ¿con quànta mayor razon careceràn de èl para pretenderle en los frutos vacantes, que son frutos laycales, y profanos, consolidados, è incorporados en la Corona, como es expreso de la Ley Real, que se ha citado al 409. de este Articulo?

433 Este argumento, que es de bastante recomendacion para el intento, al mismo paso hace vèr que en las Indias no corren las

---

bìa de parecer; se responde, que la consideracion, y respeto de Eclesiasticos, es remota, y no proxima: porque de quien reciben los provistos inmediatamente aquella porcion de las Vacantes, es de la liberal mano de su Magestad: en cuyos terminos es adaptable lo que *in simili* responde Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 2. *num.* 2. *&* 3. y es congruente lo que de las mercedes Reales dice nuestro Gomez, sobre que no se comunican en el matrimonio carnal, en su Comentario *ad leg.* 50. *Taur. num.* 72. vers. *Secundus est.*

(d) Cap. *final.* cap. *Videntes. caus.* 16. *q.* 1. ibi: *Quod superest, date pauperibus.* Concordant cap. *Cassellas.* cap. *Episcopus. caus.* 10. *q.* 2. cap. *Cum ex eo, de Election.* Et reliq. Jur. adducta à D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 20. *& seqq.*

(e) D Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *à num.* 1. ubi *à num.* 70. *&* 75. ponit exemplum bonorum quasi Patrimonialium. Vide Nos suprà *num.* 274. *littera* h.

(f) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 10. vers. *Y à esta clase.* desde donde funda el derecho de los herederos de los Prelados sobre estas porciones: y al vers. *Y esta practica*, refiere los exemplares del Consejo de Indias.

(*) Barbosa ubi suprà *littera* C.

(h) Escalona *in Gazophilat.* 2. *p. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 4. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 8. 9. 10. 36. *&* 38. Fras. *cap.* 17. *num.* 19. D. Covarr. *de Testam. cap.* 14. *n.* 10.

(i) Vide infrà *num.* 437.

(j) *Ley* 51. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.*

las disposiciones Canonicas y Conciliares con la generalidad y extension que en Europa, sin duda por lo que hemos notado al *numer.* 423. de este Discurso.

434 Lo sexto y ultimo porque no puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias pretender algun derecho à las Vacantes, consiste en que no entra à gozar los privilegios de tal Prelado, ni por consiguiente los de Alimentario, hasta tanto que està instituido con el *fiat* de su Santidad, como es constante en Derecho, y està prevenido por las Leyes: (k) à diferencia del Reyno de Francia, en donde aunque estè instituido, hasta tanto que haya sido investido, y jurado fidelidad, estàn aquellos Reyes, por derecho de regalia temporal, adquirida, ò en fuerza de expreso privilegio, ò de inmemorial que le supone en la posesion de percibir, y llevar estos frutos para los gastos de su Erario: (l) y en los Beneficios del Reyno de Napoles dura en la Camara Apostolica (en virtud de las reservaciones de Paulo III. Paulo IV. Paulo V. y demàs Succesores) el goce y percepcion de las rentas vacantes hasta el dia en que los provistos toman posesion. (m)

435 Si es doctrina elemental en Derecho Canonico, que el Matrimonio espiritual que contemplamos entre el Obispo, y su Iglesia, (n) se principia en la eleccion, se contrahe, ò hace rato en la confirmacion, ò *fiat* de su Santidad, y se consuma en la consagracion; (o) y que el derecho à la percepcion de los frutos del dote de la Iglesia su Esposa le adquiere y radica desde el

(k) *Leg. 2. in princ. leg. 34. in fin. leg. 40. in med. leg. 41. propè medium. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.* La disposicion de estas leyes es conforme al derecho comun Canonico en los nuevamente provistos; pero en los promovidos hay la controversia de que se hacen cargo los que refiere Fraso al *cap. 16. num. 37.* y los PP. Salmant. *tom. 6. Moral. tract. 28.* Appendix *de Benef. punct. 10. num. 453. & 675.* siendo lo mas corriente, que empiezan los traslatos à lucrar los frutos de la segunda Iglesia desde el dia en que prestan su consentimiento, y no desde el del nuevo *fiat*: aunque el señor Solorzano dice, que empieza à ganarlos *à die translationis*, en que cesò el derecho à la percepcion de los de la primera Iglesia. Veasele en la *Politic. lib. 4. cap. 7.* vers. *Y quando aun por razon.* cuyo encuentro de opiniones se puede conciliar con lo que novisimamente ha escrito el docto Abogado Romano Antonio Maria de Nigris en su Tratado *de Vacatione Beneficiorum*, impreso en Roma en 1741. *lib. 1. cap. 13. & in Additione.*

(l) Fras. *cap. 16. à num. 33. ad 37.* cum Petro de Marca, D. Solorz. *lib. 3. c. 12. num. 26.*

(m) D. Valenz. *Consil. 196. à num. 45.* Signantèr *num. 47.*

(n) Vide suprà *num. 414. littera f.*

(o) Cap. *ultim. §. 1. de Translatione Episcop.* D. Villarroel *Gob. Pacif. p. 2. q. 1. art. 14. n.*

fiat, (*p*) y en la mas amplia y poco notada opinion, desde el dia de la presentacion del Rey, por considerarse que desde aquel acto està con el consentimiento del eligente y del electo, celebrado el Matrimonio, (*q*) que otros llaman solamente esponsales, ò Matrimonio de futuro; (*r*) ¿en què titulo podemos fundar el que este nuevo Esposo adquiera derecho propio sobre los frutos vacantes producidos y causados por dote de la Esposa, durante su viudedad y horfandad?

436 ¿Por ventura, en el Matrimonio carnal à que se equipara el Espiritual, (*s*) el nuevo Esposo pretende, ò funda algun derecho, ò dominio sobre los frutos que la dote de su Esposa rindiò antes de la celebracion de las nupcias, y durante su luto, ò podrà èl como suyos propios, emplearlos y consumirlos? (*t*)

437 En algunos capitulos del Derecho Canonico se previene la reservacion de los frutos vacantes al futuro Prelado, (*u*) extendiendo la glosa esta reservacion, no solo para con los de la Dignidad, sino tambien para con los jurisdiccionales por razon de la jurisdiccion que durante la Vacante, administra el Cabildo, como hacen vèr el Illustrisimo señor *Covarrubias*, y el señor *Solorzano*; (*x*) pero ni los Canones, ni la Glosa, que indistintamente, y sin constituir diferencia alguna entre frutos de jurisdiccion, ò de Dignidad, previenen su reservacion al futuro Prelado, le conceden absolutamente su goce, sino porque quieren que por su mano se empleen y distribuyan en la conservacion, y utilidad de la misma Iglesia, como hemos manifestado. (*y*)

438 Aun quando los Canones hablasen con toda la prescision, que se quiera suponer à favor de los Prelados, no por eso debian ha-

(p) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 46. & 47. P. Maestro Fray Juan de Paz en sus Consultas y resoluciones de Indias. *Resolut.* 33. *fol.* 78.

(q) P. Azor, & Abbas super *cap.* 2. *de Translat. Episcop.* D. Villarr. *ubi proxim. à num.* 44. Hontalva *de Jure Supervenienti. tom.* 1. *cap.* 22. §. 4. *sect.* 2. *num.* 154. & 155.

(r) Idem Villarroel, & Hontalva *ubi proxim.*

(s) Vide suprà *num.* 414. *littera* f.

(t) *Leg.* 28. *tit.* 11. *Part.* 4. cum concordantibus. *Leg.* 1 §. *Et primum.* 2. ff. *Pro dote. leg Dotis.* 7. §. 1. vers. *Si verò.* Leg. *Si servo.* 47. ff. *de Jur. dotium.* Leg. *Si ante nuptias.* 6. Leg. *Fructus.* 7. §. *Apparet.* 4. ff. *Solut. Matrim.* Leg. *Videamus.* 38. §. *Ante.* 12. ff. *de Usuris.*

(u) Sunt tradita suprà *num.* 333. *littera* c.

(x) D. Covarr. *tom.* 2. in cap. *Relatum. el segundo, de Testam. num.* 4. & 5. Fras. *cap.* 21. *à num.* 26. *ad* 31. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 36. & 37. cum cap. *Quia sepè.* Et Clement. *Statutum, de Elect.* ubi *num.* 38. *in fine* conciliat sic: *Merito debent Successori servari, vel in Ecclesiæ utilitatem expendi.*

(y) Suprà *à num.* 333. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 22. *à num.* 36. Fras. *cap.* 20. *n.* 25. cap. *Relatum.* 12. *de Testam.* Et ibi D. Covarr. *num.* 3. 4. & 5.

hacer eficàz el argumento por ellos: pues aquellas disposiciones, como ordinarias, proceden solo de derecho comun Canonico, y en materia sujeta à èl; y no quando hay una contraria disposicion Pontificia posterior que concedió à la Corona los diezmos de que las tales Vacantes se causan, como en este caso: ò se entienden aquellos Canones en las Provincias sujetas en lo temporal y gubernativo à la jurisdiccion de la Iglesia Romana, como en otro semejante explica, y expone otros textos Canonicos el mismo señor *Covarrubias*; (z) pero nunca pudiera militar en las Indias, en donde las decimas de que las Vacantes proceden, y se causan, (*a*) pertenecen à su Magestad como se ha visto: (*b*) cuyos derechos son tan preeminentes, excelentes, y privilegiados, que no pudieran ser alterados por derecho ordinario, segun las doctrinas citadas, (*c*) puesto que no alteran el de la libre percepcion de los frutos vacantes de las Capellanias de *Regalibus*, y los que gozan los Patronos particulares, (*d*) en quienes, como se ha manifestado, concurren titulos menos especiosos y fundados, que en nuestros Soberanos. (*e*)

439 Y de hecho las quartas funerales que se causan durante la Vacante, sin embargo de que son frutos verdaderamente de la Dignidad, y destinados para su mas conmoda sustentacion y representacion, como se ha dicho, (*f*) y que por Derecho Canonico se deben reservar al futuro Prelado; (*g*) no pueden los de las Indias percibirlas, ni proceder sobre ello contra sus Cabildos, como queda apuntado: (*h*) prueba bastante de que en aquellos Reynos, ò no militan las disposiciones Canonicas con extension, ò estàn alli antiquados è inmutados estos derechos, como tenemos presupuesto al *Numero* 423.

440 Y en fin, si algunos Teologos de no inferior autoridad, fundados en el dominio que sobre los diezmos de las Indias adquirieron sus Magestades, y en que no fue otra cosa el haberlos dés-

ti-

(z) D. Covarr. *ubi proxim.* Et *cap.* 10. *num.* 23. *in eodem lib.*
(a) Suprà *num.* 273. Et D. Fras. *cap.* 17. *num.* 17.
(b) Suprà *à num.* 37. *leg.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Ind.*
(c) Fras *cap.* 16. *num.* 38. *cum alijs.* Vide ab argument. D. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 15. Vide Nos suprà *num.* 423.
(d) Fras. *dict. cap.* 16. *num.* 38. & 39. D. Valenz. *Consil.* 196. *num.* 52. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 41. Nos suprà *num.* 391. 394. & 395.
(e) D. Fras. *cap.* 17. *num.* 17.
(f) Suprà *num.* 432.
(g) Clement. *Statutum.* 7. *de Elect.* cap. *Quia sapè.* 40. *eod. in* 6. Vide reliqua suprà *à num.* 433.
(h) Suprà *num.* 422. *literra j.*

tinado para la decente sustentacion de los Ministros de la Iglesia, que asignar congrua à las Iglesias y Ministros, como que este fue unicamente el gravamen con que se les concedieron por la Santa Sede, han discurrido, que pudieran sus Magestades en las partes, y Obispados donde ha crecido tanto esta renta, (como sucede en el Obispado de la *Puebla de los Angeles*, y en el Arzobispado de las *Charcas*) cercenar del todo de ella lo que les pareciese para las guerras, y publicas necesidades, dexando à los Prelados, è Iglesias lo preciso para la congrua decente, como que en esto, y no en mas, està determinadamente la obligacion de la Corona, y su desempeño; (i) cuyo temperamento le afianza tan de lleno este Discurso, no solo para con los Prelados, sino tambien para con los Prebendados, y Curas, mayormente quando han crecido tanto los emolumentos de estos con las muchas Cofradias y Misas, que exceden regularmente de seis mil pesos, y algunos llegan à ocho mil, (*) á excepcion del Curato de *Cretàro* en *Nueva España*, (j) que monta veinte y dos mil pesos) ¿con quànta mayor razon sentirian el libre arbitrio de valerse de la parte de diezmos asignada à cada Prelado, y demàs Ministros, en el caso de su Vacante, en que cesa el fin de su sustentacion, à que ella se destinaba, y la ninguna obligacion que hay en la Corona de subvenir con parte alguna de las Vacantes à los provistos?

441 Con lo expuesto acerca de la exclusion de los Prelados, no entendemos negarles absolutamente, como ni à las Iglesias, y Obras pias en lo respectivo à cada uno, toda la esperanza que sobre alguna parte de las Vacantes podràn tener por via de ayuda de costa, ò limosna; pero querèmos hacer vèr, que esto pende unicamente de la libre y espontanea voluntad de los Reyes, que se la concede-

(i) Ita PP. Societatis Iesu, Provinciæ Angelo-Politanæ in quodàm impresso in 4. §. 7. *num.* 3. *art.* 2. erga prætensam exempcionem passivam decimarum cum Prælato illius Cathedralis Ecclesiæ. P. Mendo *Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 4. *cap.* 12. *num.* 100. vers. *Et quidem decimæ.*

(*) Es terminante para este concepto la Disceptacion 66. de Francisco Maria Pitonio *tom.* 3. de la impresion de Venecia del año de 1733. *à num.* 15. vers. *Ex his probatà.* D. Araciel in sua *Allegat. num.* 125. *y* 126. *fol.* 18.

(j) Regularmente no perciben estos Curas sus Synodos, porque con motivo de retardarseles su paga por las urgencias de las Caxas de Mexico, en que les estàn asignados, entra la inteligencia de los que las manejan: y como los Curas no cuentan sobre este caudal, pues lo hacen sobre los emolumentos, que son crecidos en sus Curatos; ha parecido convendria extinguir estas situaciones que gravàn la Real Hacienda, y no ceden à beneficio de los Ministros de los Curatos.

derán, ò negarán, segun la calidad de los Obispados, las facultades de los provistos en ellos, el tiempo de la Vacante, la proximidad de su embarco, el estado de su Hacienda Real, sistema de la Europa, y otras muchas circunstancias que se deben tener presentes.

442 Quando despues del *fiat* de su Santidad se han detenido en estos Reynos los provistos mas de un año sin pasar à servir sus Iglesias, ò por falta de Baxèl, ù otros justos motivos, podrà del todo escusarse la merced que se les acostumbra hacer sobre las Vacantes para ayuda de Pontifical y transporte: puesto que el Obispado de menos renta (à excepcion del de Santo Domingo, Puerto-Rico, Santa Marta, Nicaragua, Mizque, y los del Archipielago de Filipinas, y Concepcion de Chile) es el de *Caracas*, y no baxa un año con otro de diez à doce mil pesos: y con esta renta caìda en dos años que se detienen regularmente por acà los provistos, esperando sus Bulas, y ocasion de navegar, pueden muy bien satisfacer qualesquiera empeños, que para su Pontifical, y gastos de avio, hayan prudentemente contrahido: y en los Obispados de mayor renta, (que son muchos) està absolutamente demàs, por la misma razon, qualquier ayuda de costa.

443 Este pensamiento le hallamos prevenido por el Consejo de Indias desde el año de 1617. con ocasion de la Vacante del Arzobispado de *Charcas*, en que fue provisto Fray Geronimo de Tiedra, del Orden de Predicadores: pues dudandose entonces, si serìa mas conveniente aplicar los caudales de aquella gruesa vacante, à las necesidades, que afligian la Monarquia, se dixo, y consultò à la Magestad del Señor Don Felipe Quarto, segun refiere el señor Solorzano: (k) *Que el Prelado provisto no necesitaba de las rentas caìdas de la Vacante, pues le bastaba la merced que se le habia hecho, Y LO QUE LLEVARIA GANADO DESDE EL FIAT DE LAS BULAS.*

444 A lo que unicamente podria el Rey ser obligado en este caso, respecto de la necesidad que siempre hay en los provistos para su despacho seria à suplirles por via de prestamo, (sin el descuento del premio que regularmente pagan à los particulares que les avian) lo que necesitasen para su despacho, hasta llegar à sus Iglesias: cuya cantidad deberian satisfacer de lo que hallasen caìdo en ellas; pero sin aumento alguno, por razon de premio, ò interès: por-

(k) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *En tanto grado.*

porque desde que el Papa confirma con el *fiat* la presentacion que el Rey hace, se radicò en la Corona, y empieza à correr la obligacion de mantener à los provistos, y es parte de la congrua y sustentacion, à que està obligada la Real Hacienda, el costo de su transporte, y viage, pues no parece justo, que ceda en perjuicio suyo, el que su Magestad les haya asignado la congrua sustentacion en Indias, y que para ayuda de los gastos precisos para pasar à servir sus Iglesias, hayan de tomar dinero à premio, y tan crecido, como es el que regularmente pasa en el Comercio de Indias: en cuyo caso, si la Real Hacienda no se hallase con caudales prontos para hacerles este suplemento, ò prestamo, se deberia librarles sobre el importe de Vacantes, ò qualquier otro Ramo, lo que pareciese suficiente para estos fines, con mas la cantidad del premio que à credito de esta libranza ajustasen en Cadiz, en donde se les supliria por los Comerciantes, como se hace regularmente.

SECCION II.

EXCLUSION DE LAS IGLESIAS DE INDIAS.

445 NO pueden tampoco las Iglesias de las Indias, en fuerza de los Canones (*a*) fundar derecho à sus Vacantes. Lo primero, porque en virtud de la absoluta y omnimoda concesion, que por su Santidad se hizo à esta Corona, de los diezmos de aquellos Reynos, de que son parte y porcion las Vacantes, (*b*) quedaron las Iglesias excluìdas de aquel derecho que libremente les confesamos sobre estas rentas en aquellas Provincias en que estàn los diezmos baxo las reglas del derecho comun, sobre que puede su Santidad con las autoridades de *Señor*, y supremo Dispensador de los bienes Eclesiasticos, y como no ligado al derecho positivo, (*c*) dispensar, abdicando à las Iglesias el que les compete, con las justas causas que previenen los mismos Canones, y que efectivamente concurrieron en la donacion hecha à la Corona, como se ha notado por toda la *Quarta, y Quinta Parte del Articulo I.*

De

(a) Sunt tradditi suprà *num.* 333. *littera* C.

(b) Suprà *num.* 273. D. Fras. *cap.* 17. *num.* 17.

(c) Cap. *Licet.* 2. *de Prabend. in* 6. *tota causa.* 16. *quæst.* 1. D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 17. Et *cap.* 5. *num.* 48. Fras. *cap.* 23. *num.* 26. *&* 27. *Quod Papa sit supra Jus, extra Jus, & contra Jus*, vide apud Fras. *cap.* 3. *num.* 42. *&* 43.

446 De esto se infiere, que hecha la donacion à los Reyes absoluta è integramente, es visto quedar excluìdo el derecho que pudiesen tener las Iglesias á estos frutos: (*d*) pues nunca pudiera un mismo derecho identicámente ser sin implicacion del dominio de muchos *insolidum*, (*e*) ni el que ellas pudieran tener à esta porcion es debito de justicia, sino solo por virtud del precepto Eclesiastico, en que sin ofensa de su justicia commutativa pudo su Santidad haber concedido à sus Magestades todo el derecho decimal de las Indias licita y libremente; mayormente habiendo salvado la congrua, que es lo unico que en este precepto hay de derecho Divino, como se ha manifestado. (*f*)

447 Lo segundo, porque su Magestad tiene considerada y asignada à aquellas Iglesias en la masa comun de los diezmos, no solo una recompensa equivalente y competente à la parte y porcion en que las podriamos considerar perjudicadas, respecto de las comunes reglas del Derecho; (*g*) si no que ademàs estàn obligadas à su dotacion, servicio, y ornato, y al reparo de quantas necesidades se les pueden ofrecer, todas las rentas y Patrimonio Real de estos y aquellos Reynos, como gravamen expreso con que se concediò, y acceptò por sus Magestades la concesion de los diezmos: (*h*) en cuyo hecho es evidente el bien y beneficio de las mismas Iglesias por la gran diferencia que hay entre tener solo para subsistir aquella limitada parte de diezmos que les asignan los Canones; (*i*) ò afianzada su subsistencia en todo el amplio Patrimonio de la Corona, en que aun en la mayor esterilidad, à diferencia de las decimas, no puede moralmente hablando, experimentarse quiebra, ò falencia alguna, por la insita solubilidad del Real Patrimonio.

448 Lo tercero, porque en conformidad de la donacion Pontificia con total exclusion de las Iglesias està reservado à su Mages-

(d) D. Castro *Allegat. Canon* 3. *num.* 45.

(e) Leg. *Si ut certò.* 5. §. *Si duobus. final.* ff. *Commodat.* Vinn. *in Comentar. ad* §. 27. *Institut. de Rer. divis. num.* 3. verb. *Utriusque.* D. Covarr. *de Testam. cap.* 16. §. 10. *num.* 7. *propè finem.*

(f) P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 2. *&* 3. Vide Nos suprà *à num.* 145.

(g) *Leg.* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopilat. Indiar.* Frâs. *cap.* 17. *à num.* 21. *ad* 55. Por las comunes reglas del derecho, solo una quarta parte de los diezmos les està considerada à las Iglesias, còmo consta de los textos que damos al *numer.* 353. *lerra* j.

(h) *Ley* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(i) Vide suprà *num.* 353. *littera* d.

tad el derecho en estas Vacantes por el ministerio de la *Ley* 41. tantas veces citada, (j) que previene su consolidacion en la Corona, como *por derecho de no decrescer*: lo que no pudiera verificarse sin el preexistente dominio radical, y directo, como es corriente en los que tratan la materia del derecho de *acrescer*, y lo suponen uniformemente todos los feudistas, quando por muerte del feudatario caduca el feudo, y es tambien Jurisprudencia corriente y sin disputa en la Materia de Usufructo, cuyo derecho se consolida quando falta el Usufructuario. (k)

449 Lo quarto, porque si en las Iglesias de las Indias concurriese positivamente algun derecho à la tercera parte de las Vacantes, ò por virtud de los Canones, ò por otra legitima y exequible disposicion, ni ellas la pidieran por merced, (*) ni su Magestad pudiera librarles menos que esta porcion, y mucho menos excluirlas enteramente del todo de su gocè: pues en uno y otro se contraviniera su justicia, como yà se ha demostrado: (l) y con todo vemos que la parte de Vacantes que se les aplica, con el fin de ocurrir à algunas necesidades que representan quando la piden, (como es la falta de Ornamentos, el pan, y vino para celebrar, el aceite para las lamparas, y otras cosas semejantes) unas veces no corresponde à la tercera, otras es mucho menos, y otras han sido totalmente excluidas, como con autoridad del señor *Solorzano*, y *Fraso* se ha hecho vèr, y es notorio en el Consejo. (m)

450 En la Vacante que se causò en la Iglesia de *Caracas* desde 4. de Octubre de 1716. hasta 18. de Marzo de 1717. se ofreciò practicamente este caso: pues habiendo sido promovido Don Fray Francisco del Rincon al Arzobispado de Santa Fè de *Bogotà*, el referido dia 4. de Octubre, y provistose para el Obispado de *Caracas* en 18. de Marzo à el Doctor Don Juan Joseph de Escalona, se le libraron à este Prelado seis mil pesos de ayuda de costa sobre el todo de aquella Vacante, ordenando que en caso de no alcanzar su producc-

(j) *Leg.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* de qua suprà *à num.* 408.
(k) Communiter Doctores ad tit. *de Usufruct.*
(*) Si las Vacantes fuesen de las Iglesias, ù Obispos *jure proprio*, no las pidieran por merced, segun la *Ley unica.* Cod. *de Thesaur. lib.* 12. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quòd lege permissum est*: pues en las de España, como cosa que les pertenece por propio derecho, se les manda entregar absolutamente con la palabra: *Entreguesele*, que es el termino de que usa la *Ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1.
(l) Suprà *à num.* 354. Et suprà *num.* 429.
(m) Suprà *num.* 428. *&* 429. Et D. Araciel *in suo Impresso, ab anno* 1617. *n.* 11.

ducto por haber sido de tan pocos meses al cumplimiento de la libranza, se acudiese por lo restante à las Vacantes de Lima, ò Mexico, cuya Cedula se librò en esta Corte à primero de Mayo de 1717. y fundado en estos motivos, y en la autoridad del señor *Solorzano*, que nos hace vèr la variedad con que esto ha pasado siempre en el Consejo, por ser acto libre, y voluntario en su Magestad; (n) respondì à Consulta que sobre ello me hicieron los Oficiales Reales de Caracas, (en donde entonces me hallaba) que se debia verificar la libranza en el todo del producto de la quarta Episcopal Vacante, sin respecto à que se absorviese, ò no, la parte que en estos frutos se solia librar à las Iglesias, lo qual no fue reprobado por el Consejo, à quien se dio cuenta con Autos.

451 Lo quinto, porque la porcion que hasta el presente se ha librado à aquellas Iglesias en sus Vacantes, ha sido por merced particular: (o) y como acto que depende de libre, gratuita, y espontanea voluntad, no hace consequencia. Vease el *Numero* 428. y se hallarà un fundamento, que prueba tan identicamente contra los provistos, como contra las Iglesias.

452 Lo sexto y ultimo que concurre para que las Iglesias de Indias no puedan pretender derecho en sus Vacantes, es porque estos frutos carecen absolutamente del concepto de bienes Eclesiasticos, ò Espirituales, que era en lo que se podian fundar conforme à los Canones que les prescriben esta succesion: ò porque los diezmos, de que ellas proceden, y se causan, (p) no se espiritualizaron practica, ni especulativamente, por la mera destinacion de congrua, en que se les empleò, como lo manifiesta, ademàs de su intrinseca repugnancia, el tomarlos los Prelados de mano de su Magestad, incapàz de transferirlos con otra qualidad, que la de temporales, con que los posee, (q) ò porque si tomaron esta qualidad, por razon de la adherencia, accesion, tendencia, connotacion, y atribucion (que es como solamente se puede considerar, respecto de que su temporal intrinseco sèr no puede alterarse por la calidad

(n) D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 47.*

(o) D. Solorz. *ubi proxim. num. 43. 44. & 45.* Vide Nos suprà *num. 380. 381. & 382.*

(p) D. Fras. *cap. 17. num. 17.*

(q) Cap. *Cura. 11. de Jur. Patronat.* Et ibi Glos. Zypeus *de Jurisd. lib. 2. cap. 21. num. 6. Dummodo (inquit) meminerint Principes nihil Ecclesiasticum, seu spirituale à se posse proficisci.* Reg. Jur. *Nemo dat quod in se non habet.* Et altera: *Nemo plus juris in alium transferre potest, quam in se habet.* Leg. *Nemo plus. 54 de Reg. Jur.* cap. *Nemo. 79. eodem in 6.*

de los sugetos poseedores, segun se nota en este (r) Discurso) la perdieron luego que cesando con la vida del Prelado el sugeto que se la influìa, se reunieron, y revertieron, *como por no decrescencia*, al Patrimonio Real: cuya naturaleza y sèr substancialmente laycal y profano conservaban inamisible por su misma natural constitucion, y como inmanentes y consistentes en el dominio temporal de su Magestad.

453 De esta reflesion es prueba concluyente la doctrina de nuestro *Larrea*, (s) y la expuesta en los *Numeros* 315. *y* 317. de este Discurso, en donde con uniforme autoridad se ha hecho vèr que aun despues de estàr las rentas decimales en mano de los Prelados, y con todos los titulos que les constituyen en perfecto dominio de ellas, se han considerado y declarado por bienes temporales.

454 En dos clases dividen principalmente la espiritualidad, con el Angelico Doctor Santo Tomàs, los Autores: (t) hay unas cosas, (dice el Santo) que de suyo son espirituales, como los Sacramentos, y otras que se llaman espirituales, no porque lo sean en sì, sino por llegarse, y unirse à las que lo son, como las Vestiduras, y Vasos Sagrados, y el derecho del Patronazgo, que se ordena à cosas espirituales: (u) con esta doctrina, ¿quièn podrà dudar, que el estipendio que se da à qualquier Prelado, Canonigo, ò Cura, y la parte de diezmos que se aplica à la celebracion del Culto Divino y fabrica de la Iglesia, no es de suyo cosa espiritual, sino por simple adherencia, en quanto se llega à las que lo son? (x)

455 Si los Vasos, y Vestiduras Sagradas, que aun se llegan y unen mas à lo espiritual, (pues sobre servir para los Sacramentos, tienen por la bendicion, y consagracion que les corresponde, la adhesion con especial vinculo) no son espirituales de suyo, sino por ordenacion, coherencia, y adhesion; (y) ¿còmo lo seràn ba-

xo

(r) Suprà *num.* 63. *litter a* x. Et infrà *à num.* 526. *ad* 533.

(s) D. Larr. *Allegat.* 67. *num.* 16.

(t) D. Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 1. *ad* 6. ibi: *Quædam sunt spiritualia secundum se ipsa, sicut Sacramenta, & alia huiusmodi: quædam autem dicuntur spiritualia ex hoc, quod talibus adherent* Navarr. *in Manuali, de Simon. in princip.* Vide P. Reifenstuel *tom.* 5. *in Jus Canon. ad tit.* 3. *de Simon.* §. 3. *à num.* 45. *ubi exponit species spiritualitatis.*

(u) P. Leurenius *Forum Beneficiale. tom.* 2. *sect.* 1. *cap.* 1 *quæst.* 25. *num.* 3. *propè finem.*

(x) Vide Escolan. *in suis Elucubrationib. Salmant.* super caput *Gratia primò. caus.* 1. *quæst.* 1. *num.* 16. *fol.* 109.

(y) Vide Escolan. *ubi proxim.* Et P. Reifenstuel *ubi supr. num.* 53. Anasthas. Germon. *lib.* 3. *de Sacror. Immunit. cap.* 19. *à num.* 56.

xo de otro respeto los estipendios y Synodos, en quienes es mas extrinseco y remoto el vinculo y adhesion à lo espiritual, pues sirven solo à la sustentacion de los Eclesiasticos, para que puedan acudir à las funciones Eclesiasticas? Aun en terminos de que hubiese formal donacion de los diezmos de las Indias à favor de aquellas Iglesias inducida por la *Concordia de Burgos*, sostiene nuestro *Fraso* su temporalidad, en que habia convenido el señor *Solorzano*, para justificar en el Consejo la retencion y conocimiento de las causas decimales de Indias. (z)

456 En el Reyno de Valencia, (en donde se concedieron los diezmos à los Reyes con las mismas calidades que en Indias, como yà hemos expuesto) se està en la inteligencia de que la concesion y donacion que de las dos tercias partes de ellos hicieron los Reyes à las Iglesias con otros muchos bienes para su ornato y sustento, (a) no induxo reversion de las decimas à la naturaleza de espirituales: y las razones en que lo fundan aquellos Regnicolas, las trahe su Antesignano, nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu* para responder à la duda que de contrario se opone: (b) el doctisimo *Don Francisco de Leon*, siguiendo la misma sentencia, afirma haber sobre ello decision de la Sagrada Rota; (c) y nuestro *Solorzano* subscribe nerviosamente à esta misma doctrina, teniendola por muy solida y fundada, no obstante la donacion que supone à favor de las Iglesias en fuerza de la *Concordia de Burgos*. (d)

457 Si para escusarse de la paga del subsidio, que solo se debe de reditos Eclesiasticos, y no de laycales, (e) no ha bastado à los Seculares el alegar, que entrando en su poder los diezmos que provienen de las tercias Reales, por ser ellos legos, habian dexado los tales bienes de ser Eclesiasticos, segun intentan algunos Autores Regnicolas, (f) aun-

(z) Fras. *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 9. & 27. D. Larrea *allegat.* 27. *num.* 15. D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. *à num.* 31. præcipuè *num.* 51. Et *in Polit. lib.*4. *c.*1. vers. *Y porque quando.*

(a) D. Matheu *de Regim. Regni Valent. cap.* 2. §. 5. *num.* 28. ubi afert *privilegium huius donationis ab anno* 1241.

(b) D. Matheu *ubi proxim. à num.* 43. & 105.

(c) D. Leo *decis.* 3. *num.* 20. & 21.

(d) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Y porque quando.* Et *in Opere Latino, lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 53. *cum pluribus.*

(e) Mostaz. *de Caus. pijs. tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 52. Lara *de Cappellanijs. lib.*2. *cap.* 6. *num.* 16. Pitillas *de Medijs Annatas. num.* 103. ubi *de origine, causa, & quantitate subsidij Charitavi.* Et etiam apud Lara *à princip. Capitis* 6.

(f) Azeved. *in Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recopil.* Lasart. *de Gabellis, cap.* 19. *num.*34. & 35. Noguerol *Allegat.* 26. *num.* 269.

aunque es mas probable y autorizada la contraria opinion, puesto que se venden, compran, y causan Alcavalas, y demàs derechos Reales; (g) ¿còmo porque pasen los diezmos Reales de Indias à manos de Eclesiasticos se puede sin inconsequencia pretender por ellos, que han dexado de ser laycales, y hechose Eclesiasticos?

458 No es menor prueba de la inmanente secularizacion de los diezmos, y de que sin embargo de estàr en manos de personas Eclesiasticas, mantienen su naturaleza de temporales, y como tales se les regula, y estima, sin respeto à la subjectiva connotacion, ò adscripcion, el que nuestros Jueces Reales, (y apenas hay Reyno Catolico en que no suceda lo mismo,) con exclusion omnimoda de los Eclesiasticos, conocen de todos los pleytos que de qualquiera suerte y entre qualesquiera personas se tratan sobre diezmos y tercias en estos y aquellos Reynos privativa è inconcusamente, yà en posesorio, ò yà en petitorio, segun la comun opinion de nuestros Regnicolas, (h) y se halla executoriado en terminos de los diezmos de las Indias: (i) lo que no pudiera suceder en unas, ni en otras partes, si no se entendiera estàr este derecho incorporado en la Corona, secularizado, y temporalizado, como lo supone una gran parte de los Canonistas, y nuestro *Solorzano*, pues en esta calidad se fundan todos. (j)

En

(g) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Y Soto, y otros añaden.* Antunez *de Donat. Regijs. tom. 2. part. 3. cap. 1. num. 48.* D. Crespi *decis. 91. num. 42.* Lata *de Cappellanijs. lib. 2. cap. 6. num. 6. vers. Et ex quo.* Lagunez *de Fructibus. 2. part. cap. 7. num. 30. 31. & 32.* Castillo *de Tertijs. cap. 16. num. 14. cum plurib.* Aguil. *ad Roxas. Part. 5. cap. 6. à num. 158.* cum Molinà, & alijs, *ubi Latè fundat.* Gratian. *disceptat. cap. 238. num. 59.* cum Petro Barbosa. Vide Escobar *de Pontifi. & Reg. cap. 22. numer. 38. & seqq.*

(h) D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 43. vers. Stat quoque.* Et *num. 61.* Et *in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. La qual question,* & seqq. D. Matheu *de Reg. cap. 2. §. 1. n. 2.* Et *§. 5. ex num. 31.* Et *cap. 10. §. 6. num. 10.* D. Covarr. *Practicar. quæst. 35. n. 2. vers. Tertio quoties.* Et ibi Faria cum Alfaro, Gutierrez, Bobadilla, Castillo, Carrasco, D. Solorz. & Fras. Vide Gracian. *Disceptat. cap. 238. num. 58.* D. Larrea *Allegat. 27. per tot.* D. Leo *De is. Valent. 3. per tot.* Belluga *in Speculo, Rubric. 13. §. Restat. num. 12.* Noguerol *Allegat. 39. à num. 1.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. c. 13. num. 44. Leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 9. Recopil. Castell.*

(i) Por Autos de vista, y revista del Consejo Real de Indias, su fecha en Madrid à 27. de Junio de 1631. y 23. de Marzo de 1632. se declarò no haber lugar à la declinatoria intentada por las Religiones, en el pleyto que siguieron, sobre no deber pagar diezmos de las haciendas que habian adquirido, ò adquiriesen, y en consequencia de ello se radicò en el Consejo este pleyto sobre lo principal; y por Autos de vista, y revista de 20. de Febrero de 1655. y 16. de Junio de 1657. se executoriò en favor de su Magestad, è Iglesias de Indias.

(j) Vide suprà *littera* h.

459 En oposicion de esto, con muchos textos y autoridades se pretenderà manifestar, no solo incompetencia, sino absoluta incapacidad en los Ministros y Tribunales Reales, para conocer de la esencion, ò solucion de las decimas, por ser en estos terminos materia Espiritual, y en que se procede por censuras, y con mayor dificultad quando es entre personas Eclesiasticas; (k) pero quedan todas las opiniones en concordia, con saber que nosotros hablamos de las decimas concedidas à nuestros Reyes, y sus Sucesores, por la Silla Apostolica, en virtud de los particulares servicios, que dieron causa à ello, è hicieron la merced onerosa, cuya concesion los desnudò de la sujectiva, y extrinseca Espiritualidad; (l) y aquellos textos, y autoridades de contrario se entienden y militan en las decimas Eclesiasticas, como tales, no desmembradas, ni disociadas del Patrimonio de la Iglesia, ni de la subjeccion, y connotacion Espiritual, (m) y que aunque estèn concedidas à legos, es por infeudacion, y no por libre y perpetua donacion, (n) como las de las Indias: cuya distincion se comprueba con la *Ley* 1. *titul.* 15. *Lib.* 1. *de la Recopilacion de Castilla*, que dice asi: *Ni se entienda en los diezmos, y tercias, que los Reyes nuestros Predecesores, y Nos acostumbramos llevar antiguamente.* Y en suma para la mas cabal inteligencia de este punto se debe distinguir entre el derecho decimal *activo*, y el derecho decimal *pasivo*. Con la concesion hecha à los Reyes del derecho de percibir los diezmos se secularizò è hizo temporal este derecho, que es lo que hemos fundado, subrrogandose la Corona en el de la Santa Sede para exigir los diezmos; pero el *derecho pasivo*, esto es la obligacion de los fieles à pagar los diezmos al Rey en lugar, y como subrrogado por la Iglesia, no se secularizò, y por esto se pue-

(k) Cap. *Causam. de Prescript.* cap. 2. *de Judicijs.* Glos. in cap. *Quamvis. de Decimis.* P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 38. *num.* 16. *&* 17. Vide D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *La qual question.* D. Covarr. *Practic. quast.* 35. *num.* 2. Et ibi Farias.

(l) Gutierrez *lib.* 1. *Pract. q.* 14. *num.* 4. *& seqq.* D. Matheu *de Reg. cap.* 2. §. 5. *num.* 30. Vide Nos suprà *num.* 314. Schmier *in Jus Canonicum tom.* 2. *ad lib.* 3. *Decretal. tract.* 1. *p.* 3. *cap.* 3. *sect.* 1. §. 3. *num.* 29. *& sect.* 2. §. 3. *num.* 104.

(m) D. Covarr. *Pract. cap.* 35. *num.* 12. vers. *Decens.* Gutierrez *lib.* 1. *Practic. q.* 14. *num.* 4. D. Leo *decis.* 3. *num.* 26. P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 38. *num.* 17. P. Torrecilla *in Summa. tract.* 1. *disp.* 5. *cap.* 2. *num.* 48. 49. *&* 50. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 42. Et ab argument. *in eodem lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 26. Gratian. *Discep. cap.* 238. *num.* 61. *&* 62. *ubi ratio diferentia.* Vanespen. *tom.* 1. *p.* 2. *tit.* 33. *cap.* 4. *num.* 40.

(n) Noguerol *allegat.* 39. *num.* 3. *in fine.* Cumanus, & alij relati à D. Solorzan. *dict. cap.* 1. *num.* 43. vers. *Quibus adstipulatur.* D. Matheu *de Reg. lib.* 1. *cap.* 2. §. 5. *num.* 40.

puede proceder por Censuras à su cobranza: porque en ellos quedò la obligacion y el precepto sin alteracion, con la subrrogacion del Rey que acude à lo que debia acudirse con esta renta, y en este sentido se ha de entender la *Ley* 45. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, que ordena que los Prelados de las Religiones no embaracen que en sus Iglesias se publiquen las Censuras contra los defraudadores de los diezmos.

460 Aunque por hallarse en manos de aquellas Iglesias la administracion de los diezmos, y porque residen en personas Eclesiasticas, parezca que han perdido la qualidad de temporales, y patrimoniales, y tomado la de Espirituales; es desestimable: lo uno, porque no residen en los Cabildos por derecho ordinario Eclesiastico, sino por derecho Real privilegiado, mediante el qual se desnudaron de la subjectiva Espiritualidad; (o) y lo otro, porque no residen los diezmos en los Cabildos con titulo de dominio, ò como derecho decimal Eclesiastico, sino con el de mera administracion, como derecho decimal Laycal, por *permision* de su Magestad, y con licencia, y Cedula suya, como resulta de las Leyes, (*p*) que estàn en practica.

461 En la sentencia que diò el Consejo, en el pleyto que litigò el señor Fiscal, è Iglesias de Indias contra las Religiones sobre la paga de diezmos, se declarò que el derecho Real se habia subrogado en las Iglesias por *permision*: (*q*) Y mal puede arguirse la denegacion de la jurisdiccion decimal, quando al hecho de la concesion de las decimas, y su incorporacion en la Corona, fue consequencia precisa el que quedase igualmente radicada en ella la jurisdiccion para el conocimiento de las causas decimales, ò porque perdida una vez por la Iglesia con el dominio de los diezmos concedidos, no podia quedar esta autoridad en suspenso, (*r*) ni el Rey sin jurisdic-

(o) Mediante la concesion hecha à la Corona, desnudados los diezmos del titulo espiritual, quedaron meramente temporales, como queda probado al *num.* 314 y asi los Cabildos de las Iglesias de Indias toman directamente de mano de su Magestad la administracion de esta renta, como consta de los lugares que se citan en la letra siguiente.

(p) *Ley* 23. *&* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Vide Matheu *dict. cap.* 2. §. 5. *à num.* 75. *ad* 106. D. Leo *decis.* 3. *num.* 26. P. Torrecilla *ubi proximè loquendo de Tertijs.* Vide Nos supr. *num.* 399. Vide Schmier *in Jus Canonicum ad lib.* 3. *Decretal. tract.* 1. *part.* 3. *cap.* 3. *sect.* 1. §. 3. *num.* 29. *& sect.* 2. §. 2. *num.* 63. §. 2. *&* §. 3. *num.* 104. *ubi de Dist. inter jus decimandi Ecclesiasticum, & Laycale.*

(q) Consta asi del Executorial de este pleyto, que se librò en Madrid à 31. de Diciembre de 1662. en el ingreso ò cabeza de las sentencias de vista y revista.

(r) D. Matheu *ubi proximè. num.* 35. *in fin.* Et *num.* 39.

diccion en bienes yà suyos, y secularizados; (s) ò porque una vez incorporados en la Corona y hechos Patrimonio Real, no se podian administrar ò juzgar con la jurisdiccion Eclesiastica, como incompetente, ni era necesaria otra que la Real, con que se juzgan todos los bienes de Corona y sus causas. (*)

462 Aunque por las Religiones se alegò en el citado pleyto sobre la declinatoria que formaron, que hecha la concesion de los diezmos à sus Magestades, no se les concediò jurisdiccion alguna con ellos, y mucho menos en los bienes que fuesen subrogados en su lugar para la congrua de los Ministros Eclesiasticos, queriendo de esto inferir incompetencia en los Ministros Reales para conocer de estas causas; (que fue una de las rèplicas, que al señor *Matheu* hizo el Provincial de los Capuchinos de Valencia, (t) dudando de la secularizacion de los diezmos de aquel Reyno) fue ciertamente ignorando el origen y terminos de la concesion: pues como hemos hecho vèr en este Discurso desde el *Numero* 365. hasta el *Numero* 373. los diezmos se concedieron à los Señores Reyes Catolicos, y sus Sucesores sin respeto, afeccion, ni connotacion à la congrua de las Iglesias, sus Rectores, y Ministros: (u) y mediante la gracia Apostolica, de suyo translativa de dominio, una vez hechos los diezmos Patrimonio de la Corona, y con pleno dominio, (x) no habia necesidad de la jurisdiccion Pontificia para su administracion: pues ademàs de requerirlo su naturaleza temporal, quedaron con la concesion baxo la Real de su Magestad como todos los demàs bienes de la Corona, segun se ha dicho, y es doctrina de *Larrea*. (y)

463 En esta inteligencia, quando se puso el litigio de las Religiones tantas veces expresado, habiendo estas contextado la demanda, al primer traslado respondieron las Iglesias y el Fiscal de su Magestad: *Que en las Indias no habia diezmos, ni aunque retenian este nombre, lo eran, sino frutos temporales y profanos de que no hablaba el derecho, ni los privilegios de las Religiones*: (z) y como los bienes des-

(s) Larrea *dict. Allegat.* 27. *num.* 5.

(*) Larrea *dict. Allegat.* 27. *num.* 5. *& ab argumento* Vela *in Prælect. ad cap.* 1. *de Offic. Jud. ordin. Part.* 2. *num.*29.

(t) D. Matheu *ubi supr. à num.* 31.

(u) D. Matheu *ubi proximè à num.* 31. Vide suprà *num.* 364.

(x) D. Matheu *ubi suprà num.* 30.

(y) Larrea *Allegat.* 27. *num.* 5. Vide proximè *num.* 461. *in fine.*

(z) El concepto de esta clausula es la cosa que màs se acerca al conocimiento de esta materia, y es proposicion de Gratiano *Disceptation. cap.* 238. *num.*27. vers.

tinados, y afectos por la Bula para la congrua y dotacion, no fueron otros que la Hacienda Real, (a) no se puede sin error echar menos la concesion de jurisdiccion Eclesiastica para conocer de los bienes subrogados para la congrua, como totalmente ineficàz, è importuna, no menos que si dixesemos que su Santidad necesitaba de la jurisdiccion Imperial para administrar el Patrimonio de la Iglesia y conocer de sus causas por haber dimanado de merced de los Emperadores. (b)

464 De todo lo expuesto desde el *Numero* 459. hasta este se puede inferir que pues es propio, y privativo de los Jueces Reales el conocimiento de las causas y pleytos sobre diezmos concedidos à los Reyes, de qualquiera suerte, y entre qualesquiera personas que se traten, yà sea lo concedido el derecho *causal*, ò yà el derecho *formal* decimal, (c) por juzgarse desde la concesion por bienes seglares, y de Realengo, como dicen, entre otros el señor *Solorzano*, *Larrea*, y *Matheu*; (d) (pues implicarìa que siendo del Real Patrimonio, conociesen de estas causas los Jueces Eclesiasticos, no menos que si pretendiesen conocer de los demàs bienes (e) de la Corona Real;) no hay motivo justo, ni para que à los Cabildos de las Iglesias de Indias, que estàn encargados por comision de su Magestad de la administracion de aquellos diezmos, segun queda presupuesto, (f) se les tolere el que procedan en estas causas por censuras, por ser Real y temporal la jurisdiccion que en ello exercen, como queda descubierto, y lo prueba, hablando de la de los diezmos de Valencia nuestro *Matheu*; (g) ni para que se sufra el que las apelaciones de las sentencias y autos del Juez de diezmos, que el

---

vers. *Sed tantum tribuitur*, aunque no fue necesario negarles à los diezmos este nombre: pues por retenerlo, siendo ellos en sì Reales, no habia que temer que el derecho, ni los privilegios de las Religiones pudiesen hablar de ellos.

(a) Consta asi de la Bula de la concesion que hemos notado suprà *num.* 38. cujus verba sunt hæc: *Assignata prius reali er, & cum effectu Ecclesijs in dictis Insulis erigendis, per vos, & successores vestros præfatos, de vestris, & eorum bonis, dotte sufficienti.*

(b) Vide suprà *num.* 250. La incongruencia del argumento se manifiesta con lo que dice del noveno y medio aplicado à la fabrica de las Iglesias de Indias el Obispo Villarroèl *en su Gobiern. Pacif. part.* 2. *q.* 2. *art.* 3. *num.* 50.

(c) De la diferencia entre el derecho decimal *formal*, y el *causal*, que propone el Lagunez, se trata en esta misma Parte desde el *num.* 473. hasta 491.

(d) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Pero sin embargo.* Larrea *Allegat.* 27. *à num.* 2. Matheu *ubi suprà num.* 31. *leg.* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recopilat. Castell. num.* 25. Vide reliquos suprà *littera* h. *num.* 458.

(e) Larrea *dict. Allegat.* 27. *num.* 5.

(f) Suprà *numer.* 460.

(g) *Dict. cap.* 2. §. 5. *à num.* 59.

el Cabildo de cada Diocesis diputa para exercer esta jurisdiccion, vayan, como vàn derechamente, al Metropolitano, ò Juez Superior Eclesiastico, debiendo conocerse de ellas en sus respectivas Audiencias Reales, (*) quando no estuviere esto reservado, por ser suprema regalia, (i) al mismo Consejo de Indias, de donde dimana la comision de los Cabildos, como lo està en estos Reynos al de Hacienda el conocimiento de las causas de tercias Reales. (j)

465 Esta consequencia, que es tan legal y fundada, y que se halla apoyada con la practica de la Audiencia de Valencia, (k) y de los dos Consejos de Indias y Hacienda, procede de la misma manera, yà sea lo concedido à los Reyes con la donacion de los diezmos el derecho *causal*, ò yà el derecho *formal decimal*: porque si lo que se les concediò fue solamente el derecho *causal*, que es la facultad para percibir los frutos decimales; (l) este como secular y profano, (m) no puede admitir en sus causas el procedimiento por censuras, como medio extraño y ageno de la jurisdiccion Real, (n) ni mirar como competente (para oir las apelaciones que resultaren) al Tribunal Eclesiastico.

466 Por el contrario, si lo concedido fuese el mismo *derecho formal* decimal, (que no repugna, como hemos fundado desde el *Numero* 64.) tendria del mismo modo implicacion manifiesta el procedimiento por censuras en las causas decimales: ò porque la espiritualidad en este derecho es solamente subjectiva y extrinseca, como en otra parte se hace vèr; (n) ò porque aun quando fuese sustancial è intrinseca aquella qualidad, con la concesion à los Principes se profanò, è hizo derecho temporal por la mutacion de persona, como todos los Autores lo suponen: en cuya inteligencia,

(*) Menos tolerable es que interponiendose recurso de fuerza de conocer y proceder para ante las Audiencias de los procedimientos de los Jueces hacedores de diezmos, se vea que los admiten, y declaran no hacer fuerza, debiendo retenerlos: esto ha sucedido en Mexico despues de la Executoria de las Religiones en diferentes ocasiones, y ultimamente este año de 1735. contra los PP. de la Compañia.

(i) D. Matheu *ibidem, num.* 105.

(j) *Leg.* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recopil. Castell. num.* 25.

(k) D. Matheu *à num.* 59. *& 105.*

(l) Lagunez *de Fructib. cap.* 7. *part.* 2. *à num.* 16. *& 17. & passim.*

(m) Idem Lagunez *eodem loco.*

(n) Cap. *Dilecto.* 6. *de Sentent. excommunicat. in* 6. ibi: *Potuit se etiam spiritualiter, gladio videlicèt utendo Ecclesiastico, defensare, ac recurrere propter hoc ad arma spiritualia, quæ sunt Ecclesiæ propria.*

(n) Vide infrà *à num.* 526. *ad* 533.

es menester que confiesen que lo concedido fue el *derecho formal* espiritual: pues el hecho de profanarse solo puede verificarse y referirse à lo que en sì fuere espiritual, y no à lo que de suyo es profano, y por consiguiente en negocio profano, ò profanado, no es admisible el procedimiento por censuras, como no lo es el de los Jueces Reales en materia espiritual, ò espiritualizada.

467 Es de tanta consequencia para fundar lo privativo de la jurisdiccion de los Jueces Reales en el conocimiento de las causas decimales el hecho de haberse temporalizado, y profanado los diezmos con la incorporacion en la Corona Real; que aunque el Rey Don Jayme el Conquistador donò real y efectivamente à las mismas Iglesias de su Reyno en el año de 1241. para cumplir la condicion de la concesion, entre otros bienes, las dos tercias partes de aquellas decimas; (o) no por eso apartò de su Corona la jurisdiccion que una vez se radicò en ella con la concesion: y desde entonces hasta hoy ha sido y es de su Magestad, ò de su Virrey en su nombre, practica è inconcusamente, el nombramiento del Juez de diezmos en aquel Reyno, como que està en la Corona la jurisdicciòn decimal.

468 En consequencia de estò, como Real que es aquella jurisdiccion, quando al Arzobispo y su Cabildo se ha cometido el nombramiento del Juez de diezmos, queda salva la autoridad de su Magestad para variar: (*p*) y asi unas veces nombraba el Arzobispo, y Cabildo, y otras apartados estos, nombraba su Magestad, ò su Virrey, que era el ultimo estado que esta materia tenia quando escribiò de aquella regalìa nuestro Consejero *Don Lorenzo Mateu*: (*q*) y en conformidad de este derecho, si tal vez el Juez Ordinario Eclesiastico de aquel Reyno provee algunos autos sobre materia decimal, se forma luego *contencion*, y se le casan y anulan; (r) siendo privativo de los Jueces Ordinarios de los Lugares, en las Diocesis de Valencia, Segorve, Orihuela, y demàs de aquella Metropoli, el conocimiento de las causas decimales que se ofrecen. (*s*)

469 No puede en fin ser motivo para persuadir espiritualidad en los diezmos de las Indias el que estèn aplicados en las mas partes para la congrua sustentacion de los Prelados, y Ornato de las Igle-

(o) Matheu *dict. cap. 2. §. 5. num. 28.*
(p) Matheu *eodem loco à num. 71.*
(q) *Ubi proximè.*
(r) Matheu *ubi proximè. num. 85.*
(s) Matheu *à num. 86.*

Iglesias: porque como muy de antemano tiene entendido este Consejo, la porcion que de estas rentas se ha destinado para sufragar aquellos empeños no està cedida, ò redonada, como algunos han querido discurrir, fundados en la *Concordia* celebrada en Burgos, à 8. de Mayo de 1512. de que tratarèmos en Parte separada, (t) infiriendo de ella el haberse espiritualizado por reasuncion; (u) sino que sin salir de la esfera de Real Patrimonio, ni de la mano Real, se han asignado las congruas en este efecto, y Ramo de diezmos por via de demonstracion, como lo habian de estàr en otro de la Real Hacienda sin mas circunstancia que lo particularice.

470 Esto se reconocerà con evidencia, si se discurre, aun con la mas prolixa induccion, por todas las Erecciones de las Iglesias de aquellos Reynos: pues no se concibe ni es adaptable en todas ellas otra inteligencia, ni por lo respectivo à su dote, ni por lo que mira à la congrua sustentacion de sus Prelados, Prebendados, y demàs Ministros, que la de una mera asignacion, destinacion, ò simple demonstracion de aquella parte de diezmos, que segun el plan general se ha considerado à cada uno de estos Ministros para su subsistencia, al respecto del Pais, y de su empleo, y Dignidad. (x)

471 Que no es verdadera, y *Real consignacion, ò dacion in solutum*, à favor de las Iglesias, y Prelados, la parte de los diezmos que està destinada para su Culto, y el sustento de los Ministros, sino *una mera simple asignacion, ò una pura cesion, ò destinacion, por via de solucion del gravamen*, lo califica, ademàs de la legal inteligencia de las Erecciones, el vèr que su Magestad està obligado à suplir lo restante à los Prelados, y demàs Ministros, como hemos notado en el *Numero* 397. y siguientes: y todas las Leyes que hablan de esto se explican siempre con la voz *aplicacion, asignacion, y consideracion*, (y) y à no ser baxo este concepto, era fuerza que corriendo con el

(t) Vide infrà *à n.*526. Vide etiam quos refert Fraso *c.*18. *à n.*28. *usque ad* 35.

(u) Vide suprà *num.* 63. *littera* x. Et infrà *à num.* 526.

(x) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.* ibi: *Vacan estas rentas asignadas para sus alimentos.* Vease la letra siguiente.

(y) *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. ndias. in medio.* ibi: *Vacan estas rentas asignadas para sus alimentos. Ley* 2. *tit.* 2 *eodem lib.* 1. *in princip.* ibi: *Real hacienda, y aplicado para su servicio, y dote.* Y en el fin de la misma Ley, ibi: *Estuvieren aplicadas para la fabrica. Ley* 46. *tit.* 6. *eodem lib.* 1. ibi: *Y señalado à los Curas. Ley* 17. *tit.* 7. *eodem in princip.* ibi: *Estan consignados. Ley* 1., *tit.* 13. *eodem in princip.* ibi: *Los estipendios, y Synodos señalados. Ley* 20. *eodem tit. & lib. in princip.* ibi: *Se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las Erecciones.* Y mas abaxo: *Y si aquello que asi se aplica à los Curas.*

el de *verdadera, y Real dacion in solutum*, el peligro de esta parte de Diezmos recayese enteramente en las Iglesias, sin regreso à su Magestad en el caso de no corresponder, ò no alcanzar esta porcion, al respecto de su empleo, extinguida del todo la obligacion con el legitime titulo de la consignacion *in solutum*, que de suyo es abdicativo y translativo de dominio, y posesion. (z)

472 De esto resulta que pues su Magestad se halla constituido hoy, como en el principio, en la obligacion de sufragar y asistir en sus necesidades à las Iglesias, y de responder à sus regresos, y recursos, quando no alcanzan los diezmos, como lo manifiesta una Ley, (a) sin embargo de los establecimientos, y Concordia de Burgos, por quanto el efecto no està dado, ò cedido *in solutum*, siendo Señor, y poseedor legitimo de estas rentas; su procedido, cesando el fin de su aplicacion, y removido el obstaculo, queda por necesaria consequencia en la mano de su Magestad con la misma libertad, è independencia, que en sì tuviera sin estos respectos, y destinaciones, para que pueda arbitrariamente usar de aquellos caudales: (b) pues repugna à la equidad natural, (c) que estè el Rey obligado à igualar à los Ministros de Indias su congrua, y à enterarsela, quando no alcanza; (como lo hace) y que no pueda haber el residuo, quando quedare, contra todas las reglas de la justicia, de la razon, y de la equidad, pues del aumento, y de la diminucion, como del trabajo, y del premio ha de ser perpetua, y reciproca la proporcion. (d)

§. PRI-

(z) D. Olea *de Cesione Jur. tit. 7. q. 3. per totam*, præcipuè *à num.* 18. Vide D. Salgad. *in Laberynth. 1. part. cap. 10. à num. 5.* Signanter *à num. 24. ad 27.* Cardinalis de Luca *in Specie de Parroch. discurs. 39. num. 7. & discurs. 19: num. 7.* Pitonius *discept. Ecclesiast. 66. num 27. Part. 3. & num. 36.*

(a) *Ley 13. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 51.* D. Palafox en el Memorial de la Iglesia de la Puebla satisfaciendo al del Padre Francisco Calderon *fol. 112. num. 108.* ibi: *El primero, que mira à las Catedrales, que es su pobreza, y no tener mas que sus rentas de los diezmos, y el recurso à los 500ų. maravedis de las Reales Caxas, en caso que les falten estos.* Lo mismo al *num. 110.*

(b) Vide *Decission. Sacr. Rot.* apud D. Salgad. *ubi proximè. num. 26.*

(c) Leg. *Secundum naturam.* ff. *de Reg. Jur.*

(d) D. Olea *de Cesion. Jur. tit. 4. q. 5. à num. 35.* Pitonius *discept. Ecclesiast. 66. num. 27. Part. 3. & num. 36. in terminis ad nostrum intentum* Spadaza *Consilia tom. 1. Consil 139. num. 21.*

§. PRIMERO.

OPONESE LA DOCTRINA DE LAGUNEZ, y se refuta.

473 DON Matias Lagunez, Oìdor de la Real Audiencia de Quito en el Reyno del Perù, con motivo de su Tratado de *Fructibus* entrò à discurrir en el ultimo capitulo de su Obra sobre la diferencia que habia entre los frutos de los Beneficios, Pensiones, y Decimas, y los mismos Beneficios, Pensiones, y Diezmos en sì: (a) y suponiendo que los frutos eran omnimodamente profanos y temporales, sin que por algun modo se pudiesen decir espirituales, ò beneficiales; (b) pasa à inferir que como tales se podian libremente enagenar, obligar, hypothecar, concursar, dar en dote, executar, testar, ceder, y vender: (c) porque reteniendo el Beneficiado, ò Pensionario, el derecho *formal* espiritual; lo que se cedìa, vendìa, ò enagenaba, era solamente la facultad de percibir los frutos, ò reditos, que èl llama *derecho causal*. (d)

474 Propuesta esta diferencia, y suponiendo que por ser el derecho decimal una cosa espiritual, no se podia conceder à los Principes legos, ni aun por el Papa, por ser incapaces de llevar sobre sì las cosas espirituales; (e) afirma que lo que se concediò à nuestros Reyes con la donacion de los diezmos y tercias, fue solo aquel *derecho causal*, ò facultad de percibir los frutos decimales, que es absolutamente temporal, y no el *derecho formal* espiritual decimal. (f)

475 De esta conclusion, repetida à cada paso, deduce el mismo Autor que los diezmos, y tercias asi concedidas à los Principes, puesto que se habian incorporado en su Real Patrimonio, se podian vender, donar, permutar, transigir, dar en dote, retratar, y como cosa comerciable, causar Alcabala, y demàs derechos Reales; (g) quedando tan esentos de la contribucion del subsidio, (que se

(a) Lagunez *de Fructib. 2. part. cap. 7. num. 1.*
(b) Idem Lagunez *dict. cap. 7. num. 2. 14. 15. 16. 17. & 21.*
(c) Idem Lagunez *dict. cap. 7. num. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. & 14.*
(d) Idem Lagunez *num. 16.*
(e) Idem Lagunez *dict. cap. 7. num. 17. 18. 19. & 20.*
(f) Idem Lagunez *dict. cap. 7. num. 21. 22. & 23.*
(g) Idem Lagunez *dict. cap. 7. à num. 26.*

se debia solamente de bienes espirituales) que harìa fuerza el Juez Eclesiastico siempre que intentase gravar con su exaccion estos diezmos laycales. (*h*)

476 Baxo esta inteligencia pasa luego à discurrir sobre si es privativa del Juez Eclesiastico la jurisdiccion para conocer de las causas decimales, y en què casos podria el Secular tomar su conocimiento; (*i*) pero como en el derecho decimal prescinde de los dos respectos de *derecho formal*, y derecho *causal*, (*j*) y lleva por presupuesto que lo que se concediò à los Reyes con la donacion de los diezmos y tercias, fue solo el derecho *causal*, como totalmente temporal y profano; (*k*) se desembaraza facilmente de las grandes dificultades que sobre esta jurisdiccion se encuentran en los demàs Autores; porque, ò los diezmos estàn concedidos à Principes legos, ò no.

477 Si no les estàn concedidos, y se mantienen en el Gremio y Patrimonio de la Iglesia, siendo *de derecho* la question, yà se trate en *petitorio*, ò yà en *posesorio*, es del Eclesiastico privativamente la jurisdiccion, segun este Autor. (*l*)

478 Por el contrario, si los diezmos, mediante alguna concesion Pontificia pasaron à personas Seculares, pertenece entonces todo su conocimiento privativamente à los Tribunales Reales y demàs Jueces Seculares, sea *de derecho*, ò *de hecho* la question: porque como lo concedido no es el derecho decimal *formal*, sino el *causal*, esto es, la facultad de percibir los frutos decimales, que son en sì cosa absolutamente temporal y profana; no era de admirar que los Jueces Seculares debiesen conocer privativamente de las questiones que sobre ello se ofreciesen, asi en *petitorio*, como en *posesorio*, (*m*) yà se mantuviesen en el mismo Patrimonio del Principe, ò yà hubiesen pasado por redonacion, ò enagenacion suya, à manos de otras personas Seculares: porque adonde quiera que pasasen los bienes de la Corona, mantenian la naturaleza de la *Regalìa*, à que se debia atender en lo jurisdiccional. (*n*)

To-

(h) Idem Lagunez *dict. cap. 7. num. 32. 33. & 72.*
(i) Idem Lagunez *à num. 44.*
(j) Idem Lagunez *à num. 16.*
(k) Idem Lagunez *à num. 21. 22. & 23.*
(l) *Dict. cap. 7. à num. 46. ad 57.*
(m) Idem Lagunez *à num. 57. ubi probat.*
(n) Idem Lagunez *à num. 74. propè fin.* ibi: *Quia in jurisdictionalibus ad originem, & initium rei attenditur.*

479 Toda esta doctrina de *Lagunez*, que pudiera contestarse sin gran reparo, la altera è implica inevitablemente con la ultima question que disputa: pues dudando si los Tribunales Reales deberàn conocer privativamente de los pleytos que se ofrezcan sobre estos diezmos, y tercias Reales, quando por redonacion de los Principes pasaron à las Iglesias, Monasterios, y personas Eclesiasticas; (o) resuelve negativamente, defendiendo, que es *mas segura*, y *mas verdadera* la opinion de que en tal caso es del Juez Eclesiastico solamente el conocimiento de todas sus causas, (p) fundado en que con aquella redonacion à favor de las Iglesias recuperaban los tales diezmos, ò tercias redonadas, por la mutacion de la persona, su pristina naturaleza espiritual, que habian perdido por la donacion hecha à los Reyes, cuya reversion era facil à todos los entes: (q) y concluye queriendo hacer vèr, que favorecia su opinion la autoridad del señor *Solorzano*, y la de *Antunez*. (r)

480 Como esta doctrina de *Lagunez* es tan opuesta à la comun de nuestros Regnicolas, à la practica de los Consejos de Indias, y Hacienda, à las opiniones del señor *Solorzano*, y *Antunez*, y padece otros reparos que se expondràn; nos pareciò reservar su convencimiento para este lugar por ser un fundamento tan principal de nuestro Discurso el establecimiento de la jurisdiccion decimal à favor de los Ministros, y Tribunales Reales, de que tan ligeramente pretendiò defraudar este Autor à la jurisdiccion Real.

481 La opinion de los Regnicolas que hablan de diezmos y tercias, y la practica de los Consejos de Indias y Hacienda, en donde se conoce de todas las causas de esta naturaleza, de qualquiera suerte, y entre qualesquiera personas que se traten, como queda fundado, (s) es prueba concluyente del poco aprecio que merece el fundamento de la reversion con que se preòcupò *Lagunez* para negar esta jurisdiccion à los Ministros Reales: pues aun quando por faltarles à estos bienes la qualidad de temporales por razon de la reversion à su supuesta primordial naturaleza espiritual faltase à los

(o) Idem Lagunez *à num.* 77.

(p) Idem Lagunez *à num.* 78.

(q) Idem Lagunez *in num.* 78. ibi: *Quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, decima, aut tertia pristinam naturam recipiunt.* Et infrà: *Quod facilius in qualibet rei reversione admittendum.*

(r) Vide Lagunez *num.* 83. ibi: *Et novissimè idem tenet Dominicus Antunez de Portugal, de Donat. Reg. part. 2. cap. 24. num. fin. ubi pro ista nostra opinione resolvit, licet breviter.*

(s) Suprà *à num.* 459. *ad* 468.

Tribunales Reales, como èl supone, el fundamento atributivo de su jurisdiccion, que era la qualidad de temporales y profanos; todavia no habria por esto podido moverse à negar al Consejo de las Indias, ni al de Hacienda, esta jurisdiccion, quedandole à uno y otro Tribunal el principalisimo motivo de haber procedido aquellos bienes de transaccion, merced, ò donacion Real: lo que bastaria, para radicarles el conocimiento de qualesquiera litigios que sobre ello se moviesen, como es constante por el interès que siempre pretenderia la Real Hacienda en la subsistencia de lo que hubiese donado, ò transigido con las Iglesias. (t)

482 Añade *Lagunez*, que aunque el señor *Solorzano* habia llevado esta opinion en favor de la jurisdiccion Real, en el *cap.* 1. *del Lib.* 4. *de su Politica*; (que corresponde al *Lib.* 3. *de su Obra Latina*) se habia retratado de ella, y corregidose en el *cap.* 12. del mismo Libro, llamando à la contraria: *Mas segura, mas verdadera, y mas comun.* (u)

483 No es dudable, que està encontrada la doctrina del señor *Don Juan* en los lugares que le cita *Lagunez*, y por haberlo asi reconocido aun antes de haber visto este Autor, teniamos formada sobre ello, en prueba de nuestro asunto, la reflexion que està al *Numero* 624. pero en suponer *Lagunez*, que el señor *Don Juan* se retrata y corrige, y que llamò *mas segura*, *mas verdadera*, y *mas comun* la contraria opinion, se alucina manifiestamente.

484 Lo uno, porque no se hallarà que el señor *Don Juan* enmiende ò reforme en el *cap.* 12. la opinion que llevò en el *cap.* 1. ni de esto hay en èl una sola palabra; y lo otro porque no dà à la contraria los titulos que le imputa *Lagunez*: pues defendiendo en el *cap.* 1. que el Consejo podia y debia conocer de las causas de diezmos de Indias, dice en uno de sus Parrafos, que aunque habia algunos Doctores que daban à entender, que en mudando persona los diezmos, mudaban el privilegio; eran *muchos mas, y de mas opinion,*

(t) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Y quando aun.* Larrea *Allegat.* 27. *per tot.* Antunez *tom.* 2. 3. *part. cap* 1. *num.* 54. Et reliqui adducti à Lagunez *dict. cap.* 7. *à num.* 74. *ad* 77. Vide eundem ab argumento *à num.* 63. *Leg.* 3. *tit.* 1. *Partit.* 2. vers. E *quando acaesce contienda, Leg.* 57. *tit.* 6. *Partit.* 1. vers. *Fueras ende, &* ibi: Greg. Lopez, D. Palafox en la Alegacion sobre los diezmos *num.* 12.

(u) Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 83. ibi: *Et quod magis est, istam quoque sententiam veriorem esse dicit idem D. Solorz. ubi eam communiorem, & securiorem testatur, se ipsum corrigens contrarium asserentem in lib.* 3. *cap.* 1. *à num.* 51.

nion, los que con muy solidos fundamentos afirmaban, que una vez que los diezmos habian sido del Rey, y por consiguiente hechose de su Real jurisdiccion, aunque despues los diese y cediese à las Iglesias y Eclesiasticos, no perdian la primera naturaleza que habian tenido de la regalìa: y tratando en el *cap.* 12. del mismo *Libro* sobre si pertenecian, ò no, al Rey las Vacantes de Indias, despues de exponer las razones de los Ministros, que atribuìan à su Magestad este derecho, dice que sin embargo de ello se ponderò, y tuvo en contrario *por mas seguro*, que por la cesion, y donacion de los diezmos hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, habian vuelto à quedar espiritualizados, y esentos de la libre mano, y autoridad, que en ellos se pretendia dar à los Reyes en sus Vacantes.

485 De esto se podrà inferir que aunque el señor *Don Juan* à un mismo tiempo tuvo por *mas comun, de mejor opinion, y mas solida* la doctrina del *cap.* 1. que la del 12. (x) y por *mas segura esta*, que la de aquel; (y) no tanto que llamase *mas comun* la del *cap.* 12. como finge *Lagunez*.

486 Que este Autor se alucinò, y con ligero fundamento se apartò de la doctrina del señor *Solorzano*, y practica del Consejo en el conocimiento de las causas y negocios decimales; es evidente: pues para un receso tan notable, y mas en un Ministro de las mismas Audiencias de Indias, se dexò llevar solamente del facil regreso que debian hacer aquellos diezmos à su naturaleza Eclesiastica luego que pasaron de mano de su Magestad à las Iglesias, sin hacerse cargo, aun quando la Cesion fuese cierta, de que la espiritualidad en este derecho es solamente subjectiva y extrinseca, y los frutos en sì profanos y seculares, como partos de la tierra: y que caso que hubiese alguna reversion, influìda por la mutacion de las personas posehedoras, (de donde la toman (z) los que la defienden) habia de ser primero à la profana, como qualidad radical, y original, que à la Eclesiastica, por ser posterior y extrinseca, segun se funda en este Discurso. (a)

(x) D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 1. vers. *Porque quando*, ibi: *Son muchos mas, y de mas opinion, los que con muy solidos fundamentos afirman.*

(y) Idem D. Solorz. *lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero sin embargo.* ibi: *Se ponderò y tuvo en contrario por mas seguro, que, &c.*

(z) Vide Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 78.

(a) Vide Nos infrà *à num.* 526.

487 Aun quando no se conformase con esta prescision el *Lagunez*; debiera, por no proceder inconsequente en sus doctrinas, no haber negado à los Jueces Reales el conocimiento en las causas decimales, quando por merced de los Reyes han pasado los diezmos, ò las tercias, à manos de Eclesiasticos: pues dando por fundamento para esta opinion, el que los diezmos y tercias, con la redonacion y transito á manos de Eclesiasticos, recuperaban su pristina naturaleza de Eclesiasticos, que habian perdido con la donacion hecha à los Reyes, y su incorporacion en el Real Patrimonio; (*b*) hallamos, que èl mismo defiende en todos los *Numeros* antecedentes del mismo *Capitulo*, y es la llave de toda su doctrina, (*c*) que lo que se concediò à los Reyes con la donacion de las tercias, y decimas, no fue el derecho espiritual decimal, sino la comodidad, ò derecho de percibir los frutos decimales, que era cosa totalmente temporal y diversa de lo otro. (*d*)

488 Siendo esto asi, mal podrian estos diezmos temporales concedidos à los Reyes, y redonados por sus Magestades à las Iglesias, recuperar la primordial naturaleza de espirituales, como se afirma; (*e*) si ellos no la tenian, ni podian tener: puesto que por ser profanos, y temporales omnimodamente, se concedieron, y pudieron conceder à los legos, incapaces en su opinion de toda espiritualidad; (*f*) y consiguientemente es menester subinferir, que pues el derecho de percibir los frutos decimales, como cosa temporal, fue lo que se concediò à los Reyes, no solo no podian reespiritualizarse, pasando despues à manos de Eclesiasticos, pues se supone una espiritualidad primordial, que no hay, y el mismo Autor niega; pero ni tampoco con la donacion à los Reyes se pudo temporalizar este derecho, siendo èl en sì temporal, y profano omnimodamente, como el mismo *Lagunez* confiesa à cada paso. (*g*)

489 Estas complicaciones, en que incurriò *Lagunez*, y en que tambien le imita *Mostazo*, (sobre cuya doctrina se presentarà luego

(b) Lagunez *dict. cap. 7. num. 78.*
(c) Lagun. *dict. cap. 7. à num. 18. præcipuè num. 23.*
(d) Idem Lagun. *dict. cap. 7. à num. 21. & 23.*
(e) Idem Lagun. *à num. 78.* ibi: *Et ratio est evidens; quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, decimæ, aut tertiæ pristinam naturam recipiunt, & sic spirituales res in posterum censeri debent.*
(f) Idem Lagun. *dict. cap. 7. num. 20.*
(g) Lagun. *dict. cap. 7. à num. 2. ad 21.* Vide Nos suprà *à num. 526.*

go otra igual Disertacion) proceden, lo uno del indiscreto uso de los terminos conque se explica, no distinguiendo lo que es espiritualidad *sustancial*, como la de los Sacramentos, y lo que es espiritualidad *subjectiva*, y *extrinseca*, como la de los Vasos, y Vestiduras Sagradas, Diezmos, y Patronazgo; (*h*) y lo otro, de suponer à los legos con omnimoda incapacidad para obtener derechos espirituales, aunque sea por merced Pontificia, como si aquel impedimento no fuese amovible por la voluntad expresa, ò tacita de su Santidad, como se ha manifestado en este Discurso. (*i*)

490 Finalmente que el *Lagunez* cita mal la doctrina de *Antunez*, es evidente: pues diciendo que este Autor resuelve en favor de su opinion, aunque brevemente, y sin citar mas que al señor *Solorzano*, y à *Valasco*; (*j*) en todo se engañò: lo primero, porque no solo cita el *Antunez* à estos dos Autores, sino tambien à *Larrea*, *Cabedo*, *Ramirez*, *Graciano*, *Covarrubias*, *Peregrino*, *Alfaro*, *Surdo*, *Rolando*, *Castillo*, *Pereyra*, *Olivàn*, *Zevallos*, *Salgado*, *Sesè*, *Garcia*, *Borello*, *Peguera*, y dos Leyes del Ordenamiento de Portugàl. (*k*)

491 Lo segundo, porque *Lagunez* cita al *Antunez* en la Segunda Parte de su Tratado *de Donationibus Regijs*, al *cap.* 24. *num. final*; y la doctrina de *Antunez* es en la Tercera Parte, *cap.* 1. desde el *numer.* 49. hasta el 56. que ni aun es el final de aquel *Capitulo*, sin que en alguna otra parte de su Obra vuelva à tocar el asunto; y lo tercero porque poniendo los fundamentos que hacen à favor de la opinion, que defiende *Lagunez* en cinco *Numeros*, que corren desde el 49. hasta el 53. en los tres que corren desde el 54. hasta el 56. inclusive, produce las razones de la contraria opinion à favor de la jurisdiccion Real: en que para conocer que esta es la que èl sigue, y no la de *Lagunez*, como sin razon supone; bastaria vèr que la apoya con dos Leyes de Portugàl que cita, (de que carece la otra opinion) quando no bastase saber que siempre que un Autor refiere dos opiniones, sin manifestar à qual se inclina, se juzga que pasa con la ultima que propone. (*l*)

§. II.

(h) Vide suprà *à num.* 454. Et infrà *num.* 526.

(i) Suprà *num.* 64.

(j) Lagunez *dict. cap.* 7. *num.* 83. ibi: *Et novissimè idem tenet Dominicus Antunez de Portugal, ubi pro ista nostra opinione resolvit, licet breviter, & nullo ex predictis relato, prater D. Solorz. & Valascum.*

(k) Antunez *de Donationib. Reg. tom.* 2. *part.* 3. *cap.* 1. *à num.* 54.

(l) Vela *dissertat.* 19. *sub num.* 48. Carlev. *tit.* 1. *Disp.* 2. *num.* 1171. Fagnanus in cap. *Ne innitaris, de Constitut. num.* 271.

§. II.

PROPONESE Y ENERVASE EN FAVOR DEL ASUNTO una doctrina del Mostazo.

492 NO obsta, ni aun como argumento de paridad, à la secularizacion que nuestros diezmos de las Indias, como intrinseca qualidad suya, reasumieron (mediante la concesion Papal, con demision de la connotacion espiritual) lo que el *Doctor Don Francisco Mostazo* pretende fundar, sobre que ni se temporalizaron las tercias concedidas à la Corona en nuestra España, ni mudaron de naturaleza con la mutacion de persona (*a*)

493 Lo primero, porque nosotros defendèmos que no se temporalizaron intrinsecamente: pues esta es su naturaleza, y no pudieran mudarla, como otro qualquier ente, sin destruirse, (*b*) y que solo mudaron la extrinseca denominacion con la mutacion de personas, que llamamos qualidad subjectiva: cuya distincion no ha sido hasta ahora considerada por nuestros Autores, porque uniformemente han tomado el especificativo del fin, ò del termino, y no formalmente del ente.

494 Lo segundo, porque las decimas de las Indias no se concedieron à los Señores Reyes Catolicos para los fines que se concedieron à la Corona de Castilla las tercias: pues como se manifiesta en este Discurso con la misma Bula, (y es la razon de disparidad) aquella decimal concesion fue unicamente para ayudar à sus Magestades en los grandes gastos que la adquisicion, y conservacion de unas Provincias tan vastas, dilatadas, y remotas causaba, y habia de causar al Real Patrimonio, sin limitacion, ni destino à fines piadosos, ò no piadosos, y sin la obligacion de defender el Reyno Catolico, y sus Iglesias, y continuar la propagacion de la Fè, y expulsion de los Infieles, que fueron las causas finales y motivas que formalmente se prescribieron en la concesion de las tercias. (*c*)

495 Lo tercero, porque no consta que su Magestad perciba los diezmos de las Indias à nombre de la Iglesia, como de las tercias

(a) Mostazo *de Caus. pijs. tom. 2. lib. 7. cap. 8. à num. 47. ad 59.*

(b) Vide Cutellum ad Leg. *Siculas Fœderici. cap. 82. not. 87. à num. 6. ad 10. ubi probat, & respondet contrarijs.*

(c) Castillo *de Tertijs. lib. 6. cap. 36. per tot.*

cias supone el *Mostazo*: (*d*) asi porque no pasa sin question el si esta percepcion de las tercias se hace con proprio, ò ageno nombre; (*e*) como porque no habiendo texto que tal diga, no hay repugnancia para que en su Magestad recaiga la adquisicion omnimoda del derecho *decimal*, *formal*, y *directo* por mas espiritual que sea, como se ha hecho vèr con la mayor discusion en toda la Quarta Parte del Articulo I. y lo contexta libremente el mismo *Mostazo*. (*f*)

496 La autoridad de los Regnicolas, y Leyes de Indias, que se han aducido por nuestra parte para justificacion de la incorporacion y secularizacion de los diezmos al *Numero* 314. es bastante prueba de esto: pues hablan especifica y terminantemente de la secularizacion è incorporacion de las tercias de España, y de los diezmos de nuestras Indias, como lo reconoce el mismo Autor, y los Supremos Consejos de Indias y Hacienda han corrido con esta inteligencia: y si no fuese el mismo derecho decimal *directo y formal* el concedido y profanado, sino el derecho à la percepcion de los frutos decimales, que llama derecho *causal* el *Laguncz*; (*g*) era ociosa y superflua la prueba de la profanacion y secularizacion: pues todos los Canonistas uniformemente llevan, que los frutos decimales, y tambien los beneficiales, son de suyo temporales y profanos omnimodamente, como se puede vèr en el mismo *Laguncz*, que cita à muchos, y lo repetiremos en otra parte de este Discurso. (*h*)

497 Lo quarto, porque en la concesion de las decimas de las Indias no se exceptuò ni reservò à los Ministros Eclesiasticos el derecho de su congrua, (que es el principal fundamento del *Mostazo* en el *Numero* 50. del lugar citado) sino que simple y absolutamente se concedieron à los Señores Reyes Catolicos y sus Sucesores, imponiendo y consignando el gravamen de la sustentacion de los Ministros è Iglesias, no sobre los mismos diezmos, sino sobre los bienes y rentas de la Corona, como se ha explicado en el *Num.* 364. y siguientes.

498 Lo quinto y ultimo, porque el fundamento de nuestro *Mostazo* al *Numero* 51. del lugar citado sobre que las decimas son in-

(d) Mostazo *ubi proximè num.* 49.
(e) Castillo *ubi proximè.*
(f) Mostazo *dict. cap.* 8. *num.* 59.
(g) Laguncz *de Fructibus, part.* 2. *cap.* 7. *à num.* 16.
(h) Idem Laguncz *ubi proximè, num.* 2. 16. 17. *& seqq.* Vide Nos infrà *num.* 526.

inseparables del titulo espiritual, y que no se pueden conceder à otros, que à Ministros de la Iglesia, como Administradores de lo espiritual, es de muy leve momento, y fuerza.

499 Lo primero, porque pone duda en la potestad del Papa, que hizo la concesion de nuestras decimas sin tal respeto, ni adhesion, y la pudo hacer, como se ha probado en la Parte IV. del Articulo I.

500 Lo segundo, porque se implica con lo mismo que dice al *Numero* 59. siguiente, en que sienta que el Pontifice puede conceder las decimas à los legos, quitandoles y removiendoles la incapacidad para obtener derecho espiritual.

501 Lo tercero, porque no todas las decimas son destinadas, como supone mal el *Mostazo*, à la compensacion de los Ministros espirituales, sino solo lo que de ellas basta para su congrua sustentacion, segun teologica y legalmente se ha manifestado en la Quinta Parte del Arriculo I. haciendo vèr, que se deben, no como decimas, sino como congrua, con abstraccion de *especies*, y de *quota*.

502 Lo quarto y ultimo, porque en nuestra concesion cesaron los perjuicios que por el *Mostazo* se ponderan à los *Numeros* 53. 54. y 55. del lugar en que le hemos citado: pues aventajò la causa comun eclesiastica de las Indias mucho mas en extremo con esta concesion, (como hace vèr todo el Discurso) que lo que pesan los perjuicios, de que se hace cargo este Autor, que todos cesan, quando es evidente la potestad y voluntad de su Santidad, y la utilidad de la Iglesia es notoria.

503 En quanto à la mutacion de la qualidad espiritual, que supone el *Mostazo*, es sin duda que solo es subjectiva, ò terminativa: porque intrinseca y formalmente, y *ex se*, los diezmos como frutos de la tierra, producidos con la industria de los hombres, son cosa temporal. (*i*)

504 Al *Numero* 58. se desembaraza muy bien el *Mostazo* del texto civil que alegò al *Numero* 56. (*j*) pero como no estriva la temporalidad de nuestros diezmos en qualidad personal y subjectiva, sino que ella les es insita, y connatural, y no fundamos en este texto; no altera la secularidad de ellos.

505 Lo que no podrà evitar este Autor, ni los que en esta parte se apoyaren en su doctrina, es el error en que incurriò preocupa-

(i) Vide suprà *num.* 452. Et infrà *num.* 526.
(j) Leg. *Per Procuratorem.* 90. ff. *de Acquisition. hæred.*

pado del indiferente y univoco uso de los terminos sobre esta materia: pues afirmando en el *Numero* 58. que las decimas son *per se* espirituales; dice alli mismo, que les proviene esta espiritualidad por razon del titulo espiritual à que estàn necesariamente *annexas*: lo que prueba que la espiritualidad es solo subjectiva, extrinseca, y por anexion, y no consustancial è intrinseca, como debiera. (k)

506 No es menos notable, que no dudando el *Mostazo* en otra parte de su Obra, (l) el que se hacen eclesiasticos y espirituales qualesquiera bienes de Corona, que se conceden ò donan por los Principes à la Iglesia, asi como tomaron esta naturaleza, y se hicieron Patrimonio suyo las Ciudades y Tierras que donò el Emperador Constantino al Papa San Silvestre y sus Succesores; quiera negar la secularizacion de los de la Iglesia, que se conceden por justas causas à los Principes, quando el obice de la incapacidad de los legos, (que es unicamente el impedimento que se considera por este Autor, y por los mas de los Teologos, y Canonistas en este caso) se puede purificar y remover por la voluntad expresa, ò tacita de su Santidad, explicada por el mismo hecho de la concesion, como ha manifestado este Discurso, y quando es menos violenta la denominacion de temporalidad, en lo que de suyo es temporal, que la denominacion de Eclesiastico en lo que *intrinsecamente* es profano, laycal, y temporal, como el Patrimonio de la Iglesia concedido y aumentado por los Principes temporales.

507 Habiendo dicho en otra parte de este Discurso, (m) que en las Indias està en practica la universal succesion de las Iglesias en los Espolios de sus Prelados, en consequencia de las disposiciones Canonicas; parecerà inconsequencia negarles en esta, con una tan omnimoda exclusion, el mismo derecho por lo respectivo à las Vacantes, quando los Canones que alli dexamos citados, y sus Interpretes, usan promiscuamente de ambos terminos, siempre que hablan de esta succesion, como manifestando deberse predicar de lo uno, lo que se predica de lo otro.

508 El que deban succeder las Iglesias de Indias absolutamente en los Espolios, y no deba ser lo mismo en las Vacantes, como

(k) Mostazo *dict. lib. 7. cap. 8. num. 58.* ibi: *Decima per se sunt spirituales, ratione tituli spiritualis, cui necessario annectuntur.*

(l) Mostazo *lib. 8. cap. 5. à num. 1.* Escolan. *in suis Elucubrationib.* in cap. *Novit. de Judicijs. num. 17.* cum Lara *de Cappellan. lib. 2. cap. 1.*

(m) Supra *num. 307. littera e.*

hemos probado en esta Parte, consiste (y es la satisfaccion del precedente reparo) en que los Espolios son aquellos bienes eclesiasticos que dexa el Prelado quando muere, adquiridos proxima, è inmediatamente por contemplacion y ocasion de la Iglesia, y en fuerza del titulo espiritual, durante aquel Sagrado Matrimonio en que le contemplamos con su Iglesia: (*n*) y aunque estos bienes en los Obispados de Indias proceden en la mayor parte, de los diezmos que por su Magestad les estaban asignados para su congrua: (*) pues es muy poco lo que les entra à los buenos Prelados por titulo de Visitas, Sello, y demàs funciones jurisdiccionales; son en efecto sobras, y ahorros de su sustentacion, en que aun baxo su mano, tenia la Iglesia radicado y fundado un pleno y absoluto dominio, los quales pudieron haber consumido en vida, distribuyendolos entre pobres, como eran obligados: (*o*) nada de esto concurre, ni se puede adaptar à la renta Vacante: pues no es caudal que pertenece al Prelado que fallece, para que deba sucederle en èl la Iglesia viuda, como su universal heredera, puesto que no lo adquiriò durante su vida y el espiritual Matrimonio, como era necesario, segun dexamos fundado antecedentemente, (*p*) ni procede de dotacion y bienes propios de la Iglesia.

SECCION III.

EXCLUSION DE LOS POBRES DE LA IGLESIA VACANTE.

509 EN otra parte de este Discurso se ha hecho vèr, (*a*) que no hay Canon, Decretal, ù opinion de algun Autor Canonista, que asigne parte alguna de los Espolios, ò Vacantes de los Obispos, à favor de los Pobres, ò Peregrinos de las Diocesis, porque todos quantos se pueden alegar para este fin, ò hablan expresamente de los frutos decimales, ofrendas, y oblacio-

(n) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 11. à princip. ubi plura.*

(*) P. Avendaño *Thesauri Indici. tom. 1. tit. 4. cap. 7. num. 38. inquirit: Cur in spoliis Indorum Episcoporum Cameræ Apostolicæ non inferantur? Et responder: Quamvis, nec hoc ad profundum. aliquod Sacramentum referre videamur, dici potest ideo Spolia Indica Apostolicæ Cameræ non inferri, quia ipsa Sedes Apostolica decimas Catholicis Regibus largita est, quarum portiones videntur esse spolia: neque decens erat, ut ei, quæ plenam adèo largitionem fecerat, reliquiæ istiusmodi cum rigore exigenti redderentur.*

(o) Idem D. Solorz. *ubi proxim.* Et in vers. *Teniendo todos.*

(p) Suprà *num.* 424.

(a) Suprà *à num.* 333. *ad* 354.

ciones, (*b*) ò de los bienes que dexan los Curas, Rectores, y Beneficiados de las Iglesias quando mueren, ò de los mismos que ellas tienen, como de su letra parece, si atentamente se examinan. (*c*)

510 Aunque parece que por otros textos se previene su subvencion, y sufragio, de los bienes que dexan los Obispos quando mueren; ni por ellos se determina la parte que han de haber por este titulo, ni es compatible qualquiera que ella sea, con la omnimoda sucesion que por otros Cánones està prescripta, con uniforme subscripcion de los Autores, à favor de las Iglesias, (*d*) ni en fin se puede tomar de ellos otro concepto, que el de un mero encargo à las mismas Iglesias para que de lo que les entra por el derecho de Espolio empleen y distribuyan alguna parte en el socorro de las Obras pias: (*e*) pero sin limitarlo à Pobres precisamente, como se puede vèr de lo que disputa nuestro *Garcia.* (*f*)

511 Quando hubiese algunos textos que pudiesen recibir sin inconveniente esta inteligencia, y ser contrahidos à las Vacantes especificamente; no podrian todavia los Pobres de las Iglesias de Indias pretender algun derecho à sus Vacantes: Y para que se comprehenda mas bien su exclusion, distinguirèmos tres tiempos precisos en los quales habrian de fundar necesariamente el que presupusiesen.

512 Este derecho, que se supone en los Pobres acerca de los frutos vacantes de las Indias de que tratamos, ò le tenian adquirido antes de la conceesiou de los diezmos hecha à esta Corona, ò le adquirieron al tiempo en que ella se hizo, ò les sobrevino despues de estàr yà hecha.

(b) Cap. *Quia.* 59. *caus.* 16. *q.* 1. cap. *Decima.* 66. cap. *Decimas à populo.* 47. cap. *Quoniam.* 68. *eadem caus. & quæst.* cap. *Cassellas.* 1. *caus.* 10. *q.* 2. cap. *Episcopus.* 7. *eodem* cap. *Concesso.* 26. cap. *Quatuor autem.* 27. cap. *de Redditibus.* 28. cap. *Cognovimus.* 29. cap. *Mos est* 30. cap. *Sancimus.* 31. *caus.* 12. *q.* 2. Mostazo *de Caus. pijs. tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. *num.* 11. PP. Salmant. *in suo Cursu Mor. tom.* 6. *tract.* 28. *Appendix de Beneficijs.* cap. *unic. Puncto* 1. *num.* 16.

(c) Cap. *Cum in Officijs.* 7. cap. *Quia.* 9. cap. *Relatum.* 12. *de Testam.* cap. *Quicumque. caus.* 12. *q.* 5.

(d) Suprà *num.* 335.

(e) Cap. *de Laicis.* §. *Episcoporum. caus.* 12. *q.* 2. cap. *Hæc huius, eadem causa, & quæstio.* cap. *Placuit.* 1. *caus.* 12. *q.* 3. cap. *Sacerdotes. caus.* 12. *q.* 4. cap. *Nulli dubium.* Et cap. *Fixum. caus.* 12. *q.* 5.

(f) Garcia *de Beneficijs. part.* 7. *cap.* 13. *à num.* 134. *y siguientes*, disputa, si aquellas cosas que los Canones aplican à las Iglesias, y que deben convertirse en su utilidad, como son Vacantes, Espolios, faltas de residencia, restituciones de frutos, y otras semejantes, se deben precisamente convertir en limosnas à pobres: y responde que no, contra el P. Suarez, bastando que se conviertan en qualesquiera Obras pias.

513 No le tenian adquirido antes de la concesion: porque aun entonces estaban las tierras y posesiones que hoy son dezmables en aquel Nuevo Mundo, en poder de la Gentilidad, y estuvieran todavia en su barbaro dominio, y totalmente incultas y novales, si el ardiente zelo de los Señores Reyes Catolicos, y sus sucesores, en ganar à Dios duplicados los Imperios, y à la Iglesia un nuevo dilatado vasallage, no huviera conquistado tantos Reynos, como hoy reverentes prestan obediencia à la Suprema Cabeza: (g) con que no causandose antes de la Conquista diezmos algunos en las Indias; mal se pudo perjudicar à los Pobres en un derecho que aun no tenian, ni pensaban tener: pues sobre lo no conocido, como no lo eran aquellas Tierras antes del descubrimiento, no podia haber justicia, ni gracia, (h) sino es que se pueda dar qualidad sin Ente contra lo que sientan los Logicos como principio, y no desconocen nuestros Juris-Consultos. (i)

514 No adquirieron los Pobres este derecho al tiempo que se hizo à la Corona la concesion de aquellas decimas: (que es el segundo tiempo) lo uno, porque quien fuere versado en la Jurisprudencia Militar, sabe bien que los Señores Reyes Catolicos por el hecho de la expugnacion belica, en fuerza del justo titulo de Conquista, y de las Armas, que à costa de sus haciendas, y de la sangre y vida de sus vasallos, emprehendieron, se hicieron dueños tan legitimos de aquel dilatado Imperio, que no necesitaban de la Bula del Papa Alexandro VI. para justificar su adquisicion, y vestirse de la calidad de Supremos Legisladores de los bienes y tierras de aquellas Provincias: (j) pues solo por acto de mayor veneracion y respeto impetraron la gracia y bendicion Apostolica, como se dixo en otra parte: (k) con que es visto que no pudieron los Pobres adquirir en las Indias derecho que no les fuese comunicado y franqueado por sus Magestades en fuerza de su supremo dominio y conquista.

Y

(g) Con un argumento semejante prueba el señor Solorzano al *lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 72. que todos los Obispos de Indias debian proceder con adjuntos, en las causas de sus Prebendados: en que no convino el Obispo Villarroèl, fundando lo contrario en su *Gobierno Pacifico. part.* 1. *q.* 8. *art.* 4. *num.* 16.

(h) Esto fue lo que respondiò el Señor Rey Catolico al Rey Don Juan de Portugal quando le representò, que era contra sus derechos el descubrimiento que hacia *Colon* D. Ferreras *Historia de España. tom.* 11. *año de* 1493. *num.* 15.

(i) *Non emis nulla sunt qualitates.* Leg. *Eius qui.* ff. *Si certum petatur.* Cum alijs apud Gomez *lib.* 1. *Variar. cap.* 1. *num.* 9. Et *cap.* 10. *num.* 43. vers. *Confirmatur.*

(j) Vide suprà *num.* 13. 14. & 15. Et *num.* 168. & 169.

(k) Suprà *num.* 13. 14. & 15.

515 Y lo otro, porque aun quando se afianzase el derecho de sus Magestades en solo la Bula; hecha la concesion de los diezmos con las circunstancias de pura y absoluta con que està producida, sin reservacion de derecho alguno de Pobres, ni mas excepcion, gravamen, ò calidad, que la de dotar las Iglesias, y sustentar congramente sus Ministros; quedò excluìdo y derogado, (y mas con la clausula de universal derogacion de qualesquiera disposiciones Canonicas, (*l*) que la Bula contiene) qualquier derecho, que por beneficio de los Canones estuviese considerado sobre las Vacantes en habito, ò en acto, à favor de los Pobres y Peregrinos de la Diocesis: (*m*) pues el hecho de reservar, y exceptuar la Bula aquellos casos, y no otros, es exclusion de todos los demàs, y dexar firmada, y sellada la regla en contrario para todos los no expresados; (*n*) y quedò por consiguiente declarado, que los Pobres tendrian congrua sustentacion de otros efectos, como se entiende hacer la costumbre esta declaracion en aquellas Provincias de Grecia, Italia, y demàs partes, en que en fuerza de ella no se pagan diezmos, ni primicias. (*o*)

516 Si los Pobres pudiesen fundar derecho alguno à los diezmos, y fuesen acreedores precisos y de justicia, vendriamos à inferir que de derecho natural se debian mas diezmos, que los que bastasen para el sustento de los Ministros del Altar, lo que fuera confesar un error; porque de rigor de derecho solo à esto estàn destinados, como hemos visto, y lo prueba el *Padre Soto*, (*p*) sin repugnancia de los Canones que à favor de su subvencion se suelen alegar: (*q*) pues, ò estàn derogados por nuestra Bula de concesion, (*r*) (lo que pudo su Santidad hacer, por ser disposiciones de derecho comun, y mas con las justas causas que huvo para ellò, aun-

que

(l) Verba Bullæ apud D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 7.* sunt hæc: *Authoritate Appostolica, tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilij, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

(m) Vide ab argumento D. Oleam *de Cession. Jurium. tit. 2. q. 2. per tot.* Signantèr *à num. 28. & 41.*

(n) *Exceptio firmat regulam in contrarium.* Barbosa *Axioma 85. num. 4. & 5.* D. Matheu *de Re Criminal. controvers. 68. num. 2.*

(o) El Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud, fol. mihi. 192.*

(p) P. Soto *de Just. & Jur. lib. 9. q. 3. art. 1.* Vide Nos suprà *à num. 145.*

(q) Vide quæ latè dicta sunt suprà *à num. 333.*

(r) Verba Bullæ *sunt traddita supra proximè littera l.*

que de este hecho resultase (s) perjuicio à los Pobres) ò se entienden de aquella parte de diezmos que sobra à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, que es la inteligencia mas terminante, mas expresa, y literal. (t)

517 Con que habiendose hecho la concesion *simplicitèr*, y siendo contrato oneroso, y mutuamente obligatorio, (u) no puede subentenderse tampoco como implicito, ò supreso, un gravamen que alteraba en un todo el contrato: (x) à la manera que es *condicional*, y no *simple*, al Legado con la expresa condicion: *Si quisiere el Legatario*: porque aunque esta condicion se subentiende siempre en todo Legado; el distinto modo con que se expresa, quando es explicita, y se suprime quando es implicita, hace que sea Legado *condicional* el que de suyo era *simple*. (y)

518 Es consimil à esto, lo uno el que las Tercias de que se hizo merced à esta Corona estàn, y han estado siempre esentas de toda subvencion à Pobres, siendo, como son, una parte tan principal del cumulo decimal, que se causa en estos Reynos; (z) y lo otro el que la porcion de diezmos que se repartìa en los Obispados de España entre Pobres, se ha mudado por su Santidad en Prestimonios, Beneficios, y Prebendas para mantener Estudiantes necesitados, y otras obras semejantes: lo que arguye que no se debe esta porcion à los Pobres de justicia, sino por misericordia, y por consiguiente que teniendo su Santidad facultad para alterarla, (a) fue libre, licita, y sin disputa, la derogacion que vamos fundando à favor de la Corona, en quien fue para ello excesivamente meritoria la causa motiva, y final.

519 No les sobrevino à los Pobres este derecho de que tratamos, despues de la concesion de los diezmos: (que es el tercero; y ultimo tiempo) lo primero, porque sus Magestades no se lo han co-

(s) P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 12.

(t) Belluga *Rubrica de Decimis.* 13. §. *Tractemus. num.* 38. Congruit Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 3. *num.* 27. & 28.

(u) Suprà *à num.* 125.

(x) Argumento eorum, quæ traddit D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 2. *quæst.* 2. *num.* 33.

(y) *Leg.* 69. ff *de Condit. & Dem. leg.* 38. §. 2. *de Legat.* 1. *Leg.* 6. & 26. ff. *de Pœnis.* D. Olea *in Additionib. ad tit.* 4. *Quæst. Miscelan. num.* 4. Lara *de Alimentis.* §. *Non tantum. num.* 12.

(z) Como las Tercias por la concesion se incorporaron en la Corona Real, y temporalizaron, segun se ha probado al *num.* 314. quedàron esentas de estas pias afecciones por los fundamentos puestos al *num.* 384. y 385.

(a) D. Covarr. *in cap.* 7. *de Testament. num.* 8.

comunicado por leyes de justicia, y solo por las de caridad tienen destinada alguna porcion con que se les subviene en los Hospilales. (b)

520 Lo segundo, porque estando el todo de las decimas concedido à nuestros Reyes desde los primeros pasos del descubrimiento y Conquista de aquellas Provincias absoluta y puramente, por esto, y por haberse hecho estas rentas Patrimonio de la Corona en fuerza de la incorporacion, no pudieran las Leyes Papales establecer, ni dar disposicion sobre bienes que como laycales, y profanos, se hallaban yà absolutamente esentos de la potestad de la Iglesia, como en terminos de paga de subsidio, y de esencion de diezmos concedida à las Religiones, quando al Rey pertenece de antemano este derecho, prueban nuestros Autores con este mismo fundamento. (c)

521 Lo tercero y ultimo, porque los Pobres solo tienen parte en las Rentas decimales quando pertenecen al Clero de las Provincias por derecho ordinario, el qual hecha su congrua sustentacion, està obligado con lo restante à sufragarles en sus necesidades: (d) porque es tacita condicion de los Pueblos que dan los diezmos, que lo que sobrare de la decente sustentacion de los Ministros se distribuya entre Pobres, y por esto se dice, que està como insito en esta renta su socorro; (e) pero como los diezmos de las Indias nunca han pertenecido al Clero de ellas en mas que aquella parte que su Magestad le ha asignado por merced de su estipendio, nunca pudieran los Pobres de aquel Estado arguir de injusticia à su Magestad, ni aun à los mismos Eclesiasticos: (f) puesto que los diezmos laycales no son obligados à limosnas ò subsidios, aunque provengan de la mano Pontificia, y mucho menos quando estan concedidos por causa onerosa. (g) Es

(b) *Ley* 23. *y* 29. *tit.* 16. *de la Recopil. de Indias. lib.* 1.

(c) Noguerol *Allegat.* 39. *à num.* 26. præcipuè *num.* 29. Mostazo *rom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 7. *num.* 52. D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 1. vers. *Y Soto, y otros añaden.* Larrea *Allegat.* 58. Signantèr *num.* 24. Lara *de Cappell. cap.* 6. *num.* 16. *lib.* 2. D. Crespi *decis.* 91. *num.* 42. Castillo *de Tertijs. cap.* 16. *num.* 14. Aguila *ad Rexas. part.* 5. *c.* 6. *à num.* 158. *ad* 167.

(d) Belluga *ubi suprà num.* 516. *littera* t. Et apud P. Reifenstuel *tom.* 3. *ad tit.* 25. *de Pecul. Clericor. lib.* 3. *Decretal. à num.* 51. Et *ad tit.* 30. *de Decim. num.* 17. 20. *&* 24. D. Covarr. in cap. *Cum in Officijs.* 7. *de Testam. per tot.* Signantèr *à num.* 6.

(e) D. Covarr. *ubi proximè. num.* 8.

(f) D. Covarrub. *cap.* 7. *de Testament. num.* 5. vers. *Unde alia via: Relinquit cogitandum hoc dubium respectu Clericorum. Nam semper remanet quod illa bona acquisita sunt intuitu Ecclesiæ. De quorum distributione sunt textus* in cap. *Cum in Officijs.* cap. *Relatum.* el 2. *de Testament.* cap. *Nulli, cum alijs. caus.* 12. *q.* 5.

(g) P. Molin. *de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 663. *à princip.* Et *num.* 2. Nos suprà *num.* 384.

522 Es fundamento igualmente exclusivo de los Pobres, Iglesias, y Prelados de las Indias, y demostracion la mas terminante para nuestro intento, el que si à nuestros Soberanos se les ligase con la obligacion de distribuir los frutos vacantes en la tripartita forma acordada en las Juntas, nada tuviera de lucrosa ò proficua acia el Patrimonio Real la concesion de aquellos diezmos: pues enteramente se convertiria todo su producto en beneficio de la Iglesia y sus causas, de forma que seria unicamente entrada por salida este caudal en las Caxas Reales, y quedaria solo en sus Magestades el imponderable gravamen que con no pequeño embarazo en el Gobierno Politico y judicial de aquellos Pueblos, y beneficio de sus rentas, les causa de ordinario la direccion economica, y providencial de las Iglesias, Religiones, y Cleros, la administracion, recaudacion, y distribucion de las Vacantes, la edificacion, reparacion, asistencia, y ornato de los Templos, en que emplean con gran desvelo muchos Ministros y caudales: lo que es del todo contra la expresa mente de su Santidad en esta concesion, (*h*) y contra la comun inteligencia en que han estado los hombres doctos de todas Naciones, que la tienen graduada por una de las mayores mercedes que ha hecho la Iglesia, en cuyo dictamen fixan igualmente los Ministros de Roma, y no se escusan de echarnoslo en cara quando tratamos de ponernos de acuerdo con ellos en otras materias que lo necesitan.

523 Debiendo, pues, ser util y fructuosa al Patrimonio Real esta concesion de los diezmos, asi porque ella fue hecha para compensar en parte el excesivo cuydado, trabajos, y gastos que costò la Conquista de aquellas tierras, como por las grandes sumas que la Real Hacienda ha consumido en los fines de su destino, en los muchos años que pasaron antes que las tierras de las Indias se pusiesen en estado de dezmar, lo que todavia no se ha logrado en muchas Provincias, (*i*) tanto que con verdad se escribe de la piedad de sus Magestades lo que con lisonja cantò Claudiano de su Stilicon: (*j*)

pues

(h) La mente y la letra de la Bula de la Concesion de las decimas fue que estos frutos sufragasen en alguna parte à los grandes gastos que sus Magestades habian hecho, hacian, y habian de hacer en la Conquista, y pacificacion de las nuevas tierras, como resulta de la misma Bula que hemos citado, supr. *num.* 37.

(i) Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 20. *num.* 20. *&* 21. D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 28. Et *cap.* 2. *num.* 28. Et *cap.* 7. *num.* 7. Vide Nos suprà *num.* 398. *& seqq.*

(j) *Si solveret ignis quod dedit immanes sacra in stipendia gazas, argenti potuerit lacus, & flumina fundi.* D. Solorz. *Emblem.* 40. *num.* 10. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 4. §. 1 *hoy la tendràn. Leg.* 35. *tit.* 22. *lib.* 1. *Recop. Ind.*

puès rios de plata y oro corrieran, si se liquidasen los tesoros que sus Magestades han convertido en las fundaciones de las Iglesias, sus adornos, limosnas, y congrua de sus Ministros: no pudiendo, pues, verificarse lo util, y lucroso de esta donacion decimal, ni en la pequeña parte de los dos novenos reservados (por convertirse de ordinario en Obras pias, fabricas de Iglesias, dotaciones de Catedras, y otras cosas (k) semejantes) ni tampoco en las rentas de los Arzobispos, Obispos, y demàs Ministros del Altar, durante sus vidas, por ser de su precisa congrua, y consumirse en ella, y en la asistencia de las Iglesias todo el ingreso decimal, tanto que por no alcanzar en muchas Provincias, se costèa, y suple de la Real Hacienda, como se ha hecho vèr; (l) parece preciso el que se haya de verificar la utilidad y ventaja de la concesion, y la razon y concepto del privilegio, porque no quede sin efecto, ò eludido contra la intencion de su Santidad, ni la Iglesia con la sospecha de fraudulenta en sus actos, en el caso unico y preciso de la Vacante, en que cesan los empeños de justicia, como que absolutamente no hay otro caso, ni tiempo en que se pueda verificar. (m)

524 Es tan grande el desembolso hecho por la Real Hacienda hasta ahora en los suplementos, y asistencias de las Iglesias y Ministros evangelicos, que nunca se podria verificar, aun à costa de las mas gruesas Vacantes, el entero reembolso de las crecidas cantidades que tan religiosa y liberalmente se han empleado en estos asuntos, por ser en muchas partes perpetuo, y succesivo el suplemento, en otras de quenta de la Real Hacienda el todo necesario para la congrua de los Ministros, y Culto de las Iglesias, (n) y en todas indispensables perpetuamente los Synodos de los Curas, los gastos de las Misiones, y las Limosnas de pan, vino, y azeyte para los Conventos pobres: cuyos tres renglones exceden annualmente de un Millon de pesos, que no puede ser reembolsado por

(k) D. Solorz. *ubi proximè.* Et *dict. Leg.* 35.

(l) Suprà *proximè. littera* i.

(m) *Aliter esset ludibriosa Concessio.* Ut in simili inquit D. Larrea *Allegat.* 67. *num.* 15. vide cap. *Si Papa, de Privileg. in* 6. Barbosa *in Colectan. huius text. num.* 11. Suarez *Allegat.* 28. *Ecclesia enim in actibus suis fraudem non debet aliquam adhibere.* Cap. *Per tuas. de Donationib.* P. Mend. *Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 1. *cap.* 2. §. 2. *num.* 28. *in fine.*

(n) Vide supr. *littera* i. D. Solorz. *dict. Emblem.* 40. D. Larrea *loquendo de Ecclesia Leriensi in Regno Lusitaniæ. Allegat.* 67. *num.* 18. & 25. ibi: *Nec unquam præsumi potest Regem Joannem velle sibi tam grave præjuditium inferre, & remmittere jus quod illi competebat in non leve dispendium Regiæ Dignitatis, &c.*

las Vacantes, aunque à un tiempo mismo se verificasen las de todos los Obispados juntos.

525 Esta reflexion que tiene lugar con igual proporcion respecto de las Iglesias y Prelados, y prueba nuestro asunto, como se ha dicho, es de mayor recomendacion para con los Pobres de la Iglesia Vacante: lo uno, porque no es pequeña la parte que entre ellos se emplea y distribuye anualmente, asi de los Espolios (en que son legitimos Succesores las Iglesias, con obligacion de emplearlos (o) en sus necesidades) como del producto de las quartas funerales, obvenciones, y demàs derechos que la Mesa Capitular administra en Sede Vacante; y lo otro porque aun quando cesasen todas las consideraciones que se han deducido en esta parte, y se pudiese contemplar à los Pobres con un derecho tal à esta porcion de frutos, que mereciese recompensa, es constante que no han quedado defraudados, pues la piedad de sus Magestades les ha erigido en aquellas partes muchas Casas y Hospitales en que con piadosa humanidad se recoge, educa, è instruye su juventud, y otras en que indistintamente se les cura y mantiene con extremada caridad, asi estando enfermos, como convalecientes, con muy particular asistencia en las medicinas, y demàs cosas que necesitan, à costa todo de la Real Hacienda, que ha destinado para ello, ademàs de las limosnas ordinarias, el noveno y medio de toda la renta decimal en cada Parroquia. (p)

PAR-

(o) Fras. *cap.* 21. *per tot.* D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *per tot.* Congruit Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 4. *num.* 2. Et *cap.* 14. *num.* 1. vide cap. *de Laicis.* §. *Episcopum.* cap. *Illud.* cap. *Ha hujus. caus.* 12. *q.* 2. cap. *Cassellas.* 1. *caus.* 10. *q.* 2. cap. *Episcopus.* 7. *ead. caus. & quæst.* Vide Garciam *erga pauperum subventionem ex his, quæ juxta Canones debent in Ecclesia utilitatem expendi. part.* 7. *de Benef. cap.* 13. *num.* 134. *& seqq.* contra P. Suarez.

(p) *Ley* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Ind. & tot. tit.* 4. *eodem.* Escalona *in Gazophilat. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 32. §. 1. *num.* 7. Fras. *cap.* 17. *à num.* 21. Et *cap.* 85. *à num* 59. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 58. *in princip.* Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 3. vers. *Tambien en los Hospitales.*

PARTE IV.

CONFIRMASE LA PRUEBA A POSTERIORI de las Vacantes mayores de Indias con la exposicion y casacion de la CONCORDIA DE BURGOS, que es el argumento maximo y caracteristico de esta materia.

526 PAra dexar afianzada ultimamente nuestra Victima, y libres las Vacantes de las Indias de la espiritualidad que se les ha atribuido, no habrèmos de recurrir à examinar el origen y naturaleza de las decimas, de que ellas proceden, y se causan, (a) puesto que en toda la Quinta Parte del Articulo I. dexamos visto que en uno y otro Testamento nunca fueron los diezmos reputados intrinsecamente mas que como temporal estipendio, en recompensa del corporal trabajo que en los ministerios y funciones espirituales tenian los Sacerdotes, por lo qual dixo el Apostol: *¿Què mucho es que comamos vuestras temporalidades, si os ministramos las cosas espirituales?* (b) pues solo accesoria y extrinsecamente, ò por la annexion y connotado, ò por su institucion (respecto de que son congrua y recompensa del trabajo que los Ministros Eclesiasticos tienen en administrarnos el pasto espiritual, mandada dar por Dios) se dicen y nombran cosas espirituales, y de Divino Instituto; (c) no porque en sì, intrinseca y entitativamen-

(a) D. Fraso *cap. 17. num. 17.*

(b) Suprà *num. 145. littera* m.

(c) Vide *erga spiritualitatem connotativam.* cap. *Decimas. caus. 16. q. 1.* En este capitulo se llama *sacrilego* al que usurpa las decimas, no porque roba cosas espirituales, pues no lo son, sino porque usurpa cosas destinadas à usos espirituales, ibi: *Quia rem sacris usibus deputatam sibi suinit.* Monet. *de Decim. cap. 1. num. 4.* P. Suarez *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 25. num. 1.* ibi: *Jus ad decimas percipiendas spirituale quid est, quatenùs est fundatum in spirituali ministerio, seu in potestate, & obligatione ministrandi spiritualia:: At fructus ipsi decimales temporales sunt, ut constat;*

Ma-

mente lo sean, ni otra cosa que un mero temporal estipendio y jornal de la pastoral solicitud, como la llamò el mismo Christo por San Mateo, el Angelico Preceptor, y la Ley de Castilla. (*d*)

527 Esta extrinseca y accidental transformacion, yà sea subjectiva, yà connexiva, ò connotativa, ni puede mudar la sustancia, y ser qualidad intrinseca y entitativa de los diezmos; ni por consiguiente tomarse legitimamente como su especificativo formal: (*e*) y con esta misma presicion, no advertida por muchos Autores, es como entienden los *Padres Salmanticenses* y otros Metafisicos Canonistas la espiritualidad del derecho que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos. (*f*)

528 De esto se colige sin violencia, quanto se yerra en el supuesto de la espiritualidad con que pasa indistintamente entre nosotros el derecho decimal: porque, ò yà sea en sì espiritual, ò yà sea temporal, siempre implica que los poseedores puedan inmutar su naturaleza: pues si es en sì cosa formalmente espiritual, ni pudo temporalizarse con la concesion hecha à los Reyes, mas que extrinseca y subjectivamente; ni se puede decir con propiedad, que se reespiritualizò con la redonacion hecha à las Iglesias: porque seria destruir el presupuesto espiritual, y envolverse en una contradictoria, que no la podria absolver toda la jurisdiccion de la mas delicada metafisica. Al

---

Matheu *de Reg. cap. 7. §. 1. à num. 50. ad 54.* Et §. 4. *num. 28.* De Fructibus Beneficij ac similium rerum spiritualium idem dicitur, quia omninò profani & temporales reputantur. Vide Lagùnez *de Fructib. 2. p. cap. 7. num. 1. & 16.* P. Leuren. *Forum Beneficiale. 1. p. cap. 1. §. 1.* vers. *Quares. 2.* Et *Quares. 3.*

(d) Vide suprà *num. 145.* Leg. *2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castell. in princip.* ibi: *Y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas.* Leg. *1. in eod. tit. & lib. in princip.* ibi: *Y seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia, &c.* Monet. *de Decim. cap. 5. num. 63.* vers. *Sed temporale.* P. Suarez *ubi proxim.*

(e) D. Salcedo *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num. 24.*

(f) PP. Salmant. *tom. 6. Moralium. tract. 28. Appedix de Benef. cap. unic. punct. 1. num. 2.* ibi: *Unde provenit, quod hoc Jus non sit formaliter, & simpliciter spirituale, sed tantum in radice, & secundum quid, seu connexivè, ut diximus suprà tom. 4. tract. 19. c. 1. punct. 1. num. 4. Et tenent Garcia num. 6. Palaus num. 2. sequent. Angelicum D. 2. 2. q. 100. art. 4. in corpore.* P. Reifenstuel *tom. 3. ad tit. de Præbend. num. 6. 7. 11. & 12.* Et *tom. 5. ad tit. de Simon §. 8. num. 135.* vers. *Dices.* ibi: *Jus percipiendi redditus temporales ratione Beneficij, licèt in se sit quid temporale, quia tamen spirituali adhæret, & annexum est, quid spirituale, seu potius spirituali annexum est.* P. Leuren. *For. Benef. part. 1. cap. 1. §. 1.* vers. *Quares. 2.* Et *quares. 3.* Et *dict. 1. part. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 464.* Loterius *de Re beneficiar. lib. 1. q. 5. num. 43. & seqq.* D. Matheu *de Regim. cap. 7. §. 1. num. 29.*

529 Al contrario, si el derecho decimal es en sì cosa temporal, como terminativo de un objeto profano, (que es como en nuestra facultad especificamos la naturaleza de los derechos y acciones, segun magistralmente y con delicadeza nos enseña el señor *Olea*, (*g*) y lo entendiò del derecho del Beneficiado à la percepcion de los frutos de su Beneficio el *Padre Leurenio* (*h*) en su *Novisima Obra*) ni se puede decir, sino metaforicamente, que aquel derecho se profanò con la concesion à los Reyes; ni tampoco se puede entender, sin equivocar el uso de los terminos, que se reespiritualizò con la redonacion à las Iglesias.

530 En consequencia, pues, de esto, parece, que lo que se debe colegir es, que las denominaciones de espiritualidad, ò secularidad con que se explican los Autores, son solo subjectivas y extrinsecas, y no intrinsecos y sustanciales especificativos: (*i*) porque repugna à la naturaleza del derecho decimal, como à qualquier otro Ente fisico, ò metafisico, como este lo es, la inmutacion de su sèr sin su destruccion; (*j*) y por no haberse contrahido hasta ahora el juicio al examen del legitimo uso de estos terminos ha resultado la diversidad y confusion de las opiniones, y el abuso que acaso nace de que muchos de nuestros Autores no estàn instruidos en los rudimentos de la Filosofia, y Logica, como se lamenta nuestro *Antonio Fabro* en su *Papinianea*. (*k*)

531 No proviniendo, pues, la espiritualidad de las Vacantes de Indias de los frutos decimales que las causan, asi porque ellos son de se naturaleza cosa temporal, segun doctrina del *Eximio Padre Suarez* con otros, y la *Ley del Reyno*; (*l*) como porque aunque fuesen espirituales, una vez donados à los Señores Reyes Catolicos, (yà sea lo que se les concediò el derecho *formal* y *directo*, ò yà *el cau-*

(g) D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 2. *q.* 1. *à num.* 15. Signantèr *à num.* 27.

(h) P. Leuren. *Forum Benef. tom.* 1. *Part.* 1. *cap.* 1. §. 1. vers. *Quares.* 3.

(i) Ita P. Leuren. *ubi proximè.*

(j) Vide Cutell. *ad Leg. Siculas Fœderici. cap.* 82. *not.* 87. *à num.* 6. *ad* 10.

(k) Antonio Fabro es de sentir, que por no haber estudiado muchos de nuestros Autores la Logica, y Fisica se siguen muchos daños en el uso de esta facultad: veasele en su *Papineanea. tit.* 1. *de Just. & jur. princ.* 3. *illat.* 2. *confutat.* 2. ibi: *Ex quo fieri necesse est, quod evenit quotidie, ut erroribus, & tenebris, non se ipsos tantum, sed ipsam quoque jurisprudentiam involvant, quæ quandiu per hujus generis homines tractabitur, quod aliud sperare possumus, quam totius juris miseram perturbationem, nihil nisi lites in Tribunalia, & in Scholas jurgia invecturam?*

(l) P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 3. ibi: *Non est tamen incapax fructuum decimarum, qui temporales sunt.* Et *in cap.* 25. *num.* 1. ibi: *Ac fructus ipsi decimales temporales sunt, ut constat.* Et *in eod. cap. & num.* inquit: *Prout sunt temporales fructus*

causal) quedaron derecho temporal, y omnimodamente profano, segun se ha probado con el torrente de los Regnicolas; (*m*) no puede tampoco inferirse, ni con tanto sequito sentarse como cosa invariable, (segun se ha hecho hasta ahora por no examinarse el origen de las cosas, ni los fundamentos (*n*) de las opiniones) el que esta espiritualidad les venga à las Vacantes de Indias de la cesion, ò redonacion que de los diezmos de las dos Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, parece haver hecho el Señor Don Fernando el Catolico, y la Señora Reyna Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias y Clero de aquellas Islas, por *Asiento* y *Concordia* celebrada en *Burgos* à 8. de Mayo del año de 1512. ante el Notario Francisco de Valencia, de la qual hace mencion el Coronista General *Antonio de Herrera*, y pone à la letra el Regente *Don Pedro Fraso*. (*o*)

532 Bien examinado el contexto de aquella *Concordia*, su poca solemnidad y autoridad, y la disposicion de las Leyes fundamentales del Reyno; se hallarà ser muy equivoco argumento para haberse grangeado tanta opinion, y alterado el regular orden de discurrir acerca de las Vacantes de Indias, contentandose todos con suponerla como un principio elemental, sin osar examinarla: privilegio de que, con no pequeña confusion, miramos dotada la antiguedad, (*p*) y que ha fixado hasta ahora en la natural ingenuidad y candidèz con que damos credito y pasamos sobre los supuestos. (*q*)

Co-

---

tus pretio æstimabiles. Lagunez plures referens 2. *part. de Fructib. cap. 7. num.* 2. 16. *&* 17. *leg.* 1. *tit.* 5. *lib. Recopil. Castell. in princip.* ibi: *Temporales frutos reservò Dios para sustentacion de los Sacerdotes.*

(m) Suprà *à num.* 314.

(n) Es yà achaque ordinario de los Autores en las cosas que tienen alguna antiguedad, ò son de hecho, pasar por lo que han dicho otros, y por no trabajar en inquirir la verdad, los siguen: de que viene, que llegandose despues con mediana diligencia à examinar estos presupuestos, se hallan notoriamente falibles: porque habiendose engañado el primero que los asentò por constantes, los demàs los refieren sin ningun escrupulo, en fè de que los hallan repetidos de todos. Vease el *Examen Cronologico* del Marquès de Mondejar. §. 1. vers. *El ultimo, y quarto.* Decio *Consil.* 409.

(o) Herrera *Histor. General de Indias. Decada.* 1. *lib.* 8. *cap.* 10. vers. *Hizo el Rey.* Fras. *tom.* 1. *cap* 19.

(p) Muchos presupuestos, aunque inciertos, corren sin examen, como inconcusos, à fuer de antiguos, y han adquirido tal veneracion con el tiempo, que aunque sean falibles, no se pueden impugnar sin escandalo, como dixo el erudito Marquès de Mondejar en el *Examen Cronologico del año en que entraron los Moros en España.* §. 1. vers. *El ultimo, y quarto*; y §. 7. vers. 1. *in princip.*

(q) El P. Macedo llama candidèz à estas ciegas creencias en su Obra *de clavibus Petri. lib.* 1. *dissert.* 4. *cap.* 3. vers. *Obiter hic. fol.* 62. *col.* 2.

533 Como esta Concordia ha sido aquel escollo irrefragable, en que por no sondarle, han zozobrado los discursos de quantos despues de haber navegado felizmente el profundo y proceloso golfo de la Juris-Prudencia, han hecho estudio el examen de estas Vacantes; para poder nosotros hacer mas fundada la demarcacion de su longitud, latitud, y rumbo, y asimismo para dar à conocer la gran consideracion con que por no habernos preocupado esta Concordia, la arguìmos de apocrifa en primer lugar, y subsidiariamente de irrita è injusta, y à fin tambien de que sea notorio el fundamento que ha hecho tan dudosa y controvertida en esta Corona la pertenencia de aquellas Vacantes, por la espiritualidad con que han sido propuestas en las Juntas, y en el Consejo y Camara de Indias, à causa de esta Concordia; nos hallamos obligado à presentarla en este lugar segun y como nos la hace vèr el Regente *Don Pedro Fraso*, para pasar despues à discurrir sobre los dos medios propuestos, concediendo para ello graciosamente, y por no cortar la raìz al argumento contrario, que los diezmos son espirituales à todos respetos.

§. PRIMERO.

PRESENTASE LA CONCORDIA DE BURGOS.

IN DEI NOMINE, AMEN. Manifiesto sea à todos los que el presente Instrumento de Capitulacion, è Ordenacion vieren, como el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos, è doce años, en la Indiccion quintadecima, à ocho dias del mes de Mayo en el año nono del Pontificado de Nuestro muy Santo Padre Julio, por la Divina Providencia Papa II. En presencia de mi Francisco de Valencia, Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, è Secretario del muy Reverendo en Christo Padre, Obispo de Palencia: Los muy Altos, è muy Poderosos Principes Don Fernando Rey de Aragon, è de las dos Sicilias, è de Jerusalèn, Rey Catholico, è Doña Juana su hija Reyna de Castilla, y de Leon, &c. nuestros Señores de la una parte, è cada uno de sus Altezas por sì, y en su nombre por la mitad, que respectivè le pertenece de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, por vigor de las Bulas Apostolicas à sus Magestades por el Papa Alexandro VI. de felice recordacion concedidas: cuyos tenores de verbo ad verbum, uno despues de otro se sigue, è son tales. (aqui se insertaron las Bulas, y luego prosigue) *Con los Reverendos en Christo Padres Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, è Don Pedro Suarez de Desa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion que son en la Is-*

Isla Española, è Don Alonso Manso Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cathedrales, por nuestro muy Santo Padre Julio II. en las dichas Islas nuevamente criadas, y erigidas por sì, y en nombre de los Obispos sus Succesores que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias, *è de las otras personas, à quien toca lo de suso contenido, de la otra parte* asentaron, *è* capitularon *lo siguiente.*

I. Primeramente, que sus Altezas por que los dichos Obispos con su Clerecìa tengan cargo de rogar à Nuestro Señor por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este Mundo partieren, è de los Reyes que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles Christianos que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron, les hace merced, *y* gracia, *y* donacion (a) *desde ahora para siempre jamàs de los diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concesion, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI. de felice recordacion, como parece por la Bula, que sobre ello su Santidad à sus Altezas concediò, cuyo tenor es este que se sigue* (omitese la insercion de la Bula de los diezmos, y luego prosigue) *los quales diezmos es voluntad de sus Altezas, que se partan por los dichos Obispos, Iglesias, Clerecìa, Fabricas, y Hospitales, è otras cosas, que adelante iràn especificadas* (b) *è los dichos Obispos por sì, y por sus Succesores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecìa prometen desde agora que guardaràn, è cumpliràn lo susodicho, y lo adelante contenido, è con expresa condicion, que lo asi guardaràn, y cumpliràn les hacen sus Altezas la dicha* gracia, *y* donacion, *y no de otra manera.*

II. Item, que las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios que asi agora, como de aqui adelante seràn criados, è instituìdos conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias (c) *asi en las Cathedrales, como en las otras todas de las dichas Islas Española, è de San Juan asi esta primera vez, como todas las otras, que aconteciere vacar, sean à presentacion de sus Altezas, como cosa del Patronazgo Real.*

III. Item, que todos los otros beneficios, que vacaren, ò se proveyeren despues de esta primera nominacion, è provision, se provean à hijos legitimos de los vecinos, è habitadores que hasta agora, è de aqui adelante han pasado, ò pasaren de estos Reynos à poblar en aquellas partes, y de sus descendientes, y no à los hijos de los naturales de allà antes que fuesen à poblar los

(a) Vide infrà §. 5. *per tot.*

(b) No se halla en este instrumento alguna parte que especifique, ò divida los diezmos, como se ofrece.

(c) Videinfrà §. 5. *in hac parte, in fine.*

los Christianos, y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò Succesores determinen, ò provean, sobre ello, y que estos sean proveìdos por suficiencia, precediendo oposicion, y examen al modo de los hijos Patrimoniales del Obispado de Palencia, con tal condicion, que los tales hijos de vecinos dentro de año y medio despues que sean proveìdos, sean obligados de llevar ratihabicion, y aprobacion de sus Altezas, y de sus Succesores de los tales Beneficios, la qual presentaràn ante el Viso Rey, y Gobernador, y Jueces de Apelacion, que son, ò fueren en las dichas Islas, è no lo llevando el dicho termino pasado ipso facto vaquen, y sus Altezas, y sus Succesores puedan presentar otras nuevas personas à los tales Beneficios, que asi vacaren, pero todavia conforme à lo susodicho.

IV. Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio II. concedida para la declaracion del Abito que han de traer los Coronados, los dichos Obispos hagan luego la dicha declaracion de esta manera: Que traigan Corona abierta tan grande como un Real Castellano al menos, y el cabello de dos dedos baxo de la oreja, que sea algo mas largo, siguiendo muy poco àzia atràs; y la ropa de encima sea tabardo, ò capùz cerrado, ò loba cerrada, ò abierta, qual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con un palmo llegue al empeyne del pie, y que asi las ropas de encima, como las otras aparentes no sean coloradas, ni verdes, claras, ni amarillas, ni de otra color deshonesta.

V. Item, que los dichos Obispos, ni sus Succesores en las dichas Islas, no puedan ordenar de Corona à ninguno, si no supiere hablar, ni entender latin, ni puedan ordenar al que tuviere dos, ò tres hijos varones mas del uno, porque no es de creer, que ninguno querrà todos sus hijos para Clerigos, y esta condicion se guarde con los que mas hijos tuvieren.

VI. Item, que en el guardar de las Fiestas, se guarden las ordenadas por la Iglesia, y no otras algunas, aunque sean por promesas, y votos, y que en los Synodos no se acrescienten mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española; y que si quisieren acrescentar mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española, sea solamente para que la Iglesia las solemnize, y no para que los Christianos las guarden, porque segun las calidades de las haciendas de las dichas Islas, de otra manera no se podrian sustentar en ellas los Christianos.

VII. Item, que los dichos Obispos han de llevar los diezmos conforme á la Bula concedida por nuestro muy Santo Padre, y no han de llevar diezmos, ni otra cosa alguna de oro, ni plata, ni de otro ningun minero, ni de perlas, ni de piedras preciosas, y que lo que les perteneciere conforme à la Bula, lo lleven en frutos, como en Castilla, y no en dineros, como se ha llevado algun tiempo, y que por esta causa, ni por otra alguna, no apartaràn los In-

dios directè, ni indirectè de aquello que ahora hacen para el sacar del oro, antes los animarán, y aconsejarán, que sirvan mejor, que hasta aqui en el sacar del oro, diciendoles, que es para hacer guerra à los Infieles, y à las otras cosas que ellos vieren que podrán aprovechar para que trabajen bien.

VIII. Item, que el Arzobispo de Sevilla Metropolitano de las Igiesias, è Obispados de las dichas Islas, ò su Fiscal puedan estàr, y residir en qualquiera de los dichos Obispados, y exercer las cosas que como Metropolitano le pertenecen conforme à derecho, y que no pueda poner por Oficial dicho Metropolitano à ninguno de los Prelados de las dichas Islas.

IX. Item, que ningunas personas de qualquier calidad, condicion, preheminencia, y dignidad, que sean no puedan sacar oro, ni traer personas que lo saquen sino estuvieren sometidas à la jurisdiccion de sus Altezas, y à las Ordenanzas, que allà se guardan, ò guardaren por los legos, y quanto à sacar, y fundir del oro, y pagar los derechos, que à la sazon pagaren por el dicho oro que sacaren.

X. Item, que los que tuvieren Indios en las Minas, ni los Indios, que en ellas anduvieren, durante de las demoras, no puedan ser convenidos, ni trahidos, ni hartados, ni llamados por sus causas, ni agenas, durante el dicho tiempo, por ningun Juez, porque eso se les dà por inducias de pan, y vino coger, por quanto aquel es fruto de la tierra, y se ha de dàr en lugar del otro, segun que se dà en Castilla.

XI. Item, en las causas civiles los que eximieren por la Corona, pierdan los Indios, y lo que tuvieren en las Minas señalado, seyendo la causa profana, que seyendo Eclesiastica, bien se puede ventilar ante el Juez Eclesiastico, sin incurir en pena.

XII. Y los dichos Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, y Don Pedro Suarez de Desa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion, y Don Alonso Manso, Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, visto, y entendido todo lo en esta Capitulacion contenido, è cada cosa, è parte de ello, lo otorgaron, è obieron por bien por sì, y en nombre de los Obispos, que le sucedieren en las dichas sus Iglesias, è de los que fueren provehidos en las Dignidades, Canongias, è Racionos, y otros Beneficios, que asi suspensos, como no suspensos en ella se crian, y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe, de lo guardar, è cumplir enteramente, y hacer, que las otras personas, à quien esto asi de presente, como de futuro toca, ò tocar puede, que lo guarden, è cumplan sin ninguna falta, el qual otorgamiento ficieron en presencia del muy Reverendo, y muy magnifico Señor Don Juan de Fonseca, Obispo de Palencia, Capellan Mayor, y del Consejo de sus Altezas, y en sus manos prometieron, como legales, y fieles Prelados, y cientificos, y honestos Varones, de guardar, y cumplir todo, y cada cosa,

y

y parte de ello, è agora, ni en ningun tiempo no venir contra algo de todo lo susodicho: En testimonio de lo qual otorgaron este instrumento en forma autentica dado en la Ciudad de Burgos à ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos è doce años; *è por mas firmeza firmaron aqui sus nombres, à lo qual fueron presentes por testigos los Nobles Señores Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, è el Licenciado Zapata, y el Doctor Carvajàl, del Consejo de su Alteza, llamados, y rogados. E Yo Francisco de Valencia Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, à todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, presente fui, è vi firmar sus nombres à los susodichos muy Reverendos Señores Obispos en mi* Registro, *por ende este publico Instrumento de* Capitulacion, *y* Asiento *de mano agena, fielmente fice escribir, è con este mi Signo, y nombre acostumbrados, lo signè, è subscrivì: En testimonio de verdad rogado, è requerido: Francisco de Valencia Apostolico Notario.*

§. II.

QUE LA CONCORDIA ES APOCRIFA.

534 MUchas son las congruencias y conjeturas que nos hacen creer que esta Concordia es apocrifa, ò por falsa, ò por sospechosa; (que es el primer medio de los dos propuestos) pero nos harèmos cargo solamente de las mas principales y fundadas que hemos podido discurrir, dexando abierta à otros discursos de menos limitada capacidad esta senda, (nunca por otro hasta aqui hollada) para que con mayor caudal de noticias logren el merito de su mas felìz ilustracion, (a) contentandonos con la gloria de la invencion. (b)

535 En quantos Autores, papeles, y manuscritos se han presentado à nuestra diligencia para el mas ajustado y puntual examen de las Vacantes de las Indias, solo nos dan razon de la *Concordia de Burgos* el doctisimo Consejero *Don Juan de Solorzano*, el Regente *Don Pedro Fraso*, el Coronista General *Antonio de Herrera*, y *Don*

(a) No es siempre facil, y de poco merito el aumentar los discursos de otros, como le pareciò à Seneca quando dixo: *Facilius est inventis addere*; pues nuestro Justiniano en la primera de sus tres Prefacciones al Digesto, que empieza: *Deo Authore*, al §. *Sed neque*, dice asi: *Nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(b) *Nos non currimus aggerem vetustum; nequidquam invenies ubi priorum antiquas terat Orbitas Thalie.* Sidon. Apolin. *Carm. 6. ad Felicem.*

Francisco Fernandez de Madrigal, Escribano de Camara del Consejo de Indias.

536 El señor *Solorzano* dice, que viò y leyò original la Escritura publica de esta *Concordia*, escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardaban en el Archivo del Consejo, y se remite en quanto à la suma de sus capitulos al Coronista *Antonio de Herrera*. (c)

537 El Regente *Don Pedro Fraso* la pone à la letra segun y como la hemos dado; pero no dice haberla visto original, ò en trasunto autentico, sino que andaba copiada entre las Alegaciones y Consultas que por el Real Consejo de Indias se formaron sobre los frutos vacantes en los años de 1617. y 1635. (d)

538 El Coronista *Herrera* solo apunta, como en sumario, algunos de sus capitulos, ò pactos; pero ni dice haberla visto, de quien, ni como la hubo, no la pone à la letra, ni con cabeza, ò pie, (e) que todos son muy sustanciales defectos: (f) y no es menos reparable el que la supone otorgada en 3. de Mayo de 1512. constando por el tenor de la preinserta que fue en 8. de Mayo, y nombrando al Notario *Francisco Valenzuela*, quando por aquel instrumento se le nombra *Francisco de Valencia*.

539 El Escribano de Camara *Don Francisco Fernandez de Madrigal*, quando litigaron las Religiones de las Indias en el Consejo sobre la escncion pasiva de los diezmos; à pedimento de los Padres de la Compañia de Jesus, (que fueron los que con mayor empeño asistieron à este pleyto, esforzando para ello la *Concordia*) certificò que habiendose buscado en las dos Secretarias del Consejo, no se hallaba que estuviese sentada en sus Libros; y que el Licenciado *Antonio de Leon Pinelo* le habia dicho, que la tenia original en su poder. (g)

540 De estas noticias, la que solamente nos lleva la atencion, es la del señor *Don Juan de Solorzano*: asi por la especial veneracion con

(c) D. Solorzan. *tom. 2. lib. 3. cap. 4. à num. 13.* Et *in Politic. lib. 4. cap. 4.* vers. *La forma que al principio.*

(d) Fras. *tom. 1. cap. 19. num. 29.*

(e) Antonio de Herrera *Histor. Gener. de Ind. Decad. 1. lib. 8. cap. 10.* vers. *Hizo el Rey.* y *cap. 11. in princ.*

(f) Per ea, quæ traddit D. Covarruv. *Practicar. q. 20. per tot.* Et ibi Faria. Bertasol. *de Clausul. in Proemio, à num. 3.*

(g) Consta esta certificacion en el Executorial del pleyto de las Religiones que se librò en esta Corte à 31. de Diciembre de 1662. de que tenemos un Impreso. *fol. 97. B. in f.*

con que miramos sus respetables trabajos; como por las señales con que nos da razon de la *Concordia*: pues *Don Pedro Fraso*, con solo el hecho de aducirla, ni nos persuade, ni prueba cosa alguna, no presentandonos el original, y mas quando no da razon alguna de èl, ò de su autentico trasunto: (*h*) pues no se prueba cosa alguna con que se hubiese insertado simplemente, ni aun por traslado, en las alegaciones que refiere. (*i*)

541 La noticia del Coronista *Herrera* tampoco adelanta el intento: pues sobre padecer el mismo defecto que la de *Fraso* en quanto à no dar razon de donde, ò como hubo la tal Concordia, truncando su contexto, omitiendo algunos Articulos, no dando noticia del dia, mes, y año de su otorgamiento, ni conteniendo las demàs partes que hacen cabeza, y pie en los instrumentos; (1) es llano, que no merece fé alguna, no obstante el privilegio que gozan las Historias tan calificadas, como la de este Autor: porque fundandose en solo el traslado de la Concordia, (que es lo que èl pudo vèr, aunque ni aun esto expresa) no puede su relacion tener mas fé, que el mismo traslado de que la deduxo, (2) el qual por si solo no es capàz de hacer probanza, como acabamos de proponer en el *Numero* antecedente.

542 La certificacion de *Madrigal*, en vez de desvanecer el intento, le califica: pues afirma no haberse hallado tal Concordia en las dos Secretarias del Consejo: y yà entonces estaba dada la orden que previno la Ordenanza del año de 1571. (*j*) sobre que hubiese en el Consejo un Libro en que se copiasen à la letra todos los instrumentos y Escrituras importantes, en el qual se pudiera haber reconocido la de la *Concordia de Burgos*, que conforme à la citada Ordenanza debia estàr trasladada en èl.

543 Aunque el mismo Escribano *Madrigal* añade, que el Licenciado Leon Pinelo le habia dicho la tenia original en su poder; queda en un solo testigo referente, (que por si nada prueba) y con la vehemente presuncion de falso el relato: pues no es presumible, que una Escritura de tal gravedad saliese original de las Se-

(h) Vide *de his Solemnitatib.* Wesenvechium *in Pandect.* super *tit.* 4. *lib.* 22. *à numer.* 5.

(i) Cap. 1. *de Fide Instrument.* ibi: *Si Scripturam Authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus. Leg.* 2. ff. *eod.* Leg. 114. *in fin. tit.* 18. *Partit.* 3. Leg. 2. *tit.* 14. *Partit.* 6. Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 4.

(1) *Dict. Leg.* 114. *tit.* 18. *Partit.* 3. *in princip.*

(2) Ex Authent. *Siquis in aliquo documento.* Cod. *de Edendo.*

(j) *Tom.* 1. *de las Cedulas Impresas. fol.* 10.

Secretarìas, ò Archivo del Consejo, à la casa de un mero Relator, que era entonces el Licenciado Leon, quando para haberla visto el señor Solorzano fue necesario recurrir al Archivo del mismo Consejo.

544 A esto se añade que quando el Escribano *Madrigal* solicitò esta Concordia en las dos Secretarìas, parece cosa natural que los Secretarios, ù Oficiales le dixesen, como paraba en poder del Licenciado Leon: pues èl no la sacarìa de alli, y mucho menos del Archivo, sin la ciencia de aquellos Ministros, aun quando entonces no se practicase todavia el dexar recibo los Relatores, Agentes Fiscales, y demàs Ministros, de los papeles que sacan de semejantes Oficinas.

545 Esta reflexion, junto con que no se pudo haber esta *Concordia*, ni original, ni por copia, en mas de treinta y tres años que durò en el Consejo el pleyto de las Religiones, (*k*) siendo este instrumento el fundamento principal de aquel litigio, asi para la declinatoria de jurisdiccion que formaron, como para lo principal de la esencion à que aspiraban, y el vèr que ni se pidiò por la parte de la Compañia que el Licenciado Leon exhibiese esta Concordia para presentarla en el pleyto, ò hiciese alguna declaracion en esto, y que tampoco se hizo diligencia de buscarla en el Protocolo, ò Archivo del Notario Francisco de Valencia en la Ciudad de Burgos, ante quien, y en donde se decia estar otorgada; (lo que no habrian omitido los Abogados de las Religiones à vista de la certificacion de *Madrigal*, si se hubiesen asegurado de que habia tal Concordia, por ser el todo de su intencion: pues sin evacuar esta diligencia, no la pudiera el Consejo estimar (*l*) por perdida) parece que persuade bastantemente su suposicion: puesto que no es creible omision de parte de las Religiones en una cosa de tanta importancia para su intento: y mas quando se dice por el Regente *Fraso*, que andaba esta Concordia copiada entre las Alegaciones que sobre la pertenencia de las Vacantes se escribieron el año de 1635. que corresponde al tiempo en que estaba mas encendido aquel litigio, segun se reconoce del Executorial que hemos visto, y lo acreditaràn los Autos de este pleyto.

No

(k) Este pleyto comenzò en 11. de Noviembre de 1624. y se sentenciò en revista el año de 1657. como consta del Executorial librado el de 1662.

(l) Mirabilis Decissio Rotæ 16. apud D. Salg. *in Labyrinth. post 3. tom. à num. 4. usque ad fin.*

546 No es menor argumento de la misma suposicion de la Concordia el que habiendo examinado muy atentamente los quatro Tomos de las *Cedulas impresas* despachadas para el gobierno de las Indias desde el Reynado de los Señores Reyes Catolicos hasta el del Señor Don Felipe Segundo, (de que se formò en la mayor parte la Recopilacion) en ninguna de aquellas Cedulas, ni en las Provisiones, Instrucciones, Autos y Capitulos de Cartas que alli se vèn notadas è insertas, se halla, ni reconoce noticia alguna de tal *Concordia de Burgos*, aunque se tocan materias en que era necesario acordarla, y hay diferentes Cedulas despachadas desde el año de 1493. en que empezamos à poseer aquellas tierras, por ante Lope de Conchillos, Secretario de sus Magestades Catolicas.

547 Aun quando quisiesemos adherir à la noticia del señor *Solorzano*, confesando que existia en el Archivo del Consejo la Escritura original de aquella Concordia, no tomando por original el Protocolo, ò Registro del Norario, como muchos entienden, (*m*) sino su primera copia autentica, como mas comunmente està recibido de nuestros Regnicolas; (*n*) nos hallamos cercados de dos no ligeros embarazos que resultan de la literal inspeccion del mismo instrumento.

548 El primero, que el otorgamiento de aquella *Concordia* se hizo y firmò solamente por los Obispos, y no por los Reyes: pues el Notario *Valencia* solo da fé de que *fue presente, y viò firmar en su Registro por sus nombres à los Reverendos Obispos*, sin tomar en boca, ni para el otorgamiento, ni para la subscripcion, à los Reyes: Y el segundo, que diciendose en el trasunto que de aquella *Concordia* nos da el Regente *Fraso*, (cuyo exemplar dexamos copiado) que firmaron en el Registro los Reverendos Obispos sus nombres; no hallamos sacadas tales firmas, ni nombres en aquel exemplar, ò primera copia, de que se supone deducida la que nos da *Fraso*: cuyos defectos, como sustanciales, vician y anulan el original y la copia: pues ni aquel pudiera pasar con fé alguna, sin el otorgamiento, y subscripciones de los otorgantes, (*o*) ni esta hacer fuerza, no estan-

(m) Vide apud Farian. *in addit. ad D. Covarr. Practicar. quæst.* 19. *ad num.* 3. cum Parladorio, Azevedo, & Thuzcho.

(n) D. Covarrub. *Practicar. quæst.* 19. *per tot.* Signantèr *num.* 3. Et ibi Faria *numer.* 9.

(o) *Ley* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil. Castell. Ubi præscribitur Tabellionibus ordo conficiendi instrumenta.* Vide ab argumento loquendo de subscriptione Rescriptorum Appostolicorum. D. Salgad. *de Retention.* 2. *part. cap.* 6. *per tot.* præcipuè *n.* 25.

tando sacadas en ella las firmas de los Obispos que se dice firmaron sus nombres en el Protocolo. (p)

549 Resta ahora el desembarazarnos de la asercion del señor *Solorzano*, que sobre ser la mas formal, y de testigo de la mayor excepcion, le consagramos el mas sincero y profundo respeto, bien mortificados de que la necesidad del argumento nos fuerce tal vez à abrazar otro partido, que es menos escrupuloso quando es de hecho el Articulo, y estamos en un siglo tan critico, que yà no se afianzan los discursos con solo la autoridad, por mas venerable que sea.

550 Dice, pues, el señor *Don Juan* en el lugar que le dexamos citado, que viò y leyò original esta *Concordia* en el Archivo del Consejo de Indias, y que estaba escrita en pergamino. (q) Esta noticia tomada politica y extrajudicialmente es de gran autoridad y fé; pero en terminos de legal controversia pierde toda su recomendacion: aqui tratamos de liquidar doctrinalmente si existiò, ò no, tal *Concordia de Burgos*, y si de su existencia, ò de su perdida, dado que existiese, hay bastante prueba: con que es necesario recurrir à las reglas con que se prueba en derecho la existencia de los instrumentos, y su perdida. (r)

551 Es verdad que el señor *Solorzano* nos asegura haber visto la Escritura original de esta *Concordia*; pero ni nos da una copia de ella, ni nos dice su forma ò contexto, y sin duda la viò muy de paso: pues afirmando que entre los pactos que contenia era uno el que se debiesen celebrar los Divinos Oficios en las Iglesias de Indias al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla; no se halla semejante pacto en todo el contexto del instrumento que nos presentan con nombre de *Concordia de Burgos*: (s) y asi, aunque se crea la asercion del señor *Solorzano* de haber visto la *Concordia*, y el que efectivamente la hubiese; no siendo la que copia *Fraso*, por no contener esta el capitulo que el señor *Solorzano* dice, ni proponiendose otra, quedamos en terminos de una Concordia, de la qual no consta.

552 Lo que hemos podido observar, que mas se acerca à la noticia del señor *Solorzano* en esta parte, es que por Cedula de 9. de Ene-

(p) *Dict. leg.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil. Castell.*
(q) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 4. vers. *La forma.*
(r) Vide apud Parejam *de instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 1. *à num.* 47.
(s) Vide eam suprà *num.* 533. §. 1.

Enero de 1540. expedida en Madrid por ante Juan de Samano, Secretario del Consejo, (que se halla en el *Libro Primero de las Impresas, pag.* 163.) se mandò que en el votar de los Cabildos, y vestuario del Altar de la Iglesia de Mexico, se guardase el orden de la Catedràl de Sevilla; y que por el Articulo XXXII. de la Ereccion de aquella Iglesia, hecha el año de 1534. se previno, que se celebrasen en ella los Divinos Oficios al modo que se hacìa en la de Sevilla: y sin duda, ò de la Cedula, ò de la Ereccion, (que estaria acaso escrita en pergamino, y en el Archivo del Consejo) tomò fundamento la equivocacion que hemos notado, teniendo el señor *Solorzano* por capitulo de la *Concordia* lo que muchos años despues de su otorgamiento fue Articulo y Estatuto de la Ereccion de la Iglesia de *Mexico*, y es hoy Ley recopilada para todas las Metropolitanas y Catedrales de las Indias. (t)

553 Añade finalmente el señor *Don Juan* en el mismo lugar, que la *Concordia* estaba escrita en pergamino. Si se pudiese contextar con monumentos que yà en el año de 1512. en que fue otorgada, se ponian en papel comun todos los Instrumentos, olvidado el pergamino hasta para los privilegios que llamaban *Rodados*, desde la toma de Granada; (*) seria una excepcion perentoria de la *Concordia*, y de la noticia del señor *Solorzano*: pero como habiendo recurrido à los mas diligentes y exactos investigadores de la antiguedad sobre este reparo, no los hallamos de acuerdo; nos servimos de esta noticia como consideracion, y no como argumento.

554 Siendo, pues, aquel Instrumento una especie de cesion de los Diezmos de las Indias, y como tal, resolutiva del dominio radicado à ellos en la Corona desde la concesion Apostolica; nadie negarà que era necesario en la sentencia probable el que constase de èl, y se exhibiese, à lo menos para que se entendiese, què acciones fueron las que se cedieron por la Corona Real, si solo el exercicio de las directas, si solamente las utiles, ò si se resolviò el todo del derecho. (u)

555 Quando se pudiese probar con testigos la existencia, era

(t) *Ley 7. tit.* 11. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias.*

(*) El uso de los privilegios Rodados cesò en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, que es decir antes del año de 1504. en que falleciò la Señora Reyna Catolica, segun dice *Salazar de Mendoza* en su Tratado del origen de las Dignidades de Castilla *lib.* 2. *cap* 11 y alli se vè el por què se llamaron *Rodados*, y quando tuvieron principio.

(u) Argum. eorum, quæ dixerit D. Olea *de ces. jur. q.* 5. *tit.* 1. *à princip.*

necesario que fuesen à lo menos dos muy peritos, y que dixesen contextemente el modo, tenor, sustancia, y forma en que fue otorgada la Escritura, y que diesen razon evidente de si lo que se cediò fue solo lo util, lo directo, ò el todo, y que jurasen sus declaraciones: (x) de que no son relevados en la integridad de nuestro derecho, ni aun los Cardenales, (y) habiendolo sido *Xenocrates* en Athenas, cuyo credito era tal entre aquellos Gentiles, que por ser en èl lo mismo tratar de la verdad, que de la Religion, no consentian que fuese juramentado quando era testigo. (z)

556 Los que baxo de juramento deponen haber visto un Instrumento; para que se tenga por bastante su pobranza à fin de persuadir la Real existencia, ò perdida, es necesario, ademàs de las calidades yà expresadas, que declaren haberle visto con sus ojos, que le leyeron, que no tenia vicio, ni laceracion alguna, que era entre tales y tales contrayentes, que saben era Concordia, que se concordàba tal y tal cosa, y que finalmente dando razon de sus solemnidades, y del conocimiento de la letra del Escribano, ò Notario, no padezcan alguna excepcion. (a)

557 Vea ahora el Critico si se verifican todas estas precisas calidades en la desnuda noticia que nos da de la *Concordia de Burgos* el señor *Don Juan de Solorzano*, y discurra si està solo con su autoridad bastantemente probada la existencia ò perdida de aquella Escritura, y si es justo pasar en una materia de esta importancia sobre una tan equivoca tradicion.

558 No menos persuade de apocrifa esta *Concordia* el vèr que no fue otorgada ante Secretario de Estado, ò Escribano Publico, ò Real, sino ante un Notario Eclesiastico, Secretario del Obispo de Palencia: Si el Obispo de Palencia tenia yà en aquel tiempo Secretario; ¿podrà persuadirse algan Politico, que no le tuviese en Burgos el Señor Rey Catolico?

559 Este no despreciable reparo, à vista de que por las Leyes de Castilla promulgadas por el mismo Señor Rey Catolico, y la Se-

(x) D. Olea *dict. q. 5. num. 26.* Decissio Rotæ 17. apud D.Salgad. *in Labyrinth. tom. 3.* Pareja *de Instrument. edit. tit. 9. resolut.4. à num. 24.* Larrea *decis.56. ex n.11.* Addentes ad Molinam *de Primog. lib. 2. cap. 8. num. 1.* Gomez *ad leg. 41. Taur. n.3.* Ayllon *ad 2. Variar. cap. 2. num. 18. in medio, cum pluribus.*

(y) D Villaroèl *Gobiern. Pacif. 1. part. q. 1. art. 11. num. 36. & seq.*

(z) Cicer *lib. 4. in Vita Xenocratis.*

(a) D. Villarroèl cum Narbon. & alijs. *p. 1. q. 1. cap. 10. à num. 95.* Vide relatos *proximè littera X.*

Señora Reyna Doña Isabèl, estaba prevenido, con graves penas que fuesen nulas qualesquiera Escrituras que se otorgasen ante Notarios Eclesiasticos; (*b*) nos llevò à examinar las Historias de aquel Principe para reconocer si su Magestad se servia de Secretarios de Estado, ò de Camara, ò si careciò de estos Minìstros: y hallamos que por los años de 1492. (en que se descubrieron las Indias) era Secretario de sus Magestades Juan Coloma. (*c*)

560 En tiempo de la Señora Reyna Catolica firmaba las Provisiones y Despachos que se daban para la Isla Española el Secretario Miguèl Perez de Almazàn, (*d*) por quien fueron suscritos los que llevò à aquella Isla de Juez Pesquisidor contra el Almirante *Colòn* el Comendador *Francisco de Bobadilla* (*e*) el año de 1500. (que no tiene menos antiguedad el origen de las Pesquisas de Indias, aun contra los mas servidores del Rey, y el mismo que las habia descubierto, y empezado à conquistar.)

561 Ante el mismo *Almazàn* hizo el Señor Rey Catolico cierta exclamacion, ò protesta acerca de unos conciertos con su Yerno el Archiduque Rey; (*f*) y era Secretario tambien de las cosas de Indias el año de 1505. (*g*) al mismo tiempo que del Consejo Real, *Juan Lopez de Lazarra*: (*h*) y en los siguientes hasta el de 1516. (en que falleciò el Señor Rey Catolico) fueron Secretarios *Gaspar Gricio*, y el Comendador *Lope de Conchillos*, por lo tocante à los negocios de Indias. (*i*) Y en fin en el tiempo que suena otorgada la *Concordia* era su Magestad Gobernador de los Reynos de Castilla, estaba empeñado en la guerra de Milàn, y en la Conquista de Navarra, expidiendo para todo las Ordenes necesarias: (*j*) y no es ve-

(b) Ley 9. *tit.* 1. y *ley* 19. *tit.* 25. *lib.* 4. *de la Recopil. de Castill.*
(c) Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 9. *in fin.* Et *cap.* 10. *in princip.*
(d) Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 4. *cap.* 8. §. *Llegada. in fin.*
(e) Herrer. *ibidem.* §. *siguiente.*
(f) P. Marian. *Histor. General. tom.* 2. *lib.* 28. *cap.* 21. *in princip.*
(g) P. Marian. *ubi proximè. lib.* 28. *cap.* 3.
(h) P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 29. *cap.* 3.
(i) Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 1. *in princip.* En el *tom.* 2. *de las Cedulas impresas à fojas* 184. hay una con fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de 1509. en que se reglò el repartimiento de los Indios de la Isla Española, despachada por el Señor Rey Catolico ante Lope de Conchillos su Secretario; y à fojas 197. en el *tom.* 1. hay otra con fecha de Madrid à 24. de Diciembre de 1513. firmada por el Señor Rey Catolico ante el mismo Conchillos, mandando al Gobernador de la Española, que apremiase à los vecinos à la paga de los diezmos de la cal, texa, y ladrillo.
(j) P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 30. *cap.* 7. 8. *&* 9.

verisimil que en tal ocurrencia de negocios careciese de un Secretario de Estado, ò de un Escribano.

562 Si habiendo este Principe sido insultado del ultimo accidente en *Madrigalejo*, Aldea pobre de la Ciudad de Truxillo, estando hospedado en el Meson, otorgò alli su Testamento en 22. de Enero de 1516. ante Clemente Velazquez, Proto-Notario, y en un parage tan inferior como una Aldea y un Meson, no le faltò à su Magestad un Proto-Notario ante quien otorgar su Testamento, (k) señal evidente de que seguian su Corte estos Ministros; ¿còmo se puede persuadir que en Burgos, que es una Ciudad de tanta antiguedad y autoridad, Cabeza de Castilla, y primera en Cortes, faltase un Escribano Publico, ò Real, ante quien otorgar el año de 1512. la Concordia, ò Cesion de los Diezmos de las Islas?

563 Si el Comendador Lope de Conchillos, que asistiò como testigo à esta *Concordia*, segun de su final consta, era Secretario de la Reyna, como alli se dice; ¿què embarazo, ò què reparo pudo haber para que interviniese en ella como Secretario el que intervino en calidad de testigo? Baste lo dicho para hacer partido sobre lo apocrifo y supositicio de esta *Concordia*, puesto que quando faltan testimonios expresos, suplen las congeturas bien fundadas; y acudamos à manifestar la nulidad è injusticia de este Instrumento, que es el segundo medio de nuestro intento.

§. III.

QUE LA CONCORDIA ES NULA POR TODOS los respectos legales.

564 QUando para reputar por apocrifa la *Concordia de Burgos* no hagan fuerza las reflexiones antecedentes, (que no esperamos en un siglo en que la sabia Critica nos obliga à satisfacer con evidentes monumentos à quanto se propusiere, sacudida yà la sinceridad, ò la rudeza con que en los pasados deferiamos à todo lo que nos querian hacer creer) à lo menos nos llevan à conocer su nulidad è injusticia el defecto de autoridad y solemnidad con que se ajustò, el no presuponerse justa

y

(k) Sandovàl *Histor. de Carlos Quinto. tom.* 1. *lib.* 1. §. 61. *in princip. & in medio.* Et §. 58. *in medio.* D. Ferrer. *Histor. de España. tom.* 12. *año de* 1516. *à num.* 1.

y urgente causa para la cesion de los diezmos de las dos Islas, el no ser partes legitimas los concordantes, y el contexto mismo de los Capitulos, ò Articulos que se estipularon: veamoslo por partes, y sin prolixidad para que mejor se perciba. (a)

565 Lo primero, esta *Concordia* se celebrò sin presuposicion de justa y urgente causa: pues no se diò alguna, ni impulsiva, ni motiva, como de ella parece. Lo segundo, no procediò Consulta de las Cortes, Acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, ò Indias, (b) ni subscripcion de otro Tribunal, ò Ministro alguno, pasando todo por mero hecho del Señor Rey Catolico; y lo tercero, se formò sin la asistencia de un Secretario de Estado, ni de un Escribano Publico, ò Real, valiendose de un Notario Eclesiastico, Secretario de un Obispo, como todo ello consta de su contexto: (c) y un acto tan grave y de tanto detrimento para el Patrimonio Real, como era el de esta *Concordia*, y transaccion, por tratarse en èl de enagenar perpetuamente una regalìa y derecho tan preeminente, y de tan superior autoridad en la Corona de Castilla y Leon; (d) es sin disputa, que no pudo otorgarse sin el diligente maduro acuerdo, y comun voto de los de sus Consejos, examen, y ponderacion de las causas de utilidad, ò necesidad, que à ello obligaban, y el asenso de las Cortes, todas solemnidades indispensables, y de forma, por las Leyes de Castilla: (e) mayormente quando no consta que al Señor Rey Catolico le obligase à ello alguna causa grave y justa, ò que hubiese querido usar en este acto de aquel supremo derecho Monarquico, con que se eximen los Soberanos que le fundan, (f) de estas necesarias formalidades, ni pudiera su Mages-

(a) *Brevitèr dicta legendo facilius percipimus, & facilius retinemus.* Casiodor. Libro *de Instit. Divinar. litterar.* Origenes *super Judith. Brevis, & prudens sermo, & auditur libentius, & attentius, & melius memoriæ commendatur.*

(b) Segun lo que dice Don Alonso Nuñez de Castro, Cronista General, en el Libro que intitulò: *Solo Madrid es Corte. lib. 1. cap. 8. fol. 39.* yà estaba establecido y fundado el Consejo de Indias quando se otorgò la *Concordia de Burgos*: pues este Coronista dice, que le fundò el Señor Rey Catolico el año de 1511. y la *Concordia* se celebrò en 8. de Mayo de 1512. pero el Licenciado Leon Pinelo en el Tratado que formò *de Confirmaciones Reales. part. 1. cap. 8. num. 14. y siguientes*, dice que se fundò el de 1524. y que hasta alli se gobernaban las cosas de Indias por una Junta que se reputaba por Sala de Castilla.

(c) Vease esta *Concordia* en el lugar que la hemos puesto, y se hallarà que no intervino alguno de los requisitos que mencionamos.

(d) Vide infrà *à num.* 644.

(e) *Leg. 3.* Et *Leg. 5. tit. 10. lib. 5. Recopil. Castell.*

(f) Que el Soberano puede dispensar de todo lo ceremonial en sus actos, y en todas las solemnidades de la Ley, yà sea hecha por sì, yà por sus predece-

gestad presuponerlo, no siendo entonces Rey de Castilla, sino solamente Gobernador de estos Reynos, como se nota mas adelante. (g)

566 Lo segundo, esta *Concordia* fue otorgada en la viudedad de la Señora Doña Juana, Reyna propietaria de Castilla, estando segunda vez por Administrador, Regente, ò Gobernador de sus Reynos, el Señor Rey Catolico su Padre: (pues la primera Regencia durò desde la muerte de la Señora Reyna Catolica hasta que vino à España el Señor Archiduque Don Felipe el Hermoso) y ni la Señora Reyna Doña Juana por sì, ni el Señor Rey Catolico como su Padre, y Tutor, ò como Administrador y Gobernador de sus Estados de Castilla, pudieron transigir, ni concordar en el derecho de las decimas de Santo Domingo, y Puerto-Rico.

567 Que la Señora Doña Juana no pudiese por sì transigir, es de hecho: puesto que sus perpetuas enfermedades del animo, y sus capitales melancolìas, fueron causa de que por no poder cuidar del Estado se pusiese de acuerdo de los Reynos su Administracion y Gobierno à cargo del Señor Rey Catolico, su Padre. (*h*)

568 Que este Principe no pudo transigir como Padre, Tutor, ò Curador, es evidente: porque à ninguno le es concedida facultad para enagenar, ò distraher, no solo bienes vinculados, y de perpetuo perjuicio, mayormente si son de la Corona, y de las primeras regalìas; pero ni aun los Patrimoniales, ò Adventicios libres: pues la patria potestad, (como es asentado en derecho) no se extiende mas que à la administracion de ellos, y goce de su usufruto; y la tutelar à la tuicion de la persona y Patrimonio del Pupilo, ò menor: por lo qual, disueltas ambas potestades, compete à los Hijos y Pupilos la *reivindicacion*, y demàs derechos Reales contra el poseedor de lo enagenado durante aquellas emancipaciones. (*i*)

Que

---

sores, que tuvieron igual autoridad; y especialmente en la del consentimiento, è intervencion de las Cortes; es conclusion que nos diò llena de exemplares y de textos el señor Ramos del Manzano en la *Respuesta* al *Memorial de Francia*, desde el §. 20. en adelante.

(g) Infrà *num.* 569.

(h) Herrer. *Histor. General de Indias. Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 17. vers. *Como en el año.* Todos nuestros Historiadores contextan en lo mismo, y el P. Musancio en su *Fax Chronolog. tab.* 3. *fol.* 258. *lin.* 29. lo dixo asi: *Joanna impare ob mentis defectum.* Historia del Cardenal Cisneros por el Obispo de Nimes *lib.* 2. vers. *Habiendose juntado, fol.* 181. y vers. *Propusose que el Rey, fol.* 213. Ferrer. *Historia de España. tom.* 12. *y* 13. *en diferentes partes.*

(i) Por la *Ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopil. de Castilla*, està defendida toda enagenacion de bienes en tiempo de tutorìas de los Reyes, y aun aquellas que

se

569 Que no pudo tampoco el Señor Rey Catolico entrar en la *Concordia* en calidad de Administrador, Regente, ò Gobernador de los Estados de su Hija, es tambien manifiesto: (y este sin duda fue el motivo que hubo para que no usase de este titulo en aquel Instrumento) porque si aun los Administradores particulares no pueden hacer la mas leve enagenacion sin justificacion de causa, utilidad de los bienes, decreto del Magistrado, y las demàs solemnidades que el derecho dispone; (j) ¿còmo podrà pasar con estos defectos tan sustanciales, y los demàs que se hacen vèr en esta parte, la perpetua donacion de las decimas de aquellas Islas, que como bienes de la Corona, y de sus mas augustas y eminentes regalìas, (k) eran intrinsecamente inalienables è imprescriptibles por su naturaleza, y por la constitucion del Reyno? (l)

570 Quando por ser el Señor Rey Catolico Padre, Tutor, Curador, Gobernador, y Regente de un Estado perteneciente à un Principe Soberano, no reconociente Superior, como lo era España baxo el dominio de la Serenisima Reyna Doña Juana su Hija, le debamos considerar escnto, y no ligado à la estricta solemnidad del

---

se pueden hacer sin transgresion de la autoridad, y leyes fundamentales. Vease al Cardenal de Luca *tom. 7. de Allienat. discurs. 27. per tot. y discurs.* 31. 33. *y* 35. al señor Olea *de Cession. Jur. tit. 2. q. 1. num.* 1. y al señor Larrea *decis. 99. à n.* 4. que cita muchos en termino de esencion de tributos concedida por el Señor Rey Catolico, siendo Gobernador de Castilla por la indisposicion de la Señora Doña Juana su Hija.

(j) *Allienatio bonorum minorum, vel mulierum, causam precisæ necessitatis, vel utilitatis exigit.* D. Luc. *ubi proxim. discurs.* 31. *sub num.* 18. *Etiam si bona non sint dotalia. num.* 14. *eod.* Et *discurs.* 27. D. Olea *ubi proxim. num.* 1. 7. & 8. D. Matheu *de Regim. cap.* 10 §. 6. *num.* 52.

(k) Vide infrà *num.* 644.

(l) Ley 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopil. de Castill.* y la *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 3. *de la de Indias.* En todo lo que se dice *Regalìa*, (como lo son las decimas, segun se domuestra al *num.* 644.) es corriente, y asentada la regla de ser intrinsecamente inagenables. La *Ley* 34. *tit.* 18. *Part.* 3. definiendo las *Regalìas*, dice: *Son cosas que estan siempre ayuntadas al Señorìo del Reyno, y non debe valer la merced de ello, si non en vida de aquel Rey que la diò.* Sobre la nulidad de la enagenacion de las *Regalìas*, junta nuestro Fraso mas de sesenta Autores clasicos, y Regnicolas con muchos textos, en su *tom.* 1. *cap.* 1. *à num.* 28. *cap.* 2. *num.* 6. *cap.* 18. *num.* 37. *y* 51. y el señor Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 22. *y* 23. Que qualquier enagenacion, ò concordia sobre bienes de Corona, quando mas solo puede ligar à sus Autores, sin pasar de su vida, es corriente en terminos de las mismas Vacantes de nuestras Indias en los que cita el mismo señor Solorzano *tom.* 2. *lib.* 3. *num.* 52. y en la *Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y los mismos Reyes.* Vease Gonzalez Tellez in cap. *Intellecto, de Jurejurand. à num.* 1. y al P. Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 13. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 7. *cap* 8. *num.* 60. Pedro Caball. *Consil.* 147. Barbos. *in Leg.* 2. Cod. *de Prascript.* 30. *annor. à num.* 423. Reynoso *Observat.* 73. Graciano *cap.* 43.

del decreto del Juez para validar las enagenaciones, por la unidad de voluntad, y potestad que estos respectos forman entre el Tutor y su Pupilo en orden à la administracion de los bienes del Reyno; con todo no habrà quien niegue que aquella solemnidad se debe suplir con el maduro y prudente juicio de Teologos, Juristas, y Ministros de la mayor satisfaccion, y experiencia: pues de lo contrario pareciera que como los Estados carecian de su propio dueño por la menor edad, quedaban destituìdos de las reglas inmediatas de la prudencia, necesarias para poder obrar ajustadamente en semejantes negocios, y fuera dar mas autoridad à la menor edad, que à la yà adulta, en que regularmente no se resuelven por los Principes negocios de mucha gravedad, sin una tan prudente consideracion. (*m*)

571 Lo tercero, en esta *Concordia* estipulò y entrò el Señor Rey Catolico en su propio nombre y cabeza, suponiendo pertenecerle por mitad las Islas, Indias y Tierra-Firme del Mar Oceano, y los diezmos de ellas, por virtud de las concesiones de la Santidad de Alexandro VI. y es reparable que titulandose su Magestad en este Instrumento solamente Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y de Jerusalèn; olvidase que las Bulas expedidas por la Silla Apostolica sobre la Conquista, diezmos, y Patronazgo de las Indias, estaban dadas y concedidas especifica y nominadamente à favor de la Corona de *Castilla*, y *Leon*, en que era unicamente Succesora propietaria la Señora Doña Juana, en lugar y por representacion de su Madre, la Señora Doña Isabèl Reyna Catolica, como que por solicitud y acuerdo de esta gran Princesa, à expensas de sus joyas, y Estados, (*n*) à costa de la sangre, y vida de sus vasallos Castellanos y Leoneses solamente, y à nombre y voz de estas dos Coronas, y con no pequeño extrago suyo, se hizo el descubrimiento y Conquista de aquellos Reynos, se tomò la posesion de ellos, se impetraron las Bulas, (*o*) y se establecieron todas las cosas

(m) M. Victoria *in Relect. de Jur. Bell. num.* 24.

(n) Herrera *Decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 8. *per tot.* Vide Nos suprà *num.* 9.

(o) Es literal en las Bulas el haberse hecho en favor de Castilla y Leon la concesion del dominio de las Indias, la de las decimas, y la del Patronazgo, y todo quanto se ha proveìdo è impetrado de la Santa Sede para aquellos Reynos ha sido con esta suposicion. La conquista, y posesion de las Islas y tierras que se descubrian y ocupaban se hizo y tomò tambien à nombre de Castilla y Leon, como à cada paso lo observamos en el Coronista General Antonio de Herrera. Que las Indias no son, ni nunca se estimaron por de la Corona de Aragon, lo dice el mismo Coronista en su *Decad.* 1. *lib.* 6. *c.* 16.

en

sas necesarias para su gobierno espiritual y temporal, hasta excluìr de su Comercio y Navegacion à los Aragoneses y Sicilianos, reputandolos por Estrangeros, (*p*) sin que les aprovechase para lograrla el que el mismo Señor Rey Catolico fuese natural de Aragon, y Patrimonio de su Corona aquellos Reynos.

572 Con que mal pudo este Principe entrar en la *Concordia* transigiendo à su nombre sobre derechos que por ningun titulo le pertenecian: pues el de Marido de la Señora Reyna Doña Isabèl no pudo hacerle trascendental à el dominio de las Indias, ni pudieramos con verdad sentar que aquellos Reynos son *accesion* de la Corona de Castilla, y no de la de Aragon, si concediesemos en el dicho Principe el derecho con que en la *Concordia* se supuso. (*q*)

573 A esto se llega que para poder aquel Principe haber la mitad de las rentas y aprovechamientos de las Indias, causados durante el Matrimonio, (cuyo importe se liquidò despues de su muerte, y se mandò traher à estos Reynos por su Albacea el Cardenal Cisneros para aplicarlo (*r*) por el Alma de su Magestad) fue necesario recurrir à la declaracion testamentaria de la Señora Reyna Doña Isabèl, que lo dispuso y ordenò asi. (*s*)

§. IV.

COMPRUEBASE POR OTRO MEDIO LA NULIDAD de la Concordia.

574 LA nulidad de la *Concordia de Burgos*, por no ser partes legitimas los otorgantes, no se debe tomar so-

en el princip. y el señor Solorz. *en su Politic. lib.* 4. *cap.* 19. desde el vers. *Lo que he visto dudar.*

(p) Norte de la Contratacion *lib.* 1. *cap.* 31. *num.* 3. D. Solorz. *ubi proxim.* Fue disposicion de la Señora Reyna Catolica, que solo pasasen à las Indias los Españoles Castellanos, segun dice Don Fernando Pizarro en su *Lib. de Varones Ilust. cap.* 5.

(q) La accesion y perpetua anexion de las Provincias y Reynos de las Indias à la Corona de Castilla, ademàs de manifestarlo los titulos deducidos en la letra o. antecedente, y el contexto de la *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 3. *de la Recopil. de Ind.* se prueba con estàr mandado por la 1. *y* 2. *tit.* 1. *del lib.* 2. *de la misma Recopil.* se guarden las Leyes de Castilla en Indias en faltando las municipales de aquel Imperio. Vide Avilès in cap. *Prætor.* Glos. *in princ. Præfactionis.* verb. *Islas. à n.* 1. *ad* 14. D. Solorz. *lib.* 4. *Politic.* vers. *Y porque en las de España.* Villarroèl 2. *p. q.* 12. *art.* 4. *num.* 75. *&* 76.

(r) Herrer. *Decad.* 2. *lib.* 2. *cap.* 8. *in princip.*

(s) Herrer. *ibid. & Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 16. *in princip.* Historia del Cardenal Cisneros por el Obispo de Nimes *lib.* 2. vers. *Habia tres clausulas. fol. mihi.* 180.

solo de parte de los Reyes, de que se ha tratado en el Parrafo antecedente; sino tambien, y no menos principalmente, de parte de los Prelados que intervinieron en ella: porque, ò en fuerza de aquella *Concordia* pasaron los diezmos à las Iglesias por via de *simple solucion* del gravamen, y solo demostrativa y exemplarmente; ò pasaron por verdadera y real *consignacion* para satisfacer al mismo gravamen con formal abdicacion.

575 Si solo pasaron por simple solucion, y demostrativamente, asignando la paga y satisfaccion annual de los alimentos y congrua à que estaba obligada la Real Hacienda, en el producto y redito del Ramo de diezmos; se verifica el intento de nuestro Discurso: pues por este titulo queda en el Cedente el dominio de la cosa asi asignada, sin que al Cesionario le competa mas que la mera accion personal contra el deudor cedente, ò quando mucho la real hipotecaria, si se consignan los tales efectos para satisfacer alimentos, (*a*) y consequentemente pertenecerán à la Corona las Vacantes, como residuos de los frutos asignados para los alimentos, en fuerza de la devolucion y consolidacion que de ellos se causa con el dominio inmanente en el que cede, quando cesan ò faltan los alimentarios. (*b*)

576 Al contrario, si los diezmos se cedieron por medio de la *Concordia* à favor de las Iglesias con real y verdadera *consignacion*, y no por simple demostracion; siendo como es de la naturaleza de semejante contrato, no solo el transferir en el acreedor el dominio de la cosa que por èl se cede y consigna, sino tambien extinguir totalmente la primera obligacion; (*c*) no pudieron los Prelados de Santo Domingo y Puerto-Rico transigir, ni concordar en orden à la aceptacion de las decimas de sus Obispados, dimitiendo con semejante innovacion, y aceptacion de la consignacion *in solutum* la seguridad que tenian en la Real Hacienda (la qual era enteramente responsable en fuerza de la precedente obligacion, à sustentar y mantener à los Prelados, Iglesias, y Clerecìa de las Indias,) mas que por sì, y sus personas, (1) pero no en nombre de sus Succesores;

(a) Leg. *Cum Pater.* 71. §. *Pater pluribus.* ff. *de Legat.* 2. D. Larrea *decis.* 14. *n.* 26. D. Salg. *in Labyrinth.* 1. *p. cap.* 10. *à num.* 5. *ad* 11. Et *num.* 32. *&* 34. D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 7. *q.* 3. *num.* 18. *&* 19.

(b) Suprà *à num.* 470. D. Salgad. *ubi proxim. cap.* 43. *per tot.* Et *cap.* 20. *num.* 7.

(c) D. Salgad. *ubi proximè. cap.* 10. *à num.* 1. cum Guzmàn *de Evictionib. q.* 28. *per tot.*

(1) Arg. *cap.* 4. *ses.* 6. *Trident. de Reformat.* ibi: *Concordijs, quæ tantum suos obligent auctores, non etiam successores, tueri se possint.* Et ibi: Barbos. *num.* 16.

res, Iglesias, y Cleros, como lo hicieron, por no haber sido citados para esta *Concordia*, dadose à los concordantes aquel poder especial que era necesario para que les obligase, y perjudicase lo concordado, ni aprobadose, ò confirmadose por la Santa Sede: asi por tratarse en ella del interès de todos, y de cada uno igualmente; (*d*) como por ser en materia grave, y de sumo perjuicio: pues por medio de una transaccion perpetua se trataba de alterar la futura congrua sustentacion de los Prelados y Clero, y el dote, ornato, y culto de las Iglesias. (*e*)

577 No siendo los Obispos antes, ni despues de tomar posesion, dueños de los bienes, derechos, ò preeminencias de sus Iglesias, y Clerecìa, sino solamente unos meros Mayordomos ò Dispensadores, (*f*) à la manera que los poseedores de los Mayorazgos y Feudos; no pudieron los electos para Santo Domingo y Puerto-Rico, sin consulta y otorgamiento de sus Cabildos, como Co-administradores que son con los Obispos de los bienes comunes al Cabildo, (*g*) y sin el precedente beneplacito de su Santidad, vehemente, manifiesta, y urgente necesidad, especial discusion, y conocimiento de causa, sin el tratado, ò tratados Capitulares, y demàs solemnidades prevenidas por los Sagrados Canones, y Extravagante de Paulo II. (*h*) concordar, ni transigir, como lo hicieron,

(d) Quod plures tangit ab omnibus debet approbari. Barbos. *Axioma* 196. *num.* 18. Plura de hoc in terminis transactionis capitulorum, vide apud Francum *decis.* 2. ibique Addent. Luca *de Decim. discurs.* 3. *num.* 6. & 7. Et *de Allienat. tom.* 7. *discurs.* 1. *per tot.* præcipuè *num.* 4. Et *discurs.* 3. *num.* 8. & 9. cum Rebuf. & Rodeano. Et *discurs.* 13. *num.* 5. & 6. Et *discurs.* 20. *à num.* 2. Moneta *de Decim. cap.* 5. *num.* 119. 129. & 131. D. Valenzuela *consil.* 114. *à num.* 32. Barb. *ad cap.* 4. *num.* 16. *ses.* 6. *de Reformat. in Tridentin.*

(e) Vide D. Oleam *de Ces. Jur. tit.* 3. *q.* 13. *per tot.* Luca *de Allienat. tom.* 7. *discurs.* 1. *num.* 142. Et *de Parochis. discurs.* 26. *per tot.* Vide Nos infrà *num.* 577. *litera* h.

(f) Cap. *Sine exceptione.* 52. *caus.* 12. *q.* 2. ibi: *Episcopus rebus Ecclesiæ tanquam commendatis, non tamquam propijs utatur.* Cap. *Non liceat Papæ, ead. caus. & quæst.* ibi: *Qua lege omnes custodes adstringuntur.* Et ferè per tot. dict. quæst. Vide cap. *Fraternitatem.* 2. *de Donat.* ibi: *Cum Episcopus, & quilibet Prælatus Ecclesiasticarum rerum sit Procurator non Dominus.* D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 16. *num.* 6. vers. *Primum.* Et vers. *Ego vero.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 43. *art.* 8. P. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 38. Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. *num.* 15. & 16. Et *cap.* 9. *num.* 16. *in princip.* Vide *leg.* 4. *tit.* 14. *Part.* 1. ibi: *Porque no es Señor, mas es como Mayordomo.*

(g) Cap. *Novit.* Cap. *Quanto.* Cap. *Ea noscitur, de his quæ fiunt à Prælatis sine consens. capit.*

(h) Cap. *Sine exceptione.* 52. *caus.* 12. *q.* 7. ibi: *Et cum totius Cleri tractatu, atque consensu id eligat, irrita enim erit Episcoporum venditio, & commutatio rei Ecclesiasticæ, absque conniventia, & subscriptione Clericorum.* Cap. *Placuit.* 51. *ead. caus. & q.* ibi: *Nec Episcopis liceat vendere prædia Ecclesiæ inconsulto Concilio, vel cuncto Presbyterio.* Cap. *Frater-*

acerca de la aceptacion de los diezmos, y demision de la Real Hacienda sin manifiesta nulidad: pues siendo la *Concordia*, ò transaccion, y lo mismo la consignacion *in solutum*, un contrato de suyo translativo de dominio, y especie de perfecta enagenacion, (*i*) y por el qual se casan, extinguen, absorven, y resuelven todos los derechos, y acciones antiguas, (*j*) està tan prohibida por los Canones à los Obispos la celebracion de este contrato, pues requiere dominio antecedente, que no solo en lo que se puede subseguir perjuicio; (*k*) pero aun en lo que es cierta y evidente la utilidad, y hay justa causa, ha de preceder la consulta y tratado del Clero, la formal y especifica discusion, y el beneplacito de su Santidad, (*l*) ba-

---

ternitatem. 2. *de Donat.* §. *Accepimus.* ibi: *Suis Canonicis inconsultis.* Cap. 1. *de his quæ fiunt à Prælat.* ibi: *Irritâ enim erit Episcoporum donatio, venditio, vel commutatio rei Ecclesiasticæ absque collaudatione, & subscriptione Clericorum.* Cap. *Novit.* 4. Cap. *Quanto.* 5. Cap. *Tuæ.* 8. Cap. *Pastoralis.* 9. *eod. tit.* Cap. *Nulli.* 5. Et cap. *Siquis.* 6. *de Reb. Eccesiæ alienand. vel non.* Cap. *Ut super.* 8. *eod. tit.* quod loquitur in terminis Regalium Decimationum. Et cap. *Veniens.* 8. *de Transactionibus.* Et cap. *Possessiones.* 10. *eod.* Cap. *Dudum.* 1. *eod. in* 6. Ubi de Solemnitatibus ad alienationem requisitis. Idem in cap. *Hoc.* 2. *eod. in* 6. ibi: *Absque Capituli sui consensu, & Apostolicæ Sedis licentiâ speciali erga nullitatem.* Vide dict. cap. *Hoc.* §. *Contractus.* Clementin. 1. *&* 2. *de Rebus Ecclesiæ non alienand.* Extravag. *Ambiciosæ inter communes. eod. tit. per tot.* Trident. *ses.* 25. *de Reform. cap.* 11. Et *cap.* 4. *ses.* 6. Leg. *Jubemus.* Cod. *de Sacros. Eccles.* Leg. 1. *&* 2. *tit.* 14. *Part.* 1. De Tribus Tractatibus, vide Barbosa *in Votis. lib.* 3. *vot.* 76. *num.* 110. Luca *de Canonic. discurs* 30. *num.* 1. 17. 18. *&* 19. cum Cap. *Statuimus.* 2. *de Transact.* Idem Luca *de Præeminent. discurs.* 5. *num.* 8. Et *de Allienat. discurs.* 1. *n.* 42. Et *discurs.* 3. *num.* 2. D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 17. *num.* 1. Et ibi latè Faria cum pluribus. Totum assertum probatur etiam ex Luca *de Allienat. discurs.* 1. *num.* 7. *&* 8. Et *discurs.* 13. *num.* 23. Et *discurs.* 17. *num.* 7. Et *discurs.* 18. *num.* 4. Quod sine requisitis nulla sit alienatio *dict. discurs.* 1. *num.* 42. 43. 88. *&* 99. Et *discurs.* 17. 18. *&* 50. *sub num.* 16. Et *discurs.* 54. Escobar *de Ratiocin. cap.* 16. *per tot.* Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 5. *num.* 20. Tamburin. *de Jur. Abbat. tit.* 3. *disp.* 3. *q.* 4. *per tot.* vide *tot. tit. tit.* 4. *Part.* 1. P. Reifenstuel *tom.* 3. *ad tit.* 10. *lib.* 3. *Decretal. de his quæ fiunt à Prælat. sine consensu Capit. à num.* 12. Et *ad tit.* 13. *à num.* 17. Pignatell. *tom.* 1. *consult.* 136. *per tot.*

(*i*) Luca *de Allienat. discurs.* 1. *num.* 29. *&* 42. Et *discurs.* 17. *per tot.* Et *discurs.* 18. *&* 19. *num.* 2. D. Olea *de Cesion. Jur. tit.* 6. *q.* 7. *num.* 22. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *p. cap.* 10. Pignatell. *ubi proximè. num.* 12.

(*j*) Luca *de Allienat. discurs.* 50. *num.* 26. Et *de Fideicomm. discurs.* 136. *num.* 6. *&* 7. Miscellanea *discurs.* 5. *num.* 2. Et *de Judicijs. discurs.* 20. *num.* 9. D. Salgad. *ubi proximè.*

(*k*) Sunt. text. suprà proxim. *littera* h.

(*l*) Vide jura proxim. *littera* h. præcipuè Extravagant. *Ambiciosæ, de Reb. Ecclesiæ non allienand.* Luca *de Alienat. discurs.* 1. *num.* 45. Et *discurs.* 13. *num.* 2. *&* 3. Cardinal Lanfredini *Responsa jur. Respons.* 3. *num.* 21. Siendo esta *Concordia* celebrada en tiempo que las Iglesias estaban huerfanas; pues solo eran electos los Obispos Concordantes, parece que entra de lleno à infringirla todo el titulo de las Decretales: *Ne Sede vacante aliquid innovetur*: sobre cuya inteligencia està bien difuso, y aplicable, el P. Reifenstuel en su *tom.* 3. *ad tit.* 9. *lib.* 3. *Decretal. per tot.* Pignatell. *tom.* 6. *consult.* 95. *per tot.* Signanter *num.* 10. *&* 79.

baxo cuya jurisdiccion estàn los bienes de las Iglesias. (*m*)

578 Este beneplacito Pontificio no basta el presuponerlo por el transcurso del tiempo, como presuponemos en otras cosas el titulo quando ha mediado una larga diuturnidad; (*n*) sino que debe formalmente concurrir y preceder al acto de la enagenacion: asi porque es de forma y sustancia en èl; (*o*) como porque en materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas Seculares, estàn en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun que las prohiben, no obstante la Constitucion de Urbano VIII. expedida en 1641. que admitiò la centenaria como advirtiò la Purpura de Luca. (*p*)

574 En el acto y otorgamiento de la *Concordia de Burgos* no solo faltaron todas las expresadas solemnidades, (que son de forma, y no de simple requisito en los Sagrados Canones, (*q*) como de ellos parece) sino que tambien resultò à las Iglesias, sus futuros Prelados y Clero, una lesion enormisima en sus dotes y congruas, quanto và de tomar en la consignacion de las decimas, por solo el hecho de aquellos Obispos, un efecto contingente, instable, falible, y no equivalente, en lugar de otro perpetuo, solido, y exorbitante que les habia asignado su Santidad, qual era toda la Hacienda Real dimitida por la *Concordia*: (*r*) y asi no puede quedar la menor duda en la nulidad de ella por este segundo capitulo, (*s*) y evidente aun mas que todo, la necesidad del beneplacito Apostolico que no se impetrò: pues es constante y manifiesto el detrimento que

(m) Cap. 1. *de Novi oper. nunciat.* Et cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ.* Et cap. *Quæ in Ecclesiarum, de Constitut.* Pignatell. *tom.* 6. *consult.* 95. *per tot. num.* 6.

(n) Vide Nos suprà *à num.* 252.

(o) Faria cum alijs, *ad lib.* 1. *cap.* 17. *Variar.* D. Covarr. *num.* 26.

(p) Luca *de Canon. discurs.* 3. *num.* 16. *&* 17. Et *de Allienat. discurs.* 1. *num.* 84. Signantèr *à num.* 94. *ad* 98. Et *discurs.* 9. *num.* 7. *&* 8. D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 17. *num.* 4. verb. *Et licet.* Quando intrat præsumptio beneplaciti Appostolici, vide Luca *de Allienat. discurs.* 15. *num.* 5. Cardinal Lanfredini *ubi prox. num.* 26.

(q) Vide text. suprà *num.* 577. *littera* h. præsertim. Cap. 2. *de Rebus Ecclesiæ, in* 6. ibi: *Forma, & casibus à jure expressis.* D. Covarr. *ubi proxim.* Pignatell. *tom.* 6. *consult.* 95. *num.* 41.

(r) Nos supr. *num.* 447. Et passim in hoc opere.

(s) Juxta ea, quæ tradduntur à D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 3. *q.* 13. *à num.* 14. Et maximè per ea, quæ traddit Luca *de Allienat. discurs* 1. *num.* 45. *in fin.* ibi: *Taliter operatur hæc nullitas transactionum ex defectu solemnitatis quod non solum non transferetur dominium, nec possessio; sed operatur etiam restitutionem fructuum ab initio.* Vide eundem *dict. discurs.* 1. *num.* 100. *&* 106. Et *discurs.* 4. *num.* 4. Et Antonel. *de Loco Legal. lib.* 1. *cap.* 3. *q.* 10. *num.* 125. Quomodo sit regulanda læssio in rebus Ecclesiæ, vide Lucam *dict. discurs. num.* 45. *in fin.* Et *discurs.* 15. *num.* 6.

que los interesados padecieron, solo capàz de repararse con la exclusion de la *Concordia*. (t)

§. V.

REFLEXIONES SOBRE LOS TITULOS de la Concordia.

580 SI sobre cada uno de los titulos con que frequentemente es señalada y nombrada esta *Concordia* por el señor *Solorzano*, hacemos alguna reflexion; no tardarèmos mucho en descubrir la dificultad de tomar partido con su autoridad, aun en esta parte.

581 Unas veces la llama *Donacion*, otras *Transacion*, y otras *Concordia*, *Capitulacion*, ò *Asiento*, y se sirve tan promiscuamente de estos terminos el señor *Don Juan* quando habla de aquel Instrumento, (a) como si tuviesen igual significacion y valor; en que tambien ha sido perpetua y succesiva la conformidad con su doctrina.

582 Que no podèmos sin inconsequencia en nuestros principios reputar el Instrumento de Burgos como *Donacion*, es constante: pues siendo el contrato de donacion por su naturaleza lucrativo y gratuito de parte del donatario, y extinctivo y abdicativo de dominio y posesion de parte del donante; (b) ni cabe esta total abdicacion de parte de la Corona Real, como hemos visto, y se harà mas notorio; (c) ni hallamos que se concibiò como totalmente gratuita y lucrativa de parte de los Obispos concordantes: pues estipularon diferentes Articulos que parecieron ventajosos à la Corona, y dieron causa à la *Concordia*: y la donacion como tal, no recibe *causa*, *modo*, *dia*, *condicion*, ni *gravamen*. (d)

583 Si la donacion de aquellos diezmos se hizo en cumplimiento de la obligacion de dotar congruamente las Iglesias, à que estaba afecta la Real Hacienda; no es menor la impropiedad de la Con-

(t) Ad ea, quæ cum Sperelo, & alijs disserit Hontalv. *de Jur. Supervenient. q.* 2. *per tot.* præcipuè *à num* 70.

(a) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *En la qual question*; y vers. *Al qual privilegio*, y el siguiente; y *cap.* 12. vers. *Pero sin embargo*. Las voces *Donacion*, *Capitulacion*, y *Asiento*, son expresas en la *Concordia*, como de su inspeccion se habrà reconocido al *num.* 533 en que la hemos puesto.

(b) *Rubric. & §.* 1. Instit. *de Donat. & eod. tit. in* ff. *&* Cod.

(c) Infrà *num.* 644.

(d) *Dict. Rubric. & §.* 1. *& tot. tit. de Donat.* Et ibi communiter Interpretes.

Concordia en llamarla *merced*, *gracia*, y *donacion*: porque no hace merced, ni donacion, el que paga lo que debe, ò el que satisface à la pension, quando le queda alguna utilidad. (*f*) ¿Què del caso es que en aquel Instrumento se la llame *donacion*, *Concordia*, ò *transaccion*, si en el efecto y de suyo, segun la naturaleza del acto, que manifiestan las Leyes, dexando à las Iglesias el regreso contra la Real Hacienda, se vè que fue una mera consignacion de los diezmos por via de asignacion? Quando se conoce que los contratos son de diferente naturaleza que la que aparece, se regulan por lo que suenan, y no por lo que son. (*)

584 Tampoco podèmos convenir en que fuese *transaccion*; porque debiendo esta recaer segun su naturaleza sobre materia dudosa è incierta, y en que haya, ò se espere litigio; (*g*) faltò todo en aquel acto: pues ni habia duda, ò incertidumbre en el Patronazgo de las Indias, y derecho decimal, (que todo estaba calificado con Bulas, y posesion, sin necesitarse de la contextacion de los Prelados, con quienes ella se asentò, respecto de que habian sido electos en consequencia de estos mismos derechos los Concordantes) ni sobre ello habian movido, ni podian mover litigio, en que por la misma razon no fuesen à un propio tiempo reos y actores de sì mismos, ni en fin podian aquellos Prelados, sin desconocer el indispensable deber de sus oficios, negarse à hacer aquello mismo que concordaron, como se manifestarà en la siguiente Crisis.

585 El nombre de *Concordia*, *Capitulacion*, ò *Asiento*, es igualmente impropio de aquel Instrumento. Lo primero, porque para ceder el Rey los diezmos à las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico, no era necesaria Concordia, si fuesen capaces de cederse y enagenarse, pues los podia conceder por qualquier otro acto sin el de *Concordia*, como expuso nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu*, tratando de la *Concordia* de contenciones del Reyno de Valencia. (*h*)

586 Lo segundo, porque los Obispos no podian entrar à capi-

(f) Leg. *Si servo.* 84. ff. *de Hered. instit.* Mantica *de Tacit. & Ambig. lib.* 21. *tit.* 4. *num.* 42. 43. *&* 51. Et *lib.* 8. *tit.* 16. *num.* 8. Et *lib.* 11. *tit.* 10. *num.* 84. Et *lib.* 13. *tit.* 12. *num.* 12. Et *eod. lib.* 13. *tit.* 2. *num.* 8.

(g) *Leg.* 1. Et ibi communiter DD. ff. *de Transact.* D. Matheu *de Regim. cap.* 7. §. 1. *num.* 26. D. Larrea *Allegat. Fiscal.* 26. *num.* 16. Valeron. *de Transact. tit.* 1. *per tot.*

(*) Paz *de Tenuta. cap.* 7. *num.* 12. *&* 13.

(h) D. Matheu *de Regim. cap.* 7. §. 1. *num.* 31.

pitular y concordar sobre lo mismo à que yà eran obligados por su propio oficio, que fue lo que se hizo; (i) y lo tercero, porque ninguna de las partes concordantes sacò de la *Concordia* partido que, ò no estuviese antes legitimado, ò que ella pudiese legitimar: calidades precisas y sustanciales para verificar la justificacion de una *Concordia*. (j)

587 Lo que finalmente contribuye, ò para corroborar la suposicion de la *Concordia*, ò para mayor credito de su nulidad, es lo que en el segundo Articulo, ò pacto de ella se previno sobre que habia de quedar reservada à los Reyes la presentacion de las Dignidades, Canongìas, Raciones, y Beneficios, que se creasen è instituyesen conforme à la Ereccion *hecha* de las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque se supuso un hecho que aun no habia; pues afirmandose, que aquellas presentaciones se habian de hacer *conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias*, consta con evidencia, que ni la Ereccion de la Iglesia de Santo Domingo en la Isla Española, ni la de San Juan en la de Puerto-Rico, estaban otorgadas el dia 8. de Mayo de 1512. en que pasò la *Concordia*, habiendose otorgado la primera en Burgos por el Obispo Don Fr. Garcia de Padilla à 12. de Mayo de aquel año, quatro dias despues del del otorgamiento de la *Concordia* referente; y la de Puerto-Rico en Sevilla por el Obispo Don Alonso Manso à 26. de Septiembre del mismo año: (k) y quan poca fé merezca un instrumento referente à otro que no habia, ni existia al tiempo de su otorgamiento, no hay para què ponderarlo, pues son notorias las reglas de su nulidad (l) aun en terminos menos precisos. (m) §. VI.

(i) Quod semel debetur, amplius deberi non potest, & semel quæsitum, nihil plus expectat. D. Larrea *Allegat. 9. num. 7. in fin.* Que los Prelados estaban obligados por su oficio à lo que capitularon, lo manifiesta la crisis siguiente, desde el *num.* 594.

(j) D. Matheu ubi proxim. cum alijs *num.* 29. Pignatell. *tom.* 1. *consult.* 136. *num.* 23. ibi: *Ut tamen substantiale est in transactione quod hinc inde aliquid detur, alioquin subsistere non potest. Ad text. in Leg.* 1. ff. *de Transact.* Valeron. *de Transact. tit.* 1. *c.* 7. *per tot.*

(k) Con motivo de la duda que se ofreciò en el Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes, para poder los Ministros informar en hecho y en derecho; hicieron presente las dos Secretarìas todas las Erecciones de Iglesias de aquellos Reynos, por cuyas relaciones consta haberse otorgado las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, en el tiempo que aqui expresamos, y es cosa tan de hecho, que no tiene interpretacion, ni admite contraria inteligencia.

(l) Baldus *in Leg.* 2. *num.* 4. Cod. *de Errore Advocator.* Mascardus, & alij ex Fontanell. *de Pact. nupt. part.* 2. *claus.* 4. *glos.* 18. *num.* 24. Pareja *de Instrum. edition. tit.* 7. *resolut.* 3. *per tot.*

(m) Para que el Instrumento referente pierda toda su fè, no es necesario que

§. VI.

CRISIS ESPECULATIVA SOBRE LA CONCORDIA.

588 QUE careciò tambien la *Concordia* de justificacion de causa, porque no hubo, ni se motivò alguna, no solo justa, pero ni aun afectada, de ella misma se manifiesta, y de las consequencias de su otorgamiento: pues debiendo producir el efecto de que una vez hecha la donacion de los diezmos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, con la calidad de absoluta y perpetua, quedase la Real Hacienda libre de la obligacion de subvenir à aquellas Iglesias, sus Prelados, y Ministros, como que esto era lo que habia de resultar de tomar ellos las decimas abdicativamente y por via de donacion *in solutum*; (*a*) es bien al contrario, pues hoy està, y siempre ha estado la Real Hacienda supliendo en ambas Islas quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de las Iglesias, y sustentacion de sus Prelados y Clerecìa, como es notorio al Consejo. (*b*)

589 Si la observancia subsequente à qualquier contrato demuestra su calidad, y la intencion de los contrayentes; (*c*) bien claro està, que no habiendo producido el de la *Concordia* la omnimoda dimision y liberacion de la Real Hacienda, (pues como acabamos de expresar, se està supliendo de ella lo necesario à aquellas Iglesias) no mereciò el caracter de *Concordia*; y no habiendo obrado sus efectos, no se debe reputar por cesion absoluta; pues asi como la observancia subsequente à la transaccion la legitima, y obra lo mismo que la prescripcion; (*d*) asi tambien quando es contraria à la misma transaccion, la destruye y deroga, siendo por legitimo tiempo prescripta: (*e*) porque esta es la naturaleza de las cosas contrarias entre sì.

que conste que no existiò el relato; (que es lo que prueban las doctrinas del *Numero* antecedente) sino que basta que èl no se produzca, aunque se especifiquen sus partes, y ponga à la letra su exemplar en el relativo, y sea uno mismo en ambos instrumentos el Escribano, como latamente funda Pareja en toda su citada *Resoluc. 3. tit. 7.*

(a) D. Olea *tit. 7. q. 3.* D. Salgad. *in Labyrint. 1. p. cap. 10. num. 5. & seqq. & à num. 24. & 27.*

(b) Vide suprà *à num. 397. & seqq.*

(c) D. Olea *2. part. Decis. Rotal. 19. num. 12.* Cap. *Cum venissem.* Et ibi Butrius *num. 12.* Craveta *consil. 188. num. 10. lib. 4.* Menoch. *consil. 341. num. 5. & 23. lib. 4.* Lo mismo en terminos de privilegios Larrea.

(d) Valeron. *de Transact. tit. 6. q. 3. num. 30.*

(e) Idem Valeron. *ibidem. num. 34.*

590 Si para que una cesion, ò *Concordia* aproveche, es necesario que conste del derecho del que cede, ò concuerda, (*f*) y no basta el que despues se haya estado en inteligencia de que la tal cesion fue valida, porque supuesta su nulidad en el principio, el error no es capàz de ratificar lo que de suyo es nulo; (*g*) ¿cómo sin constar del derecho que tuvieron el Señor Rey Catolico, y los Prelados de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico para haber celebrado aquella *Concordia*, puede aprovechar à las Iglesias, ni perjudicar à la Corona?

591 El consentimiento posterior en que por tantos años se ha estado sobre esta *Concordia*, aunque se estime como acto de succesiva ratificacion, no puede tampoco perjudicar; lo uno, porque habiendo estos actos carecido de la legitima solemnidad que en el primero se requeria, no pueden aprovechar; (*h*) y lo otro, porque la tal ratificacion tacita, inducida por el silencio de sus Magestades, ha nacido de mera equivocacion, ò error de hecho de sus Ministros, confidencialmente persuadidos por la antigua tradicion de unos en otros à la legitimidad de la *Concordia*; y ni el error, ò equivocacion obra consentimiento absoluto, pues es involuntario, (*i*) ni el hecho ò condescendencia de los Ministros puede perjudicar à los derechos del Soberano, y mucho menos en materia de regalias: (*j*) mayormente quando aun el propio de los Reyes en estas materias no perjudica mas que à ellos en sus personas, y no transciende, ni se refunde en sus Succesores: (*k*) ademàs que el estàr la Real Hacienda continuando constantemente despues de la *Concordia* por mas de 200. años en asistir con todo lo necesario à las Iglesias, es un convencimiento tan real y una contextacion tal, que mas destruye, que califica la tal *Concordia*. (*l*)

Si

(f) D. Olea *ubi proximè. decis.* 38. *num.* 7.

(g) Cap. *Principatus*, 25. *caus.* 1. *q.* 1. ibi: *Difficile est ut bonò peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.* Vid. D. Oleam *dict. decis.* 38. *num.* 12. *&* 13.

(h) D. Olea *tit.* 1. *q.* 6. *num.* 30. vers. *His addo.* Et *dicta decis.* 38. Bartol. ad Leg. *Pomponius.* ff. *de Neg. gest.* Bald. ad Leg. *Observare.* ff. *de Offic. Proconsul.* Congrùit cap. *Auditis*, *de Elect.* Et *cap.* 1. *de Confirmation. utili, vel inutili.* Gomet *ad Leg.* 60. *Tauri. num.* 60. *Leg.* 29. §. 1. ff. *de Reg. Jur.*

(i) *Nihil magis contrarium consensui, quam error.* Leg. *Si per errorem.* 15. ff. *de Jurisdict. omnium Judic. Erroris nullus est consensus, vel voluntas.* Leg. *Non id circo.* 9. Leg. *Cum testamento.* 8. *in fin.* Cod. *de Jur. ac fact. ignorant.*

(j) D. Salgad. *de Reg. Protect.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 152. Petr. Gregor. *de Republic. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 2. *&* 6.

(k) Vide suprà *num.* 569. *littera* L.

(l) Valeron. *de Transact. tit.* 6. *q.* 3. *num.* 34.

592 Si como conviene, hacemos particular y especifica crisis sobre todo lo concordado entre el Señor Rey Catolico, y los Prelados de Santo Domingo y Puerto-Rico, examinando atentamente sus Articulos; acreditarèmos aun mas la nulidad de la *Concordia* por defecto de causa legitima; pues visto todo su contexto, no solo no descubrirèmos en ninguno de ellos ventaja alguna à favor de la Corona en razon de preeminencias, ò de intereses; pero ni aun por consequencia se podrà inferir algun justo motivo.

593 Asentar y concordar con los Prelados que à sus Magestades les habia de tocar y pertenecer la presentacion de las Prelacìas, Dignidades, Canongìas, Raciones, y Beneficios, que estuviesen erigidos en aquellas Iglesias, ò en adelante se instituyesen; fue ociosa è impertinente capitulacion: pues à sus Magestades les pertenecia este derecho del Patronazgo incontestablemente desde 28. de Julio de 1508. (quatro años antes del de la Concordia) por la Bula de Julio II. y demàs titulos que se han elucidado en el Articulo I. aun quando no bastasen los de Conquistador, Fundador, y otros que se apuntaron en la Parte VI. del mismo Articulo; (*m*) y en consequencia de este derecho habian sido electos los mismos Prelados Concordantes para las Iglesias de Santo Domingo y Puerto-Rico.

594 Concordar su Magestad con los Obispos la forma, color, y disposicion que habian de tener los Habitos ò Ropas de los Coronados, el tamaño del pelo, y Corona, y el que hubiesen de saber ablar y entender la lengua latina; fue muy ageno de una *Concordia*, asi de parte de su Magestad, como de los Prelados: pues todo ello, independiente de este instrumento, era de la obligacion de los Obispos por la misma Bula de Julio II. que en el Articulo se cita, y en execucion de los Sagrados Canones, y Concilios hasta el de Trento, y conforme à la disciplina Eclesiastica, orden de la Iglesia, y preceptiva enseñanza de los Santos Padres desde los *Nazarenos.* (*n*)

(m) Suprà *à num.* 258. *& seqq.* Notum est in jure quod frustrà præcibus impetratum id quod jure communi conceditur. Leg. unic. Cod. *de Thesaur. lib.* 10.

(n) Luca *tom.* 14. *annotat. ad Sacrum Concil. Trid. discurs.* 24. *à num.* 21. Erga coronam, vide cap. *Duo sunt. caus.* 12. *q.* 1. Et cap. *Prohibete.* 21. *dist.* 2. ibi: *Caput in modum sphera radant.* Cap. *Clerici.* 15. *de Vita, & Honest. Clericor.* ibi: *Coronam & tonsuram habeant congruentem.* Tonsuræ usus à Nazareis est exortus, & eorum exemplo ab Appostolis introductus, vide *Speculum Clericor.* à S. Carol. Borrom. *confectum regul. 6. part. 5. de Habitu Clericor.* El Apostol S. Pedro fue el primero que se abrio corona en la Ley de Gracia; en memoria de la Coronacion de espinas de su Divino Maestro. El tamaño de esta Corona lo previno el mismo Cardenal Borromeo en el lugar citado, ibi: *Corona autem latitudo, est aurei circuli.* Sobre

595 Que no se ordenase mas que un Hijo à los Padres que tuviesen dos, ò tres varones, porque no era de creer que ninguno querria todos sus hijos para Clerigos, (cuyo Articulo mirò sin duda à que no faltasen personas que adelantasen la poblacion, y Conquista de las Islas, y el cultivo y defensa de la tierra) sobre ser de razon natural, y utilidad publica, cuya promocion no es el ultimo objeto de nuestra Religion; (o) es maxima prevenida por los Canones, quando no hay necesidad de estos Ministros, pues la multitud de Eclesiasticos causa en los Seglares desprecio, corrompe la disciplina, envilece el Estado, y ofende à Dios, como lo predicò San Pablo: (*p*) siendo menos, son mejores, que es lo que la Iglesia necesita, y no de multitud sin eleccion, de que se lamentaba el Gran Padre San Bernardo. (*q*)

597 Estos inconvenientes antevistos por nuestro Justiniano, le obligaron à limitar el numero de los Clerigos de la Iglesia Constantinopolitana: (*r*) y por los mismos sin duda se encargò por una Ley

---

bre el pelo, vide cap. *Non liceat.* 32. *dist.* 23. ibi: *Nec oportet, Clericos comam nutriro, & ministrare; sed atonso capite, patentibus auribus, & secundum Aaron talarem vestem induere, ut sint in habitu ornato.* Sobre la vestidura, y color de ella, vease dict. cap. *Non liceat.* Et dict. cap. *Clerici & Regulam.* 8. *&* 9. apud D. Borrom. Sobre la literatura de los Ordinandos, vide cap. *Quando.* 5. 23. *dist. & tot. dist.* 36. Et *c.* 5. *dist.* 56. Et *cap.* 4. *&* 11. *ses.* 23. *de Reform Trident.* En prueba de que la tonsura, Corona, y tamaño del pelo, que debe descubrir las potencias, ò sentidos exteriores, tuvo su origen de los Nazarenos, y todo lo que esto significa, se puede vèr al Obispo Pedro Lombardo comunmente conocido por el Maestro de las Sentencias, al *lib.* 4. *dist.* 24. veasele en el cap. *Duæ sunt.* 12. *caus.* 1. ibi: *Coronam habent ab institutione Romanæ Ecclesiæ in signum Regni, quod in Christo spectatur: ratio verò capitis temporalium omnium depositio.* Vide D. Isidor. *lib.* 2. *de Origin. Offic. cap.* 4. D. Loaysa *in Notis ad Concil. Tolet.* 4. D. Borrom. *in loco citato à fol. mihi* 147. *ad* 164. vide *tot. caus.* 21. *q.* 5. D. Villarroel *Gobiern. Pacif.* 1. *p. q.* 10. *art.* 6. *per tot.* Clement. *Quoniam. de Vita, & Honest.* Et ibi Glos. Cap. *Præcipimus. final. caus.* 21. *q.* 4. Lo que en esta materia se acordò en nuestros Concilios Provinciales, vease en el Doct. Ferreras *Histor. de España. tom.* 5. *año de* 1050. *num.* 1. *&* 5. y *año de* 1056. *num.* 1. y à Sandoval *Histor. del Rey Don Alonso cap.* 64. *fol.* 176. *colun.* 2. *y fol.* 177. *colun.* 2. Vide etiam P. Reifenstuel *in Jus Canon. tom.* 2. *ad tit. de Vita, & Honest. Clericor.* §. 3. *&* 4.

(o) D. Chrisostom. *homil.* 25. *ad Priorem: Hæc est Christianissimi regula, hæc illius exacta deffinitio, hic vertex supra omnia eminens, publicæ utilitati consulere.* Vide Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libertat. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 41. *num.* 10.

(p) Paul. 2. *ad Corinth.* 6. *Ne vituperetur ministerium nostrum.* Vide Cutell. *ubi proximè. q.* 62. *num.* 14.

(q) D. Bernard. *in Psal. Qui habitat.* D. Isidor. *de Offic. Eccles.* cap. 6. De quarto genere Monachorum Vide *cap.* 3. *&* 4. *dist.* 23. de quibus Petr. Gregor. *de Repub. lib.* 13 *cap* 4. *num.* 2.

(r) Authentic. *Ut determinatus sit numerus Clericor.* Petr. de Marc. *lib.* 2. *dissert. cap.* 11. §. 3. *in med.* cum Novell. 123. *cap.* 1. Et cum cap. *Quoniam. de Vita, & Honest. Clericor.*

Ley à los Prelados de Indias se fuesen à la mano en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sagrados Canones, (s) acordando tambien lo determinado en el Concilio Romano celebrado en tiempo del Papa Eugenio, (de que hace mencion el Cardenal Baronio) lo resuelto en el Quarto Toledano, (t) y lo que se considerò sobre este asunto en el de Trento. (u)

598 Que las provisiones de los Beneficios se hubiesen de hacer en los hijos legitimos de los Españoles vecinos y habitadores de aquellas Islas, y no en los de los naturales de ellas, fue impertinente: pues, ò esta prohibicion habia de ser perpetua, de forma que fuese obstativa la qualidad de *naturales* siempre y en todos tiempos; ò fue temporal y solamente respectiva al estado de entonces.

599 Si fuese perpetua y relativa à los siglos futuros, pecaria de injusta, à lo menos contra la congruencia y honestidad; pues no siendo bastante el titulo de Gentiles, ni teniendo otro defecto, no debian ser privados del derecho del origen y naturaleza, tan defendido por nuestras Leyes: y se reconoce que no se tomò en este sentido, sobre darlo à entender asi el Capitulo III. de la misma *Concordia*, y la doctrina del señor *Solorzano*, (x) de que en varias Cedulas los vèmos declarados por capaces para este ministerio, y aun para el de Obispos, segun cierto Autor. (y)

Si

(s) Ley 4. *tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.* ibi: *Porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion, y respeto al Estado Eclesiastico.* El P. Alapide sobre el cap. 3. *del citado lib.* al *vers. 13. column. 1. in princip. fol.* 784. reparò, que Dios eligiò en la antigua Ley para Sacerdotes à los del Tribu de Levi; y entre otras razones, la que à nuestro intento hace, dice asi: *Secundò quia Tribus Levi cæteris erat minor, ideoque facilè ali poterat à Populo, atque alia ex parte sufficiens erat ipsa ad ministeria Tabernaculi obeunda;* y sobre el *cap. 18. de los Numeros*, al *vers. 20. column. 1. fol.* 862. dice el mismo Expositor: *Cum ipsi* (id est Levitæ) *vix essent sesagessima pars totius Populi.* Et tan preferida la conservacion de la Agricultura, que sus Profesores son relevados en la mas estrerha urgencia de tomar las armas, porque no falte à las Ciudades la abundancia, ni los viveres à los Exercitos. Vide Saavedr. *in Coron. Goth. 2. p. fol.* 41. Et Adancontz *lib. 8. Polit. cap.* 11. *per tot.* Signantèr §. 10.

(t) Vease el *Arte Real* de nuestro Cevallos *document.* 23. *par todo èl.* Baronn. *tom. 9. anno* 826. y à Navarrete *en sus Politicos Discursos*, 44.

(u) Vide apud Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 30. n. 10.*

(x) Vease el *cap. 3. de la Concordia, suprà sub num.* 533. ibi: *Y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò sus Successores determinen, ò provean sobre ello.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. c. 20.* vers. *Y asi en las primeras*, y el siguiente.

(y) Citale el señor Solorz. *lib. 2. Politic. cap.* 30. vers. *Contentandome aora.* Esta doctrina es sin escrupulo: pues no hay ley alguna que excluya à los hijos de los que naciendo Infieles, se convirtieron à la Fè, de los honores de la Republica Christiana, y grados de la Iglesia, si ellos son de una vida, y costumbres correspondientes.

600 Si fue aquella providencia respectiva solo à aquel estado, y tiempo; (como està entendido, y declarado) no se puede aun en esta forma escusar de incongruente el Articulo: ò porque con una mera orden de su Magestad se lograria lo mismo con los Prelados, (aun quando ellos quisiesen tolerarlo) puesto que los hijos de los naturales por ilegitimos, incestuosos, y Neophytos, (como no catequizados è instruidos en la Fè) no estaban por entonces en capacidad de llevar las obligaciones de un simple Sacerdote, y mucho menos de llenar las de nn Beneficiado, (z) à que los mismos Obispos atenderian bien por su propia obligacion pastoral; ò porque mandandose que los Gobernadores, y Jueces Vice-Patronos de las dos Islas no presentasen, ni nombrasen en otra forma à los que los Obispos propusiesen para los Beneficios, se lograba el fin de sus Magestades, sin dispendio de su autoridad en esta parte.

601 Que no se guardasen las Fiestas que no estaban ordenadas por la Iglesia, aunque fuesen por promesas y votos, y que en los Synodos no se acrescentasen mas de las que à la sazon se guardaban en dichas Islas, fue tambien ocioso deducirlo en *Concordia*: lo uno, porque los Obispos mismos, quando no por su utilidad, (pues les cesaria mucha parte de obvenciones con la menos cultura de los campos) por su obligacion lo deberian evitar, imitando el cuidado que sobre esto tuvo el Concilio Maguntino en tiempo del Papa Leon III. (*a*) acordandose que ningun tributo es mayor que una Fiesta, en que cesan todas las Artes: pues como dixo San Chrisostomo, (*b*) no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los Pobres: y el piadoso Padre Suarez dixo: *Quando las Festividades no son necesarias para la eterna salud, sino para mas devocion; no se han de instituir en perjuicio de las labores y necesidades del Pueblo*: (*c*) tales victimas son unos Sacrificios muy odiosos à Dios. (*d*)

602 Y lo otro, porque para las Fiestas que se aumentasen en los Synodos, estaba el remedio en la misma mano Real por qualquie-

(z) Concil. Nicen. *Can.* 1. *Miserum est eum fieri Magistrum, qui necdum didicit esse discipulum.* Inocent. I. *epist.* 12. *ad Aurel.* D. Hieronim. *Ne miles, antequam Tyro, ne prius Magister sit, quam discipulus.*

(a) D. Saavedra *Empres. Labor omnia vincit.* 71. §. *Siendo.*

(b) *Non gaudent Martyres, quando ex illis pecunijs honorantur, in quibus pauperes ploranr.* D. Chrisostom. *sup. Matth.*

(c) P. Suarez *de Religion. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 8. *in fin.* P. Cabrera *Crisis Politic. tract.* 3. *cap.* 6. §. 8. *num.* 10.

(d) *Qui ofert sacrificium ex substantia pauperum, tamquam qui victimat filium in conspectu Patris sui.* Verba sunt Spiritus S.

quiera de dos medios: el primero, mandando à aquellas Ciudades no prestasen su consentimiento para que en los Synodos se instituyesen ò estableciesen tales Fiestas, pues es precisa en semejantes actos la asistencia del Cabildo, que representa al Pueblo, (*e*) sin cuyo consentimiento no se puede hacer indiccion de Fiesta alguna, como es expreso en Derecho Canonico, (*f*) y la mas comun opinion; (*g*) y el segundo, negando el Consejo de Indias el paso à las Constituciones Synodales que contuviesen tal aumento; puesto que sin ser visto, y aprobado por el Consejo lo resuelto y acordado en los Synodos, no se podia llevar à efecto. (*h*)

603 Esta autoridad no solo para con los Concilios particulares, ò Provinciales, (como son todos los de las Indias) sino tambien para con los Generales y universales compete à los Principes desde la infancia de la Iglesia, y se practicò en el primer Concilio General Ephesino, imperando Teodosio; y en todos los Nacionales, y Provinciales de nuestra España celebrados desde *Recaredo*, precedia à su execucion la confirmacion de los Reyes, y no les estaba prohibida à los Principes la facultad de rescindir lo establecido, y hacerlo ver siempre que era necesario. (*i*)

604 Por lo respectivo à las Fiestas votivas, (que es otro extremo) era igual à proporcion la autoridad del Rey: pues ordenando à las Ciudades escusasen estos votos, como tan gravosos al comun, y poder en otros agradar mas à Dios, estaba cortado de raiz el inconveniente à que mirò en esta parte la *Concordia*: ademàs que no fuera nuevo el que las mismas Justicias de las Islas restringiesen el numero de Fiestas, siendo muchas.

605 Para dar lugar al trabajo, y labores de los vecinos, y que no se consumiese en Fiestas la mayor parte del año, con tanto daño de la Republica, y de los mismos Obispos y su Clerecìa, por las menos oblaciones y Sacrificios; practicò *Claudiano Cesar* esta restriccion la quarta vez que fuè Consul, segun escribe *Dion Casio* referido por el Politico *Bobadilla*; (*j*) y nuestro *Trajano*, siendo Em-

pe-

(e) D. Villarroel *Gobiern. Pacific.* 1. *p. q.* 6. *art.* 4. *num.* 16. *&* 21.
(f) Cap. *Conquestus.* §. *Caterisque. de Ferijs.* Cap. *Pronunciandum. de Consecrat. dist.* 3.
(g) D. Villarroel *ubi proxim. num.* 18. P. Suarez *ubi supr. à num.* 8.
(h) Leg. 2. *&* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopil. Ind.* D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 41. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 7. vers. *Pero aun quando*; en donde dice, que es especial en los Synodos de Indias el que no puedan ponerse en execucion sin la aprobacion del Consejo. Vease à Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 9. §. *Unico num.* 44.
(i) Marc. *lib.* 4. *dissert. cap.* 4. *per tot.* Nos suprà *à num.* 74.
(j) Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 17. *num.* 44.

perador de Roma, mandò que solamente se guardasen al año veinte y dos Fiestas, diciendo que mas se servian los Dioses de los hombres que trabajaban, que de los que holgaban, segun cuenta en su vida el mismo Autor.

606 Quanto contuvo de inutil para con los Reynos de las Indias lo prevenido en la *Concordia* acerca del numero de las Fiestas, por poderse ocurrir por otros medios menos costosos al inconveniente, tuviera de beneficio para estos Reynos el que se dispusiesen de tal forma los dias feriados y sagrados, que ni se faltase à la piedad, ni à las Artes, como aconsejò Tacito: (*k*) en que parece medio muy proporcionado el que previno nuestro Politico Consejero: (*l*) à saber, ò que su Santidad mandase reducir las Festividades à menor numero, ò que algunas se celebrasen en los Domingos mas proximos à sus dias, puesto que toda la causa final de este Culto, y de la parte Moral del precepto del Decalogo, de que se derivò el Eclesiastico, (*m*) se salva por determinacion del Evangelio en las Dominicas; y que en la Ley de Gracia no se halla que por Christo, ni por sus Apostoles, fuese precepto positivo la celebracion de las Fiestas en otros dias: (*n*) cuyo temperamento se hace cada dia mas necesario, quando no por lo que se relaxan los oficiales mecanicos, y desordenes que de ello vienen à la Republica, por ocurrir al menosprecio con que es tratado por muchos este Articulo Eclesiastico, tomando pretexto de la misma multiplicidad de las Fiestas para faltar à su cumplimiento.

607 Que debiesen finalmente los Obispos de Santo Domingo, la Concepcion, y Puerto-Rico, y sus Clerecìas, rogar à Dios por la vida de sus Magestades, por la felicidad de sus Estados, y por sus Almas, en muriendo; era obligacion de todos ellos, por su Estado, por vasallos de los Reyes, porque la Santa Iglesia lo manda, y practica, (*o*) porque lo aconseja el Apostol, (*p*) porque sus Ma-

ges-

(k) *Oportet dividi sacras, & negotiosos dies, qui divina colleventur, & humana non impedirent.* Tacit. *lib.* 3. *Annal.*

(l) D. Saaved. *ubi supr. in fin.*

(m) P. Suarez *tom.* 1. *de Religion. lib.* 2. *cap.* 1. *in princip.* Pignatell. *tom.* 8. *Consult. Canon.* 10. *num.* 1. *&* 2. cum D. Thom. & alijs.

(n) P. Suarez *dict. Nib.* 2. *cap.* 2. *num.* 2.

(o) Las Oraciones que la Iglesia usa en diferentes dias del año, y en los de Letanias, y Rogativas publicas, lo persuaden; y en nuestra España la colecta de la Misa, y commemoracion del Canon que concediò San Pio V. al Señor Don Felipe Segundo.

(p) D. Paul. *epist.* 1. *ad Tit. cap.* 3. ibi: *Orate pro Regibus & omnibus, qui in sub-*

li-

gestades eran Patronos, bienhechores y donadores de las Iglesias de aquellas Islas, de cuya Real mano recibian los Oficios, y su congrua sustentacion, (q) porque en la primitiva Iglesia lo practicaron con el Rey *Cyro* los Sacerdotes de Jerusalèn, segun se nota en el Sagrado Texto, (r) porque era estilo, que se observaba en España, establecido por el Capitulo 18. del decimosexto Concilio Toledano, reynando en Castilla Flavio Egica, (s) y porque en fin la misma Iglesia mira en ello por su causa, como con autoridad de *Theodoreto* hemos notado. (t)

608 Al vèr deducidos en *Concordia* unos Articulos tan irregulares, incongruentes, y remotos de los intereses de una Corona, y tan de la primera obligacion de los Prelados, y que en su cambio se hubo de feriar y ceder un derecho de tanta consequencia, como el de las decimas de aquellas dos Islas, no por su *cantidad*, sino por su *calidad* de regalìa; no se puede escusar el entendimiento, executado por los antecedentes reparos, de reputar esta *Concordia* por apocrifa, ò presumir à lo menos, si la creemos, algun fin particular en el Señor Rey Catolico, que yà en sus ultimos años, muerta la Señora Reyna Catolica, cuyos respetos le detenian bastantemente, miraba con desamor las cosas de Castilla, y con mayor las de Indias, por haber sido de aquella Magestad, y de esta Nacion solamente, la gloria de su descubrimiento, y Conquista. (u)

609 Mas circunspecto anduvo el Señor Rey Catolico en la resignacion del Reyno de Napoles, y Estado de Milàn, que con tan poderosas instancias se pretendia por la parte de Francia, y de Roma, al tiempo mismo que su Magestad hizo la del derecho decimal de las Indias: sin duda porque este Principe con aquella su profunda penetracion y transcendencia miraba como propio lo de Italia, y esperaba succesion de su segundo Matrimonio con Do-

blimitate sunt, ut quietam & tranquillam vitam agamus in omni pietate. Vide suprà *num.* 94. *littera* Z.

(q) Por esta consideracion se ordenò esta memoria de los Reyes en el *Canon* 19. *del Concilio de Merida*, celebrado el año de 666. como haee vèr su Recoleccion en el D. Ferrer. *Histor. de España. tom.* 3. *fol.* 383. *num.* 20.

(r) *Et offerant oblationes Deo Cœli, horentque pro vita Regis, & filiorum eius.* Esdræ *lib.* 1. *cap.* 6. *vers.* 10. Joseph *lib.* 11. *cap.* 4.

(s) Saaved. *Coron. Got. tom.* 1. *cap.* 28. *fol.* 430. Doct. Ferrer. *Histor. de España, año de* 693. *num.* 16.

(t) Vide Nos suprà *num.* 94. *littera* Z.

(u) Herrer. *Histor. General de Indias. Decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 13. *in princip. cap.* 16. *in princip.* Et *cap.* 17. *vers. Como en el año.*

ña Germana de Fox, y lo de las Indias yà lo contemplaba como ageno: (x) y como dixo *Quintiliano*: de diversa manera usamos de lo propio, que de lo ageno, en que convino *Ciceron.* (y)

610 Si este Principe no hubiese olvidado quando la *Concordia*, el que solò era Tutor de su Hija la Señora Reyna Doña Juana, y Gobernador de sus Estados; hubiera tratado sus derechos, para conservarlos, como propios, y para darlos como agenos, que es lo que alababa *Seneca* de su Madre Helicia. (z)

611 Quando las prevenidas maximas que intentò el Señor Rey Catolico en sus ultimos años, ò por odio à su Yerno el Archiduque Rey, como fue la boda con la Excelente, por otro nombre la *Beltraneja*, para resucitar sus pretendidos derechos à la Corona de Castilla, (a) ò adelantar la futura succesion que esperaba de su segundo Matrimonio, (b) no persuadan que prevalecia en su idèa el desmedro de Castilla, por lo menos hacen ver, que despues que le faltò la Señora Reyna Catolica, y que se le frustraron aquellas grandes esperanzas que habia concebido de que fuese la Conquista de las Indias *accesion* por mitad de las Coronas de Castilla, y Aragon, (como esforzò à titulo de Gananciales, por haberse descubierto aquellas Tierras durante el Matrimonio) mirò las cosas de Castilla, y las de Indias, ò con tedio, ò con poca aficion: bien lo califican los desvios que experimentò el Almirante *Colòn*, Autor de aquel feliz descubrimiento, à la vuelta de su ultimo viage que hallò muerta à la Señora Doña Isabel, en odio tal vez de haber sido el instrumento de tantas glorias para Castilla. (c)

§. VII.

(x) P. Mariana *Historia General de España. tom. 2. cap. final.*

(y) *Aliter utimur proprijs, aliter commodatis.* Quintiliano *de Orat.* Cicer. 2. *de Finib. In eo enim naturâ quasi pravâ invenitur, quod in negotio quisque suo hebetior sit, quam in alieno.* Et *in lib. 1. de Offic.* vers. *Fundamentum.* ibi: *Est enim difficilis cura rerum alienarum.*

(z) D. Villarroèl *Gobiern. Pacif. 1. p. q. 2. art. 3. num. 18. in fin.*

(a) Sandoval *Historia del Emperador. tom. 1. lib. 1. §. 21.*

(b) Los mas Historiadores que hablan de este Principe, hacen alguna reflexion sobre los designios y maximas que apuntamos.

(c) Vide suprà *num. 608. littera u.* Herrera *Decad. 1. lib. 6. cap. 13. in princ.* dice, que el Rey Catolico siempre hizo poca estimacion de *Colòn*, y nunca le mostrò obras, ni señales de agradecimiento: en lo mismo conviene Don Fernando Pizarro en su Libro *de Varones Ilustres del Nuevo Mundo. cap. 7.* en la *Vida del Almirante Colòn.*

§. VII.

QUE LA CONCORDIA NO HA DEBIDO OBSTAR à los derechos de su Magestad en las Vacantes.

612 QUando cesase todo lo referido y la *Concordia* no pecàra en alguno de los Capitulos, à que hemos llamado la atencion; todavia no parece podrìa afianzarse con este Instrumento la acreditada autoridad de tantos, como se han detenido sobradamente circunspectos en la resolucion del dominio de las Vacantes, fundados en la espiritualidad en que con la redonacion de los diezmos las han supuesto en consequencia de la *Concordia*.

613 Habiendo sido esta celebrada entre el Señor Rey Catolico, y los Obispos de Santo Domingo, la Concepcion, y Puerto-Rico, unica, expresa, y determinadamente para las Iglesias, y Clero de aquellas dos Islas, y nominada è individualmente sobre las decimas de ellas, segun de la misma Escritura parece; (*a*) ¿còmo puede este tratado particular, siendo de rigoroso derecho, limitado y determinado à aquellos Obispos, y no à otros, à aquellas Iglesias, y no à otras, à aquel Clero, y no à otro, à aquellas decimas, y no à otras, obrando fuera de la intencion de los Agentes, y de la Ley, y limitacion de la convencion, è inteligencia de las partes, estenderse ni ampliarse de cosa à cosa, de lugar à lugar, de persona à persona, obligar mas que à sus Autores, ni en fin, hacer legitima consequencia para con las decimas de las demàs tierras, Provincias, y Reynos de las Indias, sobre que no se concordò, ni para con todas sus Iglesias, Prelados, y Cleros, que no concurrieron, ni pudieron concurrir, (*b*) asi por no hallarse todavia con

(a) Las palabras de la *Concordia*, que producen la limitacion que decimos, son estas: *Con los Reverendos : : que son en la Isla Española, y Puerto-Rico.* Luego prosigue: *Por sì y en nombre de los Obispos sus succesores, que despues de ellos fuèren en las dichas Iglesias.* En el *cap.* 1 dice: *Les hacen gracia de los diezmos à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas.* En el *cap.* 2. hay otra tal restriccion, y asi succesivamente hasta el fin.

(b) *Contractus ultra partium consensum nihil operantur, quia sunt stricti juris, & debent etiam accipi strictè, & non recipiunt interpretationem ampliativam, sed arctativam, & suos terminos non excedunt, quia ex partium conventione legem accipiunt, & limitantur, & non extenduntur de re ad rem.* D. Valenz. cum alijs *Consil.* 33. *à num.* 273. *ad* 276. Vide eum ab argum. *Consil.* 71. *à num.* 83. Erga diferentiam decimarum unius, vel

Colonia en aquella sazon las demàs Provincias, (c) ni haberse erigido otras Catedrales, que las de la Isla Española, y Puerto-Rico; como, porque ni la razon se habia inclinado à que existian otras tierras, que pudo solo descubrir despues la infatigable investigacion de nuestros Ilustres Heroes? Si la disposicion limitada no produce, sino efecto limitado; (d) ¿còmo, siendo la *Concordia* una limitada y determinada disposicion à Islas, decimas, y personas presentes, puede obrar un efecto universal à todas las Indias, sus Prelados, y decimas futuras y contingentes? (1)

615 Si el hecho de aquellos Obispos no ligò, ni pudo à sus Iglesias y Cleros, siendo pocas, y distando menos, por el defecto de su consentimiento, y demàs causas que hemos señalado: (e) pues ciertamente no se hallarà acto alguno de ratificacion de la Concordia hecho por las Iglesias de la Isla Española, y Puerto-Rico, y consta que el Obispo Padilla muriò antes de pasar à Santo Domingo, y de ser consagrado; (*) ¿còmo podrà obligar à los Prelados, Iglesias, y Cleros de todas las Indias, siendo tantos, y distando mas?

616 ¿Què origen, què descendencia, ò què parentesco tienen las demàs Iglesias de las Indias con las de la Isla Española, y Puerto-Rico, para que deban contraher sus obligaciones, y ser ligadas con sus Concordias? ¿Què culpa cometieron los Prelados, y Cabildos de las demàs partes de las Indias, antes de nacer, para merecer la pena de sufrir los vinculos de una *Concordia*, en que los querèmos aprisionar despues de haber nacido?

617 Esta reflexion tan natural y legal, que la tuvimos ciertamente por nueva y propia en la invencion, hallamos casualmente

vel alterius Provinciæ, vide etiam ab argument. text. in Leg. *Non omnis.* 19. ff. *de Reb. cred.* Et D. Matheu *de Regim. cap.* 7. §. 1. *num.* 194. Vide cap. *Veniens.* 8. *de Decim.* Et Trident. *cap.* 4. *ses.* 6. *de Reformat.* ibi: *Concordijs, quæ tantum suos obligent Authores, non etiam successores.*

(c) En el año de 1512. en que parece haberse celebrado la *Concordia de Burgos*, y hasta el de 1517. no habia descubiertas mas tierras en nuestras Indias, que las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, y alguna parte de la Costa del Darien, como se puede vèr en el Coronista Herrer. en Solis *Histor. de Nueva-Etpaña. lib.* 1. *cap.* 4. vers. *No por distantes.* P. Marian. *tom.* 2. *lib.* 26. *cap.* 3. porque Mexico, y su Reyno se descubriò el de 1520. y el del Perù el de 1525. como testifican estos Historiadores, y Sandoval en la *del Emperador. tom.* 1. *lib.* 4. *por todo èl*, y *lib.* 13. §. 30.

(d) Barbos. *Axioma* 73. *à num.* 13.

(1) Arg. Leg. *Si ita.* ff. *de auro, & arg. legat.* Noguerol *Alleg.* 38. *num.* 50.

(e) Suprà *num.* 574. *& sequentibus.*

(*) Herrera *Decad.* 1. *lib.* 8. *cap.* 10. vers. *Los Lugares.*

te despues, que no lo era en el tiempo, pues la habia tocado, aunque muy de paso, y à otro intento, el señor *Solorz.no*. (Felices los ingenios pasados dixo nuestro Eruditisimo Consejero *Don Diego de Saavedra*, (*f*) que hurtaron à los futuros la gloria de lo que habian de inventar!)

618 Hacese cargo, pues, el señor *Solorzano* en este lugar, (*g*) del privilegio que goza el Consejo Real de las Indias para conocer en posesion y propiedad de las causas decimales de aquellos Reynos, y haciendosele tambien de la objeccion que padece esta autoridad, à causa de la *Concordia* de Burgos, responde asi: *Al qual privilegio no obsta la exclusion que se opone por parte de las Religiones, que yà el Rey donò estos diezmos, que eran suyos, á las Iglesias; PORQUE ESTO NO PROCEDE AUN EN TODAS, COMO LUEGO VEREMOS.* (*h*). Es para nuestro intento tan terminante el lugar, que perderia de su autoridad todo quanto trabajasemos en su aplicacion.

619 De otra semejante reflexion se sirviò nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu* para afirmar que la *Concordia* estipulada entre la Reyna Leonor y el Cardenal Legado sobre las contenciones del Reyno de Valencia, obligaba solo à los Ordinarios de la Provincia Tarraconense, y no à los que despues se crearon y erigieron en otras partes de aquel Reyno, que al tiempo de su celebracion no estaban todavia recuperadas de los Moros. (*i*)

620 En el pleyto que litigaron en el Consejo las Religiones de las Indias con el Fiscal è Iglesias de ellas sobre no ser dezmables sus heredades, (*j*) fundaron en esta *Concordia* la mas principal de sus excepciones, asi en orden à la incompetencia de aquel Tribunal para conocer desta causa, por suponer ser espiritual la materia que se trataba, y de la misma naturaleza los diezmos de las Indias, por haberse reespiritualizado con la donacion hecha à las Iglesias; como

(f) D. Saavedr. *Empres. Ex fumo in lucem.* 1. §. *He procurado*, y el siguiente.

(g) D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Al qual privilegio.*

(h) Debe notarse que en todas las Obras del señor Don Juan de Solorzano no hemos visto, por mas que lo hemos procurado, tocada la distincion que aqui hace, y ofrece para salir del argumento de las Religiones: pues no se hallarà en todas ellas, no solo cosa que aluda à lo que aqui dice; sino la sentencia totalmente contraria: porque sin distinguir de Iglesias, niega absolutamente para con todas el derecho de las Vacantes en el *cap.* 12. *lib.* 4. *de su Politica*, desde el vers. *Pero sin embargo.*

(i) D. Matheu *de Regim. cap.* 7. §. 1. *num* 194. De esta *Concordia* hace mencion el Doct. Ferrer. *en su Histor. de España. tom.* 8. *año de* 1372. *num.* 9. *fol.* 191.

(j) De este pleyto hemos hecho memoria en muchas partes de este Discurso.

mo en quanto à que, siendo yà espirituales, y tambien eclesiasticas las partes demandantes y las demandadas, era corriente, con mas, ò menos modificaciones, la esencion, en consequencia de sus Bulas: pues mediante la Escritura de transaccion y *Concordia* habia de parte de su Magestad una formal translacion y apartamiento de los diezmos à favor de las Iglesias.

621 Sin embargo de haberse esforzado y ponderado tanto este Instrumento, como fundamento de ambas pretensiones, no solo se radicò en el Consejo el conocimiento de esta causa, sin deferir à la declinatoria; sino que en lo principal se executoriò à favor de la Corona è Iglesias, condenando à las Religiones por sentencias de vista y revista à la paga de los diezmos que se causasen en sus posesiones en adelante, desde el dia de la contextacion de la demanda, como todo resulta del Executorial que se librò por el mismo Consejo el dia 31. de Diciembre de 1662.

622 Si la *Concordia* fuese cierta y valida, ò se debiese entender con la extension que ha sido recibida, no parece se habria retenido el conocimiento de aquella causa en el Consejo, ni determinadose en la forma que hemos visto: pues si en fuerza de la *Concordia* se hubiesen espiritualizado los diezmos omnimodamente, como suponen; ni el Consejo pudiera haber retenido el conocimiento de una causa toda espiritual en su materia, y en las partes que litigaban, (k) como eran Iglesias, y Religiones; ni pudiera negarse à estas la esencion que pretendian, segun doctrinas clasicas, (l) y el hecho del mismo Consejo: (m) pues el fundamento fue la secularizacion y profanacion de los mismos diezmos, y el no haber perdido esta naturaleza, aunque se hubiesen donado à las Iglesias, como queda fundado desde el *Numero* 458. y lo dice expresamente el señor *Solorzano*. (n)

Pa-

(k) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, *de Fructib. 2. p. cap. 7. à num. 77.* de quo suprà *num.* 473. *& seqq.*

(l) Este mismo argumento hace el señor Matheu *de Regim. cap. 2. §. 5. n. 101.* y cita al señor Solorz. Vide Lagunez *ubi proximè.*

(m) Segun dice el señor Solorz. *en su Politic. lib. 4. cap. 1.* vers. *La qual question.* El Consejo en vista, remitiò la causa de las Religiones à Roma, ù otro Tribunal Eclesiastico, inhibiendose de su conocimiento, y con lo que el mismo señor Solorzano expuso en la revista del Articulo, logrò como Fiscal del Consejo la revocacion del primer Auto, y que la causa se radicase en èl, y lo mas principal que deduxo fue el argumento que hacemos con su misma doctrina en el *num.* 632. y siguientes.

(n) Ubi proxim. à vers. *La qual question.* Signantèr vers. *Pero sin embargo.*

623 Parece que es argumento tambien de que siempre se ha tenido en poco la citada *Concordia* para haber tomado de ella la espiritualizacion de las Vacantes, el que por la *Ley* 41. tantas veces citada, (o) que fue publicada y establecida mucho despues de la *Concordia*, y de las Juntas, (p) se previno y ordenò la consolidacion de los frutos vacantes con la Real Hacienda: pues si la espiritualizacion fuese indubitable por el hecho de la *Concordia*, ò ya porque se hubiesen donado todos los diezmos, ò ya porque la parte asignada para congrua de los Prelados hubiese pasado à las Iglesias con perpetuidad, y consideracion à la dignidad; parece que subsistiendo qualquiera de estos respectos, que son los fundamentales de la inteligencia contraria, no se hubiera prevenido la consolidacion que dice la *Ley*: pues implicarà la consolidacion y union de dos materias extrañas y opuestas, como son la espiritual y la temporal, sobre el invencible defecto de potestad que debiera entonces considerarse en su Magestad para mandar incorporar à su Real Hacienda un caudal totalmente espiritual, y apartado de su Patrimonio en fuerza de la *Concordia*, ò de aquella asignacion perpetua de congrua que se supone hecha à la dignidad, y no à la persona de los Prelados.

§. VIII.

EXPONESE LA DOCTRINA DEL SEÑOR SOLORZANO en prueba del asunto.

624 Siendo la autoridad del señor *Don Juan de Solorzano* lo que parece que obsta mas à la idèa que hemos formado sobre la pertenencia de las Vacantes, y la que tan debidamente ha hecho, despues que escribiò su Politica, tan dudoso y vario el dictamen de los Ministros del Consejo y Camara de Indias, di-

(o) Suprà *numer.* 409.

(p) La *Concordia* fue otorgada en 8. de Mayo de 1512. como parece de su contexto, las conferencias fueron en los años de 1617. y 1635. segun la autoridad del señor Solorz. al *lib.* 4. *de su Politic. cap.* 12. y la *Ley* 41. que hemos citado, se promulgò el año de 1641. como parece de su margen, y se recopilò con las demàs el de 1680. y siendo posterior à todos los otros actos, y habiendo tomado nueva fuerza y vigor de ley con la promulgacion de la Recopilacion, en que se halla inserta con todas las demàs, segun el Licenciado Leon en su Tratado *de Confirmaciones Reales. p.* 1. *cap.* 8. *num.* 18. parece es derogatoria esta Ley de todas las anteriores disposiciones.

dificultando la final positiva resolucion que tanto se ha deseado en esta materia; hemos creìdo poder sufragar nuestro pensamiento con la autoridad del mismo señor *Don Juan*, que no serà poco para hacerle recomendable para con todos.

625 No quisieramos manifestar la antimonia de su doctrina, ni menos arguìrle de inconsequente: (que no es maravilla complicarse à veces el que escribe mucho (1) y en materias graves y varias) pero no siendo por irreverencia, como lo protestamos lleno de sinceridad, serà efecto de la verdad que sostenemos qualquier demostracion que resultare. (*a*)

626 En el *Libro* 4. *Capitulo* 4. de su *Politica Indiana*, al versiculo: *Y aunque hay otras Cedulas*, en donde discurre sobre la administracion de los diezmos, afirma el señor *Don Juan*, que quando esta se prohibiò à los Cabildos y Prelados, era quando estaban todavia incorporados en la Corona; pero que despues de haberse dado en dote à las Iglesias corria à cargo del Cabildo su administracion.

627 Omitiendo por ahora el Articulo de la jurisdiccion decimal, de que en diferentes partes de este Discurso nos hacemos cargo; lo que mas conviene atender, es que habiendose celebrado esta *Concordia* el año de 1512. se diese orden à los Oficiales Reales en el de 1522. para que estuviese à su cuidado la administracion de los diezmos, prohibiendo à los Prelados y Cabildos de las Iglesias el mezclarse en ello, segun dice el señor *Solorzano* en este lugar.

628 Si el motivo fuese el que refiere el señor *Don Juan*, de que aun entonces estaban incorporados los diezmos en la Corona; parece que nada habria obrado la *Concordia de Burgos*, celebrada diez años antes, que es à quien el mismo señor *Solorzano* atribuye la separacion de los diezmos de la Corona, y su donacion à las Iglesias: pues no hay, ni se ha señalado otro acto ò instrumento en que fundarla. (*b*)

Lo

(1) *Cui plura nosse datum est, eum majora dubia sequuntur.* Æn. Sylv. *Rhet. lib.* 2.

(a) *Tantam enim potentiam veritas habuit ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum Patronum aut defensorem obtineat, tamen per se ipsam defenditur.* Marc. Tull. *in Orat. in vatin.* Esdræ 4. 35. *Veritas magna, & fortior pre omnibus.* El largo tiempo no la desfigura tampoco; y asi Lactancio *lib.* 3. *Divinar. Instit.* y Arnob. *lib.* 1. *Contra Gentil. ante med.* dixo: *Nec circumferri se patitur per ambitum longiorem.*

(b) Por la *Ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Ind.* que fue formada de una Cedula de 28. de Diciembre de 1638. se mandò, que los Oficiales Reales cobrasen los diezmos en donde no fuesen suficientes para la dotacion de las Iglesias: de que se infiere, que ni la *Concordia* fue general à todas las Iglesias, pues en fuerza de ella no tenian que introducirse los Oficiales Reales al co-

brò

629 Lo que corrobora este dictamen es que por Real Cedula expedida en Madrid à 16. de Octubre de 1661. refrendada de Don Geronymo de Ortega, y dirigida à Don Pedro de Porras y Toledo Gobernador de *Caracas*, y à aquellos Oficiales Reales, se cometiò à estos Ministros la administracion de los diezmos de aquella Provincia, sin embargo de lo dispuesto por otra de 21. de Octubre de 1637. en que se habia encargado la misma administracion al Cabildo Eclesiastico, y se les mandò informasen en cada un año lo que montaban los diezmos, y su distribucion, y si faltaba, ò sobraba alguna cantidad para la paga de los interesados.

630 Habiendo constado por los informes de aquellos Ministros el rendimiento de este Ramo, se volviò à cometer su administracion al Cabildo Eclesiastico: y reconociendose con el tiempo alguna especie de colusion en esto; se mandò ultimamente por Cedula de 6. de Junio de 1695. que interviniese el Gobernador en el remate de los diezmos.

631 Si la donacion de estos frutos, que se atribuye à la *Concordia*, fuese constante y cierta, parece que no pudiera su Magestad, obrando regularmente, avocar y tomar en sì una jurisdiccion yà toda Espiritual y Eclesiastica, privando de ella à los Cabildos è Iglesias;(c) ni hacer otra cosa, que como su Patrono, y Protector, amonestar à los Cabildos sobre los excesos, ò tomar alguna otra providencia economica, como la de la intervencion del Gobernador al remate, que se acordò por la citada Real Cedula del año de 1695. en cuyo dictamen nos sufraga el mismo señor *Solorzano*, en el lugar citado. (d) En suma el mismo señor *Solorzano* nos desautoriza la *Concordia*, en el propio lugar que le acabamos de citar (e) pues no obstante su tenor, dice que despues se reduxo à mejor estado todo lo dispuesto por ella, con consulta de la Santa Sede y de los Prelados que por tiempo se fueron creando, hasta que finalmente se habia formado una estampa en que se conformaban casi todas las erecciones de las Iglesias.

bro de los diezmos; ni obrò el efecto de la traslacion del dominio, y jurisdiccion de ellos, respecto de que se les mandò à estos Ministros correr con su administracion, y recaudacion.

(c) Cap. *Nec pro defectu.* 1. Cap. *Qua propter. de Elect.* Alex. *cons.* 106. *num.* 1. *lib.* 2. Anastas. Germon. *in Tract. de Indultis Cardinal.* §. *Ac Beneficia. num.* 17. Valenz. *consil.* 87. *num.* 76.

(d) D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 4. vers. *Pero aunque nuestros Reyes.*

(e) *Lib.* 4. *Polit. cap.* 4. vers. *Pero despues se reduxo.*

632 No es solo en este Capitulo en el que nos afianza el señor *Solorzano* nuestra idèa. Trata tambien largamente en el *Capitulo* 12. del mismo *Libro* 4. de su *Politica*, de los frutos y rentas de las Vacantes de Indias, refiere la practica que se observaba antiguamente en la distribucion de estas rentas, y lo que en orden à esto se disputò y ventilò en el Consejo los años de 1617. y 1635. y se conforma en que no se debia hacer novedad en su aplicacion en orden à pertenecer à su Magestad: expone los fundamentos, y opiniones que sobre esto se deduxeron; y al versiculo *Pero sin embargo de esto*, pondera, *por mas seguro*, el que mediante la *cesion*, ò *donacion* de los diezmos, hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, que se debia tener por perpetua è irrevocable, volvieron los tales diezmos à quedar *espiritualizados*, *y esentos de la libre mano, y autoridad que en ellos se pretendia dar à los Reyes en sus Vacantes.*

633 Habiendo, con ocasion de este nuestro Discurso, leìdo mas de una vez el *Capitulo* 1. del mismo *Libro* 4. en que trata el señor *Don Juan* del cuidado que nuestros Reyes han tenido en disponer y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias, disputando sobre si el Consejo podria conocer de las dudas y pleytos, que se ofreciesen sobre los diezmos donados à su Magestad, procurando probar la parte afirmativa, y justificar con sus argumentos lo que el Consejo en tales casos practicaba, tratando de desembarazarse de la rèplica à que èl mismo habia cedido en otra parte, sobre que estando los diezmos yà en mano de las Iglesias, eran espirituales, y que por esto no se podia conocer de este negocio en el Consejo, en el versiculo: *Y porque quando*, dice lo siguiente.

634 *Y porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus Jueces, y Tribunales Reales, el haber procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiesa: porque aunque hay algunos Doctores, que dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio; son muchos mas, y de mas opinion, los que con muy solidos fundamentos afirman, que en habiendo sido los diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dè, y ceda à las Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la regalìa.*

635 Si aqui confiesa el señor *Don Juan* que son *muchos mas, y de mas opinion, y de muy solidos fundamentos*, los Doctores que afirman, que en habiendo sido los diezmos una vez del Rey, aunque despues los *dè* y *ceda* à las Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, *QUE TUVIERON DE LA REGALIA*; ¿còmo en el versiculo: *Pero sin embargo* del *Capitulo* 12. afirma, que me-

mediante la *CESION*, ò *DONACION*, que de los diezmos se hizo à las Iglesias de las Indias, volvieron à quedar *ESPIRITUALIZADOS, Y EXENTOS DE LA LIBRE MANO, Y AUTORIDAD, QUE EN ELLOS SE PRETENDIA DAR A LOS REYES EN SUS VACANTES*?

636 ¿Còmo hemos de entender y conciliar que no perdieron los diezmos de las Indias con la *cesion* y *donacion* la primer naturaleza que tuvieron de regalìa (que es lo que dice en el *Capitulo* 1.) y que quedaron espiritualizados y esentos de la libre mano de los Reyes, mediante la *cesion* ò *donacion*, como afirma en el *Capitulo* 12.?

637 ¿Còmo se ha de componer el llamar *mas comun, de mejor opinion, y mas solida de fundamentos* la sentencia del *Capitulo* 1. que la del *Capitulo* 12. y el decir despues que la del *Capitulo* 12. *se habia tenido por mas segura*, que la del *Capitulo* 1.? ¿Còmo podrèmos entender, que de dos opiniones rigorosamente contradictorias, como lo son estas; (pues la del *Capitulo* 1. dice, que aunque pasen los diezmos à manos de personas Eclesiasticas, no pierden la naturaleza de regalìa, y la del *Capitulo* 12. que mediante la cesion se volvieron à espiritualizar, y quedaron esentos de la autoridad de los Reyes) sea à un mismo tiempo la una *mas comun*, que es lo mismo que *mas probable* (1) *mas autorizada, y mas solida*, y la otra *mas segura*? ¿Viene acaso la mayor seguridad de las opiniones de otro principio, que de la mayor asistencia de Doctores de mejor opinion, y de los mas solidos fundamentos con que la establecen, que es la probabilidad extrinseca, è intrinseca? ¿O por ventura el ser mas piadosa una causa que otra, puede dexar arbitrio para apartarnos en obsequio de la mas pia de la opinion que es mas comun, y por consiguiente mas probable à favor de la causa menos pia, alegando que aquello es *mas seguro*? (2)

638 Si el señor *Solorzano* fue de opinion en el *Capitulo* 1. del citado *Libro* 4. (*f*) que lo que se concediò à los Reyes con los diezmos, no fue tanto el mismo derecho decimal, por ser espiritual, quanto los frutos temporales que proceden y resultan de los mismos

(1) P. Angelus Maria Verrecellus *in quæstionib. Moralib. & legalib. tract. 2. q. 16. numer. 2.*

(2) P. Verrecellus *ubi proxim. q. 17. per totam.*

(f) D. Solorz. *lib. 4. Politica. cap. 1. vers. Y ahora para que del todo.* y en su *Obra Latina. lib. 3. cap. 1. à num. 29.*

mos diezmos, en que no se considera cosa alguna espiritual, y por esto pudieron caer en personas legas; ¿còmo ahora en el *Capitulo* 12. para negar al Rey el derecho à las Vacantes se detiene en que con la *redonacion*, ò *cesion* que de los mismos diezmos habian hecho sus Magestades à las Iglesias de Indias, habian ellos vuelto à quedar espiritualizados? ¿Pudieron, acasò, reasumir la naturaleza de espirituales, que nunca tuvieron? Si en su opinion lo que se concediò à los Reyes en el derecho decimal fue solo los frutos temporales que resultan de los mismos diezmos, que es lo que *Laguncz* llama *derecho causal*, (g) y este es cosa absolutamente temporal y profana, y por tal se pudo conceder à Principes legos, segun ambos Autores suponen; (h) ¿còmo pudieron ellos reasumir, con la donacion à las Iglesias, una naturaleza espiritual, de que habian hasta entonces carecido? (i)

639 Parece que estamos obligado, con la doctrina del señor *Don Juan de Solorzano*, ò à conceder à su Magestad el derecho, con que le suponemos sobre las Vacantes de las Indias; ò à negarle à este Consejo la jurisdiccion para conocer de las causas decimales. Pero, pues lo primero es mas llano, mas decoroso, y mas fundado (puesto que es tan debil el supuesto de la mutacion de qualidades con la mutacion de personas, y mas en la inteligencia del mismo señor *Solorzano*, que dixo que lo concedido à los Reyes fue solo la commodidad (j) temporal de los diezmos) y lo segundo es tan perjudicial à la autoridad de los Consejos de Indias, y Hacienda, que practican este conocimiento, debemos preferir la doctrina del *Capitulo* 1. y al *Capitulo* 12. responde por todos *Erasmo*: (k) puesto que no es nuevo, que la obligacion de apoyar un dictamen empeñado yà en las Juntas embargue y adormezca el juicio. (l)

640 Las diferentes complicaciones è inconsequencias que hemos observado en la inteligencia y accepcion desta *Concordia*, (que no se podràn esconder à quien hubiere reflexionado en lo que sobre ella hemos expuesto, con vista de las Leyes y providencias acordadas por la Corte en todos tiempos) nos han hecho consentir en que

(g) Laguncz *de Fructib. 2. p. cap. 7. num.* 16.
(h) Laguncz *ibid. num.* 20. D. Solorz. dict. vers. *Y aora para que del todo*, in litteris proximè f. & g.
(i) Vide suprà *à num.* 473. Signantèr *num.* 488.
(j) De quo suprà *num.* 526.
(k) *Nemo mortalium omnibus horis sapit.* Erasm. *Adag.* 29. *Cent.* 4.
(l) Consonat illud Orat. *in Arte Poet. Aliquando bonus dormitat Homerus.*

que sin duda no hubo tal *Concordia*, ò que si la hubo, no llegò el caso de practicarse, y que por la inobservancia, y no uso, vino este contrato à quedar sin efecto, caduco, y anulado. (*m*)

641 Yà hemos visto como de cuenta del Real Patrimonio se ha estado haciendo la costa de las Iglesias, y Ministros de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, desde su descubrimiento, y Conquista, hasta el presente, y que debia ser el principal efecto de la *Concordia* esta exoneracion, y liberacion: Siendo esto asi, es menester creer, que como el presupuesto de deberse mantener estas cargas con los diezmos nunca se verificò en aquellas Islas, por no llevar sus tierras los frutos competentes à este fin; continuò la Real Hacienda percibiendo los frutos decimales para sì, y en la manutencion, y subvencion à que era obligada, por la incertidumbre, è inexequibilidad del efecto consignado à aquellas Iglesias y Ministros.

642 Como esta esterilidad de las dos Islas subsiste hoy, y ha subsistido en los 230. años corridos desde su descubrimiento; llegò el negocio à un estado, por el qual no pudiera haberse empezado: (*n*) y por esto, y en consequencia de la inobservancia, y no uso, ha venido esta *Concordia* à una total abolicion, y caducidad.

643 Esta reflexion tan correspondiente al suceso no se ha prevenido hasta ahora, como ni las demàs que se han producido sobre la *Concordia*, por no haberse otros aplicado con igual diligencia al intimo y nimio examen de este Instrumento, deseosos de apurar en su origen y progreso un hecho, que si ha dado motivo à una universal equivocacion; acaso dexarà yà satisfechos à los desapasionados promovedores de la *Concordia* que à los obstinados ninguna demostracion concluye, por mas que la consulten.

§. IX.

(m) Valeron. *de Transact. tit. 6. q. 3. num. 34.*

(n) *Quia res venit ad casum à quo incipere non poterat.* Ad text. in Leg. *Si Gaudentius.* Cod. *de Contrah. emptione.* Et ibi Baldus Leg. *Pluribus.* §. *Et si placet.* ff. *de Verbor. obligat.* Gomez *ad Legem* 50. *Tauri, num.* 35. Textus in Leg. *Quia* 16. ff. *ad Leg. Aquil. leg.* 85. §. 1. ff. *de Reg. Jur.* Leg. *Pro parte.* 11. ff. *de Servitutib.*

§. IX.

ULTIMA REFLEXION SOBRE LA CONCORDIA de Burgos.

644 QUE sea el derecho de las decimas de las Indias, que con la donacion del Papa Alexandro VI. se radicò en la Corona de Castilla, la mejor piedra que la adornaba, la parte mas principal del Mayorazgo del Reyno, y una de sus mas apreciables regalìas, tan coherente y connatural al esplendòr de la suprema dignidad del Monarca, y por esto incapàz de ser enagenada ò transmitida, como tan importante al lustre, à la autoridad, y al decòro de la Magestad, segun hemos supuesto en esta Parte; es proposicion de inconcusa verdad en los Autores Castellanos: (a) sientenlo asi tambien los Valencianos, y entre ellos nuestro *Don Lorenzo Matheu* con una Real Cedula, en que el Señor Don Felipe Segundo expresò al Marquès de Aytona, siendo su Virrey, ser esta la mayor preeminencia y Regalìa que tenia en aquel Reyno; y no se apartan del mismo sentimiento nuestros doctisimos Consejeros *Don Juan de Solorzano*, y *Don Pedro Fraso.* (c)

645 De esto dimana, que aunque los Principes, autores de la concesion de las decimas hecha à los Prelados de Santo Domingo y Puerto-Rico, la hubiesen tratado por el termino y estilo de donacion, y se hubiesen ellas cedido en usufruto y propiedad à las Iglesias; nunca pudiera este hecho, como de meros Administradores, ò Tutores, (d) causar perjuicio al Reyno, que era el dueño de

(a) Belluga *in Speculo Rubric. de Decim.* 13. §. *Tractemus. num.* 38. ibi: *Ea, quæ Princeps habet ex concessionibus Romanorum Pontificum, Regalia appellatur.* Glos. in cap. *Generali.* verb. *Regalia. de Elect. in* 6. Sixtin. *de Regalib. cap.* 2. *num.* 54. D. Leo *decis.* 3. *num.* 30. D. Salgad. *de Reg.* 3. *p. cap.* 10. *num.* 148. *& de Supplicat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 116. Castill. *de Tertijs. cap.* 11. *num.* 2. D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 30. D. Covar. *Pract. cap.* 1. *num.* 9. *&* 10. Et *cap.* 4. *num.* 1. Aguila *ad Roxas. p.* 7. *cap.* 2. *per tot.* Fras. *cap.* 20. *num.* 1. *cap.* 18. *num.* 7. *&* 8. Et *cap.* 1. *num.* 28. 29. *&* 30. cum pluribus. *tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 1. Calderon *decis.* 137. *num.* 3. *p.* 3. Ægidij Bossij *tit. de Regalijs. num.* 6.

(b) Belluga, Leo, & Sixt. *ubi proxim.* D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 87.

(c) Vide proximè, *littera* a.

(d) P. Molin. *de Just. & jur. tract.* 2. *disp.* 25. *num.* 3. Alter Molina *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 16. Petr. Gregor. *lib.* 3. *cap.* 8. *& lib.* 10. *cap.* 1. *num.* 3. Et *lib.* 22. *cap.* 2. *num.* 9. Leg. 3. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recopil.* Salgad. *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *Prælud.* 2. *num.* 76. Castillo *de Tertijs. lib.* 7. *cap.* 9. *num.* 27. Othoman. *Quæst. Illustr. cap.* 1. Menchac *de Succes. lib.* 3. §. 26. *limitat.* 31. *num.* 46. *&* 52. Valenz. *cons.* 99. *num.* 17.

de este universal derecho, en perpetuidad de dominio, y anexion à la Corona, como terminantemente lo tenemos fundado: (e) ni aquella concesion como quiera que subsistiese, fuera bastante à desnudar las decimas de la qualidad terminativa de temporales, que con la incorporacion readquirieron, como hemos demostrado antecedentemente, y defienden los Autores que se citan, (f) aunque para ello hubiesen intervenido las mayores solemnidades del derecho, y como mas excelente, y robusta la del juramento, (g) de que tambien carece la expresada *Concordia*: porque habiendo su Magestad jurado al tiempo de su Coronacion, y exaltacion al Trono, no perjudicar los derechos de la Corona, ni sus Regalìas; (h) este juramento antecedente, y tan solemne, y en presencia de los Estados del Reyno, hace injusto, è ineficàz otro qualquiera: y por la fuerza del pacto y estipulacion con que fueron admitidos, jurados, y coronados, de mantener y conservar el Estado, y todos sus derechos, fueros, y preeminencias, se hace totalmente inalterable; porque siendo calidad inseparable de la Corona por derecho del Reyno, la reconocen al ceñirla.

646 En consequencia de esto, el Papa Honorio III. escribiò al Rey de Ungria, (que habia practicado una enagenacion semejante) la revocase: (i) en cuya comprobacion es bien terminante la fundada decision de *Don Francisco Geronimo de Leon* sobre haberse declarado por nula la gracia que el Señor Rey Catolico, y el Señor Carlos Quinto su nieto, hicieron en los fueros de Valencia, nombrando Porteros para executar las sentencias que diesen los Jueces Eclesiasticos en causas decimales, por pertenecer esta jurisdiccion privativamente al Reyno, y no haber podido sus Magestades per-

ju-

(e) Vide suprà *num.* 569. *littera* l. D. Larrea *Allegat.* 67. *num.* 37. Fras. *cap.* 18. *à num.* 34. *ad* 57. D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 3. vers. *En segundo lugar.* & seq.

(f) Rolland. à Valle *consil.* 89. *num.* 28. *lib.* 2. Caved. *de Patronat. Reg. Coron. cap.* 50. *num.* 2. Fras. *cap.* 18. *num.* 9. D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 1. vers. *Y porque quando.*

(g) P. Molin. *ubi supr.*

(h) Este juramento està en practica. Vease la *Ley* 3. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castilla*; y se calificaràn con su lectura todas las proposiciones que vienen deducidas. Vide *leg.* 5. *tit.* 15. *Part.* 2. Cap. *Intellecto.* 33. *de Jur. Jurand.* Et Fras. *cap.* 18. *à num.* 40. Por Cedulas del año de 1519. 1520. 1523. y siguientes, que se hallan en el *tom.* 1. de las del Consejo, *à fol.* 58. està prometido lo mismo.

(i) Castill. *de Tertijs. cap.* 16. *num.* 16. Et *cap.* 17. Gutierrez *de Gabellis. q.* 4. *num.* 405. Cap. *Intellecto, de Jur. Jurand.* Concordant cap. *Sicut.* 27. Et cap. *Pervenit. el* 1. Et *cap.* 1. *eod. tit.*

judicar à sus Succesores; (j) y finalmente en repetidas Cortes tienen los Reyes de España jurado solemnemente, que no disiparàn cosa alguna de la Corona: y lo mismo juraron con la mayor solemnidad los Señores Reyes Catolicos, y la Señora Reyna Doña Juana su hija. (k)

647 Habiendo el Señor Rey Catolico entrado segunda vez à gobernar los Reynos de Castilla por muerte del Señor Don Felipe Primero, y enfermedad de la Señora Reyna Doña Juana; en las Cortes que se tuvieron en Madrid el dia 6. de Octubre de 1510. hizo su Magestad solemne juramento de gobernar estos Reynos con todo cuidado, hacer, y cumplir todo aquello que convenia al oficio de verdadero y legitimo Tutor y Administrador. (l)

648 Con conocimiento de esta sustancial è intrinseca inalienabilidad en las cosas de Corona, (*) y de la inalterable firmeza de estos juramentos, no solo dexò prohibida en su testamento la Señora Reyna Doña Isabèl, (quando encomendò la Gobernacion de sus Reynos al Señor Rey Catolico, en interin venìa de Flandes su Yerno el Archiduque) la enagenacion de las cosas del Real Patrimonio; sino que anulò las que se habian hecho en su tiempo. (m)

649 La Señora Doña Juana, su hija, declarò y diò por nulas en 18. de Diciembre de 1505. todas las donaciones y mercedes que el Rey Don Felipe Primero, su Marido, habia hecho à diferentes Grandes, fundada en la fuerza de los juramentos, en la naturaleza de las cosas, y en que aquellas donaciones se habian hecho sin saberlo su Magestad, que era la Reyna, y Señora Propietaria. (n)

650 Por lo mismo *Themistocles* en *Athenas*, y *Catòn el Censor* en *Roma*, sin excepcion de tiempo, reintegraron los Erarios de sus Republicas de los bienes que se habian enagenado, ò por el hecho,

(j) D. Leò *decis.* 3. *num.* 27. Bellug. *in dict. Rubr.* 13. *de Decim.* vers. *Restat*, *à num.* 5. *ad fin.*

(k) Constat suprà *num.* 645. *litera* h. pues la Ley que alli se cita, està confirmada por los Señores Reyes Catolicos, y por la Princesa Doña Juana su hija.

(l) P. Marian. *Histor. General de España. tom.* 2. *lib.* 30. *cap.* 1. *in principio.* El Obispo de Nimes en la *Histor. del Cardenal Cisneros*, *al lib.* 3. vers. *Despues que el Rey. fol.* 256. pone en el año de 1508. este reconocimiento de Administrador de los Reynos en la Ciudad de Burgos.

(*) La Ley 3. *tit.* 9. *lib.* 5. *ordinam.* ibi: *De su natura sean inalienables y perpetuamente imprescriptibles y permanezcan.*

(m) Sandov. *Histor. del Emperad. lib.* 7. §. 1. vers. *Item*, *que se revoquen.* Zurita *Annal de Aragon. tom.* 5. *cap. fin.*

(n) Sandovàl *ubi proxim. lib.* 1. §. 22.

cho, ò por la negligencia de los Magistrados Predecesores. (o)

651 ¿Què diremos, pues, à vista de esto, de la donacion de los diezmos de las Indias, hecha por el Señor Don Fernando el Catolico, siendo solamente Gobernador de España, y sin acuerdo de las Cortes, ciencia de los Tribunales, (*) ni consentimiento de la Señora Doña Juana su hija, que era la Reyna y Señora Propietaria, y de quien solo era Tutor, ò Curador su Magestad Catolica; y mas quando à la Real Hacienda le resultò tanto perjuicio, como haber cedido todo el derecho universal de los diezmos, en lugar de la congrua à que era obligada, la que estaba tasada en quinientos mil maravedis por lo respectivo à los Prelados? (p) Aqui se verificò lo que dice un Axioma: (q) *Lo que fue licito no quisieron, y hizieron lo que no pudieron.*

652 Con mayor dificultad proceden todavia estas enagenaciones quando se hacen en manos muertas, (como son los Prelados, è Iglesias de Indias, à quienes se supone hecha la donacion del derecho decimal) porque todos los derechos de la Corona, por su naturaleza, Fueros, y Leyes fundamentales, resisten la *Amortizacion*, (r) la que forzosamente deberiamos confesar en la regalìa de los diezmos, si concediesemos este derecho donado y enagenado del Real Patrimonio en favor de los Prelados è Iglesias de Santo Domingo y Puerto-Rico, ò de otras de las Indias: y no debiendo convenir en esto, tampoco podemos consentir en la *Concordia*, ni apreciar su argumento.

653 Es tan eficàz y poderoso el fundamento de la intrinseca inalienabilidad de los bienes de la Corona, que con èl solamente se desembaraza el señor *Matheu* (s) del argumento de la reversion de los diezmos à su naturaleza espiritual, en fé de la concesion que el Rey Don Jayme el Primero hizo de las dos tercias partes de ellos à favor del Arzobispo y Cabildo Metropolitano de aquel Reyno.

654 Que no deba confesarse la amortizacion en el derecho

(o) Petr. Gregor. *de Repub. lib. 3. cap. 8. num. 2. ad 6.* apud Cutell. *ad Leg. Martini. cap. 1. not. 1. num. 4. & 5.*

(*) *Ley 3. tit. 9. lib. 5. Ordinamenti. §. Pero que si. & leg. 5. eod. in pr.*

(p) Leg. 34. *tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.*

(q) *Quod potuit noluit, & quod voluit adimplere nequivit.* Ex Leg. *Multum interest. 6.* Cod. *Siquis alteri.*

(r) Belluga *in Specul. Rubric. 11. §. Dicendum est. num. 12.* D. Matheu *de Regim. cap. 2. §. 5. à num. 44.*

(s) D. Matheu *ubi proxim. à num. 44.*

de los diezmos concedidos à esta Corona, es maxima, voto comun, y general uso para con todos los bienes de Realengo, y aun de particulares, en muchos Reynos Catolicos, como son Francia, Saboya, Portugal, Aragon, Valencia, y Sicilia; y nuestro Carlos Quinto, siendo un Principe religiosisimo y observantisimo de el culto y veneracion de la Iglesia, y Sede Apostolica, lo hizo Ley para Flandes en el año de 1520. y en el de 1535. para los Reynos de las Indias: (t) fundados los Principes para ello en lo que se interesa la publica utilidad, el alivio de los vasallos, y demàs razones que por conclusion general dàn los Autores. (u)

655 Por lo respectivo à Valencia, è Indias, tuvieron consideracion Don Jayme el Primero, y el Emperador Carlos Quinto, à las particulares del derecho de Conquista, con que estos Principes adquirieron unas y otras tierras de mano de Infieles Sarracenos, y de Gentiles Indios, las que exponen nuestros Consejeros *Solorzano*, y *Matheu*, (x) y en las que por votos fundados con especifica deduccion propuso à la Magestad del Señor Don Felipe Quinto el mismo Consejo Real de las Indias en Consulta de 21. de Abril de 1705. (y)

656 El que el Principe prohiba en sus tierras y derechos la transicion que puede prohibir en los suyos sin reparo qualquier vasa-

(t) Leg. 10. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recopil. Indiar.* La Cedula de que se formò esta Ley, se halla en el *tom.* 1. de las Impresas al *fol.* 65. que fue expedida en 27. de Octubre de 1535. D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 21. vers. *Y aunque hay*, y todos los siguientes de Fleandes Pechius *de Amortizatione, cap.* 4. *num.* 1. *in fin.* Cristeneo *tom.* 1. *decis.* 201. & 202. En Castilla hay la misma prohibicion en quanto à los Juros, por la *Ley* 27. *tit.* 15. *lib.* 9. *de su Recopil.* Vide *Leg.* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *Ordinamenti.* Pedr. Gregor. *de Republ. lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 40. *in fin.*

(u) Bellug. *in Specul. Rubric.* 14. *de Amortizat.* §. *Veniamus. per tot.* D. Matheu, D. Crespi, & reliqui relati à D. Olea *in suis Addit. ad tit.* 2. *q.* 4. *à num.* 1. Et *ad tit.* 3. *q.* 9. *num.* 1. D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 21. vers. *Y esto es lo que se me ofrece*, & seqq. Pechius *de Amortizatione, cap.* 6. *num.* 2. Vide proximos *littera* x. seq. Por lo respectivo à Portugal. Vide Doct. Ferrer. *Histor. de España. tom.* 6. *año de* 1291. *num.* 12.

(x) D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 2. *per tot.* Et D. Matheu *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 107. præcipuè *num.* 112. ubi doctissimo Delbene satisfacit. Vide D. Valenz. *in Monit. adversus Venet. lib.* 1. *p.* 3. *num.* 202. Antunez *de donat. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 43. *à num.* 32. Pegas *tom.* 8. *ad ordina. lib.* 2. *tit.* 16. *& tit.* 18.

(y) Esta Consulta la vì, y leì en Madrid el año de 1711. en poder de un Ministro de una Oficina del Consejo, y despues se buscò en la Secretaria del Consejo con motivo de las inmensas adquisiciones que hacian las Religiones en Mexico, y se hallò en la Secretaria de Nueva-España el año de 736. sin mas resolucion que decir S. M. que no era tiempo oportuno de tratar de este negocio: y su copia se pone al fin de esta Obra.

sallo, (z) no dice contradiccion à lo sagrado del respeto, ni es presumible en el Soberano el odio del Estado Eclesiastico que no se cree en el particular, que prohibe semejante succesion, (a) ni es tampoco mas eficàz en este el dominio de sus cosas, que quando mucho es solamente pleno, que el del Principe, que es preeminente y absoluto, y con un fin mas transcendentalmente importante y util à la comun conservacion. (b)

657 No pueden los Eclesiasticos tomar ofensa de esta providencia quando les resulta tanta utilidad: pues teniendo hacienda, podràn soportar mas bien las cargas de la Republica, porque seràn mas ricos, y mas aptos *honoribus*, *& oneribus*: esta se interesa en abundar de hombres acomodados, y carecer de mendigos; y en fin se interesan en tal constitucion mucho los del Estado Eclesiastico en las limosnas y Obras pias que mas profusamente les podràn hacer las Republicas, como lo representò à la Magestad del Señor Don Felipe Quarto el Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636: y si del bien, conservacion, riqueza, y aumento de un Reyno, resulta inseparablemente el de sus partes; bien se podrà creer quan grande serà el que recibiràn las Iglesias y Eclesiasticos, que son la porcion mas noble de este Cuerpo Politico. (c)

(z) D. Olea *ubi suprà à num.* 6.

(a) Belluga, & reliqui adducti à D. Olea *ubi supr.* In cap. 18. Numeror. *vers.* 20. dicitur: *In terra eorum* (id est Hæbreorum Fratrum vestrorum) *nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, & hæreditas tua.* Et *vers.* 24. *Nihil aliud possidebunt, decimarum oblatione contenti, quas in usus eorum, & necessaria separavi.* Text. *in cap.* 1. *dist.* 8. ibi: *Tolle jura Imperatorum, & quis audet dicere, mea est illa Villa, aut meus ille servus, aut Domus hæc mea est?*:: *Per Jura Regum possidentur possessiones*:: *noli dicere possesiones tuas*:: *quia ipsa jura humana renunciasti, quibus possidentur possessiones.* Idem constat ex Josuè *cap.* 13. *vers.* 14. ibi: *Tribui autem Levi non dedit possessionem; sed sacrificia, & victimæ Domini Dei Israel, ipsa est ejus hæreditas, sicut loquutus est illi.* Et in Deuteron. *cap.* 10. *vers.* 9. ibi: *Quam obrem non habuit Levi partem, nec possessionem cum Fratribus suis, quia ipse Dominus possessio ejus est sicut promisit ei Dominus Deus tuus.* Matth. *cap.* 10. *Nollite portare aurum, nec argentum, nec pecuniam, in zonis vestris.* Et ibi Maldonado. Vide D. Chrisost. *Homil.* 33. D. Ambros. *lib.* 9. *super Luc.* D. August. *lib.* 2. *de Consensu Evang. cap.* 30. P. Alapid. *super cap.* 18. *Numeror.* Vide cap. *Nulli.* 62. *caus.* 16. *q.* 1. Et cap. *Prædicator.* 64. *dist.* Vide Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 40.

(b) *Cæteris mortalibus in eo stare consilia, quod sibi conducere putent: Principum diversam esse sortem, quibus præcipua rerum ad summam dirigenda.* Tacit. *Annal. lib.* 4.

(c) El Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636. con vista de otra hecha por el de Portugàl, sobre haber el Colector Apostolico en aquel Reyno publicado un Edicto, en que diò por nula, casò, y anulò la Ley, y Ordenanza de la *Amortizacion* que habia en èl de tiempo immemorial, expresò, è hizo presente todo lo que se refiere en esta parte, la qual vì el año de 1714. Vide Cutellum *ad Leg. Fœderici. cap.* 24. *not.* 26. *per tot.* Ubi contrarijs respondet. & de immunitate. *lib.* 2. *cap.* 58. *per tot.*

658 Los mismos Pontifices, Cabezas del Clero y de la Iglesia, como Señores temporales establecieron la misma Ley en Loreto y otras partes de su Dominio, llevados mas del bien publico de los legos, que de la comodidad de los Eclesiasticos, como lo afirma la citada Consulta: con que no se puede dudar de la justificacion de un remedio, que la misma Iglesia le tiene canonizado con su uso.

659 Si reconociendo la Santidad de Innocencio III. en el Concilio General Lateranense, celebrado en la Era de 1216. quan lesiva era à las Iglesias la esencion del derecho decimal concedida à las Religiones, porque con la adquisicion de los bienes dezmables que compraban, ò en que sucedian por otros titulos, quedaban las Iglesias en fuerza de aquel privilegio, defraudadas de los diezmos, ordenò para ocurir à estos perjuicios, que de todas las tierras y posesiones que adquiriesen en adelante, aunque las cultivasen por su mano, ò à sus expensas, pagasen las decimas à las Iglesias, à quienes antes pertenecian, por razon de los predios, como si no hubiesen venido à manos esentas; (*d*) ¿quièn sabiendo que la Iglesia es defensora de la justicia, (*e*) podrà dexar de tener por muy justificada la providencia de que no pasen à las Religiones, y personas esentas los bienes de los legos, si entrando en su mano, ha de recibir la Republica por razon de la inmunidad de que gozan, el perjuicio de privarse del fundado derecho que tiene sobre los mismos bienes para la contribucion del tributo, à que como carga Real estàn ellos afectos è hipotecados, y son el dote, y congrua de la Magestad del Soberano? (*f*)

PAR-

(d) Cap. *Nuper. de Decim.* Leg. 4. *tit.* 20. *Part.* 1.

(e) *La Iglesia, que es Casa de Dios, donde se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar.* Leg. 5. *tit.* 11. *Part.* 1. Cap. *Est injusta. caus.* 23. *q.* 4. ibi: *In ipsa Ecclesia, ubi maximè misereri decet, teneri quam maximè debet forma justitiæ.*

(f) De este mismo argumento de los diezmos à los tributos, y por el contrario, usa nuestro Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 21. vers. *Y puedese confirmar esto.*

PARTE V.

ABSUELVESE CON NUEVOS fundamentos la pertenencia de las Sedevacantes de Indias à favor de la Corona. Hacese la misma demostracion por lo respectivo à las Vacantes menores. Proponese y resuelvese en beneficio del mismo argumento una urgente dificultad; y finalmente se serenan y cortan todos los escrupulos de la materia con un temperamento legal y justificado que se presenta.

660 AUnque regularmente ningun Principe Catolico por solo el titulo de Patrono de las Iglesias Catedrales, por mas amplio y universal que les estè concedido este derecho, puede haber para sì los frutos de las Sedevacantes, pues su ocupacion y distribucion les està prohibida con graves penas; (a) con todo, quando por *Capitulo* y *Convencion* declarada al tiempo de la Fundacion, Ereccion, y Dotacion de las Iglesias, ò por *antigua costumbre*, ò *expreso privilegio*, se halla prevenido y reservado este derecho, es sin duda, que son Señores de las Vacantes, y que pueden, como tales, disponer y distribuir sus frutos, (b) por cuyos titulos se adquiere igualmente el derecho del Patronazgo. (c)

Su-

(a) Cap. *Quia sapè*. 40. *de Elect. in* 6. Cap. *Hac hujus*. 38. Cap. *de Laicis*. Cap. *Illud*. cum alijs pluribus. *caus*. 12. *q*. 2. Concil. Trident. *ses*. 22. *de Reformat. c*. 11.

(b) Cap. *Generali*. 13. *de Elect. in* 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vendicent.* Glos. ibi, verb. *Fundatione*, inquit: *Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocesani consensu potest hoc statuere, ut fructus ipsius Ecclesiæ, cum vacabit, suos faciat.*

(c) Cap. 3. *de Jure Patronatus.*

661 Suponiendo que los Reyes de Francia, Ungria, Polonia, è Inglaterra, y los Condes de Flandes, tienen el derecho de conferir Obispados y Prebendas en las Iglesias que vacan en sus Reynos, y que en su virtud perciben para sì, y hacen suyos los frutos de ellas, durante su Vacante, (*d*) considerando como uno de sus frutos la colacion de los tales Obispados y Prebendas; (*e*) solo està la duda en si les vino este derecho de privilegio, ò de costumbre. (*f*)

662 Muchos Autores defienden que proviene de costumbre muy antigua: (*g*) otros que es causa mas segura de este derecho el privilegio, (*h*) y que precediò pacto, convencion, ò tolerancia de la Sede Apostolica en el Concilio *Lugdunense*, sobre que se fundò la tal costumbre: (*i*) y no falta alguno, que afirme haber visto el privilegio (*j*) concedido por el Papa Adriano à Carlo Magno, como à Protector de la Christiandad, quando venciò à *Desiderio*, Rey de los *Longobardos*; (*k*) y concluyen, que el llamarse esta autoridad *derecho Real*, y *de Regalìa*, no es porque haya nacido de de la misma Dignidad Real; sino porque està incorporado en la Corona, mediante aquella concesion, pacto, ò privilegio, como las demàs Regalìas.

663 Suponiendo que los requisitos de *reserva* en la fundacion por pacto, ò capitulacion, *Privilegio*, ò *Costumbre*, no deben concurrir copulativamente para que haya lugar el derecho à la percepcion de los frutos vacantes, como dàn à entender las doctrinas citadas, que los ponen disyuntivamente; (en cuyos terminos basta

(d) Rhenat. Choppin. *de Doman. Francia. lib. 2. tit. 9. num. 11.* Ruzeus *in cap. 30. per totum.* Philippus Probus *quæst. 49. per tot.* Et *quæst. 2. num. 11.* Et est textus expreſſus, & formalis in cap. *Ex diligenti, de Jur. Patronat.* apud Antonium Augustinum.

(e) Ruzæus *in 3. p. Præfact. num. 4.* Probus *quæst. 2. per tot.* Carol. de Grasal. *Regal. Francia. lib. 2. cap. 1.* Boetius *de Jur. Sacr. Lib. 1. sub tit. de Regalib. num. 43.* Glossa magna, & DD. in cap. *Cum olim. de Majorib. & obed.* Rebufus. *in Tract. Nominat. q. 8. num. 3.*

(f) Ruzæus, & Probus *ubi proximè.*

(g) Rhenatus Choppinus *de Sacr. Politic. lib. 1. num. 11.* cum Speculatore in §. *Nunc tractemus. tit. de Legat.* Et in §. *Restat* vers. *Nota. tit. de Prabend.*

(h) Stephanus Aufer. *de Potest. Secular. regül. 2. fall. 25.* vers. *Sed istud Jus.* Joannes à Selva *de Benefic. p. 1. q. 7. num. 15.* Et *p. 2. q. 5. num. 3.* Et *q. 19. num. 8.* Boetius *decis. 32. num. 9. & 10.* Probus *q. 2. per tot.* Boetius *ut suprà num. 35.*

(i) De quo in cap. *Generali. 13. de Elect. in 6.*

(j) Speculator in §. *Restat.* vers. *Item nota. de Prabend.* Cap. *In Synodo. 63. dist.*

(k) Ruzæus *ubi proximè. cap. 5. per tot.* Savelic. *lib. 8. Æneadis 8. ubi rem commemorat.*

ta que se verifique qualquiera de ellos; porque esta es la naturaleza (o) de las alternativas) es menester descender à examinar si nuestros Reyes pueden tambien fundar el derecho con que los contemplamos por los medios yà propuestos, à las Vacantes de Indias, en todos, ò alguno de los titulos con que los de Francia perciben las de sus Iglesias, à saber: *Reserva*, *Privilegio*, ò *Costumbre*.

664 Si nuestros Principes no tienen la succesiva costumbre de distribuir las Vacantes de Indias en fines particulares y profanos, como mas de una vez lo han hecho; (*m*) à lo menos la tienen de haberlas empleado por mas de 200. años en usos piadosos, unicamente por la ley de la caridad y devocion, y no por la de la justicia; en cuyos terminos importa muy poco para el intento del titulo de *Costumbre* el que la aplicacion se haya hecho en esta forma: lo uno, porque prueba que en ello exercitaban pleno dominio y Señorìo, lo que no podria suceder bien, si no les perteneciesen absolutamente estos caudales, puesto que de lo ageno, nadie puede ostentar liberalidades, por muy piadosas que sean; (*n*) y lo otro, porque nada disminuye del derecho que à los Reyes de Francia les compete, y exercen en las Vacantes, el que de ordinario las hayan aplicado à Obras pias, como testifican aquellos Regnicolas. (*o*)

665 Tampoco repugna el que tengan nuestros Reyes este derecho *por Privilegio*: (que es el segundo titulo) ò yà porque la diuturnidad del uso y aplicacion que por propio hecho dexamos notada, le arguye tacito y expreso: (*p*) (pues si perteneciesen estos fru-

(l) Cap. *In alternativis. 70. de Regul. Jur. in 6.* Cap. *Inter cæteras. de Rescript.* Barbos. *Dict. 415. num. 2.* Luca *de Allienat. discurs. 17. num. 7.* D. Matheu *de Re Criminali controvers. 2. num. 16.* Leg. *In eo. §. 2. ff. de Reg. Jur.* Et ibi Glos.

(m) D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 45.* D. Fraso *tom. 1. cap. 17. n. 17.*

(n) *Species quædam furti est, de alieno largiri.* Leg. *Si pignore. ff. de Furtis.* Cap. *Elemosina. 7. caus. 14. q. 5.* ibi: *Elemosina illa placet, quæ non ex illicitis rebus, & iniquitate congeritur: sed quæ de rebus concessis, & benè adquisitis impenditur.* Cap. *Scriptum. 11. eod. caus. & quæst.* Congruit Mostaz. *tom. 2. lib. 8. cap. 3. num. 40. in med.* Vide Monet. *de Decimis. cap. 2. num. 3.* Vide ab argum. cap. *Non est. 27. caus. 1. q. 1.* Et *cap. 1. caus. 14. q. 5.*

(o) Probus *de Regalib. q. 5. num. 4.* Choppin. *de Sacra Polit. tit. 3. num. 7. ad fin.* Bleynianus *de Benefic. cap. 9. num. 36. & 51.* El Cardenal Duque de Richelieu en su *Testamento Politico. 1. p. cap. 2. sect. 4.* pone los Edictos de los Reyes de Francia, en que consta haberse aplicado las Vacantes de las Iglesias en que se verifica esta *Regalia*, (porque no procede en todas) à la Santa Capilla de Paris para sus reparos, ornamentos, y sustento de los Cantores.

(p) *Quomodo non est credendum antecessores justo aliquo titulo non possedisse?* D. Covarruv. 1. *Variar. cap. 17. num. 8. & 10.* PP. Salmanticens. *tom. 4. Moral. tract. 18. cap. 3. punct. 2. num. 55. in med.* Cortiad. *decis. 7. tom. 1. à num. 30. ad 39.* D. Valenz. *consil. 33. num. 7. 8. 9. & 27.*

frutos à las Iglesias, ò à otros terceros, no podrian sus Magestades tomarse en su distribucion la libre mano que se ha observado, puesto que los Canones tienen prescriptas las reglas para su administracion y distribucion;) (q) ò yà porque con aquella diuturna costumbre concurre la universal è inmemorial de otros Reynos, que no habiendo sus Principes merecido mas que los nuestros, han tenido y gozado esta Regalìa de las Vacantes, haciendo suyos los frutos de ellas, por costumbre, por privilegio, ò por ser las Iglesias sujetas à su Patronazgo. (r)

666 Si este titulo del Patronazgo es bastante à inducir la reservacion de las Vacantes, aun quando no se prevenga expresamente, porque solo fue señalar congrua la asignacion de los diezmos con que se dotaron; (s) en ninguno otro de los Soberanos se mira, ni mas especioso y amplio, ni mas justificado este derecho, para poder fundar en una tan excelente regalìa alguna parte de premio, y recompensa del glorioso desvelo, con que nuestros Monarcas, despues de haber dotado y enriquecido tan suntuosamente las Iglesias de sus Reynos, se han dedicado siempre à complacer à la Iglesia Romana: pues es publico y constante à todas las Naciones el que debe à los Reyes de España mas particulares servicios, que à otro Principe; asi por lo que hemos expresado en varias partes de este Discurso, y califica la Ley de Castilla; (t) como porque con muchos mas Reynos, y vasallos, que otro algun Dominante, dà con la obediencia ayuda y favor al adorable Templo de Sion en la Militante Jerusalèn, y à sus Venerables Comandantes los Supremos Pontifices. (u)

667 Aunque à todos los buenos Principes compete el titulo de De-

(q) Sunt textus *suprà num.* 360. *littera* b.

(r) Text. in cap. *Significavit.* 31. ubi Panormitan. *de Testibus.* Cap. *Cum dilectus.* 3. *de Prabend.* Quem ita in individuo intelligit Panormitan. in cap. *Postulasti. de Jur. Patronat.* Glossa celebris, & expressa in cap. *Si quis Basilicam.* verb. *Sub tributariam, de Consecrat. dist.* 1.

(s) Vide proximè.

(t) Ley 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castilla,* ibi: *Los Reyes de Castilla, y Leon, los quales con devocion ferviente, y Catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus subditos, y naturales, ganaron, y libraron esta tierra, de los Infieles Moros, y enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catolica, &c.*

(u) Sobre lo que se merece España para con la Santa Sede por los particulares servicios que en su obsequio, y de la Fè, y Religion, han hecho sus Reyes desde *Recaredo*; vease al Coronista Antonio de Herrera en su *Historia General del Mundo.* 1. *part. lib.* 8. *cap.* 5. y los quatro siguientes.

Defensores de la Romana Iglesia; (x) el nuestro con mayor razon, y mas justamente se puede intitular *Principal Propugnador de la Ley de Christo, y de su Iglesia*, como comunmente es llamado, (y) y *unico Defensor de la Republica Christiana*, como se considerò la Magestad del Señor Don Felipe Segundo en la Real Cedula expedida para las Indias à primero de Noviembre de 1591. por estas palabras: *Principalmente habiendome encargado, sin poderlo excusar, de la defensa de toda la Christiandad, demàs de la de mis Reynos, &c.* (z)

668 La Iglesia misma tiene inmemorialmente reconocidos estos respetos: pues habiendo el Pontifice Innocencio enviado por su Legado à España el año de 1359. al Cardenal Guido de Bolonia en ocasion que el Rey Don Pedro el Justiciero tenia sangrienta Guerra con el de Aragon, significandole el Cardenal de parte de su Santidad quanto dolor le causaba vèr una Guerra tan cruel entre Principes Catolicos, vecinos, y Parientes tan cercanos, concluyò su Legacìa con estas palabras: *Que los Reyes de Castilla siempre habian sido Columnas de la Iglesia, y amparo y defensa, no solamente de España, sino de toda la Christiandad.* (a)

669 Quando falleciò la Magestad del Señor Don Felipe Segundo y tuvo noticia de ello la Santidad de Clemente VIII. dixò al Sacro Colegio en Consitorio, lo siguiente: *Si en algun tiempo la Santa Iglesia ha tenido ocasion de estàr afligida y dolorosa, es en la muerte del Rey de España: ha perdido en èl un singular Defensor, y un poderoso Adversario contra los que la persiguen. Toda su vida ha sido perpetua batalla contra las Heregias y errores; dos cosas me consuelan mucho: la una, el haber muerto con una admirable resignacion en la voluntad de Dios, con incomparable paciencia en sus dolores, y con inimitable constancia en la Religion; por lo qual tengo por cierto, que Dios le ha recompensado en el Cielo con gloria inmor-*

Ss tal:

(x) Clementin. 1. §. *Ergo, de Jur. Jurand.* Cap. *Boni Principes.* 96. *dist.* Cap. *Principes.* 23. *q.* 8. cum alijs apud Martam *de Jurisdict. part.* 4. *cap.* 49. *fol. mihi.* 144.

(y) Redin. *de Mayest. Princip.* verb. *Imperatoridm. num.* 3. D. Valenz. *Consil.* 99. *num.* 27. Escobar *de Puritat.* 2. *p. q.* 1. *glos.* 4. *num.* 45. D. Salgad. *de Regiâ.* 1. *part. pralud.* 2. *à num.* 72. Et *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 1. Pareja *de Instrument. Edit. tit.* 2. *resolut.* 2. *num.* 45. El Licenciado Balthasar Porreño en su Libro *de Dichos, y Hechos del Señor Don Felipe Segundo. cap.* 7. *fol.* 53. vers. *Fue tanta su modestia*, dice, que muerto el Rey Don Enrique Tercero su cuñado, Rey de Francia, el Parlamento de Paris, pronunciò un Auto, aprobado por el Consejo de Estado, que contenia, que el Catolico è invicto Rey de las Españas Don Felipe Segundo era el principal Protector de la Religion Catolica; y señala los actos que lo probaban.

(z) Fraso *tom.* 1. *cap.* 16. *num.* 10.

(a) Pat. Marian. *Histor. General de España. tom.* 2. *lib.* 17. *cap.* 2.

tal: la otra, que dexa un hijo dotado de tantas, y tan altas esperanzas, que antes se podrà esperar en èl una resurreccion del Padre, que no una Succesion. (b)

670 Para presumir, finalmente, que nuestros Reyes gozan del privilegio de percibir las Vacantes, es congruencia bien legal el que los de Francia, y otros de la Christiandad, le hayan obtenido: yà porque la Bula dirigida à un Principe en materia favorable, se entiende rescripta à todos, mayormente quando hay igualdad, ò mayoridad de razon, (c) à la manera que la Cedula que se dirige à una Provincia, se entiende dirigida à todas; (d) yà porque no siendo estos Reynos en nada inferiores à aquellos en el obsequio y reverencia de la Santa Sede; es licito arguir en este caso, como arguyeron en otro semejante los Señores Reyes Catolicos por una Ley de Madrigal: *Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon; bien se debe conocer quanto mayor razon ovieron los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haber para sus Naturales las Iglesias de sus Reynos.* (e)

671 Supuesto que son licitas y permitidas qualesquiera clausulas, condiciones, gravamenes, ò reservaciones que los Patronos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias pongan y capitulen al tiempo de su Ereccion, Fundacion, y Dotacion, aunque sea en materias espirituales, (f) y que por esta regla pueden muy bien capi-

(b) Para este Panegyrico parece tuvo presente la Santidad de Clemente VIII. en lugar del Eclesiastès: *Mortuus est Pater; & quasi non est mortus; similem enim reliquit in filio.* Este elogio le trae el Adiccionador de Antonio del Castillo en la *Historia de los Reyes Godos* al *cap.* 2. de dichas *Adiciones.* Otros refiere el Licenciado Porreño al *cap.* 9. *de su Obra:* Conduce al intento lo que el Cardenal Polo estando de Legado en Inglatetra, quando casò su Magestad con la Reyna Maria, escribiò à su Santidad, con fecha de 31. de Noviembre de 1554. que se puede vèr en la *Histor. General del Mundo* de Antonio de Herrera 1. *p. lib.* 1. *cap.* 18. §. *Lo que escribiò.* Es comprobacion de esto la devota resignacion, con que este gran Rey llevò el desayre que hizo Pio IV. à su Embaxador el Comendador de Castilla Don Luis de Zuñiga, dando en su Capilla la precedencia al de Francia: pues aunque el Consejo de Estado fue de sentir, que con las armas en la mano se debia mantener la precedencia; respondiò su Magestad, que queria que se entendiese, que la obediencia de la Santa Sede estaba depositada en los Reyes de España. Herrer. *part.* 1. *lib.* 10. *cap.* 6. §. *Quiso.*

(c) D. Cast. *Allegat. Canon* 3. *num.* 145.

(d) D. Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 111. D. Villarroel *Gobiern. Pontific. p.* 2. *q.* 12. *art.* 4. *num.* 87.

(e) Ley 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil. de Castill.* y sobre ella Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 15. *à num.* 48.

(f) Expressus textus in cap. *Generali.* 13. *de Elect. in* 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum, caterorumque locorum fundatione jura sibi hujusmodi vendicant.* Et ibi Glòs. verb. *Fundatione*

pitular el que se les reserve el derecho de conferir sus Prebendas y Beneficios, (g) los frutos de sus Vacantes, (h) y demàs cosas que les pertenezcan; (i) pues esto no se le puede negar al que da, ò dona la cosa, porque quien puede dexar de dar el todo, podrà, dandolo, hacer con mayor razon la reservacion, diminucion, ò defalcacion que le pareciere; (j) para poder pasar à demostrar el que à nuestros Reyes pertenecen los frutos vacantes de las Iglesias de Indias, por el titulo de *Reserva*, (que es el tercero de los propuestos) es menester examinar si al tiempo que sus Magestades hicieron la Ereccion y Dotacion de aquellas Iglesias, y la division y aplicacion de los diezmos, con que por congrua las dotaron, se reservaron las Vacantes de ellas à favor de su Corona.

672 Que nuestros Reyes, quando acordaron la Ereccion de las Iglesias de Indias, y la aplicacion de los diezmos para su dotacion, se reservaron las Vacantes con tacita reservacion, se manifiesta por muchos fundamentos.

673 Lo primero, porque habiendo sus Magestades dotadolas con los diezmos que les pertenecian, aplicando una quarta parte de ellos al sustento del Obispo; por la naturaleza de la Dotacion, segun el efecto para que se aplicò aquella parte, resultò la reservacion de su Vacante, aunque no hubiese habido capitulo, ni condicion expresa: pues aplicada y señalada aquella quarta parte para congrua y alimento del Obispo vivo, (como consta de las Ereciones que fueron conformes al gravamen, con que se concedieron los diezmos por la Santa Sede,) se entiende ser aquella asignacion por los dias de su vida solamente, y por consiguiente solo mientras vive el Obispo, se juzga apartado de la Corona el derecho al goce de aquella quarta parte de frutos, como que solo viviendo èl, existìa la causa final, la materia, y el sugeto de la aplicacion, y que con su falta cesò el servicio personal à que corres-

tione. Gregorius, & alij ab eo relati *in Leg.* 23. *tit.* 20. *Partit.* 1. Textus in cap. *Eleutherius.* 18. *q.* 2. Et ibi Glos. Abbas in cap. *Quanto. de Censib.* Glos. in cap. *final. de Testam. in* 6. Textus in Leg. *Penultim.* ff. *de Rebus dubijs*, ubi Bartholus.

(g) Dominicus in cap. *Cum ex eo, in ultimo notabili, de Elect. in* 6.

(h) Glosa, verb. *Fundatione.* In cap. *Generali.* 13. *de Elect. in* 6.

(i) Rhenatus Choppinus, omnino videndus *de Sacra Polit. lib.* 1. *cap.* 7.

(j) Leg. *In Traditionibus.* ff. *de Pactis.* Leg. 3. *in fin.* Cod. *de Contrahend. empt.* Leg. 1. & 2. Cod. *de Donat. qua sub modo fiunt.* Leg. *Dictam.* Cod. *de Condit. ob causam.* Leg. *Jurisgentium.* §. *Adeo.* vers. *Nam si potest.* ff. *de Pactis.* Leg. *Quod de bonis.* 15. §. *final.* ad Leg. *Falcid.* Leg. *cum filius.* ff. *de Militar. Testam.* Textus in cap. *Pretered.* 23. *de Jur. Patronat.* Cap. *Si tributum*, 23. *q. ultim.*

pondia la congrua por alimentos, que es el mismo argumento que con la *Ley* 41. se ha hecho en otra parte, y con el que los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas perciben y retienen las Vacantes de sus Abadias y Beneficios, aunque no las hayan reservado expresamente. (*k*)

674 Lo segundo, porque habiendose dividido por acto de sus Magestades toda la gruesa decimal de cada Provincia en quatro partes, ò cantidades distintas, al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, aplicando la una para congrua del Obispo, otra para alimento de los Ministros, y las dos restantes para la Fabrica de la Iglesia, y otros piadosos fines, de cuya disposicion es referente una Ley de Indias; (*l*) no habiendo conjuncion *verbal*, ni *real*, en este señalamiento de partes, porque à cada uno se le señalò cantidad y porcion distinta; por esto, y porque la asignacion fue por causa de alimentos, por un mismo Autor, y en una misma Escritura, no hay lugar al derecho de *acrescer* en ellas, ni por este titulo pueden pretender la Iglesia, el Sucesor, ni los demàs interesados en aquella masa, el que les acresca la porcion de las Vacantes. (*m*)

675 De esto resulta, que en la misma Ereccion de las Iglesias, por la naturaleza, y para los efectos à que se aplicò aquella parte del Obispo, es visto haberse inducido la tacita reservacion de los frutos de ella, en vacando la Iglesia, y que por eso no hubo necesidad de capitularse, ni expresarse, una condicion que estaba bastantemente expresada en la naturaleza misma del acto. (*n*)

676 El que fuese voluntad de los Reyes el reservar para sì las Vacantes, se declara con evidencia por la costumbre que siempre han tenido de disponer de ellas, y no los Cabildos, ni las Iglesias, ò el futuro Prelado, como lo hicieran, si ellas hubiesen quedado en

(k) Sobre lo primero vease el *num.* 408. y siguientes; y sobre lo segundo el 394. y siguiente, con sus letras marginales.

(l) Ley 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil.*

(m) Glosa in Leg. *Dominus.* 67. §. *Per fideicommissum.* ff. *de Usufructu.* verb. *Recurrit*, inquit: *Et sic non est locus juri accrescendi.* Leg. 3. §. *Debebit, de Aliment. & Cibar. Legat.* Leg. 1. *in princ. de Usufruct. acrescend.* ibi: *Ita inter fructuarios est Jus accrescendi, si conjunctim sit usufructus relictus, caterum si separatim unicuique, Jus accrescendi cessat.* Surdus *de Aliment. tit.* 9. *q.* 5. *num.* 7. *&* 10. Leg. *Quinquaginta.* ff. *de Probationib.* DD. in Leg. *Planè.* 1. § *Si eadem.* ff. *de Leg.* 1. Pitonio *tom.* 3. *discept.* 66.

(n) *Expressio enim eorum quæ tacitè insunt, nihil operatur.* Leg. 3. Cod. *de Fideiusoribus.* Et Leg. *Hæc verba.* 3. *de Legat.* 1. Et Bartholus ibi, inquit: *Expressio conditionis per eum modum per quem ex necessitate inest, nihil operatur.*

en derecho comun: y esta costumbre es la mas verdadera declaracion de la voluntad, y obra lo mismo quando se declara por hechos, que quando por palabras. (o)

677 De la costumbre que los Reyes han tenido en la distribucion de las Vacantes consta, lo primero, porque este caudal, como qualquiera otro de Real Hacienda, no sale de la Caxa Real en que se recauda, ni los Oficiales Reales lo entregan sin Cedula y orden de sus Magestades, sin la qual, ni à las Iglesias para su Fabrica y Ornamentos, ni à los Obispos para sus Bulas y viage, se les entrega la parte de que à su pedimento y suplica, se les suele hacer merced y donacion, que unas veces es la mitad, otras una tercia parte, y à veces nada, como es de hecho.

678 Nada de esto sucediera, si de justicia les compitiese aquella porcion Vacante, y no fuese de su Magestad: (p) pues la merced no recae sobre lo que yà por derecho compete al que la recibe, (q) ni se pudiera entender, sin hacer el electo ilusorio, que su Magestad hacìa merced à la Iglesia, y Sucesor, de una cosa, que yà les pertenecia por derecho, (r) ni tampoco si fueran suyos, y no de los Reyes aquellos frutos, se los pedirian, (s) sino, unicamente la provision ordinaria para que se les entregasen, como en Castilla: (t) con que del mismo hecho de esta confesion, y de que no basta para que se les entreguen el despacho que se les da à los Prelados para percibir los frutos cahidos desde el *fiat*, sino que necesitan de libranza separada; resulta que son del Rey, y no de la Iglesia y Sucesor, aquellas Vacantes. (u)

Lo

(o) Leg. *Si de interpretatione.* 37. *de Legib.* ibi: *Si de interpretatione legis quaeritur,* Et ibi: *Optima enim est legum interpres consuetudo.* En textus in Leg. *de Quibus.* 32. *de Legib.* ibi: *Nam quid interest suffragio Populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis?*

(p) Leg. *In Re mandata.* 21. Cod. *Mandati.*

(q) Ex Leg. *Unica.* Cod. *de Thesauris. lib.* 10. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est.*

(r) Argum. §. *Sed si rem.* 10. Institut. *de Legat.* ibi: *Quia quod proprium est ipsius, amplius ejus fieri non potest.* §. *Sic itaque.* 14. Institut. *de Actionib.* ibi: *Nec enim quod actoris est, id ei dari oportet; scilicèt quia dare cuiquam id intelligitur, quod ita datur, ut ejus fiat: nec res qua jam actoris est, magis ejus fieri potest.* Leg. *Quoties, de Reg. Jur.* Et *de Verb. signif.*

(s) Argum. Legis *Titia seyo.* 87. *in princ.* ff. *de Legat.* 2. ibi: *Nec possit id quod habet, petere.* Leg. 1. Cod. *de Re judicat.* Et §. 14. Institut. *de Actionib. in princip.*

(t) En Castilla se provee: *Entreguesele,* ajustandose à la *Ley* 18. *tit.*5. *Partit.* 1. que dice: *Mandelo entregar.*

(u) Argum. Legis *Si inter me.* 15. ff. *de Except. rei judicat.* ibi: *Quia eo ipso quo meam esse pronunciatum est, ex diverso pronunciatum videtur tuam non esse.*

679 Lo segundo, porque teniendo los Reyes noticia de que el Pontifice y su Colector enviaban Bulas à las Indias para cobrar las Vacantes para su Camara, como lo hacian en Castilla y otras partes en virtud del nuevo Derecho Canonico; no solo no lo consintieron, sino que despacharon Cedulas y ordenes circulares para que de ninguna manera se cumpliesen, y que antes bien se suplicase de ellas à su Santidad, y se enviasen al Consejo, estorvando por este medio el que el Pontifice y su Camara gozasen de aquellas Vacantes: (x) de que se debe inferir la voluntad que han tenido siempre los Reyes de reservar para sì la distribucion de estas Rentas.

680 Lo tercero, porque esta voluntad de los Reyes, y el derecho de reserva de las Vacantes, està declarado expresamente en las Fundaciones y Erecciones de las Iglesias: pues por dos clausulas, (que son de estampa en todas ellas, y de que se hacen cargo las Leyes (z) de Indias) se previene, lo uno, que todo lo que en las Erecciones se hace, se dexa à la voluntad de los Reyes para que puedan enmendar, ampliar, interpretar, y declarar lo que les pareciere; y lo otro, que en la aplicacion hecha de los diezmos para el sustento y alimento de los Ministros queda siempre su tasacion

(x) Ley 1. 2. 3. & 4. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recopilat. Indiar.*

(z) En todas las Erecciones de las Iglesias de Indias hay esta clausula: *Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio: igitur litterarum supradictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea quæ opportuerint statuendi, & ordinandi in posterum reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regiæ Majestatis, tàm circa quæstionem, & taxationem dotis, perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium Benefitiorum, quam circà retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bulæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum licèt ad præsens per ejusdem Regiam Majestatem ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donatæ: quæ omnia, &c.* La Ereccion de la Iglesia de *Lima* refiere Francisco Carrasco *ad Leg. Recopil. cap.* 6. §. 2. *num.* 14. en estos terminos: *Quæ omnia ut suprà dictum est, sint quò ad nutum, & voluntatem Majestatis, & Regum successorum suorum, & alias: : : licet ad præsens per eandem Majestatem ad alimenta sint nobis præstita.* La Ereccion de las Iglesias del *Cuzco*, y *Chile*, pone à la letra el Obispo Villarroèl *Gobierno Pacifico. 2. part. q.* 18. *art.* 4. *à num.* 5. y en el *num.* 6. y 7. confiesa, que toca al Rey lo que en el citado *Capitulo*, ò *Clausula* de las *Erecciones* se previene. La de Mexico, que sirviò de estampa para todas las de Nueva-España, tiene la misma clausula que aqui hemos copiado, y todo ello està calificado por las *Leyes* 8. 9. 13. *y* 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*; en las quales se expresa, no solo que es de los Reyes la confirmacion, aprobacion, y declaracion de las Erecciones; sino que en ellas se mandò poner la clausula, de que quando se ofreciese que enmendarlas, ampliarlas, corregirlas, declararlas, ò establecer algo de nuevo, lo avisasen los Prelados al Consejo, resolviendo los Virreyes las dudas, (quando hubiese peligro en la tardanza) con la calidad de *por ahora.*

cion reservada à la voluntad Real, y lo mismo la retencion de los diezmos y su disposicion, todo ello con la calidad de *por ahora*, puesto que eran de los Reyes por la concesion Apostolica, aunque se los habian dado con las expresadas calidades para los alimentos de los Prelados y Ministros.

681 De esto se concluye, lo primero, que la congrua quedò reservada à la voluntad de sus Magestades, no solo respecto de la *especie*, y *cantidad* para poder, ò subrogar otro Ramo de Hacienda Real, ò moderar la porcion del que se asignò para con los Obispos Succesores (*a*) (aunque no quitarla nunca del todo, por subsistir siempre el gravamen de la Bula) sino tambien respecto del *tiempo*. (*b*) Lo segundo, que la observancia de estas Erecciones induce la acceptacion de los Reyes para todo lo prevenido en ellas. (*c*)

682 Lo tercero, que estos frutos asi reservados, como parte que son de los diezmos, se pueden distribuir en usos profanos, como los demàs bienes de la Corona: pues habiendo quedado reservados desde el principio, fue con la misma naturaleza y calidad de temporales que entonces tenian, la que no pudieron perder por la mera aplicacion hecha por via de alimentos y cantidad. Y, lo quarto, que la *Concordia* no produxo la translacion de los diezmos à favor de las Iglesias y Prelados, como se ha querido entender: pues con una tan absoluta è indistinta translacion implicàra la reservacion de las Sedevacantes, que son una parte tan principal de los frutos decimales, y el arbitrio de los Reyes, para alterar la aplicacion de las congruas, como se previno en las Erecciones. (*d*)

683 La prueba demostrativa, de que no pasaron los diezmos à las Iglesias por donacion, y de que quedò reservada al arbitrio de los Reyes la dimitacion, tasacion, y reduccion de la quarta parte de los diezmos asignada à los Prelados en la division general de ellos, y que aunque no puedan limitar, ni reducir esta congrua à menos cantidad, respecto de los Obispos yà nombrados, y que actualmente están presidiendo en las Iglesias; (*e*) lo podràn hacer licita y libremente, para con los Succesores, por ser calidad con

(a) Suprà proximè *littera* Z. ibi: *Tàm circa quastionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem.*

(b) Suprà proxim. *littera* Z. ibi: *Licet ad presens per eandem Majestatem, ad alimenta sint nobis prastita.*

(c) Suprà *numer.* 589.

(d) De quo suprà proxim. *num.* 680. *littera* Z.

(e) Extravagant. Commun. *Salvator.* §. *Interim.*, *de Prabend. & Dignitatib.*

con que se les presenta, aun sin estàr al tenor de las mismas Erecciones, en que esto se previene expresamente, es el mismo hecho y practica del Consejo: pues en consequencia de esta facultad, las veces que la utilidad y necesidad han dictado la division de los Obispados, haciendo de uno, dos, y tres, con Ereccion de nuevas Iglesias; se les ha señalado la congrua à los nuevos Obispos en los mismos frutos que yà estaban aplicados à aquella primera Iglesia, como se hizo quando se erigieron las de *Truxillo* y la *Paz*, dotandolas con los frutos asignados à la de *Lima*, y quando la creacion de las de *Guamanga*, y *Arèquipa*, que se asignaron sus congruas en los mismos frutos aplicados por su Ereccion à la de *Charcas*: cuyos hechos son notorios al Consejo de Indias. (*f*)

§. PRIMERO.

QUE EL MISMO DERECHO TIENE ESTA CORONA en las Vacantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs Oficios de las Iglesias de las Indias, que en las de los Arzobispos, y Obispos; y se excluye el derecho de acrescer.

684 HAbiendo absuelto en la parte mas principal nuestro Discurso, probando la pertenencia de las Vacantes mayores de las Iglesias de Indias à favor de la Corona Real, con absoluta exclusion de los que podrian pretender algun interès en estos frutos; se viene necesariamente à la misma demostracion, por lo respectivo à las Vacantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y demàs Oficios erigidos en aquellas Iglesias, que con nombre de *Vacantes menores* hemos propuesto ilustrar: y de lo que nos faltare exponer para su prueba, nos disculparà el ser camino nuevo, en que no hace poco quien abre senda, pues fa-

(*f*) Al modo que se hizo en *Lima*, y *Charcas*, se podria, y convendria hacer igual division en *Mexico*, *Puebla*, y *Mechoacan*, en Nueva-España: pues estando estas tres Iglesias con el mismo vasto territorio que se les asignò desde el principio de su Ereccion; y habiendose poblado mucho despues acà; se causan tan copiosos frutos al presente, que sin perjuicio de estas tres Iglesias, y con gran beneficio de tan copiosa mies, se podrian aumentar los Operarios, erigiendo dos Catedrales en la jurisdiccion de cada una, quedando todas bien asistidas: con lo qual se ilustrarian mucho aquellas Provincias, se aumentaria el Culto Divino, y se abriria la puerta al premio de tantos sugetos virtuosos, y benemeritos, que desmayan con su falta, por ser tan escasas en aquellas partes, al respecto de los sugetos, las recompensas.

facilita los discursos à los venideros, (a) haciendolos felices y laudables en todo quanto nos enmendaren con agudeza, como dixo Justiniano. (b)

685 Las mismas facultades y autoridades que hemos considerado en nuestros Reyes para poder usar licita y libremente de las Vacantes de los Arzobispos y Obispos de las Indias con derechos de *Señor*, consideramos tambien proporcionalmente por lo respectivo à la congrua y parte de diezmos que gozan en aquellas Iglesias en virtud de sus Erecciones y de la Real asignacion las Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medio-Racioneros, y demàs Ministros establecidos para su servicio, en vacante de sus Oficios: sin que haya mas diferencia, que el ser de mayor cantidad la vacante del Obispo, que la del Prebendado, por ser menor la parte de diezmos que este goza, al respecto de la asignada à su Prelado. (c)

686 Con los mismos fundamentos producidos en prueba de la pertenencia de las Vacantes mayores, podriamos promover la de las menores, porque todos ellos conspiran igualmente à un mismo fin: pues siendo el Systema de todo el Discurso el que los diezmos concedidos à los Reyes no pasaron à las Iglesias por redonacion ò consignacion, sino que quedaron en el dominio temporal de sus Magestades, sin que de su parte hubiese otra cosa, que una asignacion, ò destinacion temporal y vitalicia de estos frutos, con relacion expresa, precisa, y determinada à la sustentacion y manutencion de los Ministros competentes al Servicio y Ministerio de las Iglesias; con solo reproducir aquellos medios se haria vèr que concurriendo en la parte y porcion asignada à los Prebendados y demàs Ministros inferiores los mismos respectos de congrua y alimento, que en la que se destinò à los Prelados, se entenderia haber sido aquella asignacion solamente por los dias de la vida de cada uno, que era quando existia la causa final, la materia, el sugeto, y el servicio que con ella se compensaba; y consiguientemente, que cesando con la muerte estos fines, quedaba en la Corona la parte asi destinada *por derecho de no decrescencia*, sin ser necesario el que se hubiese hecho expresa reservacion de ella. (d)

(a) Senec. *Facilius est inventis addere.*

(b) Justinian. *in Præfact. Digestorum.* 1. §. *Sed neque, in fine,* ibi: *Nemi qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(c) *Magis vel minus non mutant substantiam.* Leg. *fin.* ff. *de Fundo instruct.* Narbona *de Ætate, anno* 14. *quæst.* 56. *num.* 2.

(d) Suprà *à numer.* 672.

687 Sin embargo de esto, como para hacer demostrable en en esta Parte la absoluta pertenencia de las Vacantes menores, con exclusion omnimoda de las Iglesias, y Con-Canonigos que sobreviven, es necesario reflexionar sobre los mismos principios con que se ha ilustrado el argumento de las Sedevacantes en todas las de este Articulo; no podrèmos escusarnos de acordarlos nuevamente, dispensandosenos la molestia de repetirlos por la novedad con que aqui los contrahemos.

688 Quando por la Santidad de Alexandro VI. se concedieron à los Señores Reyes Catolicos los diezmos de las Indias, se expresò en la misma Bula, que habia de ser de la obligacion de sus Magestades y sus Succesores el asignar dote suficiente à las Iglesias que se hubiesen de erigir, con la qual sus Prelados y Rectores se pudiesen sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbiesen à las tales Iglesias. (*e*)

689 Este gravamen, no solo le reconocieron los Reyes aceptando aquella concesion; sino que le han desempeñado excesivamente, fundando, constituyendo, y dotando las Iglesias larga y copiosamente; (*f*) y asignando sobre el producto de los diezmos, en las partes en que se causan, y en las que no, sobre su misma Real Hacienda, la congrua y alimentos competentes para la manutencion de los Ministros è Iglesias. (*g*)

690 En la Bula que se expidiò por la Santidad de Clemente VII. à favor de Don Fr. Juan de Zumarraga, electo Obispo de *Mexico*, para la Ereccion de esta Iglesia, à 9. de Septiembre del año de 1534. (que està inserta en el instrumento de la misma Ereccion) se remitiò à la disposicion y arbitrio de los Reyes, y de su Supremo Consejo de las Indias, la especificacion y ordenacion de los bienes, frutos, y cosas sobre que se habia de asignar la decente sustentacion del Prelado y Ministros. (*h*)

En

(e) Suprà *numer.* 38.

(f) Ley 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopilat. Indiar.*

(g) Suprà *num.* 398. *& sequentibus.*

(h) *Ac pro Clero, & Populo illorum incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis Dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori substentationi decimas, primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium hujusmodi specificaverint, & ordinaverint.* Verba sunt Bullæ incipientis: *Sacri Appostolatus ministerio,* expeditæ Romæ anno 1534. nono Septembris per Clementem VII. qui obijt die 26. ejusdem mensis, & anni, ut videre est apud Sandoval *Historia Caroli V. tom. 2. lib. 20. §. 23. in princ.*

691 En la Ereccion que en consequencia de esta Bula hizo aquel Prelado en la Ciudad de Toledo en el mismo año, (la qual sirviò de estampa y minuta para las que despues se instituyeron en toda la Nueva-España, y à que sustancialmente se ajustan las Erecciones de todas las de Indias) tratando de la asignacion que los Reyes habian hecho de los diezmos, dividiendolos en quatro partes, suponiendo que esta era temporal, y que quedaba al arbitrio de sus Magestades el limitarla, y tasarla como fuesen servidos; (i) despues de haberse expresado que la quarta parte asignada al Prelado, segun aquella division, era para su sustentacion y mesa, conforme à su Estado y Oficio, se concluye diciendo que la otra quarta parte asignada por la misma division para la sustentacion y mesa del Cabildo, se habia de dividir y repartir entre estos Ministros, con tal orden que tocasen 150. pesos al Dean, 130. al Arcediano, otra tanta cantidad à cada una de las demàs Dignidades, 100. pesos à cada Canonigo, 70. à cada Racionero, 35. à cada medio Racionero, 20. à cada Capellan, 12. à cada Acolito, 16. al Organista, 16. al Notario, y lo mismo al Pertiguero, 50. al Economo, y 12. al Perrero. (j)

692 De estos hechos, si bien se observan, resulta que los diezmos, ni por acto de su Santidad, ni por disposicion de los Reyes, ni por el tenor de las Erecciones, se consideraron mas que como un efecto, y un redito annuo, asignado y aplicado para la annual sustentacion y alimentos de los Ministros de las Iglesias: porque siendo solamente esto lo que los Reyes debian en cambio

(i) *Volumus insuper, & de consensu, & beneplacito Serenissimæ Majestatis, & eadem authoritate Apostolica statuimus, decernimus, & mandamus, quod omnium decimarum, tàm Cathedralis, quàm aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis, & Diœcesis, fructus, redditus, & proventus, in quatuor æquales dividantur partes, quarum unam Nos, & successores nostri Episcopi perpetuis, futurisque temporibus, pro onere Pontificalis habitus sustentando, & ut decentius, & juxta Pontificalis officij exigentiam, statum nostrum substentare valeamus, absque aliqua diminutione, pro nostra speciali mensa habeamus.* Ita in Erectione Ecclesiæ Mexicanæ. §. 24.

(j) *De reliquis verò septem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem, quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum Parrochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ applicamus mensæ capitulari, ut melius Ecclesia valeat administrari. Ex quibus quatuor partibus, &c.* §. De Reliquis. 25. *in dict. Erect.* Et in §. 2. *in ead. Erect.* dicitur: *Dacano scilicèt centum & quinquaginta libras. Archidiacono, centum & triginta, & cuilibet de Dignitatibus totidem, & cuilibet de Canonicis, centum, Portionariorum cuilibet, septuaginta, dimidijs, triginta quinque, Cappellanijs quidem, vigiti, Acholitis singulis, duodecim, Organistæ, sexdecim, & Notario totidem, Perticario totidem, Œconomo verò, quinquaginta, Caniculario quidem, duodecim libras auri, ex nunc pro tunc ordine litterario prout exprimitur, servato applicamus, & assignamus.*

de la concesion decimal, y lo que su Santidad trató de afianzar quando la hizo; no hay fundamento para creer que sus Magestades lo hubiesen entendido, ni mandado practicar en otra forma. (k)

693 Siendo esto asi, es consequente que muertos los Prelados y demàs Ministros alimentarios, cedan à beneficio de la Real Hacienda las cantidades y porciones destinadas à su sustentacion: asi porque siendo los alimentos meramente personales, y que adhieren à la persona, con su falta, por el mismo hecho, se extinguen y resuelven; (l) como porque con la muerte cesò el servicio, que era la causa final que obligaba à la asignacion de tales alimentos: sobre que es bien terminante la decision del Juris-Consulto Paulo citada por nuestro *Don Juan del Castillo.* (m)

694 Cesando, pues, con la muerte de los Prebendados la causa final de la destinacion de la congrua, que era el servicio que hacian à la Iglesia, por cuya contemplacion solamente se les daban los alimentos, no habiendo tampoco los Reyes quando las erigieron y dotaron, hecho algun acto que expresase, ò induxese la concesion de estas Vacantes menores, ni à favor de las Iglesias, ni de los Prebendados que sobreviven: pues el hecho mismo de asignarles sus alimentos para mientras viviesen, y durase el servicio, (que era la razon de ellos) califica, que los reservaron en sì para el caso de la Vacante, en que cesaba el gravamen y la causa final; (n) no hay motivo justificado para que en perjuicio de la Real Hacienda cedan estas porciones y cantidades à beneficio de las Iglesias, y mucho menos, para que acrescan à los Canonigos que sobreviven, como se practica presentemente.

695 Sabido es que el *derecho de acrescer*, asi en las herencias, como en los Legados, ò en aquellos contratos que le admiten, se induce precisamente de una tacita voluntad del Testador, ò Autor de la tal disposicion, yà sea antecedente, ò consequente, y que esta voluntad se colige de la conjuncion *real*, *verbal*, ò *mixta*, por lo qual es llamado el derecho de acrescer, *derecho de conjuncion*, porque ella es la que le produce, y causa. (o)

Co-

(k) Nos infra *num.* 709. *& sequentibus.*

(l) Castill. *dict. lib.* 4. *controv. cap.* 60. *num.* 6. *&* 7. D. Salgad. *in Labyrint.* 1. *p. cap.* 25. *num.* 65.

(m) Castill. *dict. cap.* 60. *num.* 8. *&* 9. cum Leg. *His libertis*, 84. ff. *de Cond. & demonstr.*

(n) Vide Nos suprà *à num.* 672.

(o) Mantica *de Conject. tit.* 3. *lib.* 10. *num.* 3. 14. *&* 15.

696 Como entre estas tres especies de conjuncion, es la *real* la mas propria y formal, tanto que mas bien se llama *derecho de no decrescer*, que *derecho de acrescer*: pues cesando el concurso del Colegatario, ò Coheredero que pudiera hacer parte en la herencia, ò en el Legado, mas es conservacion de la herencia, ò Legado, por amocion del impedimento, y derecho de no disminuir, que adquirir derecho nuevo; (p) para que haya lugar, y se verifique el derecho *acrescer*, y el de *no decrescer*, es necesario, no solo el que la cosa en que ellos han de proceder, y tener lugar, sea una misma para dos, ò mas conjuntos, sino que no reciba distincion de partes patentemente antes del concurso; porque siempre que esto suceda, como faltan sus constitutivos, cesarà el derecho de acrescer: pues asi como la distribucion de oraciones remueve y excluye la conjuncion *verbal*, que consiste en unidad de oracion; asi la distribucion de partes remueve la conjuncion *real*, que consiste en unidad de cosa, y por consiguiente el derecho de *acrescer* que nace forzosamente de ella. (q)

697 De esto resulta que, ò yà se consideren los diezmos asignados para la congrua de los Prebendados, y demàs Ministros de las Iglesias de Indias, como *alimentos*, ò yà con otro qualquier caracter; siempre que su distribucion y asignacion se haya hecho, como se hizo, determinando cantidades y porciones distintas para cada uno de los Ministros, no puede tener lugar en estas rentas el derecho de que acrescan à los Canonigos y Ministros superviventes las porciones que vacaren por la muerte de sus Concolegas.

698 Que sea impracticable el derecho de acrescer entre los Prebendados, considerandose como alimentos la parte y porcion de los diezmos que les està asignada por las Leyes y Erecciones; es constante: lo primero, porque determinandose los alimentos por respeto à la persona à quien se deben ò legan, con tan precisa coherencia, que siempre la siguen, por lo qual se llaman *meré personales*; (r) por el contrario, el derecho de *acrescer* sigue unicamente à la cosa y à la porcion, y en ningun caso à la persona. (s)

Lo

(p) Mantica *dict. lib.* 10. *tit.* 3. *num.* 1. & 15.
(q) Mantica *ubi proxim. num.* 3. 6. 7. & 9.
(r) Castillo *lib.* 4. *Controvers. cap.* 60. *num.* 3. & 6.
(s) Gomez 1. *Variar. cap.* 10. *num.* 44. vers. *Quartò*, Mantic. *de Conject. lib.* 4. *tit.* 12. *num.* 1. Et *lib.* 4. *tit.* 5. *art.* 7. *num.* 14.

699 Lo segundo, porque aunque entre los alimentarios haya conjuncion *real*, y *verbal*, como las porciones asignadas para alimentos tienen en sì la singular distribucion respectiva à cada alimentario, y falta alli la unidad, como incompatible con la personal y respectiva distribucion; es preciso que muriendo alguno de ellos, ceda aquella porcion à beneficio y comimodo del que tenia la obligacion de suministrar los alimentos, disminuyendosele por aquel tiempo el gravamen: porque es de su naturaleza el que se resuelvan y extingan por el mismo hecho de la muerte.

700 En estos terminos testifica el señor *Salgado*, haberse decidido uniformemente en la Chancilleria de Valladolid un litigio sobre una obligacion de alimentos, cuya cantidad se habia asignado con conjuncion *real*, y *verbal*: porque para excluir el derecho de acrescer, que pretendian en aquel litigio los hermanos supervivientes, bastaba, ò la tasacion de cantidad que los alimentos tienen en sì por su misma naturaleza, que es el fundamento del Autor; (*t*) ò el saberse que siempre que se asigna qualquier cantidad con calidad de alimentos, yà sea por comunidad, ò yà por cabezas; (que explicamos con la alternativa *pluribus ut universis*, *aut pluribus ut singulis*) no obra, ni produce otro efecto esta diferencia, que el hacer iguales y viriles las porciones alimentarias quando se asignan por el primer termino, en atencion à la *conjuncion civil* que interviene; ò hacerlas respectivas y proporcionadas en el mas, ò el menos, à la condicion, Estado, y Dignidad de cada uno de los alimentarios, quando se prescriben por el segundo modo. (*u*)

701 Lo tercero, porque no teniendo lugar el derecho de *acrescer* en los Fidcicomisos y Legados tasativos, porque por la misma voluntad del Testador se subentiende la tasativa, y llevan en sì la limitacion y exclusion del aumento, como es expreso del texto capital de la materia; (*x*) tampoco le puede tener la obligacion, ò Legado de alimentos, que es en sì naturalmente tasado, immultiplicable, è irreitetable, asi por razon del tiempo, (que es solamente el de la vida del alimentario, segun la voluntad del Testador, ò de la convencion) como por razon de la cosa misma, que es

(t) D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *p. cap.* 25. *à num.* 65. 68. *& 69.*

(u) Lara in Leg. *Siquis à liberis.* §. *Sed si Filius. num.* 58. *& 64.*

(x) Text. in Leg. *Lucius.* 78. §. *Quæ habebat.* 10. ff. *ad Trebell.* ibi: *Respondit ea, quæ proponerentur, ostendere, decem duntaxat uncias filio datas.* Mantic. *de Conject. lib.* 10. *tit.* 3. *num.* 24. *per tot.*

es solamente lo necesario para alimentarse un cuerpo; y no mas (y) pues si el que legà alimentos, ò se obliga à su paga, sino se explica lo contrario, no se entiende que quiero que tenga cada uno de los alimentarios lo que exceda el modo, la razon, y la causa de alimentos, (z) puesto que los demàs alimentarios conjuntos, (*) no porque haya vacado la porcion de alguno con su muerte, pueden ser mas alimentados de lo que lo eran y debian ser, viviendo todos, y no teniendo cada uno dos estomagos que alimentar, como dixo *Baldo.* (a)

702 Es tan absoluta la exclusion del derecho de *acrescer* en la obligacion, ò Legado de alimentos, por la natural incapacidad de recibir aumento, (b) que si con este destino se legare el *usufructo*, siendo este un derecho capàz por su naturaleza, de recibir el de *acrescer*, no le admitirá quando fuere dexado por via de alimentos, (c) aunque se dexe à pobres, ù Obras pias, (d) y aunque no sea expresa, sino tacita la calidad de alimentos, si ella es presumible de algun modo. (e)

703 Siendo esto asi, y habiendose asignado con titulo y nombre de alimentos la parte y porcion que habia de haber cada uno de los Ministros de las Iglesias de Indias en la masa comun de los diezmos, como consta de la Bula, Leyes, y Erecciones, se reconoce con evidencia, que no es practicable en aquellas Iglesias el derecho de *acrescer*, como directamente contrario y opuesto à la naturaleza misma de los alimentos, por razon del tiempo, por razon de la misma cosa, por cesar la causa final, y por defecto de la voluntad de los Reyes, la que no se puede conjeturar para inducir semejante derecho: asi porque no es presumible con tanto de-

(y) D. Salgad. *in Labyrinth. 1. p. cap. 25. num. 68.* Polidor Ripa *observ. 362. à num. 4.* Ayllon ad Gomez *1. Variar. cap. 10. ad num. 30. vers.* In Legato. Carolus Maranta *lib. 2. Respons. 30. num. 8.* ubi *num. 18. declarat.* Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 12. à num. 66.* Martin. Colerus *de Aliment. lib. 1. cap. 15. à n. 76. & lib. 2. cap. 12. num. 65.* Bellonus *de Jur. accrescend. tom. 1. cap. 6. q. 45. num. 2. vers. Tertio. fol. 399. & num. 3, & 4.* Sabelli §. *Jus accrescendi. num. 15.*

(z) Mantica *dict. lib. 10. tit. 3. num. 24.* cum Leg. *Alimenta. 16. §. Basilica. 2. ff. de Aliment. vel Cibarijs Legat.*

(*) *Etiam re, & verbis.* Salgad. ibi *num. 65.*

(a) Baldus relatus à Mantica *ubi proximè.* Ripa *loco cit.*

(b) Mantica *dict. lib. 10. tit. 3. num. 28.* ibi: *Quia legatum alimentorum non potest augeri, ut dictum est.*

(c) Mantica *ibidem. num. 25.*

(d) Idem Mantica *numer. 26.*

(e) Idem Mantica *numer. 27.*

detrimento del Real Patrimonio; como porque falta la conjuncion, que es la que le causa y produce en los Legados y Fideicommisos, como hemos supuesto. (f)

704 De estos mismos principios dimana igualmente, la imposibilidad de inducir el derecho de *acrescer* en las Prebendas de Indias, aunque no se hubiese hecho la asignacion de los diezmos con titulo y nombre de *congrua* y *alimento*, si ella se hizo con separacion y distincion de *partes* y *cantidades*, como resulta de las mismas Erecciones: (g) porque como es de la naturaleza y constitutivo del derecho de *acrescer* la union è indistincion de las partes de la cosa, hasta que los mismos Legatarios, Fideicommisarios, ò Herederos las hagan por el concurso; (h) siempre que es oculat y patente desde luego, y antes del concurso, la division de las partes, porciones, y cantidades, por mas privilegiada que sea la causa, y aunque haya conjuncion *verbal*, como falta la *real*, cesa absolutamente el derecho de *acrescer*. (i)

705 De esto viene, el que quando á cada Canonigo en particular, se le manda dar alguna cosa cierta y determinada por un Anniversario, no tiene lugar entre los demàs Canonigos sus compañeros el derecho de *acrescer*: porque la misma determinacion y distincion de la cosa le remueve y excluye. (j)

706 Si sobre las palabras de la Ereccion y Estatutos de la Iglesia de *Mexico* hacemos una oportuna observacion, hallarèmos que es absolutamente impracticable el derecho de *acrescer* en las Vacantes de los Ministros de las Catedrales de aquel Reyno: pues no solo se les asignaron las congruas con la patente y ocular distincion de *porciones* y *cantidades*, (lo que excluye, como hemos visto, la conjuncion *real*, y por consiguiente el derecho de *acrescer*) sino que hasta la conjuncion *verbal* està excluìda: porque à cada uno de ellos separada y distintamente, y en singular, le està asignada la singular porcion y cantidad que ha, y debe haber, como de su letra parece. (k)

§. II.

(f) Nos suprà *numer.* 696.

(g) Vide Nos suprà *numer.* 692.

(h) *Concursu partes fatiunt* Leg. 3. ff. *de Usufruct. acrescend.* Leg. *Planè*, 24. §. *Sed si.* 10. *de Legat.* 1. Leg. *Conjunctim.* 80. *de Legat.* 3. Leg. 7. Cod. *de Legat.* §. *Si eadem res.* 8. *in principio.* Institut. *de Legat.*

(i) Suprà *num.* 696. Et Mantica *ubi proxim. num.* 29. Et *num.* 7.

(j) Lara *de Anniversar. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 3. cum Rebuffo.

(k) En la Ereccion de la Iglesia de Mexico en el §. 20. y en el 21. se dice: *Et quia secundum Apostolum: : : Modo sequenti applicamus, & assignamus: : Decano, scilicet,*

§. II.

CONFIRMASE EL DERECHO DE ESTA CORONA *sobre las Vacantes menores de Indias con los nuevos medios que se proponen para excluir el derecho de acrescer.*

707 TOdo el concepto de la pertenencia de las Vacantes menores, y la exclusion del derecho de *acrescer*, que hemos propuesto en el Parrafo antecedente, se confirma con las mismas Leyes de Indias: pues no tienen otro caracter ò titulo los Ministros establecidos por las Erecciones de aquellas Iglesias para su servicio, que el de *Mercenarios*, *Alimentarios*, *Conductores*, *Ministradores*, *y Asalariados*, (*a*) ni los frutos que gozan tienen otro nombre, que el de *Salarios*, *Estipendios*, ò *Synodos*: (*b*) y quando los Reyes y Ministros mas vecinos al principio y origen de estas gracias, Ereccion de las Iglesias, y creacion de estos oficios, los nombran y titulan *Servicios*, y à la congrua *Synodo*, *Salario*, y *Estipendios* debemos creer que esta es su naturaleza, y ser sustancial. (*c*) pues

cèt, tentum, & quinquaginta libras, pesos vulgaritèr: : Archidiacono centum, & triginta valoris ejusdem pesos, seu Castellanos, & cuilibet de Dignitatibus, &c. Vide in Statutis dictæ Ecclesiæ Mexican. *1. p. cap. 9. §. 2.* ubi: *Qui omnes Dignitates, Canonici integri, ac dimidij portionarij cappitulares supra relati; Prebendas suas per quotidianas distributiones, juxta ejusdem Erectionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata, tàm in fructuum decimarum redditibus, quàm in Anniversariorum, funerum, & aliorum manualium, & obventionum emolumentis lucrentur.*

(a) Ley 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recopil. de Indias*, ibi: *Pagado el salario de los Curas que la Ereccion mandare.* Et infrà: *Se paguen las dotaciones, y salarios de las Dignidades, Canongías, Raciones, y medias Raciones; y otros oficios, que por la Ereccion estubieren erigidos, y criados para servicio de la Iglesia Catedral.* Leg. 14. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop. Ind.*

(b) Ley 48. *tit.* 6. Ley 16. *y* 17. *tit.* 7. Ley 14. *tit.* 11. Ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. *y* 26. *tit.* 13. Ley 13. 16. 35. *y* 48. *tit.* 6. Ley 16. *y* 17. *en el principio, y en el medio. tit.* 7. Ley 4. 14. *y* 25. *tit.* 15. Ley 23. *y* 29. *tit.* 16. todas en el *lib.* 1, *de la Recopil. de Indias.* Fraso *cap.* 9. *num.* 25. Et *cap.* 14. *num.* 33. & 36. cum alijs.

(c) Fraso cum pluribus *dict. cap.* 9. *num.* 21. ibi: *Alimenta prestantur Parochis, non propter indigentiam, sed propter servitium.* Cap. *Clerici.* 10. *caus.* 1. *q.* 2. ibi: *clerici omnes, qui Ecclesiæ fideliter vigilanterque deserviunt, STIPENDIA sanctis laboribus debita, secundam SERVITII SUI meritum, per ordinationem Canonum à Sacerdotibus consequantur.* Los Canonistas, y la Curia Apostolica llaman *Raciones* la congrua, y estipendio de los Ministros Eclesiasticos, segun Calderon *del Sano Consejo. p.* 1. *illat.* 22. *num.* 49.

es conclusion corriente en derecho, que en las cosas y materias que son de hecho, y en que ha mediado un largo tiempo, debemos seguir y estàr à lo que dicen y entienden los Autores coetaneos, ò mas cercanos à los sucesos, (*d*) y los mas Eruditos suponen lo mismo, hablando de la Historia. (*e*)

708 Si examinamos las Bulas de la Santidad de Alexandro VI. asi la en que se concediò à sus Magestades el estado temporal de las Indias, como la de los diezmos; hallarèmos que no usò su Beatitud de otras voces para explicar el gravamen y obligacion de cuidar del Culto Divino, y sustentacion del Clero, que las de *Servicio* y *Ministerio*, (*f*) que son las mismas con que Christo y el Apostol explican la obligacion de mantener à los Rectores y Doctrineros, hablando este con los de Corintho, (*g*) y de la misma se sirviò el Santo Concilio Tridentino. (*h*)

709 Con esto no se harà duro de creer (aun hablando en abstracto y prescisivamente) que estas Prebendas, y demàs que nombramos *Beneficios* en las Iglesias de las Indias, no lo son Eclesiasticos, sino solamente unos meros *Servicios*: porque quando por los indultos Apostolicos no se les obligò à sus Magestades à erigir *Beneficios* algunos Eclesiasticos, sino solamente à que hiciesen servir las Iglesias de aquellos Reynos por las personas que les pareciesen mas convenientes, ministrandoles lo necesario, dexando en mano de los Reyes, no solo la eleccion y nominacion de los sugetos, sino tambien la *quota* que habian de gozar en cada un año por via de congrua y recompensa de su Empleo y Servicio; mal se puede inferir que los Señores Reyes Catolicos, ni sus Succesores, quisiesen alterar en su perjuicio, y de la Corona, estos Ministerios, gravandose tan notablemente en sus intereses y preeminencias, como en semejante caso discurriò nuestro *Don Juan Bautista Larrea*, tra-

(d) Rota coram *Othobono. decis.* 234. *num.* 6. Et *decis.* 253. *à num.* 25. Et coram Roxas *decis.* 336. *num.* 17. Luca *de Præeminent. discurs.* 3. *num.* 10. & *discurs.* 57. *num.* 13.

(e) El Marquès de Mondejar en su *Examen Chronologico* sobre el tiempo de la entrada de los Moros en España. §. 3. en el principio, con Theodoro Gaza. El Doct. Ferreras en su *Synopsis.* 1. *p. cap.* 2. *fol.* 26. §. *Seguimos*; y en la 2. *p. fol.* 200. Siglo 4. §. *Habiendo sacado.* vers. *Porque en la Historia.*

(f) *Assignata prius realitèr : : ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare : : possint.*

(g) *Dignus est operarius mercede sua.* Lucæ *cap.* 10. *vers.* 7. D. Paulus 1. ad Corinth. *cap.* 9. ibi: *Spiritualia ministrantibus.*

tratando de la Iglesia de *Leyria* en Portugal, (i) y es regla del derecho. (j)

710 No nos podemos prudentemente persuadir à que si fuese el animo de su Santidad obligar à los Reyes à fundar *Beneficios Eclesiasticos*, lo dexase de declarar entonces, ò despues que ha constado bastantemente à la Santa Sede la forma de la Ereccion de aquellas Iglesias, y el curso de su gobierno: (k) mayormente quando este gravamen serìa de tanta consequencia, pues alterarìa en un todo la naturaleza del Patronazgo, y la obligacion de los Patronos, como en los mismos terminos lo funda y defiende el Regente de Aragon *Diego Martin del Villar*, tratando del Patronazgo de las Comunidades de Calatayud en aquella Corona. (l)

711 En consequencia de esto, estimamos por cosa mas conforme à la mente de su Santidad el que en esta parte quisò dexar en entera libertad la piedad religiosa de los Señores Reyes Catolicos: pues tratando la Santidad de Alexandro VI. de animar à sus Magestades à la extension y dilatacion del Santo Evangelio en aquellas partes, y de gratificar sus Catolicas aplicaciones en una obra tan admirable; es creible que se contentarìa con vèr quanto la devocion de los Reyes se habia adelantado, fundando y dotando las Iglesias Paroquiales, Doctrinas, y Misiones, (m) que eso lo que hasta entonces habia: y que facilitarìa por su parte, à fin de conseguir el complemento de tan alto y feliz empleo, todas las benignidades del Tesoro de la Iglesia, à que nos inclinan las palabras de las Bulas: (n) y con esta inteligencia creemos haberse expedido la

(h) Trident. *ses. 21. de Reformat. Cap. Episcopi, 4.* ibi: *Non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis.*

(i) D. Larrea *Allegat. 67. num. 18. & 25.* ibi: *Nec unquam praesumi potest, Regem Joannem velle sibi tam grave praejudicium inferre, & remmittere jus, quod illi competebat, in non leve dispendium Regiæ dignitatis.* Argumento etiam Leg. *Cum de indebito. ff. de Probation.* Leg. *Nulla. 25. ff. de Legibus.* ibi: *Nulla juris ratio, aut aequitatis benignitas patitur, ut, quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.* Gutierrez *de Juramento confirm. cap. 27. p. 1. à num. 3.*

(j) Argument. Leg. *Arrianus. 47. ff. de Obligation. & action.* Leg. *Quidquid. ff. de V. S.* Text. in cap. *In obscuris, de Reg. Jur. in 6.* ibi: *In obscuris minimum est sequendum,* id est: *Quod minus obligat, & onerat,* ut agit P. Reinfenstuel *lib. 4. Decretal. ad tit. 1. §. 3. num. 41.*

(k) Argument. text. in cap. *Quia circa, de Privileg.* ibi: *Cum nil exceperit, & potuerit excepisse.*

(l) Villar en su Libro sobre el *Patronazgo de Calatayud. fol. mihi 220. in fin. & 241. §. 1. per tot.*

(m) Ab argumento D. Larrea *dicti Allegat. 67. num. 15. & 16.*

(n) En verba Bullæ expeditæ quarto nonas Maij anno 1493. *Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, & cupien-*

Cedula del año de 1539. que señala nuestro *Fraso* para prueba de que pertenecen à la Corona los reditos de las Dignidades y Oficios de las Iglesias de Indias en su Vacante, (o) dando la razon de diferencia entre los Beneficios de libre y ordinaria colacion, y los del Real Patronazgo, extendiendo la pertenencia, no solo à las Vacantes por lo respectivo à diezmos, sino generalmente à todas otras qualesquiera utilidades de semejantes oficios por la mayor extension de la palabra *Reditos* (de que usa la Cedula citada) respecto de la voz *Frutos*. (p)

712 Todo lo referido lo hace mas evidente el vèr que en la Ereccion de las Iglesias de Indias se previno, y ordenò expresamente, que la porcion de diezmos asignada para congrua de los Prebendados y demàs Ministros, la habian de haber y percibir *por distribuciones quotidianas*, (q) y lo mismo previenen las Leyes, aun tratando de la parte del salario que està asignado à los Curas: (r) lo que hace conocer que el animo de sus Magestades y la intencion de las Erecciones fue estimar estos Ministros como unos meros Ministradores y Servidores asalariados. (s)

713 Como para que estas Prebendas se llamen, y nombren *Beneficios*, les basta el que los que las sirvan, gocen del *beneficio* de los frutos estipendiales; (t) no es grande argumento, (aun quando

---

pientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum Nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos. Verba alterius Bullæ expeditæ 16. Kalendas Decembris anni 1501. sunt hæc: *Nos igitur, qui ejusdem Fidei exaltationem, & augmentum nostris potissimè temporibus suppremis desideramus affectibus, &c.* Prima Bulla adducitur à D. Solorz. *tom. 1. lib. 2. cap. 24. à num. 16.* Et Secunda *ab cod. in lib. 3. cap. 1. num. 7.*

(o) D. Fraso *cap. 16. num. 13.*

(p) *Nomen redditus satis generale est. Et certè redditus nomen, generalius est, quam nomen fructus.* Moneta *de Decim. cap. 9. num. 78. 79. & 80.*

(q) En la Segunda Parte de los Estatutos de la Iglesia de Mexico *cap. 9. §. 2.* se dice asi: *Qui omnes dignitates, Canonici, integri, ac dimidij Portionarij, Capitulares suprà relati, Prebendas suas per quotidianas distributiones, juxta ejusdem Erectionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata: : : lucrentur.* Lo mismo se ordenò en las Erecciones del *Cuzco*, y *Chile*, que pone el Obispo Villarroèl citado suprà *numer. 680. littera z.*

(r) Ley 13. *tit. 11. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, ibi: *Se les reparta por distribuciones.* Ley 24. *tit. 13. eodem lib.* ibi: *Se les reparta por distribucion: : : se les apunte como à los Prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razon de las faltas.*

(s) Lara *de Annivers. lib. 1. cap. 17. à num. 2.* Luca *de Benef. discurs. 100. num. 15.* Ibi: *Distributiones quotidianæ non sunt in effectu fructus, nec emolumenta Beneficij, sed purum salarium, seu merx laboris.* Mostazo *tom. 2. lib. 8. cap. 2. à num. 11.* Signantèr *num. 13. & 14.* Et *cap. 4. à num. 59. ad 64.* PP. Salmant. *tom. 6. Moral. tract. 26. c. 2. punct. 2. num. 66.* Et *tract. 28. punct. 4. num. 46. in fin.*

(t) D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 16. à num. 8.* ibi: *Beneficium datur propter offi-*

do no militase la equivocacion que en lo general y particular de esta materia se ha padecido, por quererla ajustar à las reglas del derecho comun) el que por otras Cedulas posteriores se nombren estos servicios *Beneficios*, y *Beneficiados* à los servidores, ni el que por la misma razon se haya mandado omitir en los titulos de estos ministerios la clausula *mobiles ad nutum*: cuya providencia mirò à otro intento: (u) pues para ser propia y formalmente *Beneficios Eclesiasticos* era menester que la renta decimal de que se perciben sus frutos estuviese enteramente espiritualizada y dedicada con formal y rigurosa consignacion al Culto Divino, que es la razon porque el que se ordena à titulo de Patrimonio no se dice, ni es *Beneficiado*, como hace vèr el Padre *Leurenio*. (x)

714 No por esto se podrà inferir que negamos, ò excluìmos en las Iglesias de Indias aquel derecho de *acrescer*, que el Sauto Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas: (y) pues aun en el supuesto de que los Prebendados de las Iglesias de Indias son unos simples Ministros y servidores, como se ha dicho, (z) y en el de que estos, como tales, no gozen del beneficio del derecho de *acrescer*, segun la Purpura de *Luca*; (a) es llano por esta misma doctrina que se dà derecho de *acrescer* entre los meros Ministros respecto de las distribuciones quotidianas: (b) y distribu-

---

officium. Cap. *fin. de Rescript. in* 6. id est: *Beneficium sive stipendium, datur propter servitium*. Ita Calderon *del Sano Consejo, illat.* 21. *num.* 6. & 7. Et *illat.* 22. *num.* 18. & 22. *Beneficium dicitur à verbo benè, & facio: Nam Ecclesia de suis Redditibus benefacit ijs, qui benè serviunt: undè portio illa dicitur Beneficium, & est cumulus materialis. Dict. illat.* 22. *num.* 32. 36. 37. 39. & 48. Et *in illat.* 23. *num.* 65. ibi: *Y de ahy el que el Beneficio, esto es los frutos, y provechos, &c.* El que el estipendio se nombre *Beneficio*, no por titulo, sino como sustentacion, es de la Glosa, sobre el cap. *Si qui verò*, 3. *dist.* 32.

(u) Puedense vèr los motivos de esta providencia en el señor Solorzano *lib.* 4. *de su Politica, cap.* 15. vers. *Lo segundo deduzgo*, y siguientes. En el Reyno de Granada, cuyo Patronazgo sirviò de estampa para el de las Indias, son *mobiles ad nutum*, todos los Beneficios, en que no ha innovado la Camara de Castilla, estimandose esta facultad por una de las mas señaladas de aquella *Regalia*, y de hecho nos consta, que en la misma practica se està en el Reyno del Perù.

(x) P. Leuren. *For. Beneficial. tom.* 1. *p.* 1. §. 1. vers. *Quares.* 6.

(y) Trident. *ses.* 21. *cap.* 3. Et *ses.* 22. *cap.* 3. Et *ses.* 24. *cap.* 15. Et ibi Barbosa, D. Villarroèl en su *Gobiern. Pacif. p.* 1. *q.* 2. *art.* 8. *num.* 4. P. Reifenstuel *tom.* 3. *ad tit. de Clericis non resid.* §. 6. *à num.* 166.

(z) Suprà *proxim. num.* 707. & *seq.*

(a) Luca *de Canonic. discurs.* 7. *num.* 7. & 8. ibi: *Nudi Ministri ac servitores non capiunt Jus acrescendi.*

(b) Luca *de Canonic. discurs.* 6. *num.* 15.

buyendose en esta forma lo que pertenece à los Prebendados de la quarta parte de los diezmos, asignada para sus alimentos y congrua, segun las Erecciones de aquellas Iglesias, y Leyes Reales; (c) no parece puede tener duda el que es admisible y practicable en ellas el tal derecho de *acrescer*.

715 Sin embargo de esto, por obsequio à la suma piedad con que sus Magestades promovieron todas las cosas Eclesiasticas de las Indias, hemos de apuntar la forma en que se mandò practicar en aquellas partes el derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas estableciò el Santo Concilio de Trento para que se reconozca quanto pendiò esta introduccion del arbitrio de los Reyes.

716 Las distribuciones quotidianas en aquellas Iglesias donde se distinguen de la gruesa, son propiamente una parte entresacada de la masa de todos los frutos del Cabildo, la qual sequestrò y separò la Iglesia con sabio y prudente acuerdo, para que repartiendose entre los asistentes al Coro y Divinos Oficios, fuese aquel interès cebo y despertador de los que no asistiesen tan frequentemente, como lo manifiesta el Santo Concilio de Trento, y el comun de los Doctores. (d)

717 Dimanando, pues, de disposicion conciliar y eclesiastica la introduccion y establecimiento del derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas dictò el deseo de la mayor asistencia al Culto Divino, (e) y debiendo verificarse sobre *Beneficios Eclesiasticos*, y rentas sujetas, como tales, à las disposiciones Eclesiasticas, y sobre Iglesias en que no estuviesen constituìdas yà las distribuciones quotidianas, como consta del mismo capitulo del Concilio; (f) repartiendose en las Iglesias de Indias por distribuciones quotidianas la quarta parte de los diezmos asignada al Cabildo, conforme à sus Erecciones y Leyes, (g) mucho antes de la publicacion del Santo Concilio de Trento, (h) no siendo Eclesiasticos aque-

(c) Suprà *proximè, num.* 712.

(d) Suprà *proximè, littera* y.

(e) Suprà *proximè, dict. littera* y. Valeron. *de Transact. lit.* 1. *q.* 7. *per tot.* P. Reifenstuel *ubi suprà à num.* 166. *ad* 170.

(f) Cap. 3. *ses.* 21. *in Trident.* ibi: *Cum Beneficia: in quibus nulla sunt distributiones quotidianæ.*

(g) Suprà *littera* q. Et *littera* r. *num.* 712.

(h) Habiendose empezado à observar en Indias el Santo Concilio de Trento el año de 1563. como dice el Regente Fraso en su *tom.* 2. *cap.* 52. *num.* 60. & 61. y en el *cap.* 92. *num.* 3. yà en aquel año estaban erigidas las Iglesias de *Santo*

Do-

aquellos Beneficios, ni sus rentas, sino unos meros salarios, estipendios, ò Synodos, (i) no perteneciendo à la Iglesia los diezmos asignados para la congrua, sino à sus Magestades, de cuya Real mano reciben los Ministros de aquellas Iglesias, por via de estipendio quotidiano, la parte que les està asignada al respecto de su ministerio; (j) y siendo tan preeminente en ellas el derecho del Patronazgo Real, à que se debe atender mucho para la introduccion y establecimiento del derecho de *acrescer* en las distribuciones quotidianas, segun lo nota *Barbosa* sobre el capitulo del Concilio; (k) bien se podrà inferir, que à los devotos, religiosos deseos de los Reyes en promover la gobernacion Eclesiastica, y al especialisimo empeño con que tomò el Señor Don Felipe Segundo la proteccion del Santo Concilio de Trento, y la observancia de sus Constituciones en todos sus Reynos, (l) se debiò principalmente la introduccion y practica de semejante arbitrio en las Iglesias de Indias.

718 Supuesto esto, queda claramente demostrado que aun quando sin el beneplacito y condescendencia de los Reyes se hubiese podido establecer en las Iglesias de Indias el derecho de *acrescer* que en las distribuciones quotidianas acordò el Concilio, no por eso se podrà disminuir el que en esta parte hemos fundado, sobre que pertenecen à la Corona las Vacantes menores, con omnimoda exclusion del derecho de *acrescer* entre los Prebendados supervivientes: pues nuestro argumento procede en terminos del derecho de

---

Domingo, *Puerto-Rico*, *Darien*, (hoy Panamà) *Cuba*, *Venezuela*, *Mexico*, *Guatemala*, *Yucatàn*, *Cartagena*, *Lima*, *Cuzco*, *Rio de la Plata*, *Ciudad de la Plata*, y otras muchas en ambos Reynos, y en tierra firme, de que podràn testificar las dos Secretarìas del Consejo, en donde deben parar los instrumentos de sus Erecciones.

(i) Suprà *num.* 707. *& sequentibus.*

(j) Es mucha parte del argumento de este nuestro Discurso.

(k) Barbosa super dictum cap. *Cum Beneficia*, 3. *sess.* 21. *de Reformat. num.* 9. cum Garcia *de Benef. p.* 3. *cap.* 2. *à num.* 492.

(l) El Licenciado Baltasar Porreño, en el Libro que escribiò con titulo de *Dichos y Hechos del Señor Felipe Segundo* al *cap.* 6. vers. *Fue tanta. fol.* 44. b. dice: *Fue tanta su Religion, que el Santo Concilio Tridentino, interrumpido por dos veces, no bolviera la tercera vez à juntarse, ni junto à proseguirse, ni prosiguiendose à acabarse, ni acabado à executarse; sino fuera por su favor y amparo.* En el *cap.* 13. del mismo Libro, al vers. *Luego que*, expresa el mismo Autor, quanto cuidò aquel Religiosisimo Principe de la execucion de este Concilio en sus Reynos, y como hizo convocar quatro Synodos en España para que fuese admitido, mandando lo mismo en las Indias, Italia, y toda su Monarquia. Vease à nuestro Fraso al *cap.* 15. *num.* 8. en donde cita al señor Solorzano, Barbosa, y otros.

de *acrescer*, introducido por la muerte, por faltar absolutamente la *conjuncion real*, y demàs extremos que le constituyen y fundan; y el que el Santo Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas debe verificarse en vida de los Prebendados, à quienes por su morosidad y negligencia en la asistencia al Coro, se les apunta y multa, al respecto de sus faltas, como resulta del mismo capitulo del Concilio, y practica inconcusa de las Iglesias que han procedido asi, ajustandose en ello á sus mismas Erecciones.

719 Siendo el fin y motivo para haber introducido las distribuciones quotidianas el excitar y commover à la mayor asistencia de los Divinos Oficios, multando à los omisos y negligentes con la pèrdida de aquella parte de frutos, acresciendola à los cuydadosos y diligentes, para mas aficionarlos à la asistencia; (*m*) no pudiendo en el Prebendado difunto verificarse la culpa de faltar al Coro (que es la que dà principalmente derecho á los que asisten para lucrar aquella parte: supuesto que no la perciben por solo su asistencia, porque no habiendo fallas, aunque mas asistan, nada se les acresce) no se puede entender este derecho de *acrescer* en las Prebendas de las Indias, respecto de la parte y porcion vacante de los Prebendados y Ministros muertos.

720 Si à los Prebendados que estàn en servicio del Obispo por la disposicion Canonica, (*n*) y à los Inquisidores no les obsta la falta de asistencia al Coro, como ni tampoco à los legitimamente impedidos, ò que estàn gozando de los tres meses de *Recle*, para llevar por entero toda la gruesa de su renta en Indias, siendo asi que toda ella consiste en distribuciones quotidianas, como se ha dicho, porque se les tiene por presentes, (*o*) y no se dà razon para que les acresca à los que efectivamente lo estàn, ni aun à titulo de que se les aumenta con aquella falta el trabajo; (que es lo que se pudiera de contrario esforzar) ¿por què causa, ò con què titulo, cesando la culpa, negligencia, y morosidad en los Prebendados difuntos, ha de acrescer la gruesa ò renta de sus Prebendas à los vivos asistentes? Esto fuera condenar à la Real Hacienda, por quien se pa-

(m) Vide suprà *littera* y. *num.* 714.

(n) Cap. *de Cætero.* Et cap. *Ad audientiam*, *de Clericis non residentib.* D. Covarr. 3. *Variar. num.* 15. D Valenz. *tom.* 2. *consil.* 101. *num.* 15.

(o) D. Villarroèl *dict.* 1. *p. q.* 2. *art.* 7. *per tot.* Signanter *à num.* 7. cum P. Navarro, P. Suarez, & alijs. Et *art.* 8. *num.* 10. cum D. Solorz. Et *q.* 5. *art.* 5. *num.* 19. Et *q.* 8. *art.* 1. *à num.* 1. Alitèr tenet P. Reifenstuel *ubi suprà.* §. 7. *n.* 206. *Loquendo de Ecclesijs in quibus universi redditus consistunt in quotidianis distributionibus.*

pagan estas distribuciones en quenta de estipendio, y dàr derecho para lo mismo en que se carece de titulo.

721 Si observamos lo que se ha practicado en la Monarquia de Sicilia en punto de Vacantes, formarèmos una nueva congruencia para credito de nuestro asunto: pues no solo las Vacantes mayores, sino tambien las de Canonicatos y Beneficios del Patronazgo Real, y las porciones de asistencias, recaen en el cumulo de Espolios, que se recaudan por el Patrimonio, y las adquiere, no el Succesor, sino la Iglesia para su Fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirirlas su Magestad: pues està obligado à hacer lo que necesiten, quando no alcanzan estas porciones, como con efecto lo hace, y sustenta la Iglesia de todo lo necesario; (*p*) de tal forma que esta succesion en aquella Monarquia es una fundada *Regalia* por la causa onerosa de la recuperacion de la Provincia de *Ancona*: (*q*) y por esto, en las asignaciones y consignaciones de estos caudales, es su Magestad dueño absoluto; y las congruas de los Canonigos y demás Ministros de aquellas Iglesias nó tienen otro nombre, que el de *Salario*, que se les paga por razon del ministerio. (*r*)

722 En la misma Monarquia, como las Vacantes no son frutos propios de las Iglesias por donacion, *sino puramente* asignaciones de los Ministros que fallecen; los supervivientes no las hacen suyàs, ni por derecho de *acrescer*, ni por otro alguno: y en consequencia de esto, yá para siete siglos, que estàn los Reyes de Sicilia en posesion irrefragable de distribuir aquellas Vacantes, cómo han sido servidos, sin respeto à limosnas, ni Obras pias; y sien-

(p) Vide de his præeminentijs Marium Muta ad cap. *Regni Sicil. Regis Alphons. cap.* 478. *tit.* 5. *ubi plurima de hoc.* Vide Salernum *consil* 18.

(q) Este privilegio obtuvo el Rey Alfonso, en compensacion de ochocientos mil ducados que desembolsò para la recuperacion de la Provincia de la *Marca de Ancona*, como se puede vèr en Mario Muta en el lugar proximamente citado.

(r) El Regente Don Pedro Corseto, Presidente del Real Patrimonio en Sicilia, en un Papel dedicado à la Magestad del Señor Don Carlos Segundo el año de 1673. que se halla impreso, y traducido de Italiano en Castellano, entre los Tomos manuscriptos, que pasaron de la Libreria del Duque de Uceda à la Biblioteca Real, expone difusamente estos derechos de su Magestad, cuyos Libros son bien utiles para imponerse con brevedad en la autoridad de la Monarquia de Sicilia, sus privilegios, y observancia, sobre que escribiò un Libro con titulo *de Monarquia de Sicilia* el Arzobispo de Compostela, respondiendo al Cardenal Baronio. Vide Franciscum Salernum *consil*, 18. *per tot. lib.* 1.

do Virrey de aquel Reyno el Duque de Alcalà en el año de 1630. aplicò del Patrimonio el todo de los ingresos de Vacantes y Espolios á la consignacion de los cambios para las asistencias del Exercito de su Magestad en la Guerra del Estado de Milàn. (s)

723 Finalmente, como el deseo de apurar quantas disposiciones se pudiesen haber acordado sobre los negocios de Indias conducentes à este asunto, no solo nos llevò al estudioso examen de su Recopilacion, y de los Autores que de proposito, ù ocasionalmente habian tratado de ellos, sino tambien al reconocimiento, y mas exacta leccion de los quatro Tomos de las Cedulas y Ordenanzas que se expidieron para el universal gobierno de aquellas tierras desde su descubrimiento en adelante; despues de no haber hallado alguna que resista la pertenencia de estas Vacantes menores, ò que establezca, ò induzca, ni aun por remota consequencia, el derecho de *acrescen* en aquellas Iglesias, hallamos que con motivo de cierto recurso que hizo à la Corte de Roma un Arzobispo de *Lima*, pretendiendo, entre otras cosas, se le concediesen todos los frutos de las Vacantes de las Canongias para la sustentacion del Seminario, habiendosele extrañado muy seriamente este hecho por el Consejo, y dadose en Roma la mas concluyente satisfaccion à un tan indebido recurso; (son palabras de la Cedula que se expidiò) se expresò: *Ser en perjuicio del Real Patronazgo la pretension de las Vacantes, sobre otros inconvenientes.* Y nada menos que hacerse cargo de si cedìa, ò no; en perjuicio del Cabildo, y Prebendados superviventes aquella instancia, como se podrà reconocer de la Real Cedula expedida sobre esto con acuerdo del Consejo en 29. de Mayo de 1593. que se halla al *fol.* 301. del primer Tomo de las impresas, y de que hace mencion el señor Obispo Villarroèl. (t)

§. III.

(s) Idem Corseto *ubi proximè. num.* 3. Et Marius Muta *ubi suprà num.* 721. *& per tot. cap.*

(t) D. Villarroèl *Gobierno Pacifico. tom.* 2. *Part.* 2. *q.* 14. *art.* 1. *à num.* 44.

§. III.

OPONESE Y RESUELVESE EN FAVOR DEL ARGUMENTO una dificultad de derecho comprobada con hechos.

724 CONtra todo lo deducido en este Discurso obstan algunos reparos, y no tan ligeros, que su misma solucion no induciria una sediciosa confusion en la inteligencia del argumento, si en el orden de proponerlos no se huviesen procurado guardar todas las mas ajustadas reglas de una metodica disertacion.

725 Como todo este Discurso gira principalmente sobre el supuesto de que los diezmos no fueron, ni pudieron ser enagenados, ò cedidos à favor de las Iglesias y Ministros de Indias, y que quedò siempre inmanente è inabdicable en la Corona el dominio y Señorìo de ellos, sin que de parte de los Reyes hubiese habido mas que una libre y arbitraria consignacion de estos frutos en *cantidad* para la congrua y dotacion, como la habian de asignar en otros efectos de Real Hacienda; parece que el mismo hecho de haber los Reyes al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, y de la division de los diezmos, reservado para sì solamente los dos novenos, induce una total y omnimoda abdicacion de aquel dominio y Señorìo en todo lo restante, y consequentemente, que hechos una vez bienes Eclesiasticos aquellos diezmos donados, deben distribuirse las Vacantes que proceden de ellos, conforme al derecho comun, entre Iglesia y Succesor, (*a*) sin que le quede algun derecho al donador, (*b*) excluìda absolutamente por aquel hecho toda idea de reservacion, como contraria à la omnimoda enagenacion de los diezmos, que induce la especifica y parcial reservacion de los dos novenos. (*c*)

(a) Sunt textus suprà *num.* 333.

(b) Cap. *Noverint. caus.* 10. *q.* 1. ibi: *Noverint Basilicarum conditores in rebus quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam ise potestatem habere: sed justa Canonum instituta, sic ut Ecclesiam ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere.* D. Gregor. Lopez *in Leg.* 23. *tit.* 2. *Partit.* 1. verb. *No tomen diezmos*, ibi: *Vel si authoritate Episcopi Jus suum alicui Ecclesiæ, vel loco religioso dederunt.*

(c) Felinus in cap. *Quoniam frequenter, ut lite non contextat. num.* 2. Rosental. *de Fandis.* 1. *p. cap.* 5. *conclus.* 14. Petr. *de Potestat. Princip. cap.* 22. Sixtin. *de Regalib. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 86.

726 Este argumento se podrà confirmar por dos medios: el primero, porque en Cedula expedida en el Escorial à 29. de Mayo del año de 1581. (que està à foxas 46. del segundo Tomo de las impresas, (d) y es hoy Ley recopilada) se ordenò al Virrey, y Audiencia de *Mexico*, que en la distribucion de los *Espolios* y *Sedevacantes* se guardase lo dispuesto por el Derecho Canonico; y el segundo, porque el hecho mismo de haber mandado siempre el Consejo dar las Vacantes à la Iglesia y Obispo Sucesor por mitad, comprueba que se han considerado estos frutos, como separados de la mano Real, y como bienes Eclesiasticos, sirviendo esta repeticion de exemplares, de interpretacion de la voluntad Real, de apoyo de lo ordenado por aquella Cedula, y de argumento exclusivo de la fundada reservacion de las Vacantes.

727 Si se observa bien el tenor de las Erecciones de las Iglesias, la calidad del gravamen con que se concedieron los diezmos à los Señores Reyes Catolicos, la limitada autoridad que aquellos Principes tuvieron para enagenar esta regalìa, lo que hemos expuesto en todas las partes de este Discurso, y lo que el mismo Consejo de Indias en Consulta del año de 1617. hizo presente à su Magestad sobre este reparo, dividiendolo en tres dificultades, y dando à cada una la conveniente satisfaccion; quedarà sin mas diligencia, sobradamente desvanecido el argumento, y sus comprobaciones: pues ni la donacion, que se supone, aun quando fuese cierta, fue absoluta, irrevocable, ò perpetua, sino temporal, personal, y de por vida, fundada en la causa de la congrua, y razon de ella, à que estaba obligada la Corona, (y asi està reconocido y confesado en las mismas Erecciones) ni la aplicacion de este caudal se hizo mas que por via de solucion del gravamen exemplar y demostrativamente, de que es prueba todo lo producido en este Articulo.

728 De esto resulta, que aunque respecto de la cantidad asignada para congrua, durando la misma congrua, y la razon de ella, es visto haber dado sus Magestades toda la cantidad para que se alimentasen los Ministros, sin reservar parte alguna de ella; en muriendo alguno de los que gozaban parte de aquella cantidad, como faltò la persona à quien se ha-

(d) Ley 4. *tit.* 9. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, ibi: *No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, POR GUARDARSE EN ESTO EL DERECHO CANONICO.*

habia dado para congrua, se vuelve aquella cantidad à la Real Hacienda; pero los frutos de la Vacante no fue menester reservarlos expresamente, porque ni esto fue lo dado, ni de lo que se trataba: pues solo se discurria y trataba de señalar congrua, y no del caso de quando cesase la razon de gozarla, como tan distinto y diverso del asunto.

729 No se puede decir, que por no haberse reservado las Vacantes entonces, fue visto haberlas dado, como el argumento supone: porque es especie diversa, dar regla para la congrua, ò darla para la Vacante: pues lo primero mira al Prelado vivo, y lo segundo lo contempla muerto: y por esto para que se pudiese entender concedida, y no reservada la Vacante, era menester una expresa concesion, como tan distinta de la primera: (*e*) y del hecho de haberse omitido este caso, y no hechose mencion de tál Vacante, es visto, estàr denegada su concesion, y haber por consiguiente quedadose el Rey con ella. (*f*)

730 Este modo de discurrir lo persuade la razon: pues no es buena consequencia: *Señalase cantidad, para que se sustenten los Ministros, y se cumpla con la obligacion de la Bula*; (que es darles lo necesario) *luego es visto estarles tambien señalada congrua para despues de muertos*: (*g*) porque à semejante ilacion repugna la razon de la Bula, la causa de la consignacion, y la voluntad de quien la hizo, interpretada con tantos actos, y continuada costumbre.

731 El que en la Cedula del año de 1581. se hubiese expresado que en la distribucion de las Vacantes se guardase lo dispuesto por el Derecho Canonico, tampoco puede obstar, ni para la subsistencia del dominio de los diezmos, que hemos fundado, ni para la reservacion de las Vacantes sobre que ultimamente discurrimos.

732 Lo primero, porque aquella Cedula se despachò en virtud de un auto ordinario del Consejo sin Consulta de su Magestad, y solo gubernativa y providencialmente, por lo qual, y haber sido el Rey perjudicado sin ciencia de ello, se puede revocar por su

(e) Argumento text. in Leg. *Obligatione Generali.* ff. *de Pignoribus.* Leg. *Filius familias.* ff. *de Donat.*

(f) Leg. *Item apud Labeonem.* §. *Ait Prætor.* ff. *de Iniurijs.* Leg. *Eos.* Cod. *de Aquæductu, lib.* 11. Menoch. *de Adipiscenda. remed.* 4. *num.* 834. Albericus *in Leg. fin.* Cod. *de Jurisdict. omn. judic.* Boerius *decis.* 50. *num.* 13. Sixtin. *cap.* 5. *num.* 86. Petr. *dict. cap.* 22. *num.* 44. Rosental. *conclus.* 14. *cap.* 5. *p.* 1.

(g) *A diversis non fit illatio.* Leg. *Papinianus.* 20. ff. *de Minorib.*

su Magestad, y el Consejo, sin causa, como se acostumbra, y es de derecho, (h) à que estàn sujetas no solo las provisiones ordinarias de gobierno, sino tambien las de justicia, quando no son sentencias difinitivas, (i) y con mayor razon quando despues con Consulta, y mas conocimiento de causa, se juzga por mas conveniente otra providencia. (j)

733 Lo segundo, porque aunque aquella Cedula se hubiese despachado con Consulta del Rey, solo podian tener efecto sus palabras en los *Espolios*, de que tambien trata, y no en las *Vacantes*: lo uno, porque la causa que obligò à su expedicion, fue el haberse tenido noticia, que por su Santidad se despachaban Bulas à *Mexico* para introducirse en la cobranza de los Espolios y Vacantes, en que la causa final no fue el decidir que las Sedevacantes perteneciesen al Succesor, ò à la Iglesia, sino el que las Bulas no tuviesen efecto, y no se perdiese el derecho de su Magestad; y lo otro, porque aunque se expresò en la Cedula, que aquellos caudales se habian de distribuir conforme à lo dispuesto por Derecho Canonico, como el fin principal fue estorvar la reservacion, que en perjuicio del derecho de su Magestad se pretendia introducir; no se pudo entender de las *Vacantes*, sino de los *Espolios*, los quales no quiso el Consejo que distribuyesen las Audiencias, por su mano, sino que en los casos que sucediesen, hiciesen justicia à las partes, conforme à lo dispuesto por el Derecho Canonico.

734 Esta inteligencia la califica el mismo hecho: pues antes, y en el mismo tiempo que aquella Cedula se despachò, era del Consejo la distribucion de las Vacantes, sin que las Audiencias, à quienes ella se dirigiò, hubiesen tenido nunca poder para distribuirlas: con que mal podria el Consejo prevenir à las Audiencias el que en la distribucion de las Vacantes guardasen el derecho comun, si sabìa que aquellos Tribunales no podian tener nunca el menor arbitrio en un caudal, cuya direccion era privativa de su Magestad, como regalìa: y asi aquella disposicion, como dirigida à un fin, no

(h) Leg. *Quod semel.* ff. *de Decret. ab ordin. faciend.* cap. *Non debet, de Consang. & affinit.* cum multis. Vide ex Lib. Estet. *cap.* 16. *vers.* 8. *&* 9. ibi: *Undè providendum est pari omnium Provinciarum: nec puttare debetis, si diversa jubeamus, ex animi nostri venire levitate, sed pro qualitate, & necessitate temporum, ut Reipublicæ possit utilitas ferre sententiam.*

(i) Leg. *Quod jussit.* 14. ff. *de Re Judicat.*

(j) Text. in Leg. *Forma censuali.* 4. §. *Si quis veniam.* ff. *de Censib.* Leg. *Si verò, in princip.* ff. *de Bon. Libert.* Leg. *Si Patronus, in princip.* ff. *de Donat.*

no debe obrar otro encontrado y opuesto, (k) ni perjudicar à la expresion que se hizo perfuntoriamente y à otro intento que nunca induce disposicion. (l)

735 El que las Vacantes de Indias se hayan repartido por mitad entre Iglesia y Succesor, no es tampoco argumento interpretativo de que la voluntad Real fue que se observase en su distribucion lo dispuesto por el Derecho Canonico, como bienes de la Iglesia, excluyendo por esto la reservacion de aquellos frutos, que hemos presupuesto à favor de la Corona.

736 Lo primero, porque por Derecho Canonico antiguo, no es segura y cierta la presupuesta comparticion: puesto que la letra de los textos que hablan de esta succesion, està tan contradictoria, varia, y alternativa, que solo por la combinacion de los Autores, se ha podido llegar à inferir el què las Vacantes se deban distribuir en reparos, y Fabricas de las Iglesias, y que lo que sobrare, se reserve para el futuro Succesor, como difusamente se ha manifestado en la Parte II. de este Articulo. (m)

737 Lo segundo, porque despues que los Pontifices establecieron la reservacion de Espolios y Vacantes à favor de su Camara y Fisco; (*) no se puede decir, que las Vacantes pertenecen conforme à Derecho Canonico à la Iglesia, ò al futuro Succesor: porque por nuevas posteriores decisiones Canonicas estàn excluìdas de aquellos caudales las Iglesias y sus Prelados, y admitido solamente el Fisco y Camara Apostolica: de que se sigue que si se distribuyesen ahora las Vacantes segun lo dispuesto por el nuevo Derecho Canonico, à que ha querido su Santidad se estè; no se deberian dar, ni al Obispo, ni à la Iglesia, sino à la Camara Apostolica: cosa muy contraria à la exclusion prevenida por la misma Cedula y por otras.

738 Lo tercero y ultimo que se puede ponderar en prueba de la poca fuerza de la citada Cedula, y de que el fin principal que obligò à su expedicion fue el que se ha enunciado, es el que si se hu-

(k) *Inducta enim ad unum effectum, contrarium effectum operari non possunt.* Leg. *Legata.* 14. ff. *de Aliment. legat.*

(l) Vide plura apud Fras. *tom.* 1. *cap.* 19. *à num.* 43. *ad* 46. cum Noguerol, Cavedo, Cencio, Molina, & alijs.

(m) Suprà *à num.* 333. *ad* 354.

(*) Sobre las Bulas de esta reservacion, y como no se admitieron en Portugal, Francia, ni Alemania. Vide apud Pereyra *decis.* 95. *per totam.* Et apud Guerreyro *de Munere jud. Orphanor. tract.* 1. *de Invent. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 24.

hubiese de guardar el Derecho Canonico antiguo en la distribucion de las Vacantes, precisamente las habrian de llevar el Succesor, y la Iglesia, sin que se pudiese arbitrar en la tercera parte, y mucho menos tomàrse su Magestad para sì todos los frutos de la Vacante, como lo ha hecho muchas veces: cuya posesion y costumbre bastaria, aùn quando todo faltase, y ella no fuese interpretativa de la reservacion hecha en las Dotaciones, à radicar y fixar por prescripcion en la Corona el derecho de percibirlos, con exclusion del Succesor è Iglesia, por la disposicion del Concilio Lugdunense, que habla en estos terminos. (*n*)

739 Para probar que en la distribucion de las Vacantes de Indias, se guardaba la disposicion del Derecho Canonico, y que esto era incompatible con la reserva de ellas à favor de la Corona, supone el argumento, que por el Consejo se han mandado siempre repartir por mitad entre Iglesia y Succesor; pero supone con error de hecho y de derecho.

740 Lo primero, porque la parte que cada uno ha llevado, no ha sido por derecho propio, sino por purà merced y donacion de su Magestad, à instanci ay suplica de ellos, y por las justas causas que han representado; (*o*) sin que en esto haya habido jamàs contradiccion, sino un perpetuo y continuado reconocimiento de que no han tenido, ni tienen mas derecho à estos frutos, que la mera gracia y liberalidad de su Magestad: cuyos actos estàn tan lexos de inducir posesion y prescripcion, quanto envuelven una geminada confesion de que pertenecen à los Reyes, y que como Señores de aquellos frutos les hacian merced de ellos.

741 Lo segundo, porque no ha sido uniforme y continua la distribucion por mitad: pues unas veces se han compartido, otras solo se les ha dado la tercia parte, y otras han sido excluìdos absolutamente, quedandose el Rey con ellos, y distribuyendolos como hacienda Real suya, de que son muchos los exemplares que podràn presentar las Secretarìas del Consejo; (*p*) y lo tercero, porque

(n) Cap. *Generali.* 13. §. *Qui autem, de Elect. in* 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, caterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine, jura sibi huiusmodi vendicant ab illorum abusu sic prudenter abstineant, ut suos Ministros in eis solicitè faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sivè redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent.* Text. in cap. *Præsenti, de Offic. Ordin. in* 6. ibi: *Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine jam prescripta legitimè, vel alia causa rationabili hoc competere dignoscatur.*

(o) Suprà *num.* 428. *& seqq.* Et *num.* 449. *&* 451.

(p) Suprà *numer.* 428.

que aunque hubiese sido uniforme, y por espacio de mil años; no pudieran por eso concluir el intento, por ser actos facultativos, graciosos, y meramente voluntarios, los quales ni causan prescripcion, ni hacen consequencia. (q)

742 De todo lo expuesto en este Discurso resulta que las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias son y pertenecen à esta Corona con pleno y absoluto dominio, como otro qualquier Ramo de Real Hacienda, sin que de parte de los Reyes haya habido traslacion, cesion, ò donacion de los Diezmos que las causan, y de que proceden, ni mas que una mera asignacion y aplicacion, que por via de congrua y alimento de sus Ministros se hizo al tiempo de las Ereciones de las Iglesias para satisfacer al gravamen con que se concedieron, quedando siempre inmanente en el Real Patrimonio el dominio de ellos, y reservado el goce de la parte asignada à los Obispos y Prebendados por congrua y alimento para el caso de su vacante, en que cesa la materia y el sugeto à que se dirigia la aplicacion de aquellas porciones, procediendo à nuestro entender, de una mera equivocacion, quanto en contrario de esto se ha entendido, acordado, y resuelto hasta ahora, como hacen vèr bastantemente los encuentros que observamos en las ordenes, à proporcion del concepto que formaban los Ministros que iban sucediendo en el Consejo, y de la practica è inteligencia con que venian à èl, quando eran promovidos desde las Chancillerias y Tribunales de estos Reynos, en donde no habia motivo que les obligase al examen y estudio de los derechos de Indias, como era menester para poder sin escrupulo, error, ò inconsequencia, proporcionar el gobierno de unos tan basros dominios, y arreglar las especiales y extraordinarias facultades, que exercen en ellos nuestros Monarcas, por medio del Consejo.

(q) Suprà *numer.* 429.

§. IV.

PROPONESE UN TEMPERAMENTO LEGAL y justificado para serenar y cortar todos los escrupulos de esta materia.

1743 QUando, dado por invariable el superior arbitrio de su Magestad en el libre è indiferente uso de las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias, como hemos procurado manifestar en todo este Discurso, parezca mas equitativo, conveniente, y honesto, el que no se conviertan en otros fines, que los de piedad que han tenido hasta ahora, yà por imitar la de sus gloriosos predecesores, yà por conformarse con la equidad canonica; (*) ò yà en fin por escusar el peligro que se teme en qualquier innovacion; (*a*) podràn sin faltarse à sì, ni dispensar en los derechos y autoridades de su Corona, antes si conformandose con lo que dispone el Derecho Canonico, y Divino, cumplir estos religiosos deseos: pues siendo cierto, segun el computo mas proporcionado, el que la Real Hacienda no empleará anualmente en causas pias de aquellos Reynos menos de quinientos mil pesos, en que el principal renglon es la conduccion y Viaticos de los muchos Operarios Apostolicos, que en religiosas Misiones pasan à ellos frequentemente; se podria mandar que en la conduccion y Viaticos de estas mismas Misiones, y en la manutencion de las que se emplean allà en la saca y reduccion de los Indios, y en las limosnas de cera, aceyte, dietas, y medicinas de Conventos pobres, que estàn situadas en caxas Reales, y excedian de cien mil pesos en los dos Reynos quando escribiò el Licenciado Leon su Tratado de Confirmaciones Reales, (*b*) se convirtiese precisa y determinadamente el producto de las Vacantes, que seria lo mas

(*) Arg. ab Autoritate P. Sanchez *Opuscula Moral. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 51. num. 9.* Corduba *lib. 1. q. 18. ad 1. & 2.* Diana *Resolut. Moral. tom. 9. in Coordinat. tract. 2. de Immunit. Eccles. resolut. 14. num. 9.* Cortiada *decis. 255. à num. 15.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 12. in fin.* Fraso *cap. 18. num. 34.*

(a) Leg. *Imperatores. 13. ff. de Policitationibus*, ibi: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum visum est.* Leg. *In rebus novis ff. de Const. Princ.* Tacitus inquit: *Non sunt vertenda sapienter reperta, & semper placita.*

(b) Licenciado Leon Pinelo en su Tratado *de Confirmaciones Reales, p. 1. cap. 16. à numer. 7.*

mas acertado que pudieran hacer los mismos Obispos y sus Iglesias en la distribucion de estos caudales, quando les perteneciese, reservando su Magestad en tal caso, sin razon de dudar, los que de su Real Hacienda se emplean hoy en estas asistencias, para el desempeño de la Corona, alivio de los Pueblos, y defensa de aquellos dominios.

744 Sobre no padecer reparo alguno esta commutacion, respecto de que quando se consumen algunas sumas en fines profanos, aunque sea variando el empleo sagrado, es lo mismo que sean de uno, ù otro caudal; si aquel fin queda igualmente satisfecho, como dixo nuestro Saavedra, y despues el Obispo Villarroèl; (c) la podrà sufragar el mismo dictamen del Consejo Real de Indias: pues con la misma regla que se acordò en las Juntas el reservar la tercera parte de las Vacantes à Obras pias, dexando al arbitrio de su Magestad la determinacion de ellas, se puede entrar por lo respectivo al todo en determinar su aplicacion à la excelente Obra pia de la sustentacion de los Operarios Evangelicos, puesto que es la de mayor Dignidad entre todas las del Culto que damos à Dios, y que dexò divinizada el precepto de Christo, y el empleo de los Apostoles: (d) pues como queda discurrido en otro lugar, (e) la misma regla hay para arbitrar en la tercera parte, que en el todo.

745 No es tan nuevo ò extraño este medio, que no le haya practicado el mismo Consejo en el derecho de mesada Eclesiastica que està concedido à su Magestad por los Pontifices Urbano VIII. Innocencio X. Clemente IX. Clemente X. Innocencio XI. Alxandro VIII. y Clemente XI. pues siendo Eclesiastico este Derecho, y concedido determinadamente para ayudar à los grandes gastos que se hacian por su Magestad en defensa y propagacion de la Santa Fè Catolica, como consta de los Breves; estuvo su producto aplicado por muchos años à la paga de salarios del Presidente, Ministros, y Oficiales del Consejo de Indias, como consta de una Ley, (f) hasta

(c) D. Saaved. *Empres. Ilic tutior. 25. §. fin. in fin.* Lo mismo hablando de lo procedido de Cruzada, y penas pecuniarias de los Juzgados Eclesiasticos, que estàn aplicadas à su Magestad, dixo el Obispo Villarroèl *en su Gobierno Pacifico. 2. p. q. 16. art. 7. num. 24. y 25.* Y la razon es evidente, pues no hay diferencia alguna entre hacer, ò cumplir la cosa especifica ò equivalentemente segun la *Ley 11. §. Si cui. 12. ff. de Legat. 3. Leg. Mulier. 22. ff. ad Trebell.* Cap. *Licet. 47. de Testibus.*

(d) *Euntes in universum mundum predicate Evangelium omni creature.* Marc. *cap. 16.*

(e) Nos suprà *à num. 354. ad 360.*

(f) Ley 4. *tit. 17. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

ta que hecha particular reflexion sobre que la voluntad de los Pontifices era con la calidad de que el procedido de esta concesion se distribuyese en la defensa y propagacion de la Religion Christiana, se mandò emplear precisamente en el gasto de las Misiones, como una de las cosas à que su Santidad lo aplicò, teniendose para en adelante por quenta aparte lo que el referido derecho rindiese en cada un año, para que tanto quanto se emplease de su producto en los gastos de las Misiones, se separase de qualquiera Hacienda Real para enviar à estos Reynos à poder del Tesorero General del Consejo para que se distribuyese en la consignacion de paga de salarios de Ministros, à que estaba aplicado el derecho de las Mesadas, como todo lo referido resulta de las Reales Cedulas despachadas à los Oficiales Reales de Caracas con fecha en esta Corte à 15. de Mayo de 1696. y 4. de Noviembre de 1697. (g)

746 No obstante ser tan constante el Derecho de esta Corona sobre las Vacantes de Indias, y que sin riesgo de la menor novedad ò escandalo se puede poner en practica, con solo escusar à los Prelados provistos, y à las Iglesias viudas, las mercedes que ordinariamente se les hacen à su suplica y pedimento sobre estos efectos, respecto de que ellos entran siempre en Caxas Reales por quenta aparte, (h) si para mayor justificacion de la commutacion propuesta, ò para afianzar la nulidad de la *Concordia de Burgos*, por defecto del consentimiento Pontificio, ò para legitimar las Ereccio-nes de aquellas Iglesias por razon del arbitrio de alterar, y mudar que en ellas se reservò à los Reyes, (i) pareciere conveniente tomar algun acuerdo con la Santa Sede á fin de purgar la materia de todo el escrupulo que se quiera suponer; serà accion plausible, y muy propia de la reverente atencion de su Magestad, que ha acostumbrado siempre estos obsequiosos rendimientos Catolicos, aun quando le executan menos: (j) si bien deberá observarse la mas propicia disposicion de la Corte Romana, por no exponernos con esta instancia à que aquellos Ministros creyendo dudoso el derecho de esta Corona sobre las Vacantes de Indias, susciten alguna pretension, yà que hasta ahora no se ha dispensado en ello, y tambien por no padecer alguna poco airosa repulsa de la Dataria.

Ab-

(g) Estando en Caracas vì practicar estas Cedulas, con aprobacion del Consejo.

(h) Ley 37. *tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

(i) Suprà *numer.* 680.

(j) D. Matheu *de Regim. cap.* 3. §. 2. *à princip.* præcipuè *num.* 23.

747 Absuelto yà este Discurso con la abolicion de la *Concordia de Burgos*, y demàs medios hasta aqui producidos, nos pareciò que à proporcion de los fundamentos con que hemos procurado establecer la pertenencia de las Vacantes de Indias, se podria discurrir por su gran afinidad, tocante à las de Granada, Malaga, Antequera, y demàs Iglesias patronadas de la Corona de Castilla, en que estàn concedidas las Decimas con las propias calidades, que en Indias, y reputados, como alli, por meros Administradores los Prelados y Cabildos, y por simples Ministros, los Prebendados y Curas, sobre que no hacemos mas ajustada reflexion, por faltarnos la individual noticia de estas Bulas, y de la practica y ordenes dadas para la Ereccion y dotacion de estas Iglesias, contentandonos con esta simple prevencion, para que encontrada su identica razon, y examinadas las causas impulsivas, y finales de las Concesiones; y si las dotaciones de ellas se hicieron con los mismos Diezmos, redonandolos efectivamente, ò solo por demonstracion con expresa, ò tacita reserva de sus Vacantes, se pueda con la debida proporcion practicar el temperamento correspondiente, à la manera que con el acierto que todas las demàs materias trata esta de los Diezmos concedidos à los Reyes de Valencia nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, cuya Concesion tiene tal analogia con la de nuestras Indias, que las mismas observaciones hechas hasta ahora sobre la de Valencia, son identicas para la de las Indias, y con tan symbolica concernencia y consonancia, que el empleo, el fin, las causas, los gravamenes, y las demàs circunstancias de ambas Concesiones son unos mismos, sin que ni aun el tenor de las Bulas sea diverso. (*k*)

PAR-

(*k*) D. Matheu *de Regim. lib.* 1. *cap.* 2. §. 5. *per tot.*

PARTE VI.

ADUCENSE ALGUNAS razones de congruencia juridica y politica, que acreditan los justos respetos con que puede el Rey servirse de las Vacantes de Indias en casos de urgencia de la Monarquia; y son transcendentales à otros efectos.

748 QUando no fueran autorizado testimonio del pleno y absoluto dominio de su Magestad en los frutos vacantes de las Iglesias de Indias los solidos fundamentos de derecho de què para su prueba nos hemos servido en todo este Discurso, bastarian à convencerlo los de congruencia, que se pudieran exponer sobre los yà deducidos, puesto que con uno y otro se ilustra y apoya mas el intento: pero sin embargo no los omitirèmos todos por dexar ultimamente afianzada la fidea.

749 No dudamos que el derecho que aquellas Iglesias pudiesen tener à estas porciones, le cederian libremente à la Religion y causa publica, cuya immunidad y sagrado han resguardado hasta aqui los Reyes, y principalmente su Magestad quien desea preservarla de las incursiones enemigas (que con emula porfia la han procurado profanar y destruir) poniendo poderosas Armadas que ayudarian à construir y sostener estos auxilios, las que à un mismo tiempo serian terror de las Esquadras enemigas, è invencible defensa de ambos Dominios: pues no està precisamente el estrago de la guerra en solo la Provincia en que se lidia, sino tambien en las que siendo miembro, y parte del Reyno combatido, y de su dominacion, han de experimentar por ultimo, quanto quiera remotas, el fruto, ò la ruina de la victoria, ò de la perdida, como dixo con gran erudicion, tomandolo acaso de Solòn, Doctor de

Le-

Leyes en Athenas, (a) nuestro Don Antonio de Castro, (b) tratando de probar, que todas las Provincias del Reyno debian contribuir para la defensa de qualquiera, citando à este intento una bella Empresa de Saavedra, y un Discurso de Navarrete, (c) lo que antes de todos tenia dicho nuestro Justiniano. (d)

750 Aunque los Diezmos de las Indias estuviesen verdaderamente redonados à aquellas Iglesias, y personas Eclesiasticas, y por esto afectos à Obras pias, creeriamos todavia, que puesta la extrema necesidad, como dispensadora de las reglas comunes, en su consideracion, vendrian gustosas en ceder para remediarla, no solo las Vacantes, sino tambien una gran parte de sus rentas, y emolumentos, puesto que de la mano Real reciben todo el honor y utilidad que desfrutan en sus Iglesias, por cuyo respeto funda el Soberano sobre sus hechuras un nuevo derecho ademàs del del vasallage, (e) è hizo licitas en lo antiguo las gratificaciones por las presentaciones à los Obispados, sin incurrir en Simonìa. (*)

751 Si la Santidad de Bonifacio VIII. concediò à los Reyes de Francia, que sin embargo de la rigida disposicion Canonica de Inocencio III. (f) pudiesen por sì mismos, y sin consulta de los Prelados, en las necesidades comunes, ò particulares del Reyno, pedir al Estado Eclesiastico lo que fuese necesario para soportar las urgencias; (g) ¿con quànta mayor razon deberian nuestros Cleros, è Iglesias de Indias, pospuesta toda otra consideracion, subve-

(a) Solon referido en cierta carta, que pone el Obispo Sandovàl *en la Histor. del Emperador Carlos V. lib. 7. §. 7.*

(b) D. Castro *Allegat. 1. num. 95.*

(c) D. Saavedra en la Empresa: *Poda, no corta, &c. con mayor dificultad.* Navarret. *discurs. 19. pag. mihi. 123.*

(d) Novela 149. *cap. 2.* Et Novela 161. *cap. 2. §. 1.* Vazquez *Opuscul. de Restit. cap. 6. §. 3. dub. 1. à num. 3.* Roland. à Valle *consil. 1. num. 62. volum. 2.* D. Castillo *tom. 7. cap. 41. num. 81.*

(e) Vidè ab argumento Cutell. *ad Leges Siculas Federici. cap. 22. nota 24. num. 5. vers. Donum quòad Ecclesias.* Vease en comprobacion, quanto expone, tratando de la obligacion *antidotal*, ò de gratitud, el P. Reifenstuel *tom. 5. ad tit. 3. de Simon. §. 6. ex num. 109. ad 113.* y esta misma obligacion la tiene insinuada una Real Cèdula de 29. de Mayo de 1594. hablando con la Iglesia de Mexico. *tom. 2. de las impresas. fol. 29.* y la funda Lagunez *de Fructib. 1. p. cap. 31. num. 14. & seqq.* Signantèr *num. 19.* Novissimè Ventura Veneto *Theorematum Canonicorum de Jur. patronatus. Theorema 11. num. 14.*

(*) Guzman, *Verit. jur. 23.* Signantèr *num. 11.* Miñano Bassis *Pontif. jurisdition. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 13. num. 301.* P. Schiara *Theolog. Bellic. tom. 2. in Fragment. ad Lib. 1. num. 106. fol. 542.*

(f) Cap. *Adversus. 7. de Immunitat. Ecclesiar. in 6.*

(g) D. Castro *Allegat. 1. num. 167.*

venir à su Principe en las urgentisimas de una Guerra, quando no concurren en aquella Corona meritos tan singulares, que no puedan los hechos por la nuestra en obsequio de la Iglesia, presuponer igual concesion?

752 Siendo tan grandes, y obligatorias las necesidades del Rey en el caso de una guerra, y por esta razon siempre preferentes, si para cumplir parte de ellas se juzgara conveniente servirse de la renta de alguna Mitra, ò Dignidad, por ser en causa de mayor importancia; ningnno dudarà que se pueden hacer estos sufragios, aunque se limite algo el socorro de las necesidades Diocesanas: pues no es nuevo, ni extraño, que los Prelados sirvan y auxilien à sus Soberanos en las aflicciones comunes con sus rentas y personas hasta derramar la propia sangre, de que hay bastantes exemplares en las Historias de nuestra España desde el Rey Don Pelayo hasta los Señores Reyes Catolicos, y dieron las mayores pruebas los Prelados Españoles en tiempo de los Godos. (*h*)

753 El mismo señor Solorzano, que tan detenidamente procede en esta materia, no dudò afirmar, que semejantes asistencias en tales casos eran Obra pia, y cedian en servicio de las Iglesias, y que pudiera aplicarse à ello la tercia parte de las Vacantes de Indias, que el señor Don Felipe Quarto habia reservado en sì para distribuir en Obras Pias. (*i*)

754 Con mas extension discurriò todavia en esta materia nuestro Cevallos: pues tratando de proponer medios para dotar un Erario, ò Caxa Militar en nuestra España, para las necesidades publicas; le pareciò convendria entrasen en ella todos los Espolios y Vacantes de Arzobispados, Obispados, Canongias, Raciones, Beneficios Curados, y Simples, Capellanias, y Encomiendas de estos Reynos, como no excediese la Vacante de seis meses, tomando el consenso de su Santidad, en que los proveidos en tales Dignidades no recibian perjuicio respeto de que no entraban à gozar hasta el dia de la posesion, (*j*) en que no se ajustò este Autor al Derecho comun; (*k*) y el celebre erudito Duque de la Palata Virrey del Peru, fue de dictamen que se debrian aplicar las Vacantes largas de las Pre-

(h) Vease la Corona Gothica por toda ella, la Historia del P. Mariana, la del Doct. Ferreras; y todas las de nuestra Nacion, y al Obispo Villarroèl *en su Gobierno Pacifico. p.* 1. *q.* 3. *art.* 9. *num.* 33.

(i) D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *penult.*

(j) Cevallos *en su Arte Real, document.* 3. *in fin.*

(k) Vide Nos supra *num.* 426. & 427.

Prebendas à la reedificacion y reparo de las Catedrales, (1) y antes un Arzobispo de Lima las habia pretendido para la Ereccion y manutencion de un Seminario. (2)

755 No puede detenernos la consideracion de que parezca tan propia de estos frutos, siguiendo la equidad Canonica, la distribucion de alguna de sus partes entre las Iglesias y Pobres de la Diocesi en donde se verificare la Vacante: porque las repetidas experiencias, que de la heredada Religion y piedad de su Magestad tenemos, nos persuaden bastantemente, que en adelante la exercitarà igualmente à proporcion de la urgencia y del caudal, segun que la exigencia y estado de los negocios lo pidan.

756 Si su insita paternal benignidad le pone en la estrecha fatiga de procurar desvelado por quantos medios le son posibles el alivio de sus Vasallos, con ningunos ciertamente la explicarà mas que con los de Indias, pues si llega à sus Reales oìdos el sonido de los quebrantos y tributos que sufren, suele ser tan tarde que ni aun mueve à lastima su memoria.

757 No bastarà à eximir à su Magestad de tan connatural religioso empleo, el que estas porciones puedan sufragar al desempeño de la Dignidad, à la reputacion de la Corona, y al mantenimiento y conservacion de la Fè y Religion en estos y aquellos Reynos, (obra verdaderamente la mas pìa, y religiosa de todas las de misericordia, y por quien las otras se adelantan) porque si bien podràn ofrecerse casos en que las urgencias y cuidados del Reyno no dispensen exercitar la distribucion con toda aquella profusion que corresponde à la ardiente caridad de un animo verdaderamente magnanimo, no se aquietarà con todo el clementissimo espiritu de su Magestad hasta subvenir quando menos à lo preciso de la necesidad en quanto lo permita la equidad.

758 Todos reconocen bien, que lo que se convierte en la fortificacion y custodia de una Provincia, en levantar un Exercito poderoso, y en equipar una, ò mas gruesas Esquadras, mayormente quando estos armamentos se destinan à defender, ya sea efectivamente, ò yà à prevencion, las Plazas confinantes con los Dominios de los Hereges, y enemigos de la Fè, y Religion Catolica, y mas en una *extremidad*, es una causa que prefiere à todas las Obras pias que se pueden imaginar, mas util y necesaria toda-

(1) Palata en el Informe al Virrey su sucesor, que es Obra manuscrita.
(2) Nos suprà *numer.* 723.

via, que la de hacer limosnas à pobres, Monasterios, Iglesias, y demàs semejantes, que tienen por fin la piedad: porque peleando por el mantenimiento de la Fè Catolica, extirpacion de las Heregias, exaltacion, y defensa de la Apostolica Romana Iglesia, y tranquilidad publica, y civil; y aunque sea solo por la defensa, y conservacion del Estado, es llano que la Iglesia y la Religion se interesan incomparablemente mas en esto, que en ninguna otra cosa.

759 La razon es evidente, pues no expugnando en los Reynos y Provincias à los Enemigos, se les franquea libre paso para la destruccion de los Templos, profanacion de los Monasterios, violacion de sus Virgenes, ultrage de lo Sagrado, robo de las Iglesias, botin de sus Sagradas preseas, y demàs lastimosos sacrilegos extragos, que la experiencia, con inexplicable dolor de los Catolicos, ha mostrado en todos tiempos en donde han entrado los Hereges. (l)

760 Esta es la tragedia que con inmortal escarmiento han llorado implacables estos Reynos con las perfidas irreligiosas Tropas de la violenta atentada liga, por mas de una vez en el presente siglo: pues hechas nuestras Campañas funesto teatro del furor de una injusta y desapiadada Guerra, se vieron muchos de nuestros adorables Templos sacrilegamente reducidos à Quarteles de las bestias del Norte, y los Simulacros, que devotamente veneraba nuestra atencion Religiosa en los Altares, propiciando al Sacrosanto Sacramento, fueron entregados à la nefanda hoguera de aquellos helados pechos, permutando en leve precio aquel inestimable remedio de nuestro naufragio el siempre augusto inefable Pan transustanciado.

761 Esta obra de la defensa de los Reynos le pareciò à Augusto de tan relevante precio, y tan privilegiada, que para la manutencion de la Milicia dotò con renta fixa la *Caxa Militar*, aplicandolo, entre otras cosas, la decima parte de las herencias, y legados, en cuya imposicion continuò su Succesor Tiberio, aunque el Senado pidiò su abolicion; (*) y en nuestra España se mira como prudente y politico documento el que aconseja se establezca por ley, que

(l) Regens Corzetus ubi suprà *num.* 721, *littera* f. Et Marius Muta ibidem, *littera* p. cum Tiraquello. D. Solorz. *lib.* 4. *Politic. cap.* 12. *vers. final.* Vide ab argument. Lucam *de Decim. discurs.* 10. *num.* 10. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 4. *à num.* 13. *ad* 16. D. Covarruv. *lib.* 2. *Variar. cap.* 16. *num.* 8. Thomasin *tract.* 10. *tit.* 1. *cap.* 27.

(*) Titolivio *Decadas.*

que de todas las Obras pias se aplique la tercera parte para la sustentacion de los Seminarios de la Guerra: *Puesto que no merecen menos los que defienden los Altares, que los que los inciensan.* (m)

762 La ocurrencia de una justa Guerra, en que porque todo se altera, desfallecen las Leyes, la Agricultura, y todas las buenas Artes, se aventura el honor del Soberano, la gloria de la Nacion, el sosiego de los Pueblos, y la defensa de la tierra, y por no alcanzar los comunes sufragios, se toca *la extrema, ò urgentisima necesidad*; justifica, y hace licito hasta el valerse los Principes para la comun conservacion, de las riquezas de los Templos, como lo reconociò el Santo Rey Don Fernando, hallandose apretado sobre Sevilla, con estas palabras: *No niego el poder legitimo en los Reyes para valerse en lances desauciados de las riquezas de la Iglesia, para defender su Reyno, y sus vasallos, y mas quando de padecer baibenes la Corona, son ciertos en la Religion los ultrages; pero debe de llegar tarde, ò nunca este aprieto, porque siempre han llorado fines tragicos.* (n)

763 Con la presuposicion de la urgente necesidad practicaron este recurso los Señores Reyes Catolicos en las Cortes de Medina del Campo; con acuerdo de los Reynos, y lo dexò prevenido en una Ley el Rey Don Juan el Segundo, en las que celebrò en Burgos, y Zamora, (o) en cuyo asunto es bien erudita una empresa de nuestro politico Murciano, y la obra del señor Solorzano, (p)

764 El señor D. Antonio de Leyba, hallandose de Gobernador

(m) D. Saavedra, Empresa: *Decus in armis.* 80. §. *Pero porque esto*, & seqq. con la autoridad de Tacito *lib.* 1. *Annal.* Otros medios para dotar el Erario propone nuestro Cevallos *en su Arte Real. docum.* 3. *por todo èl.*

(n) Corona Gothica. 3. *part.* §. 15. *fol. mihi*, 132.

(o) Ley 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil. Castell.* Nebrija *Historia del Rey Catolico. lib.* 4. *cap.* 2. *Decad.* 1. El Obispo de Nimes *en la Histor. del Cardenal Cisneros. lib.* 1. vers. *Habiendo llegado*, dice, que los Señores Reyes Catolicos con permiso de Sixto IV. sacaron de las Iglesias cien mil ducados para la conquista de Granada. La forma en que estos mismos Principes se valieron de treinta quentos sobre la plata de las Iglesias, quando la Guerra con Portugal, sobre la succesion de estos Reynos, la refiere el Doct. Ferreras *en su Tomo* 11. *año de* 1474. *num.* 48. Illescas *en la Hist. Pontifical.* 2. *part. fol.* 192. Bovadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 319. *in fin.* Fragoso *de Rep. Christiana part.* 1. *disp.* 14. §. 4. *memb.* 1. *num.* 334. Igual valimiento practicò el Principe Don Juan de Portugal para socorrer al Rey Don Alonso su padre en esta misma Guerra, como se puede vèr en el citado Historiador al *num.* 8. *tom.* 11. *año de* 1475: Nuestro Mostazo justifica estos valimientos *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 4. *à num.* 13. *ad* 16. Chassaneus *in Consuetud. Burg. in Rub.* 1. §. 5. Tiberio Decian. *tom.* 1. *Resp.* 14. *num.* 8.

(p) D. Saavedra, Empresa: *Hic tutior.* §. *En estos casos.* Et in Gothica. 2. *part.* §. *Este zelo. fol. mihi.* 356. D. Castro *Allegat.* 1. *num.* 114. cum Petr. Gregor. Leg. *Sancimus.* 21. Cod *de Sacros. Eccles.*

en Pavia, en ocasion que fue ocupada la Ciudad de Milàn por el Rey Francisco, y que intentaba este Principe la toma de aquella Plaza, se valiò para pagar los Soldados de la plata Sagrada, y no Sagrada, de que hizo moneda. (q)

765 El Rey David, para defenderse de Saul, en tiempo de necesidad, tomò del Altar la espada de Goliath; y siendo contra la Ley, comiò los panes de la proposicion. (r)

766 Ezequias, Rey de Judà, estando sitiada la Ciudad de Jerusalen y el Templo, viendo tan porfiado el cerco, deseoso de redimir la honestidad de las mugeres, y la vida y libertad de los demàs, para pagar à Sennacherib, Rey de los Asirios, trescientos talentos de plata, y treinta de oro, en que se habia ajustado la paz, despues que este Tyrano habia conquistado todos los Pueblos de los Tribus de Judà, y Benjamin; sacò del Templo setecientos ochenta y siete mil y quinientos escudos, que sumaban aquellos talentos segun el computo de Saliano: (s) y para ello rompiò las puertas del Templo, y otras cosas, en que habia chaperia de estos metales: cuyo hecho, no solo no fue contra la santidad de Ezequias; sino que fue justo, alabado por los Santos y se cuenta sin nota de este Principe; porque no tomò aquel tesoro sin necesidad, ni para malos usos, sino como lo habia de tomar à prestamo de algun hombre rico, que hubiese en Jerusalen, como dice el mismo Saliano, (t) y lo entiende tambien el Padre Mariana en un caso extremo. (u)

767 Los Romanos, siendo inflexibles en el Culto y veneracion de sus Dioses, no dudaron despojar sus Templos Gentilicos de todas sus riquezas para pagar à *Alarico* el servicio en que ajustaron la suspension del asedio de Roma, como medio tan necesario para preservar su total ruìna, (x) y Seneca el mayor osò decir:

Por

(q) Sandovàl *Historia del Emperador. tom. 1. lib. 12. §. 5. in fin.* Et §. 10. *in fin. año de* 1524.

(r) D. Villarroèl *Gobiern. Pacif. 2. part. quæst. 18. art. 5. num. 7.* Vide *lib. 1. Regum. cap. 21. vers. 6.* Petr. Gregor. *de Republic. lib. 3. cap. 7. num. 31.*

(s) *Lib. 4. Regum. cap. 18.* Saliann. *anno 3322. num. 19.* D. Hieron. *in lib. 2. contra Pelag.* D. Villarroèl *2. p. q. 18. art. 5. num. 7.* Petr. Gregor. *de Republ. lib. 3. cap. 7. à num. 17. ubi plurima finitima.*

(t) Saliann. *ubi proximè.* D. Castro *ubi supr. num. 114. & seqq.*

(u) P. Mariana *de Regim. Princip. cap. 10.* ibi: *Hæc Templorum ornamenta, reditus annuos, aurum, argentumque factum, signatumque quasi in quodam sacro Erario servatur ad supremos Reipublicæ casus, ne arbitror incommodum fore si his copijs Respublica ad tuendam publicam salutem utatur.*

(x) D. Ferreras *Histor. de España. tom. 3. fol. 18. año de 409. num. 1.*

Por la Republica las mas veces se despojan los Templos, y para los Estipendios militares fundimos los dones. (1)

768 Quando las cosas llegan á tal angustia y extremidad, es proximamente comun à las Iglesias la causa, en cuyo extremo inevitable, no se quebrantan (como se suele alegar) las maximas de la libertad è Inmunidad Eclesiastica: pues la causa comun de la Iglesia se sirve en tan estrecho conflicto proxima è inmediatamente de este arbitrio, con igual, sino mayor interès, que la misma Republica. (y)

769 Si el sacrilego perfido enemigo que nos combate en una cruenta guerra, (ò no perfido, pues yà son tan ordinarios, aun entre Exercitos Catolicos, con la licencia Militar, (z) los ultrages de lo mas Sagrado) despues de haoerse camino sobre nuestros frios cadaveres ha de aumentar sus nefandos despojos con el oro y plata ociosa de las Iglesias; ¿quànto mas conveniente serà aplicar estas Religiosas riquezas à la defensa de la misma Iglesia? (2)

770 El vèr el gran Padre San Ambrosio, que los *Asirios* mandados por Nabucodonosor robaron sacrilegos del Templo del Señor los tesoros que se guardaban inutilmente, fue lo que mas afligiò el espiritu de aquel tan circunspecto Prelado. (a)

771 Si el zelo y piedad Religiosa de los Reyes les ha obligado à hacer tan considerables mercedes à las Iglesias y Monasterios de España, asi de preseas, como de rentas, vasallos, posesiones, Villas, y jurisdiciones, creyendo que las ponian en un deposito Sagrado para las necesidades publicas, y esta debemos considerar fue tambien su mente, y la de las fieles Republicas, en las donaciones con que dotaron y enriquecieron piadosas las Iglesias; (b) ¿què mu-

(1) Seneca *contr.* 4. *Pro Republica plerumque Templa nudantur, & in usum stipendij dona conflamus.*

(y) Vide ab argument. D. Matheu *de Regim. cap.* 4. §. 11. *à num.* 15. Leg. 2. §. *æquissimum* ff. ad Leg. Rhodiam. *de Pact.*

(z) *Nulla fides, pietasque viris, qui castra sequuntur.* Et Seneca in Hercule furente *Traged.* 1. *Arma non servant modum.* P. Contzen *lib.* 10. *Politicor. cap.* 2. *ubi plura ad rem.*

(2) *Quid enim prosunt singularibus hominibus propia pecunia, & bona, si irrumpentibus hostibus auferantur, & devastentur dum illorum usu ad communem utilitatem arceri possunt hostes: Et sic sub illa communi utilitate continetur etiam privata eorum quibus auferuntur.* Montanus *de Regalib. in Præludio, num.* 7. *in med.*

(a) D. Ambros. *lib.* 2. *de officijs*, relatus in cap. *Aurum.* 70. *caus.* 12. *q.* 2. ibi: *Quid opus est custodire quod nihil adiuvat? An ignoramus quantum auri, atque argenti, de Templo Domini Asirij substulerant? Nonne melius conflat Sacerdos propter alimoniam pauperum, si alia subsidia desint, quam sacrilegus contaminata asportet Hostis?*

(b) Pat. Mariana *ubi proximè.*

mucho serà que, yà por la obligacion de Donatarios, ò yà por su propia conveniencia, para mas alentar en adelante su liberalidad, se empleen aquellas rentas en las urgencias publicas, y en sublevar à los Patronos donadores, quando es grande la necesidad, (c) y se verifican las calidades que señalan los Sagrados Canones? (d)

772 En esta justificada reflexion se debiò de fundar su Santidad quando hizo merced al Señor Carlos Quinto para los gastos de la Guerra de los vasallos, y jurisdiciones de las Iglesias y Monasterios, cuyo valimiento se empezò à poner en practica en tiempo del Señor Don Felipe Segundo su hijo. (e)

773 Si lo que la piedad de los Pueblos ha depositado en las Iglesias por medio de sus decimaciones, limosnas, y ofrendas, (f) puede servir al comun alivio y defensa de la tierra que las produce, y relevar à los pobres vasallos de aquella miseria y angustia à que los reduce, en el caso de una voraz y activa Guerra, el extraordinario servicio y tributo para mantenerla, por no alcanzar à ello las comunes y ordinarias exacciones del Estado; ¿serà por ventura en tan angustiada ocurrencia contra el consejo de San Ambrosio, (g) subvenir la Iglesia con sus Tesoros à estas publicas necesidades, que quanto fatigan la Monarquia, agovian, destruyen, y empobrecen à los vasallos, cuya reparacion es el primer objeto de los Santos Padres? (h)

774 ¿No serán estos, à lo menos *virtualmente*, y en equivalencia, los casos en que permiten los piadosos Sagrados Canones la enagenacion de las riquezas de la Iglesia, y sus Vasos, segun la autoridad de los mismos Santos Padres, y la Catolica Constitucion del Religioso Justiniano? (i)

¿No

(c) Leg. *fin.* Cod. *de Revocand. donationib.* Vide Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. Libert. tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 9. *num.* 10. *&* 11.

(d) D. Saavedra *Corona Gothica.* 2. *part.* §. *Este zelo. fol. mihi.* 356.

(e) Sandoval *Histor. del Emperador. tom.* 2. *lib.* 26. §. 23. y el *Suinario del año de* 1574. añadido à la Historia del P. Mariana. Doct. Ferreras *Historia de España. tom.* 13. *año de* 1553. *num.* 1.

(f) *Juxta Sanctorum Patrum traditiones novimus, res Ecclesiæ vota esse fidelium.* Cap. *Quia.* 59. *caus.* 19. *caus.* 16. *q.* 1. Et in cap. *Salvator.* vers. *Quisquis.* 13. *de V. S.* ibi: *Res Ecclesiasticas, quæ dona Dei sunt, quoniam à Deo fidelibus, & à fidelibus Deo donantur.* Cap. *Causa carpentis.* 13. *eod.* ibi: *Oblationes verò dicimus quæcumque de propriis, & licitis rebus Ecclesiæ à fidelibus donantur.*

(g) Suprà *num.* 770. *littera* a.

(h) D. Ambros. *ubi proximè.* D. Anselm. D. Gregor. & D. Hieron. in cap. *Apostolica.* 13. *Et Sacrorum Canonum.* 14. *Sacrorum Canonum* 15. *Sicut.* 16. *Gloria Episcopi.* 71. *caus.* 12. *q.* 2. Vide plura de hoc apud D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 16. *num.* 8. Luca *tit.* 14. *Miscellanea Ecclesiastica. discurs.* 3. *per tot.*

(i) Leg. *Sanimus.* 12. Cod. *de Sacros. Eccles.* Mostazo *de Caus. Pijs. tom.* 2. *lib.* 8. *cap.*

775 ¿No serà mas conveniente que estos mismos Vasos Sagrados los veamos antes reducidos à monedas en manos de los Soldados Catolicos, para impedir la ruina del Estado, redimir la cautividad, y el nefando ultrage de la Religion, y de los Templos, que el que los veamos (como los de oro, y plata del de Jerusalen, robados por Nabucodonosor) sirviendo de copas à mil sacrilegos combidados en la mesa de su hijo, el Rey Baltasar, para brindar à los Idolos en aquella su ultima, si bien tragica cena? (j)

776 Si la redencion de cautivos, como *Vasos Vivientes*, es una de las mas principales y expresas causas en los Sagrados Canones para la fraccion y enagenacion de los *Vasos Sagrados*, y Tesoros de la Iglesia, (k) y esto hicieron los Santos, tanto que San Acasio, Arzobispo de Amida, ò *Caramit*, en Mesopotania fundiò y vendiò todo el oro y plata de su Iglesia para redimir con su precio una gran porcion de Persas Gentiles, à quienes los Romanos trataban inhumanamente, y fue por entonces muy celebrada esta piadosa accion, segun cuenta *Bolando*, tomandolo de Socrates: (l) Y lo mismo executaba nuestro San Lorenzo, Arcediano de Roma, con el oro de su Templo, como refiere el gran Padre San Ambrosio; (m) ¿quànto mas conveniente, y proporcionado serà al mismo piadoso intento emplear el oro de sus metales porque no se verifique la cautividad y muerte de los Christianos en una funesta Guerra? (n) ¿A quànta menos costa se previenen los inconvenientes, que no se remedian despues de padecidos? (o)

La

cap. 4. *à num.* 13. ubi *à num.* 14. afert exempla Regum veteris legis, nempè Ezechias in bello adversus Senacherib. Assixiorum Regem, Joas, Ochocias, & alij, tam Ethnici, quam Catholici. Vide ab argument. D. Covarr. *ubi proximè à num.* 9. loquendo de redemptione incarceratorum. Et idem Mostazo *eodem loco, num.* 12. *& lib.* 7. *cap.* 8. *num.* 1.

(j) Daniel *cap.* 5. *à princip.*

(k) D. Ambros. in dict. cap. *Aurum, caus.* 12. *q.* 2. ibi: *Cur tot captivi deducti incontertium sunt, nec redempti ab Hoste occisi sunt. Melius fuerat, ut VASSA VIVENTIUM SERVARET, quam metallorum.* Et in fin. in eod. cap. *Ornatus Sacramentorum redemptio Captivorum est: Et verè illa sunt vassa pretiosa, quæ redimunt animam à morte.* Vide Mostazum *dict. lib.* 8. *cap.* 4. *à num.* 5. Rodeanum *de Reb. Eccles. non alienand. q.* 19. 20. 21. *& 22.*

(l) Socrates *Histor. Tripartita. lib.* 7. *cap.* 21. Bolando Acta Sanctor. 9. *Aprilis, saculo* 5.

(m) *Lib.* 2. *Offic. cap.* 28.

(n) Asi discurre nuestro Cutelo *de Prisc. & Recent. Ecclesiar. libert. tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 39. *num.* 47. *&* 48. Et *q.* 80. *à num.* 9. Pedro Gregorio *de Republica. lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 24. Pignateli *tom.* 3. *consult.* 15. *num.* 15.

(o) *Melius est in tempore occurrere, quam post vulneratam causam remedium quærere.* Leg. *fin. in fin.* Cod. *In quibus causis in integrum.* Leg. 1. Cod. *Quando liceat.* Barbos.

Axio-

777 La prision del Rey Francisco, hecha por los Catolicos Capitanes del Señor Carlos Quinto en la Batalla de Pavia el año de 1525. ¿no diò suficiente ocasion al Clero de Francia para contribuir con sus caudales al rescate de aquel Principe, no obstante que no era aquella cautividad de la que hablan los Sagrados Canones: pues era prisionero de un Rey Catolico, y pendìa su libertad principalmente de un tan razonable convenio como era la restitucion del Ducado de Borgoña? (p)

778 Si en las necesidades urgentes, como sucede quando la peste, ò la hambre afligen los Pueblos, no se deben reservar, ni aun los bienes de las Iglesias para socorrerlas, como que este debe ser su principal destino, (q) puesto que la Iglesia no tiene el oro para guardarlo, sino para emplearlo, y socorrer las necesidades, como dixo San Ambrosio, y lo practicaron los Santos; (r) ¿què otra causa, ò necesidad mas urgente, que la de una desapiadada Guerra, en que como primera y ultima enfermedad de la Monarquia, los pobres, y aun los ricos fallecen, ò à manos de la impiedad de los contrarios, ò de la falta del caritativo socorro de los amigos, aplicados solamente en tan pavorosa consternacion à su propio resguardo y defensa: ò en fin, à las de la misma peste, ò hambre, puesto que todos estos males acompañan relativamente à la con-

ta-

Axioma 146. Mostazo *dict. lib.* 8. *cap.* 4. *à num.* 13. D. Solorz. *Emblema* 74. *à num.* 40. Leg. *Cum non solum.* §. *Ipsum autem.* vers. *Filijs autem.* Cod. *de Bonis quæ liberis.* D. Olea *tit.* 3. *quæst.* 13. *num.* 5. P. Schiaro *Theolog. Bellica. lib.* 1. *difficult.* 30. *num.* 10. Apud Medicos, Vide Persium 3. *Venienti occurrite morbo* Ovid. *de Remedio amoris. lib.* 1. *Principijs obsta, serò medicina paratur, cum mala per longas invaluere moras.* Jacobus Falc. *lib.* 3. *Opper. Poetic. satyr.* 6. ibi: *Pulcrius est multo culpas prohibere cavendo, vaderi quam ferro, & damnum superaddere damno.* Et *lib.* 1. *epigram.* 120. *Pulcrius est sano prohibere à corpore morbum, ægrotum medica, quam recreare manu.* Pat. Gregor. *de Republ. ubi proximè.*

(p) Casaneus *in Cathalog. Glor. Mundi.* 5. *p. consider.* 24. *reg.* 1119. & 162. Boerius *decis.* 126. *num.* 9. & *sequentib.* Dueñas *reg.* 100. *limit.* 13. La soltura del Rey Francisco se difiriò, por no haber querido convenir en restituir al Emperador Carlos Quinto el Ducado de Borgoña, que era Patrimonio suyo: y entonces fue quando le respondiò por Madama de Alenson su hermana, que sentìa mucho que no quisiese dar por el rescate de su persona lo que estaba obligado à restituir por su conciencia. Doct. Ferreras *Histor. de España. tom.* 13. *año de* 1525. *num.* 42.

(q) D. Villarroèl *Gobiern. Pacif.* 2. *p. q.* 14. *art.* 4. *num.* 93. & 94. D. Castillo *de Aliment. tom.* 8. *cap.* 64. Surdus *de Aliment. tit.* 8. *privil.* 46.

(r) D. Ambros. in dict. cap. *Aurum* 12. *q.* 2. ibi: *Aurum Ecclesia habet, non ut servet, sed ut eroguet, & subveniat in necessitatibus. Quod opus est custodire quod nihil adjubat?* Octava Synodus Generalis, in cap. *Apostolico. causa* 16. *q.* 1. D. Gregor. & alij Sancti Patres in capitib. supra *relat. num.* 773. *littera* h. D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 16.

tagiosa enfermedad de la Guerra, que como dixo nuestro politico Cabrera, tiene hecha liga secreta con la hambre, y con la peste, para que perezcan à los rigores de estas desdichas los que se libraron de las espadas? (s)

779 Si las necesidades de los pobres dispensan, como hemos visto, la enagenacion de los bienes Eclesiasticos, tanto que como enseña el Angelico Doctor, prefiere este acto de misericordia al del Culto de Dios; (t) ¿què necesidades mayores, ni mas urgentes, que las de los Reyes? Son mas pobres que sus vasallos los mas pobres: porque siendo cierto, que no es mas pobre quien tiene ménos, sino quien necesita mas; (u) ¿quièn se puede decir que tiene mayores necesidades y urgencias que los Reyes? Necesidad de fabricar Armadas, necesidad de formar Exercitos; necesidad de fortificar Plazas, y presidiarlas, necesidad de asalariar Ministros en sus Reynos, necesidad de mantener, y autorizar Embaxadores en los extrangeros, necesidad de sobstener con decencia, aparato, y magnificencia Real la propia Magestad, y Casa Real, y otras mil necesidades publicas y ocultas, de que aun el mismo Rey David no se librò. (x)

780 Estas necesidades de los Principes, que son ordinarias en tiempo de paz, se hacen extremas en tiempo de Guerra: entonces es quando alterandose todo el orden regular de las cosas, se hacen licitos aun los mas escrupulosos arbitrios: entònces no siendo bastante poderosos los comunes subsidios, los valimientos de mercedes, y salarios, las exacciones anticipadas contra Arrendadores, los prestamos à daño, la economia de la Casa Real, los prevenidos socorros de las Indias, ni finalmente todos aquellos otros medios, que las repetidas urgencias de este siglo han hecho inevitables; se recurre al beneficio de los empleos politicos de Justicia y Real Hacienda: arbitrio tan perjudicial, peligroso, y de tan lastimosas con-

(s) Lucæ *cap.* 21. *vers.* 10. ibi: *Surget gens contra gentem, & Regnum adversùs Regnum, & terremotus magni erunt per loca, & pestilentia, & fames.* El P. Cabrera *en su Crisis Politica. tract.* 6. *cap.* 5. *part.* 6. *num.* 1.

(t) D. Thom. 2. 2. *q.* 3. *art.* 4. Matth. *cap.* 1. *Misericordiam volo, & non sacrificium.*

(u) Senec. *epist.* 119. *Parùm est quod satis est: numquàm multùm est quòd satis non est.* El señor Palafox sobre los diezmos *num.* 79. *folio mihi* 47. ibi: *Rico es, Señor, el que tiene poco sin obligaciones; y pobre el que tiene mucho con ellas.* Leoncill. *de Privileg. paup.* 2. *p. privileg.* 330. *num.* 12.

(x) Psalm. 24. *vers.* 27. ibi: *De necessitatibus meis èrue me.*

sequencias, señaladamente en las Indias, que solo puede redimirlo de injusto y tyrano la extremidad de la urgencia. (y)

781 Siendo esto asi, y tan transcendentalmente graves y urgentes las necesidades de los Reyes, en el caso de una Guerra, ¿será acaso fuera de la disposicion formal, ò virtual de los Sagrados Canones, el que en tan peligrosa constitucion les sean franqueados para su expiacion los Tesoros de la Iglesia que no se niegan à sus vasallos menos gravemente necesitados?

782 Y finalmente, si al golpe de la lanza de un Soldado ciego y barbaro (z) se debiò la formacion de la Iglesia, (a) y de la herida de aquel Templo vivo (b) manaron los Sacramentos, Tesoros espirituales de ella, como dice San Agustin, y es comun en los Santos Padres; (c) ¿què mayor equidad, que el que los Templos y las Iglesias para su material y espiritual conservacion apliquen sus Tesoros materiales al brazo de la lanza del Soldado Catolico, que no ciego, ò barbaro, sino ilustrado con la lumbre de la Fè, corre lleno de valor y culto religioso à defenderla, y preservarla de la ciega y barbara perfidia de los que infielmente desapiadados, solicitan su ruina y destruccion?

783 ¿Què parte hay en el cuerpo humano, que no sufra con resignada alegria el que la saquen alguna porcion de sangre, para dàr vida al todo de su compuesto? ¿Còmo, pues, podrà negarse à este debido sufragio la mas noble, y mas digna parte, ò yà sea brazo derecho del cuerpo politico de un Reyno?

784 ¿Què corazon hay tan inhumanamente avaro, que si tal vez lleno de pavorosa confusion, ha recogido y llamado en su socorro todos los espiritus, que esparcidos animaban las partes subditas de su cuerpo, no los vuelva luego à distribuir liberalmente provido à las mismas partes para que acudiendo cada una con sus funciones à la propia defensa, logren en uniforme temperamento la

(y) Antunez *de Donationib. Regijs. tom.* 1. *Part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 14. *per totum.* Signanter *num.* 5. & 9. Vide pro cont. P. Avendañum *Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 1. *cap.* 16. *per tot.* Salerni *consil.* 27. & 28.

(z) *Unus militum lancea latus eius aperuit, & continuò exivit sanguis, & aqua.* Joann. 19.

(a) *Dormiente Adam, fit Eva de latere; mortuo Christo, perforatur latus, ut superfluant Sacramenta, undè formetur Ecclesia.* D. August. *in Sent. Gent.* 328.

(b) *Aqua illa, quæ de Templo illo à latere dextro, de Templo corporis ejus lanceato exierat.* Rupert. *in Apocalyps. cap.* 1. *Comment.*

(c) P. Vieyra *Sermon del Mandato*, predicado en Lisboa el año de 1643. §. 5. *tom.* 6. en la impresion antigua.

la conservacion, y preservacion del todo fisico? ¿Quièn tanto como la Iglesia, la Religion, y el Clero, merece dignamente en el cuerpo politico de la Republica Christiana el epiteto de corazon, y ocupa el mejor lugar de aquella Silla, y asiento del alma?

785 Si el Templo y el Altar en que se rinden Religiosos Cultos al adorable Eterno Dios, y sus Sacerdotes, han de padecer el detextable sacrilego insulto de las reveldes enemigas incursiones; ¿no serà menos irreverencia tomar para impedirlas el oro de este Templo, y la Ofrenda de este Altar?

786 Si el oro es Santo, porque se ha ofrecido al Templo; ¿no es visto que este serà mas Santo? (d) Si la Ofrenda es Santa, porque se ofreciò en el Altar; ¿no es llano que este serà mas Santo? Si Dios no escogiò los Sacerdotes por el Templo, ni por los Vasos, sino que todo esto lo admitiò por los Sacerdotes, como dixo el Autor de los Macabeos; (e) ¿no es cierto que se servirà mas con la preservacion de estos sus verdaderos Templos, que no con la de las prescas y riquezas de los Templos materiales?

787 Siendo lo dicho principio notorio de todas las Artes, (f) y una accion verdaderamente la mas Religiosa, y de mayor Culto, defender el Templo Santo, y el Altar Sacrosanto, y el medio para su logro, servirse de sus Ofrendas y dones, ¿no serà accion igualmente Santa y Religiosa dedicarlos y ofrecerlos à la mano que dirige un tan devoto Culto, y una Ofrenda tan reverente? Lo contrario fuera, al parecer, incurrir en la errada opinion reprehendida por Christo à los Eclesiasticos de su tiempo, que decian, merecia mas respeto el oro del Templo, que el mismo Templo, y la Ofrenda, que el Altar. (g)

788 De todo lo expuesto resulta, que aun quando faltasen los fundamentos de este Discurso, no serà, ni ageno, ni extraño de

(d) *An majus est aurum, an templum, quod sanctificat aurum? Quid enim majus est, donum, an Altare, quod sanctificat donum?* Matth. *cap.* 23. *vers.* 17. *&* 19.

(e) *Verum, non propter locum gentem, sed propter gentem, locum Deus elegit.* Machabeor. 2. *cap.* 5. *vers.* 19. Vide Glos. *ad Leg.* 40. *tit.* 5. *Part.* 1. verb. *Limosnas, in medio.*

(f) *Propter quod unumquodque tale, & illud magis.* Communiter apud Logicos, & apud Nos in Leg. *Quod dictum.* ff. *de Pace.* Leg. *Oratio. de Sponsalib.* Leg. *Siquis, & augerius.* ff. *ad Leg. Falcid.* Authentic. *Multò magis.* Cod. *de Sacros. Eccles.* Et ibi Bald. cap. *Nonne, de Presumpt.*

(g) Matthæi *cap.* 23. *vers.* 16. *&* 17. ibi: *Væ vobis Duces cæci, qui dicitis: quicumque juraverit per Templum, nihil est: qui autem juraverit in Templo, debet. Stulti, & cæci: Quid enim majus est aurum, an Templum, quod sanctificat aurum?*

los Sagrados Estatutos, el que concurran; y se apliquen en el caso de una Guerra, las Vacantes, ò como bienes de las Iglesias, ò como parte, y sobras de los diezmos, à la defensa, y utilidad de las tierras, y vasallos que los producen y causan, y de los Reyes que las rigen y sustentan; puesto que al Rey Don Alonso, al Rey Don Juan el Primero, y à los Señores Reyes Catolicos les pareciò que no menos eran los Diezmos destinados para sustento de las Iglesias, Prelados, y Ministros de ellas, y para limosnas de los Pobres en tiempo de hambre, que *para servicio de los Reyes, y pro de su tierra, y de sí, quando menester fuése.* (h)

789 No pueden ajustarse oportunamente contra las congruencias deducidas aquellas piadosas expresiones, que adornadas de varios exemplares de Divinas y humanas Letras, acuerdan los Historiadores contra los Principes que se valen de las rentas y caudales de las Iglesias, ò de sus Ministros, aunque sea con beneplacito de su Santidad, justificandolo, ò no, de que hacen bastante memoria, entre otros, el Padre Mariana, y el Obispo Sandoval; (i) porque nosotros no discurrimos en esta parte sobre valimientos de Rentas Eclesiasticas (aunque lo sean las Vacantes) ni sobre aprovecharse de los Tesoros de las Iglesias en otros terminos, que en los de una *extrema, ò urgentisima necesidad*, y quando las Rentas Reales, y los justos arbitrios no alcancen; y esto con la prevenida supósicion de hacer la restitucion de ello en mejor fortuna, que es como lo han practicado los Principes Catolicos para salir de escrupulos, y lo mas seguro. (j)

790 Los lamentables exemplos que no sin enseñanza hemos observado en la serie de la Historia, proceden sin la verificacion de aquellos dos precisos connexos extremos que se han presupuesto: y como aquel ultimado inminente termino de la necesidad pasa todas las reglas ordinarias, entran los Principes, sin riesgo de transgresion, usando del extraordinario supremo eminente derecho de Soberanos, à practicar aquel divinamente infuso atributo de Protec-

(h) *Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castell.* Si esto dixeron los Reyes, hablando de los diezmos en abstracto, con mayor razon lo podemos entender de los de Indias, concedidos à sus Magestades, è incorporados en la Real Corona.

(i) Sandoval *Historia del Emperador. lib. 23. §. 33.* P. Mariana *Histor. de España, tom. 2. lib. 3. cap. 23.* D. Solorz. *Emblema 40.*

(j) Vide Petr. Gregor. *de Republic. lib. 3. cap. 7. per tot.* Signanter *num. 31.* vers. *Quam obrem.* Et *num. 34. per tot.* D. Solorz. *ubi proxim. à num. 27.*

rectores, y Tutelares de sus Reynos y Republicas, en que están comprehendidas las Iglesias como parte la mas principal de ellas. (k)

791 Hasta aquí ha podido nuestra cortedad correr el discurso en un asunto de tanta circunspeccion y gravedad: grave en su materia, por ser de las mas delicadas de la Jurisprudencia Canonica, y mucho mas grave, por la venerable autoridad, y juicioso talento de los Ministros y Tribunales que le han examinado tantas veces.

792 El filosofar con novedad y ajustadamente en materias de este tamaño, es empleo que siempre ha parecido dificil, y que verdaderamente excede nuestra limitada capacidad, y no concedido à pequeñas experiencias, y corto manejo de los Libros y Autores de nuestro Derecho.

793 Si el amor de fiel vasallo de su Magestad, el reconocimiento de criado suyo, el hallarnos sin meritos gratificado de su Real mano, el encendido fervor de la disputa, ò nuestra falta de sabiduria, nos huvieren hecho perder, como es posible, (l) en la idea estudiosa de las Vacantes de Indias, ò indiscretamente acalorar en las expresiones de los fundamentos que la sufragan, ò herir en fin con la menos conveniente y ajustada moderacion el discreto y piadoso sentir de los prudentes Canonistas, venimos gustoso en que nos reformen, cancelen, repongan, y corrijan la parte ò partes que puedan ser ofensivas, ò mal sonantes, directa, ò indirectamente, siguiendo la enseñanza de la primer piedra: (m) pues en todo protestamos el mas reverente, profundo, y resignado respecto, y veneracion à nuestra Santa Madre Iglesia, de quien somos hijo muy rendido, à cuya correccion sujetamos todas nuestras obras y pensamientos, protestando delante de Dios, y lleno de Catolica sinceridad, no ser nuestro animo introducir novedad alguna contra los

(k) Que la Iglesia estè en la Republica, y no la Republica en la Iglesia, es de Optato Milevitano *lib.* 3. ibi: *Ecclesiam esse in Republica, non Rempublicam in Ecclesia.* Este Optato Milevitano fue San Optato Milevitano, Autor antiguo de la Iglesia de Cartago en Africa.

(l) *Negare non possum, nec debeo, sicut in ipsis majoribus, ita multa esse in tan multis opusculis meis, quæ possint justo judicio, & nulla temeritate damnari.* Cap. *Negare.* 4. *dist.* 9.

(m) *Fratres, si quid aliud vobis adhæc videtur, dicite: Ne fortè non sit rectum, quod mihi soli placet.* D. Petr. *in Recognit. Sanct. Clement. lib.* 3. propè finem. Vide cap. *Ego solis.* 5. *dist.* 9. ibi: *Hæc si aliquid in eis offendere, quod videatur, contrarium veritati, nihil aliud, quam vel mendatum esse codicem, vel Interpretem non assequuntum esse, quod dictum est, vel me minimè intellexisse non ambigam.*

los Sagrados Canones y Concilios, derechos de las Iglesias, ò sus Prelados, y las buenas costumbres generalmente recibidas en la Santa Iglesia Romana, la qual si determina, ò siente otra cosa, sobre qualquiera de las que se contienen en este Discurso; eso mismo sentimos, y determinamos, como lo protestò el Cardenal Pedro Damiano, (n) nuestro Bartulo, y despues Estefano Aufrerio. (o)

794. Con la mas pura sinceridad protestamos asimismo no haber sido elacion ò engreimiento el apartarnos en esta nuestra *Vicesima* del comun sentir; pues tenemos muy à la vista el prudente documento del Nacianceno; (p) sino habernos persuadido à que cabia mayor reflexion en el amplio campo de nuestra vastisima Jurisprudencia sobre esta materia, à que no habian dado lugar en sus graves ventiladores antiguos las muchas ocupaciones de sus empleos, siendo tan dificil, que un ingenio acuda à dos cosas à un tiempo, y con igual felicidad en ambas, como ponderò el Emperador Justiniano, (q) y no escusò representar nuestro Illustrisimo Solorzano, con la autoridad de Seneca, Ovidio, Plinio, Casiodoro, y otros, para merecer la benevola Censura del Lector, (r) à que igualmente aspiramos.

IN-

(n) Card. Petrus Damian. *lib. 4. epist.* 11. ibi: *Quidquid opusculorum meorum invenire potestis, attenta diligentia perlegatis, & si quid in his Catholicæ Regulæ dissonum, si quid Sacrarum Scripturarum authoritati reperitur adversum, prout visum fuerit, vel prorsus abscindite, vel ad sanum intellectum correctam sententiam revocate.*

(o) Bart. in Leg. *Rescripto. 5. fin. ff. de Muneribus, & honoribus.* Stephanus Aufrerius *in Tract. de Potestate Secular. super Eccles. & Person. Ecclesiast. in Introduct. num. 4.* post medium.

(p) Nazianz. *Ord. Pac.* ibi: *Visetane spernas, novitatem non aucuperis, ut nominis splendorem tibi apud vulgum concilies.*

(q) Leg. *Nemo.* 13. Cod. *de Assessorib.*

(r) D. Solorz. *en la Dedicatoria de su Politica Indiana*, en el principio, *litteræ*

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN en esta Victima Real Legal sobre pertenecer à la Corona de Castilla y Leon las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales.

A

Administrador.

DEbe por utilidad de la administracion hacer algun desperdicio, pag. 114. num. 210.

Alexandro Macedon.

Despues de haber conquistado el Mundo; exclamò, manifestando deseos de emprehender y conquistar aun la posibilidad que conocio de mayores empresas, quexandose de la tenuidad de las que habia conseguido, pag. 4. num. 3. hasta el 5.

Alimentos. Vide *Congrua.*

Son meramente personales, ablhieren à la persona, y con su falta se extinguen, pag. 332. num. 693.

Siempre que se asigna qualquier cantidad con calidad de alimentos, yà sea por comunidad, ò yà por cabezas, no obra otro efecto esta diferencia, que el hacer iguales las porciones alimentarias quando se asignan por el primer modo; y quando por el segundo, hacerlas respectivas y proporcionadas en el mas, ò el menos à la condicion, estado, ò dignidad de cada uno de los alimentarios, pag. 334. num. 700.

Se determinan *secundum causam*, pag. 204. num. 403. littera o.

Los Prelados y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias son alimentarios y usufructuarios de la Corona de España, pag. 204. num. 404.

Siempre que muere el alimentario, queda el poseedor del Mayorazgo, Feudo, y demàs bienes gravados con la carga de alimentos vitalicios, libre de la obligacion, y de la misma manera el propietario, muerto el usufructuario, pag. 208. num. 413.

Don Alonso.

Don Alonso Rey, hermano de Enrique Quarto, fue en vida de este entronizado, y jurado por los Grandes, pag. 10. num. 10.

Don Alonso Sexto hizo convocar en Toledo luego que le restaurò de los Moros, un Concilio Nacional, pag. 59. num. 102.

Don Alonso Octavo hizo convocar un Concilio en Palencia año de 1129. en que se reformò la disciplina Eclesiastica, y privò al Abad de Santa Maria la Real de Naxera de sus cargos y oficios, y desnaturalizò del Reyno, pag. 61. num. 105.

Don Alonso Undecimo sentenciò en Zaragoza, como Juez arbitro, la causa, que los Caballeros de Calatrava de Castilla, y los de Aragon litigaban sobre la eleccion del gran Maestre, pag. 61. num. 107.

Don Alonso el Sabio hizo merced à las Iglesias de Astorga, y Oviedo, de los Espolios de sus Obispos que le pertenecian; à aquella de por mitad con el Obispo sucesor; y à esta, reservandolos enteramente para el sucesor, pag. 179. num. 343.

Arzobispo.

Al de Toledo se le diò por el Rey Ervigio en el duodecimo Concilio Toledano la autoridad, de que en muriendo algun Obispo, y estando ausente el Rey, eligiese sucesor; y estando presente, aprobase la no-

minacion, que el Rey hiciese de los Obispos de qualquier Provincia, pag. 54. num. 92.

En tiempo del Rey Don Alonso Sexto de Castilla, el Arzobispo de Toledo Don Bernardo pasò à Roma à tomar de mano de su Santidad el Palio en virtùd de una Ley, que entre otras hizo promulgar un Legado de Gregorio VII. pag. 60. num. 103.

Por ello se alterò el uso antiguo de España, ibidem, num. 104.

B

Beneficios.

BEneficios y Prebendas tienen muchos Principes facultad de conferirlos por sì, con independencia del Ordinario Eclesiastico, pag. 73. numer. 133.

En Francia, Napoles, y España no se dan à estrangeros, y por què razones, pag. 148. num. 285. littera c.

Los que goza el que es promovido à la Dignidad de Obispo titular no vacan por su promocion, pag. 214. num. 426.

Los que goza el Obispo nuevamente provisto no vacan hasta el dia de la pacifica posesion de la Iglesia, en que ha sido instituìdo, pag. 215. numer. 426.

Si vaca la Iglesia, cuyo Obispo ha sido promovido desde el dia del *fiat*, ò desde el de la posesion de la segunda, pag. 215. num. 427.

Los Reyes de Francia, Ungria, Inglaterra, y Polonia, y los Condes de Flandes, confieren Obispados, y Prebendas en las Iglesias que vacan en sus Reynos, y llevan para sì los frutos de las Vacantes, pag. 318. numer. 661.

Beneficiados de las Iglesias de Indias no tienen otro caracter, que el de mercenarios, alimentarios, conductores, ministradores, y asalariados, pag. 337. num. 707.

Y los Beneficios, no lo son Eclesiasticos, sino unos meros servicios, pag. 338. num. 709.

Si Alexandro VI. hubiera querido que los Reyes fundasen en Indias Beneficios Eclesiasticos, lo hubiera expresado, pag. 339. num. 710.

Beneficiados de Indias ganan los frutos por distribuciones quotidianas, pag. 340. num. 712.

Beneficio se da por el oficio, y de adonde se derive, pag. 340. num. 713. littera t.

Don Bermudo.

Depuso à Don Pelayo, Obispo de Compostela, y puso en su lugar à San Pedro Martinez Abad, pag. 59. num. 100.

Don Bermudo Tercero hijo del Rey Don Alonso Quinto puso en reclusion à Instruario Obispo de Santiago, pag. 59. num. 101.

C

Carlos.

CArlos Quinto determinò el año de 1544. el pleyto entre Madama de Bergas, y Madama de Bredenrode, sobre el primer lugar en la entrada, y asiento de una Capilla en la Iglesia de Santa Gudela Catedràl de Bruxelas; lo que no habia podido asentar el Consejo Supremo de aquellos Estados, donde se litigò primero, pag. 64. num. 117.

En el año de 1517. tomò en la contienda, que tenian Don Antonio de Zuñiga, y Don Diego de Toledo, sobre el Priorato de San Juan, el temperamento de que ambos fuesen Priores, y se dividiesen igualmente las rentas, pag. 65. num. 118.

En el de 1547. viendo que con el motivo de la liga que hizo el Papa Paulo III. para satisfacerse de la muerte de Luis Farnesio su hijo, resultò turbarse la prosecucion del Concilio de Trento, nombrò personas que escribieron el Libro *de Interim*, que fue la regla que en sus Estados Imperiales se habia de guardar hasta la determinacion del Concilio, pag. 65. num. 119.

Cartagena.

Ciudad capital de las Colonias de los Cartagineses en España, pag. 48. num. 75.

Fue-

Fuè primero que Toledo Metropolitana, pag. 51. num. 83.

Censuras.

El conocimiento por censuras no tiene lugar en negocio profano, ò profanado, pag. 235. num. 466.

Chidasvinto.

Convocò el septimo Concilio Toledano, èn que fue privado Theodisclo Metropolitano de Sevilla, pag. 52. num. 87.

Chintila.

Rey, convocò el quinto y sexto Concilios Toledanos; y le fueron por los Padres de èl dados los titulos de Excelentisimo y Christianisimo, pag. 52. num. 86.

Clausulas.

Las generales y ordinarias no comprehenden los derechos de los Principes Soberanos, pag. 112. num. 207.

Clerigos.

En Venecia, Francia, y Valencia, pueden por concesion Pontificia ser castigados por los Jueces legos en ciertos delitos atroces, sean seculares, ò regulares, pag. 72. num. 130.

Y los del Principado de Cataluña, por concesion hecha al Señor Carlos Quinto por el Papa Clemente VII. que se la concediò tambien contra los Eclesiasticos Comuneros en Castilla, ibidem, num. 131.

Y en Portugal, Napoles, Francia, y España se concedieron à instancia de los Señores Felipe Segundo, Luis Catorce, y Felipe Quinto facultades para lo mismo, en los casos de rebelion, y lesa Magestad, pag. 72. num. 132.

Si la exencion es de derecho divino, pag. 89. num. 157. littera b.

Concilio.

El que celebrò en la India el Apostol Santo Tomàs, fue en la Oriental, pag. 12. num. 12. littera b.

Los Emperadores los presidian, y autorizaban con sus decretos, pag. 45. num. 67.

Y nombraban en ellos Jueces que conociesen de los negocios y personas Eclesiasticas, pag. 46. ex n. 69.

En el Concilio de Tiro se conociò de la acusacion puesta à San Atanasio, el qual fue absuelto por el Emperador Constantino, pag. 46. num. 68.

En el Agatense rogaron à Dios los Padres de èl por el Rey *Alarico* Arriano, que le permitiò celebrar, p. 48. n. 75.

Lo mismo hicieron por el Rey *Amalarico* los del segundo Concilio Toledano, ibidem, num 76.

El primer Concilio de Braga llamò hijo al Rey *Theodomiro* de Galicia, ibidem, num. 77.

Y lo mismo sucediò en el Concilio Toledano quarto, ibidem, num. 77.

El segundo de Braga y segundo de Lugo fueron congregados por *Ariomiro* Rey de Galicia, pag. 49. num. 78.

El tercero Toledano fue convocado por el Rey *Flavio Recaredo*, p. 49. n. 79.

El quarto Toledano fue convocado por el Rey *Sisenando* el tercer año de su Reynado, pag. 51. num. 85.

El Rey *Chintila* convocò el quinto, y sexto Concilios Toledanos; y en el sexto se estableciò que los Reyes guardarian la Fè Catolica, y no permitirian vivir en su Reyno à quien no fuese Catolico, y que fuese excomulgado el Rey que quebrantase este juramento, pag. 52. num. 86.

El septimo Concilio Toledano fue convocado por el Rey *Chidasvinto*, pag. 52. num. 87.

El octavo le convocò el Rey *Recesvinto*, y el nono, y decimo, y otro en Merida, pag 53. num. 88.

El undecimo le convocò *Wamba*; y en èl se asignaron los terminos à los Obispados, pag. 53. num. 89.

Convocò otro en Braga, en que se reformaron los abusos que se refieren, pag. 54. num. 90.

El duodecimo Toledano se celebrò por el Rey *Ervigio*, pag. 54. num. 91.

Y el decimo tercio en el quarto año de su Reynado, pag. 56. num. 93.

Egica convocò el decimosexto Toledano, y uno Nacional en Zaragoza, pag. 57. num. 94.

El Rey Don Ramiro Segundo congregò uno en Astorga, pag. 58 n. 97.

Don Alonso Sexto luego que ganò à Toledo hizo convocar en esta Ciudad un Concilio Nacional, pag. 59. num. 102.

En Burgos se juntò otro para reformar la disciplina Eclesiastica, y el metodo del Rezo, y Misa con exclusion del *Mozarabe*, pag. 60. n. 103.

Don Alonso Octavo hizo convocar uno en Palencia, en el año de 1129. pag. 61. num. 105.

Con què motivo se turbò la prosecucion del de Trento, y pretendiò su traslacion à Bolonia, pag. 63. n. 119.

Tratase del Concilio Lateranense, pag. 101. ex num. 187.

En el año de 1279. se celebrò el Lateranense, y declarò en èl, que los frutos decimales eran de derecho divino, y que no podian concederse à legos, aunque fuesen Soberanos, y que los que yà los poseian solo por la dispensacion de la Iglesia, los podian tener en adelante, pag. 106. numer. 193.

Si fue General este Concilio, pag. 107. num. 195.

Por què causas no se tuvo noticia de èl en España, pag. 108. ex num. 196.

Despues de 210. años de su publicacion, se tuvo noticia de èl en España, con ocasion de las Cortes Generales, que en Guadalaxara celebrò el Rey Don Juan el Primero de Castilla, pag. 109. num. 199.

Y se refiere la contienda que en ellas se moviò con los hijosdalgo por el Arzobispo de Burgos, y otros, ibid.

No comprehende este Concilio la concesion universal de los diezmos de las Indias hecha à nuestros Reyes, pag. 112. num. 205.

Està derogado en la Bula de su concesion, y no està en uso para con los diezmos temporales, no comprehende las donaciones antecedentes à su celebracion, ni las hechas por los Pontifices; sino por los Obispos, è inferiores à su Santidad, pag. 112. ex num. 207.

Y las que eran formal ruìna del Patrimonio de la Iglesia, pag. 113. n. 209.

El Concilio Calcedonense fue el quarto General de la Iglesia, pag. 150. num. 287. littera l.

Los Toledanos, y demàs Nacionales, estàn confirmados por ley que para su observancia hacian publicar los Reyes de España, luego que se disolvian los Synodos, pag. 152. numer. 290.

Desde la infancia de la Iglesia compete à los Principes la facultad de confirmar los Concilios Generales y Particulares antes de su execucion; y no les estaba prohibida la facultad de rescindir lo establecido, y hacerlo vèr siempre que era necesario, pag. 293. num. 603.

El de Trento, dos veces interrumpido, no se hubiera juntado la tercera, ni junto bolviera à proseguirse, ni proseguido à acabarse, ni acabado se hubiera executado, sino fuera por el favor, y amparo del Rey Don Felipe Segundo, pag. 343. num. 717. littera l.

Competencia.

La que se ofreciò entre el Colegio Mayor de San Bartholomè, y el Cabildo Eclesiastico de Salamanca, sobre la concurrencia en la Capilla del Colegio en la funcion funeral del Arzobispo su Fundador, se determinò por el Real Consejo de Castilla, pag. 65. num. 120.

Y la que en el funeral del Santo Cardenal Cisneros se ofreciò entre el Colegio de San Ildefonso, y la Colegiata de Alcalà, ibidem.

Concordia. Vide *Transacion.*

La de Burgos de 8. de Mayo de 1512. años se inserta pag. 263. num. 533.

Es apocryfa, pag. 267. ex num. 534.

Quando fuera cierta, no la firmaron los Reyes, ni los Obispos, pag. 271. num. 548.

Se celebrò sin el presupuesto de justa causa impulsiva, ni motiva, sin consulta de Cortes, acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, ò Indias, ni subscripcion de otro Tribunal, ni Ministro, pasando todo por el mero hecho del Rey, sin la asistencia de un Secretario de Estado, ni de un Escribano Publico, ò Real; ante un Notario Eclesiastico, pag. 277. num. 563.

En la viudedad de la Reyna Doña Juana, siendo Administrador, y Gobernador de estos Reynos el Rey Catolico su padre, pag. 278. n. 566.
Y ni uno, ni otro pudo otorgarla, ibidem, ex num. 567.
Estipulò el Rey Catolico, y entrò en ella à su propio nombre, suponiendo pertenecerle por mitad, en virtud de la Bula de Alexandro VI. las Islas, Indias, y Tierra Firme del Mar Occeano, y los diezmos de ellas, y titulandose solo Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y Jerusalèn, olvidandose de que las Bulas escàn expedidas especifica, y unicamente à favor de la Corona de Castilla, y Leon, en que era unicamente propietaria la Señora Doña Juana, pag. 280. numer. 571.
Por ella pasaron los diezmos à las Iglesias por via de simple solucion, demonstrativa, y exemplarmente: ò por verdadera, y real consignacion, en satisfaccion del gravamen, pag. 281. num. 574.
En el primer caso quedò en su Magestad el dominio, pag. 282. num. 575.
En el segundo, no pudieron los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico concordarse, dimitiendo la obligacion de la Real Hacienda, por la dacion *in solutum*, mas que por sì, y sus personas, ibidem, num. 576.
Es nula, pag. 285. num. 579. & pag. 291. num. 592.
No se puede llamar donacion, pag. 286. ex num. 582.
Ni transaccion, pag. 287. num. 584.
Ni concordia, capitulacion, ò asiento, ibidem, num. 585.
No està observada, y la Real Hacienda suple, y ha suplido en ambas Islas, quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de Iglesias, y sustento de los Prelados, y Clerigos, pag. 289. num. 588.
No pudiera obrar (dandola por subsistente) mas que en lo tocante à las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, pag. 299. num. 613.
No ha debido obstar à los derechos de su Magestad en las Vacantes, pag. 299. ex num. 612.

Condicion.

Expresa que por el modo en que està insita en la naturaleza del acto no obra, pag. 324. num. 675. littera n.
Quando el legado se dexa con la condicion *si quisiere el legatario*, es condicional, pag. 254. num. 517.

Congrua. Vide *Prescripcion.*

La congrua sustentacion de los Ministros del Altar, es de derecho positivo, natural, y Divino, pag. 82. numer. 145.
Pero la designacion de la quota, y de los efectos, ò frutos en que se debe hacer, no es de derecho Divino, positivo, ni natural, pag. 83. num. 146.
Se da en recompensa del trabajo con que ministran el pasto espiritual, pag. 96. num. 171.
Y asi la dieron los Egypcios, y otros, pag. 96. ex num. 172.
San Pablo, y los demàs Apostoles no exigieron de los nuevos creyentes, à quienes predicaban, è instruìan, el sustento que por derecho natural, y Divino les tocaba, y se manteniair con la labor de sus manos, pag. 97. num. 176.
Las congruas, y estipendios con que se acude à los Ministros Eclesiasticos de Indias, yà se paguen de la Real Hacienda, yà de los mismos diezmos, ò yà por los Encomenderos de la parte de tributos de Indios que perciben, no estàn sujetas à las disposiciones Canonicas, que solo pueden dar regla por lo tocante à las rentas Eclesiasticas, y decimales, que no estàn profanadas, pag. 209. num. 406.
De la què en algunas partes de Indias, en que se han aumentado las decimas que se asignaron por su Magestad para la sustentacion de los Ministros, puede cercenar lo que le pareciese, pag. 221. num. 440.
De los Eclesiasticos de Indias, està reservada à la voluntad de su Magestad, no solo respecto de la especie, y cantidad, sino tambien del tiempo, pag. 327. num. 681.

Don Christoval Colòn: Cortès.

Fue Genovès de Nacion, y vecino de las

las Islas de Canaria, pag. 7. num. 8.
Diò primero à la Señoria de Genova noticia del Nuevo Mundo, y el ser vasallo de España le hizo continuar su pretension con los Señores Reyes Catolicos, mas que con otro Principe. pag. 8. num. 9.
Estuvo muchos años en Castilla en la solicitud de ser creido sobre la relacion de las nuevas tierras, ibidem, littera m.
Se refieren los Prìncipes à quienes diò noticia del descubrimiento del Nuevo-Mundo, pag. 8. num. 9.
Desvìos que experimentò en el Rey Catolico, pag. 298. num. 611.
Colòn, Cortès, y los dos Pizarros, siendo de poca experiencia, y noticia de las artes de Guerra, y Policia, practicaron grandes hazañas, y ardides, pag. 11. num. 11.

Conquista.

Deseos de conquistar nuevos Imperios son en qualquier Principe annelò plausible y heroico, pag. 5. num. 7.
El de la conquista de Indias tuvo por objeto en los Reyes Catolicos y en sus sucesores la conversion de sus moradores, pag. 26. num. 32.
Si hace propios del Conquistador la tierra, y sus frutos, pag. 95. n. 169.

Consentimiento.

El de muchos en una cosa, y mas quando son de distintas Naciones, la califica por buena, pag. 145. numer. 280.

Consejo.

El Supremo tiene fuerza de ley en sus determinaciones, pag. 171. n. 323. littera j.

Crimen.

Le comete, y es reo de èl, el que pudiendo no le evita, pag. 151. n. 288.

D

Derecho.

EL de acrescer, no tiene lugar entre los fructuarios, quando se les dexa separadamente à cada uno, pag. 324 num. 674.
Ni entre los alimentarios, pag. 334. num. 700. & 699.
Se induce, yà sea en las herencias, yà en los legados, yà en los contratos, de una tacita voluntad del testador, ò autor de la disposicion, yà sea antecedente, ò consequente; y esta voluntad se colige de la conjuncion real, verbal, ò mixta, pag. 333. numer. 695.
Se llama derecho de conjuncion, porque ella es la que le produce, y causa, ibidem.
Quando le produce la conjuncion real, se llama mas bien derecho de no decrescer, pag. 333. num. 696.
Es necesario que la cosa sea una misma para dos, ò mas conjuntos, y que no reciba distincion de partes patentemente antes del concurso, ibidem, num. 696.
No tiene lugar en los fideicomisos, y legados tasativos, pag. 334. n. 701.
En la obligacion, ò legado de alimentos, es tan absoluta su exclusion, que si con este respecto se legare el usufruto, no le admite, aunque se dexe à pobres, ù Obras pias; y aunque se dè tacita, ò presumible la calidad de alimentos, pag. 335. num. 702.
En las Iglesias de Indias tiene lugar el derecho de acrescer, que el Tridentino estableciò en las distribuciones quotidianas, pag. 341. num. 714.

Devocion.

La nimia hace que por no ofender la libertad, y derechos Eclesiasticos, quede sin efecto la mayor parte de las maximas politicas: lo que se evitarà, entendiendo de raìz en què consiste la libertad Eclesiastica, pag. 169. num. 320. littera c.

Disciplina Eclesiastica.

Fue restaurada en Castilla por un Concilio Provincial Toledano convocado en Aranda, año de 1473. pag. 6. num. 8. littera e.
En tiempo de los Godos estaba mas ajustado el Estado Eclesiastico, el Culto, y la Religion, y con aumentos la literatura en los Eclesias-

ti-

ticos, à causa de la luz de los Concilios; ibid.
Disciplina Eclesiastica en Galicia; se instruyò en el segundo Concilio de Braga, que convocò el Rey Ariomiro, pag. 49 num. 78.
Y por otro que convencò Wamba; y los abusos que habia introducido la ignorancia, pag. 54. num. 90.
Estaba muy estragada en el año de 674. por no haborse celebrado Concilios en diez y ocho años, pag. 53. num. 89. Vide *Eclesiasticos.*

Dispensacion. Vide *Pontifice.*
Leyes Divinas, que ligan sin dependiencia de la voluntad humana, si son dispensables? pag. 40. num. 59.
La del matrimonio del Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria, y legitimacion de sus hijos, costò diez mil marcos de plata, pag. 55. num. 92 littera p.
Estaban tan desusadas en España, hasta que Bonifacio VIII. empezo à facilitarlas, que se declaraban por nulos los matrimonios de los Reyes, que sin ella se contraian, y se refieren algunos, pag. 55. num. 92. littera q.
Sin causa, nada se puede dispensar; pero habiendola legitima, nada se puede negar, pag. 114. num. 211. littera r.
Puede el Papa establecer à su arbitrio sobre los tesoros de la Santa Sede, con autoridades de Señor, y Dueño con causa notoria, y descubierta, en conservacion, y utilidad del Estado Espiritual; pero no quando este se disipa, ò dirruye, pag. 114. num. 211.
Dispensar puede el Soberano de todo lo ceremonial en sus actos, y en todas las solemnidades de la Ley, y aun en el consentimiento, è intervencion de Cortes, pag. 277. num. 565. littera f.

Distribuciones quotidianas.
Los Beneficiados de Indias perciben los diezmos por distribuciones quotidianas, pag. 340. num. 712.
Distribuciones quotidianas no son en el efecto frutos, ni emolumentos del Beneficio, sino puro salario, ibidem, num. 712. littera s.
Què son distribuciones quotidianas? pag. 342. num. 716.

Diezmos.
De las Islas, y Tierra-Firme de Indias se concediéron à los Señores Reyes Catolicos, y sus sucesores por el Papa Alexandro VI. pag. 29. numer. 37.
Si las Religiones, y Eclesiasticos de Indias pueden pretender immunidad de diezmos? pag. 30. num. 41. & pag. 292. num. 621.
Se deben à la Iglesia, y à sus Ministros por derecho Divino, en que el Papa no puede dispensar, pag. 39. numer. 58.
Si los diezmos, y la accion de percebirlos, son cosa espiritual? pag. 41. num. 61. pag. 81. ex num. 143. & pag. 259. num. 526.
Si los perciben los Reyes de España con propia accion, ò en nombre de la Santa Sede? y si perciben solo la comodidad? pag. 41. ex num. 61. & pag. 99. num. 179.
El Pontifice tiene potestad de quitar la obligacion de dezmar, pag. 84. num. 147.
Y de eximir de la paga à quien quisiere, pag. 89. num. 158.
Y entonces dispensa el derecho Eclesiastico, y no el Divino, pag. 92. & pag. 93. num. 163. & num. 165.
En el tiempo de la Ley Antigua hasta Abrahan, que fue el primero que por gratitud ofreciò al Sacerdote Melchisedech las decimas, y el segundo por voto Jacob su nieto, se corriò sin quota fixa, estando al arbitrio de las Republicas la asignacion de congrua, pag. 84. n. 148.
Y acerca de la quota ha quedado despues del Evangelio la costumbre de la Patria, ibidem.
El precepto de los diezmos es de derecho Divino, en quanto importa la sustentacion de los Ministros, y abstrahe de especie, ò quota, pag. 84. num. 149.
Si competen justamente à los legos las decimas, quando en su lugar perciben de ellos las Iglesias otras

cosas que basten à mantener los Ministros? pag. 85. ex num. 151.
En Napoles, en que posee el Clero el Casal de la Torre Griega, de que subsiste, no se pagan diezmos, pag. 86. num. 153. & pag. 101. num. 184.
El precepto de los diezmos es puramente Eclesiastico, pag. 87. n. 154.
Y como se entienda, que es de derecho, y ordinacion Divina, pag. 88. num. 157. & pag. 92. ex num. 162.
No se pagan en Italia, ni se pagaron en la Grecia en su tiempo; y en todos los Reynos son diversos los modos de dezmar, asi por lo que toca à especies, como à quota, pag. 89. num. 158.
En las Cortes de Toledo mandò el Señor Carlos Quinto que no se pagasen de las especies de que no se pagaban hasta entonces, pag. 89. n. 158. & pag. 98. n. 177. littera m.
Y lo mismo aconseja Santo Tomàs, y otros, pag. 98. num. 177.
Y practicò San Agustin, ibidem, n. 178.
El precepto de los diezmos, en què se diferencie del del tributo que se paga al Rey en reconocimiento de la Regia potestad? pag. 91. num. 161.
No son Eclesiasticos los diezmos que en Italia, y Grecia se dexan de pagar, ni espiritual la accion con que los seglares los retienen, ni lo son los que à nuestros Reyes estan concedidos en Indias, ni la accion con que los exigen, pag. 94. num. 167.
En los dos primeros siglos de la Iglesia; los cobraban los Emperadores como tributo de sus vasallos, pag. 95. num. 170. pag. 103. num. 188.
Entrado el quarto siglo tratò la Iglesia de renovar el antiguo precepto de los diezmos, pag. 104. num. 189.
Si fue el precepto de los diezmos puramente ceremonial, judicial, y qual? pag. 105. num. 190.
La contienda que el Arzobispo de Burgos, y otros tuvieron en las Cortes de Guadalaxara, que celebrò el Rey Don Juan el Primero, con los Hijosdalgo de Castilla, sobre la posesion en que estos estaban de llevar los diezmos, y lo que por unos y otros se propuso, se refiere, pag. 109. ex num. 199.
Si siendo General Concilio el Lateranense, està comprehendida en su disposicion la universal concesion de los diezmos de Indias hecha à nuestros Reyes, pag. 112. ex n. 205.
Al hacimiento; y remate de los diezmos de Indias concurren los Gobernadores, y Oficiales Reales, p. 160. num. 303.
Y si se debe tolerar, que no asistan quando se hacen las quentas, y forman los repartimientos? pag. 163. num. 309.
Los diezmos de los Reynos de Indias dexaron la espiritualidad por la concesion hecha à nuestros Reyes, y se profanaron, y secularizaron, pag. 167. num. 314.
Y se refuta à Mostazo, pag. 246. ex num. 492.
Y han quedado en capacidad de aplicarse, y consumirse como la demàs hacienda Real, en usos profanos, y enteramente libres de aquellos primitivos respetos à limosnas, reparacion de Iglesias, y Obras pias, pag. 196. num. 384. & pag. 206. n. 409.
Y asi lo decidiò la Rota sobre los Diezmos del Reyno de Valencia, pag. 197. num. 385.
Diezmos, por derecho Canonico antiguo se mandan dividir, y las primicias, y oblaciones, entre el Prelado, y Clero, Fabrica, y Peregrinos del Obispado, pag. 183. num. 353.
En la impetracion, y narracion que hicieron los Reyes Catolicos para obtener Diezmos de Indias, no hubo destinacion de los Diezmos para dote de las Iglesias, ni para congrua de sus Ministros, pag. 190. numer. 367.
Ni la hubo de parte de su Santidad, ibidem, num. 368.
Ni por via de demostracion exemplar, tasacion, ò simple destinacion, pag. 190. num. 369.
Y en consequencia de la aceptacion de la concesion, è incorporacion en la Corona del derecho decimal, se vinculò en esta el gravamen de dotar las Iglesias, y dar congrua à los Ministros, no mas con este, que con los demàs productos de la Real Hacienda, pag. 191. num. 370.

Ni

Ni pudo ser la intencion de su Santidad, que con los Diezmos se edificasen Templos, estableciese su ornato, dotase el Culto, y mantuviesen los Ministros, pag. 192 ex numer. 371.

El asignar su Magestad los Diezmos en las mas Provincias de las Indias para dote de las Iglesias, y congrua de sus Ministros, al tiempo de las Erecciones, es hecho puramehte voluntario, pag. 193. ex num. 375.

Dexando de los demàs ramos de la Real Hacienda, con igual vinculo, la misma obligacion, pag. 194. n. 378.

Sin que se entienda concesion, ò redonacion de ellos, ni que reasumieron su naturaleza espiritual, pag. 236. num. 469.

Ni dacion *in solutum*, sino destinacion por via de solucion, pag. 237. numer. 471.

Diezmos, los perciben muchos señores, y personas en España, pag. 199. ex num. 391.

En los Reynos de Indias se administran por los Jueces Eclesiasticos, no por acto de propia jurisdiccion, ni de dominio, sino en virtud de licencia de su Magestad; y en Valencia se comete à los Ministros Seculares, pag. 202. num. 399.

Diezmos de Indias, aunque se hubieran donado formalmente à las Iglesias por la Concordia de Burgos, no fueran espirituales, sino temporales, pag. 228. num. 455.

Ni lo son las dos terceras partes, aplicadas en Valencia à las Iglesias, pag. 229. num. 456.

Conocen de ellos los Jueces Reales, con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 230. num. 458. & pag. 234. numer. 464.

Los Eclesiasticos de Indias que los administran, no deben proceder por Censuras, ni las apelaciones deben ir al Metropolitano, ibidem, n. 464.

Los Ministros, y Tribunales Seculares son incapaces, è incompetentes, para conocer de la exencion, ò solucion de los Diezmos, no estando dismembrados del patrimonio de la Iglesia, ni de la sujecion espiritual, pag. 231. num. 459.

Lo mismo sucede en los de Valencia, pag. 236. ex num 467.

Y se refuta à Lagunez, pag. 239. ex numer. 473.

Diezmos, deben pagarlos las Religiones de las posesiones y tierras que adquiriesen desde la Era de 1216. en que se celebrò el Concilio General Lateranense, aunque las cultiven por sus propias manos, ò à sus expensas, pag. 316. num. 659.

Donaciones.

Donaciones y mercedes hechas por la Santa Sede à los Reyes de España en todos tiempos, pag. 25. num. 31. littera x.

Vide *Reyes. Emperador.*

Donaciones de los Principes, hechas en contemplacion de señalados servicios, tienen solo el sonido de mercedes, pag. 118. num. 222.

Aunque como remuneratorias no sean verdaderamente donaciones, pag. 119. num. 223.

Es por su naturaleza lucrativo el contrato, y gratuito de parte del donatario, y extintivo, y abdicativo de dominio y posesion de parte del donante, pag. 286. num. 582.

Y la donacion, como tal, no recibe causa, modo, dia, condicion, ni gravamen, ibidem, num. 582.

E

Eclesiasticos.

CON la relaxacion de los Eclesiasticos se estragan irreparablemente las costumbres de los seglares, pag. 58. num. 97.

Don Ordoño Segundo mandò que viviesen conforme à los Sagrados Canones, pag. 58. num. 98.

Los Prelados y demàs Ministros Eclesiasticos de los Reynos de Indias, son meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios de la Corona de Castilla, pag. 204. num. 404. & pag. 214. num. 426.

La multitud de Eclesiasticos, quando no hay necesidad, causa en los seglares desestima, corrompe la disci-

pli-

plina, envilece al estado, y ofende à Dios, pag. 292. num. 595.
Justiniano limitò el numero de los Clerigos de la Iglesia Constantinopolitana, y por Ley està encargado à los Prelados de Indias tengan la mano en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sacros Canones, pag. 292. num. 597.
Tienen obligacion à orar por los Reyes, y felicidad de sus Estados, pag. 296. num. 607.
Tienen utilidad en que los legos tengan caudales y hacienda, pag. 315. num. 657.
Pueden los Reyes por sì mismos, y sin consulta de los Prelados, en las necesidades del Reyno, pedir al Estado Eclesiastico lo que fuere necesario para ocurrir à las urgencias, pag. 350. num. 751.

Economo.

Desde quando tuvo principio en la Iglesia este oficio? Quàndo se instituyò en España? Quàl era su obligacion? Quièn le nombraba? p. 150. num. 287. littera l.

Egica.

Hizo convocar en Zaragoza un Concilio Nacional (que fue el tercero) en que se le diò el renombre de *orthodoxo*, pag. 57. num. 94.
Convocò el decimosexto Concilio Toledano, en que depuso de su Iglesia à Sisberto Arzobispo de Toledo, *ibidem*.

Emperador.

Emperadores gozaron hasta el tiempo de Constantino Quinto que lo renunciò el derecho de investir, y confirmar los Arzobispos, y Obispos de toda la Iglesia Oriental, y Occidental, y de elegir los Pontifices, y ordenar todas las cosas tocantes à la Silla Apostolica, pag. 45. num. 66.
Pueden sin tener algun orden hacer oficio de Diacono, ò Subdiacono en Misa Pontifical de qualquier Obispo, y ministrar el Sacramento de la Confirmacion, pag. 44. num. 65.
Tuvieron la autoridad de nombrar Jueces que conociesen de los negocios, y personas Eclesiasticas, pag. 46. num. 69.
Ocupaban para los gastos de su Imperio los Espolios de los Prelados de su dominacion, hasta que Federico Segundo los alargò al Papa Honorio III. pag. 116. num. 218.

Enagenacion.

De los bienes de la Corona, sin què causas, y requisitos no pueda hacerse? pag. 268. num. 565.
No se puede hacer de bienes vinculados, ni aun de los Patrimoniales, y libres por el padre, tutor, ò curador, pag. 278. num. 568.
Sin justa causa de necesidad precisa, ò utilidad, pag. 279. num. 569. littera j.
Y hecha, tienen los hijos, y pupilos la reivindicacion despues de disueltas las potestades, pag. 278. num. 568.
A los bienes de la Corona, y de su Regalìa les es intrinseca por su naturaleza la inalienabilidad, è imprescriptibilidad, pag. 279. num. 569.
La de los bienes de la Iglesia, què solemnidades requiera por forma? pag. 281. num. 574. & pag. 283. num. 577. & littera h.
Y es necesaria la consulta, y tratado del Clero, formal, y especifica discusion, y aprobacion de su Santidad, aun quando hay evidente utilidad. ibidem. num. 577.
En ellas no se presume por transcurso de tiempo el beneplacito Apostolico, que es de forma, y sustancia, pag. 289. num. 578.
Enagenacion de los bienes de la Corona, quando mas, puede ligar solo à sus Autores en su vida, pag. 279. num. 569. littera l. & pag. 282. numer. 576.
La Reyna Doña Isabèl por su testamento, quando encomendò el gobierno de sus Reynos al Rey Catolico, interin que venia de Flandes su Yerno, prohibiò la enagenacion de las cosas de su Reyno, y anulò las hechas en su tiempo, pag. 312. numer. 648.
La Señora Doña Juana su hija diò por nulas todas las mercedes que el Rey

Rey Don Felipe su marido habia hecho, ibidem, num. 649.
Enagenacion de bienes del Reyno en manos muertas, la resisten los derechos de la Corona por su naturaleza, fueros, y Leyes, pag. 313. numer. 653.
Està prohibida por ley en los Reynos de Indias, pag. 314. num. 654.
Y en Castilla en quanto à los Juros, ibidem, littera t.
La puede prohibir qualquier particular, pag. 314. num. 656. littera z.
La que se prohibe por Ley no se opone à lo sagrado del respeto, ni por ello es presumible en el Soberano odio del Estado Eclesiastico, ibidem, num. 656.
Los mismos Pontifices la han prohibido en Loreto, y otras partes de su dominio, pag. 316. num. 658.
Vide *Iglesia. Eclesiasticos.*

Enrique.

El segundo en el año de 1463. apaciguò el gran motin que se habia levantado en Sevilla entre Don Alfonso de Fonseca el viejo, y el mozo, sobre la restitucion de aquella Santa Iglesia, dandose al primero, pag. 62. numer. 109.

Error.

Error ò equivocacion no obra consentimiento absoluto, pag. 290. numer. 591.

Errigio.

Rey convocò el duodecimo Concilio Toledano, pag. 54 num. 91.
Y en el quarto año de su Reynado el decimotercio Concilio Toledano, pag. 56. num. 93.

Escandalo.

Por escusarle, y mas quando se puede seguir embarazo à la predicacion del Evangelio, se sujetò San Pablo à circuncidar à Thimoteo, publicò los dias de la Purificacion, y se cortò el cabello, pag. 99. num. 180.
Y Christo, y San Pedro pagaron el didrachma, ò tributo, ibid. n. 181.
En el primer Concilio de la Ley Evangelica se mando à los Fieles se abstuviesen de manjares que no estaban prohibidos, solo por ajustarse à los Judios, pag. 100. num. 182.
Y se permitiò à los Libonenses recien convertidos, que se quedasen en sus matrimonios por condescender la Iglesia à la costumbre de aquella Provincia, ibidem.
Y los Sumos Pontifices se han ajustado à las costumbres de los Pueblos, ibidem.
Quando hay escandalo en la execucion de los Rescriptos Apostolicos, no se deben executar, ibid. num. 181. littera b.

Escrituras.

Deben ser originales, no traslados, p. 268. num. 540.
Y contener diferentes requisitos, algunos de los quales sustanciales se refieren, ibidem, num. 538. & p. 271. num. 548.
Original, se entiende, no el Protocolo, ò Registro del Notario, sino su primera copia autentica, ibid. numer. 547.
Por què reglas se pruebe en derecho su existencia, y amision, pag. 272. num 550. & pag. 273. ex num. 555.
Son nulas las que se otorgan ante Notarios Eclesiasticos, pag. 274. numer. 559.
La que se refiere à otra, que no habia, ò no se produce, es nula, pag. 287. num. 587.

España. Españoles.

Fundaron Templos al siguiente año de la muerte de Christo, primero que Francia, Alemania, Inglaterra, è Italia, y oyeron la Ley Evangelica, que les predicò el Apostol Santiago de orden de Christo, despues de Judea, Galilea, y Samaria, p. 12in. 12. & lit. c.
Han mantenido con constante pureza la tradiccion, creencia, y observancia exacta de los Sacrosantos Dogmas, sin que Provincia, Ciudad, Villa, Aldea, ò Caserìa alguna se haya apartado en todo, ni en parte de la Catolica Religion, ibid. num. 12.
Edificaron el primer Templo à Maria Santisima en Zarágoza, viviendo esta Señora en carne mortal, ibidem, num. 12. littera c.

España merece mas que las demàs Naciones con la Santa Sede, por los particulares servicios, que en su obsequio, y de la Religion han hecho sus Reyes desde *Recaredo*, pag. 320. num. 666. littera u.

Espiritualidad. Vide *Frutos.*

Unas cosas son de suyo espirituales; como los Sacramentos: otras, porque se llegan, y unen à las que lo son, como las Vestiduras, Vasos Sagrados, y derecho de Patronato, pag. 228. num. 454.

De esta segunda especie es el estipendio que se da al Prelado, Canonigo, &c. Y la parte de Diezmos que se aplica à la celebracion del Culto Divino, y Fabrica de la Iglesia, ibid.

No son espirituales de suyo las Vestiduras, y Vasos, aunque se bendicen, y consagran, ibidem, n. 455.

Los diezmos de Indias, aunque se hubieran donado formalmente à las Iglesias por la *Concordia de Burgos*, fueran temporales, y no espirituales, ibidem.

Ni lo son las dos tercias partes de los de Valencia aplicadas à las Iglesias, pag. 229. num. 456.

Si los legos son omnimodamente incapaces para obtener derechos espirituales, aunque sea por merced Pontificia? pag. 244. num. 489.

Los diezmos se dicen espirituales, solo accesoria, y extrinsecamente, ò por la annexion, ò connato, ò por su institucion, no porque en sì intrinseca, y entitivamente lo sean, ni mas que un mero temporal estipendio, pag. 259. num. 526.

El derecho que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos, como se diga espiritual, pag. 260. n. 527.

Espolios. Vide *Vacantes.*

Eran de los Reyes de Castilla y Leon integramente, pag. 179. num. 343.

Y el Rey Don Alonso el Sabio hizo particular merced à la Iglesia de Astorga de los que el Obispo dexase; en esta forma: la mitad para la Iglesia, y la otra mitad para que el sucesor pusiese su casa, pag. 180. n. 343.

Y à la Iglesia de Oviedo, reservàndolos integramente para el Obispo sucesor, pag. 181. num. 345.

Los de los Obispos de Indias tocan à las Iglesias, pag. 161. num. 307. littera c.

Y por què razon, pag. 249. num. 508.

F

Don Felipe.

EL segundo determinò las diferencias que se ofrecieron entre la Iglesia Catedràl y Convento de San Benito de Valladolid sobre precedencias, pag. 66. num. 121.

Y lo mismo hizo Felipe Quarto en las que ocurrieron entre sus Capellanes de Honor y los Religiosos del Convento de San Geronimo de Madrid, ibidem.

Don Fernando, y Doña Isabèl.

Luego que ocupò à Sevilla, dividiò las Parroquias, y nombrò por Gobernador de lo espiritual à Don Ramon Obispo de Segovia, pag. 61. n. 106.

No consintiò que tuviese efecto la provision del Obispado de Cuenca, sin que precediese su nombramiento, pag. 62. num. 111.

En el año de 1473. que vacò la Iglesia de Sevilla por muerte de Don Alfonso de Fonseca, no habiendo querido el Papa confirmar la eleccion que hizo el Cabildo en Don Fadrique de Guzmàn, ni oìr la postulacion que el Rey, y Principes hicieron por Don Pedro Gonzalez de Mendoza, porque entrase en aquélla Iglesia su sobrino el Cardenal Riario, no quiso se le diese la posesion, por ser estrangero, y mandò administrar los frutos de la Dignidad, ibidem.

Se valiò, y Doña Isabèl, de las Vacantes de las Iglesias à que eran presentados los estrangeros, hasta que se expidiò Bula, para que solo fuesen elegidos los que pidiesen, y nombrasen los Reyes de Castilla, pag. 63. num. 112.

Arrestò y privò de sus Rentas al Prior Comendatario del Convento de

San-

Santo Espiritu de Segovia, por lo que desayudaba la reforma del Santo Cardenal Cisneros, pag. 63. numer. 113.

La Reyna Doña Isabèl tomò la mano y arbitrò sobre las diferencias que con motivo de la visita de la vida y costumbres de los Prebendados de la Santa Iglesia de Toledo se ofrecieron al Santo Cardenal Cisneros con su Cabildo, ibidem.

Para asegurar la quietud publica expidieron un Decreto con graves penas para que ningun vasallo acudiese con la renta al Arzobispo de Toledo, que favorecia el partido de Portugal à favor de la *Beltraneja*, y escribieron al Papa para que pusiese Gobernador en el Arzobispado, pag. 64. num. 114.

Habiendo los Cavalleros de Montesa nombrado por su Maestre en el Reyno de Valencia à Don Felipe Boil, obligò el Rey Catolico à que le depusiesen, y nombrasen à Don Felipe de Aragon, ibid. num. 115.

Habiendo el Papa Sixto conferido sin postulacion de los Reyes la Iglesia de Sevilla à Don Rodrigo de Borja Cardenal Dean, hizo con el Papa que fuese revocada la gracia, y hecha representacion, è instituion en Don Diego Hurtado de Mendoza Obispo de Palencia, ibid. n. 116.

Fiestas.

Ningun tributo mayor que una fiesta, en que cesan todas las Artes, pag. 294. num. 601.

No se han de instituir en perjuicio de las labores, y necesidad del Pueblo, quando no son necesarias para la salud eterna; sino para mas devocion, ibidem.

Para instituirlas es precisa la asistencia del Cabildo secular que representa al Pueblo, pag. 295. num. 602.

Trajano mandò siendo Emperador, que solo se guardasen al año veinte y dos Fiestas, ibidem, num. 605.

Quànto conviniera, que se reduxesen à menor numero, ò que se celebrasen algunas en los Domingos mas proximos à sus dias, pag. 296. numer. 606.

La causa final de este Culto, y de la parte moral del precepto del Decalogo, de que se deribò el Eclesiastico, se salva por determinacion del Evangelio en las Dominicas; y en la Ley de Gracia no se halla, que por Christo, ni sus Apostoles fuese de precepto positivo la celebracion de las Fiestas en otros dias, ibidem.

Flavio Recaredo.

Apurò la Secta Arriana, y fue el primer Rey Catolico de España; fue bautizado à persuasion de SanLeandro Arzobispo de Sevilla su tio; y en el primer año de su Reynado convocò el tercer Concilio Toledano, pag. 49. num. 79.

Ordenò que en todas las Iglesias de España, y las Galias, se dixese concordemente, y en alta voz, al tiempo de la Santa Comunion, y sumpcion de las dos especies (la que despues reformò el Tridentino) el simbolo de la Fè, que se dispuso en el primer Concilio Constantinopolitano, ibidem, numer. 80.

Promulgò Ley para su observancia, ibidem.

Hizo congregar un Concilio en Narbona, el Primero de Sevilla, otro en Zaragoza, y otro en Toledo, otro en Huesca, y otro en Barcelona, pag. 50. num. 81.

Los nombres con que le aclamaròn en ellos, ibidem.

Don Frbyla.

El Primero, viendo la relaxacion, è inconticencia del Clero, dimanada de la licencia de casarse, que les habia dado Witiza, convocò los Obispos de Asturias, y Montañas, y se decretò la separacion, pag. 58. n. 96.

Frutos.

Los de qualquier Provincia deben primero servir à los habitadores de ella, que à los estraños, pag. 172. num. 324. litera p.

Y al predio donde nacen, antes que al vecino, ibidem.

De los frutos Eclesiasticos, y que se po-

poseen como tales, en dexando de serlo, es libre el uso, como de los demàs bienes patrimoniales, pag. 199. num. 390.

De los frutos de las Encomiendas Militares es libre la administracion y disposicion en los Comendadores, pag. 200. num. 396.

Si los Obispos logran los frutos de la dote de la Iglesia su Esposa, desde la presentacion, ò desde el *fiat*, pag. 219. num. 435.

Los traslatos desde quando los gocen, ibidem, num. 434. littera k.

No logra el esposo los frutos que la dote rindiò antes de las nupcias, pag. 220. num. 436.

Los frutos decimales son por su naturaleza temporales, pag. 261. numer. 531.

Los de los Beneficios de Indias son salarios, estipendios, ò synodos, pag. 337. num. 707.

El nombre frutos es menos general que el nombre reditos, pag. 339. num. 711.

G

Don Garcia.

REY de Navarra, oida la quexa de los Ministros de las Iglesias de Vizcaya, de que los Patronos usaban con tiranìa de sus derechos, hizo que les dexasen la renta competente para mantenerse, pag. 59. numer. 101.

Gracia.

No hace consequencia, aunque dure por mil años, pag. 194. num. 379.

No la hace el que paga lo que debe, ò satisface la pension con que se le dexa algo, pag. 286. num. 583.

No recae sobre lo que por derecho compete al que la recibe, pag. 325. num. 678.

Guerra.

Por ella se altera todo, desfallecen las Leyes, la Agricultura, y todas las buenas Artes, y toca la necesidad extrema, pag. 362. num. 762.

Tiene hecha liga secreta con la hambre, y con la peste, pag. 368. numer. 778.

Con ella se hacen licitos aun los mas escrupulosos arbitrios, y se recurre al beneficio de los Empleos Politicos de Justicia, y Real Hacienda, pag. 369. num. 780.

Gunderico.

Rey de los Wandalos en la Andalucia, destruyò à Cartagena, pag. 51. numer. 83.

I

Iglesia. Vide *Eclesiasticos.*

EN la primitiva Iglesia se cuidaba de hacer oracion especial por el Emperador, sus Hijos, y Exercitos, y felicidad de su Imperio; y se renovò en el decimosexto Concilio Toledano, pag. 57. num. 94. & littera z.

Iglesia Romana es Madre y Maestra de todas las demàs, pag. 141. n. 275.

Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de los Reynos de Indias toman las quentas de lo que se gasta en la construccion de las Iglesias à los que nombran los Obispos para sobrestantes, pag. 162. num. 308.

La libertad Eclesiastica, y en què consiste, se debe entender de raiz, pag. 169. num. 320. littera c.

Y de lo contrario proviene un zelo indiscreto, y devocion supersticiosa, ibidem.

Las Iglesias de Indias no tienen derecho à los frutos de las Vacantes, pag. 224. ex num. 445.

De los bienes de las Iglesias se pueden valer los Principes en necesidad extrema, pag. 363. num. 762. & pag. 372. num. 790.

De ellos se valieron los Reyes Catolicos, y sobre esto hizo ley el Rey D. Juan el Segundo, pag. 363. numer. 763.

Y David, y Ezequias, pag. 364. ex numer. 765.

Y los Romanos, pag. 365. num. 768.

Se pueden vender para redimir cautivos, pag. 367. num. 776.

Con ellos contribuyeron las Iglesias de Francia para el rescate del Rey Francisco, pag. 368. num. 777.

Se pueden vender en tiempo de peste ò hambre, ibidem, num. 778.
Los bienes de la Iglesia son limosnas, y Ofrendas de los Fieles, pag. 366. num. 773.
Y no son para guardarlos, sino para emplearlos, y subvenir à las necesidades, pag. 368. num. 778.
Quando el Rey se vale de los bienes de las Iglesias ha de ser con la prevenida suposicion de hacer la restitucion en mejor fortuna, pag. 372. numer. 789.
La Iglesia està en la Republica, y no la Republica en la Iglesia, ibidem, numer. 790.

Incompatibilidad.

La de los Beneficios tuvo principio en el Concilio Lateranense III. pag. 215. num. 416. littera l.
De la de los Beneficios de Indias, què ley hable. ibidem.

Indias Occidentales.

Su nombre de *Nuevo Mundo*, es mas propio, que el de *America*, injusto, y supuesto por los Emulos de nuestra Nacion, pag. 7. num. 8. littera y.
Su conquista, y gloria de su descubrimiento, se reservò por la Divina Providencia para los Reyes Catolicos en recompensa de su devoto zelo y religiosa pureza, y en honor de nuestra Nacion, pag. 11. numer. 10.
Estaba predicha con señales del Cielo la luz del Evangelio, que habian de gozar, pag. 12. num. 12.
Su existencia, y navegacion fue incognita à Plinio, Tholomeo, y otros Cosmografos, ibidem.
Nuestros Reyes, como sus descubridores y conquistadores las hicieron suyas, y sus fruros, por el derecho de las gentes, pag. 94. num. 168.
Las Occidentales, y Meridionales descubiertas, y que se descubrieren, y en otra qualquiera parte, formada la linea desde el Polo Artico hasta el Antartico, distando cien leguas àzia Occidente y Mediodia de las Islas Hesperides, pertenecen à la Corona de Castilla, y Leon, con todos sus dominios y pertenencias por Bulas de Alexandro Sexto, de quatro de Mayo de 1493. y otra de 24. de Noviembre de 1493. pag. 15. ex num. 16.
Con prohibicion, de que ningun Principe pueda navegar, ni enviar à ellas à comerciar, ni à otro efecto, so pena de excomunion mayor, en que por la contravencion se les declarò incursos, ibidem, num. 16.
Y por la de 24. de Noviembre de 1493. la pertenecen el descubrimiento, y ocupacion de todas las Islas, y tierras firmes Occidentales, Meridionales, Orientales, y de la India, con derogacion de las concesiones hechas à qualesquier Principes, Ordenes, y Milicias, por qualesquier causas, que no hubiesen hasta entonces surtido efecto, por su actual, y real posesion, pag. 16. num. 18.
Por concordia entre las dos Coronas de Castilla y Portugal, aprobada por la Santidad de Julio Segundo, se estendieron sobre las cien leguas, otras 260. àzia Occidente, previniendo la forma de executar su dimension, para tirar la linea de Norte à Sur, pag. 18. num. 21.
Los motivos de esta concesion fueron los preclaros hechos, que en obsequio de la Fe executaron los Reyes Catolicos y sus Predecesores, y la diligencia y fervor con que habian sacado à fuerza de armas del poder de los Infieles los Reynos de Castilla y Leon, pag. 19. num. 22.
Dentro de pocos años, y à diligencia de los Reyes Catolicos, se viò florecer con admiracion la Fè, la Justicia, Politica, y todas las demàs virtudes, y buenas Artes, en que hoy se vèn progresos admirables, pag. 20. num. 24.
Refierense las Iglesias, y Tribunales que habia formados 153. años despues de su primer descubrimiento, pag. 27. num. 34.
Su descubrimiento y conquista han sido causa de la despoblacion de España, y salen en Flota, y Galeones un año con otro mas de diez mil personas, sin las que se extravian, de que apenas buelve una tercera parte, pag. 117. num. 220. littera f.

La

La concesion del dominio de las Indias, la de las Decimas, y del Patronazgo, y quanto se ha impetrado de la Santa Sede para aquellos Reynos, ha sido à nombre y voz de los Reynos de Castilla y Leon, pag. 280. num. 571. littera o.

Se conquistaron à expensas de la Reyna Catolica Doña Isabèl, y de la sangre y vida de sus vasallos Castellanos y Leoneses solamente, y en nombre de estas dos Coronas, ibid.

Son accesion de la Corona de Castilla, y no de la de Aragon, pag. 281. numer. 572.

Indias Orientales son pedazos del Asia, y de ellas hablaron Ovidio, Seneca, y otros, pag. 12. num. 12.

Inmemorial. Vide *Posesion.*

Se presume introducida legitimamente en el principio, tiene virtud de expreso privilegio, y se suple su fama con el goce de otros mayores ò semejantes, pag. 148. num. 283.

San Isidoro.

Siendo Arzobispo de Sevilla, se acordò en el Concilio Toledano IV. que este Santo tomase à su cuidado la uniformidad del Rezo y Misal, y compuso el Misal, y Brebiario, que llaman *Muzarabe*, pag. 51. num. 85.

J

Don Juan.

EL Rey Don Juan el Segundo de Castilla revocò un Decreto, en que con beneplacito de Martino V. se habia concedido el Maestrazgo de Santiago à los descendientes del Infante de Aragon D. Enrique Tercero, pag. 62. num. 109.

Sentenciò el pleyto que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, Arzobispo de Burgos, sobre entrar el primero en la Diocesi del segundo, con Cruz enarbolada, en virtud de su aserto Primado, ibidem.

Fue Juez arbitro en otra igual contienda entre el Prelado de Toledo y el de Tarragona sobre la primacia y uso de la Cruz, ò Guion en este Arzobispado, ibidem.

Don Juan el Segundo de Aragon no consintiò que tuviese efecto la provision del Arzobispado de Zaragoza, hecha por Sixto IV. sin que precediese su nombramiento en el Cardenal Dezpuch; y sequestrando sus bienes, y rentas, le obligò à renunciar la Iglesia, y se diò al Infante Don Alonso su nieto, pag. 62. numer. 110.

Julio Cesar.

Para adquirir la Corona Imperial, que consiguiò el primero, usò de una disfrazada violencia en la vacante de Tarquino, pag. 122. num. 231.

L

Legados. Vide *Reyes de España.*

LOS del Papa son en tres maneras, pag. 22. num. 27. littera i.

Es condicional el Legado que se dexa con la expresa condicion: *Si quisiere el Legatario*, pag. 254. num. 517.

Leyes.

Se instituyen quando se promulgan, quedan firmes quando por el uso se aprueban, pag. 109. n. 198. littera a.

No quieren lo que omitieron, pudiendo haberlo expresado, ibidem, numer. 369.

No hay alguna Canonica en todo el cuerpo del derecho, que establezca la pertenencia de las Vacantes à favor de la Camara Papal, pag. 212. num. 422.

Las Canonicas y Conciliares no corren en Indias con la generalidad y extension que en Europa, pag. 218. num. 433.

Los que las profesan deben estàr instruidos en los principios de Filosofia y Logica, pag. 261. num. 530.

Las de Castilla deben observarse en Indias, faltando Ley municipal de aquel Imperio, pag. 272. num. 572. littera q.

Con el hecho de la observancia se declaran del mismo modo que por palabras, pag. 314. num. 676.

San

San Luis.

Rey de Francia tuvo como Soberano del Condado de Pallars debaxo de su Patronazgo el Monasterio de San Pedro de Roda, pag. 58. n. 99.

San Luis Rey de Francia mantuvo sanito su Soberania temporal, que habiendole llevado una Bula de su Santidad, concediendole la nominacion de los Obispos de su Reyno, atendiendo à la causa de sus Iglesias y subditos, la mandò echar en el fuego, pag. 63. num. 112. littera m.

M

Mayorazgo.

LA facultad que dà el Principe para fundarle de todos los bienes à favor del Primogenito, no perjudica à los demàs hijos del Fundador en lo sustancial de su legitima, que son los alimentos que siempre se entienden reservados, aunque no se prevenga, pag. 93. num. 166.

Y solo dispensa en la quota que es de derecho positivo, ibidem.

Matrimonio.

Le contrae espiritual el Prelado con la Iglesia, pag. 208. num. 414.

Disuelto, recae la dote en el dotante, ibidem.

Se inicia en la eleccion, se contrae, ò hace rato en la confirmacion, ò *fiat*, y se consuma en la consagracion, pag. 219. num. 435.

El espiritual se equipara al carnal, pag. 220. num. 436.

N

Navegacion.

ES de derecho natural, y no se puede prohibir, pag. 116. num. 233.

Desde el año de 1653. hasta el de 1672. durò la contienda, que se originò sobre que los Ingleses prohibian la libre navegacion del Mar Britanico à los Olandeses, pag. 123. n. 234.

La de los Obispos à los Reynos de Indias, y su transporte, es parte de congrua, y de obligacion de la Real Hacienda, ibidem, numer. 444.

O

Obispo.

SI puede residir, y quando debe en la Corte del Rey? pag. 56. numer. 93.

Si debe acudir primero al llamamiento del Rey, que al del Metropolitano? pag. 56. num. 93. littera s.

La parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas vacantes à los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced, y mera gracia, pag. 215. num. 428. & pag. 222. ex num. 441.

Y disponen de ellas los provistos à su arbitrio, como de bienes patrimoniales, pag. 217. num. 431.

Y pertenecen à sus herederos, ibidem.

Los traslatos logran los frutos de la segunda Iglesia, desde el dia en que prestan su consentimiento, y no desde el *fiat*, pag. 219. num. 434. littera k.

De los Beneficios de los Obispos, y si vacan por su promocion, vide *Beneficios*.

En España no se elegian por los Cabildos, sin que estos diesen noticia de la muerte al Rey, ò su Virrey en su ausencia, y pidiesen licencia para elegir, ni ponian en posesion al electo, sin que presentandole antes al Rey, obtuviese de su mano la administracion de los bienes de la Iglesia, que durante la vacante estaba à cargo de sus Magestades, pag. 68. num. 125.

Desde sesenta años antes del nacimiento de Carlo Magno, y con relacion à tiempo anterior, tienen los Reyes de España asentado, sin controversia, el derecho de elegirlos, con exclusion del Dean y Cabildo, pag. 68. num. 127.

Eran elegidos por los Reyes, y confirmados por el Arzobispo de Toledo, y antes por los Obispos Provinciales en Concilio, pag. 69. ex n. 128.

Sus Espolios los llevavan los Emperadores en su Imperio hasta Federico Segundo que lo renunciò à favor de

de las Iglesias, pag. 74. num. 135.
Y en España nuestros Reyes, hasta el año de 1254. los cedieron à beneficio de los Obispos succesores, pag. 76. num. 136.
No son antes, ni despues de tomar la posesion dueños de los bienes, derechos, ò preeminencias de sus Iglesias, y Clerecia, sino meros Mayordomos, ò Dispensadores, y Co-Administradores con los Cabildos de los bienes comunes, pag. 283. num. 577.

Obligacion.

No se induce de lo que pende de voluntad absolutamente libre, pag. 194. num. 379.

Observancia.

Subsiguiendose à qualquier contrato, demuestra su calidad, y la intencion de los contrayentes, pag. 279. num. 589.
Subsequente à la transaccion, la legitima, y obra lo mismo que la prescripcion, pag. 289. num. 589.
Y la contraria à la transaccion, la destruye y deroga, siendo prescripta por legitimo tiempo, ibidem.

Ocupacion.

La de mucho tiempo es titulo legitimo de la adquisicion por el derecho de las gentes, y justifica las que en su principio fueron ilegitimas, pag. 15. num. 14.
Y la de los Reynos, aunque hecha con violencia, pag. 123. num. 236.

Obra pia. Vide *Redencion.*

Fortificar una Provincia, levantar un Exercito, y equipar Esquadras, es obra mas piadosa que las demàs, pag. 361. num. 758.
La de socorrer las necesidades de los pobres prefiere à la del Culto de Dios, pag. 369. num. 779.

Opinion.

Se debe formar, no por la autoridad, y numero de Autores, sino por la verdad y peso de sus fundamentos, pag. 171. num. 323.

P

Parte.

DEbe corresponder à su todo, pag. 210. num. 418.

Patria.

Es amable solo por serlo, aunque sea pequeña, pag. 7. num. 8. littera j.

Patrono.

Se dicen Padres de las Iglesias, pag. 158. num. 299.
Y de la manera que los padres à sus hijos, las reducen del no sèr al sèr, ibidem, num. 300.
Se les llama Señores de las Iglesias, ibidem.
Deben socorrerlos las Iglesias quando se hallan necesitados, dandoles alimentos congruos, segun su posibilidad y calidad de la persona del Patrono, pag. 160. num. 304.
Y aun à sus hijos, ibidem, littera z.
David y Salomòn su hijo, por ser Patronos del Templo de Jerusalèn, tuvieron la libre accion de disponer en èl los lugares de los Sacerdotes Levitas, y Cantores, sin que en ello se entrometiese el Sumo Sacerdote, pag. 161. num. 306.
Lo mismo hicieron sus hijos, y otras cosas, y Joàs privò à Joyada del Sumo Pontificado, ibidem.
Patronos de las Comunidades de Calatayud llevan los frutos vacantes, aunque no hayan hecho especial reservacion de este derecho, pag. 200. num. 395.
Los de la Cantabria, Galicia, y Montañas llevan los frutos de los Beneficios, como bienes hereditarios, y de abolengo, ibidem, num. 394.
Pueden en la fundacion, y al tiempo de la Ereccion, poner qualesquier clausulas, condiciones, ò gravamenes, aunque sea en materias espirituales, como el conferir los Beneficios, y llevar las rentas de las Vacantes, pag. 322. num. 671.

Patronato. Vide *Reyes de España.*

Por la fundacion se adquiere el derecho de Patronato; y por la dacion del

del fundo solar, pag. 133. num. 261.
Y por la dotacion de la Iglesia, ibidem, num. 262.
Por sacar las Tierras de mano de los Infieles, convirtiendolos à la Fè, pag. 134. num. 263.
Pos estos titulos tienen los Reyes de España el del Reyno de Granada, pag. 135. num. 265.
Y de los de las Indias que concediò la Santidad de Julio II. por su Bula de 28. de Julio de 1508. à los Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija, y sus sucesores, ibidem, numer. 266.
Con la calidad de que ninguna Iglesia Catedràl, Colegial, Paroquial, Votiva, Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio, ni otro lugar pio, se pueda eregir, ni dotar sin el permiso de sus Magestades, pag. 136. num. 267.
Si este derecho de Patronato es Eclesiastico? ibidem, ex num. 269.
Derecho de Patronato se dice oneroso por el cuydado que de los bienes de la Iglesia tiene el Patrono, pag. 142. num. 276.
Tambien se dice y considera honorifico por los honores que se deben à los Patronos; y util, porque la Iglesia los debe socorrer segun sus caudales, y la qualidad de la persona de los Patronos, pag. 149. num. 286. littera k.
Del que tienen nuestros Reyes en los Reynos de Indias, y otros. Vide *Reyes de España.*
Derecho de Patronato se adquiere tambien por antigua costumbre, ò expreso privilegio, pag. 317. n. 660.

Pension.

La tercera parte de los reditos del Obispado, sobre que se cargan las pensiones, es Eclesiastica, y no hay en los pensionistas, aunque tengan de que mantenerse commodamente, obligacion de convertirlas en pios usos, pag. 197. num. 386.

Pobre.

Mas pobre es, no quien tiene menos, sino quien necesita mas, y por esta razon son mas pobres los Reyes, pag. 369. numer. 779.
Los de Indias no tienen derecho à las rentas, y frutos de las Vacantes, pag. 250. ex num. 509.
El Clero por derecho ordinario debe socorrerlos con lo que les queda de los bienes decimales, hecha su congrua sustentacion, pag. 255. n. 521.
Y es tacita condicion de los Pueblos esta subvencion, ibidem.
La porcion que de los diezmos se repartia en los Obispados de España entre pobres, se ha mudado por su Santidad en Prestimonios, Beneficios, y Prebendas, pag. 254. numer. 518.
En Indias ha eregido la piedad de nuestros Reyes à su costa muchas Casas, y Hospitales, en que se les recoge, educa, y cura, pag. 258. num. 525.

Pontifice.

Si puede sin consejo del Sacro Colegio conceder Bulas y Privilegios que tratan de cosas arduas, y de gran momento? pag. 35. ex num. 51.
Tiene solo el universal gobierno de la Iglesia, pag. 37. num. 55.
Si puede dispensar en el derecho divino en los Votos, y Matrimonio rato? pag. 39. num. 58.
Pontificia concesion purga toda incapacidad laical, pag. 44. num. 65.
La potestad de dividir los Obispados y Diocesis es reservada al Papa, pag. 54. num. 89. littera h.
Una de sus mas señaladas preeminencias es la de que si habla con algun excomulgado, quede este restituido à la Comunion de la Iglesia, pag. 57. num. 95. littera b.
Los treinta y seis primeros que hubo en los primeros trecientos y treinta y siete años de la Iglesia, hasta el tiempo del Emperador Constantino Quinto, fueron todos martirizados por la Fè, pag. 104. num. 189. littera z.
Han descargado en los Reyes de España todo su Oficio Pastoral, invistiendolos de su Suprema Autoridad por lo tocante à los Reynos de Indias, pag. 164. num. 310.
Tienen sobre los bienes espirituales, aun fuera de sus Tierras la suprema

incontestable jurisdiccion, si bien con la calidad de dispensadores, ò Gobernadores, y no para los temporales, pag. 167. num. 314.
Tiene debaxo de su jurisdiccion todos los bienes de las Iglesias, pag. 283. num. 577.
Tiene potestad eminente politica sobre todo lo temporal, en quanto se refiere à lo espiritual, pag. 15. n. 16.
Puede por su concesion dàr, y hacer que se mantengan derechos espirituales en Principes seculares, pag. 80. num. 142.
Es Dueño, Administrador, y Dispensador universal de todos los diezmos Eclesiasticos, pag. 211. numer. 420.
No està ligado al derecho positivo, y le puede dispensar con las justas causas que previenen los mismos Canones, pag. 224. num. 445.
De diferentes concesiones que han hecho à los Reyes. Vide *Reyes.*

Posesion Vide *Inmemorial.*
Continuada à vista, ciencia, y paciencia del interesado, y sin contradiccion en materia que no es intrinsecamente prohibida, y puede hacerse por privilegio, es legitima, pag. 66. num. 122.
Y es mas eficàz que el consentimiento expreso, y hace legitimo el dominio de las cosas, aunque se hayan adquirido por latrocinio, y tiranìa, pag. 121. num. 229.
Y en ella se funda la adquisicion de la Corona Imperial, hecha por Julio Cesar, pag. 122. num. 231.
La ocupacion que hicieron los Godos de las Provincias de Europa, y Ciudad de Roma, ibidem, num. 232.
El dominio que en el Mar Ligurico tienen los Genoveses, los Romanos en el Tirreno, &c. pag. 123. n. 233.
La ocupacion de las Galias, hecha por los Franceses en la sexta edad del mundo, ibidem, num. 236.
El Reynado de los Pipinos, y Capetos en la Francia, pag. 124. num. 238.
Y todos los Reynos, pag. 127. n. 248.
Y otras cosas, ibidem.
A la posesion debemos estàr sin investigar los principios, y raìces de los tiempos, en las quales no se hallarà mas causa, ò firmeza, que la voluntad, ò permision de Dios, ibidem, num. 249.
En ella se funda la retencion que la Iglesia hace de la Ciudad de Roma, y demàs partes de Italia que el Emperador Constantino Quinto le donò al Papa Silvestre, y sus sucesores, al quarto dia de su bautismo, pag. 128. num. 250.
Posesion y costumbre inmemorial se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concesion expresa, obra lo mismo que el titulo original, y es titulo en blanco, en que se puede figurar todo lo necesario para obtener, pag. 130. num. 255.
Presupone privilegio, ò confirmacion de la misma costumbre, pag. 144. num. 279.
Para que aproveche, ha de ser uniforme, continua, sin interrupcion, no originada de actos meramente facultativos, ni ha de recaer sobre cosa ambigua, pag. 216. num. 429.

Potestad.
La Eclesiastica y temporal tienen mutua conexion, y despues de la unidad de la Religion son una misma cosa, con union de caridad en el origen, en el voto, en la causa, en el instituto, y en el fin, pag. 147. num. 284.
Se diversifican en el orden, y en el exercicio, ibidem.
Y no hay reparo en que explique qualquiera de ellas las funciones de la otra, ibidem.

Prescripcion.
Cabe hasta en la quantidad de la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia la del derecho decimal, como positivo, quando tienen la congrua por otro medio, pag. 85. num. 151.
No tiene lugar, ni las costumbres de las Naciones contra la Ley Divina, y Natural, pag. 90. num. 159.
Ni se puede prescribir aun con noticia, y tolerancia del Pontifice, la obligacion de alimentar congruamente à los Ministros del Altar, pag. 101. num. 183.

No se dà, ni adquiere posesion por los actos facultativos, y de gracia, aunque duren mil años, pag. 194. numer. 379.

Principio.

El de qualquier tratado es la inteligencia de los terminos, y definicion del sugeto de que se trata, pag. 139. num. 272.

El principio y origen de las cosas y opiniones debe inquirirse de raìz, pag. 261. num. 531.

Especialmente de las antiguas, pag. 262. num. 532.

Dada nulidad en el principio, no puede el error ratificar lo nulo, pag. 290. num. 590.

Privilegio.

Se persuade por la costumbre inmemorial, pag. 144. num. 279.

Y por el uso se arguye tacito y expreso, pag. 319. num 665.

Q

Quarta funeral.

ES renta y emolumento Eclesiastico, pag. 218. num. 432.

En Indias no pertenecen las causadas en tiempo de Vacante al Prelado succesor, ibidem.

Por derecho Canonico se deben reservar al Prelado succesor, pag. 221. num. 439.

R

Don Ramiro.

EL Segundo, viendo por quanto tiempo habia cesado en España la luz de los Concilios, hizo congregar uno en Astorga, pag. 58. n. 97.

Recesvinto.

Rey, convocò tres Concilios Toledanos, y otro en Merida, pag. 53. n. 88.

Redencion.

De Cautivos es obra mas piadosa, que el sustento del que padece necesidad extrema, pag. 172. num. 325. littera t.

Retener.

Se pueden retener qualesquier Bulas que hablen en razon de esencion de Diezmos à los regulares de Indias, pag. 31. num. 43.

Retroxtraccion.

No obra, ni procede en perjuicio de tercero, especialmente quando tiene derecho adquirido perfecta è irrevocablemente, pag. 214. num. 425. & littera g.

Reyes.

Al Rey Don Fernando el Quarto le concediò Clemente V. los bienes, Lugares, y posesiones, que en España gozaban los Templarios, pag. 25. num. 31. littera x.

A Carlos Quinto el valimiento de los vasallos, y jurisdiccion de las Iglesias y Monasterios para la guerra, ibidem.

Y la administracion perpetua de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, y le alzò el tributo de Napoles para siempre, y diò la quarta parte de todos los Diezmos en los Reynos de Castilla, y sus Señoriòs, excepto Napoles, y Alemania, ibidem.

Y la renta de los Maestrazgos por nueve años, y la decima parte de las rentas Eclesiasticas, ibidem.

Al Rey Don Pedro Primero de Aragon, y Segundo de Valencia, y à D. Sancho Ramirez su Padre, se les concedieron los Diezmos, Primicias, è Iglesias de los Reynos de Aragon, Navarra, y Valencia, pag. 34. ex num. 48.

Los Reyes Godos confirmaban con ley propia lo que se decretaba en los Concilios, pag. 55. num. 92.

Y tenian tanta autoridad en las cosas espirituales, que en el duodecimo Concilio Toledano se acordò que desde que el Rey comunicase con algun excomulgado quedase por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiese haber vuelto à la comunion de la Iglesia, pag. 57. num. 95.

El Rey Luis XIV. de Francia casò con la Infanta Doña Maria Teresa de Austria, pag. 23. num. 29.

La Reyna Doña Sancha, hermana del Rey Don Bermudo, y muger del Rey Don Fernando Primero de Navarra, ofreciò todo su adorno y joyas para que la guerra contra Moros no se dexasc por falta de caudales, pag. 9. num. 9. littera r.

A los Reyes, y Principes les està encomendada por Dios la defensa de la Iglesia, pag. 66. num. 123.

De la Universal, y de las particulares, pag. 151. num. 288.

Tienen potestad en las cosas de la Iglesia para fortificar la Disciplina Eclesiastica, pag. 66. num. 123.

Don Juan Segundo de Castilla, y Don Fernando de Aragon su tio, y Segismundo Rey de Romanos, dieron con su potestad temporal diferentes providencias para reducir los Cismaticos à la union de la Santa Iglesia, y por la contumacia del Anti-Papa Benedicto en renunciar el Pontificado le embargaron las rentas, y substraxeron la obediencia en sus dominios, y el Rey de Aragon cobrò de las Vacantes y otras rentas Apostolicas lo que gastò en esta reduccion, pag. 67. num. 123.

Don Pedro Quarto de Aragon, y Don Enrique Segundo de Castilla, con ocasion de otro Cisma, y en el interin que se decidia por la Iglesia, quien era el verdadero Papa, sequestraron las Rentas Eclesiasticas, y emolumentos pertenecientes à esta Dignidad, pag. 67. numer. 124.

Los de Ungria, Polonia, y antes los de Inglaterra (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, instituyen y confieren los Beneficios y Prebendas, como fruto de la Vacante, retienen en si la jurisdiccion ordinaria, y llevan todos los bienes temporales y sus frutos, pag. 116. num. 217.

Los de Sicilia por tiempo inmemorial perciben y llevan para sì libremente los Espolios y Vacantes de aquel Reyno, pag. 117. num. 219.

No solo son custodia de las Leyes Canonicas, sino vengadores de sus violadores, pag. 152. num. 291.

Son Administradores, ò tutores del Reyno, y no le pueden perjudicar, pag. 310. num. 645.

Regalia.

Se dice la que tienen los Reyes por concesiones de los Pontifices, pag. 310. num. 644.

Las regalias son intrinsecamente inalienables, pag. 279. num. 569.

Reyes de España.

Tienen la preeminencia de *Legado nato*, pag. 22. num. 28.

Y uso perfecto de la jurisdiccion Eclesiastica por Bula de Gregorio XIII. en los Reynos de Indias, pag. 23. num. 29. littera l.

Y los Reyes de Sicilia, ibidem.

Los Reyes de España siempre han enviado à los Reynos de Indias Varones Apostolicos que entiendan en la promulgacion del Evangelio, y han dado à este fin à los Virreyes, Audiencias, Prelados, y demàs Ministros, ordenes, è instrucciones, pag. 26. num. 32.

El efecto que se ha conseguido, pag. 27. ex numer. 33.

Con las gratificaciones posteriores de la Iglesia se han hecho mas sublimes este cuidado y obligacion, pag. 28. num. 36.

Son Canonigos de Numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Gerona, y Barcelona, pag. 43. num. 64.

Desde que Alarico rindiò à Roma, se coronaban y ungian como los Emperadores, y han tenido las mismas autoridades desde los primeros Godos, pag. 47. num. 74.

Tuvieron, y tienen, y desde quièn, el nombre de Christianisimos, y despues el de Catolicos, pag. 50. ex numer. 81.

Y quales otros se les hayan dado en diferentes Concilios, pag. 49. num. 80. pag. 52. num. 86. pag. 53. numer. 88. & pag. 57. num. 94.

Con què derecho han obrado en los casos en que han tratado cosas de la Iglesia, pag. 66. num. 122.

Han disputado muchos Decretos en aumento de la Iglesia, y Culto Divino, pag. 146. num. 282.

Estuvieron en posesion de que los Cabil-

bildos Eclesiasticos, y sus Deanes les diesen noticia, y en su ausencia, à sus Virreyes, de la muerte de los Obispos, y pidiesen licencia para elegir otros; y de que presentasen ante sus Magestades al electo para que le diesen la administracion de los bienes de la Iglesia, que durante la Vacante estaba à cargo de los Reyes, y antes no le daban la posesion, pag. 68. num. 123.

La misma autoridad tuvieron los Reyes de Aragon, ibidem, num. 126.

Desde què tiempo tienen el derecho de elegir Obispos con exclusion del Dean, y Cabildo, pag. 68. num. 127.

Como Señores de Napoles, no solo presentan Obispos y Beneficiados, sino que los instituyen y confieren canonicamente, pag. 73. num. 133.

Como Reyes de Sicilia fulminan Censuras, y arrestan Obispos, y Clerigos, y como Condes de Barcelona confieren ciertos Beneficios, pag. 74. num. 134.

En Indias les estàn concedidas las veces, y autoridades de su Santidad, y exercen Jurisdiccion Eclesiastica aun entre Regulares, pag. 76. num. 137.

Y lo que determinan y resuelven, se entiende determinado por el Pontifice, y sus mandatos, como Apostolicos, pag. 78. ex num. 138.

Quànto servicio han hecho à la Iglesia en la conservacion, defensa, y propagacion de la Fè, pag. 63. ex numer. 112.

Percivian, como pertenecientes à la Corona, los Espolios hasta el año de 1554. que hizo renuncia de ellos el Rey Don Alonso el Undecimo à favor de los succesores en las Iglesias, pag. 116. num. 218.

En Europa han fundado mas de 70y. Iglesias, y en Indias mas de 80y. pag. 120. num. 227.

Reyes de España, que han ocupado la Corona, privando de ella, ò su succesion, à otros, pag. 125. ex n. 242.

En Castilla tienen el Patronato de las Iglesias Catedrales, la presentacion de Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadias Consistoriales, desde antes de la Bula de Sixto IV. que les concediò en el año de 1482. la postulacion, y antes de la de Adriano VI. que concediò à Carlos Quinto, y sus succesores, formalmente el derecho de presentar en todos los Obispados, è Iglesias de España, pag. 134. num. 260.

Son Protectores de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios, pag. 149. num. 286.

Tienen la administracion de las Vacantes, vid. *Vacantes*.

Y por què razones, pag. 141. ex numer. 275.

Hacen visitar quando les parece conveniente las fabricas de las Iglesias de su Patronato, pag. 161. n. 307.

Tienen sobre todas sus rentas el gravamen de la sustentacion congrua de todos los Ministros Eclesiasticos de los Reynos de Indias, pag. 201. num. 397.

Y si los Diezmos que para ello les han asignado, no bastan en algunas Provincias (que expresa) se suple de la Real Hacienda lo necesario, pag. 201. num. 398. & ex num. 400.

Juran al tiempo de su exaltacion al Trono, no perjudicar los Derechos de la Corona, ni sus Regalias, pag. 311. num. 645.

Les compete con mas razon que à los demàs el titulo de defensores de la Iglesia, y son llamados principales Propugnadores de la Ley de Christo, y de su Iglesia, y unicos Defensores de la Republica Christiana, pag. 320. num. 667.

Y la misma Iglesia tiene reconocidos estos respetos, pag. 321. num. 668.

Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabèl.

Se refieren algunos de sus grandes hechos, pag. 5. num. 8.

Fue en ellos el deseo de conquistar el Nuevo Mundo, sobre heroyco, y propio de sus generosos espiritus, culto devoto, veneracion ardiente, y entrañable amor à la Fè, à la Religion, y à la Iglesia, ibid. num. 7.

Restablecieron la disciplina Eclesiastica en Castilla, pag. 5. num. 8.

Se hicieron los mas felices Principes del mundo, ibidem.

La Reyna Doña Isabèl se empeñò en diez

diez y seis mil ducados para el avio del armamento de tres Fragatas, con que se encaminò Colòn al Nuevo Mundo, pag. 8. num. 9.
Fue religiosisima, ibidem, & littera q.
Purgaron à España de los Africanos, ibidem.
Con su gran prudencia, y sufrimiento vinieron à gozar estos Reynos el sosiego en la mas extremada relaxacion de costumbres, pag. 10. n. 10.
Lo demàs. Vid. *Don Fernando, y Doña Isabèl.*

Reyno.

El de Jerusalèn se concediò por la Silla Apostolica à Carlo Magno, pag. 21. num. 25.
El de Hibernia à Enrico Segundo Rey de Inglaterra, ibidem.
Las Costas de Africa, desde los Cabos de *Bojador* y de *Nom* hasta toda la Guinea, y adelante àzia el medio dia, al Rey de Portugal, ibidem.
El de Sicilia, y Calabria, al Conde Rogerio, de la Familia de los Normandos, y sus succesores, ibid. num. 26.
Con la preeminencia de nacer Legados *alatere* en aquel Reyno, pag. 22. num. 27.
Quando los de Indias se concedieron à la Corona de Castilla y Leon, solo se habia descubierto la Isla Española, pag. 21. num. 26. littera g.
Reynos, la mayor parte de ellos se aumentò con la usurpacion, se mantuvo con la justicia, y se legitimò con el tiempo, pag. 127. num. 248.
Las regalias que goza un Reyno, se estienden al que se le une, pag. 133. num. 260.

Riquezas.

Las abundantes suelen acarrar muchos daños, pag. 128. num. 250. littera i.
De ellas provino la ruina de Roma, ibidem.

S

Don Sancho de Leon.

PRendiò en una Fortaleza à Sisenando Obispo de Compostela por sus excesos, y puso en su lugar à San Rosendo Obispo de Mondoñedo, pag. 59. num. 100.

Siseburto.

Rey, depuso al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar, pag. 51. num. 84.

Sisenando.

Rey, convocò el quarto Concilio Toledano, pag. 51. num. 85.

Solucion, ò paga.

La que se hace demostrativamente, asignando la paga y satisfaccion en cierto efecto, no quita al deudor el dominio del efecto que cede, y contra este tiene el cesionario la mera accion personal, y quando mucho la Real hipotecaria, si se consigna para satisfacer alimentos, pag. 282. num. 575.
La que se hace con real, y verdadera consignacion, y no por simple demostracion, extingue totalmente la obligacion, y transfiere en el acreedor el dominio de la cosa que se cede, ibidem. num. 576.
Y es especie de perfecta enagenacion, pag. 283. num. 577.

Subrrogacion.

El subrrogado en lugar de otro sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subrrogò, y se entiende uno mismo con èl, pag. 210. num. 417.

Subsidio.

Se debe de los bienes, y reditos Eclesiasticos, y no de los laycales, pag. 229. num. 457.

T

Tercias.

SE profanaron por la concesion perpetua hecha de ellas por la Iglesia à los Reyes de Castilla y Leon, y se hicieron patrimonio de la Corona, pag. 198. num. 389.
Se concedieron al Rey Don Alonso Undecimo por la Santidad de Urbano II. ibidem, littera n.
El Rey Don Enrique Segundo concediò las de Guadalaxara al Obispo de Calahorra, ibidem, num. 389.
Conocen de ellas los Jueces Reales, con

con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 230. num. 458.
La causa final, y motiva que hubo para concederlas à los Reyes de España, pag. 246. num. 494.
Si la percepcion de ellas se hace con propio, ò ageno nombre, ibidem, num. 495.
Estàn exemptas de toda subvencion à pobres, pag. 254. num. 518.

Titulos.

Los del descubrimiento, conquista, y conservacion de las Indias, son muchos, è inconcusos, pag. 14. num. 13.
El de mas estimacion en los Reyes Catolicos despues de la conquista fue el de la licencia concedida por el Pontifice Alexandro VI. pag. 15. num. 15. Vide *Indias.*
Se concedieron, no solo con justa, y suficiente, sino con necesaria, y positivamente exorbitante causa, y quedaron inalterables, pag. 24. numer. 30.

Toledo.

Ciudad, primada sobre todas las de España, pag. 5. num. 7. littera d.
Mas noble, y mas antigua que Granada, ibidem, littera d.
Se coronaban, y ungian en ella los Reyes Godos, pag. 48. n. 74. lit. a.
Siendo Ciudad Real, y Cabeza del Imperio de los Godos, se trasladò à ella la Dignidad de Metropolitana, pag. 51. num. 83.
Y en competencia de la de Cartagena se declarò por Primada, ibidem.
De sus Concilios. Vid. *Concilio.*
De sus Arzobispos. Vid. *Arzobispo.*

Transaccion.

Debe recaer sobre materia dudosa, è incierta, y en que haya, ò se recele litigio, pag. 287. num. 584.
No puede recaer sobre lo mismo à que uno està obligado y es de sustancia de ella, que se dè alguna cosa de parte à parte, pag. 288. numer. 586. & littera j.
Transigir, no pueden los Obispos mas que por sì, y sus personas, sobre los bienes, ò rentas comunes à ellos, y sus Iglesias, pag. 282. num. 576.
Las de las cosas Eclesiasticas requieren por forma, y sustancia el beneplacito de su Santidad, pag. 285. numer. 578.
En esta materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas seculares, estàn en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun, ibidem,

Trasamundo.

Rey de los Vandalos en Africa desterrò de ella la mayor parte de los Obispos Catolicos, pag. 48. n. 75.

V

Vacantes.

SE dice, que es, y dura en Indias la Vacante desde el fallecimiento del Prelado hasta el *fiat* del nuevo, pag. 201. num. 397.
Y por què razon no dura hasta el dia que este toma la posesion, pag. 214. num. 425.
Vacantes, se entienden en este Discurso aquellos frutos, especies, ò rentas, que *por razon solamente* del derecho Decimal concedido à los Reyes Catolicos, se adeudan en la Diocesi Vacante, durante su horfandad, pag. 140. num. 273.
Vaquen por muerte natural, ò por civil, ibidem, littera d.
Lo que no procede de aquesta raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquier emolumentos, que por ocasion de la Dignidad, ù oficio percibe el Prelado Sede plena, y los demàs Ministros Eclesiasticos, no se comprehenden baxo el concepto especifico de Vacantes, pag. 141. num. 274.
El Rey no solo como Señor Soberano, sino tambien como quien tiene la alta proteccion de todas las Iglesias de sus dominios, y es Patrono universal de todas ellas, toma en sì la exaccion, y administracion, ibidem, num. 275.
Para su tuicion, y conservacion, pag. 142. num. 276.
Que es accion puramente temporal,

sin

sin mezcla de espiritualidad, pag. 143. num. 277.
Pertenecen en otros Reynos à sus Principes, y se expresan, pag. 144. num. 280.
Y si es su administracion de derecho Canonico, pag. 145. num. 281.
El Señor Rey D. Felipe Quinto acordò que las Iglesias en que aconteciese Vacante, nombrasen precisamente por su parte persona que unida con la que su Magestad diputase en cada Diocesi, tuviesen en fiel custodia, y administracion los frutos de las Vacantes, pag. 148. num. 285.
Antes que la Reverenda Camara reservase à su favor las Vacantes y Espolios de estos Reynos, quando cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, practicaban nuestros Reyes esta prerrogativa de la custodia de las Vacantes, pag. 149. num. 286.
Y nombraban Economo, que con caucion idonea guardaba y administraba los frutos y rentas, pag. 150. num. 287.
Y lo mismo se practica en otros Reynos que se expresan, ibidem.
Los Señores Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, intentaron por medio de sus Embaxadores en Roma, que se sobreseyese en la introduccion de llevar las Vacantes y Espolios de estos Reynos, y se reduxese esta materia al derecho comun, por el qual tocaban al Prelado sucesor, Iglesia, Vacante, y Pobres de la Diocesi, pag. 153. ex num. 293.
Pero los Oficiales de aquella Corte, no solo dificultaron el fin, sino que le impidieron, negandose à toda conferencia, pag. 154. num. 295.
La reserva de las Vacantes y Espolios de España, desde què tiempo estè hecha, pag. 155. num. 297. lit. e.
Las Vacantes y Espolios de los Reynos de Indias pertenecen à su Magestad, pag. 157. num. 298.
Por ser Protector de las Iglesias, y Patrono oneroso de ellas, pag. 158. num. 299.
Y por què otras causas, pag. 159. ex num. 302.
Pertenecen à S.M. con absoluto dominio, y no por razon de puro sequestro, como en Castilla, pag. 166. n. 313.
Sin transgresion, antes sì con apoyo de los Sagrados Canones, pag. 169. num. 320.
Como hacienda Real no desmembrada, pag. 204. num. 404.
Y ponen por medio de sus Virreyes, Presidentes, y demàs Ministros, cobro en los bienes de los Obispos que mueren, pag. 165. num. 311.
Y no se admiten Breves de reservas de las Vacantes, pag. 166. num. 313.
El ingreso de las rentas es indiferente y abstraìdo de las Vacantes, y capàz de equivaler, ò à deposito, y sequestro formal, ò à ingreso absoluto, pag. 168. num. 318.
Por mas de un siglo se aplicaron por los Ministros à la Iglesia Vacante, y nuevo sucesor por mitad, y despues hasta aora se han dividido en tres partes, de las quales se han dado las dos à la Iglesia y Prelado futuro, y la otra se ha traìdo à España, donde se ha distribuìdo en fines piadosos, al arbitrio de sus Magestades, pag. 170. num. 321.
Pero sobre esto, y la controversia que lo motivò, no recayò positiva final resolucion de su Magestad, pag. 171. num. 323.
Ni dexò de haber con el tiempo variacion y alteracion en la tercera parte que se reservò à su Magestad, ibidem, num. 324.
Y en el todo, pag. 175. num. 331. littera. z.
Por Decreto de 9. de Mayo de 712. se cometiò el cobro y distribucion de las Vacantes de Indias à los Oìdores, Subdecano de las Audiencias, con intervencion de los Oficiales Reales, desde primero de Enero de dicho año, ordenandoles que reservando existentes las dos terceras partes à lo que su Magestad resolviese sobre ellas, remitiesen precisamente à estos Reynos la restante à disposicion del Rey, pag. 173. numer. 326.
Y por Cedula de 26. de Enero de 1719. se extinguiò esta comision, y mandò que corriese como antes la ad-

mi-

ministracion, y à cargo de Oficiales Reales, pag. 174. num. 329.

Y por Decreto de 8. de Agosto de 1715. se acordò se observase en la division lo que se practicaba antecedentemente, aplicando la tercera parte à Obras pias con preferencia de las de aquellos Reynos à las de estos, pag. 173. num. 327.

Por otro de 9. de Enero de 1716. se mandò guardar el de 8. de Agosto de 1715. con cierta calidad en la preferencia, ibidem, num. 328.

La renta de las Catedras de Prima, y Visperas de Santo Tomàs de la Universidad de la Ciudad de los Reyes del Perù, se situò en los años de 1643. y 1658. sobre el procedido de las tercias partes de las Vacantes, pag. 174. num. 330.

Por derecho Canonico estàn aplicados los frutos de las Vacantes y Espolios integramente al futuro Prelado, ò integramente à la Iglesia viuda, ò alternativa, y disjuntivamente entre Iglesia y sucesor; y no se halla capitulo que dè parte à Obras pias, Pobres, ò Peregrinos del Obispado, pag. 175. num. 333.

Y como se concilia por los Doctores la antinomia que se halla entre los capitulos que hablan sobre lo referido, pag. 176. ex num. 334.

La division de las Vacantes de Indias en tres partes, aplicando la una à Obras pias à disposicion del Rey, no se puede sostener por la letra de los textos Canonicos, ni por las concordias que sobre ellos hacen los Autores antiguos y modernos, pag. 178. num. 339.

Ni por antigua costumbre, ibidem, ex num. 340.

Ni por las Juntas de los años de 1617. y 1635. en que se hizo esta division, se arreglò à la disposicion de los Canones, ni à la practica antigua de España, pag. 182. num. 348.

Y solo se puede sostener por ser hacienda Real, pag. 185. num. 356. & pag. 186. num. 359.

Antes de los años de 1617. y 1635. en que se dividian en dos partes las Vacantes aplicadas à la Iglesia, y sucesor, se solia sacar algo de la gruesa de ellas para repartirlo en Obras pias à disposicion del Rey, y Consejo de Indias, ibidem. mm. 360.

Vacantes de Indias pertenecen absolutamente à la Corona de España, y puede su Magestad con tranquilidad omnimoda de conciencia, y como dueño absoluto de estos caudales, emplearlos y distribuirlos licita y libremente, como hacienda Real, à su voluntad, pag. 188. num. 362. & pag. 206. num. 409.

Siendo, como son, hacienda y Patrimonio Real, en fuerza de la incorporacion de los diezmos de que ellas proceden, y se causan, es dueño su Magestad de distribuirlas à su arbitrio, pag. 195. num. 380.

Vacantes reservadas à la Camara Apostolica se distribuyen por sus Ministros, no en los fines de antigua destinacion de los Sagrados Canones, sino arbitrariamente, ò en socorro de las urgencias de la misma Camara, ò en otros fines, pag. 209. numer. 416.

Vacantes de los Reynos de Indias no pertenecen al futuro Prelado, pag. 214. ex num. 424.

Ni à las Iglesias Vacantes, pag. 224. ex num. 445.

Ni à los Pobres de las Iglesias vacantes, pag. 250. ex num. 509.

En Francia perciben los Reyes los frutos de ellas hasta el dia en que el provisto haya sido investido, y jurado fidelidad, pag. 219. num. 434.

Vacantes de Indias proceden, y se causan de los diezmos, pag. 220. numer. 438.

Si reasumieron espiritualidad por la cesion y redonacion de la *Concordia de Burgos*, hecha por el Rey Don Fernando el Catolico, y Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias, y Clero de las Islas de Santo Domingo, y Puerto Rico? pag. 261. ex num. 531.

Ningun Principe Catolico puede por solo el titulo de Patron de las Iglesias Catedrales haber los frutos de las Vacantes, pag. 326. num. 680.

Pero si, quando por capitulo, y convencion al tiempo de la fundacion, ò Ereccion, les estan reservadas, ò

por antigua costumbre, ò expreso privilegio, ibidem, & pag. 351. numer. 738.

Si nuestros Reyes tienen costumbre, y privilegio? pag. 319. ex num. 664.

Si tienen el de reserva? pag. 323. ex num. 672.

Teniendo los Reyes noticia de que el Pontifice, y su Colector enviaban Bulas à las Indias para cobrar las Vacantes para su Camara, despacharon ordenes circulares para que no se cumpliesen, se enviasen al Consejo, y se suplicase à su Santidad, pag. 326. num. 679.

Vacantes de Beneficios menores, Dignidades, Canongias, &c. tocan à su Magestad, como las de las mayores, pag. 328. ex num. 684.

Y no acrescen à los demàs Canonigos, &c. pag. 324. ex num. 674.

En Sicilia las Vacantes mayores, y menores, y las porciones de interesencias, recaen en el cumulo de Espolios, y las adquiere, no el sucesor, sino la Iglesia para su fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirirlas su Magestad, pag. 345. num. 721.

Vacantes de Indias entran en Caxas Reales, por quenta aparte, pag. 356. num. 746.

De las Vacantes del Reyno de Granada, Malaga, Antequera, y demàs Iglesias Patronadas de la Corona de Castilla, pag. 357. num. 747.

FIN.